



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 9
TOMO IV

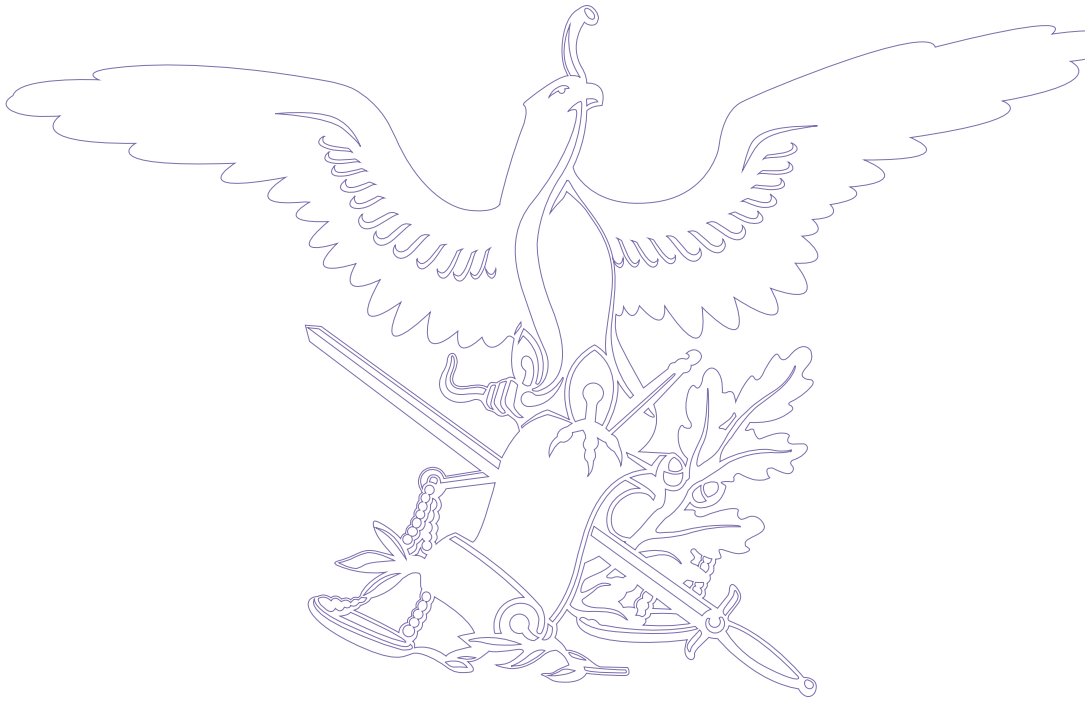
Enero de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 9
TOMO IV

Enero de 2022

Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta


Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

AMPARO EN REVISIÓN 324/2019. 29 DE NOVIEMBRE DE 2019.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ CHONG CUY. SECRETARIO: MARAT PAREDES MONTIEL.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio de los agravios.

Resulta esencialmente fundada la primera parte de agravio y suficiente para revocar la sentencia reclamada, en atención a lo que enseguida se expone.

La razón para determinar el sobreseimiento en el juicio constitucional en la resolución reclamada fue que el acto reclamado es derivado de otros consentidos, es decir, que la quejosa consintió el contenido de otra determinación en la que no se tuvieron por aceptadas las excepciones que hizo valer.

En la resolución impugnada se sobreseyó en el juicio de amparo, porque el Juez de Distrito consideró que el acto reclamado es derivado de otro consentido, con sustento en el artículo 61, fracción XIII, en relación con el diverso 217 de la Ley de Amparo y de acuerdo con la tesis aislada del Pleno, publicada con el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.", la que, a su vez, remite a la tesis 19 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Octava Parte,



página 38, bajo el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."

Debe tomarse en cuenta que la aplicación de las causas de improcedencia debe realizarse conforme al principio de estricto derecho, al tratarse de restricciones al derecho de acceso a la justicia, cuya existencia debe estar fundada en ley, y justificada conforme a las reglas del procedimiento correspondiente.

El juicio constitucional es la defensa idónea para combatir las violaciones a los derechos humanos que cometan las autoridades, no obstante se han regulado en el artículo 61 de la Ley de Amparo, excepciones a la procedencia del amparo, y como excepciones al ejercicio de un derecho son de interpretación estricta, de tal manera que no se deben realizar interpretaciones extensivas, para restringir la procedencia del juicio constitucional, ya sea con base en una interpretación analógica, por mayoría de razón, o alguna otra que, en lugar de permitir el análisis de la actuación de la autoridad responsable, lo restrinja o impida.

La aplicación extensiva de las causas de improcedencia afecta el derecho de acceso a un recurso efectivo, rápido y sencillo, pues habría la posibilidad de que el gobernado estuviera impedido para impugnar las violaciones que le provocara un acto de autoridad y obtener la restitución en el goce de sus derechos; del mismo modo se llegaría a afectar la rapidez con que debe impartirse justicia, al imponerle dilaciones innecesarias en la resolución de su problema; también podría haber efectos negativos para la sencillez, al no haber asidero legal para la imposición de una causa de improcedencia que no esté prevista en la legislación aplicable y dificultad del justiciable de entender el alcance de su derecho de tutela judicial por vía de amparo.

Sostener lo anterior no significa que las causas de improcedencia previstas en la ley no puedan ser interpretadas por los tribunales cuando sea necesario, como en lo siguiente se desarrolla; pero sí en la medida en que no se limite la posibilidad de acceder al juicio de amparo. Así, más que interpretaciones que resulten restrictivas de derechos, más bien deben procurarse aquellas que permitan su optimización.



Giovanni Tarello sostiene que la norma jurídica es precisamente el significado que mediante la interpretación resulta atribuido al enunciado normativo,³³ por lo que ante un enunciado de dudoso contenido en una disposición que admita varias interpretaciones, el intérprete u operador jurídico debe atribuir al enunciado normativo el significado que se estime más conveniente.

De ese modo, se parte de la base de que en la jurisprudencia se emite una proposición o conclusión sustentada persuasivamente en ciertos hechos, actos y razonamientos demostrativos que provienen de la interpretación que realiza el operador jurídico, en ejercicio de la función jurisdiccional, bien sea en los criterios de interpretación, integración o modalidades de aplicación de la ley.

De ahí que sólo sea admisible analizar la aplicabilidad de la tesis al caso concreto y la inconstitucionalidad de los preceptos.

Se advierte que la recurrente aduce la indebida fijación del acto reclamado, sobre la base de que no se ha consentido alguno y, por ende, en concepto de la peticionaria, la causa de improcedencia invocada por la Juez Federal no se actualiza en el caso.

Sobre esas bases serán analizados los planteamientos que se exponen en el recurso de revisión.

Se estima esencialmente fundado el planteamiento relativo a que no debe aplicarse la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA."

En el juicio de amparo, al igual que en todos los procedimientos jurisdiccionales, deben concurrir dos relaciones jurídicas: la relación jurídico-procesal, cuyos componentes son los presupuestos procesales y la relación jurídico-sustancial, que es sobre la que versa el litigio planteado al juzgador.

El perfeccionamiento de la relación procesal se da con la concurrencia de todos los presupuestos procesales, quedando fallida por la ausencia de cual-

³³ Tarello Giovanni. La Interpretación de la Ley. Editorial Palestra, Perú, noviembre de 2013, página 38.



quiera de ellos y tal perfeccionamiento resulta indispensable para resolver válidamente la controversia sustancial. De lo contrario, a falta de algún presupuesto procesal el juzgador no puede entrar al análisis del fondo del asunto y, consecuentemente, debe emitir un fallo inhibitorio.

En el juicio de amparo, la ausencia de presupuestos procesales se tipifica en causas de improcedencia que conducen al desechamiento de plano de la demanda o al sobreseimiento en el juicio.

En el artículo 61 de la Ley de Amparo se enumeran las causas de improcedencia del juicio constitucional.

Por su parte, el artículo 63 de esa ley dispone que el sobreseimiento en el juicio de amparo procede, entre otros supuestos, cuando durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 61.

Como se ve, las hipótesis previstas en la ley sirven de fundamento para determinar la improcedencia del juicio e impiden al juzgador de amparo conocer y resolver lo relativo a la constitucionalidad de la ley o acto reclamado, por no encontrarse satisfechos los requisitos que se exigen para la existencia de la acción de amparo.

Por esa razón, para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, es necesario que la causa que lo motive esté expresamente regulada en la ley.

Lo anterior conduce a estimar que la causa invocada por la Juez de Distrito, relativa a que el acto reclamado es derivado de otro consentido, no se encuentra expresamente regulada en la ley, por lo que sobre la base de la legislación no es admisible considerar la improcedencia del juicio de amparo.

Ahora bien, en el fallo recurrido se advierte que para tener por actualizada la causa de improcedencia, el Juez de Distrito citó el criterio que tiene el siguiente rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", pero



como ya se mencionó, esencialmente, reitera el criterio de la tesis del mismo rubro, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³⁴

Este criterio no admite servir de base para sobreeser en el juicio de amparo, porque carece de obligatoriedad, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Dicho precepto dispone:

"Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

"La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

"La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

En primer lugar, conforme al precepto citado, la tesis invocada por la Juez de Distrito no es obligatoria para este órgano, debido a que fue emitida por otro Tribunal Colegiado y, por otro lado, tampoco se comparte que lo ahí establecido

³⁴ Localizable en la página 12, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1917-1995, número de registro digital: 393973.



pueda ser considerado una causa de improcedencia del juicio de amparo, por las razones que más adelante se exponen.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 222 y 225 de la ley de la materia, son jurisprudencia obligatoria, entre otros, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes supuestos: a) cuando se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones y que hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos cuatro votos; y, b) cuando se diluciden los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas del Máximo Tribunal, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia.

En virtud del carácter obligatorio de la jurisprudencia, es incuestionable que debe conocerse con claridad y precisión, tanto por los juzgadores, como por el público en general. Esto explica que el artículo 220 de la Ley de Amparo prevea que la publicación de las tesis, resoluciones necesarias para constituir, interrumpir o sustituir la jurisprudencia, los votos particulares y las resoluciones que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes se publiquen en el *Semanario Judicial de la Federación*.

De acuerdo con los datos existentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el *Semanario Judicial de la Federación* fue creado por decreto de ocho de diciembre de mil ochocientos setenta.

En enero de mil ochocientos ochenta y uno se inició regularmente la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, que con algunos tropiezos, continuó su vida hasta la crisis provocada por la Revolución de mil novecientos diez.

Expedida la Constitución de mil novecientos diecisiete, se integró de acuerdo con dicha Ley Fundamental la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inició sus actividades el uno de junio de mil novecientos diecisiete y diez días después se reanudó la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, el cual ha continuado su publicación.

Quince años después de reanudada la publicación, apareció un *Apéndice* que contenía la primera compilación de jurisprudencia. Este *Apéndice* al Tomo



XXXVI comprendió la jurisprudencia formada del diez de junio de mil novecientos diecisiete al quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos.³⁵

Posteriormente se han publicado otros *Apéndices* más, siendo el último el que abarca de mil novecientos diecisiete a dos mil.

Al aplicar lo hasta aquí expuesto al caso que se analiza se arriba a lo siguiente:

De conformidad con las disposiciones normativas, sólo los criterios a los que la ley les concede el carácter de jurisprudencia son obligatorios.

En cuanto al criterio invocado por el Juez de Distrito para sustentar el sobreseimiento en el juicio de amparo, el cual ya quedó identificado en párrafos anteriores, no existe obstáculo alguno para evidenciar que se trata de una tesis que carece de obligatoriedad, pues en su publicación así se advierte.

El criterio 17, publicado con el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", debe tenerse en cuenta que fue indebidamente compilado como jurisprudencia, sin que en realidad lo sea, por las razones que a continuación se detallan.

Este criterio apareció publicado por última ocasión en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos noventa y cinco, en el que al final de la tesis se observa la siguiente nota:

"Nota: En los *Apéndices al Semanario Judicial de la Federación* correspondientes a los Tomos de Quinta Época y los *Apéndices* 1917-1954, 1917-1965 y 1917-1975 aparece la tesis publicada con el rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS."

Al realizar una búsqueda de la forma en que fue publicado el criterio, se observa que en el *Apéndice* al Tomo XXXVI del *Semanario Judicial de la Fed-*

³⁵ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, México 1980, páginas 988-989.



ración de octubre de mil novecientos treinta y cinco, dicho criterio aparece de la siguiente manera:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es, el que se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."

		Págs.
Tomo III.	*****	259
	*****	411
	*****	1372
Tomo IV.	*****	153
Tomo V.	*****	154

Posteriormente, en el *Apéndice* al Tomo L del *Semanario Judicial de la Federación* de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, dicho criterio fue publicado en los siguientes términos:

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos."

		Págs.
Tomo III.	*****	259
	*****	411
	*****	1372
Tomo IV.	*****	153
Tomo V.	*****	154

Como se ve, el mismo criterio y que, incluso, hace referencia a los mismos precedentes varió, en virtud de que en esta publicación de mil novecientos treinta y ocho se agregó la expresión "es improcedente cuando", con independencia de que la publicación inicial no lo mencionaba de esa manera.



Por otro lado, en los precedentes que dieron lugar a la emisión de esa tesis no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio.

A continuación, se transcriben las cinco ejecutorias que dieron lugar a la emisión de la tesis que se analiza.

II.2.1. Precedentes

a. Primer precedente. Amparo en revisión 8/17. *****. 17 de julio de 1918. Unanimidad de once votos.

"RESULTANDO:

"PRIMERO: El día cuatro de octubre de mil novecientos diecisiete, ***** pidió amparo ante el Juez de Primera Instancia de Jalapa, en auxilio de la Justicia Federal, contra actos del inspector general de policía de esa ciudad, quien por orden del Juez Segundo de Primera Instancia, pretendía lanzar al quejoso de las casas números ***** de la calle de ***** , actos que éste considera violatorios de las garantías consignadas en los artículos 13, 14, 16 y 21 de la Constitución de la República.

"SEGUNDO: Admitida la demanda, se pidió informe con justificación a la autoridad responsable, la que lo rindió transcribiendo el auto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de Jalapa, auto en el cual se comisiona al inspector general de policía, para que en auxilio de dicho juzgado, practique la diligencia de lanzamiento decretada contra el quejoso, en el juicio que en su contra promovió *****; y manifestando además, que tal diligencia se llevó a cabo el día veinticinco del expresado mes de septiembre.

"TERCERO: En treinta de octubre del mismo año, se verificó la audiencia de ley en el Juzgado de Distrito de Veracruz, a la cual sólo asistió el agente del Ministerio Público, quien pidió que el Juez se declarara incompetente para conocer del amparo; en la misma audiencia el Juez de Distrito pronunció sentencia, negándolo, porque el acto reclamado del inspector general de policía no es sino una consecuencia de un auto judicial contra el cual no se interpuso el amparo, como debió hacerse. En el mismo acto, el agente del Ministerio Público interpuso el recurso de revisión; notificada la sentencia a las partes, el quejoso



a su vez, la recurrió y en treinta de marzo último fueron remitidos los autos a esta Corte, ante la cual el Ministerio Público formuló pedimento en el sentido de que se sobresea en el juicio.

"CONSIDERANDO:

"El acto reclamado, que consiste en el lanzamiento del quejoso, llevado a cabo por el inspector general de policía de Jalapa, se funda, como lo ha hecho observar el Juez de Distrito de Veracruz, en el auto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia de aquella ciudad, mediante el cual se comisionó a la autoridad responsable para que en auxilio de dicho juzgado, practicara la diligencia de lanzamiento; de manera que, si no se hubiera decretado por la autoridad judicial aquella providencia, ni siquiera habría podido existir el acto contra el cual se promovió el amparo. Y si contra el expresado auto de veintidós de septiembre no se interpuso recurso alguno ordinario, ni se pidió la protección de la Justicia Federal, es evidente que no puede prosperar este juicio contra un acto que sólo es consecuencia de un mandamiento judicial consentido.

"Por lo expuesto y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y IX, de la Constitución, se resuelve:

"PRIMERO: Se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito de Veracruz el día treinta de octubre de mil novecientos diecisiete, en el juicio de amparo promovido por ***** contra actos del Inspector General de Policía de Jalapa, que consisten en el lanzamiento que practicó por comisión del Juez Segundo de Primera Instancia de esa ciudad, en las casas números ***** de la calle de ***** , habitadas por el quejoso.

"SEGUNDO: Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al juzgado del que provinieron, para los efectos legales.

"TERCERO: Notifíquese."

b. Segundo precedente. Amparo en revisión. ***** . 7 de agosto de 1918. Mayoría de nueve votos.



"CONSIDERANDO:

"Se reclama en el juicio de amparo, la resolución de fecha veintiséis de junio último que declaró no haber lugar a la substanciación de un incidente de nulidad y la suspensión de los procedimientos en un juicio hipotecario; y siendo el acto reclamado esencialmente negativo, porque de concederse la suspensión, se obligaría a la autoridad responsable a darle entrada a dicho incidente y a suspender sus procedimientos, que es precisamente el punto que debe resolverse en la sentencia principal, es improcedente conceder la suspensión atendiendo a que ésta no puede surtir efectos restitutorios.

"Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 Constitucionales, se resuelve:

"PRIMERO: Se confirma el auto de fecha veintitrés de julio de mil novecientos veintitrés, dictado por el ciudadano Juez Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, en el incidente a que este toca se refiere; en consecuencia, se niega la suspensión del acto reclamado.

"SEGUNDO: Notifíquese."

c. Tercer precedente. Amparo en revisión 84/17. ***** . 9 de octubre de 1918. Mayoría de 8 votos.

"RESULTANDO:

"PRIMERO: ***** , como albacea de la sucesión de ***** demandó, ante el Juez de Primera Instancia de Juchitán, a ***** , como albacea de la sucesión de ***** , por la entrega de una casa y solar anexo, situada en la cuarta sección de dicha ciudad, en la que habitaban el demandado y su familia; seguido el juicio por sus trámites respectivos, el alcalde segundo de Juchitán, por recusación del Juez de Primera Instancia, lo falló con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos diecisiete, condenando a ***** , como sucesora de su esposo ***** , a la entrega de dicha finca y, en ejecución de tal sentencia, ordenó al presidente municipal de la misma ciudad, dispusiera que la citada viuda de ***** fuera separada de la casa, la cual debía entregarse a ***** .



"SEGUNDO: El presidente municipal aludido citó a la quejosa y ésta estimando que la intervención de dicho funcionario en el asunto era ilegal, por no ser autoridad competente, ni fundar ni motivar la causa legal de sus procedimientos, y que los actos del alcalde segundo que la condenó a la entrega de la finca, violaban en su perjuicio las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional, con fecha dieciocho de junio de mil novecientos diecisiete, ocurrió ante el Juez de Distrito de Tehuantepec en demanda de amparo.

"TERCERO: El presidente municipal de Juchitán y el alcalde segundo constitucional rindieron informe justificado, manifestando: el primero, que en acatamiento de la orden que acompañaba, procedente de la autoridad judicial, había citado a la quejosa para oír la y no para lanzarla, como ésta aseguraba, acto con el cual no podía violar las garantías individuales de la promovente; y el segundo, remitió con carácter de informe los autos originales del juicio civil seguido por ***** en contra de ***** , en el cual consta la sentencia en cuya virtud la quejosa fue condenada a entregar la finca de que se trata, y los autos dictados con el fin de ejecutar aquel fallo.

"CUARTO: En cinco de noviembre último, se verificó la audiencia de ley, en ella alegaron la quejosa y el agente del Ministerio Público; el Juez de Distrito negó el amparo por estimarlo improcedente e impuso a la quejosa una multa de diez pesos; y recurrida la sentencia por la señora viuda de ***** , fueron remitidos los autos a esta Corte, ante la cual el Ministerio Público formuló pedimento en el sentido de que se reformara el fallo del inferior y se declarara improcedente el amparo, sobreseyéndolo en cuanto a los actos del alcalde segundo constitucional de Juchitán, y se negara respecto a los actos del presidente municipal.

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO: Del juicio civil remitido como informe por el alcalde segundo constitucional de Juchitán, aparece que contra la sentencia de diecisiete de marzo de mil novecientos diecisiete, que condenó a la quejosa a la entrega de la casa en que ésta habita, no se interpuso ningún recurso, es decir, fue tácitamente consentida y como los actos de ejecución de este fallo sólo pueden reputarse como la consecuencia natural y jurídica de él, y el amparo no se interpuso sino hasta mucho después de transcurridos los quince días que para pedirlo concede el artículo 775 del Código Federal de Procedimientos Civiles, este amparo es impro-



cedente contra los referidos actos del alcalde segundo constitucional, y debe sobreseerse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 747, fracción III, del mismo código.

"SEGUNDO: El presidente municipal de Juchitán no ha obrado, en el caso, de propia autoridad, sus actos aparecen fundados en la orden expedida por el repetido alcalde, la cual se ha limitado a obedecer y como aquella orden procede de autoridad competente, y los fundamentos y motivos de ella son los mismos de la sentencia pronunciada en un juicio seguido con arreglo a la ley, es evidente que aquellos actos no violan en perjuicio de la quejosa las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

"TERCERO: Esta Corte estima que no se está en el caso comprendido en el artículo 744 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por tanto, no puede confirmar la multa impuesta a la promovente.

"En tal virtud, de acuerdo con el pedimento del Ministerio Público y con apoyo, además, en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I y IX, de la Constitución de la República, se reforma la sentencia del inferior y, se resuelve:

"PRIMERO: Es de sobreseerse y se sobresee este amparo, en cuanto a los actos reclamados por ***** , del alcalde segundo constitucional de Juchitán, que consisten en haber ordenado en cumplimiento de la sentencia que pronunció con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos diecisiete, en el juicio entablado por el albacea de la sucesión de ***** , en contra de la quejosa, que el presidente municipal de aquella ciudad obligara a la promovente a entregar la casa en que habita.

"SEGUNDO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra los actos del mencionado presidente municipal, consistentes en haber citado a la quejosa con el objeto de hacerla cumplir la relacionada sentencia de la autoridad judicial.

"TERCERO: Notifíquese."

d. Cuarto precedente. Amparo en revisión. ***** . 13 de enero de 1919. Mayoría de diez votos.



"RESULTANDO:

"PRIMERO: En cuatro de abril del año pasado, *****, como apoderado de *****, presentó al Juez Primero de Distrito del Distrito Federal, una demanda de amparo en la que manifiesta: que en el juicio ejecutivo mercantil que ante el Juez Primero de lo Civil de esta capital, sigue *****, contra *****, fueron embargados los muebles existentes en el domicilio conyugal de este último, los cuales tienen un valor que no excede de diez mil pesos; que el demandado ya había pagado el documento en que se funda la acción ejecutiva y que por exceso de confianza no recogió dicho documento, ni exigió al actor que se desistiera de la acción deducida, razón por la que, al haberse ausentado el actor de esta capital, su apoderado ha vuelto a gestionar en el juicio, exigiendo el pago de lo que ya no se debe y pidiendo el cambio de depósito de los muebles embargados. Que como estos hechos son delictuosos, fueron denunciados a la autoridad del ramo penal, la cual pidió al Juez de lo Civil que le remitiera el original de la letra de cambio, base de la acción ejecutiva, que como la resolución que se dicte en lo penal tiene que influir en el juicio civil, se pidió al mencionado Juez que suspendiera el procedimiento, a lo que se negó dicho funcionario, decretando, como ya se dijo, el cambio de depósito de los muebles embargados. Que estos actos violan en perjuicio de su mandante, el artículo ciento veintitrés de la Constitución y el doscientos ochenta y cuatro de la Ley de Relaciones Familiares, así como también las garantías otorgadas por los artículos catorce y diez y seis constitucionales; por lo que pide, contra dichos actos, el amparo de la Justicia Federal.

"SEGUNDO: En su informe con justificación, la autoridad responsable manifiesta: que el embargo de los bienes de los esposos ***** y *****, fue practicado el diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis (sic), y que como la Ley de Relaciones Familiares es de doce de abril de mil novecientos diez y siete (sic), no puede ésta ser aplicada con perjuicio de los derechos que el actor había adquirido con anterioridad, puesto que ello equivaldría a dar efecto retroactivo a la mencionada ley; que el cambio del depósito fue ordenado con fundamento en lo que dispone el artículo mil trescientos noventa y dos del Código de Comercio; que el hecho de que el demandado no haya recogido el documento, ni el comprobante de pago, es cosa que sólo a él perjudica, pero que no puede desvirtuar los procedimientos seguidos en el juicio. Que el demandado opuso una resistencia sistemática a la diligencia de embargo, habiendo promovido un incidente de nulidad; que el Juez Quinto de lo Civil falló en su



favor, fallo que fue revocado por la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior, que con posterioridad promovió nuevo incidente, el cual fue desechado e interpuso el recurso de revocación, que no le fue admitido; por lo cual se verán todas las trabas que ha puesto el quejoso para la tramitación del juicio.

"TERCERO: En once de mayo del año próximo pasado, fue celebrada la audiencia, y en ella falló el Juez de Distrito negando el amparo. La quejosa interpuso el recurso de revisión, y admitido éste por la Corte, se mandó correr traslado al Ministerio Público, quien en su escrito de fecha veintidós de junio de mil novecientos diez y ocho (sic), pide que sea confirmada la sentencia que se revisa.

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO: En la demanda de amparo se mencionan como actos reclamados, diversas resoluciones dictadas en el juicio ejecutivo mercantil seguido por ***** contra ***** , y de esas resoluciones, algunas se relacionan con el embargo de los muebles del domicilio conyugal a que se refiere la quejosa, y otras son completamente extrañas a ese embargo. Por lo que a estas últimas se refiere, es evidente que la quejosa, por no ser parte en el juicio de que se trata, no ha sido agraviada con esas resoluciones y, en consecuencia, no puede pedir amparo contra ellas, por prevenirlo así expresamente el artículo ciento siete de la Constitución, en su párrafo primero y los artículos seiscientos sesenta y dos, y seiscientos sesenta y tres del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"SEGUNDO: En cuanto a las resoluciones que se relacionan con el embargo de los muebles, la quejosa reclama contra ellas por considerarlas violatorias del artículo ciento veintitrés de la Constitución y de la Ley de Relaciones Familiares. Ahora bien, según consta de autos, el embargo fue practicado en diez y siete (sic) de noviembre de mil novecientos diez y seis (sic), de donde se deduce que este acto no puede estar regido por la Ley de Relaciones Familiares, que es de doce de abril de mil novecientos diez y siete (sic), ni por la Constitución de Querétaro, que empezó a estar en vigor el día primero de mayo de dicho año. La aplicación retroactiva de estas leyes perjudicaría los derechos legítimamente adquiridos por la parte que practicó el embargo y, en consecuencia, esa aplicación sería violatoria de la garantía otorgada en el primer párrafo del artículo catorce constitucional. Así pues, tanto por estas razones, como por las que han sido expuestas en el considerando que precede, debe ser negado el amparo que se solicita, confirmándose la sentencia que se revisa.



"TERCERO: Haciendo uso del arbitrio que le concede el artículo setecientos cuarenta y cuatro del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Corte estima que debe imponerse una multa de veinticinco pesos a la quejosa y otra de igual cantidad a su abogado."

e. Quinto precedente. Amparo en revisión. *****. 16 de julio de 1919. Unanimidad de once votos.

"RESULTANDO:

"PRIMERO: Refiere al quejoso que en febrero de mil novecientos catorce, la ***** , le promovió un juicio hipotecario en el Juzgado Segundo de lo Civil de esta capital, habiéndome continuado la tramitación hasta que se clausuraron los tribunales en agosto del año referido. Hace consistir los actos reclamados, en que a pesar de que ni el actor, ni el demandado promovieron la revalidación del juicio, el Juez Segundo de lo Civil de esta capital, a instancias de la parte actora, mandó poner a ésta en posesión interina de la hacienda hipotecada ***** , teniendo como depositario al designado ***** ; en que no se notificaron personalmente los autos, no obstante que se dejó de actuar por más de dos años y de que hubo cambios en el personal del juzgado; en que se continuó la tramitación del juicio ejecutivo sujetándose a leyes privativas, como lo son los procedimientos especiales a favor de la ***** ; en que se ordenó y libró después por el mismo Juez Segundo de lo Civil un exhorto al Juez de Primera Instancia de Ixtlahuaca, para que pusiera al depositario en posesión de la finca y, por último, en que el Juez de Ixtlahuaca, al cumplimentar el exhorto, no se limitó a dar al depositario la intervención con cargo a la caja y la vigilancia de la administración, sino que se ha pretendido que dicho depositario se haga cargo de toda la finca, ejercitando actos de dominio y de administración.

"SEGUNDO: Únicamente el Juez de Primera Instancia de Ixtlahuaca rindió el informe solicitado y, por esto, sólo se viene en conocimiento de que en virtud del exhorto librado por el Juez Segundo de lo Civil, se trasladó el personal del Juzgado a la Hacienda del ***** y se puso al ingeniero ***** , en posesión de su cargo de interventor. En vista de esto el (ilegible) público, pidió que se concediera la suspensión previa fianza y así lo acordó el Juez de Distrito, sin que este funcionario hubiere expresado si la suspensión se (ilegible) a todos los actos reclamados o solamente a alguno de ellos. No conforme el representante de



la ***** , interpuso el recurso de revisión que se tramitó legalmente, habiendo pedido el agente del Ministerio Público que se revocara el auto recurrido, en virtud de que, por la posesión dada, no había ya acto que suspender y porque la falta de notificaciones personales, como acto negativo, no es susceptible de suspenderse; y

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO: La parte final del primer párrafo del artículo 711 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece, de un modo claro, que el fin principal de la suspensión es evitar los perjuicios que se pueden causar al agraviado con la ejecución del acto reclamado; esto es, detener, suspender, como índice esta palabra, la misma ejecución. Dado este fin principal, es (ilegible) que cuando ya se haya ejecutado el acto reclamado, no hay manera posible de suspenderlo, pues cualquiera forma que se pretendiera dar a la suspensión equivaldría a dar a éste efectos restitutorios, que sólo puede tener la sentencia definitiva que se pronuncia al fallar el asunto en lo principal. En el presente caso, los actos reclamados referidos en el resultando primero, se han ejecutado ya, habiéndose dado hasta la posesión al interventor. En cuanto al fallo de notificaciones personales, el acto reclamado por el quejoso, no es susceptible de suspensión por ser un acto negativo y porque de concederse la suspensión debería de producir el efecto de ordenar a la autoridad responsable, que se hicieran dichas notificaciones, y este efecto sólo podría producirlo la sentencia definitiva que se pronunciara.

"SEGUNDO: De autos aparece que son varios los actos reclamados, y el Juez de Distrito en el auto de suspensión recurrido, no cuidó de fijar y concretar con la debida claridad si la suspensión que decretó se refirió a todos los actos reclamados o solamente a alguno de ellos, ni fijó ni concretó el acto o actos que mandó suspender. Esta deficiencia implica una falta de cumplimiento de la parte final del artículo 732 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por tanto, es procedente que se llame la atención del juzgado para que, en lo sucesivo, se cumpla con la disposición legal citada.

"Por lo expuesto se falla:

"PRIMERO: Se revoca al auto recurrido y se resuelve que no se concede la suspensión de ninguno de los actos reclamados en el incidente de suspensión



relativo al juicio de amparo promovido, ante el Juez Primero Supernumerario de Distrito, por *****, contra actos del Juez Segundo de lo Civil de esta capital y del de Primera Instancia de Ixtlahuaca, Estado de México.

"SEGUNDO: Llámese la atención del Juzgado Primero Supernumerario de Distrito del Distrito Federal, para que, en lo sucesivo, se cuide el cumplimiento de la parte final del artículo 732 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

"TERCERO: Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución; devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y archívese el toca."

Las anteriores transcripciones ponen de manifiesto lo siguiente:

Es importante destacar que los elementos que refiere el criterio son:

1. La existencia de un acto anterior que haya sido consentido.
2. El consentimiento respecto a tal acto debe estar expresado en los términos que refiera la ley.
3. La existencia de un acto posterior que sea consecuencia directa y necesaria del acto anterior que se reputa como consentido.
4. La actualización de esos supuestos conduce a determinar la improcedencia del juicio de amparo.

Al respecto, lo primero que se tiene en cuenta es que el término "improcedencia" está relacionado con la falta de alguno de los requisitos de procedibilidad de la pretensión, que impiden al juzgador entrar al estudio del fondo de la controversia, por falta de algún presupuesto procesal, que según se vio en párrafos anteriores, conducen a que se emita un fallo inhibitorio.

En los precedentes que integran el criterio emitido por el Máximo Tribunal se observa que en cuatro de ellos se emitieron sentencias de fondo, en virtud de que en el primero se confirmó el fallo que negó el amparo; el segundo y el quinto están relacionados con un incidente de suspensión del acto reclamado en el que se negó la medida cautelar; el cuarto, se confirmó la sentencia que negó el amparo.



Únicamente en el tercer precedente se advierte que, respecto de unos actos, se sobreseyó en el juicio y, por otro, se negó el amparo.

Por otro lado, al hacer un análisis de las ejecutorias se advierte que en algunas de ellas se negó el amparo y en otras se resolvió acerca del incidente de suspensión del acto reclamado. Es claro que en todas las ejecutorias no se trató lo atinente a la improcedencia del juicio de amparo y, por esta razón, en ninguno de esos fallos se expresó que el juicio de amparo era improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos.

Por tanto, no hay base alguna para decir que de las referidas ejecutorias surgió un criterio jurisprudencial acerca de la improcedencia del juicio de amparo.

Esto conduce a considerar, que el criterio invocado no es en realidad jurisprudencia.

Esto es así, porque además de lo expuesto:

El primer precedente proviene de un amparo en revisión en el que el acto reclamado es la orden de lanzamiento llevada a cabo por el inspector general de policía de una entidad federativa. En dicha ejecutoria se confirmó la sentencia que negó la protección constitucional, sobre la base de que el acto reclamado es consecuencia de un mandamiento judicial consentido. En la sentencia se observa que el agente del Ministerio Público formuló pedimento en el sentido de que se sobreseyera en el juicio.

En el segundo precedente se solicitó la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, cuyo antecedente es un incidente de nulidad tramitado en un juicio hipotecario. En el fallo se negó la medida cautelar con sustento en que el acto reclamado es negativo y, de concederse la suspensión, se obligaría a la autoridad responsable a darle entrada al incidente y a suspender sus procedimientos, lo que constituye la materia de fondo del juicio principal.

El tercer precedente está relacionado con un recurso de revisión que tiene como antecedente un juicio civil en el que se condenó a la entrega de un inmueble (integrado por una casa habitación y un solar). En ejecución de sentencia se ordenó que la quejosa fuera separada de la casa objeto del juicio natural.



En la sentencia se sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados al alcalde segundo constitucional, por considerarse que se trata de actos de ejecución que sólo son consecuencia de la sentencia definitiva, y se negó el amparo por los actos reclamados al presidente municipal de Juchitán.

El cuarto precedente está relacionado con un juicio ejecutivo mercantil seguido en contra del cónyuge de la quejosa, en el que se trabó embargo, respecto de algunos bienes muebles. En el fallo se confirmó la negativa de amparo, porque la aplicación retroactiva de las leyes aplicables perjudicaría los derechos legítimamente adquiridos por la parte a favor de quien se practicó el embargo.

El quinto precedente proviene de un incidente de suspensión del acto reclamado, en el que el juicio natural es un juicio hipotecario. En el fallo se negó la suspensión solicitada, con sustento en que algunos actos ya se habían ejecutado, y otro no es susceptible de suspenderse, por ser un acto negativo y, de concederse la medida cautelar, produciría el efecto de ordenar a la autoridad responsable que se hicieran las notificaciones respectivas, lo que sólo podría producirlo la sentencia definitiva.

Como se ve, en ninguno de los precedentes de la tesis se advierte la proporción o conclusión del Máximo Tribunal, en el sentido que refiere el criterio, pues en ninguna de las sentencias se observa algún razonamiento tendente a poner de manifiesto que en los casos en que el acto reclamado sea consecuencia de otro consentido se deberá sobreseer en el juicio de amparo.

El texto de las ejecutorias que constituyen los precedentes que integran el criterio evidencia que sólo en uno de ellos se consideró la improcedencia del juicio, pues en los demás se emitió una sentencia de fondo, incluso, dos de esos precedentes fueron emitidos en los procedimientos relacionados con la suspensión de los actos reclamados.

Por otra parte, en la última recopilación de jurisprudencias que se hizo en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de mil novecientos diecisiete a dos mil, el criterio ya no aparece publicado.

Lo hasta aquí expuesto conduce a estimar la ineficacia del criterio invocado por el Juez de Distrito para sobreseer en el juicio de amparo, al no ser obli-



gatorio, pues no reúne los requisitos de ley, esto es, que sea un criterio emitido por el órgano jurisdiccional competente, reiterado en cinco ocasiones, tal como lo dispone el artículo 222 de la Ley de Amparo que dice:

"Artículo 222. La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos."

El texto de ese precepto es similar al de la ley vigente en la fecha en que fue publicada la tesis, dado que el artículo 148 de la Ley de Amparo de mil novecientos diecinueve ordenaba:

"Artículo 148. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario."

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente disponga que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la ley actual, en virtud de que, como ya se demostró, el criterio en que se sustenta la sentencia recurrida, en realidad, no constituyó jurisprudencia conforme a la legislación que reguló su expedición.

Lo expuesto conduce a estimar que no hay base alguna para afirmar que los precedentes compilados para integrar la tesis, surgió el criterio jurisprudencial que señale la improcedencia del juicio de amparo cuando el acto reclamado deriva de otro consentido lo que, además, redundaría en una interpretación extensiva de las causas de improcedencia de amparo, contraria a la interpretación *pro actione* que debe prevalecer, según ha sido explicado.

Es de resaltar que tal circunstancia de causalidad no es obstáculo para decidir en el fondo sobre la pretendida ilegalidad que se aduzca respecto del acto derivado, reclamado en el juicio de amparo, sobre todo cuando se le atribuyan vicios propios o, incluso, cuando éstos se adviertan al suplir la queja defi-



ciente de los planteamientos expresados en la demanda de amparo, pues la tesis mencionada no es apta para impedir el dictado de un fallo de fondo.

En idéntico sentido se resolvió el recurso de revisión 224/2019, el doce de septiembre de dos mil diecinueve.

En tales condiciones, se considera que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal, por lo que este tribunal procede a analizar, con plenitud de jurisdicción, los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracciones I y V, de la Ley de Amparo.

QUINTO.—Conceptos de violación.

Los conceptos de violación que se formularon en la demanda de amparo, tienen el siguiente contenido:

"Único. Por cuanto a que los actos reclamados de las autoridades responsables, conculcan en agravio de la quejosa, los derechos consagrados en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales, al ejecutar un supuesto convenio de mediación ilegal.

"1. Los artículos constitucionales 14, 16, 17 y 27 ordenan: (los transcribe)

"II. Las violaciones constitucionales se hacen consistir en lo siguiente:

"1. Como se señaló en el capítulo de antecedentes, los terceros interesados elaboraron en el convenio de mediación, un procedimiento convencional en caso de incumplimiento, mismo que ha sido tramitado ante el Juez responsable, hasta decretar una 'dación en pago' del inmueble del que soy propietaria a favor de las terceras interesadas, a pesar de ser notoriamente violatorio de los derechos fundamentales de la suscrita.

"2. Este procedimiento fue previsto en las cláusulas octava y novena del convenio de mediación, que al efecto señalan: (transcribe la parte conducente)



"...

"Octava. Incumplimiento. Para el caso en que 'los acreditados' incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente convenio, incluyendo las obligaciones de pago que se establecen en la cláusula séptima del presente instrumento 'el acreditante' podrá exigir a 'los acreditados', lo siguiente: A) El pago total del saldo reconocido en la cláusula cuarta de este convenio, quedando sin efecto alguno, la quita referida en la cláusula quinta de este convenio, debiendo 'los acreditados' pagar el adeudo total reconocido en la cláusula cuarta de este convenio, más sus intereses ordinarios, moratorios y accesorios generados conforme al contrato de apertura de crédito a que se hace referencia en el antecedente I (uno romano) del presente convenio, hasta que se realice el pago total. B) El cumplimiento forzoso de este acto jurídico, en la vía de apremio o en la vía que la legislación aplicable permita tratándose de sentencia ejecutoriada o cosa juzgada, por la totalidad del saldo reconocido en la referida cláusula cuarta que precede, más los intereses ordinarios, moratorios y accesorios que se hubiesen generado en fecha posterior a este convenio y las demás prestaciones a que tenga derecho 'el acreditante'. C) Que los pagos que en su caso hubiesen realizado 'los acreditados' al amparo de este convenio, serán aplicados en los términos que al efecto establece el contrato de apertura de crédito señalado en el antecedente I (uno romano) de este convenio, o en caso de omisión o defecto en el mismo se aplicarán primero a intereses moratorios, luego a los intereses ordinarios y, por último, a capital. La obligación a cargo de 'los acreditados' será válidamente exigible por 'el acreditante', ejercitándola en la vía de apremio o en la que resulte procedente a elección de 'el acreditante', en los términos y con fundamento en la Ley de Justicia Alternativa, así como el Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; sin perjuicio de las demás consecuencias y accesorios legales que se sigan originando hasta su total liquidación. Sin perjuicio de lo establecido en los incisos A), B) y C) de la presente cláusula 'el acreditante', podrá dar por vencido anticipadamente el plazo establecido en 'el calendario de pagos', para el pago convenido en el presente instrumento, sin necesidad de declaración judicial, requisito o trámite previo alguno, si 'los acreditados' faltaren al cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a su cargo derivadas del presente convenio, o si se presentare cualesquiera de los supuestos de vencimiento anticipado esta-



blecidos en el contrato de apertura de crédito, a que se refiere el antecedente I (uno romano) del presente instrumento, además de los casos en que la ley así lo previene y en cualesquiera de los siguientes supuestos: i) Si 'los acreditados' no hicieren pago oportuno de una o más de cualquiera de las amortizaciones de capital y/o de los intereses estipulados en el presente convenio. ii) En caso de enajenación total o parcial del bien que integra la garantía hipotecaria o cuando el mismo se gravare sin consentimiento previo y por escrito de 'el acreditante'. iii) Si por actos y obligaciones contraídas por 'los acreditados' para con terceros, éstos ejercitaren o traten de ejercitar derechos sobre el bien afectado en garantía. iv) Si 'los acreditados' introdujeran modificaciones a la garantía hipotecaria sin autorización previa y por escrito de 'el acreditante' o si por cualquier causa resultare total o parcialmente destruida dicha garantía. v) Si la garantía que se ratifica por este convenio se redujere en un ***** (*****) o más de su valor, en cuyo evento 'los acreditados' podrán reconstituir la garantía a satisfacción de 'el acreditante' en un plazo no mayor de diez (10) días, contados a partir del día en que haya ocurrido tal evento. vi) Si 'los acreditados' incumplan con cualquiera de las obligaciones establecidas en este convenio.

"Novena. Ejecución para el caso de incumplimiento. 'Los acreditados' por su propio derecho, aceptan y reconocen que en caso de no dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones pactadas en este convenio de reconocimiento de adeudo y al contrato de crédito a que se refiere el multicitado antecedente I (uno romano) del presente convenio. 'El acreditante', quedará facultado para solicitar judicialmente la ejecución del presente convenio en términos del procedimiento convencional establecido en la presente cláusula en los términos siguientes: A) 'El acreditante', procederá a demandar el incumplimiento ante el Juez competente, a efecto de que en la vía de apremio requiera a 'los acreditados' para que en el término improrrogable de tres días hábiles realicen cualquiera de las siguientes: 1) acrediten y exhiban los documentos y comprobantes que amparen el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este convenio y en el multicitado contrato de apertura de crédito a que se refiere el antecedente I (uno romano) que precede mediante la exhibición de los recibos correspondientes que acrediten fehacientemente el pago de las cantidades a que se obligó en el presente convenio y en defecto de lo anterior, II) (sic) se declarará incumplido el convenio y se procederá en términos de la presente cláusula, dejándose sin efecto la quita y el plazo otorgado en el presente convenio por lo que sin más



trámite deben entregar la posesión física y material de 'el inmueble' materia de la garantía a 'el acreditante', para lo cual 'los acreditados' se obligan a ocurrir de forma voluntaria ante la presencia del notario público que designe 'el acreditante', para formalizar el instrumento y/o escritura pública para la dación en pago misma que operará únicamente por el importe del valor del inmueble que sea fijado por el perito que designe 'el acreditante', quedando subsistente el adeudo por la cantidad que no llegue a cubrir dicho valor de 'el inmueble' materia de la garantía, misma que deberá suscribirse por parte de 'los acreditados' en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del requerimiento que trata el presente inciso, previéndole que para el caso de negarse a acudir o no presentarse ante dicho fedatario en el plazo señalado, el Juez del conocimiento procedan a firmar la escritura de que se trata en su rebeldía, con lo que las partes en este convenio expresan su absoluta conformidad. B) Para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el inciso que antecede 'el acreditante' podrá solicitar al Juez del conocimiento, la aplicación de todas y cada una de las medidas de apremio previstas por la legislación común, encaminadas al cumplimiento de lo pactado por las partes en la presente cláusula. C) 'Las partes' convienen expresamente, que para los efectos de la ejecución del convenio de que tratan los incisos que preceden o la dación en pago que se pudiese realizar, desde este momento y de común acuerdo 'las partes' aceptan el resultado del dictamen pericial que se llevará a cabo respecto de 'el inmueble' aceptando, a su vez, que dicho dictamen será elaborado por el perito que 'el acreditante' discrecionalmente designe para ello, cubriendo los gastos y costas de éste. D) Para todo lo no previsto en la presente cláusula, se estará a lo establecido en el capítulo y denominado 'De la vía de apremio' del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana. 'Las partes' manifiestan que si con el importe que se obtenga de la dación de 'el inmueble' que conforma la garantía, no se paga la totalidad del saldo adeudado, se despachará ejecución por el saldo no pagado de conformidad con el estado de cuenta emitido por 'el acreditante'.

"Décima. Incumplimiento. No obstante lo establecido en la cláusula novena que precede, 'los acreditados' aceptan y reconocen que en caso de no dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones pactadas en este convenio 'el acreditante' procedería a ejecutar el presente convenio de la manera que con venga a sus intereses de conformidad con la legislación aplicable."



De lo anterior se aprecia que en la cláusula octava se pactó que, en caso de incumplimiento, la tercero interesada podría exigir de la suscrita el pago de crédito.

Mientras que en la cláusula novena se pactó que, en caso de que no fuera cumplida cualquiera de las obligaciones establecidas en el contrato, la acreditante, hoy tercero interesada, podía solicitar judicialmente la ejecución del convenio en términos del procedimiento convencional establecido.

Y en ese procedimiento convencional seguido en la vía de apremio:

A. Se declarará incumplido el convenio.

B. "Sin más trámite", la suscrita debe entregar la posesión física y material del inmueble, para lo cual se obliga a ocurrir "de forma voluntaria" ante el notario de la elección del acreditante para formalizar la escritura pública de "dación en pago" sobre el inmueble.

C. La dación en pago "operará únicamente por el importe del valor del inmueble que sea fijado por el perito que designe 'el acreditante', quedando subsistente el adeudo por la cantidad que no llegue a cubrir" dicho valor del inmueble, misma que deberá suscribirse en un plazo no mayor de quince días hábiles y en caso de no hacerlo el Juez procederá a firmar la escritura en su rebeldía.

3. Son evidentes las violaciones contenidas en el referido "procedimiento voluntario", puesto que:

A. La "declaración" de incumplimiento opera sin el análisis judicial respectivo.

De esta manera la actora pretende arrogarse facultades reservadas a la autoridad judicial, pues pretende hacerse justicia por propia mano.

Confirma lo anterior la siguiente tesis aislada I.4o.C.29 K:

"JUSTICIA DE PROPIA MANO. CONTENIDO DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Esa prohibición dirigida a los particulares, se traduce especial-



mente en cuanto a la materia civil, en que nadie se encuentra en aptitud jurídica de conocer y resolver unilateralmente los litigios de que forme parte, de imponer su posición imperativamente a la contraparte o a los terceros con interés jurídico en el negocio, ni de exigir y obtener coactivamente su determinación a los demás, cuando la exigencia se traduzca en una conducta positiva de dar, hacer o no hacer, sino después del acogimiento de su pretensión en un proceso jurisdiccional, llevado a cabo ante los tribunales competentes y con apego a las leyes aplicables, especialmente el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y dentro de éstas de la garantía de audiencia. Esto es así, porque el primer párrafo del artículo 17 constitucional prohíbe a los gobernados hacerse justicia por sí mismos, sin precisar la significación específica asignada a la palabra justicia, lo cual genera incertidumbre, por tratarse de uno de los vocablos de mayor equívocidad en cualquier idioma, cultura, tiempo y espacio, imposible de superar a través de la simple literalidad del enunciado, o con el auxilio de las reglas gramaticales, lo que conduce a recurrir a otro método de interpretación jurídica. La aplicación del método sistemático revela que, la expresión hacer justicia, en el contexto de este imperativo, se identifica con la actividad correspondiente a los tribunales, pues su relación ideológica con el segundo párrafo, en cuanto a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, saca a la luz el sentido de la comunicación inmersa en el precepto, consistente en que los particulares no pueden hacerse justicia por sí mismos, pero tienen el derecho fundamental de exigir a los tribunales su administración o impartición. Lo anterior hace patente, entonces, que la labor vedada a los gobernados radica precisamente en la inherente por su naturaleza a los juzgadores, en ejercicio de la función jurisdiccional, pues el Constituyente estableció aquí una clara sinonimia o relación lógica de identidad entre los contenidos asignados a las frases hacer justicia, administrar justicia e impartir justicia. Este descubrimiento conduce a despejar la incógnita planteada, mediante la sustitución del enunciado hacer justicia por el de ejercer la función jurisdiccional, y la precisión de los elementos esenciales de este último concepto. La función jurisdiccional constituye el poder para llevar a cabo el conjunto de actos dispuestos y ordenados en procedimientos secuenciales e integrados en procesos coherentes previstos legalmente, realizados ordinariamente por los tribunales creados, organizados y sostenidos por el Estado, en ejercicio del poder soberano del Estado, y que tienen por objeto conocer y decidir los litigios sometidos a su consideración, mediante



actuaciones y resoluciones obligatorias y exigibles para las partes litigantes, e imperativamente ejecutables coactivamente, de ser necesario. Consecuentemente, lo prohibido a los particulares es el ejercicio de la jurisdicción."³⁶

B. Es ilegal la pretendida sanción de "dación en pago", pues es arbitraria y no es posible su pacto previo al incumplimiento.

C. Es abiertamente contrario a derechos fundamentales que se pacte que el valor del inmueble sea fijado por la tercero interesada y la suscrita esté "absolutamente conforme" con el mismo.

D. Con independencia de lo anterior, en el curso del procedimiento, ni siquiera se determinó:

a. Cuál es el adeudo actual de mi parte y su incumplimiento.

b. Cuál es el valor del inmueble propiedad de la suscrita puesto que, ni siquiera se rindió el "dictamen pericial" del que supuestamente estaba previamente conforme.

c. Por lo anterior, evidentemente tampoco se previó y se determinó por la autoridad responsable que el excedente del monto del adeudo (que desconozco) fuera entregado a la suscrita, lo que es violatorio de derechos fundamentales, como ha sido reconocido en la siguiente tesis aislada I.6o.C.31 C (10a.):

"CONTRATO DE DACIÓN EN PAGO COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DEL DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA PRENDARIA. SI LA OBLIGACIÓN DE PAGO SE EXTINGUE POR LA VENTA EXTRAJUDICIAL QUE SE HAGA DEL BIEN GRAVADO CON PRENDA, TAMBIÉN DESAPARECE DICHA GARANTÍA, Y EL DEUDOR TIENE DERECHO A LA DIFERENCIA POSITIVA QUE SURJA ENTRE EL PRECIO DE VENTA Y EL CRÉDITO LIQUIDADADO. De la interpretación al artículo 2095 del Código Civil para el Distrito Federal, similar al

³⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tesis aislada I.4o.C.29 K, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, materia común, página 1305, número de registro digital: 168886.



mismo del Código Civil Federal, que dispone: 'La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.', se advierte que la obligación de entregar la cantidad numeraria adeudada se extingue, al darse otra cosa, empero, ello no implica que la acreedora pueda disponer del bien, como mejor convenga a sus intereses, sin dar cuenta al deudor al pasar a ser de su propiedad con motivo del contrato de dación en pago como forma de cumplimiento del diverso de apertura de crédito simple con garantía prendaria y que el deudor pierda el derecho consignado en el artículo 2886 del código citado, de obtener la diferencia entre el precio de venta y el monto de lo adeudado a pesar de que en el contrato de dación en pago no se haya establecido la entrega del exceso del precio del bien al deudor, pues ello deriva de la ley y su inobservancia implica la nulidad de pleno derecho. Por otra parte, si bien es cierto que el acreedor puede disponer libremente de la cosa (vehículo) con motivo de la dación en pago y, en consecuencia, venderla, también lo es que no debe quedarse con el remanente del precio, una vez liquidado el adeudo; por lo que resulta incorrecta la interpretación al diverso numeral 2891 del propio código que señala: 'Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquier otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda.'. Esto es así, porque lo que en realidad se extingue con el pago es la obligación y la garantía que pesa sobre el bien gravado con la prenda, lo que no implica que el derecho del deudor a recibir el remanente del precio se extinga también, pues no lo señala así el texto de ese numeral; por el contrario, esa disposición debe interpretarse sistemáticamente con el referido artículo 2886, que establece: 'Si el producto de la venta excede a la deuda, se entregará la diferencia al deudor...', de donde se colige que si la obligación de pago se extingue por la venta extrajudicial que se haga del bien gravado con prenda, también desaparece dicha garantía, y el deudor tiene derecho a la diferencia positiva que surja entre el precio de venta y el crédito liquidado. Al no considerarse así, se vulnerarían los derechos fundamentales de audiencia y legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."³⁷

³⁷ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tesis aislada I.6o.C.31 C (10a.), Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, materia civil, página 3180, número de registro digital: 2010763.



E. Las autoridades responsables, ante la notoria ilegalidad del convenio de mediación, determinaron aprobarlo, registrarlo y el Juez responsable, ejecutarlo en contra de los más elementales principios del debido proceso, el respeto a la propiedad y de la mediación como un mecanismo alternativo de solución de controversias.

La autoridad y eficacia de cosa juzgada entre las partes, que se otorga a los convenios celebrados por los mediados en los procedimientos de mediación previstos en la Ley de Justicia Alternativa, en relación con el contrato de transacción, regulado en el Código Civil para el Distrito Federal, no impide que en la fase correspondiente del proceso jurisdiccional en ejecución de tal acuerdo de voluntades, el Juez pueda y deba revisarlo *ex officio*, como ha sucedido en el caso de que "los intereses ordinarios o moratorios, pactados en la relación jurídica original o en la transacción, contraviene el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para definir si son usurarios y que la parte ejecutada pueda plantear la cuestión como defensa".

"CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México). La interpretación gramatical, sistemática y doctrinal de la normativa rectora de los procedimientos de mediación previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en relación con el régimen del contrato de transacción, dado en el Código Civil para dicha entidad, conduce a determinar que la autoridad y eficacia de cosa juzgada entre las partes, que se dice otorgada a los convenios celebrados por los llamados mediados en dichos procedimientos, no impide que en la fase correspondiente del proceso jurisdiccional de ejecución de tal acuerdo de voluntades, el Juez pueda y deba revisar, *ex officio*, si los intereses ordinarios o moratorios, pactados en la relación jurídica original o en la transacción, contravienen el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para definir si son usurarios, y que la parte ejecutada pueda plantear la cuestión como defensa. En efecto, la enunciación legal de que estos convenios tienen la eficacia de la cosa juzgada, no los identifica con las sentencias definitivas emitidas por tribunales judiciales en procesos jurisdiccionales, ya que



los convenios están acotados por diversas e importantes limitaciones, dentro de las cuales, la primordial es que sólo pueden versar sobre los derechos privados disponibles de las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter irrenunciable; de modo que esas convenciones, como actos de particulares, son susceptibles de inexistencia jurídica, medularmente por falta de objeto lícito, y por otros motivos; también pueden ser nulos por las causas generales establecidas en la ley para los contratos, así como por las específicas para la transacción, y no gozan de inmutabilidad, en cuanto pueden ser modificados o sustituidos por las partes por un nuevo acuerdo de voluntades, ante cualquier situación. De esto se sigue que las personas afectadas por alguna de dichas inconsistencias, estén en aptitud de oponerse jurídicamente a su contenido y exigibilidad, por los medios y en los casos en que resulte necesario, sin contravenir los limitados efectos similares a la eficacia de cosa juzgada de que están dotados. Esto es aplicable, si los convenios se traducen en afectación de derechos humanos de alguno de los suscriptores, porque son de orden público, indisponibles, irrenunciables, etcétera, por lo cual no pueden ser objeto de transacción, como por ejemplo, si las partes pactaron una tasa de interés que resulte contraventora del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser usurarios."³⁸

En el criterio se determinó que la enunciación legal de que estos convenios tienen la eficacia de la cosa juzgada, no los identifica con las sentencias definitivas emitidas por tribunales judiciales en procesos jurisdiccionales, ya que los convenios están acotados por limitaciones, dentro de las cuales se encuentran que sólo pueden versar sobre los derechos privados disponibles de las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter irrenunciable; de modo que esas convenciones, como actos de particulares, son susceptibles de inexistencia jurídica, medularmente por falta de objeto lícito, y por otros motivos; también pueden ser nulos por las causas generales establecidas en la ley para los contratos, así como por las específicas para la transacción,

³⁸ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tesis aislada I.4o.C.45 C (10a.), Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, materias constitucional y civil, página 2509, número de registro digital: 2013508.



y no gozan de inmutabilidad, en cuanto pueden ser modificados o sustituidos por las partes por un nuevo acuerdo de voluntades, ante cualquier situación. De esto se sigue que las personas afectadas por alguna de dichas inconsistencias, estén en aptitud de oponerse jurídicamente a su contenido y exigibilidad, por los medios y en los casos en que resulte necesario, sin contravenir los limitados efectos similares a la eficacia de cosa juzgada de que están dotados. Esto es aplicable, si los convenios se traducen en afectación de derechos humanos de alguno de los suscriptores, porque son de orden público, indisponibles, irrenunciables, etcétera, por lo cual no pueden ser objeto de transacción como, por ejemplo, si las partes pactaron una tasa de interés que resulte contraventora del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser usurarios.

En el mismo sentido que el criterio anterior, en uno diverso se consideró que la oposición al contenido de un convenio celebrado en el procedimiento de mediación ante el Centro de Justicia Alternativa puede realizarse en un proceso jurisdiccional, mediante el ejercicio de la acción de nulidad o inexistencia de convenio o al oponer una excepción en la ejecución de la obligación irregular. Se determinó que el catálogo de excepciones previstas en el artículo 531 del Código de Procedimientos Civiles, se ve incrementado con las resultantes de la naturaleza jurídica de tales actos y de la regulación legal respectiva, como la nulidad y la inexistencia. Y que "como el pacto de intereses usurarios contraviene disposiciones de orden público, específicamente el derecho humano a la propiedad, el Juez debe revisar y resolver lo concerniente *ex officio*, al margen de que lo haga valer o no el ejecutado".

"CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México). De la interpretación sistemática y funcional de la normativa rectora de los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los preceptos reguladores de la transacción en el Código Civil y de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre la vía de apremio, ambos ordenamientos de dicha ciudad, se concluye que los derechos para oponerse al contenido o exigencia de obligaciones establecidas en un convenio celebrado en el procedimiento de mediación ante dicho



Centro de Justicia Alternativa se pueden hacer valer, en principio, como cualquier otro derecho, ante toda persona o autoridad, en la forma que sea útil o necesaria a su titular. El conflicto se suscitará, ordinariamente, en un proceso o procedimiento jurisdiccional, verbigracia, mediante el ejercicio de la acción de nulidad o inexistencia de convenio, o al oponer una excepción en la ejecución de la obligación irregular. En el código procesal se contempla la posibilidad de que el convenio sujeto a ejecución contenga unas obligaciones líquidas y otras ilíquidas. Para ese efecto, se admite la instauración de sendos procedimientos: el de simple ejecución, para las cantidades líquidas y el que inicia con el incidente de liquidación, para las no cuantificadas. En ambos casos son admisibles las defensas y excepciones previstas en el artículo 531 de dicho ordenamiento, pero respecto a los convenios surgidos en un procedimiento de mediación ante el supradicho Centro de Justicia Alternativa, ese catálogo de excepciones se ve incrementado con las resultantes de la naturaleza jurídica de tales actos y de la regulación legal respectiva, como la nulidad y la inexistencia. Cuando se siga la ejecución por los dos procedimientos indicados, las excepciones oponibles deben hacerse valer en el procedimiento específico referente a la obligación afectada, por lo cual, si se omite su oposición en el otro no precluye el derecho para hacerlo. Finalmente, como el pacto de intereses usurarios contraviene disposiciones de orden público, específicamente el derecho humano a la propiedad, el Juez debe revisar y resolver lo concerniente *ex officio*, al margen de que lo haga valer o no el ejecutado."³⁹

F. La mediación no puede ser utilizada como un medio para obtener una vía privilegiada de ejecución, como lo permiten las autoridades responsables.

La tercero interesada "previó" un procedimiento y así fue seguido por el Juez responsable que claramente tiene como finalidad, aprovechar la vía privilegiada establecida en ley, para la ejecución de los convenios de mediación, siendo evidente que el referido procedimiento se encuentra viciado.

³⁹ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tesis aislada I.4o.C.44 C (10a.), Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, materias constitucional y civil, página 2508, número de registro digital: 2013507.



Estas indeseables prácticas que atentan contra la mediación como una institución verdadera para la solución de conflictos han sido sancionadas por diversos criterios en los que se ha determinado, por ejemplo, que si un contrato de arrendamiento se suscribe bajo la forma de una transacción, las reglas particulares –vía de apremio– de este último, no pueden ser aplicables, por lo que la procedencia de la acción debe ser analizada por el Juez de instancia; máxime si el demandado señala que no existió un documento base –previo–, que sirviera de sustento legal para el convenio transaccional. Por tanto, no puede surgir a la vida jurídica un convenio transaccional cuando una parte impone a las otras cargas, sin ánimo de transigir, utilizando la transacción para disimular un acto jurídico diverso y pretender aprovecharse de la vía preferente de apremio. [cita al pie de página la tesis aislada XXVII.1o.7 C (10a.), de título y subtítulo: "CONVENIO TRANSACCIONAL. EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI SE COLMAN SUS ELEMENTOS, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).]."⁴⁰

En un criterio diverso [cita al pie de página la tesis aislada III.1o.C.23 C (10a.), de título y subtítulo: "TRANSACCIÓN JUDICIAL. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO EN EL QUE LAS PARTES NO SE HACEN RECÍPROCAS CONCESIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).]."⁴¹ se determinó que el hecho de que las partes se refieran a un acto jurídico con el título de "transacción", formalizado en escritura pública y se cubrieron los aranceles e impuestos correspondientes, no conlleva a que realmente se trate de esa figura jurídica, pues debe atenderse a la verdadera intención de los contratantes y si éstas no se hicieron recíprocas concesiones –sólo pactaron que en caso de incumplimiento de pago de rentas se procedería a la ejecución forzosa para obtener el monto de las mismas, así como la devolución de la posesión material del inmueble– no se cumplió con el requisito indispensable de la transacción judicial que dispone el artículo 2633

⁴⁰ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de noviembre de 2018 a las 10:41 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tesis aislada XXVII.1o.7 C (10a.), Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018, materia civil, página 2201, número de registro digital: 2018491.

⁴¹ *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tesis aislada III.1o.C.23 C (10a.), Libro 19, Tomo III, junio de 2015, materia civil, página 2469, número de registro digital: 2009535.



del ordenamiento en cita, pues la forma que las partes quisieron darle al documento, no tiene el alcance de variar su propia naturaleza jurídica.

En los criterios anteriores, se concluyó que si no existe conflicto, el supuesto contrato de transacción celebrado no es válido. Destaca que de manera muy clara se determina que no puede ser utilizada la transacción, con la finalidad de aprovecharse de la vía preferente de apremio.

G. Con independencia de que el convenio de mediación viola los derechos fundamentales de la suscrita, incluso, la responsable no siguió el procedimiento previsto en el mismo.

En la referida cláusula novena del convenio de mediación se pactó que la "dación en pago" operaría únicamente por el importe del valor del inmueble que sea fijado por el perito que designe "el acreditante", quedando subsistente el adeudo por la cantidad que no llegue a cubrir dicho valor de "el inmueble" materia de la garantía, lo que con independencia de que sea absolutamente ilegal, ni siquiera se cumplió.

En efecto, nunca fue emitido dictamen pericial alguno del que se desprendiera el importe del valor del inmueble de mi propiedad, lo que evidencia la estrategia violatoria de derechos humanos ideada por los terceros interesados para hacerse de bienes sin una justa retribución.

H. La actora, hoy tercero interesada, en el juicio natural pretendió seguir un juicio de "cuantía indeterminada" alegando que no reclamaba a la suscrita, cantidad alguna.

En efecto, la tercero interesada solicitó en la página siete del escrito con el que inició la vía de apremio en el "procedimiento convencional", que "en el momento procesal oportuno y acreditado el incumplimiento del hoy ejecutado se decrete la 'dación en pago' a favor de mi representada *****", dentro del fideicomiso irrevocable número ***** , ya que se encuentra conforme con la misma y la acepta en sus términos y, en su oportunidad, sea protocolizada por el notario público designado por mi representada y en caso de que la demandada se constituya en rebeldía, su Señoría firme la escritura correspondiente en rebeldía del demandado".



En el apartado de competencia, señaló:

"De conformidad con la cláusula vigésimo sexta del convenio en cita las partes acordaron someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de la Ciudad de México, renunciando a cualquier otro domicilio.

"Su señoría es la competente para conocer de dicha solicitud, toda vez que la ejecución forzosa de convenio solicitada por mi representada es un asunto de cuantía indeterminada y de las prestaciones reclamadas, no se desprende que se esté solicitando el pago de alguna cantidad líquida o en dinero, sino el cumplimiento al convenio de mediación firmado y exhibido en el presente procedimiento, a fin de que la parte requerida demuestre el cumplimiento que le ha dado a dicho acuerdo de voluntades y en caso contrario se proceda a su ejecución en términos de lo pactado en el mismo."

Lo anterior provoca evidentemente que el Juez responsable sea incompetente para el trámite de la vía de apremio solicitada, por lo que de igual manera se violaron los derechos fundamentales de la suscrita.

1. Finalmente, la mediadora referida resulta responsable puesto que en términos de la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el mediador privado debe sujetarse a los principios rectores de la mediación, entre los que se encuentran el de equidad, consistente en que el mediador propiciará condiciones de equilibrio entre los mediados y, sobre todo, el de legalidad consistente en que la "mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres".

"Artículo 8. Son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:

"...

"VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;

"VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres."



"Artículo 41. El mediador privado tendrá las siguientes obligaciones:

"...

"IX. Asegurarse que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe."

Y en términos del artículo 54 de las reglas del mediador privado, éste debe conducirse de manera responsable y de buena fe, y respetar los principios antes mencionados:

"Artículo 54. El mediador deberá conducir la mediación en forma clara, ordenada, transparente, responsable y de buena fe.

"Podrá sustanciar el procedimiento de mediación del modo que estime adecuado y con total flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la construcción de acuerdos, respetando en todo momento los principios básicos de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y economía que rigen a la mediación, así como las etapas referidas en la ley, considerando las circunstancias del caso, los deseos que expresen los mediados y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia.

"La mediadora responsable goza de fe pública, para la celebración de los convenios que suscriban los mediados y que sean emanados del servicio de mediación privada, en términos del artículo 42 de la Ley de Justicia Alternativa."

"Artículo 42. Los mediadores privados certificados por el tribunal tendrán fe pública únicamente en los siguientes casos:

"I. Para la celebración de los convenios que suscriban los mediados y que sean emanados del servicio de mediación privada conducida por el propio mediador privado;

"II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta ley deban agregarse a los convenios de mediación con la finalidad de acreditar



la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio de mediación; y,

"III. Para expedir copias certificadas de los convenios de mediación que se encuentren resguardados en su archivo a petición de cualquier mediado, del centro, de autoridad competente o para efectos registrales."

De todo lo expuesto se aprecia que violó los derechos fundamentales de la suscrita puesto que en contra de los principios de buena fe, equidad y en particular, el de legalidad, permitió el pacto de un procedimiento abusivo, que no respeta el debido proceso y permite que la tercero interesada imparta justicia por su propia mano.

Por lo anterior, debe concederse el amparo a la suscrita.

SEXTO.—Estudio de los conceptos de violación.

Resultan esencialmente fundados los conceptos de violación puesto que, el acto reclamado implica vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el caso, las partes celebraron el nueve de agosto de dos mil dieciséis, un convenio de reconocimiento de adeudo emanado de un procedimiento de mediación privada, que fue conducido por el mediador privado certificado por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con número de registro *****, el cual fue registrado bajo el número ***** e inscrito el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en el Sistema Informativo de Registro de Convenios de Mediadores Privados Certificados.

El contenido esencial es el siguiente:

1. Por instrumento número ***** de fecha 26 de mayo de 2006, otorgada ante la fe de *****, titular de la notaría número *****, de Nezahualcóyotl, Estado de México, ***** otorgó a ***** y ***** un crédito hasta por la cantidad de ***** UDIS (***** unidades de inversión) para la adquisición del inmueble ubicado en vivienda de tipo popular conocida como casa



*****, de la calle *****, construida sobre el lote *****, de la manzana *****, del conjunto urbano de interés social denominado *****, ubicado en el Municipio de *****, Estado de México.

2. A efecto de garantizar el pago del crédito y sus accesorios ***** y ***** constituyeron hipoteca a favor de *****.

3. ***** y ***** incumplieron con su obligación cabal y puntual de pago, derivada del contrato de crédito a que se refiere el antecedente.

4. En el convenio, reconocieron el adeudo del empleado, y decidieron asumir el pago de la deuda de ***** UDIS (***** unidades de inversión), y convertirlas a pesos, por un equivalente de ***** M.N. (***** moneda nacional).

5. Las partes acordaron que, en caso de cumplir en tiempo y forma con lo pactado en el convenio, se aplicaría la quita de ***** M.N. (***** moneda nacional).

6. Comprometieron a hacer el pago del saldo reconocido, mediante 193 pagos consecutivos mensuales, de acuerdo con la tabla de amortizaciones que forma parte del contrato, los primeros 12 de ***** M.N. (*****), el día de la suscripción del convenio, y los siguientes de ***** (***** moneda nacional).

7. Las partes acordaron pagar la tasa de interés ordinaria del 9.60% (nueve punto sesenta por ciento).

8. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del acreditado, se haría por vencido anticipadamente el plazo para el pago, se haría exigible la totalidad del adeudo reconocido, más los intereses ordinarios, moratorios y accesorios conforme al contrato de apertura de crédito, y se perdería la quita otorgada (cláusula octava).

9. Pactaron una cláusula novena, que dada su importancia, se estima necesario transcribir:



"Novena. Ejecución para el caso de incumplimiento. 'Los acreditados' por su propio derecho, aceptan y reconocen que en caso de no dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones pactadas en este convenio de reconocimiento de adeudo y al contrato de crédito a que se refiere el multicitado antecedente I (uno romano) del presente convenio, 'el acreditante', quedará facultado para solicitar judicialmente la ejecución del presente convenio en términos del procedimiento convencional establecido en la presente cláusula en los términos siguientes:

"A) 'El acreditante', procederá a demandar el incumplimiento ante el Juez competente, a efecto de que en la vía de apremio requiera a 'los acreditados' para que en el término improrrogable de tres días hábiles, realicen cualquiera de las siguientes: i) acrediten y exhiban los comprobantes que amparen el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este convenio y en el multicitado contrato de apertura de crédito a que se refiere el antecedente I (uno romano) que precede mediante la exhibición de los recibos correspondientes que acrediten fehacientemente el pago de las cantidades a que se obligó en el presente convenio y en defecto de lo anterior, ii) se declarará incumplido el convenio y se procederá en términos de la presente cláusula, dejándose sin efecto la quinta y el plazo otorgado en el presente convenio por lo que sin más trámite deberá entregar la posesión física y material de 'el inmueble' materia de la garantía a 'el acreditante' para lo cual 'los acreditados' se obligan a ocurrir de forma voluntaria ante la presencia del notario público que designe 'el acreditante', para formalizar el instrumento y/o escritura pública para la 'dación en pago' misma que operará únicamente por el importe del valor del inmueble que sea fijado por el perito que designe 'el acreditante', quedando subsistente el adeudo por la cantidad que no llegue a cubrir dicho valor de 'el inmueble' materia de la garantía, misma que deberá suscribirse por parte de 'los acreditados' en un plazo no mayor de quince días hábiles a partir del requerimiento que trata el presente inciso, previéndole que para el caso de negarse a acudir o no presentarse ante dicho fedatario en el plazo señalado, el Juez del conocimiento procederá a firmar la escritura de que se trata en su rebeldía, con lo que las partes en este convenio expresan su absoluta conformidad. B) Para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el inciso que antecede 'el acreditante', podrá solicitar al Juez del conocimiento la aplicación de todas y cada una de las medidas de apremio previstas por la legislación común, encaminadas al cumplimiento de lo pactado por las partes en la presente cláusula. C) 'Las partes' convienen expresamente,



que para los efectos de la ejecución del convenio de que tratan los incisos que preceden o la 'dación en pago' que se pudiese realizar, desde este momento y de común acuerdo 'las partes' aceptan el resultado del dictamen pericial que se llevará a cabo respecto de 'el inmueble' aceptando a su vez que dicho dictamen será elaborado por el perito que 'el acreditante' discrecionalmente designe para ello, cubriendo los gastos y costas de éste. D) Para todo lo no previsto en la presente cláusula, se estará a lo establecido en el capítulo V denominado 'De la vía de apremio' del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana. 'Las partes' manifiestan que si con el importe que se obtenga de la dación 'del inmueble' que conforma la garantía, no se paga la totalidad del saldo adeudado, se despachará ejecución por el saldo no pagado de conformidad con el estado de cuenta emitido por 'el acreditante'."

Las consideraciones de derecho y la precisión de los hechos del caso concreto conducen a declarar esencialmente fundados los conceptos de violación, pues se estima que en el caso existe vulneración a los artículos 14 y 16 constitucionales, con base en las siguientes razones, así como con el principio de mayor beneficio previsto en el artículo 189 de la Ley de Amparo, pues en el caso se advierte que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad para el ejercicio de la acción que fueron pactados en el propio juicio, lo que lleva a declarar fundados los argumentos respectivos.

Ciertamente, como se aduce por la parte quejosa, el análisis del acto reclamado y del procedimiento del que éste emanó lleva a concluir que se omitió realizar la supervisión judicial del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad pactados en la cláusula novena, pues se limitó a ejecutar el convenio celebrado en autos y declarar la dación en pago del inmueble en favor de la ejecutante, liberando de todas las obligaciones contraídas al deudor, sin haber verificado los elementos siguientes:

a) A cuánto ascendía el adeudo, lo cual era un presupuesto indispensable para poder dar cumplimiento al inciso A) de la cláusula novena, puesto que sólo ante el monto líquido del adeudo puede estar la contraparte en posibilidades de acreditar si se están considerando cantidades que aún no habían vencido o que realizó los pagos correspondientes, cuestión básica para el correcto ejercicio



del derecho de audiencia pues, en caso contrario, se le lleva a un estado de indefensión, como sucedió en el presente caso.

b) Que se hubiera realizado el avalúo del inmueble por parte del perito del acreditante, conforme a lo pactado en el inciso C) de la cláusula novena.

Situaciones jurídicas que, además, son connaturales a la dación en pago, pues para que éste opere como forma de extinción de las obligaciones es necesario tener cierto el monto del adeudo y el monto del bien inmueble que será entregado en pago, a fin de determinar si se cubrió el adeudo de la obligación principal y si existió o no un faltante o un excedente en favor del acreditado.

Por ello, asiste razón a la parte quejosa de que no se colmaron los requisitos de procedibilidad pactados en el convenio de reconocimiento de adeudo emanado del procedimiento de mediación privada, por lo que no se colmaron los requisitos para ejercer la acción en la vía de apremio y, por tanto, ni siquiera debió darse trámite a dicho procedimiento. La determinación anterior no prejuzga sobre la legalidad del contenido de las cláusulas, sino que se pronuncia únicamente respecto de los requisitos para el ejercicio de la acción.

Con base en lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, procede revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo a los quejosos, para los efectos siguientes:

1. Se deje insubsistente el procedimiento y la sentencia reclamada.
2. Se dicte una nueva resolución en la que determine la ausencia de los requisitos de procedibilidad señalados y deje a salvo los derechos de la parte que pretende ejecutar el convenio para que los ejercite conforme estime procedente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 91 a 93 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia recurrida que sobreseyó en el juicio de amparo.



SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra los actos y las autoridades especificados en el resultando segundo de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la autoridad remitente y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata, como presidente, María Amparo Hernández Chong Cuy y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 17, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Primera Parte, enero a diciembre de 1987, página 9, con número de registro digital: 232011.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. La causa de improcedencia del juicio constitucional, generalmente referida como "actos derivados de otros consentidos", no está prevista en la actual Ley de Amparo, sino que tiene su origen en un criterio jurisprudencial emitido con base en la ley abrogada, siendo éste consultable como la tesis 17, de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", que aparece publicada en el *Apéndice* de mil novecientos noventa y cinco, con el número de registro electrónico: 393973. Sin embargo, una revisión de los precedentes



que integran tal criterio, revela que ésta no reunía las características que daban lugar a considerarlo como criterio obligatorio. En efecto, los artículos 217, 222 y 225 de la actual Ley de Amparo disponen que son jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales locales y federales del país, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes supuestos: a) cuando se sustenten en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en distintas sesiones y que hayan sido aprobadas por una mayoría de cuando menos cuatro votos; y, b) cuando se diluciden los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas del Máximo Tribunal, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados en los asuntos de su competencia. Estos elementos de conformación de la jurisprudencia, son sustancialmente similares a los exigidos en la Ley de Amparo de 1919, vigente al momento de la publicación de ese criterio, pues el artículo 148 de aquel ordenamiento preveía que las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituirían jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Ahora bien, en la revisión del *Apéndice* al Tomo XXXVI de la Quinta Época del *Semanario Judicial* de octubre de mil novecientos treinta y cinco, donde está la publicación original de la tesis no menciona la palabra "improcedente", sino que dice "El amparo es, el que se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos", fue hasta la publicación del *Apéndice* L, de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, cuando se agregó la expresión "El amparo es improcedente". Luego, en los precedentes compilados para integrar esa tesis, no se advierte que se haya expresado el sentido de ese criterio, dado que en todas esas ejecutorias no se trató como punto fundamental lo atinente a la improcedencia del juicio de amparo. Incluso, en todos los fallos se pronunciaron decisiones de fondo y en ninguno se expresó que el juicio de amparo fuera improcedente respecto de actos derivados de otros consentidos. Por tanto, no hay base alguna para afirmar en forma contundente que de las referidas ejecutorias eran aptas para constituir jurisprudencialmente una causa de improcedencia del juicio de amparo. Cuando el acto reclamado deriva de otro consentido, y al tratarse de una excepción a la procedencia del juicio de amparo, no debe invocarse en forma extensiva. Dicho juicio es la defensa idónea para combatir las violaciones a los derechos humanos y



garantías individuales que cometan las autoridades, no obstante se han regulado excepciones al ejercicio de un derecho las cuales deben ser de interpretación estricta, de tal manera que no se deben realizar interpretaciones extensivas para restringir la procedencia del juicio constitucional. De ahí que tal circunstancia de causalidad sea, más bien, parte del análisis de fondo sobre la pretendida ilegalidad que se aduzca respecto del acto reclamado, cuando se le atribuyan vicios propios o, incluso, cuando éstos se adviertan al suplir la queja deficiente de los planteamientos expresados en la demanda de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C. J/8 K (10a.)

Amparo en revisión 212/2015. Elizabeth Roxana de Anda Larios. 29 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Queja 19/2019. William Ralph Martí. 17 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Leticia Araceli López Espíndola.

Queja 112/2019. Grupo Empresarial Anacar, S.A. de C.V. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Fortres Mangas Martínez.

Amparo en revisión 224/2019. Sandovalesco, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo en revisión 324/2019. 29 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 17 citada, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 12.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

AMPARO DIRECTO 100/2021. 11 DE NOVIEMBRE DE 2021.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ
BENÍTEZ. SECRETARIO: DANIEL GUZMÁN AGUADO.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Resulta innecesario realizar el estudio de la sentencia reclamada, así como efectuar un pronunciamiento respecto a la totalidad de los conceptos de violación expresados por el quejoso ***** donde, en los que enuncia como "quinto" y "octavo" en su escrito de demanda, sustancialmente argumenta que le fueron violados sus derechos humanos y fundamentales en razón de que, aduce, la confesión que, dice, emitió al rendir su declaración ministerial, le fue arrancada mediante actos de tortura por parte de los elementos policiacos captores y remitentes, lo cual, precisa, además, puso en conocimiento del Juez de la causa al rendir su declaración preparatoria, y no fue tomado en consideración ni por él ni por la Sala responsable.

Atento lo anterior, en suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, se advierte que en el caso existió la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura, tal y como tácitamente se desprende de los argumentos plasmados en los precitados apartados de disenso de la demanda de garantías, lo cual constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del aquí impetrante del amparo, en términos de lo dispuesto en los arábigos 173, fracción XI, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.



Efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 315/2014, plasmó la doctrina constitucional que en relación con el tema de la tortura ha desarrollado.

Al respecto, ha establecido que por la trascendencia de la afectación al derecho humano a la integridad personal con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que presuntamente se obtuvieron con motivo de actos de tortura, a los que fue sometido el inculpado.

Ello es así, porque conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *ius cogens* internacional. De ahí que las consecuencias y los efectos de la tortura impactan, como se dijo, en dos vertientes, tanto de delito, como de violación de derechos humanos.

En consecuencia, al actualizar la tortura una categoría especial y de mayor gravedad, impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de delito, como de violación de derechos humanos.²

Congruente con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVI/2014 (10a.),³ estableció que frente a

² Criterio que fue fijado por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561, con número de registro digital: 2006482, con el título y subtítulo siguientes: "TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES." "Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."

³ El criterio aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 562, con número de registro digital: 2006484, con el



la denuncia o alegada tortura, ante cualquier autoridad, surgen diversos deberes que son imperativos de cumplir por aquéllas en el ámbito de su competencia. Lo cual se determinó conforme a los enunciados siguientes:

1) Las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que la misma sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión.

2) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

3) Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura, a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

4) Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Directrices que retoman los parámetros fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que de la Convención Interamericana contra la Tortura deriva el deber del Estado de investigar, cuando se presente

título y subtítulo siguientes: "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO." "Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."



una denuncia o cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción. Obligación que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Ello, al margen de que la tortura no se haya denunciado ante las autoridades competentes.⁴

Debiéndose entender por razón fundada, la existencia de indicios de la ocurrencia de los actos de tortura.⁵

En consecuencia, como lo ha reconocido la propia Primera Sala, cuando alguna autoridad del Estado tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá inme-

⁴ El tribunal internacional cita como referencias la reiteración de la doctrina realizada en las resoluciones siguientes: Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 240, y Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala, supra, párr. 278; Caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 347, y Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra, párr. 240; y, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, supra, párr. 54, y Caso García Lucero y otras Vs. Chile, supra, párr. 124.

⁵ La construcción de la conceptualización de razón fundada está basada en el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Véase el Caso García Lucero y otras Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C, No. 267, párrs. 122 y 124, que dicen:

"122. Conforme a esos deberes, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben 'iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva' por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Además, en relación con actos de tortura, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que las 'autoridades proceda[n] de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso', cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de [la] jurisdicción [estatal]."

...

"124. La Corte advierte que es una obligación del Estado no sólo iniciar una investigación de oficio, sino de hacerlo también, como expresamente indica el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en forma 'inmediata' a partir de que exista 'razón fundada' para creer que se ha cometido un acto de tortura. Al respecto, la Corte ha dicho que: aun cuando los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no hayan sido denunciados ante las autoridades competentes por la propia víctima, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento."



diatamente y de oficio dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Investigación que tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables.⁶

Esto es así, porque corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados. De ahí que el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos, de forma que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión.⁷

Se estima necesario puntualizar, retomando la doctrina constitucional enunciada, que existe una distinción relevante con respecto al tema de tortura, a saber:

- a) Sus consecuencias jurídicas como delito; y,

⁶ Criterio establecido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 561, con número de registro digital: 2006483, con el rubro: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."

"Precedente: Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."

⁷ Criterio establecido por la Primera Sala, en la tesis aislada 1a. LVII/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1425, con número de registro digital: 2008505, con el epígrafe: "TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. FORMA DE REALIZAR SU INVESTIGACIÓN."

"Precedente: Amparo directo en revisión 90/2014. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Pénagos Robles."



b) Sus consecuencias como violación a derechos fundamentales dentro de un proceso penal.

En ese orden de ideas, al ser la tortura un delito, desde luego que está sujeta a la tramitación de todo un procedimiento del orden penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito, el cual es autónomo a la controversia jurisdiccional en la que se invoque la tortura.

Además, la tortura implica una auténtica violación a derechos fundamentales, que genera diversas afectaciones no sólo en contra de la víctima de la misma, sino también al debido proceso legal.

En efecto, la declaración obtenida bajo tortura o cualquier otro medio de coacción, no podrá ser utilizada dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión.

Así, como conclusión preliminar, se tiene que cuando cualquier autoridad del Estado Mexicano, sin distinción de su naturaleza, fuero o funciones, tenga conocimiento que una persona ha sufrido tortura, o bien, cuando el propio indiciado o procesado denuncie ante ellas ese hecho, se encuentran obligadas a realizar, con inmediatez, una investigación imparcial, a fin de esclarecer la verdad de los hechos.⁸

Es importante destacar que cuando una persona sujeta a un proceso penal alega tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es a él al que le corresponde demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad), ni tampoco la veracidad del alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad

⁸ Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que: "En relación con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar adecuadamente posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En lo que respecta a la investigación y documentación eficaces de aquélla y de éstos, son aplicables los siguientes principios: independencia, imparcialidad, competencia, diligencia y acuciosidad, que deben adoptarse en cualquier sistema jurídico y orientar las investigaciones de presuntas torturas." Corte IDH, Caso Bueno Alves Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C, No. 164, párrafo 108.



iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención.

Aunado a lo anterior, se genera para el juzgador de instancia una obligación adicional, ya que además de dar vista con la denuncia al Ministerio Público para efectos de la investigación de la tortura como delito deberá, por sí mismo, realizar una investigación diligente e imparcial, que tome en cuenta las diversas modalidades en que puede presentarse la tortura, a fin de resolver si en autos se encuentra o no acreditada su existencia, pero ahora en su vertiente de violación a un derecho fundamental, a fin de que en la sentencia definitiva evalúe si alguna prueba ha sido obtenida bajo ese medio.

Es importante reiterar que en el Estado Mexicano todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por ende, tanto el Ministerio Público, como las autoridades jurisdiccionales de primera y segunda instancias, así como las de amparo, se encuentran vinculadas nacional e internacionalmente, a verificar, incluso oficiosamente, si existe evidencia razonable de que una persona ha sido torturada y, asimismo, a dar vista a la autoridad competente para que inicie una investigación pronta, minuciosa e imparcial y, en su caso, a excluir todo medio de prueba ilícitamente recabado, sin soslayar el deber de protección a la dignidad e integridad de la persona que se dice víctima de tortura.

En relación con lo anterior, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala:

"Artículo 8.

"Los Estados Parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Parte



garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes dispone:

"Artículo 12.

"Todo Estado Parte velará por que siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial."

"Artículo 13.

"Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado."

En ese orden de ideas, con independencia de la naturaleza o funciones de las autoridades a quienes se atribuya la realización de actos de tortura, en acatamiento de los vigentes parámetros de control de regularidad constitucional, tanto de fuente nacional como internacional, todas las autoridades, tanto ministeriales como judiciales, se encuentran vinculadas a adoptar una actitud pro activa y garantista de los derechos humanos.

Consecuentemente, entendida la tortura como delito, en cualquier caso en que existan indicios de que una persona ha sido torturada, el Estado deberá iniciar de oficio y de forma inmediata, una investigación imparcial, indepen-



diente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de la afectación o lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

Además, respecto de la tortura como violación de derechos humanos, en los casos en que el alegato se realice dentro de la tramitación de un proceso penal, con independencia del estado procesal en que se encuentre, como de los entes de gobierno a las que se atribuya, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de verificar de oficio, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación que se lleve a cabo con la debida diligencia, cuya carga probatoria no recae en el denunciante, sino en el Estado.

Esto es, corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los alegados actos de tortura.

En efecto, frente a la declaración del imputado que señala ante las autoridades jurisdiccionales que fue torturado, surge para éstas, además de dar vista con la misma al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente, la obligación de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre los actos de tortura; a guisa de ejemplo, el desahogo de la prueba pericial en psicología conforme al "Protocolo de Estambul", que es acorde con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica.

Así, el ordenar el desahogo de cualquier probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos, es para que la misma tenga efecto dentro del propio proceso penal y pueda valorarse al dictarse la sentencia definitiva, a efecto de determinar si debe o no darse valor convictivo a los medios de prueba obtenidos directamente a través de la tortura.

Es importante reiterar que las dos investigaciones de una denuncia de tortura son autónomas entre sí, lo que significa que no es necesario que se



tenga por acreditada como delito, para que se justifique como violación de derechos humanos dentro de la tramitación de un proceso, a fin de suprimir cualquier medio de prueba obtenido ilícitamente.

El derecho a un debido proceso constituye una parte del núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, y que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la del derecho fundamental de audiencia. Lo cual permite que los gobernados ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.

Lo anterior, conforme a la parte correspondiente de la jurisprudencia en materia constitucional 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."⁹

⁹ El criterio se publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, con número de registro digital: 2005716, con el contenido siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESSENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso,



Así, las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de derechos que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traduce en: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y, 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.

Luego, cuando se violan las formalidades esenciales del procedimiento, se impide al gobernado el ejercicio pleno de su derecho fundamental de defensa previo al correspondiente acto privativo, ubicándolo en un estado de indefensión.

Elo, conforme a la jurisprudencia en materias constitucional/común P./J. 47/95, con el epígrafe: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."¹⁰

se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

¹⁰ Criterio jurisprudencial que aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, con número de registro digital: 200234, con el texto siguiente: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."



Y como remedio de una eventual violación a las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal, en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo se establece la procedencia del juicio de amparo directo.

En tanto que en el artículo 173 de la Ley de Amparo se establece un catálogo que informa diversos supuestos en los que, en los juicios del orden penal, se consideran violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas de los quejosos; en su última fracción se establece que en casos análogos también existe la violación procesal que trasciende al resultado del fallo, de lo que se colige que ese catálogo no es limitativo o taxativo, sino meramente enunciativo.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 315/2014, sostuvo que si la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos, o bien, degradantes, tutela el derecho fundamental a la integridad personal, sea física o moral, y se acredita la afectación de ese derecho en relación con un proceso penal, por lo que ya no se requiere investigar que aconteció, entonces, claramente se actualiza la violación a las leyes del procedimiento que se establece en la fracción VIII del artículo 173 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal destacó que es importante precisar que al actualizarse la violación referida, a partir del supuesto de tener por demostrada la tortura, ello hace innecesario la reposición del procedimiento penal, al quedar excluida la presunción de la comisión de dicha violación que activa la obligación de investigación, en virtud de la comprobación de la vulneración al derecho humano de la integridad personal por actos de tortura. Por tanto, en el supuesto referido, la autoridad judicial está en condiciones de realizar un escrutinio estricto de valoración probatoria para determinar la aplicación de las reglas de exclusión de aquellas que tengan el carácter de ilícitas por la relación que tienen con los actos de tortura.

Pero un supuesto diferente se presenta cuando la autoridad judicial omite investigar una denuncia de tortura realizada en el correspondiente proceso penal, pues en este caso no está demostrada la existencia de la violación al derecho



fundamental a la integridad personal y, por tanto, no rige directamente la hipótesis aludida.

No obstante, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Federal, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Supuesto que es aplicable a la violación a derechos humanos por actos de tortura, como lo establecen los artículos 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que señalan:

"Artículo 1. Los Estados Parte se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención."

"Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

"Los Estados Parte se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

"Igualmente, los Estados Parte tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción."

"Artículo 8. Los Estados Parte garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

"Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.



"Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado."

"Artículo 10. Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración."

Por tanto, si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a los derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura; y si la tortura afecta gravemente el derecho fundamental a un debido proceso legal. Entonces, ante una denuncia de ese tipo, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye, en consecuencia, en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Ello es así, porque al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que es posible que se puedan obtener datos o elementos de prueba que con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la persona identificada como presunta víctima de la tortura, resulta evidente que existe una clara relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo cual implica que, luego de realizarse la investigación que es necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.



En esa tesitura, la omisión de la autoridad judicial de investigar oficiosamente la denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a la defensa de los quejosos, en términos de la fracción XI del artículo 173 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional y 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Afirmación que, además, resulta congruente con la tesis aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, de epígrafe: "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA."¹¹

¹¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo I, mayo de 2014, página 571, registro digital: 2006483, de contenido: "Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

"Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez."



Sin embargo, ello no aplica con la denuncia de tortura en su vertiente de delito, pues ante la omisión del Juez de primera instancia, la autoridad que conozca del asunto, sea de alzada o de amparo, al enterarse del correspondiente alegato soslayado, o percatarse oficiosamente de la posible existencia de tortura, asume inmediatamente la obligación de hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. Por tanto, no sólo no existe razón legal alguna que justifique la reposición del procedimiento para ese solo fin sino, además, se incidiría sobre una pronta y expedita impartición de justicia.

A partir del estudio precedente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delimitó la identificación del supuesto en que se actualiza la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que trasciende a la defensa del quejoso, conforme a lo dispuesto en el artículo 173, fracción XI, de la Ley de Amparo, en relación con el 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La premisa que debe tenerse en cuenta, parte de la base de que una autoridad judicial durante el trámite de un proceso penal tiene conocimiento de la denuncia o alegato de tortura, o bien advierte la existencia de indicios o datos de su ocurrencia; sin embargo, omite investigar dicha violación al derecho humano de dignidad de las personas por actos de tortura.

El cumplimiento a los parámetros imperativos impuestos desde el marco jurídico internacional o nacional, ante la denuncia o la advertencia de indicios coincidentes con la comisión de tortura, obligan a la autoridad judicial que conoce del proceso penal, luego de dar vista al Ministerio Público para que se investigue el hecho bajo la vertiente de delito, a realizar un análisis oficioso de los elementos materiales con los que se tienen hasta la etapa procesal en que se actúa, con el objetivo de determinar si cuenta o no con elementos que le permitan concluir que existió la tortura.

En el caso de que esté en posibilidad de afirmarse existencia de la tortura, ello hace innecesario aperturar una investigación adicional en el propio proceso penal, por lo que al decidir la situación jurídica del procesado tendrá que analizar si dicha violación a derechos humanos tuvo un impacto en la generación,



introducción o desahogo de pruebas incorporadas a la causa penal, porque de ser así tendrá que aplicar las directrices de exclusión de la prueba ilícita.

De lo contrario, ante la insuficiencia de indicios que le permitan a la autoridad judicial determinar si aconteció o no la comisión de actos de tortura contra el procesado, entonces deberá realizarse la investigación en el propio proceso penal, de manera que permita obtener una respuesta a esa interrogante. Es en este punto de análisis en que se ubica la violación a las formalidades esenciales del procedimiento que deja sin defensa al procesado, cuando se omite realizar la investigación referida. De ahí que al detectarse la falta de investigación después de concluir la etapa de instrucción del proceso penal, ello necesariamente obliga a reponer el procedimiento para que sea subsanada la omisión y la situación jurídica del procesado pueda resolverse a partir de tener en cuenta dicha circunstancia.

Expuesto lo anterior, y a fin de justificar la afirmación en cuanto a la omisión en que, en el caso de que se trata, incurrieron tanto el Juez de la causa como la autoridad de alzada responsable, es dable señalar que dentro de las constancias que conforman la causa de origen y el toca de apelación, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su numeral 2o., obran las declaraciones del procesado ***** y sus cosentenciados ***** y *****, quienes ante la autoridad ministerial, como fue justipreciado por la Sala responsable, aceptaron la comisión de los hechos ilícitos materia de la causa de origen, en tanto que ante la autoridad jurisdiccional, en vía de preparatoria, no ratificaron la ministerial aduciendo actos de tortura realizados en su contra durante su detención a fin de que aceptaran los hechos imputados, y en ampliación de declaración, ratificaron su respectiva declaración preparatoria, y mientras el segundo de dichos enjuiciados se reservó su derecho a declarar, el aquí quejoso y el tercero ampliaron sus declaraciones mediante sendos escritos. Mismas deposiciones que fueron emitidas en los siguientes términos:

Por lo que hace al ahora quejoso ***** consta que, en su declaración ministerial realizada el veintidós de enero de dos mil nueve, asistido por su defensor de oficio ***** (foja 147, tomo I), en lo que interesa, manifestó estar



enterado de la denuncia presentada en su contra y de la persona que la hacía; al respecto, aceptaba los hechos denunciados en su contra, ya que hacía aproximadamente tres o cuatro meses acudió a una fiesta de bautizo en la colonia ***** , la cual organizaron sus compadres ***** y ***** , de quienes no recordó sus apellidos, en esa fiesta conoció a un sujeto de nombre ***** , sin saber sus apellidos, pero sabía que lo apodaban "*****", quien iba acompañado de otro sujeto a quien apodaban "el *****", "la *****" y "un *****" que era novio de "la *****", "el *****" le preguntó si en su pueblo había gente de dinero, pues según el dicho de ***** , aquél le pegaba al secuestro y al robo a transporte, le contestó que el más pesado, hablando de dinero, era su expatrón de nombre ***** , quien se dedicaba a las carnicerías, que trabajó con él durante un año, aproximadamente, en dos mil dieciocho y ***** "el *****" le pidió que se lo señalara porque lo iba a secuestrar; le pidió que lo sacara de su casa, le contestó que no, que mejor después se lo enseñaría, dándole el teléfono particular de su domicilio; siguieron tomando en dicha fiesta y al día siguiente, en que le mostró a ***** , quien iba llegando a la carnicería que se encuentra a un lado de la iglesia de ***** en el centro del pueblo; cuando les enseñó a su patrón estaban presentes ***** alias "el *****", una mujer a la que sólo conocía como "la *****", y un gordo pelón a quien apodaban "el *****", pero sólo se los mostró sin haber participado en algo más; poco antes del secuestro de ***** , ***** "el *****" fue a la tienda que tenía en su casa en un carro Stratus, color ***** , se tomó un refresco y le comentó que ya tenía a la gente que iba a secuestrar a ***** , que dichas personas eran los dos pelones, "la *****" y "el *****"; los primeros días de diciembre de dos mil ocho, al encontrarse en su domicilio, llegó su sobrino ***** , como a las dos horas, quien le comentó que habían secuestrado a ***** y que cuando lo habían levantado iba con su sobrina ***** , pero que ya la habían soltado, que no sabía en dónde estaba, que le ayudara a buscarla, por lo que se puso el pantalón y salieron a buscarla, a quien encontraron al día siguiente, según su dicho, cuando la soltaron tomó un taxi para su casa; transcurrieron aproximadamente siete días y se dio cuenta de que ***** ya estaba en su carnicería trabajando, y por esos días, sin recordar la fecha exacta, pero en el mismo mes, recibió una llamada en su domicilio de parte de ***** "el *****", quien le manifestó que ya habían soltado a ***** y que necesitaba verlo, que fuera a la deportiva de ***** , por lo que acudió a dicho lugar en donde sólo vio a ***** , quien le dijo "ten para un



refresco", es por el levantón de ***** y le dio diez mil pesos, le dijo que no quería problemas y aquél le contestó "ten para que te la pases en navidad" y se retiró en su carro Stratus *****; también participaron en el secuestro ***** , ***** "el *****", una mujer a quien sólo conocía como "la *****" y los dos pelones, de quienes no conocía sus nombres; por lo que hace al ***** , es un sujeto delgado de aproximadamente ***** años, cabello ***** y ***** , cejas ***** , boca ***** , cara afilada, color de piel ***** y de aproximadamente un metro con setenta y cinco centímetros; al tener a la vista a ***** , no lo reconoció, pues no lo había visto con anterioridad; respecto de las lesiones que presentaba reservó su derecho a presentar querrela, porque le fueron ocasionadas al momento de su aseguramiento. (fojas 148 a 152, tomo I)

En declaración preparatoria el veinticuatro de enero de dos mil nueve, asistido por su defensora de oficio ***** (foja 395, tomo I), no ratificó su declaración inicial, pero sí reconoció su firma al margen; aclaró que la declaración que firmó fue bajo tortura porque fueron golpes, luz y agua (sic), los golpes fueron en el cuerpo en la parte del cuello, dedo izquierdo (sic) de la mano izquierda en donde traía las esposas con las manos atrás, se subieron arriba de él, siendo todo lo que deseaba declarar. (foja 395 vuelta, tomo I)

En ampliación de declaración ante el juzgador, el dos de abril de dos mil nueve, asistido por su defensor particular, ***** manifestó que no ratificaba su declaración ministerial, pero la firma que aparece en la misma es de su puño y letra, y en lo que hacía a la declaración preparatoria, la ratificaba y reconocía como suyas las firmas que obran al margen de la misma, y que en vía de declaración, exhibía un escrito constante de dos fojas, en las cuales obra su declaración, misma que solicita que se glose en autos y sea valorada; no fue su deseo contestar a preguntas que le pudieran formular las partes. (foja 679, tomo) (sic)

Mediante escrito presentado ante el juzgado instructor, en lo de interés, manifestó: que no ratificaba la declaración que le fue leída en la audiencia de veinticuatro de enero de dos mil nueve, en la que se le informó que tenía que rendir su declaración preparatoria, no aceptó la supuesta declaración que hizo ante el Ministerio Público, ya que como dijo al rendir su declaración preparatoria, fue torturado con golpes en todo el cuerpo por cinco o seis personas del



sexo masculino, que nunca le dijeron que eran policías, desde que fue detenido en el interior de su domicilio, que fue ilegal su detención, porque nunca le mostraron algún documento, ni mucho menos la autorización para entrar a su domicilio; por su esposa se enteró que entraron por la tiendita de abarrotes que tenían en su casa, y sin más, dichos sujetos lo sacaron, uno de los sujetos le agarraba la cabeza y otros le pegaron en las costillas y en la espalda; en el trayecto le dijeron "hijo de tu puta madre, vas a valer verga, cállate puto, nomás no cooperas y ya conocemos a tu pinche familia, no vas a hacer pedo y dirás que sí a todo", entre tantas cosas más; le dieron golpes con el puño cerrado en el pecho y en el estómago, le pegaron en los testículos; en donde estuvo, le metieron la cabeza en agua, le pusieron luz en la boca, lo martirizaron esas personas, entre ellos, los que dijeron ser policías judiciales y que se presentaron en una cita o audiencia anterior; negó totalmente haber conocido o visto antes a las personas que estaban siendo investigadas en el juicio, ni a alguna otra persona que se mencionó en la declaración fabricada por autoridades corruptas, ya que no era un delincuente, pues hubiera huido, tan es así que conocía al señor ***** y no sería capaz de hacerle daño ni a él ni a ningún otro; fue trabajador del señor ***** y jamás existió problema alguno entre ellos, tal y como lo dijo en audiencia; el señor ***** jamás mencionó que él tuvo que ver con su secuestro; se dedicó de lleno al negocio de abarrotes desde las siete de la mañana hasta las nueve de la noche, siendo un trabajo honrado y digno; en ocasiones apoyaba a su hermano ***** en su negocio de carnicería, una vez a la semana; no acostumbraba ir a fiestas, era inocente y se le estaba perjudicando demasiado; ***** y ***** , cuando se enteraron que a su sobrina ***** y a ***** se los habían llevado, fue con ellos a buscar a su sobrina; insistió en que era víctima de policías corruptos que mintieron y lo lastimaron, que abusaron de su autoridad para detenerlo sin algo que ordenara o justificara su actuar. (fojas 669 a 670, tomo I)

Declaración ministerial del cosentenciado ***** , de veintidós de enero de dos mil nueve, quien en presencia de su defensor de oficio ***** , en lo de interés, manifestó: enterado de la imputación en su contra por el delito de secuestro en agravio de ***** , así como del informe de puesta a disposición firmado por los policías judiciales ***** y ***** , aceptó los hechos que se le imputan, ya que los mismos sucedieron de la siguiente manera: que hace aproximadamente dos años, cuando visitaba a su hermano ***** , interno en



el Reclusorio Oriente desde hacía dos años, por el delito de robo de vehículo, conoció a dos sujetos llamados ***** y *****, que estos dos sujetos lo invitaron a participar, primeramente, en el secuestro de una mujer en el mes de agosto de dos mil ocho; posteriormente, dichos sujetos lo invitaron nuevamente a participar en el secuestro de *****, el cual se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil ocho; en dicho secuestro participó ***** alias "*****", éste fue quien puso el "tiro" aportando los datos del carnicero, ya que, al parecer, fue su empleado hacía tiempo, y a quien al tenerlo a la vista lo reconoció como la persona que refirió como partícipe de los hechos; en el levantón de ***** participaron ***** "N" alias "*****" o "*****", ***** alias "*****", otra mujer que no conocía que (sic) y sólo distrajo al señor ***** y él; llegando al lugar donde lo levantaron, a bordo de los vehículos Voyager, color *****, propiedad de *****, un Stratus, color *****, y un Sentra, color azul, ambos propiedad de *****; que llevaron al señor ***** a una casa de seguridad en *****, la cual fue rentada por ***** , quien también participó en el secuestro, cuidándolo; de negociar el secuestro con la familia de la víctima se encargaba ***** alias "*****", quien les decía que sólo estaban ofreciendo cien mil pesos, lo que les resultó raro y el propio secuestrado preguntó a su hermano sobre la cantidad ofrecida por el rescate y le informó que eran \$255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), por lo que le dieron la indicación a la familia que saliera a realizar el pago y de ellos salieron a cobrarlo las dos mujeres y él, a bordo del vehículo Sentra; por dicho secuestro le tocó la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos). (fojas 140 a 142, tomo I)

En declaración preparatoria el veinticuatro de enero de dos mil nueve, no ratificó su declaración inicial, pero sí reconoció su firma al margen, aclaró que la declaración que firmó fue bajo presión y tortura de los judiciales, quienes lo amenazaban que tenían a su mamá y a su esposa, la cual estaba embarazada, que le iban a sacar a su hijo; lo metían en un bote de agua y le amarraban en la cabeza una bolsa; cuando sentía que se ahogaba le daban toques y así lo tuvieron, y un día antes de que lo trasladaran lo pasaron a firmar su declaración, siendo todo lo que deseaba declarar. (fojas 391 a 393, tomo I)

En ampliación de declaración manifestó que no era su deseo declarar. (foja 363 vuelta, tomo I)



Por cuanto se refiere al también cosentenciado ***** , de autos se advierte que en su declaración ministerial realizada el veintitrés de enero de dos mil nueve, asistido por su defensor de oficio ***** (fojas 299 a 304, tomo I), en lo que interesa, manifestó estar enterado de las imputaciones que existían en su contra y que las aceptaba en su totalidad por ser la verdad de los hechos; que conocía a ***** , quien a principios de diciembre de dos mil ocho le dijo que lo acompañara al pueblo de ***** , en la delegación ***** , a ver a unas personas que conocía por el apodo de ***** , aceptó y se dirigieron a dicho lugar a bordo de un vehículo Stratus, propiedad de su conocido; cuando llegaron, él permaneció sentado en el vehículo mientras su acompañante descendió y platicó con dos sujetos a quienes él conocía como ***** "N" y otro apodado ***** ; después de platicar alrededor de media hora, ***** abordó su vehículo y le dijo, "mira, los ***** me están invitando a secuestrar a una persona que vive en ***** , y que tiene dinero porque se dedica a la venta de carne, te invito a participar en el secuestro, lo único que tienes que hacer es manejar mi carro Nissan ***** , azul, y de lo que paguen del rescate del señor te voy a dar una parte, va a ir nuestro amigo ***** , ***** y ***** , mañana se va a hacer el tiro, ya me dijeron dónde se para el señor que vamos a secuestrar, ya que éste detiene su camioneta para esperar a su hija que sale de la escuela, mañana yo paso por ti en la tarde, prepárate"; al día siguiente, en la tarde, aproximadamente a las dieciocho horas, ***** pasó por él a bordo del carro Nissan, Sentra, color azul; dicho sujeto le dijo que manejara con dirección hacia ***** , por la avenida ***** ; llegaron al pueblo de ***** , lugar donde ya se encontraban la mujer apodada ***** , su novio, apodado ***** , apodado ***** , (sic) otro sujeto que conocía como ***** apodado ***** , y ***** , quienes se encontraban a bordo de una camioneta Minivan, al parecer, Windstar o Voyager, color ***** , así como a bordo de un Nissan, Tsuru, color ***** estaban los hermanos apodados "*****" y en el Stratus, color ***** , que sabía era de ***** , se encontraba ***** apodada ***** ; al llegar, él y ***** , bajaron del vehículo Nissan, Sentra y se dirigieron a la camioneta en que se encontraban los citados sujetos y se pusieron a planear cómo iban a dar "el levantón del secuestrado"; ***** fueron quienes dijeron cómo era el señor y que a él le dijeron que lo único que haría sería estar en el Nissan ***** en espera de que levantaran al señor y que los que ejecutarían directamente el levantón serían ***** y ***** ; que ***** estaría esperando al secuestrado para llevarlo a su



domicilio particular; que enseguida él y ***** abordaron el Nissan Sentra y siguieron al Tsuru ***** , en el que iban ***** , así como a la camioneta Minivan con los demás sujetos; circularon por el pueblo de ***** , y pasaron por una calle donde ***** les señaló una casa en la que afuera estaba estacionada una camioneta que sólo recordaba era de modelo reciente; y le dijo "allí vive el que vamos a secuestrar", siguieron circulando hasta pasar por la calle donde vivían ***** , sin recordar el nombre, y aquél le dijo "por aquí va a pasar el señor que vamos a secuestrar"; vio que allí ***** detuvieron su marcha, pero la Minivan y el vehículo que él conducía siguieron y llegaron hasta una calle en la que ***** le dijo "detente, aquí vamos a esperar al señor que vamos a secuestrar", minutos después vio que llegaba circulando la camioneta que le fue señalada por ***** , la cual era conducida por un sujeto masculino, sin ver nada más al interior, ya que traía vidrios polarizados, y era de noche; al detenerse dicha camioneta, ***** utilizó y marcó por su teléfono celular al sujeto apodado ***** , y le dijo "ésta es la camioneta, ya haz el secuestro"; a continuación, vio que bajaron de la camioneta ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , de los cuales sólo vio que ***** , traía en su mano derecha una pistola; se dirigieron a ambos lados de la camioneta y ***** le apuntó al señor que la conducía y que era a quien secuestrarían; vio que el señor era pasado al asiento trasero de su camioneta, y enseguida la abordaron ***** y ***** , en tanto que ***** se subió al asiento trasero del vehículo que él conducía; comenzaron a circular por varias calles y, en ese momento, ***** le hizo una llamada a uno de ***** , y dijo: "ya lo agarramos, bájense a la salida hacia *****"; al circular, los vehículos se fueron por diferentes calles; él llegó hasta la avenida ***** , por donde ***** le indicaba, cuando vieron pasar la camioneta donde llevaban al señor secuestrado y al vehículo Stratus, color vino, que era conducido por ***** "N" alias ***** , él los siguió hasta una calle en la que se encuentra una escuela pública, y un pino muy grande; al detener la marcha del vehículo, de inmediato, al secuestrado lo subieron al asiento trasero del Nissan Sentra que hasta entonces él había conducido, también se subió a dicho asiento ***** , y al volante ***** , y en el asiento delantero ***** "N" alias ***** ; mientras él se subió al asiento delantero del Stratus, color ***** en el que llegó ***** , y al volante se colocó ***** ; asimismo, lo abordó ***** en el asiento trasero, en ese momento vio que en la camioneta del secuestrado se encontraba, en el asiento trasero, una mujer embarazada, ***** comentó que era la hija de la víctima,



pero que "para no tener pedos", la iban a dejar en la camioneta porque tenía nueve meses de embarazo; acto seguido, se retiraron del lugar; mientras lo hacían, vio que el Nissan Sentra circulaba en dirección a *****, en la delegación *****, ***** lo llevó a él al paradero de camiones de *****, donde lo dejó mientras le decía "vete a descansar, mañana te veo en tu taller"; sin embargo, ***** únicamente le habló a su celular número *****, y le dijo "todo va bien en la negociación del secuestrado, luego te veo o te marco", eso se lo dijo en otras dos ocasiones, hasta que después de ocho o diez días, sin recordar la fecha, le habló nuevamente ***** y le dijo "los ***** ya se pelearon con los pelones, porque los locos ya no quieren cuidar al señor secuestrado y los ***** ya no quieren cobrar el rescate", a lo que él inclusive le comentó a ***** que mejor ya dejaran libre al secuestrado y que ***** le dijo "tu aguanta, luego te hablo"; que después de dos o tres días, sin recordar la fecha, aproximadamente a las quince horas, ***** llegó a su taller y le dio \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), y le dijo "ten porque nada más dieron por la libertad del señor que secuestramos, la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), y esto te tocó por participar en el secuestro, luego te veo"; que después de esa fecha ya no lo vio, hasta que el día veintidós de enero de dos mil nueve, al estar en su negocio, fue detenido por policías judiciales, a quienes les refirió voluntariamente lo sucedido, para posteriormente ser puesto a disposición de la agencia investigadora; que en ese acto señalaba que, al tener a la vista a *****, lo reconocía como el sujeto apodado *****, a *****, recordaba, lo apodaban ***** y era uno de los sujetos apodados *****, que fue uno de los que intervino en la planeación, ejecución y cautiverio del señor secuestrado; que todo lo manifestó libre y voluntariamente, ya que estaba arrepentido de haber participado en "el robo" (sic); que no era su deseo formular denuncia o querrela alguna y era todo lo que deseaba manifestar libre de presión alguna. (fojas 299 a 304, tomo I)

En declaración preparatoria, el veinticuatro de enero de dos mil nueve, asistido por su defensor particular, ***** se retractó de su deposado inicial y manifestó que era su deseo declarar en dicha diligencia; que no ratificaba su declaración ministerial, pero sí reconocía como suya la firma que obra al margen; que todo lo que está en los papeles era falso, que todo fue bajo presión porque le pegaron, le echaron agua en la cabeza, le hicieron tomar agua, le taparon la cabeza, le dieron toques eléctricos y le voltearon las manos hacia



atrás e, inclusive, traía su hombro lastimado, y le dijeron que si no firmaba las hojas iban a ir a su casa a matar a su esposa y a su hijos; que a los señores ***** y ***** no los conocía, que era la primera vez que los veía y se enteró de sus nombres porque en ese momento los oyó; no fue su deseo dar contestación a las preguntas que le pudieran formular las partes. (fojas 397 a 398 vuelta, tomo I)

En ampliación de declaración ante el juzgador, el dos de abril de dos mil nueve, asistido por su defensor particular ***** (foja 662 vuelta, tomo I), manifestó que no ratificaba su declaración ministerial, pero la firma que aparece en la misma es de su puño y letra; y en lo que hacía a la declaración preparatoria, la ratificaba y reconocía como suyas las firmas que obran al margen de la misma, y que en vía de declaración, exhibía un escrito constante de tres hojas, a lo cual solicitaba que se le diera valor de ampliación de declaración, para no retardar más su proceso, sin tener nada más que agregar o aclarar; no fue su deseo contestar a preguntas que le llegaran a formular las partes. (foja 663, tomo I)

Mediante escrito presentado ante el juzgado instructor manifestó, en lo de interés, que ratificaba su declaración preparatoria, mas no la que dio ante el Ministerio Público, ya que como dijo, era falsa y fue obtenida a base de tortura, golpes y presión psicológica; la verdad era que el día de su detención se encontraba trabajando dentro del taller donde verificaban los vehículos, en ese mismo lugar estaba ***** y ***** , cuando de repente vio que preguntaban por él; que llegaron unos de los policías judiciales que declararon en el juzgado, le dijeron que estaba detenido; posteriormente, llegó otro, el cual lo amagó con una pistola y lo subieron a un vehículo Chevy, que no traían ningún logo de la policía judicial y lo pasearon por varias zonas, donde le iban pegando en la cabeza y en distintas partes del cuerpo, le exigían que les contara toda la verdad; posteriormente, lo cambiaron de vehículo, lo subieron a una camioneta donde lo torturaron, le golpearon las costillas, lo insultaron en repetidas ocasiones y le decían "cállese perro, cállese perro" y "te vamos a chingar hijo de la chingada", "que iban a matar a su familia", él insistía en que no conocía a ningún ***** , ningún "*****", ni otros apodos que le decían; sin embargo, ello resultaba contraproducente porque lo golpeaban cada vez más y con mayor fuerza, incluso uno de los policías que declaró ante el juzgado le echaba



agua en la cabeza, le hacía tomarla brutalmente y luego le daba toques, le tapaba la cabeza con una como cobija y le seguían golpeando; tampoco lo entrevistaron en el área abierta de la policía judicial, todo fue dentro de la camioneta Van, a base de golpes y tortura física y psicológica. Asimismo, nunca declaró ante el Ministerio Público y menos en presencia de un defensor, no conocía al licenciado *****, porque ya había visto bien su fotografía en las copias del expediente que su abogado le enseñó y nunca lo había visto; a él lo tuvieron encerrado y sólo lo sacaron para llevarlo a la cámara de Gesell, en donde le obligaron a decir algunas frases y con el médico; también sabía que su esposa y familiares estaban afuera de la Fiscalía y nunca los dejaron pasar a verlo; además, al médico de la agencia le indicó que le habían pegado los judiciales y éste le respondió que no podía hacer nada; le insistió al médico que había firmado unos papeles, que si eso era su declaración; esa era la verdad de lo que pasó y que si no lo había dicho antes, era por miedo, por todo lo que le hicieron, la tortura de los judiciales lo tenía bloqueado, como en *shock* y su abogado anterior, cuando le comentó eso, le dijo que no era importante, pero ya que había podido leer con calma el expediente, reaccionó, ya que no cometió ninguna conducta ni cooperó para secuestrar a nadie; todo lo que dijo ante el Ministerio Público fue inventado, y como prueba de ello, estaban las lesiones que en el mismo juzgado certificaron y que todavía tenía; que el propio secuestrado reconoció a uno de los dos sujetos que lo secuestraron y a él no; y sólo éste, por culpa de la tortura de los policías y de la supuesta declaración del señor *****, a quien él no lo conocía y no sabía por qué lo quería involucrar; que ***** nunca lo mencionó a él. (fojas 665 a 668, tomo I)

Lo anterior se concatena con las declaraciones de los policías aprehensores y remitentes ***** y *****; quienes al comparecer ante el órgano ministerial investigador el veintidós de enero de dos mil nueve, en lo de interés y en relación con lo que les constó personalmente de los hechos y aseguramiento del hoy quejoso, fueron contestes al manifestar: pusieron a disposición de la representación social a *****, alias "el *****" o "el *****", para lo cual exhibieron el informe de investigación y puesta a disposición de veintiuno de enero de dos mil nueve. (fojas 123 a 124, tomo I)

Al comparecer ante el órgano ministerial investigador, el veintidós de enero de dos mil nueve, en lo de interés, manifestaron que comparecían a efecto de poner a disposición a *****, así como diversos objetos, consistentes en una



credencial de elector folio *****; una licencia para conducir expedida por el Gobierno del Estado de *****; folio *****; ambas a nombre del presentado; una tarjeta de banco *****; con número *****; con firma de ***** al reverso; una cartera de piel, color negra, un reloj marca Casio, color plateado con azul marino; un teléfono celular marca Sony Ericsson, color negro con plateado, modelo K 550i, imei *****; número ***** de Telcel, con pila y chip; un teléfono celular marca Motorola, color negro con plateado, modelo A 1200, imei *****; número ***** de Telcel; que era el caso que al dar cumplimiento a la investigación exhaustiva de veintidós de enero de dos mil nueve, respecto a la búsqueda del sujeto apodado *****; se entrevistó a *****; a fin de que proporcionara datos para su localización; éste manifestó que en noviembre de dos mil ocho, proporcionó información útil a ***** para secuestrar a ***** y que donde podía ser localizado el sujeto apodado *****; era por las inmediaciones del verificentro de avenida *****; esquina *****; colonia *****; delegación *****; del que además proporcionó su media filiación, y su característica principal era que tenía cara de niño, por lo que de inmediato se trasladaron al lugar, en donde diferentes personas señalaron a un sujeto con las características antes referidas, por lo que procedieron a asegurar a *****; quien dijo ser apodado *****; al entrevistarlo manifestó su domicilio y que solamente había participado en dos ilícitos; que uno de ellos fue a principios de diciembre de dos mil ocho, donde días antes ***** alias *****; así como su hermano ***** alias *****; le proporcionaron datos a *****; a una femenina de apodo *****; para secuestrar a ***** y "el jueves de diciembre" (sic) de dos mil ocho decidieron interceptarlo en las inmediaciones del pueblo de *****; cuando el agraviado se encontraba en compañía de una mujer; que recordaba que quienes lo abordaron fueron los sujetos que conocía como ***** alias ***** o *****; ***** alias *****; y el de apodo *****; al mostrarle las fotografías de los dos detenidos, señaló sin temor a equivocarse a *****; como el que conocía con el apodo de *****; y que como muro traían dos vehículos, uno de la marca Nissan tipo Sentra, color *****; que era conducido por *****; de copiloto ***** "N" alias *****; y en la parte trasera del lado del copiloto *****; quien era esposa de *****; el segundo vehículo marca Nissan Tipo Tsuru, color *****; lo conducía *****; alias ***** y de copiloto *****; alias *****; o *****; mismos que conocían el rumbo para salir del poblado y dirigirse a *****; delegación *****; para cambiar al agraviado al vehículo Sentra, mismo que conducía *****; de copiloto ***** alias ***** y en



la parte trasera, el agraviado amagado por ***** alias *****; que lo ingresaron al inmueble que habitaba ***** alias ***** , que él se retiró en un vehículo marca Dodge, tipo Stratus, color ***** , propiedad de ***** , alias ***** o ***** ; se enteró que quienes se encargaban de los cuidados del agraviado en el inmueble eran ***** , ***** alias ***** , así como ***** , que nunca se enteró quiénes cobraron ni quién liberó al agraviado, pero que por su colaboración ***** le dio la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.); que también participaron ***** alias ***** y ***** , quienes amagaron con una arma de fuego al agraviado, al momento en que fue interceptado, y que una vez que lo cambiaron de vehículo, esperaron a que llegara la familia por la camioneta y trataron de observar si alguien ajeno los acompañaba; asimismo, se enteró por ***** que quien se encargó de llevar a cabo las negociaciones con la familia fue ***** alias ***** o ***** ; no sabía con exactitud la duración del cautiverio, solamente supo fue alrededor de una semana; era todo lo que recordaba por el momento. (fojas 208 a 219, tomo I)

En ampliación de declaración ante el Juez de la causa, ambos elementos ratificaron lo antes expuesto, sin agregar nada más; a preguntas que se le formularon, ***** señaló, en lo de interés, que se allegó de la relación de llamadas que transcribió en su informe, ya que se le estaba proporcionando asesoría al denunciante y así se percataron de la identificación de tales números. (fojas 242 a 244, tomo I)

Por su parte, el aprehensor ***** , a preguntas que le fueron formuladas, en lo de interés, señaló: cuando entrevistó a ***** lo hizo en área abierta; al momento de entrevistarlo, su actitud era nerviosa; el área abierta era el espacio que tenían para entrevistar personas, dicho espacio no tenía restricción de la libertad de persona física; al momento de entrevistar a ***** se encontraban presentes su compañero y él; no sabía el motivo del estado físico de ***** ; no sabía cuánto tiempo duró la entrevista. (fojas 644 a 645, tomo I)

Aunado a lo anterior, obran en autos:

a) Dictamen médico del sentenciado, hoy quejoso ***** , suscrito por el perito oficial en la materia ***** , de veintiuno de enero de dos mil nueve (foja



137, tomo I), y fe ministerial que del mismo se dio (foja 135, tomo I) en el que determinó:

"Planteamiento del problema. Dictamine el estado físico y de lesiones de ***** de 28 años de edad.

"A la exploración física: presenta dos equimosis violáceas de 3x3 cms y de 2x2 cms, respectivamente, en cara posterior del cuello a nivel de su base inferior, dos equimosis lineales violáceas de 1.5 y 1 cm, respectivamente, en región escapular izquierda, equimosis violácea lineal de 2.5 cms en región lumbar izquierda, excoriaciones de 0.5 x 0.5 cms en cara anterior tercio medio con distal de pierna derecha con costra hemática roja.

"Conclusión. El C. ***** presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días. No ebrio."

b) Dictamen médico del sentenciado, hoy quejoso ***** y otro, suscrito por la perito oficial en la materia ***** , de veintidós de enero de dos mil nueve (foja 159, tomo I) y fe ministerial que del mismo se dio (foja 159, tomo I) en el que determinó:

"Planteamiento del problema. Dictamine el estado físico y de lesiones de ***** de 20 años y ***** de 28 años de edad.

"A la exploración física: ... ***** presenta dos equimosis violáceas de 3x3 cms y de 2x2 cms, respectivamente, en cara posterior del cuello a nivel de su base inferior, dos equimosis lineales violáceas de 1.5 y 1 cm, respectivamente, en región escapular izquierda, equimosis violácea lineal de 2.5 cms en región lumbar izquierda, excoriaciones de 0.5 x 0.5 cms en cara anterior tercio medio con distal de pierna derecha con costra hemática roja.

"Conclusión. ... El C. ***** presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días. No ebrio."

Asimismo, obra en autos el dictamen médico del coenjuiciado ***** , suscrito por perito oficial en dicha materia, de veintiuno de enero de dos mil nueve, en el que se concluyó:



"...*****, de veintiocho años de edad, presentó lesiones que tardan en sanar menos de quince días."

Mientras que del también cosentenciado ***** obran los dictámenes médicos:

A) El suscrito a las 00:20 cero horas con veinte minutos del veintitrés de enero de dos mil nueve, por perito oficial en materia de medicina forense, de la Coordinación General de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, donde al dictaminar sobre el estado físico y lesiones presentados por el aludido presentado, en lo de interés, se determinó:

- "A la exploración física: presenta 5 excoriaciones con costra hemática roja, de formas irregulares de forma triangular de 2 x 2 x 5 cms, 4 x 2 cms, 2 x 1 cms, 2 x 2 cms, 2 x 2.5 cms, localizadas en epigastrio a ambos lados de las líneas media anterior. Presenta puntillero equimótico vinoso en región axilar derecha de 9 x 8 cms. Equimosis vinosas de forma irregulares lineales en un área de 4 x 3 cms, en región axilar izquierda. Presenta dos equimosis vinosas lineales de 4 y 3 cms, en región torácica posterior izquierda. Conclusión. ***** presenta lesiones que tardan en sanar menos de quince días. No ebrio."

B) El practicado por el doctor ***** , en el que, en lo que interesa, se determinó:

- "***** a la exploración física, presenta 5 excoriaciones con costra hemática roja de formas irregulares de forma triangular..., localizadas en epigastrio a ambos lados de la línea media anterior, presenta puntillero equimótico vinoso en región axilar derecha, de 9 x 8 cms., en región axilar izquierda presenta dos equimosis vinosas lineales de 4 x 3 cms., en región torácica posterior izquierda; lesiones que tardan en sanar menos de quince días. No ebrio. ..." (foja 317, tomo I)

- Ratificada ante el instructor donde el perito, a preguntas de las partes, en lo de interés, contestó: para determinar el tiempo en que fueron producidas las lesiones se tenía que solicitar a la Coordinación de Servicios Periciales para dar contestación a dicha petición, ya que no era parte de su dictamen; al momento



de entrar al servicio médico de la institución donde se le realizó, se le preguntó a ***** , su nombre, edad y se le hicieron preguntas para verificar si se encontraba orientado en sus tres esferas, se le escucha el lenguaje y se le pide que se retire la ropa de la parte superior de la cintura para arriba del cuerpo; se le pide que muestre ambos brazos y antebrazos en sus caras anteriores y posteriores; que levante las manos, que se gire completamente, se observan las lesiones que tiene y se plasman en el documento; posteriormente, se le pide que se retire de la cadera hacia abajo la ropa para poder revisar si presenta o no lesiones. (fojas 602 vuelta a 603, tomo I)

C) El elaborado por el perito de la defensa, doctor ***** donde, en lo que es de interés, concluyó:

- 1. De acuerdo con las características de coloración referidas por el perito oficial, en su momento las lesiones que presentó el ahora procesado ***** , tenían una data de haber sido producidas dentro de las primeras 24 horas, previas a su certificación; 2. Las zonas contusoexcoriativas son producidas por acción directa con un objeto contundente y que tiene bordes rugosos o ásperos; 3. Que las lesiones asentadas y descritas en el certificado médico de lesiones son congruentes con la declaración preparatoria del ahora procesado; 4. Las lesiones revisadas por el suscrito y de las cuales se anexan fotografías, fueron infringidas en todo el abdomen y sólo se respetaron las zonas de las cicatrices quirúrgicas antiguas. (fojas 414 a 422, tomo I)

- Al ser ratificada ante el Juez de la causa, el perito médico, a preguntas de las partes, manifestó: se realizó un análisis minucioso de las lesiones asentadas por el perito oficial, de acuerdo a su longitud, coloración y características que en su momento vio y certificó dicho perito; las contusiones tienen dos mecanismos de producción, uno directo que son objetos que se dirigen al cuerpo, y un indirecto, que es cuando el cuerpo se proyecta contra objetos inmóviles; de acuerdo a la forma que tienen las lesiones que fueron certificadas y que personalmente observó, en el cuerpo del ahora procesado, en un alto grado de probabilidad, fueron producidas por manos, puños o pies e, inclusive, por objetos de bordes romos y de consistencia dura); además de la coloración no tomó en cuenta algún otro elemento para determinar la data de la lesión, ya que se requieren de estudios de alto nivel celular y químicos que no se realizaron en su momento por el perito oficial. (fojas 628 vuelta a 629, tomo I)



Con lo anotado con anterioridad, se advierte que el hoy quejoso ***** , así como sus coincurpados y, posteriormente, consentenciados ***** y ***** , tanto en su declaración preparatoria, como en su ampliación de declaración ante el Juez de la causa, expusieron alegaciones tendentes a evidenciar que fueron objeto de tortura; sin embargo, el aludido Juez instructor de origen fue omiso en iniciar una investigación por sí, para determinar si efectivamente existió tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales y, de hecho, soslayó tales manifestaciones en tanto no emitió pronunciamiento alguno en lo particular ni al momento en que fueron emitidas, ni al momento de justipreciar lo declarado por el inculpado aquí impetrante y sus coacusados, en la sentencia que emitió, ya que en ésta, al referirse a las manifestaciones de tortura de que, adujeron, fueron objeto el hoy quejoso y sus coincurpados al retractarse de sus respectivas declaraciones ministeriales confesorias, el juzgador, en lo conducente, únicamente se constriñó a señalar de manera textual:

"Sin embargo, a dichas retractaciones no se les concede valor probatorio, ya que sus argumentos vertidos ante este juzgado, se advierten contradictorios con todos y cada uno de los medios de prueba que obran en la indagatoria, al extremo de que cada uno de ellos reconoce las firmas que obran al margen de sus declaraciones por haberlas puesto de su puño y letra, señalando que los policías judiciales los obligaron a firmar las hojas, ya que los golpearon en diversas ocasiones; sin embargo, de constancias procesales no se observa que dichos acusados hayan sido torturados como ellos lo refieren, ya que del dictamen médico de..., y por lo que hace a ***** y ... , si bien es cierto, de sus respectivos dictámenes médicos se aprecia que cuentan con lesiones, que tardan en sanar menos de quince días; sin embargo, las mismas no son coincidentes con las de haber sido torturados para rendir una declaración, además es necesario precisar que las declaraciones rendidas por los inculcados fueron emitidas en presencia de su respectivo defensor y ante la autoridad ministerial en ejercicio de sus funciones, siendo que a las actuaciones emitidas por dicha autoridad se les debe de dar legalidad jurídica conforme a su fe pública; apreciándose del sumario que no existe medio de prueba que permita comprobar sus negativas, por lo que su dicho se advierte simple y singular, sin ningún sustento lógico jurídico que lo haga creíble, por el contrario, del caudal probatorio se advierten elementos de prueba aptos y suficientes para tener por acreditada su plena responsabilidad en los hechos delictivos que nos ocupan, siendo acordes dichos elementos con su primera declaración, rendida ante el Ministerio Público, donde



confiesan haber desplegado la conducta ilícita que se les atribuye; además, debe precisarse que la retractación de los acusados no se encuentra robustecida con ningún medio de prueba que las haga creíbles, por el contrario, se muestran simples y singulares y, contrario a ello, sus primeras declaraciones, que fueron rendidas ante el órgano ministerial, se encuentran apegadas a la realidad de los hechos, advirtiéndose que dichas confesiones fueron realizadas después de haber transcurrido poco tiempo después de su detención, es decir, sin el tiempo suficiente para ser aleccionados, circunstancia que no acontece con sus ulteriores declaraciones, las cuales se advierten plenamente aleccionadas, con el único fin de deslindar su responsabilidad."

Omisión de denuncia que, además, se reiteró por la autoridad de alzada responsable, en razón de que si bien al referirse a las manifestaciones hechas al respecto por el sentenciado ante ella, recurrente, al justipreciar el contenido de su negativa y las manifestaciones de tortura física y psicológica que adujo tanto al rendir su declaración preparatoria como en vía de ampliación, ambas ante el Juez de la causa, le fueron inferidas, dicha autoridad de alzada se construyó a señalar de manera expresa que:

"En consecuencia, sus testimonios de los citados sentenciados son sumamente significativos para este estudio, sin que se pierda de vista pase aún (sic) cuando al comparecer ante el Juez se retractaron de los hechos que inicialmente admitieron cometer, ello no es óbice para restar valor a su primigenia narrativa, en virtud de que la nueva versión que pretendieron hacer valer, donde básicamente exponen que fueron torturados, para declarar como lo hicieron, ante el Ministerio Público y que no tuvieron intervención alguna en los hechos en análisis, y que su detención fue ilegal, lo cierto es que tales versiones no las sustentaron con medios de prueba idóneos..., luego entonces, con base en el principio de inmediatez, se otorga mayor crédito a lo que declararon al comparecer ante el Ministerio Público, por tener más cercanía con el evento delictivo, que su retractación de los hechos, la cual, se infiere, expresaron aleccionados con fines de defensa; por ello, se insiste, son más creíbles sus primigenios depósitos, ya que además, de constancias procesales no se observa que dichos acusados hayan sido torturados como lo refirieron, ya que se cuenta con el dictamen médico del inculpado... en tanto que por lo que hace a los encausados ***** y... , si bien es cierto de sus respectivos dictámenes médicos... , se aprecia que cuentan con lesiones que tardan en sanar menos de quince



días, lo cierto es que éstas no concuerdan con las que, en su caso, pudieron haber dejado huella al haber sido torturados para rendir su declaración ministerial, como lo manifestaron los hoy acusados, quienes además en su momento tuvieron la oportunidad de querellarse por las supuestas lesiones a las que fueron objeto e, incluso, manifestar ante el agente del Ministerio Público que sus declaraciones eran producto de coacciones físicas."

Sin que conste que, no obstante que existe denuncia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del quejoso, ***** y sus coinculpados ***** y ***** (cuya respectiva confesión emitida ante la autoridad ministerial fue justipreciada a efecto de acreditar la responsabilidad penal del primero), no se realizó por parte de la autoridad judicial de primer grado la investigación, a fin de esclarecer la violación de derechos fundamentales que pudieran incidir en un debido proceso, lo cual, además, fue soslayado por la de segunda instancia, así como tampoco se dio vista al Ministerio Público en su momento, para la investigación correspondiente desde la perspectiva de una conducta delictiva.

De ahí que precisamente, ante la ausencia de la investigación correspondiente, deviene inconcuso que el juzgador no cuenta con elementos suficientes para descartar o establecer la existencia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, como violación de derechos fundamentales hacia el procesado, que pudiera incidir en el debido proceso, seguido contra el aquí quejoso y, por ello, pudiera trascender al resultado del fallo.

Lo anterior es así, en virtud de que de la sentencia reclamada se desprende que dichas declaraciones fueron justipreciadas por el tribunal responsable y desestimadas sin mayor argumento, con el incorrecto soslayo del análisis obligado respecto a si efectivamente pudo existir o no dicha tortura y malos tratos hacia la persona del quejoso y de sus coinculpados, a fin de que fuera constatado, ello en virtud del impacto jurídico que tuvieron dichas declaraciones confesorias respecto del impetrante de amparo, el tribunal responsable, al tener por acreditado el delito de secuestro agravado cometido en agravio de *****.

Bajo ese contexto, tal omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia tácita de tortura, como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento,



que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XI, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para que se investiguen los actos de tortura alegados, para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que, en su caso, será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.

Lo anterior, tal y como lo explicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es con el objeto de salvaguardar el punto en tensión que se genera respecto del derecho fundamental a una pronta y expedita impartición de justicia, que se consagra en el artículo 17 constitucional, así como el derecho fundamental de los inculcados a no ser objeto de tortura, y los correspondientes derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos de los delitos, pues no puede soslayarse que el objeto de la reposición del procedimiento, únicamente se relaciona con la práctica de las diligencias necesarias para verificar la veracidad de la denuncia de actos de tortura, a través de una investigación diligente, que implica exclusivamente la práctica de los exámenes periciales correspondientes que determinen la existencia o no de los actos de tortura.

Esto es, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investigue la tortura alegada, a efecto de verificar su existencia, no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del sentenciado.

Por tanto, ninguna razón existe para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la denuncia de tortura no se compruebe luego



de la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se justifique la existencia de la violación denunciada, los efectos de su acreditación únicamente trascenderán en relación con el correspondiente material probatorio que, en su caso, será objeto de exclusión al momento de dictar la sentencia.

En ese orden ideas, por regla general, no debe anularse todo lo actuado en el juicio, pues ello conllevaría la invalidez de todas las actuaciones y diligencias realizadas, y luego la necesidad de su posterior desahogo, con independencia del resultado que arroje la correspondiente investigación sobre la denuncia de tortura. Ello, con la consecuente afectación a la pronta y expedita impartición de justicia, el riesgo latente de no poder reproducir las pruebas e, incluso, el efecto revictimizador de las personas que resintieron la comisión del delito.

Cobran aplicación a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 315/2014, que aparecen publicadas, respectivamente, en las páginas 894 y 896 del Libro 29, Tomo II, abril de 2016, materias común y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con números de registro digital: 2011521 y 2011522, de rubro y texto siguientes:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que con posterioridad



se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia."; y,

"ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez



que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional."

Asimismo, lo razonado encuentra apoyo en el criterio sustentado por este tribunal en la tesis aislada I.9o.P.125 P (10a.),¹² con el encabezado: "ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."

Igualmente, en el criterio que se comparte, sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en la tesis aislada I.5o.P.32 P (10a.),¹³ con el encabezado: "TORTURA. LA OMISIÓN DE INDAGAR LA DENUNCIA REFERIDA POR PERSONAS DISTINTAS AL INCULPADO, QUE

¹² Visible en la página 2159, Décima Época, Libro 39, Tomo III, febrero de 2017, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, con número de registro digital: 2013693.

¹³ Publicada en la página 1856, Libro 17, Tomo II, abril de 2015, materias común y penal, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* en su Décima Época, con número de registro digital: 2008931.



INTERVINIERON EN ALGUNA FASE PROCEDIMENTAL CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."

En tal virtud y conforme al artículo 173, fracciones IX, XI y XIV, de la Ley de Amparo, que establecen que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso cuando, entre otros supuestos, de manera análoga, las declaraciones de las personas que depongan contra el impetrante y que sean consideradas en la determinación que se reclama, se obtengan mediante intimidación o tortura; la omisión del Juez de investigar oficiosamente sobre los actos de tortura alegados, constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, pues si bien es cierto que pueden existir otros datos incriminatorios contra el justiciable; sin embargo, ello no permitía eliminar la eficacia del alegato de tortura, máxime que la tortura no se manifiesta solamente por huellas físicas, sino también, como se dijo, por alteraciones en el ámbito psicológico, lo cual requería de investigación en la sede donde se dio aviso, a fin de ordenar la práctica de exámenes especiales mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, a fin de establecer, a partir de su resultado, si en el presente caso la tortura y/o tratos crueles que refirió el indiciado, se pudieran considerar como una violación de derechos fundamentales que generase diferentes afectaciones dentro del debido proceso, como pudiera ser la eficacia de las pruebas obtenidas en función del alegato de tortura.

Así, derivado de la declaración del quejoso y cosentenciados en cuanto a que fue torturado surge, en primer lugar, una obligación del Juez de la causa de ordenar la realización de las diligencias que considere necesarias para encontrar, por lo menos, indicios sobre actos de tortura y, en caso de encontrar dichos indicios (certificados médicos de lesiones o estudios psicológicos realizados conforme al referido Protocolo de Estambul), el Estado tiene la carga de la prueba para desvirtuar dichos indicios y, en caso de no hacerlo, el juzgador deberá tener por acreditada la existencia de tortura en su vertiente de violación a derechos fundamentales, con las consecuencias que dicha situación conlleva.

Por otra parte, es claro que al ser la tortura también un delito, surge además la obligación de dar vista al Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias que considere



necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura –en su vertiente delictiva–, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.

En los términos apuntados, y en suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo vigente, y al advertirse violación de los derechos fundamentales en perjuicio del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XI, de la citada ley, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, lo procedente es conceder la protección de la Justicia Federal a *****, contra el acto reclamado de la Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales (antes Segunda Sala Penal) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para los efectos siguientes:

1. Que la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia combatida.

2. En su lugar, dicte otra en la que revoque la resolución de primera instancia y ordene al Juez de la causa la reposición del procedimiento hasta la diligencia judicial inmediata anterior al auto que declaró cerrada la instrucción, para el efecto de que: Se investiguen los actos de tortura alegados por *****, así como de sus entonces coinclupados ***** y ***** para verificar su existencia (como por ejemplo, el desahogo de la prueba pericial en psicología conforme al "Protocolo de Estambul", que es acorde con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica), y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado.

3. Asimismo, la Sala responsable hará saber al Juez de primera instancia que no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los



efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que, en su caso, será objeto de exclusión al dictar la sentencia.

4. De igual forma, instruya al susodicho Juez para dar vista al agente del Ministerio Público de su adscripción, a efecto de que éste realice los trámites pertinentes para iniciar la investigación relativa, para determinar si se acredita o no el delito de tortura cometido en agravio de ***** , así como de sus entonces coinculpados ***** y ***** .

5. En la inteligencia de que también hará saber al Juez de primera instancia que, en caso de dictarse nuevamente sentencia condenatoria al aquí quejoso por el delito materia del proceso, debe atender o ceñirse a los nuevos criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las detenciones ilegales, reconocimiento tras la cámara de Gesell y careos procesales y, finalmente, que no deberá imponer una pena que supere la determinada en la sentencia combatida, en atención al principio *non reformatio in peius*.

Sin que obste que en el juicio de amparo directo 377/2016, promovido por el ahí quejoso ***** , resuelto en sesión de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, en el que se le concedió la protección de la Justicia Federal para que se investigara la denuncia de tortura que, a su vez, realizó, se ordenara la realización del Protocolo de Estambul para tales efectos, en razón de que al momento no se tiene conocimiento por este órgano colegiado del acatamiento que el Juez de la causa haya dado a los lineamientos que para ello le fueron indicados por la Sala responsable en cumplimiento a la sentencia amparadora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1o., fracción I, 74, 75, 79, fracción III, inciso a), 170 y 185 de la Ley de Amparo vigente y 38, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—Para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto reclamado de la Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales (antes Segunda Sala Penal) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero de la misma.



Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a la Segunda Sala Especializada en Ejecución de Sanciones Penales (antes Segunda Sala Penal) del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a quien deberá requerirse el cumplimiento de esta resolución en términos del artículo 192, en relación con el tercero transitorio de la Ley de Amparo y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón (presidente), Emma Meza Fonseca y Juan Carlos Ramírez Benítez (ponente).

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.) y aisladas 1a. CCV/2014 (10a.), 1a. CCVII/2014 (10a.), 1a. CCVII/2014 (10a.), 1a. LVII/2015 (10a.), I.9o.P.125 P (10a.) y I.5o.P.32 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas, 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas y 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 315/2014 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 839, con número de registro digital: 26256.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO



DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.) y 1a./J. 11/2016 (10a.), publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 894 y 896, de títulos y subtítulos: "ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE." y "ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN.", respectivamente, estableció que la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016), 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las actuaciones y diligencias correspondientes subsistirán íntegramente en sus



términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que, en su caso, será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional. Por ello, si en un diverso juicio de amparo directo se otorgó la protección de la Justicia Federal en términos de las jurisprudencias citadas al coimputado del ahora quejoso, quien derivado de los actos de tortura de que fue objeto, realizó imputaciones contra el peticionario, y la autoridad responsable las toma en consideración, lo cual incide sobre las pruebas de cargo ofrecidas por el Ministerio Público en contra del ahora quejoso, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición, a fin de determinar si esas declaraciones guardan o no relación directa con el acto de tortura denunciado; no obstante que en el juicio de amparo del coimputado se haya ordenado dicha reposición, pues ello fue para el efecto de que se investigara la tortura que alegó, debido a la autoincriminación que realizó y no respecto a la imputación que hizo en contra del ahora quejoso.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P. J/2 P (11a.)

Amparo directo 215/2016. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo directo 248/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 114/2020. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Amparo directo 97/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo directo 100/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.

AMPARO EN REVISIÓN 31/2020. 4 DE MARZO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MIRIAM AIDÉ GARCÍA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Son infundadas las manifestaciones que el recurrente realiza vía agravios.

El juicio de amparo biinstancial procede contra actos dictados por tribunales judiciales después de concluido el juicio que gozan de autonomía y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia decretada en el juicio natural, como son las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdedoso, para preparar la ejecución de la sentencia y, en el caso, se reclama una sentencia interlocutoria que liquidó intereses moratorios.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo,¹ la acción constitucional en la vía indirecta procede contra actos de

¹ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

"Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

"En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior."



tribunales judiciales dictados en el periodo de ejecución de sentencia, con la condición que se trate de la última resolución dictada en ese periodo, es decir, contra la que:

1. Aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado.
2. La que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.
3. La que ordena el archivo definitivo del expediente.

Dentro de esta regla general de procedencia del amparo indirecto para los actos dictados después de concluido el juicio, se encuentra inmersa otra de carácter específico que establece que tratándose de procedimientos de remate, el amparo será procedente contra la última resolución ahí pronunciada, esto es, la que en forma definitiva ordena el otorgamiento de escritura de adjudicación, o bien, la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados.

Además, la doctrina jurisprudencial ha establecido algunas excepciones al criterio general antes aludido, respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Efectivamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente la procedencia del juicio constitucional contra actos dictados después de concluido el juicio y, específicamente, en el periodo de ejecución de sentencia en dos hipótesis:

1. Contra los actos que gocen de autonomía en el periodo de ejecución de sentencia.
2. Contra los actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural.

Respecto a la primera hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, son aquellos



que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; esto es, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas, las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida, o bien, las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante.

En cuanto a la segunda excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la etapa de ejecución de sentencia, el propio Alto Tribunal estableció que, excepcionalmente, procede el juicio de amparo indirecto contra actos que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, pero con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada.

Además, se dispuso que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la interlocutoria dictada en etapa de ejecución de sentencia que desestime la excepción sustancial y perentoria que opone el ejecutado, porque constituye un acto de imposible reparación.

En consecuencia, tratándose de actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto será procedente:

1. Contra la última resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, contra la que:

- a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia.
- b) La que declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento.
- c) La que ordena el archivo definitivo del expediente.

2. Contra la última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, esto es, la que, indistintamente, en forma definitiva ordena el otorgamiento de la



escritura de adjudicación y/o la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados.

3. Contra actos que gocen de autonomía y no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como lo son:

a) Las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida.

4. Contra actos que afecten materialmente derechos sustantivos del ejecutante o ejecutado y sean ajenos a la cosa juzgada.

En el particular, en la demanda de amparo el quejoso señaló como acto reclamado la resolución dictada en la fase de ejecución de sentencia, que confirmó el proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho que dice:

"...Agréguese a los autos el escrito del mandatario judicial de la parte demandada, a quien se tiene en tiempo desahogando la vista de ocho de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia, se admiten las pruebas ofrecidas por la incidentista e incidentaria (sic), quedando desahogadas por su propia y especial naturaleza, las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, con excepción de la pericial contable, con la que se da vista a la demandada, por tres días para que diga, si es pertinente, adicione puntos y cuestiones, y hecho que sea lo anterior, se acordará lo conducente, previniéndose a la demandada para que designe perito de su parte, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le tendrá por conforme con el dictamen que rinda el perito de la parte actora. Notifíquese."

Es importante señalar, como premisa fundamental, como lo refirió el juzgado federal, que contrario a lo señalado por el ahora recurrente, en el referido proveído que fue confirmado por la resolución reclamada, no se admitió la pericial contable aludida, sino que el juzgador reservó acordar lo conducente a la admisión de esa prueba hasta tanto transcurriera el plazo de vista que dio a la ahora quejosa y recurrente a fin de que manifestara lo que estimara conducente con la pertinencia de esa prueba y, en su caso, adicionara el cuestionario respectivo y propusiera perito de su parte.



Incluso, la Sala responsable, en la resolución reclamada, en lo que interesa consideró:

"... Por tanto, el Juez no podía en el auto que se recurre desechar la prueba pericial de la demandada, porque la contraparte del actor no la ofreció, además, como lo establece dicho precepto legal, era obligación del juzgador que antes de admitir la prueba pericial diera vista a la contraria, mientras que la manifestación que realizó la parte demandada en su escrito de contestación al incidente, en relación con la prueba pericial en contabilidad ofrecida por la inconforme, no puede tenerse como ofrecimiento, porque de su texto claramente se advierte que refirió que dicha prueba era improcedente y manifestó que para el caso de que el a quo la admitiera, designaba perito de su parte, pero en modo alguno se advierte que hubiera ofrecido dicha probanza, porque de su capítulo correspondiente de pruebas, se desprende que únicamente ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

"En tal virtud, si bien es cierto que el artículo 1353 del Código de Comercio dispone que en el escrito inicial como en el escrito de contestación se deben ofrecer las pruebas, también lo es que el diverso numeral 1254 del citado ordenamiento legal, previene que antes de admitir la prueba pericial el Juez debe dar vista a la parte contraria del oferente, para que se manifieste sobre la pertinencia de la misma y, en su caso, proponga o amplié los puntos cuestionados, lo que el Juez en apego a derecho realizó en el auto impugnado; de ahí lo infundado de su agravio."

En virtud de lo anterior, son infundados los agravios, no sólo porque parten de la premisa errónea de que la pericial contable fue admitida lo que, como se ha visto, no fue así; sino, además, porque como bien lo señaló el Juez Federal, el acto reclamado que sólo dio vista a la ahora recurrente con la pertinencia de la pericial contable ofrecida en un incidente de liquidación promovido en la fase de ejecución de sentencia, no afecta materialmente derechos sustantivos.

Tampoco constituye una resolución que goce de autonomía, pues al dictarse al interior de un incidente de liquidación promovido en la fase de ejecución de sentencia, es evidente que, de acuerdo con los principios que derivan no sólo de lo previsto en el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, sino de las reglas



fundamentales que rigen la procedencia de la acción constitucional, al tratarse de un acto procesal emitido en un procedimiento incidental, que como se ha visto no es de imposible reparación por no afectar materialmente los derechos sustantivos de la quejosa, ahora recurrente, el juicio de amparo sólo será procedente contra la última resolución que, en su caso, se emita en ese incidente de liquidación.

Razón por la cual, sí se actualiza la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal, lo cual propició el sobreseimiento del juicio conforme a lo previsto en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo y, evidentemente, ello impidió al propio juzgador examinar en el fondo los conceptos de violación planteados.

De ahí la ineficacia de los agravios, pues además de que el Juez Federal sí precisó en forma correcta el acto reclamado y sus alcances, dado el sobreseimiento decretado, se encontró ante un impedimento legal para examinar el fondo del asunto, incluso, la presunta inconstitucionalidad de los artículos 1254 y 1353 del Código de Comercio, pues la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver el fondo de la controversia.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 244, con número de registro digital: 195741, que dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE HACEN CONSISTIR EN LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SI EL JUEZ DECRETÓ EL SOBRESEIMIENTO. Si el Juez de Distrito resuelve sobreseer en un juicio, donde se reclama la inconstitucionalidad de una ley, son inoperantes los agravios que se hacen consistir en la omisión de análisis de los conceptos de violación, pues el sentido del fallo no sólo liberaba al a quo de abordar tal estudio, sino que lo imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es, precisamente, poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo."



Con base en lo expuesto, contrario a lo que se sostiene, se respetaron los principios de acceso a la justicia, legalidad, seguridad jurídica, precisión, exhaustividad, fundamentación, motivación y debido proceso consagrados en la Constitución General y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano.

Conforme al artículo 10. constitucional, todos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano forman parte de un mismo catálogo que conforma el parámetro de control de regularidad del ordenamiento jurídico mexicano.

En consecuencia, los ordenamientos jurídicos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los criterios que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus resoluciones, como intérprete último de la Convención Americana en el ámbito internacional, son vinculantes para todos los órganos jurisdiccionales del país.

En efecto, el nuevo sistema de control de constitucionalidad que rige ahora al derecho mexicano, producto de la reforma constitucional, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010² en cumplimiento a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, fallado el catorce de julio de dos mil once, determinó la obligación de las autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano de salvaguardar el contenido de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos firmados por México, realizando el control de convencionalidad de las normas que fueran contrarias a la Constitu-

² "...31. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente:

* Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

* Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte.

* Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido Parte."



ción Mexicana y/o a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, declarando su inaplicación dentro del caso concreto, y con la única reserva para el Poder Judicial de la Federación en la declaración de inconstitucionalidad o inconveniencia de las normas.

Así, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución General y la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.",³ y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades jurisdiccionales del país se encuentran obligadas a efectuar *ex officio* el control de convencionalidad, respecto de las normas del derecho interno que resulten contrarias al contenido de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, ya sea declarando su validez por no contravenir la norma del derecho internacional, o bien, desaplicándola o expulsándola del ordenamiento legal según sea la competencia del órgano de justicia.

³ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535, con número de registro digital: 160589, que dice: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia."



Sin embargo, ello de manera alguna implica que deba resolverse a favor de la parte que se inconforma, si como en el caso, atendiendo a las cargas probatorias, no se demostró lo pretendido.

De modo que las normas de derechos humanos y la interpretación conforme no implica resolver a favor del gobernado siempre e ignorar los preceptos legales aplicables al caso, así como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, el hecho de que se viertan argumentos en relación con derechos humanos en relación con (sic) la protección más amplia no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas se deban resolver de manera favorable a las pretensiones de las partes, pues las controversias se resuelven conforme a las reglas de derecho.

Al respecto se cita la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de dos mil trece, página novecientos seis, con número de registro digital: 2004748, que es del tenor siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes



de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En ese contexto, no se violentó al quejoso derecho fundamental alguno pues, se reitera, en el caso se actualizó la causa de improcedencia invocada por el Juez Federal.

De esa forma, al ser ineficaces los agravios y al no actualizarse alguno de los supuestos que prevé el artículo 79 de la Ley de Amparo, que haga procedente suplir la deficiencia de los agravios, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo promovido por ***** , contra los actos y autoridades precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables y al Juez Federal respectivo, devuélvanse los autos relativos al Juzgado de Distrito de donde provienen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente J. Refugio Ortega Marín y Fernando Rangel Ramírez, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar



las funciones de Magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con número de registro digital: 23183.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente la procedencia del juicio constitucional contra actos dictados después de concluido el juicio y, específicamente, en el periodo de ejecución de sentencia en dos hipótesis: 1. Contra los actos que gocen de autonomía en el periodo de ejecución de sentencia; y, 2. Contra los actos de imposible reparación, ajenos a la cosa juzgada en el juicio natural. Respecto a la primera hipótesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el amparo indirecto, son aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural; esto es, debe entenderse por resoluciones jurisdiccionales autónomas, las que se dictan de manera previa y son necesarias para preparar la ejecución, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida, o bien, las que impiden, obstaculizan o retrasan dicha ejecución en perjuicio del ejecutante. En cuanto a la segunda excepción a la regla general de procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos dictados en la



etapa de ejecución de sentencia, el propio Alto Tribunal estableció que, excepcionalmente, procede contra actos que afectan de forma inmediata o inminente derechos sustantivos de los previstos en la Constitución General, o normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, pero con la condición de que sean ajenos a la cosa juzgada. Además, se dispuso que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la interlocutoria dictada en etapa de ejecución de sentencia que desestime la excepción sustancial y perentoria que opone el ejecutado, porque constituye un acto de imposible reparación. En consecuencia, tratándose de actos dictados en etapa de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto será procedente contra: 1. La última resolución dictada en el periodo de ejecución de sentencia, esto es, la que: a) Aprueba o reconoce el cumplimiento total de la sentencia; b) Declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; y, c) Ordena el archivo definitivo del expediente; 2. La última resolución pronunciada en el procedimiento de remate, esto es, la que, indistintamente, en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y/o la que ordena la entrega de la posesión de los inmuebles rematados; 3. Actos que gocen de autonomía y no tengan como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como las interlocutorias que fijan en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida; y, 4. Actos que afecten materialmente derechos sustantivos del ejecutante o ejecutado y sean ajenos a la cosa juzgada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/7 K (11a.)

Amparo en revisión 31/2020. 4 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo en revisión 159/2020. Marita Amelia Elizondo Cuevas y otro. 8 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 14/2021. Héctor Arangua Lecea. 20 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.



Queja 21/2021. Sistemas de Operación Integral, S.A. de C.V. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 193/2021. Julio Jaime Hernández Gandy. 6 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL.

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.

CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

AMPARO DIRECTO 933/2019. 29 DE MAYO DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO. SECRETARIO: WERTHER BUSTAMANTE SÁNCHEZ.



CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio del amparo principal. El análisis de los conceptos de violación conduce a la desestimación de la presente demanda de amparo, en atención a los siguientes razonamientos.

Antecedentes.

Los antecedentes necesarios para resolver el asunto, (los cuales se advierten de las constancias remitidas, así como de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo ***** , ***** , ***** y ***** del índice de este Cuarto Tribunal Colegiado), que constituyen hechos notorios, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, son los siguientes:

I. Situación de la industria azucarera.

A finales de la década de los noventa, los ingenios azucareros se encontraron inmersos en graves problemas financieros, que si bien iniciaron desde su privatización en 1985, se agudizaron a partir de la crisis económica de 1994, generando pasivos superiores a los ***** (*****).

Monto del cual, el 70% era deuda contratada con ***** , después ***** y actualmente su cesionario ***** , por conducto de su administrador ***** , ***** .

El acelerado incremento de las deudas contraídas por los ingenios azucareros rebasó el sistema financiero diseñado para su desarrollo, a grado tal de poner en riesgo la producción de azúcar en el país; circunstancia por la cual el Gobierno Federal decidió expropiar los siguientes:

1. Ingenio *****
2. Ingenio *****
3. Ingenio *****
4. Ingenio *****
5. Ingenio *****
6. Ingenio *****



7. Ingenio *****
8. Impulsora *****
9. Ingenio *****

II. Decreto expropiatorio.

Por decreto presidencial de dos de septiembre de dos mil uno, se determinó la expropiación a favor de la nación de los referidos ingenios, el objeto de la expropiación consistió en las acciones, los cupones y/o los títulos representativos de su capital o partes sociales, así como en las unidades industriales denominadas ingenios azucareros, con toda su maquinaria y equipo, terrenos, construcciones y estructuras, derechos, patentes, marcas, nombres comerciales, tanques de almacenamiento, bodegas, talleres, laboratorios y sus aparatos, plantas eléctricas, servicios de dotación de agua e infraestructura correlativa, equipos de transporte, los inmuebles asignados para uso habitacional de los administradores, así como los almacenes de azúcar (incluido el producto que contuvieran) y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las sociedades.

III. Pago de la indemnización constitucional.

La autoridad determinó como indemnización por los nueve ingenios expropiados la cantidad total de ***** (***** 00/100 M.N.).

De ese monto, al ingenio que nos ocupa (*****), según se advierte del informe presentado por el síndico ante el Juez concursal el dieciocho de febrero de dos mil trece, le correspondió la cantidad de ***** (***** 00/100 M.N.), asimismo el especialista informó que no se encontró ningún otro activo.

Lo cual revela que la masa concursal se integra únicamente por dicho bono indemnizatorio.

IV. Demanda de concurso mercantil.

El veintiuno de junio de dos mil seis, la ***** , demandó la declaración de concurso mercantil de las referidas empresas azucareras.



V. Admisión.

El Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México admitió a trámite la demanda, bajo el expediente número ***** y acumulados.

VI. Declaración de concurso mercantil.

El veintiuno de diciembre de dos mil seis, el Juez de Distrito declaró en concurso mercantil a las sociedades referidas y ordenó la apertura de la etapa de conciliación.

El doce de diciembre de dos mil siete, el tribunal de alzada confirmó la declaración de concurso mercantil.

VII. Lista definitiva de acreedores.

El veintisiete de abril de dos mil siete, el conciliador presentó la lista definitiva de créditos a cargo de la comerciante, la cual complementó el once de junio de dos mil diez.

VIII. Declaración de quiebra.

El veintidós de marzo de dos mil doce, el Tribunal Unitario emitió sendas resoluciones en las que se declaró en definitiva la quiebra de los nueve ingenios, estableciéndose que la masa concursal se encontraba integrada exclusivamente por el bono indemnizatorio que recibió cada uno de los ingenios con motivo de su expropiación, sin prejuzgar sobre la posibilidad de encontrar algún otro bien que no hubiese sido comprendido en dicha indemnización y que, por ende, pudiera ser considerado como parte de la masa de la quiebra.

IX. Reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Juez de Distrito emitió la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos en el concurso mercantil, en la que se reconocieron los siguientes:



Honorarios de especialistas y gastos		
	Nombre y cargo	IFECOM
1	*****	De acuerdo al artículo 333 de la Ley de Concursos Mercantiles.
2	*****	De acuerdo al artículo 333 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Fiscal sin garantía real		
	Acreeedor	UDIS
1	*****	*****
2	*****	*****
3	*****	*****
4	*****	*****

Comunes		
	Acreeedor	UDIS
1	*****	*****
2	*****	*****
3	*****	*****
4	*****	*****
5	*****	*****
6	*****	*****
7	*****	*****
8	*****	*****
9	*****	*****
10	*****	*****
11	*****	*****
12	*****	*****



13	*****	*****
14	*****	*****
15	*****	*****

X. Apelación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, el tribunal de apelación modificó la sentencia apelada, entre otros aspectos, para aumentar el monto reconocido al *****, así como para reconocer la legitimación del *****, como representante del último cesionario de los derechos de *****.

XI. Juicios de amparo directo *****, *****, ***** y *****.

En contra de la determinación anterior, el *****, *****, el ***** y el *****, promovieron sendos juicios de amparo directo, los cuales se radicaron ante este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, bajo los siguientes números *****, *****, ***** y *****.

En el juicio de amparo directo *****, por ejecutoria de dos de julio de dos mil dieciocho, se concedió la protección constitucional al *****, para el efecto de que por lo que hace al ingenio *****, se le considerara como acreedor con garantía real, respecto de la cantidad total de ***** UDIS, en razón de que acreditó que dicho monto deriva de créditos hipotecarios.

Asimismo, la concesión se otorgó para el efecto de que se estableciera que dicho crédito a favor del *****, debía ser pagado con el referido bono, que corresponde a la indemnización de los bienes hipotecados que fueron expropiados, de manera preferente a los créditos fiscales, con privilegio especial, comunes, subordinados y contra la masa que no tengan relación con la defensa o cuidado del bien objeto de la garantía, con fundamento en los artículos 217, 218, 219, 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Para mayor claridad, a continuación se transcribe la parte conducente de la referida ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo *****, promovido por el *****.



"El *thema decidendum* en el presente asunto consiste en determinar, si la calidad que se le asignó a la quejosa, como acreedora común, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, confirmada en la apelación, es apegada a derecho; sobre la base de que sus créditos derivan de adeudos sobre los que existía garantía real.

"...

"I. Extinción de la hipoteca.

"La quejosa dice que aun cuando la expropiación extingue la hipoteca, esta situación no puede tener como consecuencia que el acreedor con garantía hipotecaria, pierda el privilegio de pago que le corresponde por la garantía real, pues con independencia de lo que suceda con el bien hipotecado, es el crédito lo que constituye la materia de la obligación.

"Tiene razón.

"En principio, los acreedores, sea cual fuere la fuente de sus créditos, tienen iguales derechos sobre los bienes de su deudor, por lo que en caso de insolvencia, y si la venta no alcanza para liquidar todas las deudas, la repartición se daría de manera proporcional. Estos acreedores portadores de un título ordinario de crédito, se denominan quirografarios.

"Sin embargo, la ley prevé que ciertos acreedores, por causas de diversa índole, se encuentran en una situación de preferencia, en relación con el resto, que les permite escapar a la insolvencia del deudor, ya sea por tener una garantía real o una personal.

"El acreedor disfruta de una garantía real, cuando determinados elementos del patrimonio del deudor han sido afectados de modo especial, de suerte que pueda reclamar un derecho de preferencia sobre el precio de la venta.

"Las garantías reales más enérgicas, como la hipoteca, confieren una segunda prerrogativa para reforzar este derecho de preferencia, consistente en la facultad de poder rematar el bien, a pesar de que se encuentre en poder de un tercero, que es lo que se denomina como derecho de persecución.



"...

"Como se observa, el derecho de preferencia, en relación con los otros acreedores, y el derecho de persecución, frente a los terceros poseedores, no constituyen dos derechos diversos, independientes entre sí, sino que son las consecuencias del carácter del derecho real que tiene la hipoteca.

"Por tanto, dado que coexisten mientras la hipoteca no sea extinguida, parecería que ninguno de estos derechos podría sobrevivir al otro.

"Sin embargo, esto no necesariamente es así, pues el derecho de preferencia sí puede sobrevivir al derecho de persecución, ya que la doctrina define a este último como un atributo de las garantías reales 'menos esencial'⁹ que el derecho de preferencia, por lo que la pérdida del primero, no implica fatalmente la pérdida del segundo.

"En cambio, el derecho de persecución no puede sobrevivir al de preferencia, porque el derecho de preferencia es el atributo esencial de las garantías reales, el derecho de persecución es su complemento, ya que lo refuerza al prolongarlo, por lo que no puede existir solo.

"En el presente asunto, se presenta una situación *sui generis*, porque los inmuebles hipotecados fueron expropiados y, posteriormente, el ingenio se declaró en concurso mercantil.

"Empero, contrariamente a lo determinado por la autoridad responsable, la extinción de la hipoteca como consecuencia del decreto expropiatorio, no anula el derecho de preferencia de los acreedores con garantía hipotecaria, como enseguida se demuestra.

"En conformidad con el artículo 2941, fracción IV, del Código Civil Federal, la expropiación por causa de utilidad pública, es uno de los supuestos de extinción de la hipoteca.

⁹ Marcelo Planiol y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés. Garantías Reales. Segunda Parte, tomo XIII. Edición del TSJDF y del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Octubre 2002. Página 142.



"En este caso, el acreedor hipotecario no puede reclamar la venta en subasta del bien, porque no hay otro posible adquirente más que la autoridad expropiante, es decir, el acreedor ya no podrá hacer exigible el derecho de persecución inherente a la hipoteca.

"Sin embargo, a pesar de que el bien hipotecado ha salido del patrimonio del deudor, éste es sustituido por una indemnización en dinero, por lo que los acreedores tienen derecho a que se les pague con cargo a esa indemnización, como habrían podido hacerlo con cargo a un precio de venta.

"En efecto, la suerte de la indemnización va ligada a la del privilegio, así lo dispone el propio precepto que establece la extinción, cuando remite al artículo 2910 del código sustantivo civil, en el que se dice que la indemnización quedará afectada al pago de la hipoteca.

"Lo anterior evidencia que el derecho de preferencia sobre el pago de la indemnización no queda extinguido, ya que subsiste en relación con el deudor, es decir, se trata de una ineficacia relativa de la hipoteca. De modo que aun cuando se actualice un supuesto de extinción, por expropiación, los acreedores hipotecarios siguen amparados por la garantía real.

"Ahora bien, dado que en el presente asunto, la indemnización producto de la expropiación se constituyó como la masa concursal, esto es, como el patrimonio del comerciante; es menester que para el pago se considere la calidad de acreedora preferente que tiene la quejosa, pues como se vio, aun cuando la expropiación del ingenio extinguió el derecho real hipotecario que lo afectaba, esto no implica que el acreedor beneficiado con esa garantía, haya perdido su privilegio de cobro preferente.

"...

"II. Naturaleza de los créditos reconocidos.

"...

"Como se observa, en los elementos antes reseñados es posible advertir que los adeudos del ingenio de ***** a favor de la quejosa, por las cantidades



de ***** UDIS y ***** UDIS, derivan de créditos con garantía hipotecaria, la cual se constituyó sobre la totalidad de la unidad industrial denominada ingenio ***** , de manera que el tribunal responsable deberá, respecto del importe total reconocido por el conciliador a la peticionaria, reclasificar la parte equivalente a los montos indicados, como créditos con garantía real, en el entendido de que estos créditos serán pagados con la indemnización correspondiente a los bienes afectos a la garantía que fueron expropiados, de manera preferente a los créditos fiscales, con privilegio especial, comunes, subordinados y contra la masa que no tengan relación con la defensa o cuidado del bien objeto de la garantía, con fundamento en los artículos 217, 218, 219, 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles.

"Es innecesario atender el tema de inconstitucionalidad de los artículos 112, 122, 136 y 127 de la Ley de Concursos Mercantiles, en razón de que esta impugnación se hizo valer como un alegato subsidiario para el caso de que se desestimaran sus argumentos de legalidad relacionados con la interpretación de esos preceptos, lo cual no sucedió.

"Tampoco se analizan los restantes conceptos de violación, en los que la peticionaria controvierte el reconocimiento de diversos créditos fiscales, al ***** , ***** e ***** , así como los referentes a demostrar que el total del crédito reconocido por el conciliador debía reclasificarse como crédito con garantía real, o bien, de que las cantidades indicadas se reconocieran como créditos adicionales, pues son temas que se estructuraron bajo la consideración de que no existían créditos con garantía real, de manera que se verán modificados una vez que se dé cumplimiento a la presente ejecutoria, considerando la importante cantidad de los créditos hipotecarios que resultaron a favor de la quejosa, frente al monto inferior de la masa concursal con la que se cuenta para hacer frente a las obligaciones del ingenio concursado.

"En ese sentido, lo procedente es conceder el amparo a la quejosa, para los siguientes efectos:

"1. Queda insubsistente la sentencia reclamada.

"2. En su lugar, el tribunal responsable deberá emitir nueva resolución en la que:



"a) Reitere lo que no es materia de la concesión de amparo.

"b) Del importe total reconocido por el conciliador a la peticionaria con grado común, reclasifique los montos indicados en esta ejecutoria, como créditos con garantía real, en el entendido de que estos créditos serán pagados con la indemnización correspondiente a los bienes afectos a la garantía que fueron expropiados, de manera preferente a los créditos fiscales, con privilegio especial, comunes, subordinados y contra la masa que no tengan relación con la defensa o cuidado del bien objeto de la garantía, con fundamento en los artículos 217, 218, 219, 224 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles.

"c) En lo demás, resuelva en consecuencia conforme a sus atribuciones."

En el juicio de amparo directo ***** , por virtud del cual la quejosa ***** pretendía, esencialmente, que se le reconocieran diversos créditos contra la masa, derivados de la prestación de servicios jurídicos, en términos del artículo 224, fracción IV, de la Ley de Concursos Mercantiles, se le negó la protección constitucional, sobre la base de que la masa concursal se encuentra integrada, exclusivamente, con el bono indemnizatorio, el cual apenas alcanzará para cubrir una mínima parte del total de la deuda del acreedor con garantía real ***** , quien es preferente del resto de los acreedores, de manera que resulta innecesario analizar los argumentos de la quejosa, ya que aun cuando éstos se acogieran, su tipo de crédito no tiene prioridad de pago sobre el crédito con garantía real señalado, así que a nada práctico conduciría su análisis, pues con fundamento en el artículo 223 del ordenamiento en cita, no se realizarán pagos a los acreedores de un grado, sin que queden saldados los del anterior.

A continuación se transcribe la parte conducente de la referida ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** , promovido por ***** .

"La quejosa formula como planteamiento medular, la ilegalidad de la clasificación que se realizó de los créditos reconocidos a su favor, sobre la base de que en la última lista presentada por el conciliador, se precisó que una parte de estos créditos reconocidos son con cargo a la masa; pero por un error, en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el a quo



solamente incluyó los comunes, situación por la cual la inconforme solicitó al tribunal de alzada la respectiva aclaración; empero, la ad quem determinó que no era verdad que se le hubieran reconocido de esta manera, lo que es ilegal, porque basta revisar la lista, para comprobar tal afirmación; máxime, que la autoridad jurisdiccional no tiene facultades para analizar la lista presentada por el conciliador, quien es el especialista, sino que únicamente debe acatarla en sus términos.

"El argumento es infundado, como enseguida se demuestra.

"En conformidad con el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles, los acreedores del concurso mercantil se clasifican en grados, en atención a la naturaleza de los créditos, de la siguiente manera:

"I. Acreedores singularmente privilegiados;

"II. Acreedores con garantía real;

"III. Acreedores con privilegio especial;

"IV. Acreedores comunes, y

"V. Acreedores subordinados.

"El artículo 224 del mismo ordenamiento señala que los créditos contra la masa deben pagarse con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el precepto referido, y en sus cuatro fracciones describe cuáles son este tipo de créditos, entre los que destacan, para efectos de este asunto, las fracciones III y IV, que dicen:

"III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración, y

"IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa.'



"La regla general establecida en este precepto, dispone que los créditos contra la masa deben liquidarse de manera preferente; sin embargo, el artículo 225 de la referida ley prevé una regla específica, para el caso de los acreedores con garantía real o privilegio especial, de la siguiente manera:

"Artículo 225. Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

"I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante;

"II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y

"III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos.'

"Como se observa, los únicos créditos contra la masa que deben liquidarse de manera preferente, respecto de los que tienen garantía real, son los relativos a los salarios de los trabajadores y aquellos gastos que se realizaron para proteger el bien objeto de la garantía.

"En el caso, la quejosa refiere que los créditos que reclama contra la masa, son aquellos derivados de un contrato de prestación de servicios profesionales, a través del cual el despacho quejoso litigó diversos asuntos a favor del ingenio concursado, en los que obtuvo la nulidad de diversos créditos fiscales, lo que implicó un beneficio para la masa concursal y, en consecuencia, para todos los acreedores.

"En conformidad con lo anterior, este tipo de créditos, en todo caso, serían de los precisados en la fracción IV del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, al tratarse de gastos procedentes de diligencias judiciales en beneficio de la masa.



"Empero, este tipo de créditos no puede oponerse frente a los acreedores con garantía real, toda vez que no se trata de salarios, ni de gastos derivados de un litigio promovido para defender o recuperar los bienes objeto de la garantía, ni tampoco de gastos de refacción, conservación o enajenación de los mismos.

"Esto es, no se desconoce que la nulidad de diversos créditos fiscales, se pudiera traducir en un beneficio de la masa, empero, este tipo de crédito no encuadra en ninguna de las tres hipótesis previstas por la ley, para estar en posibilidad de oponerse a la garantía real.

"Ahora bien, en el diverso juicio de amparo directo ***** , que se resuelve en esta misma sesión, se determinó que el ***** , en su carácter de administrador del ***** , tiene la calidad de acreedora con garantía real, por lo que esta persona moral cobrará de manera preferente en relación con el despacho quejoso.

"En ese asunto, se determinó que la deuda asciende a la cantidad de ***** UDIS.

"Con una conversión aproximada, según los datos proporcionados por la página electrónica del Banco de México,¹⁰ en la que se informa que el valor de la UDI, en la fecha de esta sesión, es de 6.01, se obtiene que la deuda asciende a la cantidad de ***** (***** 24/100 M.N.).

"Por otra parte, del análisis de las constancias se observa que la totalidad del bono indemnizatorio, en la parte que corresponde al ingenio concursado, es por la cantidad de ***** (*****). Esto es, la totalidad del bono indemnizatorio equivale al ***** (*****) de la deuda reconocida a favor del ***** , tal como se advierte de la siguiente tabla en la que se esquematiza la operación matemática denominada tabla de tres, para obtener el porcentaje respectivo.

¹⁰ <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CP150§or=8&locale=es#>



\$*****	100%
\$*****	*****%

"Al respecto, destaca el argumento de la quejosa, en el sentido de que este Tribunal Colegiado de Circuito ya determinó que la masa concursal no está integrada únicamente por el bono indemnizatorio, sino por todos los bienes expropiados que no hayan sido objeto de la indemnización.

"Ciertamente, en la sentencia emitida en el recurso de revisión *****, resuelto en sesión de doce de julio de dos mil doce, este órgano colegiado resolvió que el bono indemnizatorio es lo único que constituye la masa concursal de las comerciantes sujeto a concurso; sin embargo, refirió que la masa concursal se iría definiendo posteriormente, cuando el síndico tomara posesión de los bienes, hiciera el inventario y rindiera sus informes, y en los que se deja abierta la posibilidad de que haya más bienes o activos a considerar, aparte del bono indemnizatorio.

"Ahora bien, en el informe presentado por el síndico ante el Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el dieciocho de febrero de dos mil trece, se lee lo siguiente:

"II. Dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante.

"a. Como se señaló en el acta de entrega recepción la comerciante solamente contaba con el billete de depósito ***** por la cantidad de
... no cuenta con ningún otro activo."

"(Expediente *****, tomo *****, foja 561).

"Lo anterior revela que, actualmente, la masa concursal se integra únicamente por el bono indemnizatorio, sin perjuicio de que con posterioridad aparecieran más activos.

"Como se advierte, la totalidad de la masa concursal constituye una parte mínima de la deuda reconocida a favor del ***** (*****), ***** (*****).



"Por tanto, dado que la totalidad del bono es insuficiente para liquidar la deuda del acreedor con garantía real, el cual es preferente del resto de los acreedores, resulta innecesario analizar los argumentos de la quejosa, relativos a la acreditación de que parte de su crédito es contra la masa, así como aquellos con base en los cuales pretende excluir a diversos acreedores reconocidos del concurso, como son el ***** y el ***** , porque aun cuando éstos se acogieran, su tipo de crédito no tiene prioridad del pago, sobre el crédito del ***** , actualmente existente, así que a nada práctico conduciría su análisis en este momento, porque en conformidad con el artículo 223 de la Ley de Concursos Mercantiles, no se realizarán pagos a los acreedores de un grado, sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

"La misma situación ocurre con el argumento de inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, que la quejosa estructura sobre la base de que al dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el juzgador no debe tener facultades para modificar la lista presentada por el conciliador, porque precisamente este último, es un especialista contable. De manera que la expresión utilizada en el precepto 'tomará en consideración la lista' es un concepto vago e indeterminado, que transgrede los derechos a un debido proceso, de legalidad y de cosa juzgada.

"Esto es así, porque el despacho inconforme formula el concepto de inconstitucionalidad, como un argumento subsidiario, para el caso de que se considerara que conforme a dicho precepto, el tribunal responsable sí estaba en aptitud de analizar la calidad de acreedora que el conciliador le otorgó, lo cual como se vio, es intrascendente, pues aun cuando se acogiera esta calidad de acreedora contra la masa, no tiene posibilidad real para obtener su pago, al menos por el momento, ante la insuficiencia de la masa concursal.

"Consecuentemente, procede negar el amparo."

Por otro lado, el ***** y el ***** , promovieron los amparos directos ***** y ***** , respectivamente, por medio de los cuales, el primero pretendía que se le considerara como acreedor preferente respecto de los demás créditos fiscales, mientras que el segundo buscaba la actualización de sus



créditos reconocidos; sin embargo, se declaró el sobreseimiento en ambos juicios, en razón de que la concesión otorgada al ***** (*****), dejó sin efectos para estos quejosos la sentencia reclamada, pues sus conceptos de violación se hicieron bajo la premisa de que no existía un acreedor con garantía real.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la referida ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** , promovido por el ***** .

"La causa de improcedencia que se actualiza es la prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, al haber cesado los efectos del acto reclamado.

"Lo anterior resulta de esta manera, porque en sesión celebrada en esta misma fecha, este Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito concedió el amparo al ***** , en su carácter de administrador del ***** , en el juicio de amparo ***** , con el que guarda relación el presente asunto, por reclamarse en ambos, la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca ***** y sus acumulados ***** , ***** y ***** .

"Al respecto, la concesión de amparo fue para el efecto de que el Tribunal Unitario responsable dejara insubsistente el fallo reclamado emitido en los tocas referidos y, en su lugar, emitiera otro en el que analizara nuevamente la pretensión de la inconforme, de ser reconocida como acreedora con garantía real, con base en los siguientes razonamientos:

"...

"Como se observa, las consecuencias de la concesión de amparo pueden implicar una modificación en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, pues el Tribunal Unitario deberá determinar si al ***** (*****), en su carácter de administrador del ***** , le corresponde la calidad de acreedor con garantía real.



"En cuyo caso, en conformidad con los artículos 217, 219 y 223 de la Ley de Concursos Mercantiles, este tipo de acreedores son preferentes, pues excluyen, entre otros, a los que tienen privilegio especial y a los comunes; además de que no se pueden realizar pagos a los acreedores de un grado, sin que queden saldados los del anterior.

"Ahora bien, los conceptos de violación del ***** , se estructuran sobre la premisa de que no existen acreedores con garantía real, tal como se observa de su contenido, en el que sustancialmente aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada, porque el Tribunal Unitario no funda ni motiva, por qué los créditos fiscales de la quejosa, no se encuentran en primer grado de prelación, frente a los créditos reconocidos a la ***** y del ***** , pues en conformidad con la Ley del Seguro Social, cuando en algún concurso o procedimiento se discuta la prelación de un crédito, el instituto siempre será preferente, la cual resulta aplicable al caso concreto, pues es una ley especial, de orden público y, al ser de interés social, debe prevalecer sobre cualquier otra.

"Por tanto, si en virtud de la concesión de amparo, va a quedar insubsistente la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la cual va a sufrir una alteración sustancial, debe concluirse en que han cesado los efectos del acto reclamado y lo procedente es sobreseer en el presente procedimiento constitucional, pues a nada práctico conduciría resolver sobre argumentos que la quejosa expresa en contra de ésta, si no va a prevalecer en sus términos."

XII. Amparo directo en revisión *****.

***** , interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia que le negó el amparo, dictada en ***** , exponiendo sustancialmente, los siguientes agravios:

a) Se omitió analizar la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, que permite al Juez del concurso desatender la lista definitiva de acreedores presentada por el conciliador.



b) Al no reconocérsele su crédito contra la masa, se le está afectando un derecho laboral, pues dicho adeudo deriva de la prestación de servicios jurídicos, que implicó un incremento directo de la masa concursal.

Por resolución de seis de febrero de dos mil diecinueve, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió declarar improcedente el recurso de revisión, en razón de que la recurrente no controvertió el argumento por el cual este Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito estimó innecesario el estudio de los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, entre ellos, el referente a la inconstitucionalidad del artículo 132 de la Ley de Concursos Mercantiles, consistente en que aunque se acogiera su pretensión de ser considerada como acreedora contra la masa, esto sería irrelevante, pues ante el reconocimiento de los créditos con garantía real a favor del ***** (*****), la recurrente no tiene posibilidad para el pago de sus créditos, debido a la insuficiencia de la masa concursal.

XIII. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Así las cosas, una vez que se declaró improcedente el citado recurso de revisión, se procedió a requerir el cumplimiento del amparo concedido al ***** (*****), ante lo cual, el Tribunal Unitario, después de un intento fallido, emitió la sentencia de siete de octubre de dos mil diecinueve, en la que tal como se le ordenó, del total del monto reconocido al ***** (*****), reclasificó como créditos con garantía real a su favor, las cantidades de ***** UDIS y otra por ***** UDIS.

XIV. Juicios de amparo contra la resolución anterior.

La sentencia anterior constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo promovido por el ***** , así como en el diverso relacionado ***** , promovido por ***** .

XV. Conceptos de violación del ***** .

Este instituto aduce sustancialmente en sus conceptos de violación, que con fundamento en los artículos 287, 288 y 289 de la Ley del Seguro Social,



analizados de forma aislada o en relación con los artículos 217 y 220 de la Ley de Concursos Mercantiles, sus créditos deben ser cubiertos de manera preferente al resto de los acreedores reconocidos, en especial, respecto de los que tienen garantía real, de manera que al no haberse establecido así en la sentencia reclamada, ésta es incorrecta.

Tales argumentos resultan infundados, en atención a los siguientes razonamientos.

En el juicio de amparo ***** , promovido por el ***** (*****), se emitieron las siguientes consideraciones esenciales:

1. El derecho de preferencia es el atributo esencial de las garantías reales.

2. En el presente asunto, se actualiza una situación sui géneris, porque los inmuebles hipotecados fueron expropiados y, posteriormente, el ingenio se declaró en concurso mercantil.

3. La extinción de la hipoteca como consecuencia del decreto expropiatorio, no anula el derecho de preferencia de los acreedores con garantía hipotecaria, pues con fundamento en el artículo 2910 del Código Civil Federal, la indemnización otorgada por la expropiación queda afecta al pago preferente del crédito garantizado con el inmueble expropiado, lo que se explica en razón de que en estos casos sólo opera una sustitución del inmueble hipotecado por una indemnización en dinero, de modo tal, que si bien se pierde el derecho de persecución el de preferencia queda intacto.

4. En ese sentido, aun cuando se actualice un supuesto de extinción por expropiación, los acreedores hipotecarios siguen amparados por la garantía real.

5. En el presente asunto, la indemnización producto de la expropiación se constituyó como la masa concursal, esto es, como el patrimonio de la comerciante.

6. Los adeudos del ingenio que nos ocupa a favor del ***** (*****), por las cantidades de ***** UDIS y ***** UDIS, derivan de créditos con



garantía hipotecaria, la cual se constituyó sobre la totalidad de la unidad industrial denominada ingenio ******, de manera que el tribunal responsable deberá reclasificar tales montos como créditos con garantía real, en el entendido de que estos créditos serán pagados con la indemnización correspondiente a los bienes afectos a la garantía que fueron expropiados, de manera preferente a los créditos fiscales, con privilegio especial, comunes, subordinados y contra la masa que no tengan relación con la defensa o cuidado del bien objeto de la garantía.

7. En ese sentido, se concedió el amparo al ******, para que el tribunal responsable emitiera nueva resolución en la que, reiterase lo que no fue materia de la concesión de amparo y reclasificara los montos indicados, como créditos con garantía real, estableciendo su pago preferente a los créditos fiscales, con privilegio especial, comunes, subordinados y contra la masa que no tengan relación con la defensa o cuidado del bien objeto de la garantía.

Por otra parte, en el juicio de amparo ******, promovido por ******, se emitieron las siguientes consideraciones esenciales:

1. De conformidad con el artículo 217 de la Ley de Concursos Mercantiles, los acreedores del concurso mercantil se clasifican en grados, en atención a la naturaleza de los créditos, de la siguiente manera:

"Artículo 217. ...

"I. Acreedores singularmente privilegiados;

"II. Acreedores con garantía real;

"III. Acreedores con privilegio especial;

"IV. Acreedores comunes, y

"V. Acreedores subordinados."

2. Los únicos créditos contra la masa que deben liquidarse de manera preferente, respecto de los que tienen garantía real, son los relativos a los salarios



de los trabajadores por los últimos dos años y aquellos gastos que se realizaron para proteger el bien objeto de la garantía, con fundamento en el artículo 225 del citado ordenamiento.

3. La deuda a favor del ***** , que goza de garantía real, asciende a la cantidad de ***** (***** M.N.).

4. La totalidad del bono indemnizatorio que le correspondió al ingenio concursado, es por la cantidad de ***** (***** M.N.).

5. De manera que el bono indemnizatorio equivale sólo al ***** de la deuda reconocida a favor del ***** .

6. Por tanto, dado que la totalidad del bono es insuficiente para liquidar la deuda del acreedor con garantía real, el cual es preferente del resto de los acreedores, resulta innecesario analizar los argumentos de la quejosa, relativos a la acreditación de que parte de sus créditos son contra la masa, porque aun cuando éstos se acogieran, su tipo de crédito no tiene prioridad del pago, sobre el crédito del ***** , así que a nada práctico conduciría su análisis, pues de conformidad con el artículo 223 de la Ley de Concursos Mercantiles, no se realizarán pagos a los acreedores de un grado, sin que queden saldados los del anterior.

En la demanda de amparo que nos ocupa, la quejosa expone diversos argumentos con la pretensión de que sus créditos sean pagados de manera preferente al resto de los acreedores reconocidos, en especial, respecto de los que tienen garantía real a favor de ***** , con fundamento en los artículos 287, 288 y 289 de la Ley del Seguro Social, ya sea analizados de forma aislada o en relación con los artículos 217 y 220 de la Ley de Concursos Mercantiles.

A primera vista, pudiera concluirse que toda su argumentación resulta inoperante, por versar sobre cuestiones que fueron decididas de manera firme en los anteriores juicios de amparo directo ***** y ***** , en los que se determinó que los créditos del ***** con garantía real, debían ser cubiertos con el bono indemnizatorio que constituye la totalidad de la masa concursal, de forma preferente al resto de los acreedores reconocidos; sin embargo, esto no



es así, en razón de que las referidas consideraciones se emitieron para resolver tres situaciones específicas, consistentes sustancialmente en:

a) Determinar si la expropiación del ingenio concursado implicó o no la extinción de la garantía hipotecaria.

b) Dilucidar la existencia o no de créditos hipotecarios.

c) Determinar lo fundado o infundado de los argumentos expuestos por el despacho ***** , respecto de su pretensión de ser reconocido como acreedor contra la masa, en términos del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Cuestionamientos que fueron resueltos en el siguiente sentido:

a) La expropiación no extingue el derecho de preferencia inherente a la garantía hipotecaria.

b) Sí existen diversos créditos hipotecarios a favor del ***** (*****).

c) No es necesario analizar toda la argumentación de ***** , a efecto de determinar si tiene la calidad de acreedora contra la masa, en términos del artículo 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, pues tal estudio no tendría ningún fin práctico, ya que aun en el supuesto hipotético de que tuviese razón, esto no sería suficiente para que alcanzara su principal objetivo de obtener el pago de sus créditos, toda vez que por encima de éstos, se encuentran los créditos con garantía real y el bono indemnizatorio que constituye toda la masa concursal es tan insuficiente que se agotará cubriendo sólo el ***** , de dichos créditos hipotecarios, en virtud de que con fundamento en el artículo 223 del ordenamiento en cita, no pueden realizarse pagos a los acreedores de un grado, sin que queden saldados los del anterior.

Lo antes expuesto deja en evidencia que el planteamiento de la quejosa es distinto e independiente de las cuestiones que fueron analizadas en los anteriores juicios de amparo, pues ninguna de ellas es suficiente para resolver el fondo del problema aquí planteado por la peticionaria, esto es, que ni el reconocimiento



de los créditos con garantía hipotecaria, ni la inoperancia de los argumentos de ***** , son suficientes para dilucidar si conforme a los artículos 287, 288 y 289 de la Ley del Seguro Social, los créditos del ***** gozan de preferencia respecto de cualquier otro, incluyendo los hipotecarios pues, como se observa, cada uno de estos temas se encuentra conformado por elementos específicos, que los hace independientes entre sí, de manera que no se actualiza la excepción de cosa juzgada en ninguna de sus modalidades.

No obsta, que tanto en su recurso de apelación como en su demanda de amparo anterior, la quejosa se haya abstenido de exponer argumentos tendentes a posicionarse por encima del acreedor con garantía real, pues esta situación no existía en esos momentos, sino que se reconoció así hasta la emisión de la sentencia reclamada, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo ***** , en la que se otorgó la protección constitucional al ***** , de manera que la peticionara no tenía necesidad de hacer cuestionamientos al respecto, con antelación.

Además, de que de alguna forma, el citado planteamiento sí se encontraba comprendido en sus anteriores argumentos, ya que expuso de manera general que sus créditos son preferentes a cualquier otro, posición en la que válidamente podría incluirse a los créditos con garantía real, a pesar de que sólo destacara a los fiscales lo cual, como se indicó, se explica porque cuando la quejosa presentó su recurso de apelación, así como su primera demanda de amparo, los créditos reconocidos a la peticionaria se encontraban al comienzo de la lista de graduación y prelación de créditos, junto a otros fiscales, sin que existieran créditos reconocidos con garantía real, de modo que resulta razonable que sus argumentos se dirigieran en mayor medida a demostrar su prelación preferente entre los diversos créditos fiscales.

En consecuencia, se procede a realizar el análisis de los conceptos de violación expuestos por la quejosa, los cuales se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

Los artículos de la Ley de Concursos Mercantiles que regulan la graduación y prelación de los créditos reconocidos dentro de un juicio de concurso mercantil, son los siguientes:



"Capítulo II

"De la graduación de créditos

"Artículo 217. Los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

"I. Acreedores singularmente privilegiados;

"II. Acreedores con garantía real;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"III. Acreedores con privilegio especial;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"IV. Acreedores comunes, y

(Adicionada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"V. Acreedores subordinados.

"Artículo 218. Son acreedores singularmente privilegiados, cuya prelación se determinará por el orden de enumeración, los siguientes:

"I. Los gastos de entierro del comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento, y

"II. Los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento."

"Artículo 219. Para los efectos de esta ley, son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes:

"I. Los hipotecarios, y

"II. Los provistos de garantía prendaria.



(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217 de esta ley y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro."

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

"Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario."

"Artículo 221. Los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

"En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219 de esta ley hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos del primer párrafo de este artículo."

(Reformado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 222. Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los artículos 218 al 221, 222 Bis y 224 de este ordenamiento y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas."

(Adicionado, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"Artículo 222 Bis. Son acreedores subordinados los siguientes:

"I. Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y



"II. Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de esta ley, con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II.

"Artículo 223. No se realizarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos."

"Artículo 224. Son créditos contra la masa y serán pagados en el orden indicado y con anterioridad a cualquiera de los que se refiere el artículo 217 de esta ley:

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"I. Los referidos en la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias;

(Reformada, D.O.F. 10 de enero de 2014)

"II. Los contraídos para la administración de la masa por el comerciante con autorización del conciliador o síndico o, en su caso, los créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. En este último supuesto, se perderá todo privilegio y preferencia en el pago en caso de otorgarse dichos créditos en contravención a lo resuelto por el Juez o a lo autorizado por el conciliador, así como en caso de resolverse mediante sentencia firme que los créditos fueron contratados en fraude de acreedores y en perjuicio de la masa;

(Reformada, D.O.F. 27 de diciembre de 2007)

"III. Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la masa, su refacción, conservación y administración, y

(Reformada, D.O.F. 27 de diciembre de 2007)

"IV. Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la masa.

"V. (Derogada, D.O.F. 27 de diciembre de 2007)"



"Artículo 225. Frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, no puede hacerse valer el privilegio a que se refiere el artículo anterior, sino que sólo tienen privilegio los siguientes:

"I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante;

"II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y

"III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos."

"Artículo 226. Si el monto total de las obligaciones del comerciante por el concepto a que se refiere la fracción I del artículo anterior es mayor al valor de todos los bienes de la masa que no sean objeto de una garantía, el excedente del privilegio se repartirá entre todos los acreedores garantizados."

De los artículos previamente transcritos es posible realizar la siguiente tabla, en la que se muestra la totalidad de los créditos reconocidos en la Ley de Concursos Mercantiles y la graduación para su pago.

Grado	Denominación	Definición
1	Contra la masa, previstos en el artículo 225.	a) Salarios de trabajadores por los últimos 2 años. b) Gastos efectuados para la defensa de los bienes afectos a la garantía real o en los cuales recae el privilegio especial.
	*Contra la masa, previstos en el artículo 224.	En caso de que no hubiera créditos con garantía real o con privilegio especial éstos cobrarían antes que cualquier otro crédito. a) Salarios de trabajadores por el último año.



		<p>b) Relacionados con la operación ordinaria y administración de la empresa.</p> <p>c) Relacionados con gastos para la seguridad, conservación o beneficio de la masa.</p>
2	Singularmente privilegiados (Arts 218 y 219)	Gastos por entierro o enfermedad que haya causado la muerte del comerciante.
3	Con garantía real (Privados o Fiscales) (Arts. 219 y 221)	Hipotecarios o prendarios. (Perciben el pago de sus créditos con el producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los previstos en las fracciones III a V del art. 217 (es decir con exclusión absoluta de los con privilegio especial, los comunes y subordinados).
4	Fiscales sin garantía real. Salarios de trabajadores de más de 2 años. (Art. 221).	
5	Con privilegio especial (Art. 220)	<p>Los que conforme al Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o derecho de retención.</p> <p>El derecho de retención es la facultad que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos en ley para conservar la tenencia y rehusar la entrega de la cosa que pertenece al deudor, si éste no ejecuta la obligación que le incumbe.</p> <p>Por ejemplo, en el artículo 306 del Código de Comercio se prevé que los efectos que estén en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.</p>
6	Comunes (Art. 222)	<p>a) Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y</p> <p>b) Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas</p>



		<p>a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de la Ley de Concursos Mercantiles (empresas del mismo grupo societario, cónyuge, concubina o concubinario, o parientes cercanos del comerciante, administrador o miembros del consejo de administración de la concursada), con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II. (Sociedades controladoras y quien represente el 50% del capital del comerciante)</p>
7	Subordinados (Art. 222-bis)	<p>a) Los acreedores que hubiesen convenido la subordinación de sus derechos respecto de los créditos comunes; y</p> <p>b) Los acreedores por créditos sin garantía real de que fuera titular alguna de las personas a que aluden los artículos 15, 116 y 117 de la Ley de Concursos Mercantiles (empresas del mismo grupo societario, cónyuge, concubina o concubinario, o parientes cercanos del comerciante, administrador o miembros del consejo de administración de la concursada), con excepción de las personas señaladas en los artículos 15, fracción I, y 117, fracción II. (Sociedades controladoras y quien represente el 50% del capital del comerciante)</p>

Por su parte, los artículos de la Ley del Seguro Social que invoca la quejosa, son los siguientes:

"Capítulo I

"De los créditos fiscales

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 287. Las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas impuestas en los términos de esta ley, los gastos realizados por el instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes, tienen el carácter de crédito fiscal."



(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 288. En los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del instituto serán preferentes a cualquier otro."

(Reformado, D.O.F. 20 de diciembre de 2001)

"Artículo 289. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo."

Así las cosas, la institución quejosa aduce que la aplicabilidad de los artículos 287, 288 y 289 de la Ley del Seguro Social, para regular la graduación y prelación de sus créditos, dentro del concurso mercantil de origen, tiene su fundamento en artículo 220 de la propia Ley de Concursos Mercantiles, el cual establece que son acreedores con privilegio especial todos los que según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial.

Este argumento es infundado, en razón de lo siguiente:

En primer lugar, es conveniente esclarecer el alcance de la expresión crédito con privilegio especial, para lo cual se transcribe el citado artículo 220.

"Artículo 220. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención.

"Los acreedores con privilegio especial cobrarán en los mismos términos que los acreedores con garantía real o de acuerdo con la fecha de su crédito, si no estuviere sujeto a inscripción, a no ser que varios de ellos concurrieren sobre una cosa determinada, en cuyo caso se hará la distribución a prorrata sin distinción de fechas, salvo que las leyes dispusieran lo contrario."

Este artículo 220 se encuentra redactado en los mismos términos que el artículo 264 de la abrogada Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.



Al respecto, Joaquín Rodríguez Rodríguez,¹¹ señala algunos ejemplos de acreedores con un privilegio especial, siendo estos los siguientes: al acreedor prendario, el comisionista, el vendedor de cosas muebles, el porteador, el constructor de obra y el hospedero.

Enseguida se analizarán las características de tales figuras, con excepción del acreedor prendario, ya que éste en la Ley de Concurso Mercantiles es considerado como acreedor con garantía real junto con los hipotecarios.

En el artículo 306 del Código de Comercio se prevé que los efectos que estén en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.

El artículo 386 del Código de Comercio señala que mientras las mercancías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, éste tendrá preferencia sobre ellas con respecto a cualquier acreedor, para ser pagado de lo que se le adeude por cuenta del precio de las mismas.

El artículo 2662 del Código Civil Federal establece que el crédito por fletes que se adeudaren al porteador, será pagado preferentemente con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor.

El artículo 2644 del Código Civil Federal indica que el constructor de cualquier obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de la venta.

El artículo 2669 del Código Civil Federal señala que los equipajes de los pasajeros responden preferentemente del importe del hospedaje, a este efecto, los dueños de los establecimientos donde se hospeden podrán retenerlos hasta que obtengan el pago de lo adeudado.

¹¹ Joaquín Rodríguez Rodríguez. Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, (comentada), Editorial Porrúa, Décima Edición, 1991, página 282.



El elemento común en los ejemplos citados es el derecho de retención, consistente en la facultad que tiene el acreedor en las obligaciones recíprocas y en los casos expresamente previstos en ley, para conservar la tenencia y rehusar la entrega de la cosa que pertenece al deudor, si éste no ejecuta la obligación que le incumbe.

En ese sentido, se arriba a la conclusión de que un crédito con privilegio especial es aquel que conforme al Código de Comercio o la ley de su materia, tiene un derecho de retención, respecto de algún bien o bienes determinados perteneciente al comerciante declarado en concurso mercantil.

Interpretación que encaja coherentemente con algunas otras disposiciones del capítulo respectivo.

Verbigracia, en el párrafo segundo del propio artículo 220, indica que un crédito con privilegio especial, se cobrará en los mismos términos que los acreedores con garantía real, lo cual no significa que ambos créditos se encuentren en el mismo grado, pues no se usó ninguna palabra en ese sentido, sino que tanto los créditos con garantía real como los de privilegio especial, deben ser cubiertos respectivamente, con el producto de los bienes afectos a la garantía o al privilegio especial, con exclusión de los demás acreedores.

Esto es, si un inmueble se encuentra hipotecado y el deudor es declarado en quiebra, el dinero que se obtenga de la venta de dicho inmueble debe utilizarse para pagar en primer lugar el respectivo crédito hipotecario, una vez cubiertas, en su caso, las deudas derivadas por los salarios de trabajadores de los últimos 2 años, los gastos para la defensa del bien afecto a la garantía, así como los relacionados con la muerte o enfermedad mortal del comerciante.

Por otro lado, si respecto de un bien en específico, piénsese en un vehículo, a un comisionista mercantil le asiste el derecho de retención, en razón de que el comitente se ha abstenido de pagarle sus honorarios, pero resulta que el comitente es declarado en quiebra, entonces una vez que se venda el automóvil, el dinero obtenido debe usarse para pagar en primer lugar al comisionista, dado el derecho de retención que tenía sobre el referido bien, en el entendido de que al igual que en los créditos con garantía real, en su caso, debe en primer lugar, deducirse lo necesario para cubrir las deudas derivadas por los salarios de trabajadores de



los últimos 2 años, los gastos para la defensa del bien afecto al privilegio especial, así como los relacionados con la muerte o enfermedad mortal del comerciante.

Las salvedades indicadas se advierten en el artículo 225, el cual establece que frente a los acreedores con garantía real o con privilegio especial, cobran de manera preferente los siguientes créditos:

"Artículo 225. ...

"I. Los acreedores por los conceptos a los que se refiere la fracción XXIII, apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias considerando los salarios de los dos años anteriores a la declaración de concurso mercantil del comerciante;

"II. Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recae el privilegio, y

"III. Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de los mismos."

En conclusión, un requisito *sine qua non* para considerar que un crédito goza de un privilegio especial, consiste en la existencia de un bien o bienes de la masa concursal, respecto de los cuales el Código de Comercio o la ley de su materia, conceda al acreedor un derecho de retención sobre los mismos.

En ese sentido, los créditos de la institución quejosa no pueden considerarse como créditos con un privilegio especial, conforme al artículo 220 de la Ley de Concursos Mercantiles, en razón de que de los artículos que invoca de la Ley del Seguro Social (287, 288 y 289), no se advierte la previsión de un derecho de retención sobre algún bien determinado, sino que simplemente aluden de forma genérica a la relación que debe darse a los créditos del *****.

A mayor abundamiento, sobre este tema se indica que aun en el supuesto hipotético de que los créditos de la quejosa se clasificarán como un crédito con privilegio especial, esto no la pondría por encima de los créditos con garantía real, reconocidos a favor del ***** , pues el artículo 219 señala claramente que los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos con el



producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del artículo 217, que son los siguientes: con privilegio especial, comunes y subordinados.

Lo anterior se corrobora en el artículo 221, el cual establece que los créditos laborales diferentes de los señalados en la fracción I del artículo 224 (salarios de trabajadores de más de un año) y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial.

Como se observa conforme al citado artículo 221, los créditos con privilegio especial no sólo están por debajo de los créditos con garantía real, sino también respecto de los singularmente privilegiados, de los salarios de trabajadores por más un año y de los fiscales, lo cual deja en evidencia lo inoperante de la petición de la quejosa, ya que si se acogiera y se le reclasificara como acreedora con privilegio especial, esto significaría una degradación, pues actualmente se encuentra en el rubro de acreedores fiscales sin garantía, los cuales como se demostró están por encima de los créditos con privilegio especial, grado al cual pretende ingresar la peticionaria, lo cual no es factible en atención al principio *non reformatio in peius*, que señala que no es posible perjudicar la situación en que se encontraba el quejoso antes de promover su demanda de amparo.

Cabe señalar que la situación anterior no es contradictoria con el segundo párrafo del artículo 220, que establece que los créditos con privilegio especial, se cobrarán en los mismos términos que los de garantía real, pues como se precisó en párrafos precedentes, esto no significa que ambos créditos se encuentren en el mismo grado, pues no se usó ninguna palabra en ese sentido, sino que tanto los créditos con garantía real como los de privilegio especial, deben ser cubiertos respectivamente, con el producto de los bienes afectos a la garantía o al privilegio especial.

Asimismo, se hace la aclaración de que la peticionaria funda su petición sólo en el contenido de los artículos 287, 288 y 289 de la Ley del Seguro Social, sin referir la existencia de alguna garantía real, que habría sido la única forma de ascender de grado, en términos del segundo párrafo del artículo 221, el cual establece que si los créditos fiscales cuentan con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el artículo 219.



Por otro lado, lo infundado de la pretensión de la quejosa, radica en que, a juicio de este Tribunal Colegiado de Circuito, no es verdad que los artículos 288 y 289 de la Ley del Seguro Social, establezcan que los créditos del *****, deban ser cubiertos antes que cualquier otro, sin importar su naturaleza, sino que dicha preferencia se circunscribe exclusivamente respecto de los créditos fiscales.

Lo cual es así, en razón de que los enunciados normativos, no se crean de manera aislada e independiente, sino que forman parte de una conjunción de lineamientos, que conforman un sistema legal determinado, de modo que, para conocer el verdadero alcance de una disposición normativa, el estudio interpretativo no puede dejar de considerar el contexto en el que se ubica.

En el caso, el citado artículo 288 establece de forma general que "en los casos de concurso u otros procedimientos, en los que se discuta la prelación de créditos, los del instituto serán preferentes a los de cualquier otro".

Por su parte, el artículo 289 señala que "en el supuesto a que se refiere el artículo anterior, los créditos del instituto se cobrarán sólo después de los créditos de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores, que gozarán de preferencia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo".

Analizando de forma aislada tales preceptos, ciertamente podría llegarse a la interpretación que propone la quejosa, de que sus créditos deben pagarse antes que cualquier otro, sin importar su naturaleza, con las únicas salvedades previstas en el artículo 289; sin embargo, como se indicó, tal proceder es incorrecto, pues deben analizarse las demás disposiciones del sistema normativo en el que se ubican dichos enunciados.

Así, tenemos que la Ley del Seguro Social, conforme a sus artículos 1 a 5, tiene como finalidad principal establecer las reglas para el correcto funcionamiento del *****, a cargo de quien se encuentra primordialmente la función de garantizar la seguridad social en nuestro país.

Para desarrollar tal función, en los artículos 270 y 271 se otorgó al instituto el carácter de organismo fiscal autónomo, lo cual le permite independencia en todas las gestiones relacionadas con la recaudación y administración de sus recursos teniendo, incluso, la facultad de llevar a cabo procedimientos adminis-



trativos de ejecución, para lograr el pago de los créditos a su favor de manera coactiva, sin necesidad de la intervención de alguna otra autoridad fiscal.

En ese sentido, en el título quinto que establece las reglas para llevar a cabo los procedimientos administrativos de ejecución, se encuentra el capítulo I, denominado "De los créditos fiscales", conformado por los artículos 287, 288, 289 y 290.

El artículo 287 establece qué tipo de adeudos a favor del instituto tienen el carácter de crédito fiscal (las cuotas, los capitales constitutivos, su actualización y los recargos, las multas, los gastos realizados por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes).

El artículo 288, como ya se indicó, hace la precisión de que cuando se disputa la prelación de créditos, los del instituto serán preferentes a cualquier otro.

El artículo 289 establece las salvedades a la preferencia señalada en el artículo anterior, consistentes en créditos por alimentos y por salarios de trabajadores en el último año.

Finalmente, el artículo 290 prevé la figura de sustitución patronal, para efecto de pago de los créditos señalados en el artículo 287.

Como se observa, los artículos 288 y 289 se encuentran dentro de un capítulo muy específico de la Ley del Seguro Social, que establece qué tipos de adeudos a favor del instituto tienen el carácter de créditos fiscales, así como las reglas para tramitar los procedimientos administrativos de ejecución, a efecto de lograr el pago de dichos créditos.

Lo cual permite concluir que la preferencia prevista en los referidos artículos 288 y 289, en cuanto a los créditos del instituto, se hace exclusivamente respecto de los demás créditos fiscales (SAT, Infonavit, Conagua, etcétera), dada la importancia de la función de la seguridad social, de modo que no es válido descontextualizar los artículos en estudio para aplicarlos de forma general sobre créditos de diversa naturaleza, como pretende la peticionaria.

Cabe señalar que el propio artículo 288, al estipular la preferencia de los créditos del instituto utiliza el término prelación, el cual, en materia de concursos, se refiere al orden en que deben ser pagados los diversos créditos que se



encuentran dentro de un mismo grado, en el caso, el grado de los créditos fiscales lo que, desde luego, no tiene el alcance para fijar un orden de pago entre créditos de distinta naturaleza, pues esto se determina a través de la graduación y no de la prelación.

Por otro lado, aun partiendo de que la preferencia señalada por los artículos 288 y 289 de los créditos del instituto, no se circunscribiera exclusivamente a los créditos fiscales, la generalidad con que se encuentran redactadas tales disposiciones también impide acoger la pretensión de la peticionaria.

Lo anterior es así, porque dada la vaguedad y generalidad de la referida disposición, la pretensión de la institución quejosa pudiera ser correcta y coherente con la Ley de Concursos Mercantiles, debido a que ordinariamente la masa concursal se encuentra integrada con diversos bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, de modo tal que algunos de ellos pueden estar gravados con hipoteca y otros no.

Luego, el derecho de preferencia del acreedor hipotecario sólo opera respecto del producto del bien afecto a la garantía, pero no así respecto del producto obtenido con otros bienes.

En ese sentido, pudiera ser que efectivamente respecto del producto de aquellos bienes no afectos a ninguna garantía, la institución quejosa tuviese la preferencia que aduce, coexistiendo así ambos ordenamientos.

Sin embargo, en el caso, no resulta necesario dilucidar el fondo de tal situación, pues nos encontramos en un procedimiento muy particular, en el que como se indicó en los anteriores juicios de amparo ***** y *****, la totalidad de los bienes que constituían el patrimonio del ingenio quebrado se encontraban hipotecados a favor del ***** (*****), de modo tal que si el respectivo bono indemnizatorio representa el producto de dichos bienes, éste debe utilizarse para cubrir de manera preferente a dicho acreedor, indemnización, que como también se indicó en los referidos juicios, es notoriamente insuficiente ya que la totalidad del bono se agotará cubriendo tan sólo un ***** de los créditos con garantía real, sin que exista probabilidad razonable de que aparezcan otros bienes que puedan integrarse a la masa con posterioridad, pues la expropiación comprendió la totalidad de los bienes de la empresa quebrada.



En ese sentido, ninguna finalidad práctica tendría posicionar a la quejosa como acreedora preferente, respecto de aquella parte de la masa concursal que no estuviese afectada al pago del acreedor con garantía real, en razón de que en el caso no existe este tipo de masa, ni es probable que se presente posteriormente, y sí se afectaría el derecho a una justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 constitucional, máxime que atendiendo a la actual situación económica por la que atraviesa el país, la recuperación de dichos recursos para el gobierno federal es apremiante, independientemente de la dependencia a la que se asignen, es decir, si al ***** o al ***** , pues una vez obtenidos, el Ejecutivo estará en posibilidad de realizar las gestiones que estime más convenientes para el mejor aprovechamiento de los mismos.

Finalmente, como argumento de mayor abundamiento, se hace la precisión de que no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado de Circuito, que conforme a las características muy particulares del presente asunto, que quedaron establecidas en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo ***** , promovido por ***** , lo más idóneo habría sido que en la sentencia reclamada, ya no se realizara la lista de graduación y prelación con los acreedores reconocidos, ni se analizaran los temas relacionados con el importe o procedencia de tales créditos, dada su irrelevancia, pues al quedar evidenciado que la totalidad de la masa concursal se agotará sólo para cubrir una mínima parte de los créditos con garantía real a favor del ***** , sin que se advierta la probabilidad razonable de encontrar algún otro bien que pudiera liquidarse, ningún interés práctico tiene determinar la procedencia, el monto o la graduación de créditos, que se ubiquen por debajo de los de garantía real, si al final de cuentas no tienen posibilidad de ser pagados; sin embargo, por la misma razón, la circunstancia de que la responsable haya procedido en esos términos, no causa ningún perjuicio a la peticionaria, de manera que no es necesario conceder la protección constitucional a efecto de corregir tal situación, debiendo privilegiar el derecho a una justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 constitucional.

Así, ante la ineficacia de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo.



La negativa se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, pues no se alegaron vicios propios, atento al contenido de la tesis aislada publicada con el rubro: "AUTORIDADES ORDENADORAS, AMPARO CONTRA. SU NEGATIVA DEBE HACERSE EXTENSIVA A LAS EJECUTORAS, SI NO SE RECLAMARON SUS ACTOS POR VICIOS PROPIOS."¹²

NOVENO.—Amparo adhesivo.

Los argumentos expuestos por la adherente están encaminados sólo a tratar de reforzar la legalidad del acto reclamado.

El supuesto elegido por la reclamante es de carácter preventivo, por lo que sólo obliga al tribunal de amparo a su estudio, en los casos en que se acogen, total o parcialmente, los conceptos de violación en el juicio de amparo principal.

Por tanto, si en el juicio principal se desestimaron los conceptos de violación de la quejosa, con lo que se mantiene en sus términos el acto reclamado, queda colmada la finalidad de la posición de la adherente, y esto hace innecesario estudiar los conceptos de violación formulados en el amparo adhesivo, que sólo tratan de reforzar la legalidad del acto reclamado.

Consecuentemente, la adhesión al juicio de amparo quedó sin materia.

Por lo expuesto y fundado y, con apoyo, además, en los artículos 73 a 76, 170 y 183 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia definitiva de siete de octubre de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado

¹² *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988, materia común, página 357, registro digital: 207616.



en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en el toca ***** y sus acumulados *****, *****, y *****, así como su ejecución atribuida al Juez Décimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

SEGUNDO.—Se declara sin materia el amparo adhesivo promovido por el *****.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Con fundamento en el artículo 29 del Acuerdo 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión remota, así lo resolvió, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados María Amparo Hernández Chong Cuy, como presidenta, Mauro Miguel Reyes Zapata y Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo.

En términos de lo previsto en los artículos 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL. El artículo 220 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan este tipo de privilegio o un derecho de retención, algunos de los ejemplos que da la doctrina, al respecto, son el comisionista (artículo 306 del Código de Comercio), el vendedor de mercancías (precepto 386 del Código de Comercio), el porteador (artículo 2662 del Código Civil Federal), el constructor de obra mueble (artículo 2644 del Código Civil Federal) y el hospederero (artículo 2669 del Código Civil Federal); en ese sentido, atendiendo al elemento común en los supuestos citados, se concluye que un crédito con



privilegio especial para efectos de concurso mercantil, es aquel en el que el acreedor tiene la facultad de conservar la tenencia y rehusar la entrega del bien del deudor, cuando éste no cumple con la obligación que le incumbe.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C. J/2 C (10a.)

Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES. Conforme al artículo 220 de la Ley de Concursos Mercantiles, un crédito con privilegio especial es aquel en el que el acreedor tiene la facultad de conservar la tenencia y rehusar la entrega del bien que pertenece al deudor, si éste no cumple la obligación que le incumbe, en ese sentido, se arriba a la conclusión de que los artículos 287, 288 y 289 de la Ley del Seguro Social no prevén un privilegio especial respecto de los adeudos a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), pues ninguno de ellos regula el referido derecho de retención, sino que



simplemente mencionan de forma genérica la prelación que debe darse a los créditos del instituto, entre los distintos de naturaleza fiscal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C. J/3 C (10a.)

Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.

De los artículos 270 y 271 de la Ley del Seguro Social, se advierte que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es un organismo fiscal autónomo; en el título quinto "De los procedimientos, de la caducidad y prescripción" de ese ordenamiento se establecen las reglas para llevar a cabo los procedimientos administrativos de ejecución y en este apartado se encuentra el capítulo I, denominado "De los créditos fiscales", conformado por los artículos 287, 288, 289 y 290; el primero señala qué tipo de adeudos tiene ese carácter; los diversos 288 y 289 disponen que cuando se discuta la prelación, los créditos del instituto serán preferentes



a los de cualquier otro, salvo los de alimentos, de salarios y de sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores; finalmente, el precepto 290 prevé la figura de sustitución patronal, para el pago de los créditos señalados en el artículo 287. Así, de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se arriba a la conclusión de que dicha preferencia opera sólo respecto de otros de la misma índole, es decir, fiscales, de modo que no es válido descontextualizar esta situación para aplicarla de forma genérica sobre deudas con distinto origen; el propio artículo 288, al indicar la preferencia de los créditos del instituto utiliza el término "prelación" el cual, en materia de concursos, se refiere exclusivamente al orden en que deben ser pagadas las diversas deudas que se encuentran dentro de un mismo grado, mientras que la graduación se utiliza para fijar la secuencia entre créditos de diferente naturaleza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C. J/4 C (10a.)

Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

El artículo 219 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que los acreedores con garantía real (hipotecarios y prendarios) percibirán el pago de sus créditos con el producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los acreedores a los que hacen referencia las fracciones III a V del precepto 217 (con privilegio especial, comunes y subordinados). Por su parte, el diverso 221 dispone que los créditos fiscales también quedan por debajo de los que tienen garantía real, lo que significa que sólo pueden cobrar antes que este tipo de acreedores, los singularmente privilegiados (relacionados con la muerte o enfermedad mortal del comerciante) y las deudas derivadas por salarios de trabajadores de los últimos dos años, anteriores a la declaración de concurso mercantil, así como los gastos para la defensa del bien afecto a la garantía, en términos de lo que establecen los preceptos 218, 219 y 225 del ordenamiento en cita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C. J/5 C (10a.)

Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.

De una interpretación sistemática de los artículos 217, 218, 219, 220, 221 y 225 de la Ley de Concursos Mercantiles, se colige que los créditos con privilegio especial se cobrarán después de los singularmente privilegiados (artículo 219, último párrafo, en relación con el 220, segundo párrafo); de los que cuentan con garantía real (precepto 219, último párrafo); de las deudas derivadas por los salarios de trabajadores de los últimos dos años y de los gastos para la defensa del bien afecto a tal privilegio (artículo 225, fracciones I, II y III); de los laborales diferentes de los señalados en la fracción I del diverso 224 y de los fiscales sin garantía (precepto 221); en el entendido de que la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo 220, de que los créditos con este tipo de privilegio se cobrarán en los mismos términos que los de garantía real, no significa que los dos se encuentren en el mismo grado, pues en la ley no se usó ninguna palabra en ese sentido, sino que ambos deben ser pagados, respectivamente, con el producto de los bienes afectos a la garantía o al privilegio especial, una vez cubiertos los créditos preferentes a éstos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C. J/7 C (10a.)

Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.



Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL. De una interpretación sistemática de los artículos 217, 218, 219, 221 y 224 de la Ley de Concursos Mercantiles, se colige que los créditos fiscales sin garantía se cobrarán después de los hechos valer contra la masa, según lo previsto en el artículo 224, de los singularmente privilegiados y de los que tienen garantía real, pero con antelación de los que cuentan con privilegio especial. En el entendido de que si el crédito fiscal cuenta con garantía real, asciende a dicho grado y se cobrará en términos del último párrafo del invocado precepto 219.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C. J/6 C (10a.)

Amparo directo 933/2019. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Amparo directo 172/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 26 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 200/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 3 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Amparo directo 224/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 10 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Amparo directo 198/2020. Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). 7 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Marhéc Delgado Padilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

AMPARO EN REVISIÓN 188/2021. 21 DE OCTUBRE DE 2021.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISIDRO PEDRO AL-
CÁNTARA VALDÉS. SECRETARIO: GUSTAVO JESÚS SALDA-
ÑA CÓRDOVA.

CONSIDERANDO:

1. CUARTO.—Los agravios son fundados suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se encuentran involucrados derechos de menores de edad, acorde con las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

2. Tales argumentos invocados en este medio de impugnación consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) El acto reclamado adolece de fundamentación y motivación, y transgrede el debido proceso, ya que se quiere privar a la inconforme de la custodia que ejerce sobre sus menores hijos sin juicio previo, se impide que acceda a los medios de defensa establecidos y se niega el acceso a una impartición de justicia pronta y expedita, pues conforme al artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles local, cualquier reclamación se puede interponer contra cualquier medida adoptada; además, no se otorga garantía de audiencia, al no tenerse por interpuesto el recurso de reclamación.

La autoridad responsable dio curso al depósito de menores y determinó llevar a cabo la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida, fijando fecha de audiencia para presentar a los niños, sin que existan motivos suficientes dado que ya fueron escuchados en tal diligencia; de ahí que se violenten sus derechos humanos, al no estar fundada y motivada la fijación de la audiencia, no obstante, se debe velar por el interés superior de los niños.



b) Son inaplicables los numerales 17, 18 y 19 de la Ley de Amparo, porque el acto reclamado se encuentra dentro del término de quince días, pues la recurrente conoció del mismo hasta que le fue notificado personalmente el once de enero de dos mil veintiuno; de ahí que no encuadre en la hipótesis del artículo 17 en cita, por lo que no se da la respectiva causal de improcedencia.

c) No se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, no aplica el principio de definitividad, y se violan los derechos humanos de la parte quejosa tutelados en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Constitución General, sin que sean aplicables los numerales 509, 516 y 517 del Código de Procedimientos Civiles local, porque el expediente ***** , se trata de un asunto de depósito o guarda de persona, por tanto, es un acto de imposible reparación dentro de la jurisdicción voluntaria.

Además, se encuentran involucrados derechos de menores de edad, por lo que se transgrede lo dispuesto en los artículos 1o., 4o., 14, 16 y 17 de la Carta Magna, en relación con los numerales 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

d) Se refuta el argumento del Juez Federal en el sentido de que no se alega riesgo para los menores, porque en la demanda de amparo se expusieron motivos relativos a que en el expediente ***** las partes celebraron un convenio para dar por terminada esa controversia, en el que se advierte que la guarda y custodia quedó a cargo de la quejosa. No obstante, el tres de enero del año en curso, el padre de los niños pasó por ellos, sin que a la fecha los devolviera, por lo que su retención fue ilegal y afecta la estabilidad de los infantes.

3. Tales planteamientos son fundados y suficientes para revocar el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al estar involucrados derechos de menores de edad.

4. En relación con la procedencia de la institución de suplencia de la queja, sirve de apoyo la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro son:



"Registro digital: 175053
"Instancia: Primera Sala
"Novena Época
"Materia: civil
"Tesis: 1a./J. 191/2005
"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.
Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167
"Tipo de tesis: jurisprudencia

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

5. Ahora bien, en primer término, conviene precisar que los actos reclamados en el juicio de amparo indirecto que se analiza son los siguientes:

I. El auto de diez de diciembre de dos mil veinte pronunciado en el expediente *****, del índice del Juez Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con residencia en Córdoba, Veracruz, en el que fijó el dieciocho de febrero de dos mil veinte (sic), para que comparecieran las partes junto con los menores, con la finalidad de conocer mayores elementos de convicción para dictar la providencia de depósito de personas.

II. El proveído emitido el veintisiete de enero de dos mil veintiuno por el Juez responsable, en el cual determinó reservar hasta el momento procesal oportuno, el recurso de reclamación que interpuso la parte quejosa contra la resolución que decretó el depósito de persona, en virtud de que hasta ese momento, aún no se había dictado determinación que fijara tal depósito.

6. En relación con el primer acto reclamado, la Juez Federal del conocimiento actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, pues estimó que el lapso de quince días para que la parte quejosa promoviera el juicio de amparo transcurrió del trece de enero al dos de febrero del año en curso, por lo que si la demanda constitucional se presentó el quince de febrero de dos mil veintiuno, resultaba extemporánea su presentación.



7. No obstante, debe levantarse el sobreseimiento respecto de ese acto, pues este Tribunal Colegiado de Circuito advierte en suplencia de la deficiencia de la queja, que el cómputo realizado por parte de la Juez de amparo transgrede los derechos fundamentales de los impetrantes.

8. Así se sostiene, pues de las constancias que obran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) habilitadas para consulta de este Tribunal Colegiado, se desprende que el auto de diez de diciembre de dos mil veinte se notificó a la parte quejosa el once de enero de dos mil veintiuno, por lo que surtió sus efectos al día siguiente, por tanto, el lapso de quince días para promover su demanda de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, transcurrió del trece de enero al dieciséis de febrero del año en curso.

9. En esas condiciones, si la demanda constitucional se presentó el quince de febrero de dos mil veintiuno, según se desprende del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, debe estimarse que se presentó de manera oportuna.

10. Lo anterior, sin tomarse en consideración para efectos del aludido cómputo los siguientes días inhábiles:

11. Días inhábiles para las autoridades del Poder Judicial de la Federación: uno y cinco de febrero del año que transcurre.

12. Sábados y domingos: dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y, treinta y uno de enero, así como seis, siete, trece y catorce de febrero de dos mil veintiuno.

13. Días inhábiles para la autoridad responsable: catorce, quince, veintidós, veintiocho y veintinueve de enero, así como uno, dos, doce y quince de febrero dado que fueron declarados como días inhábiles para la autoridad responsable según se advierte, respectivamente, de las circulares número 2, 3, 5 y del comunicado de veinte de enero del año en curso, emitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado de Veracruz.



14. En el entendido de que en el mencionado cómputo se descontaron aquellos días en que se suspendieron las labores de la autoridad responsable, dado que la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, ha sostenido que se debe proceder en esos términos, tomándose en consideración que es parte esencial del derecho a la defensa adecuada el acceso al expediente del que deriva el acto de autoridad, tal como se advierte de la siguiente tesis de jurisprudencia de observancia obligatoria para este órgano constitucional, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Registro digital: 2016279

"Instancia: Segunda Sala

"Décima Época

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 9/2018 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Libro 51, Tomo I, febrero de 2018, página 673

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO. Con base en el criterio de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 9/89, de la que derivó la jurisprudencia 3a. 42, así como de los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, se advierte que es parte esencial del derecho a la defensa adecuada el acceso al expediente del que deriva el acto de autoridad que se estima violatorio de derechos humanos, por lo que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto derive de un procedimiento jurisdiccional o administrativo llevado en forma de juicio, deben descontarse del cómputo del plazo previsto para la presentación de la demanda los días en los que la autoridad responsable suspenda sus labores o no pueda funcionar por causas de fuerza mayor y, en estos casos, para resolver sobre su admisión, los juzgadores de amparo podrán apoyarse en boletines judiciales o en publicaciones de acuerdos o resoluciones en periódicos oficiales, sin que esta situación impida que el Juez –de estimarlo necesario y con



fundamento en las facultades que le otorga la ley— requiera a las autoridades para que manifiesten si durante el plazo para presentar la demanda de amparo suspendieron sus labores."

15. En ese orden de ideas, no se estima conforme a derecho el sobreseimiento decretado respecto del aludido acto reclamado, dado que la demanda de amparo se presentó de manera oportuna de conformidad; de ahí que contrario a lo concluido en el fallo materia de la revisión, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo.

16. Por su parte, debe levantarse el sobreseimiento que se decretó en relación con el segundo acto reclamado, consistente en el auto pronunciado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno por el Juez responsable, en el cual determinó reservar hasta el momento procesal oportuno, el recurso de reclamación que interpuso la parte quejosa contra la resolución que decretó el depósito de persona, en virtud de que hasta ese momento, aún no se había dictado determinación que fijara tal depósito.

17. Así se considera, pues la Juez de Distrito actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estimar que la parte quejosa debió combatirlo antes de acudir al juicio constitucional a través del recurso de apelación previsto en los artículos 509, 516 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, por lo que, a su parecer, se inobservó el principio de definitividad que rige en materia de amparo.

18. Tal postura no la comparte este Tribunal Colegiado de Circuito pues, contrariamente a lo señalado por la Juez de Distrito, la parte impetrante no se encontraba obligada a agotar el recurso de apelación previsto en los artículos 509, 516 y 517 del Código Civil para el Estado de Veracruz de manera previa a instaurar el juicio de amparo indirecto, en virtud de que el acto reclamado se emitió en el acto prejudicial ***** , por ende, constituye un acto fuera de juicio.

19. Pero sobre todo, porque el recurso de reclamación se interpuso en contra del depósito que de facto otorgó la autoridad responsable al progenitor que promovió en ese acto prejudicial, pues si bien es cierto que no emitió una



resolución donde jurídicamente declarara procedente el depósito, ya que estimó necesaria la práctica de diligencias para proveer sobre ello, lo cierto es que materialmente y de hecho el depósito de persona quedó en el padre, quien solicitó esa medida urgente como acto previo a instaurar un juicio contra la madre; de ahí que al tratarse de un depósito de hecho, emitido en esos actos prejudiciales, proceda en su contra el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y no la apelación como lo estimó la Juez de Distrito.

20. Así, los inconformes no tenían que agotar ningún medio ordinario de defensa de manera previa a instaurar el juicio constitucional, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, dado que no se inobservó el principio de definitividad que prevalece en materia de amparo.

21. Así, ante lo fundado de los agravios, y dado que en el recurso de revisión no existe la figura de reenvío, este tribunal constitucional analizará el acto reclamado, conforme a su competencia originaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo.

Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito procede a analizar los conceptos de violación, cuyo estudio no abordó la Juez Federal dadas las razones en que se apoyó para sobreseer en el amparo.

22. QUINTO.—Los conceptos de violación son fundados, suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo, al estar involucrados derechos de menores, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.

23. Tales argumentos consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) La responsable dio curso al depósito de menores solicitado, llevó a cabo la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida y fijó una audiencia para el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, para que se presentara a los niños involucrados, no obstante se transgreden sus derechos hu-



manos dado que ordenó presentarlos ante el juzgado sin motivos suficientes pese a que ya fueron escuchados en la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida y, además, soslayó decretar el respectivo depósito.

b) Se soslayaron las prerrogativas de la Constitución General al no tenerse por interpuesto el recurso de reclamación contra el acto prejudicial de depósito y guarda de menores, aun cuando la quejosa tiene establecida la guarda y custodia, aunado a que adolece de motivación y fundamentación, porque en el auto de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se le negó la garantía de audiencia al impedirse que accediera a los medios de defensa establecidos en ley, por tanto, se limitó el acceso a la impartición de justicia.

24. Son fundados los conceptos de violación sintetizados bajo el inciso a), suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 76, fracción II, de la Ley de Amparo, al estar involucrados derechos de menores.

25. Consecuentemente, se procede al análisis del acto reclamado consistente en el auto de diez de diciembre de dos mil veinte, pronunciado en el expediente ***** , del índice del Juez Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con residencia en Córdoba, Veracruz, en el que fijó el dieciocho de febrero de dos mil veinte (sic), para que comparecieran las partes junto con los menores, con la finalidad de conocer mayores elementos de convicción para dictar la providencia de depósito de personas.

26. En principio, se estima pertinente dejar establecido que la solicitud de depósito y guarda de menores formulada por el progenitor en el mencionado expediente ***** , se instauró como acto prejudicial y así se le dio trámite.

27. Ahora bien, en relación con la solicitud de depósito, el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz establece lo siguiente:

"Artículo 160. La solicitud de depósito puede ser escrita o verbal, y en ella se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. El Juez acompa-



ñado del secretario del juzgado debe proceder de inmediato, trasladándose al lugar de los hechos, para cerciorarse de la necesidad de la medida, y designará desde luego, en su caso, la persona o institución que habrá de encargarse del depósito y vigilará el cumplimiento del mismo.

"Si la solicitud de depósito se origina por causa de violencia familiar, el Juez, acompañado del secretario del juzgado, podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias para declarar la práctica de la medida."

28. De acuerdo con el numeral anterior, debe entenderse que el legislador veracruzano previó la obligación a cargo del juzgador de cerciorarse de la necesidad de la medida, trasladándose para ello al lugar de los hechos a fin de constatar la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen el depósito de persona como acto prejudicial.

29. Por ello, bajo su más estricta responsabilidad, deberá cerciorarse de que la persona objeto de la medida que se solicita necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona.

30. En relación con lo anterior, este tribunal de amparo ha sostenido que para que proceda el depósito judicial, ya sea como acto prejudicial o como medida cautelar, el juzgador deberá, en cada caso, acorde con los artículos 158, 159, 160 y 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse de que el menor necesita protección, para lo que habrá de verificar y corroborar, en el lugar de los hechos, lo apremiante de la urgencia en la medida.

31. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de este tribunal constitucional, que se ve reflejado en la tesis siguiente:

"Registro digital: 2001891

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: civil

"Tesis: VII.2o.C.9 C (10a.)



"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2465

"Tipo de tesis: aislada

"DEPÓSITO JUDICIAL O GUARDA DE MENORES COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR EN EL JUICIO DE ALIMENTOS. PARA SU PROCEDENCIA EL JUZGADOR DEBE CERCIORARSE DE LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN, POR LO QUE TIENE QUE VERIFICAR Y CORROBORAR, EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, LO APREMIANTE DE LA URGENCIA Y QUE HAYA RELACIÓN DIRECTA CON EL DERECHO CONTROVERTIDO, PONDERÁNDOSE ÉSTE, EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos 16, numeral 3, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 5, 8, 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se advierte que es un derecho humano del niño mantener sus relaciones familiares y desarrollarse en el núcleo familiar al que pertenece, el que sólo podrá afectarse en caso de excepción y previa resolución judicial a fin de proteger su interés superior. Por tanto, para que proceda el depósito judicial, ya sea como acto prejudicial o como medida cautelar, el juzgador deberá, en cada caso, acorde con los artículos 158, 159, 160 y 162 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, y bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse de que el menor necesita protección, para lo que habrá de verificar y corroborar, en el lugar de los hechos, lo apremiante de la urgencia en la medida. Además, tratándose del depósito o guarda de menores como medida cautelar, habrá de cerciorarse que tenga relación directa con el derecho controvertido en el juicio debiendo ponderarse éste, en función del interés superior del niño, pues no encontraría justificación alguna afectar tal derecho humano del menor, cuando se solicita la medida en un juicio de alimentos, sin acreditarse que existe un riesgo a su interés superior."

32. Asimismo, conforme al señalado precepto debe entenderse que si la solicitud de depósito se origina por causa de violencia familiar, el Juez, acompañado del secretario del juzgado, podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias para declarar la práctica de la medida.



33. De ahí que el depósito sea una diligencia espontánea en la que se plasmará lo que en ese momento el juzgador capte con sus sentidos, debiéndolo concatenar con lo que motivó la práctica de dicha diligencia, esto es, las razones por las cuales se solicitó la medida, consistente en corroborar el peligro en que pueden estar las personas a depositar y los elementos objetivos que tenga en ese momento.

34. El depósito de menores sólo debe decretarse si el juzgador está plenamente convencido, con base en pruebas objetivas, de que la separación es en beneficio de los menores, es decir, que atiende al interés superior del menor, lo que se traduce en que debe cerciorarse de la necesidad y urgencia de la medida.

35. Así, cuando se solicita el depósito de un menor de edad, debe resolverse si procede o no decretarlo, dada la urgencia en la necesidad de la medida.

36. En relación con el depósito solicitado como acto prejudicial, es ilustrativa la tesis aislada pronunciada por este tribunal de amparo, cuyos datos de localización, rubro y texto son:

"Registro digital: 2014043

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: civil

"Tesis: VII.2o.C.119 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2658

"Tipo de tesis: aislada

"DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos 158, 159,



160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que el depósito de personas es una medida que puede solicitarse, previo ejercicio de una acción de carácter judicial, siempre que sea urgente; pues ante la situación de riesgo, se requiere que la persona, objeto del depósito, sea protegida inmediatamente. Así, para que se decrete el depósito o la guarda de una persona como acto prejudicial es necesario que se acrediten tanto la urgencia como el peligro en la demora, entendidas como la necesidad de la medida, sobre todo tratándose del caso de menores de edad o incapaces. Sin que ello signifique que la decisión relativa a tal medida pueda adoptarse de manera arbitraria y con el simple dicho de quien la solicita, pues la decisión correspondiente habrá de estar respaldada por elementos objetivos que la sustenten. Para ello, el legislador previó la carga para quien la solicita de señalar, las causas en que sustente su petición; y la obligación a cargo del juzgador de cerciorarse de la necesidad de la medida, trasladándose para ello al lugar de los hechos, a fin de constatar la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen el depósito de persona como acto prejudicial. Por lo que, acorde con los artículos señalados, corresponde al juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse que la persona objeto de la medida que se solicita necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona. Por tanto, es una diligencia espontánea en la que se plasmará lo que en ese momento el juzgador capte con sus sentidos, lo que deberá concatenar con lo que motivó a la práctica de dicha diligencia, esto es, las razones por las cuales se solicitó la medida, consistente en corroborar la urgencia y el peligro en que pueden encontrarse las personas a depositar, vinculando los elementos objetivos que tenga en ese momento."

37. En el caso, de las constancias electrónicas habilitadas para consulta de este tribunal federal, que obran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se desprende que mediante escrito recibido ante la autoridad responsable el veinte de noviembre de dos mil veinte, el progenitor, ahora tercero interesado, promovió diligencias de depósito o guarda de personas como acto prejudicial, en representación de sus dos menores hijos.

38. En ese escrito, sostuvo medularmente que tenía conocimiento de que la madre descuida a sus menores hijos y que le preocupa la integridad de los niños, pues teme que la pareja de su contraparte los maltrate física y verbal-



mente, aunado a que se le estaba negando la convivencia al progenitor. A su vez, señaló como domicilio para que se llevara el depósito, el ubicado en *****.

39. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se radicó ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar en Córdoba, Veracruz, como acto prejudicial de depósito y guarda de menores el expediente ***** , como medida precautoria se ordenó que se llevara a cabo a la brevedad la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida.

40. El siete de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida en el domicilio señalado por el progenitor ubicado en ***** . El tercero interesado atendió ese llamado señalando, entre otras cosas, que la pareja de la actora ejercía actos de violencia sobre sus hijos dado que éstos así se lo habían dicho, en tanto que la pareja es alcohólica, por lo que sus hijos ya no deseaban vivir con su madre.

41. En esa actuación, entre otras cosas, el menor que en ese entonces dijo tener diez años de edad, refirió que su papá es bueno y la madre no tanto, dado que es muy grosera y que esta última tiene una pareja que cuando toma cambia y le pega, por lo que prefiere vivir con su progenitor. Por su parte, la niña señaló tener seis años de edad y expuso manifestaciones en términos similares a los de su hermano.

42. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Juez de instancia expuso que de acuerdo a las manifestaciones del progenitor y de los menores, y dado que se advertía que los niños se encontraban con el padre, para resolver el depósito de los infantes era necesario que fuera escuchada la mamá y, con la finalidad de obtener más elementos de convicción, así resolverse el fondo del depósito, por lo que en términos del artículo 345 del Código Civil para el Estado de Veracruz fijó audiencia para el dieciocho de febrero siguiente.

43. Tal determinación constituye el acto reclamado.

44. Es importante hacer notar que derivado de los términos en que se emitió dicho acto reclamado, resulta evidente que la autoridad responsable im-



plícitamente decretó el depósito solicitado dado que los infantes quedaron bajo la custodia del progenitor mientras la autoridad responsable fijó una audiencia para que se escuchara a la parte quejosa y, con la finalidad de obtener más elementos de convicción.

45. Bajo ese contexto, este tribunal de amparo advierte que dicho acto reclamado transgredió los derechos humanos de la parte impetrante, dado que el Juez natural omitió advertir personalmente y con datos objetivos, la urgencia como el peligro en la demora que justificara la necesidad de la medida y decretar, en su caso, como era idóneo, en beneficio de los menores de edad, de inmediato el depósito.

46. En efecto, no pasa inadvertido a este tribunal constitucional que el personal actuante no pudo verificar el riesgo alegado, porque el lugar en el que se llevó a cabo la diligencia de cercioramiento de la necesidad de la medida, fue distinto a aquel donde se suponía existía el riesgo hacia los menores.

47. Así se considera, toda vez que el personal actuante del juzgado responsable se constituyó en el domicilio señalado por el solicitante de la medida, ubicado en *****¹, el cual según se desprende del convenio que celebraron las partes el doce de agosto de dos mil veinte, fue señalado como domicilio del ahora tercero interesado.

48. En ese orden de ideas, resulta evidente que no se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, tomando en cuenta que el artículo 160 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz,¹ prevé

1. "Artículo 160. La solicitud de depósito puede ser escrita o verbal, y en ella se señalaran las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las demás circunstancias del caso. El Juez acompañado del secretario del juzgado debe proceder de inmediato, trasladándose al lugar de los hechos, para cerciorarse de la necesidad de la medida, y designará desde luego, en su caso, la persona o institución que habrá de encargarse del depósito y vigilará el cumplimiento del mismo.

"Si la solicitud de depósito se origina por causa de violencia familiar, el Juez, acompañado del secretario del juzgado, podrá practicar las diligencias que a su juicio sean necesarias para declarar la práctica de la medida."



que cuando se solicite el depósito o guarda de personas el juzgador acompañado del secretario, debe trasladarse de inmediato al lugar de los hechos.

49. Esto es, aquel lugar donde se desarrolla la vida familiar de la persona objeto del depósito, cerciorarse de que necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona y decretar o no en ese momento el depósito con la urgencia que lo amerita.

50. La autoridad responsable no sólo omitió trasladarse al lugar de los hechos, sino que soslayó decretar el depósito con la urgencia que tal medida ameritaba, precisamente, a efecto de proteger y salvaguardar su interés superior.

51. Lo anterior es así, dado que el depósito de persona fue solicitado mediante escrito recibido el veinte de noviembre de dos mil veinte, tal petición se radicó bajo el expediente ***** el veintisiete siguiente, la diligencia de cercioramiento de necesidad de la medida se llevó a cabo el siete de diciembre de ese año, mientras que el acto reclamado se emitió hasta el diez de diciembre posterior.

52. Bajo esa óptica, resulta inconcuso que la autoridad responsable omitió advertir personalmente y con datos objetivos, tanto la urgencia como el peligro en la demora que justificara la necesidad de la medida y decretar, en su caso, como era idóneo, en beneficio de los menores de edad, de inmediato el depósito que fue solicitado.

53. Ello es así, pues se trata de una medida urgente dado el riesgo, de tal suerte que la autoridad debió resolver de manera inmediata al llevarse a cabo la diligencia de cercioramiento de necesidad de la medida, de lo contrario, no se cumple con la finalidad del depósito.

54. En esa línea argumentativa, se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión a efecto de que la autoridad responsable proceda en los siguientes términos:

I. Deje insubsistente el acto reclamado consistente en el auto de diez de diciembre de dos mil veinte, pronunciado en el expediente ***** , del índice



del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia, con residencia en Córdoba, Veracruz, en el que fijó el dieciocho de febrero de dos mil veinte (sic), para que comparecieran las partes junto con los menores, con la finalidad de conocer mayores elementos de convicción para dictar la providencia de depósito de personas.

II. En su lugar, emita otra determinación en la cual deje insubsistente el depósito de facto otorgado, ordenando la reintegración inmediata de los menores de edad involucrados, con su progenitora.

55. Tiene aplicación en ese sentido, el criterio sustentado por este tribunal constitucional, cuyos datos de localización, rubro y texto establecen:

"Registro digital: 2019853

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: civil

"Tesis: VII.2o.C.188 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.

Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2560

"Tipo de tesis: aislada

"DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL O MEDIDA CAUTELAR. LA CONSECUENCIA DE QUE LA DILIGENCIA DE SU CERCIORAMIENTO NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES QUE SE ANULE Y NO QUE SE PRACTIQUE NUEVAMENTE. Del referido precepto se advierte que el legislador previó la obligación a cargo del juzgador de: 1) trasladarse de inmediato al lugar de los hechos, a fin de constatar personalmente la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen la urgencia de la medida; 2) bajo su más estricta responsabilidad, debe trasladarse acompañado del secretario del juzgado, al lugar de los hechos, esto es, aquel donde se desarrolla la vida familiar de la persona objeto del depósito y no en el domicilio en donde ya se encuentra incorporada; 3) cer-



ciorarse de que necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona; y, 4) decretar o no en ese momento el depósito con la urgencia que lo amerita. Por tanto, si la diligencia no cumple con esos requisitos, viola derechos humanos en perjuicio del o de los menores de edad, lo cual amerita conceder el amparo; sin embargo, no es factible ordenar que se lleve a cabo de nueva cuenta dicha diligencia, al ser material y jurídicamente imposible, que cumpliéndose con las formalidades del procedimiento, el juzgador se retrotraiga en el tiempo y se cerciore de la urgencia de la medida, con base en hechos que ocurrieron desde el momento en que fue solicitado el depósito, objeto del acto reclamado en amparo, pues si se ordenara llevar a cabo nuevamente la diligencia resulta evidente que el cercioramiento sería sobre hechos que acontezcan en ese momento y no cuando se solicitó el depósito. Por ende, la consecuencia es la de anular ese acto reclamado y no practicarse nuevamente, en la inteligencia de que las partes tienen expeditos sus derechos para que si así lo estiman, de seguir existiendo el posible riesgo y la urgencia de la necesidad de la medida, puedan solicitar nuevamente el depósito de los menores."

56. Finalmente, se estima innecesario realizar pronunciamiento en relación con la constitucionalidad o no del diverso acto reclamado relativo al proveído emitido el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, por el Juez responsable, en el cual determinó reservar hasta el momento procesal oportuno el recurso de reclamación que interpuso la parte quejosa contra la resolución que decretó el depósito de persona, bajo el argumento de que hasta ese momento, aún no se había dictado determinación que fijara tal depósito.

57. Lo anterior, pues no pasa inadvertido que la parte quejosa interpuso tal recurso de reclamación porque el Juez responsable, dada la forma en que procedió dentro del mencionado acto prejudicial, de manera implícita decretó el depósito solicitado por el tercero interesado; sin embargo, en virtud del resultado que se alcanzó en esta ejecutoria, no se analiza ese acto reclamado, tomándose en consideración que el depósito de facto quedó insubsistente derivado de la concesión del amparo solicitado.

58. SEXTO.—Los agravios invocados en la revisión adhesiva son infundados, acorde a las consideraciones que se expondrán en párrafos subsecuentes.



59. Tales argumentos expuestos en dicho medio de impugnación adhesivo consisten, en síntesis, en lo siguiente:

a) Es apegada a derecho la sentencia de amparo dado que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, y son improcedentes los argumentos de su contraparte pues, al no estar decretado el depósito, no era factible tener por interpuesta la reclamación, menos aún entrar a su análisis.

– Además, el auto del que se adolece la parte quejosa debió combatirlo a través del recurso de revocación dado que el mismo no le causaba un daño irreparable en sentencia, dado que no se negó o desechó la reclamación, sino se reservó hasta el momento oportuno.

– En la demanda de amparo no se desprende que la quejosa hubiera invocado algún riesgo para los menores, por lo que tiene aplicabilidad la tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO."

b) El segundo agravio invocado por la quejosa en relación con el auto de diez de diciembre de dos mil veinte, es incongruente porque bajo protesta de decir verdad manifestó que ese proveído le fue notificado el once de enero del año en curso; de ahí que el término de quince días para presentar la demanda de amparo feneció el dos de febrero de dos mil veintiuno, por lo que transcurrió en perjuicio de la inconforme.

60. Son infundados los agravios sintetizados bajo el inciso a) en virtud de que el tercero interesado, sustancialmente, los encamina a fortalecer la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que actualizó la autoridad de amparo indirecto.

61. No obstante, la mencionada causal de improcedencia fue desestimada por este Tribunal Colegiado de Circuito en el considerando que antecede, bajo el argumento total de que la parte impetrante no se encontraba obligada a



agotar ningún medio ordinario de impugnación de manera previa a instaurar el juicio de amparo indirecto, en virtud de que el acto reclamado se emitió en el acto prejudicial ***** , por tanto, es un acto fuera de juicio; de ahí que en el caso particular se estime inaplicable la jurisprudencia a la cual hace referencia el adherente.

62. Por último, se desestima el agravio puntualizado bajo el inciso b), pues no está sujeto a discusión que el auto de diez de diciembre de dos mil veinte, fue notificado a la parte quejosa el once de enero del año en curso, no obstante, la Juez de Distrito realizó el cómputo respectivo sin tomar en consideración los días en que suspendió labores la autoridad responsable; por tanto, la autoridad de amparo soslayó lo establecido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LOS DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBEN DESCONTARSE DEL CÓMPUTO DEL PLAZO PREVISTO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO LLEVADO EN FORMA DE JUICIO."

63. Sobre esa base, no puede prosperar ese motivo de disenso, pues tal como se evidenció en la parte conducente del considerando anterior, el auto de diez de diciembre de dos mil veinte, se notificó a la quejosa el once de enero de dos mil veintiuno, por lo que surtió sus efectos al día siguiente; por tanto, el lapso de quince días para promover su demanda de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, transcurrió del trece de enero al dieciséis de febrero del año en curso.

64. En esas condiciones, si la demanda constitucional se presentó el quince de febrero de dos mil veintiuno, según se desprende del sello de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Córdoba, debe estimarse que se presentó de manera oportuna. Lo anterior sin tomarse en consideración los días inhábiles que se evidenciaron en la parte conducente del considerando que antecede.

65. Consecuentemente, son infundados los argumentos expuestos por el tercero interesado y recurrente adhesivo.



SÉPTIMO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Se hace del conocimiento de las partes que para recoger las copias autorizadas de la resolución, deberán tramitar una cita para acudir a las instalaciones de este órgano jurisdiccional en el programa "Agenda OJ", en términos del artículo 3 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Asimismo, que de conformidad con el memorándum SEA/CAR/AR-XAL/34/2020, signado por el administrador regional Alejandro Cabrera Domínguez, relacionado con las medidas administrativas correspondientes para la entrega de copias, deberán comunicarse a los teléfonos 55 55 49 16 13, 55 55 49 53 39 y/o al correo electrónico asoc.jubpen_pj@yahoo.com.mx, con la finalidad de programar su cita para la generación de las copias por parte del personal del centro de fotocopiado con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cual será responsabilidad de la parte promovente que coincida con la que genere para la entrada a las instalaciones de la sede del Poder Judicial de la Federación, en esta ciudad.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Colegiado de Circuito

RESUELVE QUE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , por propio derecho y en representación de sus menores hijos, contra la autoridad y actos señalados en el resultando primero de esta ejecutoria.

TERCERO.—Es infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el tercero interesado ***** .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, remítase la resolución que aparece en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) vía interconexión al Juzgado de Distrito y, en su oportunidad, archívese el toca.



Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados José Manuel De Alba De Alba, Isidro Pedro Alcántara Valdés y Alfredo Sánchez Castelán. Fue relator el segundo de los antes mencionados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/2018 (10a.) y aisladas VII.2o.C.119 C (10a.) y VII.2o.C.188 C (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de febrero de 2018 a las 10:25 horas, 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas y 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De los artículos 158, 159, 160, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se advierte que el depósito de personas es una medida que puede solicitarse, previo ejercicio de una acción de carácter judicial, siempre que sea urgente, pues ante la situación de riesgo, se requiere que la persona, objeto del depósito, sea protegida inmediatamente. Así, para que se decrete el depósito o la guarda de una persona como acto prejudicial es necesario que se acrediten tanto la urgencia como el peligro en la demora, entendidas como la necesidad



de la medida, sobre todo tratándose del caso de menores de edad o incapaces; sin que ello signifique que la decisión relativa a esa medida pueda adoptarse de manera arbitraria y con el simple dicho de quien la solicita, pues la decisión correspondiente habrá de estar respaldada por elementos objetivos que la sustenten. Para ello, el legislador previó la carga para quien la solicita de señalar las causas en que sustente su petición; y la obligación a cargo del juzgador de cerciorarse de la necesidad de la medida, trasladándose para ello al lugar de los hechos, a fin de constatar la existencia de elementos objetivos que, en su caso, justifiquen el depósito de persona como acto prejudicial. Por lo que, acorde con los artículos señalados, corresponde al juzgador, bajo su más estricta responsabilidad, cerciorarse que la persona objeto de la medida que se solicita necesita de protección ante lo apremiante del riesgo que incide sobre su persona. Por tanto, es una diligencia espontánea en la que se plasmará lo que en ese momento el juzgador capte con sus sentidos, lo que deberá concatenar con lo que motivó a la práctica de dicha diligencia, esto es, las razones por las cuales se solicitó la medida, consistente en corroborar la urgencia y el peligro en que pueden encontrarse las personas a depositar, vinculando los elementos objetivos que tenga en ese momento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.C. J/1 C (11a.)

Amparo en revisión 356/2016. 10 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Amparo en revisión 458/2018. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Amparo en revisión 56/2020. 10 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Katya Godínez Limón.

Amparo en revisión 161/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo en revisión 188/2021. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdoba.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.

QUEJA 188/2017.6 DE JULIO DE 2017. UNANIMIDAD DE VOTOS.
PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO:
OCTAVIO ROSALES RIVERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio del asunto.

Previo a estudiar los agravios planteados, es menester relatar las diversas manifestaciones contenidas en la demanda de amparo, así como el contenido de la resolución recurrida.

Demanda de amparo.

1. En los incisos A) y B) de la demanda, el hoy recurrente señaló como actos reclamados los procesos legislativos que dieron origen al artículo 279 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas¹, en relación con diversos párrafos del numeral 285 del mismo ordenamiento.²

¹ "Artículo 279. Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 280 de esta ley.

"En las reclamaciones en contra de las Instituciones, se observará lo siguiente:

"I. El beneficiario requerirá por escrito a la institución de que se trate el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

"La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de



un plazo hasta de quince días, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá quince días para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

"Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación del beneficiario.

"Una vez integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución tendrá un plazo hasta de treinta días, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación, para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia;

"II. Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación, podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la fracción III de este artículo. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 283 de esta ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 280 de esta ley;

"III. Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes conforme a lo establecido en el artículo 280 de esta ley, y

"IV. La sola presentación de la reclamación a la institución en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 175 de esta ley."

² "Artículo 285. Las Instituciones tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber ellas pagado, con la sola comprobación de alguno de los extremos a que se refiere el artículo 284 de esta ley.

"La acción a que se refiere este artículo podrá ser ejercitada por las instituciones, antes del juicio, simultáneamente con la demanda o después de haber iniciado el juicio respectivo. En el primero de los casos señalados, las instituciones deberán entablar la demanda en la forma y plazos prescritos por el Código de Comercio. En todos los casos previstos en este párrafo, el Juez, en el auto admisorio de la misma, girará oficio al Registro Público respectivo a efecto de que se asiente en el folio o libro correspondiente la medida cautelar.

"Cuando durante la substanciación del procedimiento a que se refiere este artículo, la institución haga pago de la reclamación con cargo a la fianza o fianzas por las que se promovió el mismo y, en su caso, se decrete la medida precautoria aquí prevista, la institución podrá elegir cualquiera de los procedimientos de recuperación establecidos en esta ley o bien, si el juicio no ha sido concluido, dentro del mismo podrá acogerse al procedimiento señalado en el siguiente párrafo.

"La institución informará al Juez sobre el pago efectuado y, sin mayores formalidades, demandará el reembolso de lo pagado y sus accesorios al fiado o a los obligados solidarios que hayan sido demandados y embargados en su caso, acompañando las copias necesarias para traslado, así como la certificación del adeudo a que se refiere el artículo 290 de esta ley y solicitará que se declare que el embargo precautorio adquiera el carácter de definitivo, por el monto pagado y sus accesorios. La declaración de que el embargo precautorio ha adquirido carácter definitivo se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y la institución conservará respecto de los demás acreedores el mismo lugar que tenía el embargo precautorio, retro trayéndose los efectos del embargo definitivo a la fecha del embargo precautorio.

"Posteriormente se continuará con el procedimiento correspondiente."



2. En el inciso C) de la demanda de amparo, la hoy recurrente reclamó el estudio realizado por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México respecto de la constitucionalidad de dichas normas generales, y que se contienen en la resolución de doce de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el toca 310/2017/01, precisó que el primer acto de aplicación de las normas impugnadas se contenía en dicha resolución, la cual derivaba del juicio ordinario mercantil 64/2017, seguido en su contra por parte de *****.

3. En el hecho seis de la demanda de amparo, la hoy recurrente precisó que el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, al acudir a la institución bancaria ahí indicada a cambiar un cheque, correspondiente a su número de cuenta, se le informó que la cuenta estaba congelada y que no podía realizar ningún movimiento; ello, por órdenes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, contenida en el oficio *****.

4. En el antecedente siete de la demanda de amparo,³ la quejosa señaló que fue emplazada al citado juicio ordinario mercantil *****, que a solicitud de la parte actora se dictaron los proveídos siguientes:

a) El de ocho de febrero de dos mil diecisiete que decretó en contra de la demandada, con fundamento en el artículo 285 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, el secuestro precautorio sobre bienes de su propiedad, suficientes a garantizar el pago de la suma de (*****), por lo que se ordenó turnar los autos al actuario de la adscripción para que procediera a ejecutar tal secuestro.

b) El de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, el cual, a petición de la actora, modificó o aclaró el contenido del auto mencionado en el inciso anterior, en que reiteró, con fundamento en dicho precepto legal, el secuestro de los bienes de la demandada por dicha cantidad y ordenó girar oficio a la Comisión Nacional

³ En los hechos uno al cinco de la demanda de amparo, la quejosa señaló haber celebrado contrato de obra con las empresas ahí indicadas y que, con motivo de ello, tuvo que exhibir ante ellas dos pólizas de fianza expedidas por la hoy tercera interesada; que ante el incumplimiento de ese contrato, en diverso juicio mercantil, la quejosa, hoy recurrente, demandó el pago de diversas prestaciones.



Bancaria y de Valores para los efectos solicitados por la actora y ordenó girar oficios a las diversas empresas e instituciones ahí indicadas, para hacerles del conocimiento el secuestro de los derechos de cobro, bienes o beneficios que le correspondan a la demandada por cualquier trabajo, concesión o permiso ejecutado o por ejecutarse o derivados de algún convenio o contrato, por lo que deberán abstenerse de cubrirlos a la enjuiciada; por tal motivo, ordenó elaborar los oficios y cédulas de notificación y turnarlos a la actuaria de la adscripción.

5. En los hechos marcados con los números ocho y nueve, la hoy recurrente precisó que en cumplimiento al proveído anterior, fueron girados los oficios correspondientes y que, con motivo de ello, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores había dictado el citado oficio de inmovilización o congelamiento de cuentas bancarias; que interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el toca ***** por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; dio contestación a la demanda, en la que planteó la inconstitucionalidad de las normas aplicadas al proceso y que no han sido resueltas.

6. En el antecedente número diez de la demanda de amparo, la hoy recurrente expresó lo siguiente:

"10). Es el caso que mediante sentencia de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el toca de apelación número ***** , la Primera Sala de lo Civil del honorable Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resolvió el recurso de apelación planteado en contra de la medida cautelar ya señalada; en dicha resolución, la autoridad determinó "reformatar" –por ilegal– la medida cautelar concedida a la sociedad tercero interesada en el proceso mercantil que intentó en contra de mi mandante.

"No obstante lo anterior, es decir no obstante (sic) de que el criterio contenido en la medida cautelar fue revocado y reformado, es preciso hacer notar a su señoría que las cuestiones relativas a la incompatibilidad constitucional que alegó mi representada tanto en su recurso de apelación –intentado en contra de la medida cautelar concedida a la sociedad tercero interesada– como en su escrito de contestación a la demanda, han subsistido a la fecha y no fueron resueltas en la forma en que fueron planteadas, en la sentencia que constituye uno de los actos reclamados en este juicio; motivo por el cual, es que se acude a esta instancia



controladora de constitucionalidad, a efecto de obtener el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las normas que se han tildado de contrarias a los derechos humanos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

7. En los conceptos de violación, la hoy recurrente transcribió parte de las consideraciones de la resolución reclamada, consistentes en que sólo procedía revocar el auto de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, pues se razonó que la medida cautelar constituía un medio de aseguramiento previsto en una ley especializada y surgida de un acuerdo mercantil, calificado en los artículos 284 y 285 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas; que era válida la privación o acto de molestia y que no se trataba de un acto arbitrario, por lo que la aplicación de la norma mercantil implicaba el ejercicio del secuestro precautorio.

8. En dicha demanda, la hoy recurrente solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, a fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, es decir, para el efecto que se ordene el levantamiento del secuestro precautorio decretado por la autoridad responsable, so pretexto que el sistema normativo que como unidad jurídica se reclama, permite una medida cautelar que está poniendo en estado de concurso mercantil a la sociedad quejosa.

9. Previo requerimiento del Juez de Distrito, el recurrente, en escrito fechado el diecinueve de junio de dos mil diecisiete, señaló como autoridad responsable al Juez Quincuagésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México y le atribuyó como actos reclamados los proveídos de ocho y diecisiete de febrero del mismo año, así como la ejecución de la resolución de alzada dictada en el toca *****.

Resolución recurrida.

El Juez de Distrito resolvió con base en las premisas siguientes:

a) Se niega la suspensión provisional respecto de las normas reclamadas, pues la materia de la suspensión radica en su aplicación o ejecución, y no éstas en sí, cuya inconstitucionalidad es materia de fondo en el amparo y no en el incidente de suspensión.



b) Se niega la suspensión provisional respecto del acto de ejecución, ya que de concederse:

I. Se paralizaría el procedimiento natural y no se podría continuar con las etapas que señala la ley de la materia.

II. Se dejaría sin materia el juicio de amparo y que, ante tal conflicto, debía prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues se haría nugatorio el interés público.

Estudio de los agravios relacionados con la suspensión de las normas reclamadas.

Sobre el tema, la recurrente sostiene lo siguiente:

- Es incongruente la resolución, ya que se especificó que se quería evitar un daño de imposible reparación; que las normas reclamadas constitúan un sistema normativo relacionado indisolublemente en cuanto a su causa-efecto y que guardan estrecha relación, que en su conjunto vulneran el derecho al acceso a la justicia, por lo que era necesario se obsequiara la suspensión solicitada.

- No es aplicable la tesis que invocó el Juez de Distrito, ya que en su publicación se hace referencia a la diversa tesis de jurisprudencia 1862, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SUSPENSIÓN CONTRA UNA LEY.", la cual sí resulta aplicable, pues la suspensión solicitada se refiere a la ejecución de las normas que como sistema normativo fueron tildadas de inconstitucionales.

- Es procedente la suspensión en contra de una norma general, conforme a los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley de Amparo.

- No es aplicable la tesis que invocó el Juez de Distrito, ya que se emitió con anterioridad a las reformas constitucionales de dos mil once, por lo que



debió haberse realizado un análisis sobre la apariencia del buen derecho, máxime que quedaría sin materia el juicio de amparo, por lo que debió concederse la suspensión.

- No se funda y motiva porqué la suspensión de las normas reclamadas causarían violación al orden público e interés social.

- Es procedente la suspensión, pues versó sobre la ejecución de dichas normas, concretamente el embargo precautorio, que es consecuencia directa e inmediata de la aplicación de ese sistema de normas.

Los agravios son ineficaces pues, contrario a lo sostenido por la recurrente, la resolución recurrida no es incongruente, por las razones siguientes:

I. Acorde con los precedentes relatados, se advierte que la quejosa sólo hizo descansar los actos de ejecución de las normas reclamadas, respecto de la resolución de doce de mayo de dos mil diecisiete, dictada en el toca *****, tal como se advierte del antecedente dos anterior, la cual derivó del recurso de apelación que interpuso en contra de los proveídos de ocho y diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, que ordenaron el secuestro de bienes de la demandada.

II. En el capítulo de suspensión de la demanda de amparo, la hoy recurrente precisó que tal medida suspensiva era con el fin de levantar el embargo y si bien señaló que el sistema normativo permite una medida cautelar, también lo es que no solicitó la suspensión de dichas normas.

En efecto, si la pretensión del hoy recurrente es haber obtenido la suspensión para impedir los efectos y consecuencias de las normas reclamadas en sí mismas, con independencia del embargo trabado en autos, entonces, así debió haberse planteado en la demanda de amparo.

Así, no era factible que el Juez de Distrito decretara la suspensión de los efectos de las normas generales reclamadas e, incluso, que realizara un estudio de la apariencia del buen derecho, pues en términos del artículo 128, fracción



I, de la Ley de Amparo,⁴ es requisito previo que lo solicite el quejoso, lo que no acontece.

Por tanto, los restantes agravios o argumentos, tesis y artículos de la Ley de Amparo que invoca la recurrente son inoperantes, pues al margen de que sean o no aplicables, lo cierto es que tal medida suspensiva no fue solicitada y, por ende, hace innecesario su estudio de fondo.

Suspensión del acto reclamado relativo al embargo trabado en autos.

Sobre el tema, la recurrente expone lo siguiente:

- Debió decretarse la suspensión para el efecto de que se levantara el secuestro precautorio.

- Es procedente la suspensión con efectos restitutorios provisionales, pues su continuación impide la vida económica de la recurrente y la pone en riesgo de concurso, incluso, en perjuicio de la tercero interesada.

- Se aplicaron normas inconstitucionales, lo que fue reconocido por la Sala responsable, al haber revocado parcialmente la medida cautelar, por ser desproporcionada.

- La suspensión del secuestro precautorio no causa perjuicio al interés social ni se violentan normas de orden público, por lo que resultan aplicables las tesis aislada I.1o.A.3 K (10a.) y de jurisprudencia I.4o.A. J/90, de rubros:

- "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIAL-

⁴ Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso."



MENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."

- "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS."

- La vida económica es un derecho humano de vital importancia que no debe ser restringido, pues se estaría impidiendo a la quejosa ejercer su actividad económica y hacerse de los suministros necesarios para hacer frente a sus obligaciones, por lo que deberá concederse la suspensión del acto reclamado.

Los agravios son ineficaces.

De acuerdo con el antecedente marcado con el número cinco anterior, se advierte que la orden de embargo fue ejecutada en contra de la cuenta bancaria de la quejosa, por lo que es evidente que se trata de un acto consumado para efectos de la suspensión de los actos reclamados, máxime que en la demanda se precisó que el acto reclamado dejó parcialmente subsistente el embargo, al revocar solamente el proveído de diecisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Ahora bien, la Ley de Amparo, en el artículo 147, párrafos primero y segundo, prevé lo siguiente:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.



"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Así, para que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado, es menester que se tomen en cuenta las condiciones siguientes:

I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

II. Debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado.

III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

Lo anterior significa que si bien la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se hubiere ejecutado, tales efectos de la medida cautelar de suspensión se encuentran condicionados a que tal restitución en el goce del derecho fundamental que se estima violado sea sólo provisional.

Esto es, si atento a la naturaleza del acto reclamado la restitución al quejoso en el goce del derecho que estima violado es plena, entonces tal restitución no es procedente por la vía de la suspensión, pues ello implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, lo que significa que necesariamente la restitución que se pueda hacer vía suspensión del acto reclamado sólo puede ser provisional y no plena, dado que ello es materia de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo principal en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, que dispone:

"Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

"I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y



"II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."

Así, conforme a la tesis aislada I. 1o.A.3 K (10a.), que transcribe la quejosa, de rubro: "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO.", se sostiene el criterio que en caso de negativa de suministrar energía eléctrica, es susceptible de otorgar la suspensión para que se suministre, lo que este Tribunal Colegiado de Circuito comparte, pues en ese supuesto parte del acto reclamado lo constituye la negativa de proporcionar tal servicio, esto es, subsiste la determinación de la autoridad responsable de no proporcionar el servicio; de ahí que la restitución provisional en el goce del derecho que se estima violado, por virtud de la medida cautelar de suspensión es sólo provisional y no plena, pues si se niega la protección constitucional o se sobresee en el amparo, nada impedirá que tal servicio se le vuelva a interrumpir al quejoso; por lo que subsiste la materia para resolver el juicio de amparo.

Asimismo, en esa tesis que invoca la recurrente, se sostiene que no sucede lo mismo con la violación al derecho de petición, pues de obligar mediante la suspensión a la autoridad responsable a que dé respuesta al quejoso, con lo cual la restitución del derecho que se estima violado es plena y tiene el alcance de dejar sin materia al juicio de amparo principal; cuyo criterio este Tribunal Colegiado de Circuito también comparte.

Por su parte, en la segunda tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/90, que invoca la recurrente, de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN



FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.", se sostiene el criterio general de que es susceptible adelantar los efectos de la sentencia definitiva que resuelva el juicio de amparo principal, es decir, una restitución provisional, siempre que preserve la materia del juicio de amparo, cuyo criterio este Tribunal Colegiado de Circuito comparte.

Ahora bien, tales hipótesis no se actualizan en el caso, por lo siguiente:

a) Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, se advierte que éste constituye una medida cautelar, consistente en el secuestro provisional de bienes patrimoniales de la demandada, con el fin de garantizar a la actora el pago de las prestaciones reclamadas que, en su caso, se decreten en la sentencia definitiva que resuelva el juicio en el principal.

b) Si se concediera la suspensión para el efecto de que se levante el embargo, ello no tendría efectos provisionales, sino que constituiría una restitución plena en la medida que técnicamente ello anularía la medida cautelar de embargo decretada en el juicio de origen y provocaría que la demandada tenga a su libre disposición los bienes previamente embargados y haga uso de ellos,⁵ lo cual provocaría, por obvias razones, que tales bienes ya no puedan ser embargados y, por tanto, no se cumple con el requisito previsto en dicho artículo, consistente en que la reparación sólo puede ser provisional.

c) Entonces, si se levanta el embargo, ello deja sin materia el juicio de amparo principal, porque desaparecería la prerrogativa que le fue otorgada a la actora en el juicio principal de asegurar los bienes que tienden a garantizar el pago de las prestaciones que se llegaren a decretar en la sentencia definitiva en el juicio natural.

Además que este Tribunal Colegiado, al interpretar el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en forma reiterada ha considerado que la resti-

⁵ Tal como lo reconoce el recurrente al mencionar que el embargo impide cubrir sus adeudos o funcionar como entidad económica.



tución provisional permitida en dicha porción normativa, no puede tener el alcance de privar de sus efectos una diversa medida cautelar como en el caso, ya que la restitución sería plena, lo cual sólo es materia de la sentencia definitiva que lleve a dictarse en el juicio de amparo principal y no provisional como lo prevé tal precepto legal.

Atento a lo anterior, son ineficaces los agravios planteados por la recurrente pues, en el caso, no es procedente otorgar la suspensión en los términos solicitados, pues ello dejaría sin materia el juicio de amparo principal, dada la naturaleza del acto reclamado.

Al haberse desestimado los agravios, procede declarar infundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es infundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables y al Juez Federal respectivo; devuélvanse los autos al Juzgado de Distrito de donde provienen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados, presidente J. Refugio Ortega Marín, Fernando Rangel Ramírez e Irma Rodríguez Franco, siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/90 y aislada I.1o.A.3 K (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 1919 y



Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911, con números de registro digital: 161447 y 2004808, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.

Conforme al artículo citado, para que proceda otorgar la suspensión del acto reclamado, es menester que se tomen en cuenta las condiciones siguientes: I. Se conserve la materia del amparo hasta la terminación del juicio; II. Debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado; y, III. De ser material y jurídicamente posible, se podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado. Lo anterior significa que la suspensión puede tener efectos restitutorios cuando el acto reclamado ya se haya ejecutado, con la condicionante de que la restitución sólo sea provisional, lo que significa que si atento a la naturaleza del acto reclamado el restablecimiento es pleno, entonces esa restitución es improcedente por la vía de la suspensión, porque el supuesto no se encuentra previsto en dicha disposición, aunado a que implicaría dejar sin materia el juicio de amparo principal, pues es en éste, al dictarse el fallo protector, en el que se restablece plenamente el derecho violado en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo. Esta hipótesis normativa no se actualiza cuando se solicita la suspensión contra un embargo ya ejecutado, por las razones siguientes: a) Atento a la naturaleza del acto reclamado, se advierte que el embargo constituye una medida cautelar, consistente en el secuestro provisional de bienes patrimoniales de la demandada, para garantizar a la actora el pago de las prestaciones reclamadas que, en su caso, se decreten en la sentencia definitiva que resuelva el juicio en el principal; b) Si se concediera la suspensión para el efecto de que se levante el embargo, ello no tendría efectos provisionales, sino que constituiría una restitución plena en la medida que técnicamente ello anularía la medida cautelar de embargo decretada en el



juicio de origen y provocaría que la quejosa tenga a su libre disposición los bienes previamente embargados y haga uso de ellos, lo cual ocasionaría que dichos bienes ya no puedan embargarse y, por tanto, no se cumple con el requisito consistente en que la reparación sólo puede ser provisional; c) Entonces, si se levanta el embargo, ello deja sin materia el juicio de amparo principal, porque desaparecería la prerrogativa que le fue otorgada a la actora en el juicio principal de asegurar los bienes que tienden a garantizar el pago de las prestaciones que se llegaren a decretar en la sentencia definitiva en el juicio natural. En ese orden, la restitución provisional permitida en esa porción normativa, no puede tener el alcance de privar de sus efectos una diversa medida cautelar, ya que la restitución será plena lo cual no está previsto en el primer precepto citado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/2 C (11a.)

Queja 188/2017. 6 de julio de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Queja 155/2021. Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel, División Fiduciaria, Fideicomiso 2213/2016 y otra. 19 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Queja 172/2021. Grupo Radio Centro, S.A.B. de C.V. 26 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 177/2021. Ideas Residenciales, S.A. de C.V. 28 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Incidente de suspensión (revisión) 172/2021. Iván Contreras Tapia. 10 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.

Hechos: Un quejoso interpuso recurso de revisión contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto que promovió contra la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de un laudo firme, pues a consideración del Juez de Distrito se actualizó la causal prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, ya que además de que se han dictado diversas medidas necesarias para la ejecución del laudo, aquél reclamó de forma "genérica" la omisión referida, lo cual impide que el juicio constitucional sea procedente, toda vez que se trata de un acto jurídicamente inexistente y de realización incierta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto procede contra la omisión de las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de hacer cumplir integralmente un laudo firme, aun cuando en autos obre constancia de haberse dictado diversas medidas para su ejecución, sin lograrlo, pues la obligación impuesta a esos órganos jurisdiccionales se agota hasta el cumplimiento total del laudo.

Justificación: Lo anterior es así, porque cuando la autoridad responsable no acredita que la omisión aludida está justificada, transgrede el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva, que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, al considerar inexistentes las omisiones reclamadas, es contrario a derecho, aun cuando la autoridad responsable haya demostrado la emisión de medidas de apremio tendentes a cumplir con el laudo firme, tomando en cuenta que las omisiones reclamadas deben considerarse existentes mientras no se acredite que el laudo ha sido cumplido en su totalidad,



máxime que la obligación de la responsable derivada de dicho derecho fundamental subsiste mientras el cumplimiento total del laudo no se encuentre plenamente acreditado en autos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T. J/2 L (11a.)

Amparo en revisión 10/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo en revisión 31/2020. 28 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo en revisión 11/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Amparo en revisión 26/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla López. Secretaria: Diana Marissa Castillo Cortés.

Amparo en revisión 30/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: José Sebastián Gómez Sámano.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 10/2020, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de octubre de 2021 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3239, con número de registro digital: 30152.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.



QUEJA 5/2021. 22 DE FEBRERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MIRIAM AIDÉ GARCÍA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Del análisis de la demanda de amparo y de su aclaración, se advierte que la quejosa, ahora recurrente, reclamó:

1. Todo lo actuado en el juicio ejecutivo mercantil seguido en su contra, específicamente:

a) El proveído que admitió a trámite la demanda en la vía ejecutiva mercantil y ordenó requerir a la parte demandada para que en la diligencia de emplazamiento hiciera el pago de la cantidad reclamada y, en caso de no hacerlo, se embargaran bienes de su propiedad.

b) La diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

2. Precisó que la parte actora señaló como bienes para embargo, todas las cuentas bancarias que tuviera la demandada en el sistema bancario y, de manera enunciativa y no limitativa, entre otras, las cuentas de cheques, abono, inversión y acciones.

3. Los actos orientados a la ejecución del embargo y el aseguramiento de sus bienes.

4. Además, consta que en su escrito aclaratorio de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, también señaló como actos reclamados arrestos, multas y apercibimientos que se hubieren decretado en su contra, aunque no precisó los acuerdos que, en su caso, los contengan.

Respecto de los actos precisados en el número cuatro anterior, el juzgador federal no se pronunció en la resolución recurrida.



Ahora, aunque la recurrente no se inconforma en particular con la falta de pronunciamiento del juzgador de amparo respecto de los referidos actos, en sus agravios medularmente señala:

a) Los actos reclamados sí son de imposible reparación al afectarse su patrimonio con el embargo y aseguramiento de sus bienes.

b) Aunque agotó los recursos y medios ordinarios de defensa en contra de los actos reclamados, dada la suspensión de labores del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, no se han acordado de conformidad y, por ello, se ve impedido a ejercer cabalmente su derecho de defensa.

Argumentos que, atento a su causa de pedir, son fundados y suficientes para declarar fundado este recurso de queja, pues las causas de improcedencia en que se apoyó el juzgador federal para desechar la demanda de amparo, dada la contingencia sanitaria que impera en el país y en la comunidad mundial con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, no son manifiestas e indudables conforme a lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo,¹ lo cual abarca también a los actos reclamados respecto de los cuales, en la resolución recurrida, no se hizo pronunciamiento específico.

Elo, pues como lo señala la recurrente, la orden de embargo y su ejecución, así como los actos encaminados a su perfeccionamiento –entre ellos, al parecer, el aseguramiento de cuentas bancarias–, y las posibles medidas de apremio con las que se le hubiera apercebido y en su caso impuesto, sí afectan de manera directa e inmediata sus derechos sustantivos.

Elo, pues el embargo y el aseguramiento impiden disponer a su titular o propietario de los bienes sobre los que recaen, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo que no es susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtuviera sentencia favorable y se levantara el embargo, ello no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo.

¹ "Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."



Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. CIV/99, con número de registro digital: 193414, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 227, que dice:

"EMBARGO. ES UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO, RESPECTO DEL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución General de la República, 114, fracción IV y 158 de la Ley de Amparo, se desprende que en contra de las violaciones que se actualicen durante el procedimiento de un juicio, procede el amparo indirecto, como excepción, cuando se trate de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, actos que de acuerdo con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son los que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos del gobernado consagrados en la Constitución Federal y no sólo derechos adjetivos o procesales; hipótesis en la que encuadra el embargo practicado en el juicio, dado que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del propietario del respectivo bien, en tanto le priva de la facultad de disponer plenamente de los bienes embargados, esto es, del derecho de enajenarlos (venderlos, arrendarlos, darlos en comodato, prenda o garantía, etcétera), además de constituirse el depósito, se le impide el uso y disfrute de los bienes secuestrados, durante todo el tiempo que dure el juicio, lo cual no será susceptible de repararse, pues aun cuando el afectado obtenga sentencia favorable y se levante el embargo, esto no le restituirá de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que estuvo en vigor el embargo. Por consiguiente, el embargo decretado durante el juicio, en el momento en que se produce, afecta de manera irremediable derechos fundamentales contenidos en las garantías individuales, razón por la cual no es necesario esperar hasta que se dicte la sentencia correspondiente o se decrete el remate durante el procedimiento de ejecución, para poder combatir la actuación relativa mediante el juicio de amparo indirecto."

De igual forma, las posibles medidas de apremio que se hubieren impuesto a la parte quejosa afectan materialmente su patrimonio y, en su caso, su libertad personal.

Ahora, el hecho de que un acto sea de imposible reparación no constituye una excepción al principio de definitividad, pues la jurisprudencia de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación ha establecido que también en esos casos el quejoso deberá agotar, previo a la promoción del amparo, los recursos y medios ordinarios de defensa que procedan en contra del acto reclamado.²

Es pertinente señalar que hay casos excepcionales en los cuales, no obstante que en contra de un acto de autoridad proceda un recurso o medio de defensa ordinario que sea idóneo para revocarlo, modificarlo o anularlo, si no resulta eficaz por no tutelar plenamente los derechos del gobernado afectado

² Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2012 (10a.) y 1a./J. 90/2011 (9a.), las cuales son aplicables al caso concreto conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros X, Tomo 1, julio de 2012, página 729 y I, Tomo 2, octubre de 2011, página 810, en las que sostuvo: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DICTADO DENTRO DE UN JUICIO DEL ORDEN CIVIL. De la interpretación literal del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 73, fracción XIII, y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, la acción constitucional de amparo indirecto que se tramita ante los jueces de distrito, procede contra actos dictados dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, siempre que con anterioridad se agoten los recursos que sean idóneos para modificar, revocar o anular el acto reclamado y que además sean eficaces para reparar el acto en un plazo razonable. Por tanto, es obligación de la parte quejosa agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley que rige dicho acto, que tenga como efecto modificarlo, revocarlo o anularlo."

"EMBARGO. EL AUTO QUE NIEGA ORDENARLO ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PREVIA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS A QUE HAYA LUGAR. Si bien es cierto que el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que sólo puede impugnarse en amparo indirecto la última resolución que se dicte en los procedimientos de ejecución de sentencia y que debe entenderse por tal, la resolución que declara cumplida la ejecutoria, o bien, la que decreta la imposibilidad de cumplirla, también es cierto que la *ratio legis* consiste en evitar que se obstaculice la ejecución de las sentencias a través de la promoción de los juicios de amparo. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio excepcional de que en contra de los actos dictados después de concluido el juicio sí es procedente el amparo indirecto, siempre y cuando se trate de aquellos que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural. Así, el auto por virtud del cual el juez niega decretar el embargo sobre los bienes del deudor, puede considerarse dentro de los supuestos de excepción antes precisados ya que, por un lado, reviste de autonomía destacada y, por otro, si bien se trata de una actuación dictada dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia, no está encaminada a obtener dicha ejecución, sino por el contrario, tiene como propósito impedir el cumplimiento de la cosa juzgada. No obstante lo anterior, el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto antes precisado, está condicionado a que la resolución por virtud de la cual el juez natural niega la ejecución de la sentencia, haya sido impugnada a través de los recursos ordinarios a que haya lugar, en atención al principio de definitividad."



por el acto de autoridad, ello lo faculta a acudir de inmediato a ejercer la acción constitucional en la vía indirecta, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

Evento el anterior que en la especie se actualiza con motivo de la contingencia de salud pública derivada del virus COVID-19, la cual imperaba en nuestro país y en la comunidad mundial desde que se emitieron y ejecutaron los actos reclamados, así como en la fecha en que se dictó la resolución recurrida, la cual prevalece al momento en que se emite esta propia ejecutoria.

Contingencia sanitaria que ha restringido a los justiciables el acceso ordinario y pleno al servicio de administración de justicia en los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México, pues es un hecho notorio que, en diversas ocasiones, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México ha emitido acuerdos generales mediante los cuales ha ordenado el cierre de los juzgados y tribunales y, por ende, se han suspendido los plazos procesales.

Requisitos que debe satisfacer el recurso o medio ordinario de defensa para que la parte quejosa se encuentre obligada a agotarlo antes de ejercer la acción constitucional.

El principio de definitividad deriva de lo previsto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ es uno de los

³ "Artículo 107. ...

"III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"a) ...

"Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

"Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;



principales ejes rectores de la procedencia del juicio de amparo y que ratifican su naturaleza como medio extraordinario de defensa, al cual debe acudir, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios.

Este principio se encuentra regulado, como causa de improcedencia de la acción constitucional, en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo;⁴ hipótesis normativa que sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales y no a los actos propiamente administrativos, pues el principio de definitividad respecto de éstos se regula en forma específica en la fracción XX del mismo precepto.

Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁶ la obligación o carga procesal de agotar el principio de definitividad, previo a la promoción del

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

⁴ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas."

⁵ "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

⁶ "Artículo 25. Protección Judicial

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso:

"b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."



juicio de amparo, lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gobernado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe:

i. Permitir al gobernado el despliegue pleno de su derecho de defensa.

ii. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable, en los derechos del gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad.

Por lo que si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no existirá obligación de la parte quejosa de interponerlo antes de acudir al amparo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 145/2011 (9a.), con número de registro digital: 160373, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2530, del contenido siguiente:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008). El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como uno de los principios rectores del juicio de amparo el de definitividad, que se traduce en la obligación impuesta al demandante de la acción constitucional de agotar el recurso ordinario procedente que pudiera tener el efecto de revocar o modificar el acto recla-



mado, previamente a recurrir a la instancia constitucional. Ahora bien, en el caso del Código de Comercio, reformado mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril y el 30 de diciembre de 2008, el legislador adoptó un sistema de recursos con el fin de dar mayor celeridad al procedimiento; así, conforme a este nuevo sistema de impugnación, el artículo 1203 prevé que contra el auto que admite las pruebas procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de tramitación conjunta con la apelación contra la sentencia de primera instancia, es decir, dicho recurso será estudiado con el recurso de apelación que en su caso se interponga contra la sentencia definitiva una vez concluido el juicio. En ese tenor, si se toma en cuenta que este Alto Tribunal ha considerado que la admisión de la prueba pericial contable en los libros de una de las partes ofrecida por su contraria, afecta directa e inmediatamente sus derechos sustantivos protegidos por la Constitución ante la posibilidad de quedar expuesta la secrecía y la confidencialidad de la contabilidad que habrá de intervenir, es evidente que la interposición de un recurso ordinario en los términos establecidos en dicho ordenamiento –que impide al quejoso cumplir con la carga de agotar el recurso–, genera que la prueba pericial se desahogue, con lo que quedaría irremediamente consumada la afectación a su esfera jurídica sin posibilidad de repararse; ello, porque la contabilidad ya no volverá al secreto ni a la confidencialidad, tornándose nugatorio el objeto de las sentencias que conceden el amparo conforme al artículo 80 de la ley de la materia. De manera que aunque el Código de Comercio dispone la procedencia de un recurso ordinario contra el auto que admite la prueba pericial contable, debe estimarse un caso de excepción al principio de definitividad, en el cual procede el juicio de amparo indirecto."

Jurisprudencia que es aplicable al caso concreto, por analogía, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente pues, aunque interpreta a la ley de la materia abrogada, no se contrapone a los postulados de la vigente.

Con base en la anterior premisa, en la ejecutoria de la que derivó la anterior jurisprudencia –la cual resolvió la contradicción de tesis 218/2011–, en lo que aquí interesa, el Alto Tribunal consideró:

"...la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los Jueces o tribunales



nacionales competentes 'es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda *prima facie* suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de derecho en una sociedad democrática (en el sentido de la Convención)'. De acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no sólo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que recursos adecuados 'significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable ... Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido'.

"65. De ahí que si bien este juicio de control constitucional se rige bajo ciertas reglas y principios que disponen la Constitución y la ley reglamentaria, lo cierto es que en aras de cumplir con los cometidos que se han explicado, la propia ley y la jurisprudencia, mediante su interpretación, admiten la posibilidad de fijar excepciones a esas reglas.

"66. Con base en las anteriores consideraciones, no sería atinado obligar al quejoso a la mera presentación de la apelación para acceder al juicio de garantías, sabiendo que su trámite y resolución quedarán reservados hasta que se dicte la sentencia que ponga fin al juicio y que no podría tener como resultado protegerlo de los derechos fundamentales que estima violados. En la especie, condicionar la procedencia del juicio de amparo indirecto a un trámite ocioso sería supeditar la protección de la Justicia Federal a la presentación de un recurso inútil y obstaculizar el acceso a un medio de garantía efectivo.

"67. En suma, la interposición de la apelación en contra de un auto que admite una prueba pericial contable sobre la contabilidad del quejoso en un juicio ordinario mercantil regido con las disposiciones del Código de Comercio refor-



mado el diecisiete de abril y el treinta de diciembre de dos mil ocho, no es útil para lograr los fines perseguidos por el legislador mediante el cumplimiento del principio de definitividad ni logra proteger al quejoso de una merma en la confidencialidad y secreto de su contabilidad, pues la posible revocación del auto que admitió la prueba vendrá después de desahogado el medio de convicción y no podría destruir todos los efectos del acto reclamado que impactaron su esfera jurídica. De ahí que su interposición no puede constituir un requisito de procedencia del juicio de amparo que combate la admisión de la citada probanza."

Conforme a lo expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que cuando los recursos y medios ordinarios de defensa previstos en la legislación procesal no satisfacen las cualidades de ser idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos del gobernado frente a un acto que lo afecte, ello constituye una excepción al principio de definitividad y, por tanto, es válido promover de inmediato el juicio de amparo indirecto.

Conclusión

Como se ha señalado, contrario a lo considerado por el juzgador federal en la resolución recurrida, los actos reclamados sí son de imposible reparación en términos de lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.⁷

Además, si bien como lo consideró el juzgador federal, la parte quejosa señaló que promovió incidente de nulidad de actuaciones y recurso de apelación en contra de los actos reclamados, ello, por el momento, no evidencia la existencia de una causa de improcedencia manifiesta e indudable que faculte desechar de plano la demanda en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, pues precisamente la causa de pedir que se desprende de los agravios expresados por la recurrente está encaminada a evidenciar que los me-

⁷ "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."



dios ordinarios de impugnación que hubiere interpuesto la parte quejosa en contra de los actos reclamados pudieran no ser eficaces para salvaguardar sus derechos, dada la contingencia sanitaria que impera en el país y en la comunidad mundial con motivo del fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Pues la recurrente señala que, con motivo de esa contingencia, el Tribunal Superior de Justicia ha suspendido plazos procesales y, por ende, no se ha dado cabal trámite a los medios de impugnación que interpuso.

Ahora, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-Cov2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, por lo que hizo un llamado a los países a adoptar medidas urgentes y agresivas.

De igual forma, el Consejo de Salubridad General de México emitió el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causas de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-Cov2 (COVID 19); el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil veinte.

Posteriormente, el secretario de Salud emitió el Acuerdo General por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria en comento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte, en el que se ordenó la suspensión de actividades no esenciales, situación que se ha venido extendiendo hasta la fecha.

Con motivo de lo anterior, en diversos comunicados, tanto el Poder Judicial de la Ciudad de México como el Poder Judicial de la Federación han suspendido las labores para casos no urgentes y, por consecuencia, la suspensión de términos procesales, a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinte a la fecha.

En ese tenor, aunque en principio el incidente de nulidad es el medio ordinario de defensa idóneo para obtener la nulificación del emplazamiento y embargo reclamados; y el recurso de apelación también sería idóneo para revocar o



modificar el auto de *exequendo* y aquellos en los que se hubiere ordenado el perfeccionamiento del embargo y los que hayan apercibido o impuesto a la quejosa, ahora recurrente, alguna o varias medidas de apremio; podrían no ser eficaces si éstos no se estuvieren sustanciando dada la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México.

Por ello, de resultar verídico que el incidente de nulidad y los recursos de apelación que hubiere interpuesto la ahora recurrente no se hayan acordado o se encuentre suspendida su sustanciación o resolución, o reservada esta última hasta que se emita sentencia definitiva; ello genera que las consecuencias que producen el embargo reclamado y su aseguramiento, sigan impactando la esfera jurídica de la recurrente y que esa afectación se prolongue en forma indefinida mientras persista la contingencia sanitaria referida y la eventual suspensión de plazos procesales, lo cual podría ocasionar a la promovente del amparo consecuencias que pudieran ser irreparables.

Lo mismo acontece si es que, en tanto se resuelven los referidos recursos y medio ordinario de defensa, se ejecuta alguna medida de apremio que se hubiere impuesto a la parte quejosa –que también señaló como acto reclamado, aun en forma genérica– y, con motivo de ello, se afecta en forma irreparable su libertad personal.

Por ello, se estima que la situación extraordinaria e inédita que vive el país y la comunidad mundial con motivo de la referida contingencia sanitaria, genera una situación especial que podría tornar ineficaces los recursos y mecanismos ordinarios de defensa que hubiere interpuesto la parte quejosa en contra de los actos reclamados, lo que hace procedente la admisión de la demanda de amparo.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CCLXXVII/2012 (10a.), con número de registro digital: 2002287, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, página 526, que dice:

"DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES



GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impida al presunto lesionado acceder al recurso judicial."

En consecuencia, no son manifiestas ni indudables las causas de improcedencia en que se apoyó el juzgador federal para desechar la demanda de amparo.

No obstante, el juzgador federal, en el momento procesal oportuno, deberá tomar en cuenta lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria mediante la cual resolvió la contradicción de tesis 218/2011, antes referida, en donde el Alto Tribunal consideró:

"...68. En relación a lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el sentido de que una vez que el quejoso decidió interponer el recurso previsto en ley, entonces queda obligado a recorrer antes de entablar el juicio constitucional, todos los trámites de dicho recurso encaminados a confirmar, reformar o revocar el acto lesivo a sus intereses, debe decirse que, en efecto, de haberse interpuesto la apelación respectiva, el juicio de garantías sería improcedente por actualizarse la causal prevista en la fracción XIV del



artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así ya que el hecho de que la violación que pudiera sufrir el quejoso sea directa e inmediata a sus derechos sustantivos, no tiene los alcances de permitir al juzgador federal pronunciarse sobre una resolución que está sub-júdice por la voluntad del propio peticionario de garantías, quien optó por agotar el recurso ordinario cuando la ley y la jurisprudencia le permite no agotarlo.

"69. Debe destacarse que lo anterior no hace nugatorio el derecho del quejoso ya que, de darse este último supuesto, el impetrante de garantías está en posibilidad de desistir de dicho medio de impugnación para acceder a la Justicia Federal, si está en tiempo."

En consecuencia, procede declarar fundado el recurso de queja.

Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se deja sin efectos la resolución recurrida y se ordena al juzgador federal provea lo conducente a la admisión de la demanda de amparo.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), con número de registro digital: 2007069, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, página 901, que dice:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que



no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución al Juzgado de Distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados presidente Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 218/2011 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2490, con número de registro digital: 23319.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO



O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.

Hechos: El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo indirecto porque estimó que la quejosa no agotó el principio de definitividad, motivo por el cual interpuso el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un recurso o medio ordinario de defensa, aunque sea idóneo para revocar, modificar o nulificar el acto reclamado no resulte eficaz para salvaguardar los derechos del quejoso, por su propia naturaleza, por la forma en que se regule su sustanciación o por las circunstancias especiales que se presenten en determinado caso concreto, el particular podrá promover de inmediato el juicio de amparo indirecto, sin necesidad de agotar el principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el principio de definitividad deriva de lo previsto en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es uno de los principales ejes rectores de la procedencia del juicio de amparo y que ratifican su naturaleza como medio extraordinario de defensa, al cual debe acudir, en principio, sólo en el caso de que la lesión causada por el acto de autoridad sea definitiva y no pueda ser solucionada por otros medios. Este principio se encuentra regulado, como causa de improcedencia de la acción constitucional, en el artículo 61, fracción XVIII, primer párrafo, de la Ley de Amparo; hipótesis normativa que sólo resulta aplicable a los procedimientos jurisdiccionales y no para los actos propiamente administrativos, pues respecto de éstos se regula en forma específica en la fracción XX del mismo precepto. Para satisfacer los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y a contar con un recurso judicial sencillo y rápido, consagrados en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación o carga procesal de agotar el principio de definitividad, previamente a la promoción del juicio de amparo, lleva inmersa la lógica de que el recurso o medio ordinario de defensa que proceda contra el acto de autoridad que el gober-



nado estima lesivo de sus derechos, debe satisfacer los siguientes requisitos: I. Idoneidad. Debe ser capaz de modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; y, II. Eficacia. Dependiendo de la naturaleza del acto que se pretende impugnar, debe: i. Permitir al particular el despliegue pleno de su derecho de defensa; y, ii. Regularse un procedimiento que impida la consumación irreparable en los derechos del gobernado, de los efectos que produce el acto de autoridad. Por lo que si el recurso o medio ordinario de defensa previsto en la legislación procesal no satisface cualquiera de los anteriores requisitos, no existirá obligación de la quejosa de interponerlo antes de acudir al amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/6 K (11a.)

Queja 5/2021. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 6/2021. Private Equity C.P., S.A.P.I. de C.V. 22 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Queja 194/2020. DSM. 26 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 197/2021. Constructores y Proveedores Siglo XXI, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 203/2021. Promotora de Aceros y Habilitados de Resistencia, S.C. de R.L. de C.V. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 27/2021, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA ACORDAR RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DICTÓ EL AUTO ADMISORIO.

QUEJA 32/2020. 6 DE NOVIEMBRE DE 2020. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID SOLÍS PÉREZ. SECRETARIO: RAFAEL ALBERTO VÁSQUEZ ELIZONDO.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Estudio.

En primer término, conviene precisar que, según se advierte de los resultados "I" y "II" del presente fallo, el recurso de queja se interpuso con fundamento en lo previsto por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 97. El recurso de queja procede: I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones: b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;" y que, en el auto de presidencia de seis de agosto de dos mil veinte, se admitió a trámite con base en lo establecido en el inciso a) del propio numeral y fracción, que determina: "a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación."

Asimismo, cabe señalar que si bien el acuerdo de referencia no fue impugnado, dicha circunstancia no constituye un impedimento para que el órgano colegiado decida sobre aspectos relativos a los supuestos de procedencia del medio de impugnación.

Es así, pues todas aquellas determinaciones del presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, relativas a la admisión de recursos, constituyen acuerdos de trámite derivados de un examen preliminar del asunto, por lo que es el órgano colegiado el competente para resolver en definitiva sobre la procedencia, oportunidad y fondo del medio de defensa, facultad que se advierte de los artículos 37 y 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Al respecto se invocan, en lo conducente, la tesis aislada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y la tesis de jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

"QUEJA. AUTOS ADMISORIOS DEL RECURSO DE. NO CAUSAN ESTADO PARA EL TRIBUNAL COLEGIADO. Si bien es cierto que en los términos del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito deben tramitar todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución, trámite en el que se incluye desde luego la admisión de los recursos de queja; sin embargo, esos autos no causan estado con respecto al cuerpo colegiado al cual presiden, porque provienen de un auto decisorio de índole unitaria, que no obliga al tribunal y por lo mismo no está obligado a respetarlos cuando son contrarios a las normas procesales que rigen el caso específico, o a la jurisprudencia. En tal virtud, los acuerdos de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, en que admiten recursos de queja son a trámite y por lo tanto no perjudican las facultades del cuerpo colegiado para decidir sobre la procedencia o improcedencia de los mismos o sobre la legitimación de la parte agraviada." (Octava Época. Número de registro digital: 227300. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989. Materia: administrativa. Página: 427.)

"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente." (Octava Época. Número de registro digital:



207683. Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 81, septiembre de 1994. Materia: común. Tesis: 4a./J. 34/94. Página: 21.)

Sin embargo, en el caso, carece de trascendencia hacer mayor pronunciamiento sobre la situación anotada, pues desde cualquier punto de vista, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por ende, tampoco es necesaria la transcripción y el análisis de los agravios expresados por la inconforme, en relación con las consideraciones expuestas en el acuerdo recurrido.

En efecto, las constancias que integran el presente toca, que cuentan con valor pleno, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles evidencian, en lo que interesa al asunto, que:

1. ***** , solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal (folios 3 a 41) en contra del acto del Juez de Primera Instancia Mixto del Poder Judicial del Estado de Sonora, con residencia en Cumpas, Sonora, consistente en: "el oficio número 273/2020, emitido el día 25 de marzo de 2020 dentro de los autos del juicio de jurisdicción voluntaria con número de expediente ***** , a través del cual se ordena a la quejosa descontar al trabajador tercero interesado, la cantidad de dinero señalado en el referido oficio, del reparto de utilidades (PTU) del año fiscal 2019, y pagarlo al acreedor tercero interesado bajo el apercibimiento de doble pago en caso de incumplimiento."

Además, precisó que: "el acto reclamado encuadra en los supuestos de urgencia referidos en el Acuerdo General 4/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19"; y solicitó la suspensión del acto.

2. El conocimiento del asunto correspondió al Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, Sonora, y mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil veinte (fojas 56 a 63 vuelta), se reservó acordar lo conducente respecto de la demanda de amparo indirecto, hasta tanto finalizara



la suspensión ordinaria de labores a que hace referencia el Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia de los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

Lo anterior, en virtud de que la demanda "no tiene la naturaleza de urgente, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con el artículo 15, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 48, fracciones I a XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales."

3. Inconforme con tal decisión, la quejosa interpuso el presente medio de impugnación, como se expuso, con base en lo previsto por el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo. (fojas 65 a 67 *ibidem*)

4. Recibidas las constancias en este tribunal, por medio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en proveído de presidencia de catorce de mayo de dos mil veinte (fojas 72 y 73 *ibidem*), se determinó que: "no es procedente, en este momento, dar trámite a dicho asunto con el carácter de urgente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracciones V, VI, VII, VIII y IX, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal", razón por la que, en consecuencia, se reservó el acuerdo sobre el medio de impugnación hasta que se reanudaran normalmente las labores de este órgano colegiado.

5. El recurso se admitió con base en lo previsto por el artículo 97, fracción I, inciso a) y demás relativos de la Ley de Amparo, en acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, "atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y el regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, que entró en vigor el tres de agosto de dos mil veinte"; en dicho auto, entre otras cuestiones, se requirió al juzgador federal para que informara el estado procesal que guardaba el juicio de amparo indirecto.



6. Mediante oficio recibido el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, informó del dictado del auto de diecisiete de septiembre del propio año que, en lo conducente, dice:

"Ahora bien, respecto a la solicitud de la superioridad, infórmese que en el presente juicio, por auto de tres de agosto de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, se levantó la reserva de proveer respecto de la presentación de la demanda de amparo, decretada en auto de siete de mayo de dos mil veinte, y se admitió el trámite de la misma, se ordenó la apertura del incidente de suspensión solicitado; se requirió el informe justificado correspondiente, el cual ya obra en autos; se ordenó el emplazamiento de los terceros interesados, y se encuentran señaladas las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, para llevar a cabo la audiencia constitucional en este juicio, toda vez que se dio vista a la parte quejosa para que manifieste si desea ampliar la demanda de amparo.

"Notifíquese

"Así lo acordó y firma, electrónicamente, Héctor Manuel Cervantes Martínez, Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, asistido de Enrique Hernández Miranda, secretario que autoriza y da fe. Doy Fe."

Lo hasta aquí expuesto evidencia que, como se indicó, el presente medio de defensa ha quedado sin materia.

Ciertamente, la resolución recurrida en el presente medio de impugnación es el auto de siete de mayo de dos mil veinte, en el cual, el Juez Federal se reservó acordar lo conducente con respecto a la demanda de amparo indirecto promovida por ***** , en contra del acto del Juez Primero de Primera Instancia Mixto de Cumpas, Sonora, hasta una vez que finalizara la suspensión ordinaria de labores a que hace referencia el Acuerdo General 8/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Ello, en virtud de que el asunto no era de naturaleza urgente, en atención a los artículos 3 y 4 del propio acuerdo general, en



relación con los numerales 15, párrafo primero, de la Ley de Amparo y 48, fracciones I a XII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

No obstante, al admitirse en este tribunal el recurso, se requirió al Juez Federal para que informara el estado procesal del juicio de amparo indirecto y, en el oficio respectivo, aparece que mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil veinte, y con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, se levantó la reserva de proveer respecto de la presentación de la demanda de amparo indirecto; se admitió ésta a trámite; se ordenó la apertura del incidente de suspensión solicitado; se requirió el informe justificado correspondiente a la autoridad responsable; se ordenó el emplazamiento de los terceros interesados; y se fijaron las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, para la celebración de la audiencia constitucional.

Documento que cuenta con eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por sí solo, es apto para demostrar que ha desaparecido la causa que motivó la interposición del recurso.

Esto, pues si el inconforme consideró que le ocasionaba perjuicio el auto en el que se decretó la reserva para proveer sobre la demanda de amparo, pero dicha reserva ya se levantó, pues el Juez Federal admitió la demanda y realizó algunos de los actos a que se refiere el numeral 115 de la Ley de Amparo, es inconcuso que no existe materia para emitir decisión con respecto a tal medio de defensa, toda vez que carece de objeto determinar si la reserva decretada fue o no jurídicamente acertada.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VIII, página 285, con número de registro digital: 287551, que dice:



"QUEJA SIN MATERIA. Debe considerarse que la queja carece de materia, cuando han desaparecido las causas que le dieron origen."

Asimismo, se invoca, sólo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se transcribe: (Octava Época. Número de registro digital: 218880. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 55, julio de 1992. Materia: común. Tesis: VI.2o. J/213. Página: 54.)

"QUEJA SIN MATERIA CONTRA EL ACTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN. Siendo la suspensión del acto reclamado una medida cautelar cuyo propósito es conservar la materia del juicio de amparo, evitando que al ejecutarse el acto se ocasionen perjuicios irreparables al agraviado, resulta evidente que dicha medida tiene vigencia hasta el momento en que el fallo que se pronuncia en el juicio de garantía cause ejecutoria. Por tanto, si se advierte que en el juicio de garantías del que emanó la queja se dictó ejecutoria negando a la quejosa la protección constitucional solicitada, ello trae como consecuencia el quedar sin materia la suspensión, pues el fin buscado por la promovente del recurso carece ya de objeto, en virtud de lo cual procede declararlo sin materia."

En las anotadas condiciones, lo procedente es declarar sin materia el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 97, 98, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se declara sin materia el recurso de queja interpuesto por ***** , contra el acto del Juez Noveno de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Agua Prieta, consistente en el auto de siete de mayo de dos mil veinte, dictado en el juicio de amparo indirecto ***** .

Notifíquese y publíquese en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los artículos 2 y 23 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contin-



gencia por el virus COVID-19; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal; con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento del juzgador federal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, de manera virtual, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Manuel Juárez Molina (presidente), David Solís Pérez (ponente) y Martín Alejandro Cañizales Esparza, de conformidad con los artículos 1, 2, 13 y 14, fracciones III y VIII, del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 8/2020, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en esta sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6516 y 6715 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 5487, 5481 y 2591, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA ACORDAR RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO



INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DICTÓ EL AUTO ADMISORIO. Debe declararse sin materia el recurso de queja previsto en el artículo 97 de la Ley de Amparo, contra el acuerdo por el que el Juez de Distrito se reserva acordar lo conducente respecto a la presentación de la demanda de amparo indirecto, si durante su trámite el propio Juez informa el levantamiento de la reserva y el dictado del auto admisorio, pues el efecto buscado por el inconforme era, precisamente, que se iniciara el trámite del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

V.2o.C.T. J/1 K (10a.)

Queja 32/2020. 6 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretario: Rafael Alberto Vásquez Elizondo.

Queja 30/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Verónica Ramírez Villa.

Queja 101/2020. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Martín Alonso Raygoza Topete.

Queja 87/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Blanca Patricia Enríquez Ruiz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Myrna Consuelo Osuna Lizárraga.

Queja 38/2020. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Equel Neri Mancilla.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 3/2016. 17 DE MARZO DE 2016.
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE TOSS CAPISTRÁN.
SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MILLÁN ESCALERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—No se transcribirán en su integridad⁷ el contenido del acuerdo recurrido ni los agravios de la reclamación pues, por una parte, no existe disposición legal que obligue a que formalmente obren en la sentencia, inclusive, el artículo 74⁸ de la Ley de Amparo nada dispone al respecto, aunque sí impone el deber de resolver las cuestiones efectivamente planteadas; por otra parte, se han entregado junto con esta resolución copias certificadas de esos apartados a los integrantes de este cuerpo colegiado, como se determinó en la sesión extraordinaria de tres de febrero de dos mil dieciséis.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la tesis aislada sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 406, con número de registro digital: 219558, de rubro y texto siguientes:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista

⁷ Acaso lo más relevante.

⁸ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;"



precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro digital: 164618, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

QUINTO.—Resulta innecesario transcribir los agravios expresados por la recurrente, ya que no serán materia de estudio, en virtud de que el recurso de reclamación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse por las consideraciones que a continuación se exponen.

La materia del presente recurso de reclamación la constituye el auto de presidencia de este órgano colegiado de diecinueve de enero de dos mil dieciséis,



emitido dentro del amparo directo penal ***** , mediante el cual se tuvo por recibido el folio electrónico ***** , a través del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y de la citada Suprema Corte, informó que mediante proveído de doce de enero de dos mil dieciséis, el Alto Tribunal tuvo por recibida la constancia de notificación personal realizada al autorizado de la recurrente ***** , de la resolución dictada el dos de septiembre de dos mil quince por la Primera Sala de la citada Suprema Corte, así como del proveído de tres de diciembre de dos mil quince emitido por el presidente de este tribunal; asimismo, hizo del conocimiento de que al no existir diligencia o promoción pendiente por acordar, envió los autos al archivo central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como asunto concluido.

En el acuerdo reclamado, lo antes informado se acordó agregar a los autos para que obre como corresponda, así como también, que este órgano se manifestó enterado de lo comunicado por el Alto Tribunal del País.

De lo antes reseñado se advierte que el acuerdo combatido carece de las condiciones que permitan su impugnación mediante el recurso de reclamación, en virtud de que en el mismo no se definió, restringió o anuló algún derecho; por tanto, no se causa un perjuicio a la recurrente.

En ese sentido, conviene señalar que el artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito y, este medio de defensa se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen los agravios, dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada; empero, no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino, se itera, solamente las que definan un derecho, lo restrinjan o anulen en forma definitiva.

Por tanto, en virtud de que en el acuerdo de presidencia de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, sólo se tuvo por recibida la información que proporcionó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha quedado reseñada



en párrafos precedentes, siendo que este órgano sólo se limitó a agregarla a los autos y a manifestarse enterado de su contenido; entonces, es inconcuso que contra dicho proveído la reclamación resulta improcedente, toda vez que está ausente el perjuicio, elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse.

Sirve de apoyo a lo antes determinado, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXXIII/2015 (10a.), visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 1197, con número de registro digital: 2009738, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS PRESIDENCIALES QUE DECLARAN LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO DE AMPARO PARA CONOCER DE UN ASUNTO. El artículo 104 de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del plazo de 3 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, no toda resolución de mero trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino sólo las que definan un derecho, lo restrinjan o lo anulen en forma definitiva. Por tanto, como los acuerdos de incompetencia solamente determinan el órgano de amparo que deberá hacerse cargo del trámite y resolución de una demanda o de un recurso, sin prejuzgar sobre la materia de fondo del asunto, contra dichos proveídos resulta improcedente el recurso de reclamación, toda vez que, por regla general, está ausente el perjuicio, elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse."

Finalmente, debe decirse que no es obstáculo para el desechamiento del recurso de reclamación, que por auto de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el presidente de este órgano colegiado lo hubiese admitido; ello, en razón de que los motivos de improcedencia que pudieran existir se resuelven por el Pleno, además de que dicho auto no causa estado.



Es aplicable, por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 222/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 216, con número de registro digital: 170598, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo."

Así como la tesis aislada VII.1o.C.5 K (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1237, con número de registro digital: 2007041, de título, subtítulo y texto siguientes:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ÓRGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES EL FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA. De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya naturaleza es garantizar la transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que



es el Pleno del órgano colegiado el facultado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva."

En las relatadas consideraciones, lo procedente es desechar el presente recurso de reclamación, por improcedente.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

ÚNICO.—Se desecha por improcedente el presente recurso de reclamación.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; al tiempo, glóse copia certificada de ésta para acordar lo conducente en el amparo directo penal ***** del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Sebastián Martínez García, Jorge Toss Capistrán y Juan Carlos Moreno Correa, lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito; siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 2a. LXXIII/2015 (10a.) y VII.1o.C.5 K (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. El artículo 104



de la Ley de Amparo prevé que el recurso de reclamación procede contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, y podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito dentro del plazo de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada, en el que se expresen los agravios; sin embargo, no toda resolución de trámite ocasiona un perjuicio a las partes, sino solamente aquellas que definan un derecho, lo restrinjan o anulen definitivamente. Por tanto, los acuerdos dictados por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de carácter meramente instrumental, que por lo mismo no impongan un medio de apremio, restrinjan algún derecho, o bien, desechen un recurso o medio de impugnación, no causan perjuicio al recurrente, por lo que contra ese tipo de proveídos la reclamación es improcedente, toda vez que está ausente el perjuicio, como elemento imprescindible para que tenga alguna eficacia práctica la resolución que llegara a dictarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T. J/1 K (11a.)

Recurso de reclamación 3/2016. 17 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Recurso de reclamación 9/2019. 20 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Recurso de reclamación 10/2019. 3 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Recurso de reclamación 22/2021. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Recurso de reclamación 21/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE DEJÓ INSUBSISTENTE EN LA MISMA SESIÓN AL RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 336/2021. TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN "10" CHURUBUSCO DE LA DELEGACIÓN SUR DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ. SECRETARIO: FRANCISCO AJA GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Es de señalarse que este recurso de revisión está relacionado con el amparo directo DA. 313/2021, los que se verán en la misma sesión, para no emitir resoluciones contradictorias.

SEXTO.—Es innecesario verificar si el asunto se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que no existe materia para resolver, en virtud de que la sentencia impugnada es la de veintiocho de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Magistrada instructora integrante de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad ^{*****}, la que fue combatida por la autoridad recurrente a través de este medio de impugnación.

Asimismo, el referido fallo también fue cuestionado mediante juicio de amparo directo por ^{*****}, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, ^{*****} (parte actora en la instancia contenciosa administrativa).

De ese medio de control de la constitucionalidad correspondió conocer a este tribunal bajo el expediente DA. 313/2021, con el que guarda relación el



presente recurso, el que en sesión de esta fecha se resolvió conceder la protección de la Justicia Federal solicitada para los efectos siguientes:

"DÉCIMO PRIMERO.—Ahora bien, procede el estudio de los conceptos de violación primero y segundo, en los que se plantea que la Sala incurrió en omisión de examinar los demás conceptos de impugnación de fondo que planteó en el juicio de nulidad.

"En este contexto, atendiendo a lo establecido en la transcrita jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), de rubro: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).', se estima que le asiste razón al quejoso, ya que como se vio en el apartado que antecede, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana, mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, en virtud de que traería como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio.

"En las relatadas condiciones y al resultar fundados los argumentos que integran los conceptos de violación primero y segundo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que:



"a) La Magistrada instructora integrante de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deje insubsistente la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintiuno dictada por la Magistrada instructora integrante de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad *****; y,

"b) Emita otra en la que, dejando intocado lo que no fue materia de amparo, con fundamento en la transcrita jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), de rubro: 'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).', examine los conceptos de impugnación de fondo que se hayan hecho valer en el juicio de nulidad."

De acuerdo con lo explicado y con la transcripción que antecede, como en este asunto se combate un fallo que ha perdido su eficacia jurídica, por virtud del amparo concedido a la parte quejosa citada, lo procedente es declarar sin materia el presente recurso de revisión, pues no subsiste algún elemento del acto impugnado respecto del que se pueda analizar su legalidad.

Es aplicable la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este órgano judicial comparte, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo 39, Sexta Parte, página 60, con número de registro digital: 256470, que establece:

"REVISIÓN FISCAL SIN MATERIA. Si se otorgó la protección de la Justicia Federal a la actora en contra del auto dictado por una Sala Fiscal por el que se le desechó la ampliación de la demanda fiscal, como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo la sentencia que otorgue la protección de la Justicia Federal tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y en el caso, por la naturaleza de la reso-



lución reclamada, el efecto del amparo se constriñe a obligar a la autoridad a dejar sin efecto la resolución por la que denegó la ampliación de la demanda de la actora y a admitirla, ello implica reponer el procedimiento a partir de ese momento procesal, quedando sin efecto todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la presente revisión. Consecuentemente, debe declararse sin materia esta revisión y devolver los autos a la Sala del conocimiento para que cumpla la sentencia de amparo de que se ha hecho mérito."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 104, fracción III, de la Constitución General de la República y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se declara sin materia el recurso de revisión fiscal interpuesto por la autoridad demandada, por conducto de su unidad administrativa encargada de la defensa jurídica, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a la Sala de origen, en la inteligencia de que en el amparo directo 313/2021, con el que guarda relación, se ordenará devolver los autos y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Alma Delia Aguilar Chávez Nava (presidenta), Miguel de Jesús Alvarado Esquivel y Osmar Armando Cruz Quiroz; lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el tercero de los nombrados, en sesión celebrada por videoconferencia, en términos del artículo 27, fracción III, del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, y del Acuerdo General 9/2021 del mismo Pleno, que reforma y adiciona el similar 21/2020, con relación al periodo de vigencia y las personas en situación de vulnerabilidad.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE DEJÓ INSUBSISTENTE EN LA MISMA SESIÓN AL RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

Hechos: En contra de una misma resolución dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en un juicio contencioso administrativo, la autoridad demandada, en términos del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo interpuso recurso de revisión fiscal y, por su parte, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Amparo, el actor promovió juicio de amparo directo, por lo que al guardar relación, ambos asuntos deben resolverse simultáneamente en la misma sesión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse sin materia el recurso de revisión fiscal cuando en la misma sesión se concede la protección de la Justicia Federal en un juicio de amparo directo relacionado y se ordena dejar insubsistente la sentencia recurrida.

Justificación: Lo anterior, porque el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa excepcional que pueden interponer las autoridades demandadas en contra de las resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que les sean desfavorables. Por lo que si este medio de impugnación se encuentra relacionado con un juicio de amparo directo promovido por el actor en contra de la misma resolución, emitida en el juicio contencioso administrativo, en el que se concedió la protección federal y se ordenó dejar insubsistente la sentencia para que la Sala responsable emita otra en la que repare la violación detectada bajo el análisis de la pretensión de la parte quejosa, el recurso de revisión fiscal que en la



misma sesión se falle debe declararse sin materia, al desaparecer la resolución que causaba perjuicio a la autoridad recurrente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.A. J/1 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 93/2021. Coordinador Departamental de Amparos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en representación de la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas "E". 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretaria: Pilar Maciel Aldana Huertas.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 229/2021. Coordinador Departamental de Amparos, en representación del Subdirector Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio Exterior, ambos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Secretario: Luis Daniel Polo Díaz.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 263/2021. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Secretaria: Mayra Guadalupe Meza Andraca.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 180/2021. Titular de la Subdelegación "10" Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Patricia Cruz Flores.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 336/2021. Titular de la Subdelegación "10" Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretario: Francisco Aja García.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

QUEJA 195/2021. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SALVADOR GONZÁLEZ BALTIERRA. SECRETARIA: ROCÍO VALDEZ ROMO.

CONSIDERANDO

SÉPTIMO.—Estudio.

En el primer agravio el recurrente aduce, sustancialmente, que contrario a lo determinado por el a quo, los actos reclamados tienen efectos y consecuencias por su naturaleza positiva, ya que se trata de la imposición de obligaciones y los reclama para evitar su ejecución, ante el temor fundado e inminente afectación.

Manifiesta que el artículo 115 del Reglamento del Comercio, la Industria, la Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios y Vía Pública tachado de inconstitucional, sí afecta su esfera jurídica, porque la actividad que realiza es lícita y cuenta con los permisos correspondientes, siendo que el desechamiento de plano es contradictorio y carece de correcta motivación.

El agravio es sustancialmente fundado, en relación con la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo,² en el que se prevé:

² "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"...

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada."



En el caso, se expresa que es sustancialmente fundado el agravio a la luz también de la suplencia de la queja deficiente, porque el recurrente manifiesta disconformidad con el acuerdo en el que se desechó parcialmente la demanda, haciendo valer argumentos que en el fondo son insuficientes para el fin perseguido, pero que requieren que se integren debidamente para establecer los fundamentos y motivos ajustados a derecho que lleven a demostrar la razón de su queja.

En el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios, en diversos casos.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su publicación de Internet, con dirección <https://dle.rae.es>, en lo que interesa, se entiende por:

"Suplencia. Acción y efecto de suplir.

"Suplir. Integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello.

"Queja. Acción de quejarse.

"Quejar. Manifestar disconformidad con algo o alguien.

"Deficiencia. Defecto.

"Defecto. Imperfección.

"Imperfección. Falta o defecto de algo."

De lo anterior se desprende que suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad en los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, esto es, por falta o defecto en sus argumentos.

Ahora bien, en tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones:



1. Que sí existan motivos de disconformidad dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional o modificar o revocar la resolución recurrida; y,

2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio del quejoso o recurrente, las normas constitucionales, legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos.

En el primer tipo de suplencia, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó a la queja, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que lo beneficiaría.

Así, al resolver la contradicción de tesis 369/2016, el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el concepto de la suplencia de la queja desde que se introdujo a la Ley de Amparo, con sus respectivas modificaciones, indicando en el último considerando:

"Ahora bien, resulta relevante hacer énfasis en que la suplencia de la queja constituye una excepción al principio de estricto derecho que rige en el juicio de amparo, el cual consiste en que los juzgadores de amparo deben analizar la constitucionalidad del acto reclamado atendiendo única y exclusivamente a los argumentos planteados en los conceptos de violación o agravios, partiendo de la base de que el quejoso tiene la carga de probar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

"Conforme a este principio, puede darse el caso de que no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue al quejoso el amparo por no haber expuesto un argumento suficiente e idóneo que acredite su inconstitucionalidad.



"Pues bien, la suplencia de la queja es una excepción al principio de estricto derecho, por lo que el juzgador de amparo está facultado para corregir o mejorar, incluso, construir en algunos casos los argumentos que demuestren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando advierta que el quejoso obtendrá un beneficio.

"El deber de suplir la deficiencia de la queja cuando se advierta un beneficio para el quejoso, implica para el juzgador de amparo la posibilidad de ejercer amplias facultades para analizar el acto reclamado y determinar su inconstitucionalidad, con independencia de los conceptos de violación o agravios planteados."

Para una mejor comprensión de este concepto, de suplencia de la queja, se citan las siguientes tesis:

I.4o.A.40 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 828, Tomo VII, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 196578, que establece:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO SE REQUIERE LA EXPRESIÓN CONCRETA Y PRECISA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO). Del precepto legal en cita, se desprende que la suplencia regulada es en relación con la insuficiencia de los conceptos de violación o agravios, siempre que el juzgador advierta una violación manifiesta de la ley, que haya causado indefensión al gobernado. Al efecto, la palabra suplir significa integrar lo que falta en una cosa, complementarla, remediarla, enmendarla, corregirla; por tanto, la suplencia a que se refiere la Ley de Amparo consiste en completar, integrar, enmendar el o los argumentos materia de los conceptos de violación o agravios si de su texto se advierte que se omitió hacerlo; por lo expuesto, no se requiere la expresión concreta y precisa de conceptos de violación o agravios para suplir la deficiencia de los argumentos contenidos en ellos, ya que se necesita únicamente que el motivo de inconformidad sea incompleto, inconsistente, limitado, para que el juzgador, en ejercicio de la facultad prevista en el precepto legal de referencia, supla su deficiencia y resuelva la litis constitucional planteada."



La sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en la página 544, Tomo V, Segunda Parte-2, correspondiente a los meses de enero a junio de mil novecientos noventa, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, registro digital: 226262, del contenido siguiente:

"AMPARO. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN CUANDO NO SE EXPRESEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO PROMUEVE EL TRABAJADOR. La suplencia de la queja en el juicio de garantías y en materia obrera, prevista en el tercer párrafo de la fracción II, del artículo 107, de la Constitución Federal, y 76 bis, fracción IV, de la ley de la materia, procede no sólo cuando los motivos de inconformidad son deficientes, sino también cuando no se expresan en el ocurso respectivo, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo promovido por los trabajadores, constituye un régimen protector de sus garantías para la eficaz defensa del régimen jurídico creado en la ley laboral, en la consecución del equilibrio y la justicia social en las relaciones obrero- patronales."

Y la sustentada por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 13, Volumen 59, Séptima Parte, registro digital: 245952, de la Séptima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, de contenido:

"AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA FALTA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS EN LA DEMANDA O ESCRITO DE REVISIÓN, RESPECTIVAMENTE, CONSTITUYEN LA MÁXIMA DEFICIENCIA. Si se está en presencia de un amparo en materia agraria, y el recurso de revisión fue interpuesto por un núcleo de población, es obligatorio para esta Sala suplir la deficiencia de la queja, consagrada en los artículos 107, fracción II, de la Constitución General de la República, 2o. y 76 de la Ley de Amparo, con apoyo en la fracción V del artículo 91 del propio ordenamiento legal, los que determinan que en los juicios de garantías en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidatarios y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, deberá suplirse la deficiencia de la queja. Esta suplencia opera no sólo cuando los conceptos de violación y agravios sean



deficientes; o sea, se omita alguno de ellos, sino también cuando no se expresen conceptos de violación en la demanda o agravios en el escrito de revisión, que es lo que constituye la máxima deficiencia de la queja; pues basta para que el órgano judicial pueda o deba suplir la deficiencia de la queja, que se haya promovido el juicio de garantías o interpuesto el recurso de revisión."

En estas condiciones, un Tribunal Colegiado deberá suplir los agravios deficientes, en tratándose de un recurso de queja, cuando advierta que fue indebido el auto en el que se desechó la demanda de amparo, por no haberse actualizado la causa manifiesta e indudable de improcedencia, al haberse dejado sin defensa al quejoso, ante una violación manifiesta de la ley.

Tiene aplicación la jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 9, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDE EN UN RECURSO DE QUEJA CUANDO EL ÓRGANO REVISOR ADVIERTE EL DESECHAMIENTO INDEBIDO DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, POR NO ACTUALIZARSE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El precepto citado faculta al órgano jurisdiccional a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando advierta que ha habido en contra del quejoso o del recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo. Ahora bien, la suplencia referida procede en un recurso de queja cuando se combate la resolución que desechó la demanda de amparo indirecto por actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia, siempre y cuando se advierta: i) la existencia de una violación manifiesta de la ley; y, ii) que dicha violación haya dejado sin defensa al quejoso. Lo anterior es así, pues al analizar la resolución recurrida, el órgano jurisdiccional debe verificar en primer lugar si se violó de manera evidente la ley, esto es, si se transgredió el artículo 113 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, si dicha transgresión dejó al quejoso sin defensa, lo cual debe entenderse como una afectación sustancial dentro del procedimiento y que se actualiza al negar el acceso a la acción de amparo con un desechamiento que no se apega al marco jurídico aplicable."



Del análisis de la demanda de amparo y del escrito aclaratorio se advierte que, opuesto a las consideraciones del Juez de Distrito, no se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia determinada para desecharla de plano, como se expone a continuación:

En el artículo 113 de la Ley de Amparo se prevé:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano."

En el numeral citado se establece la facultad del órgano jurisdiccional de amparo de desechar de plano la demanda, únicamente cuando se actualice alguna causa "indudable" y "manifiesta" de improcedencia.

Luego, sólo procede desechar de plano una demanda de amparo cuando se actualice una causal de improcedencia, debiendo concurrir dos condiciones, a saber:

- a) Que sea manifiesta; y,
- b) Que sea indudable.

El vocablo "manifiesto" implica que el motivo de improcedencia aparezca del análisis preliminar de la demanda, en forma por demás clara y patente, lo cual conlleva que el juzgador deba apreciar el acto reclamado y su naturaleza, para determinar que no tiene objeto sustanciar el procedimiento pues, al final, la causal de improcedencia no variaría, ni con más argumentos ni mediante otras pruebas.

Por su parte, lo "indudable" se traduce en la contundencia y plena certeza que se tiene de que el caso concreto se ubica exactamente en el supuesto legal de improcedencia.

Así, la causal de improcedencia del juicio de amparo se actualiza cuando, sin lugar a dudas, los hechos en que se apoya los aduzca claramente quien



promueve la demanda, o porque estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de tal suerte que los informes de las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que bien pudiesen aportarse al procedimiento resulten inútiles, ya sea para configurarla o para desvirtuarla.

Esto es, de no ser clara, patente e inobjetable, o tener incertidumbre de su actualización, la demanda de amparo debe admitirse por virtud de la regla consistente en que el juicio constitucional debe estimarse procedente, pues con lo contrario se privaría al quejoso del derecho de impugnar el acto que le perjudica.

Luego, el Juez de Distrito tiene la facultad para desechar una demanda de amparo cuando advierta un motivo "manifiesto" e "indudable" de improcedencia, pero sin perder de vista que esto constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad, por tanto, las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, en razón de que sólo por excepción, en los precisos casos que se marcan en el artículo 61 de la Ley de Amparo, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional.

Tiene aplicación la tesis 2a. LXXI/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 448, Tomo XVI, correspondiente al mes de julio de dos mil dos, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 186605, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y



absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada."

En relación con el desechamiento de plano, basado en la falta de afectación al interés jurídico de la parte quejosa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 28/2005, publicada en la página 245 del Tomo XXI, del mes de mayo de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 178431, de rubro y texto:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO, NO DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, CUANDO ÉSTA SE PROMUEVE POR UN TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. Tratándose de una demanda de amparo interpuesta en contra de la orden de desalojo o lanzamiento de un inmueble como consecuencia de la sentencia definitiva que ordena su desocupación y entrega, respecto del cual el quejoso se ostenta como tercero extraño a juicio y aduce tener su posesión, no procede desecharla por notoriamente improcedente, ante la falta de acredi-



tamiento del interés jurídico del promovente, toda vez que ello deberá ser materia de prueba durante la secuela procesal del juicio constitucional, pues la sola existencia de dicha orden hace inminente su ejecución, aun cuando se dirija a otra persona; en tal evento y de no existir otra causal de improcedencia evidente del juicio, procede admitir y tramitar la demanda de amparo, ya que de otra forma el promovente quedaría en estado de indefensión, haciéndose nugatorios sus derechos al impedirsele demostrar los dos supuestos que integran el interés jurídico, es decir, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley y el perjuicio que le causa el acto de autoridad."

En la ejecutoria correspondiente, el Más Alto Tribunal del País sustentó, en lo que interesa, lo siguiente:

"Por tanto, quien ejercita la acción de amparo siempre se ostenta titular de un derecho subjetivo amenazado por algún acto u omisión de las responsables y en tal evento requiere acudir ante los tribunales para solicitar la protección federal, es decir, tiene necesidad de que se respeten las garantías individuales otorgadas por la Constitución Federal que alega han sido infringidas, porque al haber resentido un perjuicio, un menoscabo o una ofensa en su esfera jurídica, tiene interés en que la Justicia Federal le ampare.

"Así, de conformidad con los artículos 107, fracción I, constitucional y 4o. de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de garantías es requisito indispensable que sólo quien resiente un agravio personal y directo puede acudir a la vía constitucional.

"Luego, si en términos del artículo 73, fracción V, de la ley de la materia, para acreditar la procedencia del juicio de amparo es menester que la parte agraviada acredite indubitadamente su interés jurídico, es evidente que el análisis de las pruebas aportadas para tal efecto se constriñe a determinar si el promovente del amparo es titular del derecho subjetivo tutelado por una norma jurídica y que es afectado por el acto reclamado, esto es, debe estudiarse el acreditamiento del interés jurídico en sí mismo, entendido éste como la titularidad que el promovente del amparo tiene respecto de los derechos afectados por el acto reclamado.



"Asimismo, deben estudiarse los demás requisitos necesarios para la procedencia del juicio y determinar si en el caso no concurre alguna de las causales que la impidan, previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.

"Al efecto, se observa que la procedencia del amparo y el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para tal procedencia constituyen uno de los presupuestos procesales para la instauración del juicio de amparo; de tal manera que su ausencia impide su conformación dando lugar al desechamiento de la demanda de amparo, o bien, si se advierte o sobreviene durante el juicio da lugar al sobreseimiento del mismo.

"De tal manera son extremas las consecuencias de la falta de elementos para la procedencia del juicio que producen la desestimación de la acción de garantías del quejoso; de ahí que los criterios sustentados por la doctrina y la jurisprudencia establezcan que las causales de improcedencia, al ser normas de excepción a la conformación del juicio, son de estricta aplicación y, por ende, no pueden establecerse por presunciones ni comprendiendo en ellas casos distintos a los contemplados en las hipótesis previstas, sino por el contrario, la existencia de tales causales en un caso determinado deben ser claras e indiscutibles.

"Ahora bien, la materia de la presente contradicción se constriñe al estudio de la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico analizada por el juzgador de amparo en la demanda de garantías.

"Sobre el particular, esta Primera Sala, al resolver el recurso de reclamación 535/2001-PL, deducida de la controversia constitucional 328/2001, en sesión de fecha diez de abril de dos mil dos, por mayoría de cuatro votos, siendo disidente el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, consideró lo siguiente:

"De lo anterior se advierte que la improcedencia de la controversia constitucional se hace derivar de la falta de afectación al interés del órgano actor, lo cual constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, ya que debe darse oportunidad a la actora para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite tal afectación, toda vez que ese presupuesto es susceptible de justifi-



carse durante la tramitación del juicio respectivo.—En estas circunstancias, si las características del proveído de inicio que el Ministro instructor tiene que dictar para admitir o desechar una demanda es propiamente de mero trámite, es decir, que no puede esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones de fondo del asunto o el estudio concienzudo del mismo, propio de una resolución y no de un acuerdo.’

"Dicho asunto dio origen a la siguiente tesis:

"Tesis 1a. XLIV/2002

"...

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. El motivo manifiesto e indudable de improcedencia a que se refiere el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite desechar de plano la demanda de controversia constitucional presentada, debe advertirse del escrito respectivo y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada; de lo contrario, la demanda deberá ser admitida, ya que dicho motivo puede ser desvirtuado durante el procedimiento, pues, de no ser así se dejaría al promovente en estado de indefensión, al no darle la oportunidad de allegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los elementos de convicción que justifiquen el ejercicio de su acción. En congruencia con lo anterior, se concluye que la falta de afectación al interés de la parte actora al momento de promover la controversia constitucional no es motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues aquel supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, sino que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo, ya que el auto inicial por el que se admite o desecha aquélla reviste el carácter de mero trámite en el que no se pueden esbozar consideraciones que impliquen el análisis de cuestiones



de fondo del asunto o el estudio concienzudo de éste, propio de una resolución y no de un acuerdo; de ahí que deba darse oportunidad al actor para que en el transcurso del procedimiento, en su caso, mediante las pruebas correspondientes acredite la referida afectación.'

"...

"Luego entonces, es dable sostener que para que el juzgador de amparo esté en aptitud de desechar la demanda, la causa de improcedencia deberá ser tan clara y evidente que no exista duda respecto de su actualización ... por otra parte, la titularidad del derecho subjetivo es susceptible de ser acreditado durante la secuela del procedimiento.

"...

"... el desechamiento de la demanda implica la imposibilidad para el quejoso de demostrar durante la secuela del procedimiento los dos supuestos que integran el interés jurídico, por una parte, su titularidad respecto del derecho subjetivo reconocido por la ley, así como el perjuicio que le causa el acto de autoridad, aspectos que por su naturaleza son susceptibles de prueba."

De conformidad con el criterio jurisprudencial, el Más Alto Tribunal ha determinado que la falta de interés jurídico no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que conduzca a desechar de plano la demanda de amparo, en razón de que las causales deben quedar demostradas de manera clara e indiscutible, para lo cual es necesario el estudio de las pruebas que tienen relación con la cuestión de fondo del asunto, existiendo la posibilidad de que la parte quejosa acredite ese requisito de procedibilidad con los elementos que aporte en la etapa probatoria de la audiencia constitucional.

Estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión a la parte quejosa, dado que, a priori, se le privaría de la oportunidad de allegar pruebas al juicio para acreditar el efecto señalado.

Ahora, respecto de la actualización manifiesta e indudable de la causal de improcedencia sustentada en que se reclamaron actos futuros de realización



incierto, que apoye el desechamiento de plano de la demanda, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia 1a./J. 25/2003, consultable en la página 73, Tomo XVII, del mes de junio de 2003, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 184156, de rubro y texto:

"DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral."

De conformidad con lo anterior, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite el desechamiento de plano de la demanda, cuando se reclame un acto futuro e incierto, respecto del que no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a



materializarse, siendo necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, por lo que también resulta indispensable el análisis de los elementos probatorios que ofrezca la parte quejosa, lo cual se realizará hasta que se estudie de fondo el asunto.

Finalmente, respecto de la actualización manifiesta e indudable de una causal de improcedencia relacionada con la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la norma reclamada en un juicio de amparo contra leyes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la jurisprudencia 1a./J. 32/2005, visible en la página 47 del Tomo XXI, del mes de mayo de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 178541, de rubro y texto:

"AMPARO CONTRA LEYES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ESTABLECER LA NATURALEZA HETEROAPLICATIVA O AUTOAPLICATIVA DE AQUÉLLAS EL JUEZ DE DISTRITO REQUIERE HACER CONSIDERACIONES INTERPRETATIVAS, PROPIAS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA. Del artículo 145 de la Ley de Amparo se advierte que es del propio escrito de demanda o de las pruebas anexas de donde puede desprenderse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. La improcedencia constituye una excepción a la regla general, que es la procedencia del juicio de amparo como medio de control de los actos de autoridad que vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha entendido en el sentido de que las causales de improcedencia deben probarse plenamente y no inferirse con base en presunciones, pues sólo por excepción, en los precisos casos que marca el artículo 73 de la ley en cita, puede vedarse el acceso a dicho medio de control constitucional, y por lo mismo, de más estricta aplicación es lo dispuesto en el artículo 145 para desechar de plano una demanda. En ese tenor, la circunstancia de que la improcedencia derive del análisis que se hace de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas conforme a criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del estudio e interpretación tanto de las normas generales reclamadas como de los conceptos de violación en que se plantea una afectación inmediata por su sola vigencia, impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, ya que no puede ser evidente, claro y fehaciente si para determinar su actualización se requirió



de un análisis más profundo, propio de la sentencia definitiva. Por ello, en la hipótesis aludida no se reúnen los requisitos formales necesarios que justifiquen el desechamiento de la demanda desde su inicio, ya que en el acuerdo inicial en el juicio de amparo indirecto no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser el momento idóneo para ello."

Como se ve, en la hipótesis examinada no se justifica el desechamiento de plano de la demanda de amparo, ya que el análisis de la naturaleza de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas impide considerar que el motivo de improcedencia sea manifiesto e indudable, en razón de que se requiere del análisis profundo propio de la sentencia para determinarlo, por lo que en el auto inicial no es evidente, clara y fehaciente su demostración plena.

En la especie, el a quo desechó de plano la demanda, respecto de los actos siguientes:

"El posible levantamiento del puesto semifijo ubicado en avenida *****, sin número, frente al mercado municipal denominado *****, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

"La aplicación del artículo 115 del Reglamento del Comercio, la Industria, la Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios y Vía Pública."

Al pronunciarse, estimó que se actualizó manifiesta e indudablemente la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, relacionada con la falta de afectación al interés jurídico del quejoso.

Sustentó, básicamente, que los actos reclamados no habían trascendido de manera real y actual en la esfera jurídica del quejoso.

En lo que respecta al "posible levantamiento del puesto semifijo", el Juez de Distrito determinó que se trataba de un acto de ejecución futura e incierta, porque el quejoso manifestó que tenía temor fundado de que se realizara.

Y en relación con la primera aplicación del artículo 115 del Reglamento del Comercio, la Industria, la Prestación de Servicios, Espectáculos, Anuncios y Vía



Pública, consideró que se actualizaría hasta que se emitiera la resolución en el procedimiento administrativo correspondiente, derivado de la omisión en que incurriera, de atender la invitación para regularizar su situación.

Como sustento de esto último, el a quo estimó que la disposición reclamada era autoaplicativa y de carácter prohibitivo, no heteroaplicativa, como erróneamente lo señaló el quejoso, siendo "innecesario un primer acto de aplicación, de ser así, éste se generará, como se expuso, en caso de dictarse una resolución adversa a los intereses del quejoso una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente."

Concluyó que al no encontrarse ejecutado el "levantamiento reclamado, ni existir el primer acto de aplicación en perjuicio del quejoso de la norma tildada de inconstitucional, en este momento no producen una afectación actual, real y directa al impetrante, conforme al artículo 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, ni constituye un acto de molestia, por ser futuro e incierto, en razón de que, como ya se explicó, no se ha materializado levantamiento alguno relacionado con el puesto semifijo ubicado en ***** , por tanto, es inconcuso que tales actos no afectan de manera directa la esfera jurídica del quejoso."

De lo anterior se llega al conocimiento de que fue incorrecta la determinación recurrida, porque conforme a lo determinado por el Máximo Tribunal del País, la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, al igual que la relacionada con el carácter futuro o incierto de la ejecución de los actos reclamados, y la basada en el estudio de la naturaleza del precepto legal reclamado, no pueden servir de base para el desechamiento de plano de la demanda de amparo.

Es así, porque al momento de dictar el primer proveído no se cuenta con elementos que permitan una correcta conclusión, aunado a que no se le permitiría al quejoso demostrar, en la fase procesal correspondiente, la afectación que pudiera causarle el acto reclamado, ni la inminencia del perjuicio que se le pueda ocasionar.

Además, el análisis de la naturaleza de la disposición legal reclamada requiere de un análisis profundo, propio de la sentencia de amparo.



En consecuencia, fue desacertado que el Juez de Distrito resolviera, en el primer auto, desechar de plano la demanda respecto de los actos especificados, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo, por estimar que se había actualizado de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

Por tanto, ante la preponderancia de lo analizado, resulta innecesario pronunciarse respecto de los restantes motivos de agravio que hace valer el recurrente, pues no obtendría un mayor beneficio.

En las relatadas condiciones, se impone declarar fundado el presente recurso de queja, a efecto de que el Juez de Distrito provea lo conducente sobre la admisión de la demanda.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página novecientos uno, Libro 9, Tomo II, del mes de agosto de dos mil catorce, de la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los



artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde."

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con el testimonio correspondiente, en su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen y archívense los autos como asunto concluido.

Así lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de quienes lo integran: presidenta, Magistrada Julia María del Carmen García González, Magistrado Salvador González Baltierra y Magistrada Adela Domínguez Salazar; siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman electrónicamente en conjunto con la secretaria que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 34/2018 (10a.) y 2a./J. 73/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 11 de enero de 2019 a las 10:12 horas y 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas, con números de registro digital: 2018980 y 2007069, respectivamente.

La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 369/2016 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 206, con número de registro digital: 28623.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

Hechos: Diversas personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto e inconformes con los acuerdos del Juez de Distrito, en relación con sus escritos de demanda, interpusieron recurso de queja. Asimismo, otra persona física, al estimar que resultaba adversa la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión que interpuso ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, promovió juicio de amparo directo. No obstante, los argumentos que hicieron valer los promoventes requieren integrarse debidamente para establecer los fundamentos y motivos que lleven a demostrar la razón de su queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la suplencia de la queja deficiente en el amparo cuando los conceptos de violación o agravios son imperfectos, ya sea por defecto en los argumentos o ante la ausencia de éstos, por lo que el órgano jurisdiccional tiene la obligación, en el primer supuesto, de integrar lo que le faltó y, en el segundo, de remediar la carencia total de una disconformidad que beneficiaría a la parte inconforme.

Justificación: Lo anterior, porque en el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Amparo se establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de amparo, de suplir la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios. Ahora bien, conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, "suplir" significa "integrar lo que falta en algo o remediar la carencia de ello", en tanto que la acción de "quejarse" es "manifestar disconformidad con algo o alguien" y, finalmente, "deficiencia" implica "imperfección", esto es, "falta o defecto de algo". Así, suplir la queja deficiente implica integrar o remediar una disconformidad de los conceptos de violación o agravios, cuando sean imperfectos, por falta o defecto en sus argumentos. Luego, tratándose de la suplencia de la queja deficiente pueden ocurrir dos situaciones: 1. Que sí existan motivos de disconformi-



dad, dirigidos a mostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre, pero que no son totalmente idóneos, en fundamentos y motivos, para llevar a conceder la protección constitucional, o modificar o revocar la resolución recurrida; y, 2. Que no exista algún planteamiento que el órgano jurisdiccional, como la autoridad encargada de aplicar el derecho, tiene conocimiento que llevaría a conceder la protección constitucional, a modificar o a revocar la resolución recurrida, en los supuestos que marca la propia Ley de Amparo, por haberse violado, en perjuicio de la parte quejosa o recurrente, las normas constitucionales o legales, sustantivas o adjetivas, que llevaron a transgredir sus derechos. Consecuentemente, en el primer caso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá integrar lo que le faltó al quejoso, esto es, a los conceptos de violación o agravios, en tanto que, en el segundo, deberá remediar la carencia total de una disconformidad que le beneficiaría.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A. J/2 K (11a.)

Queja 128/2021. Guillermo Sergio Alejandro Franco Rodríguez. 12 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Queja 172/2021. Miguel Luna Flores. 13 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Amparo directo 50/2021. Alfonso Pulido Solares. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: María Diana Maya Laga.

Queja 158/2021. Karla Vianey Bautista Huizar. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Queja 195/2021. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretaria: Rocío Valdez Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERO EXTRAÑA O TERCERO POR EQUIPARACIÓN.

QUEJA 264/2019. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: OCTAVIO ROSALES RIVERA.

CONSIDERANDO:

CUARTO.—Los agravios son fundados.

En la demanda de amparo, la parte quejosa ***** reclamó:

"...el ilegal emplazamiento al juicio ordinario civil ***** seguido por ***** , en contra de la hoy quejosa de ***** y el ***** , tramitado ante el Juzgado Quincuagésimo Cuarto de lo Civil de la misma entidad."

Asimismo, a lo largo de la demanda de amparo, la quejosa afirmó que no suscribió el escrito de contestación a la demanda y demás promociones que aparecen en su nombre.

Lo anterior pone de manifiesto que la quejosa se ostenta como tercero extraña al juicio por equiparación, al afirmar que no fue emplazada ni haber intervenido en el juicio.

Al respecto, debe indicarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que más adelante se cita, determinó que la persona extraña a juicio, para los efectos de la Ley de Amparo es:

a) Aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.



b) Aquella que teniendo el carácter de parte demandada, afirme que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Jurisprudencia P./J. 7/98, de ese Alto Tribunal visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página cincuenta y seis, con número de registro digital: 196932, que dice:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."

Jurisprudencia que resulta aplicable al caso, pues interpreta los alcances del artículo 114, fracción V, de la abrogada Ley de Amparo,¹ cuyo contenido es similar al numeral 107, fracción VI, de la legislación vigente en la materia,² pues ambas normas prevén la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que afecten a personas extrañas a juicio.

Entonces, basta que la quejosa afirme en su demanda que no fue emplazada legalmente a juicio para considerar que es persona extraña a juicio, en términos del artículo 107, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Por tanto, si la parte quejosa tiene el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, entonces, todas las demás partes en el juicio natural de donde

¹ "Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

"...

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercera."

² "Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."



proviene el acto reclamado tienen la calidad de terceros interesadas, pues basta que tengan la calidad de partes para considerar que tienen un interés contrario a la quejosa, por la circunstancia que ésta desconoce o impugna todo lo actuado en el juicio en donde aquéllas intervinieron o tienen intervención, aunado a que la pretensión de que se otorgue la protección constitucional daría lugar a que los actos reclamados dejen de producir sus efectos, y el actor pueda insistir y reiterar sus reclamaciones en contra de los demás enjuiciados, quienes además, podrían estar interesados a que se conserve alguna actuación, pronunciamiento sobre alguna situación de hecho o de derecho o una resolución firme.

Lo anterior es acorde con las consideraciones que sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 34/96-PS que dio origen a la tesis de jurisprudencia que más adelante se cita:

"Con base en estas premisas, debe estimarse acertada la conclusión de que el reconocimiento o no reconocimiento del carácter de tercero perjudicado depende de la calidad con la que se interviene en el juicio natural del cual emanan los actos reclamados. Por tanto, si se tuvo el carácter de demandado en el juicio original, no importa si en esa instancia ya hubiese planteado los fundamentos y ofrecido las pruebas de sus excepciones y defensas, pues lo que realmente interesa en el juicio de amparo, es que en esta vía constitucional también tenga oportunidad de ser oído como tercero perjudicado y que, precisamente con ese carácter, pueda ejercer todos los derechos procesales que le reconoce la Ley de Amparo, al intervenir con ese carácter en el juicio de garantías; sin que sea válido prejuzgar y determinar que no tiene derechos opuestos a los de la quejosa, ni interés alguno en que subsista el acto reclamado. Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, a quien sea demandado en la controversia o juicio del orden civil, de la que emanan los actos reclamados, debe reconocerse su carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías correspondiente, para que en esta instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor la constitucionalidad del acto o de los actos impugnados, ya que en realidad sí tiene interés en su subsistencia, por el simple hecho de que en el caso de que los actos reclamados dejen de producir sus efectos, el actor podrá insistir y reiterar sus reclamaciones en contra de él, como demandado en el juicio de origen y, además, porque precisamente al reconocérsele el carácter de tercero



perjudicado en el juicio de amparo, tendrá oportunidad de hacer valer, en su caso, los derechos que pudieran asistirle en relación con los actos reclamados. En este orden de ideas, resulta inadmisibles el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el sentido de que sólo podrá considerarse como tercero perjudicado a la parte contendiente en el juicio natural, cuyos derechos se opongan a los del quejoso y tenga interés en que subsista el acto reclamado, pero que en este supuesto no debe contemplarse al demandado, en virtud de que éste fue oído y vencido en el juicio natural y, en consecuencia, no tiene derechos opuestos a los del quejoso ni interés alguno en que subsista el acto reclamado, por lo que no puede considerársele como tercero perjudicado pues, como ya se analizó, lo que realmente interesa en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, es que el demandado en ese juicio de origen tenga oportunidad de deducir, por sí mismo, como tercero perjudicado, su derecho a ser oído y vencido en el juicio de amparo que promueva el tercero extraño a aquel procedimiento judicial de origen. En efecto, debe entenderse que cuando en el juicio de amparo se reclamen actos o resoluciones emitidas dentro de un procedimiento judicial, tienen derecho a intervenir como terceros perjudicados, todos aquellos que hayan sido o sean parte en ese litigio, entre ellos, el demandado o los demandados. Esta misma situación debe acontecer en el caso en que la demanda de amparo se promueva por un tercero extraño que se considere afectado por esos actos o por dicha resolución, pues sólo de esa manera se dará oportunidad al demandado o a los demandados de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución reclamados, motivo de la violación alegada por el quejoso."

Ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual resulta aplicable al caso, pues interpreta los alcances del artículo 5o., fracción III, de la anterior Ley de Amparo, cuya norma es similar al que contiene en la actual legislación; tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de dos mil uno, materia civil, página veintisiete, con número de registro digital: 188344, que dice:

"TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE



CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS. En atención a lo dispuesto por el inciso a) de la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías, debe reconocerse el carácter de terceros perjudicados a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso y, por lo mismo, interés en que subsista el acto o resolución reclamada, entre ellos, al demandado en la controversia judicial de la que emanan dichos actos, para que en aquella instancia tenga oportunidad de probar y alegar en su favor sobre la constitucionalidad del acto o actos impugnados. Lo anterior es así, porque el propio legislador estableció, expresamente, que en el juicio de amparo pueden intervenir con el mencionado carácter: '... cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.', por lo que pueden ser llamados, apersonarse o intervenir como terceros perjudicados, en el juicio de amparo promovido por el tercero extraño, tanto el actor como el demandado o los demandados en la controversia judicial de donde derivan los actos reclamados, sin que el Juez de Distrito pueda considerar, en forma apriorística, si tales demandados en el juicio de origen pueden ser o no afectados en sus derechos con la presentación de la demanda de amparo, la sustanciación del juicio de garantías y la resolución que llegue a dictarse en esa instancia constitucional, pues, en todo caso, el aludido juzgador podrá examinar esta situación jurídica y determinarla al dictar sentencia en cuanto al fondo del amparo, pero no al resolver sobre la admisión de la demanda, ya que, de lo contrario, tales demandados podrían quedar en estado de indefensión."

Entonces, conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo,³ si la parte quejosa se ostenta como tercero extraño o por equiparación, entonces, todas las demás partes en el juicio del orden civil de donde proviene el acto reclamado tendrán un interés en contrario, con independencia de que pudieran tener la calidad de codemandados, ya que puede acontecer

³ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

"...

"b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."



que se encuentren interesados en que quede firme alguna actuación o situación de hecho o de derecho o alguna resolución firme, o por la circunstancia que los actos reclamados dejen de producir sus efectos, lo que podría dar lugar a que el actor pueda insistir y reiterar sus reclamaciones en su contra; situación que los legitima para reconocer su carácter de terceros interesados para que en la instancia constitucional tengan la oportunidad de invocar los derechos que pudieran asistirles con relación a los actos reclamados o, en su caso, alegar y probar en su favor la constitucionalidad del acto o actos impugnados.

Por tanto, si la parte quejosa tiene el carácter de persona extraña a juicio por equiparación, entonces, todas las demás partes en el juicio natural de donde proviene el acto reclamado tienen la calidad de terceros interesados, como es el caso de la codemandada *****, así como el codemandado *****, pues basta que tengan la calidad de partes para considerar que tienen un interés en contrario a la persona que se ostenta como tercera extraña, ya que en realidad sí tiene interés en su subsistencia, por el simple hecho de que en el caso de que los actos reclamados dejen de producir sus efectos, el actor podrá insistir y reiterar sus reclamaciones en contra de él, como demandado en el juicio de origen.

Además, contrario a lo aseverado en el auto recurrido, el no llamar a juicio a dicha tercero interesada sí puede ocasionar agravio a las partes en el juicio de amparo, tal como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2013 (10a.), la cual resulta aplicable por analogía, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de dos mil trece, materia común, página 38, con número de registro digital: 2004067, que dice:

"QUEJA. PROCEDE EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE RESUELVE NO LLAMAR A JUICIO A QUIEN LA QUEJOSA ATRIBUYE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto, el recurso de queja procede contra las resoluciones de los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, siempre que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo, no admitan expresamente el recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes,



no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, dicho recurso procede contra el auto en el que se resuelve no llamar a juicio a quien la quejosa atribuye el carácter de tercero perjudicado, pues esa determinación puede causar una afectación de naturaleza trascendental y grave a las partes, no reparable en la sentencia definitiva, al ser un motivo de posible revocación del fallo emitido y de reposición del procedimiento, con independencia del sentido del fallo constitucional de primera instancia. De ahí que si esta cuestión no se resuelve durante el proceso, se ponen en juego la certeza de la legitimidad de las partes y su adecuada intervención dentro de la secuencia procedimental, y se atenta contra el derecho público subjetivo del quejoso a una justicia pronta y completa ante la eventual prolongación del juicio, la erogación de gastos adicionales y la necesidad de tener que litigar nuevamente el asunto, por lo que es preferible revisar desde el inicio del procedimiento, mediante el recurso de queja, si debe o no llamarse a juicio a quien la quejosa considera que debe intervenir con el carácter de tercero perjudicado, en lugar de dejar dicha revisión para después de concluido el juicio, con las consecuencias que ello implica."

Atento a lo anterior, es procedente declarar fundado el presente recurso de queja y, por tanto, en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo se deja insubsistente lo acordado en proveído de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, para el efecto de que se emplace a los codemandados *****, así como al *****; que si bien este último no fue solicitado por el hoy recurrente, este Tribunal Colegiado de Circuito, en aras de evitar una eventual prolongación del juicio de amparo y, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 constitucional, que dispone el derecho a obtener la impartición de una justicia pronta, es necesario que también se le emplace en términos del numeral 5o., fracción III, de la Ley de Amparo.

Por tanto, el auto recurrido queda en los términos siguientes:

"...Ciudad de México, dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

"Agréguese a sus autos el escrito de cuenta signado por *****, autorizada por el tercero interesado en términos amplios que prevé el artículo 12 de la Ley de Amparo, personalidad que tiene reconocida en autos y atento a su contenido se provee:



"Se tiene como terceros interesados a ***** y al *****, por tener el carácter de codemandados en el juicio natural de donde provienen los actos reclamados, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, a quien, a la primera de las nombradas se le deberá emplazar en el domicilio que proporcionó el promovente y al segundo en donde se encuentren sus oficinas; con fundamento en el artículo 21 de dicho ordenamiento, se habilitan días y horas inhábiles para practicar las diligencias que sean necesarias para efectuar tales emplazamientos."

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables y al Juez de Distrito respectivo y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidenta Irma Rodríguez Franco, J. Refugio Ortega Marín y Fernando Rangel Ramírez; siendo ponente el último de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 34/96-PS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 995, con número de registro digital: 7508.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL



DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERO EXTRAÑA O TERCERO POR EQUIPARACIÓN.

De la intelección del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, se advierte que cuando la parte quejosa se ostenta como tercero extraña o tercero por equiparación, entonces, todas las demás partes en el juicio del orden civil de donde proviene el acto reclamado tendrán un interés en contrario, con independencia de que pudieran tener la calidad de codemandados, ya que puede acontecer que se encuentren interesados en que quede firme alguna actuación o situación de hecho o de derecho o alguna resolución firme, o por la circunstancia de que los actos reclamados dejen de producir sus efectos, lo que podría dar lugar a que el actor pueda insistir y reiterar sus reclamaciones en su contra; situación que los legitima para reconocer su carácter de terceros interesados para que en la instancia constitucional tengan la oportunidad de invocar los derechos que pudieran asistirles en relación con los actos reclamados o, en su caso, alegar y probar en su favor la constitucionalidad del acto o actos impugnados; lo que es acorde con las consideraciones contenidas en la ejecutoria de la contradicción de tesis 34/96-PS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2001, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN LOS AMPAROS DEL ORDEN CIVIL PROMOVIDOS POR EXTRAÑOS AL PROCEDIMIENTO. DEBE RECONOCERSE ESE CARÁCTER AL DEMANDADO EN EL JUICIO DE DONDE DERIVA EL ACTO O LA RESOLUCIÓN RECLAMADOS."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/3 K (11a.)

Queja 264/2019. 4 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 353/2019. María Guadalupe Candas Díaz. 20 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 162/2020. Concepción Arenas Zamora. 7 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.



Queja 97/2021. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Queja 99/2021. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. 29 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Ortega Marín. Secretaria: Victoria Azucena Vite Santos.

Nota: Esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 17/2021 y 26/2021, pendientes de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito.

Esta tesis es objeto de las denuncias relativas a las contradicciones de tesis 201/2021 y 251/2021, pendientes de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 34/96-PS y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2001 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 995 y noviembre de 2001, página 27, con números de registro digital: 7508 y 188344, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

SENTENCIAS QUE INTERRUMPEN JURISPRUDENCIA

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 293/2021. 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NANCY ELIZABETH SÁNCHEZ CORONA. SECRETARIA: ANA ELSA VILLALOBOS GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO

9. CUARTO.—Análisis de los agravios. Los agravios formulados por la parte quejosa recurrente devienen infundados.

10. En una parte de sus agravios refiere, medularmente, que el resolutor de amparo incurrió en una falta de análisis de la demanda, así como que apreció indebidamente los hechos de la demanda, por lo que no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que sin justificación objetiva determina negar la suspensión definitiva, refiriendo que al acto le reviste el carácter de negativo, respecto del cual es impropio conceder la suspensión.



11. Sostiene que contrario a lo que sostuvo el juzgador de amparo, la concesión de la suspensión no produce efectos constitutivos, ya que el acto es negativo u omisivo con efectos positivos, los cuales se actualizan de momento a momento, por lo que la omisión de proveer respecto al acceso al derecho de seguridad social a sus familiares, ocasiona peligro de deterioro en su salud, lo que puede ocasionar la pérdida de la vida de la quejosa (sic).

12. Refiere que como efectos positivos, se entienden las afectaciones a su patrimonio de manera directa o circunstancial de los actos reclamados, pues cada día que pasa tiene que sufragar de su patrimonio los gastos de los tratamientos respectivos, sufriendo un menoscabo irreparable, que no es posible sostener en dosis, indicaciones y periodos indicados para mejorar su salud, por lo que debe ordenarse que ese menoscabo no continúe.

13. Refiere que los efectos que produce el acto reclamado puede ocasionar la pérdida de la integridad y de la vida, ya que la salud es un bien jurídico tutelado sin el cual no es posible disfrutar y ejercer los demás derechos humanos, lo que omitió analizar el Juez de amparo; de ahí que al negarse la suspensión se corre el riesgo de dejar sin materia el juicio de garantías, al existir la posibilidad de la pérdida de la salud o de la vida de las personas respecto de las cuales se solicita la afiliación al servicio médico.

14. Ahonda respecto de los efectos suspensivos que existen respecto de los tipos de actos, así como lo que implica la "aparición del buen derecho" y el "peligro en la demora", señalando que ambos se actualizan en el caso concreto, pues a consecuencia del acto reclamado se desconoce el derecho al acceso a la salud, al faltarles el servicio médico y medicamentos que necesitan los familiares de la quejosa.

15. Cita en apoyo los criterios «VI.2o.21 K, I.18o.A.33 K (10a.) y XVII.1o.P.A.9 K (10a.)», de rubros: "SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. DEBE DECRETARSE DE OFICIO Y DE PLANO CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA SALUD Y PRECISARSE CON EXACTITUD SUS EFECTOS, LOS CUALES DEBEN INCLUIR LA ATENCIÓN MÉDICA DEBIDA Y



URGENTE REQUERIDA.", "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA.", "ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS. SUSPENSIÓN." y "ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO."

16. Señala que del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que no analizó el Juez Federal, se desprende la posibilidad de que se otorgue la suspensión para conservar la materia del amparo; además –dice– debe concederse la suspensión dada la naturaleza del acto reclamado, pues no puede dejarse a los beneficiarios de la quejosa sin acceso al servicio médico, ante la omisión de proveer respecto de su petición.

17. Aduce que el Juez de amparo soslayó que de conceder la suspensión, brindaría la protección a aquello que constituye la materia del amparo, pues de perecer sus familiares, no sería posible resolver la afiliación de una persona fallecida.

18. Refiere que constitucionalmente se prevé el derecho de brindar atención médica a los familiares de los trabajadores al servicio del Estado, lo que acreditó la parte quejosa con las razones y pruebas que expuso y exhibió en su demanda de amparo, lo que omitió tomar en consideración el a quo.

19. Cita en apoyo el criterio «I.1o.A.3 K (10a.)», de rubro:

"SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON CIERTOS ACTOS DE ABSTENCIÓN EN LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE JURÍDICA Y MATERIALMENTE, CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE AMPARO."

20. Son sustancialmente fundados los agravios hechos valer por la parte quejosa, ahora recurrente, y suficientes para revocar en la interlocutoria recurrida.



21. Previo a explicar las razones que apoyan dicha conclusión, es necesario precisar que el artículo 131, segundo párrafo,² de la Ley de Amparo dispone, en lo que interesa, que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto constituir derechos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

22. Por su parte, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.),³ la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que aquí interesa, que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados.

23. Lo que, a su vez, señaló, es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado.

24. En estos términos, indicó, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no, pues esto último depende, en todo caso, de que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo.

25. Ahora bien, los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de

² "Artículo 131.

"...

"En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda."

³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."



la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y, (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida.

26. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento; de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

27. En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), publicada en la página 286, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, materia común, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

28. En el caso que nos ocupa, según ha quedado precisado previamente, el acto reclamado se hizo consistir en la omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a la petición en el sentido de que se reconozca el carácter de beneficiarios del trabajador derechohabiente a su cónyuge y a su madre.

29. Luego, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado en cuanto a las consecuencias jurídicas que implica su pervivencia, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que existe materia para la suspensión en la medida de que, en tanto no se emita la correspondiente respuesta por parte de las autoridades



—en el sentido que ésta sea—, subsiste la falta de atención médica para los citados familiares del trabajador derechohabiente.

30. Sin que pueda estimarse que de conceder la suspensión se constituyan derechos de los que previamente no gozaban dichas personas, pues no debe perderse de vista que conforme a lo dispuesto expresamente en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

31. De ahí entonces que, además, exista la apariencia del buen derecho a que se ha hecho referencia, sin que se estime que exista afectación al orden público o al interés social, en tanto que a la colectividad precisamente le interesa que el Estado cumpla con las obligaciones que constitucionalmente le corresponden, concretamente la de satisfacer lo atinente al derecho a la salud, previsto en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna.

32. A este respecto, conviene invocar la tesis 1a. XIII/2021 (10a.), de la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, correspondiente a la Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1225, del tenor siguiente:

"DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE.

"Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de un Hospital Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de entregarle oportunamente el medicamento que requiere para el control de la enfermedad que padece.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades del Estado que se encuentren directamente obligadas a garantizar el derecho humano a la salud deben brindar asistencia médica y tratamiento a sus pacientes usuarios de forma oportuna, permanente y



constante; este último, además, debe ser entregado tomando en cuenta su estado de salud, así como sus requerimientos médicos y clínicos, tomando particular importancia cuando se trata de padecimientos en los que el éxito del tratamiento dependa, principalmente, del óptimo cumplimiento en la toma de medicamentos, es decir, en aquellos casos en los que la adherencia deficiente al tratamiento sea determinante para la progresión de la enfermedad.

"Justificación: Ello, pues la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades. Esto como parte del estándar de protección del derecho humano a la salud, reconocido en los artículos 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, 11 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y 24 de la Convención Sobre los Derechos del Niño."

33. Luego, debe precisarse que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en su carácter de organismo público descentralizado, es el encargado de prestar el servicio médico asistencial, al cual tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado, los pensionados y jubilados, así como sus respectivos beneficiarios, conforme al Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado.

34. Por otro lado, en lo que atañe al peligro en la demora, es de destacar que debe prevenirse una eventual condición de gravedad en el estado de salud de los peticionarios del amparo, ante la omisión de atención médica por parte de las autoridades responsables, lo que implicaría una imposibilidad material para que dicha afectación pudiera repararse retroactivamente en su persona, una vez que, en su caso, se dicte la sentencia de amparo respectiva.



35. Por ende, se estima que, en el caso, lo procedente es revocar la determinación impugnada y conceder la medida cautelar solicitada para el exclusivo efecto de que las autoridades responsables otorguen al cónyuge y a la madre del derechohabiente de que se trata la atención médica y medicamentos que les resulten necesarios. Lo anterior, en tanto se dicta sentencia definitiva firme en el juicio de amparo en lo principal.

36. Sin que lo anterior implique necesariamente conminar a las responsables a emitir respuesta en determinado plazo y sentido, pues al efecto quedan expeditas sus facultades para actuar dentro del marco legal correspondiente. Lo que, a su vez, permitirá mantener viva la materia del juicio de amparo en lo principal.

37. Ello con independencia de que si durante la tramitación del juicio se emite la contestación respectiva, ésta pueda ser objeto de ampliación por la parte quejosa; lo cual, se insiste, resulta ajeno al alcance de la medida suspensiva aquí otorgada.

38. En tales condiciones, se concede la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa para el efecto de que las autoridades responsables, en el respectivo ámbito de competencias, tomen las medidas necesarias para que le sea respetado el derecho fundamental de acceso a la salud, para lo cual deben:

1. Proporcionar al cónyuge y a la madre de la parte quejosa la atención médica y hospitalaria que requiera con motivo del estado de salud en que se encuentran, incluyendo la práctica de estudios especializados, atendiendo a los lineamientos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como los propios de la profesión médica.

39. Es aplicable a la anterior determinación la tesis P. LXVIII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 6, registro digital: 165826, materia constitucional, que dice:

"DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.



El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica."

2. En caso de que el estado de salud del cónyuge y de la madre de la quejosa lo ameriten, les sean realizados los estudios para dilucidar qué insumos, medicamentos y tratamientos son los necesarios, además de verificar si los medicamentos que señala la parte quejosa son los indicados para tratarlos y, de ser así, se les proporcionen de manera inmediata.

40. Apoya lo anterior la tesis P. XIX/2000, del Pleno del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página 112, Tomo XI, marzo de 2000, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 192160, bajo la voz:

"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención



médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos."

41. Sin que con la anterior determinación se inadvierta que de manera ordinaria la suspensión definitiva no tiene efectos restitutorios, puesto que ellos son propios de la sentencia que en definitiva se emita en el juicio del que deriva el incidente que se revisa; empero, de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, por la propia naturaleza del acto reclamado –derecho a la salud– y su trascendencia en la esfera de derechos fundamentales de la justiciable, es que se ordena el restablecimiento provisional de los citados quejosos en el goce del derecho humano que se dice violentado, hasta tanto se resuelva en definitiva el juicio del que deriva el incidente que se analiza.

42. Entonces, a fin de evitar la violación de algún derecho humano de la quejosa, comuníquese a la autoridad médica de las autoridades responsables, esto es, al director general de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, los efectos que tiene la presente resolución, así como que tiene la obligación de proporcionar los elementos que permitan un adecuado estado de salud y demás



aspectos inherentes para el buen desarrollo institucional, así como el bienestar físico y mental, por sí y por conducto de su personal tratante, bajo su más estricta responsabilidad, por lo que se estima que les asiste la obligación de tomar todas y cada una de las medidas pertinentes para tal efecto, atendiendo a sus atribuciones y facultades que derivan precisamente de las normas en la esfera de su competencia y estricta observancia, a fin de no incurrir en responsabilidad penal o administrativa alguna, lo cual deberán informar al juzgado recurrido.

43. Lo anterior no significa que las autoridades estén obligadas a acatar los deseos de la parte quejosa, ni a tomar al pie de la letra sus peticiones, pues es el médico tratante quien, siguiendo los lineamientos de la institución clínica a la que acuda, así como los propios que marca la profesión médica, deberá establecer el tratamiento a seguir.

44. La medida cautelar otorgada surtirá efectos sin necesidad de constituir garantía alguna, dado que de momento no se observa que se causen daños y perjuicios a tercero alguno.

45. Ello si se considera que la medida otorgada tiene el único propósito de salvaguardar derechos sustantivos de la parte quejosa, como lo es el derecho fundamental de acceso a la salud, lo que excluye la posibilidad de que se condicione a que se constituya algún tipo de garantía.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—Se revoca la resolución interlocutoria recurrida.

SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo *****, en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos respectivos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.



Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Rafael Rivera Durón y Nancy Elizabeth Sánchez Corona, siendo presidente el citado en primer término y ponente la última de los nombrados, quienes firman de manera electrónica en unión con el secretario de tribunal José Alberto Posadas León, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Por resolución de 21 de octubre de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito en el expediente de aclaración de sentencia derivada del incidente de suspensión (revisión) 293/2021, se aclaró la presente ejecutoria, para quedar redactada como aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en la página 2935 de esta *Gaceta*.

La tesis aislada de rubro: "ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO." citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X, julio de 1992, página 332, con número de registro digital: 218899.

Las tesis aisladas VI.2o.21 K, I.1o.A.3 K (10a.), I.18o.A.33 K (10a.) y XVII.1o.P.A.9 K (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 382; Décima Época, Libro XXV, Tomo 3, octubre de 2013, página 1911; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de julio de 2019 a las 10:12 horas y 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 68, Tomo III, julio de 2019, página 2160 y 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2801, con números de registro digital: 203168, 2004808, 2020283 y 2019475, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) y aislada 1a. XIII/2021 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de*



la Federación de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas, con números de registro digital: 2021263 y 2022890, respectivamente.

El rubro a que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis aislada XVII.2o.P.A.7 A (11a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en la página 3111 de esta *Gaceta*.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DERIVADA DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN (REVISIÓN) 293/2021. 21 DE OCTUBRE DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: NANCY ELIZABETH SÁNCHEZ CORONA. SECRETARIA: ANA ELSA VILLALOBOS GONZÁLEZ.

Chihuahua, Chihuahua; acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, correspondiente al veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver la aclaración de sentencia en los autos del toca 293/2021, relativos al incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 215/2020, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado; en audiencia celebrada de forma remota, en términos de los Acuerdos 21/2020 y 9/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública, derivado del virus COVID-19; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Demanda de amparo. ***** promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión del acto reclamado de las autoridades responsables que especificaron en su ocursión de tutela constitucional.

2. El Juez Segundo de Distrito en el Estado celebró la audiencia incidental y resolvió negar la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa.



3. SEGUNDO.—Trámite del recurso de revisión. Inconforme con dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión, a través de su autorizado en términos amplios.

4. El Magistrado presidente de este Tribunal Colegiado admitió el mencionado recurso de revisión y corrió traslado al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento.

5. El ocho de julio de dos mil veintiuno se turnaron los autos al secretario en funciones de Magistrado ponente Pánfilo Martínez Ruiz, para que formulara proyecto de resolución; asimismo, por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se ordenó hacer saber a las partes que a partir del día dieciséis anterior el presente Tribunal Colegiado se encuentra integrado por los Magistrados Rafael Rivera Durón, Amílcar Asael Estrada Sánchez y Nancy Elizabeth Sánchez Corona, y retornar los autos a la Magistrada Nancy Elizabeth Sánchez Corona, para formular proyecto de resolución.

6. TERCERO.—En sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Colegiado resolvió el incidente en revisión 293/2021, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.—Se revoca la resolución interlocutoria recurrida.

"SEGUNDO.—Se concede la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo ***** , en los términos y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria."

7. CUARTO.—Este Tribunal Colegiado procede de oficio a aclarar la ejecutoria dictada en el incidente en revisión administrativo 293/2021, respecto al punto 9 del cuarto considerando, por existir una incongruencia interna en la calificación de los agravios formulados, lo que no altera las consideraciones esenciales de dicha resolución.

CONSIDERANDO:

8. PRIMERO.—Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito es legalmente competente



para aclarar de oficio la ejecutoria dictada en el incidente en revisión 293/2021, con fundamento en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, porción normativa que, en lo conducente, establece:

"Artículo 74. La sentencia debe contener:

"...

"El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

9. SEGUNDO.—Con el propósito de determinar la procedencia de esta aclaración, conviene observar que tal institución jurídica tiene las particularidades siguientes:

10. La aclaración de sentencia procede de oficio y no es un recurso, ni un medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial para modificarla, revocarla o anularla, ya que no se afecta la sentencia como acto jurídico (consistente en la declaración del tribunal que hace respecto a la resolución planteada), sino que únicamente tiene como fin aclarar conceptos oscuros o contradicciones, como ocurre en el caso, así como en otros supuestos subsanar una omisión, o bien, corregir el error o defecto material de la ejecutoria para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento.

11. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 2/2015 (10a.),⁽¹⁾ ha considerado:

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO PROCEDA DE OFICIO, NO IMPIDE QUE PUEDAN PROPONERLA LAS PARTES. Conforme al párrafo último del artículo 74 de la Ley de Amparo, la aclaración de sentencias sólo procede de oficio y respecto de ejecutorias, ya que no constituye un recurso o medio de defensa a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la decisión correspondiente, sino que es un mecanismo para aclarar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar



alguna omisión, o corregir el error o defecto material de la ejecutoria, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento. Sin embargo, esa circunstancia no impide que las partes puedan proponerla, pues si bien es cierto que no están legitimadas para ello, también lo es que el órgano jurisdiccional emisor puede hacer suya la petición respectiva cuando lo estime procedente; esto es, la posibilidad de que las partes propongan una aclaración de sentencia permite al órgano jurisdiccional conocer los posibles errores o imprecisiones materiales cometidos en aquella para, en su caso, aclararla oficiosamente, a fin de lograr su debida ejecución y garantizar el derecho fundamental a una impartición de justicia completa, sin que ello implique que necesariamente deba pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la aclaración, pues el Presidente del órgano jurisdiccional válidamente puede desechar la solicitud por falta de legitimación del promovente si, una vez que el secretario de acuerdos dio cuenta con ella ante el órgano, ninguno de sus integrantes estima pertinente hacerla suya."

12. TERCERO.—Como se anticipó, resulta oportuno observar que en el punto 9 del considerando cuarto de la sentencia objeto de esta aclaración, se estableció con relación a los agravios formulados:

"9. CUARTO.—Análisis de los agravios. Los agravios formulados por la parte quejosa recurrente devienen infundados."

13. Esto es, que en un inicio se les dio la calificación de infundados; sin embargo, en el punto 20, luego de haber sintetizado la causa de pedir de la parte recurrente, se consideró que los agravios resultaban sustancialmente fundados y, en párrafos subsecuentes, se justificó la razón de esto último, determinando, en consecuencia el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, que lo procedente era revocar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva del acto reclamado.

14. Así pues, sin que de manera alguna implique modificar el sentido de lo resuelto, se aprecia precisamente que, a fin de dar coherencia con lo determinado por este tribunal revisor, debe corregirse lo contradictorio de la calificación de los agravios hecha al inicio del considerando en estudio, debiendo estimarse en la totalidad del fallo materia de aclaración que aquéllos resultaron fundados.



15. En consecuencia, el punto 9 del cuarto considerando será del tenor siguiente:

"9. CUARTO.—Análisis de los agravios. Los agravios formulados por la parte quejosa recurrente devienen sustancialmente fundados."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.—Se tiene por aclarada de oficio la ejecutoria pronunciada por este Tribunal Colegiado en sesión de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en el incidente en revisión 293/2021, por las razones y términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, de conformidad con el artículo 26, fracción I, inciso h), de la Ley de Amparo, por oficio a las autoridades y envíese testimonio de esta resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Amílcar Asael Estrada Sánchez, Rafael Rivera Durón y Nancy Elizabeth Sánchez Corona; siendo presidente el citado en primer término y ponente la última de los nombrados, quienes firman de manera electrónica en unión con la secretaria de Acuerdos Bertha Meraz Gurrola, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: En términos de esta sentencia, emitida el 21 de octubre de 2021 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo



Circuito en el expediente de aclaración de sentencia derivada del incidente de suspensión (revisión) 293/2021, se aclaró la ejecutoria que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en la página 2923 de esta *Gaceta*, para quedar en los términos precisados en la presente resolución.

La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2015 (10a.) citada en esta aclaración de sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, marzo de 2015, página 22, con número de registro digital: 2008583.

Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19 y 9/2021, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad citados en esta aclaración de sentencia, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715 y Undécima Época, Libro 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5022, con números de registro digital: 5481 y 5596, respectivamente.

Esta aclaración de sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA.

Hechos: En un juicio ordinario civil, una persona moral ejerció acción reivindicatoria respecto de una fracción de un bien inmueble que refiere es de su propiedad, mientras que su contraparte aduce que es un bien del dominio público, al tratarse de un anexo que forma parte de un monumento histórico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acceso a la cultura debe considerarse como un derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural, que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural –material e inmaterial– y transmitirlo a las generaciones futuras, a fin de que éstas puedan construir un sentido de pertenencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la cultura, el ejercicio de los derechos culturales, la promoción por parte del Estado para su difusión y desarrollo, atendiendo a cualquier forma de manifestación y/o expresión, el pleno respeto a la libertad creativa, así como el establecimiento de mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. En otras palabras, reconoce diferentes aspectos para desarrollar una política cultural, como son el acceso, la promoción, la difusión, el respeto y protección de la cultura, en



su más amplio sentido. Por otra parte, el derecho a la cultura tiene dos dimensiones, pues se encuentra dentro del rubro de los derechos humanos, que instituye la protección de la dignidad del individuo, en todas sus expresiones, a fin de que pueda desarrollarse plenamente, para lo cual uno de sus aspectos es la cultura, como elemento integrante y formativo de su personalidad. Pero también, este derecho fundamental contempla un aspecto social, pues al estudiarse conceptos como cultura, identidad y comunidad cultural, se pone de manifiesto una dimensión colectiva, ya que las expresiones, valores y características de un grupo, es el que ayuda a definirlo, lo cual, sin duda alguna, se sintetiza con su lado individual, pues el ambiente es una de las condiciones determinantes de los individuos. Ahora bien, por medio de este derecho debe garantizarse que todo mexicano, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tenga acceso a los bienes y servicios culturales; también debe considerarse el derecho intergeneracional respecto del patrimonio cultural que implica identificar, proteger y conservar el patrimonio cultural –material e inmaterial– y transmitir ese patrimonio común a las generaciones futuras, a fin de que éstas puedan construir un sentido de pertenencia, por tanto, el Estado debe implementar mecanismos para permitir el acceso al derecho a la cultura, así como para rehabilitar y conservar el patrimonio cultural de nuestro país.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.7 CS (10a.)

Amparo directo 395/2020. La Federación. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Amparo directo 396/2020. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO PARA EL COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO PUEDE SUSTENTARSE EN EL CONTRATO CONTENIDO EN EL PAGARÉ, DERIVADO DEL OTORGAMIENTO DE UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO,



ADMINICULADO CON LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: El quejoso aduce que es ilegal la resolución reclamada en el amparo, dado que el Juez responsable, al desechar la demanda del juicio oral mercantil en ejercicio de la acción causal, soslayó que el pagaré basal cumple con los requisitos que establece el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues pasó por alto que la naturaleza jurídica del crédito reclamado es derivado de las prestaciones que se otorga a las personas beneficiarias en términos del artículo 2, fracción IX, de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y el Juez responsable no atendió a la literalidad de lo plasmado en el título de crédito del que se advierte que la demandada perteneció a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, derivado de ello, el acto jurídico que le dio origen al título de crédito es un préstamo a corto plazo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el ejercicio de la acción causal el cobro de un título de crédito puede sustentarse en el contrato contenido en el pagaré, derivado del otorgamiento de un préstamo a corto plazo, adminiculado con la facultad que la ley le confiere a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Justificación: Lo anterior, porque para reclamar el pago de un préstamo a corto plazo que otorgó la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), ésta exhibió un pagaré. Ahora bien, del análisis de ese título de crédito se advierte que tiene una doble función, por una parte, se trata de un contrato o pacto entre las partes, en el sentido de que la demandada solicitó un crédito en términos de la Ley de la Caja de Previsión indicada y lo recibió y, por otra, que garantizó el pago por medio de la suscripción de un pagaré. En ese sentido, se estima que aun cuando prescriba la acción para reclamar el título de crédito, subsiste la acción causal, pues es factible desvincular el pagaré y que sobreviva la parte que consigna la obligación principal. Ello, en tanto que un solo documento puede contener dos actos jurídicos, a saber: el contrato por el que se otorgó un préstamo y la garantía del mismo (pagaré). Así, del título de crédito exhibido por la quejosa se hizo patente que el negocio que dio origen



a la suscripción del referido pagaré es el otorgamiento de un préstamo a corto plazo, pues derivado de una acción causal, lo que debía acreditar el actor es la causa que motivó la suscripción del título, esto es, referir el hecho o acto jurídico creador de la obligación que no se extinguió con la acción cambiaria directa y la subsistencia de la obligación asumida por el suscriptor en la relación causal que torne exigible su cumplimiento. De modo que, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.), si bien la relación causal no puede desprenderse del cuerpo del título de crédito, lo cierto es que conforme al artículo 2o., fracción IX, de la ley mencionada, dicho organismo público descentralizado está facultado para otorgar préstamos a corto plazo al personal de línea que integra la Policía Preventiva del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; entonces, si se acreditó que la demandada es integrante de esa corporación, que solicitó un préstamo en términos del artículo citado y que le fue otorgado, resulta procedente la acción causal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.453 C (10a.)

Amparo directo 504/2020. Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). 23 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 23/2020 (10a.), de título y subtítulo: "ACCIÓN CAUSAL. CUANDO SE EJERCE POR HABERSE EXTINGUIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA, DEBE ATENDERSE A LAS OBLIGACIONES CONSIGNADAS EN EL NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE, CON INDEPENDENCIA DE LO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de octubre de 2020 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, página 67, con número de registro digital: 2022180.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. ES INNECESARIO EXHIBIR LA TRADUCCIÓN DE LAS PALABRAS QUE APARECEN EN ÉSTE CUANDO SU



SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS QUE APARECE EN UN IDIOMA DIVERSO AL ESPAÑOL SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN EL PROPIO DOCUMENTO O SEAN DE USO COMÚN EN LA PRÁCTICA COMERCIAL.

Hechos: En una acción de cumplimiento de contrato, se hizo valer como motivo de disenso, la falta de exhibición de la traducción al español de las palabras que aparecen en idioma extranjero del contrato fundatorio de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acción de cumplimiento de contrato es innecesario exhibir la traducción de las palabras que aparecen en éste cuando su significado en un idioma diverso al español, se encuentre establecido en el propio documento o sean de uso común en la práctica comercial.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1055, fracción II, del Código de Comercio, establece que en los juicios mercantiles, los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la traducción correspondiente al español, a fin de que las partes que intervienen en el juicio, así como el juzgador, puedan entender en su totalidad el contenido de esos documentos y así otorgar certeza y seguridad jurídica al respecto; no obstante, la ley debe interpretarse acorde con la época histórica en que se redactó, siendo un hecho notorio que en los últimos años el idioma inglés ha tenido una influencia importante sobre el español y, por tanto, se han adoptado muchas palabras de este idioma tanto en el lenguaje común como en la práctica comercial, por lo que es factible efectuar una interpretación evolutiva de dicho precepto, siendo innecesario exhibir la traducción cuando se advierta que en el mismo documento o anexos se contiene la traducción o el significado de las palabras que aparecen en idioma extranjero, o bien, si éstas son comúnmente conocidas en el ámbito comercial, dado que los usos mercantiles han ido evolucionando y adoptando palabras provenientes de otros idiomas, que son el resultado de años de intercambio socio-cultural con los demás países del mundo; de ahí que si se tiene la certeza de su significado se torna innecesaria la exhibición de la traducción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.461 C (10a.)



Amparo directo 812/2019. 21 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. AUN CUANDO LA LEY NACIONAL NO ES OBJETO DE PRUEBA, SI CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOCA UNA EXTRANJERA, TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, ASÍ COMO SU APLICABILIDAD AL CASO, SIN QUE DICHO DEBER RECAIGA EN EL ÁRBITRO.

Hechos: La autoridad responsable declaró improcedente la acción de nulidad de laudo arbitral, ya que consideró correcta la determinación de la árbitra en el procedimiento de arbitraje, en el sentido de que no tenía facultad para solicitar a las autoridades extranjeras la existencia de la Constitución Política del Estado de California en los Estados Unidos de América, por lo que la inadmisión de dicha prueba fue por causas imputables a su oferente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando en la acción de nulidad de laudo arbitral la ley nacional no es objeto de prueba, si cualquiera de las partes invoca una extranjera, tiene la carga de demostrar su existencia, así como su aplicabilidad al caso, sin que dicho deber recaiga en el árbitro.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1197 del Código de Comercio contempla que sólo los hechos están sujetos a prueba y el derecho únicamente lo estará cuando se funde en leyes extranjeras, por lo que, quien las invoca debe probar su existencia y que son aplicables al caso. En ese contexto, al existir en la legislación mexicana artículo expreso que establece que el derecho únicamente estará sujeto a prueba cuando se funde en leyes extranjeras, ello no implica la violación a algún derecho fundamental como el de acceso a la justicia, ya que si el procedimiento arbitral se llevó a cabo en la Ciudad de México y se invocó una norma extranjera, resulta claro que son aplicables las leyes de este país, las cuales no son objeto de prueba; sin embargo, al invocar cualquiera de



las partes una extranjera, ésta sí se encuentra sujeta a prueba. Lo cual conlleva la carga de probar su existencia, así como su aplicabilidad en el caso, sin que dicho deber recaiga en el árbitro, pues el citado artículo señala que quien invoca es quien tiene a su cargo dicho deber.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.121 K (10a.)

Amparo directo 262/2020. Pablo Javier Paoli Laffan y otros. 27 de enero de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.
Secretario: Álvaro Daniel Gutiérrez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR NULA UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: La autoridad responsable declaró improcedente la acción de nulidad de laudo arbitral, ya que consideró correcta la determinación en el procedimiento de arbitraje, en el sentido de que un árbitro no tenía facultad para declarar la nulidad de una escritura pública, por lo que la responsable consideró que con ello no se dejó en estado de indefensión a las partes, pues la árbitra carecía de facultades para pronunciarse respecto a dicha nulidad de un testimonio notarial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la acción de nulidad de laudo arbitral, los árbitros carecen de facultades para declarar nula una escritura pública.

Justificación: Lo anterior, porque la fracción I del artículo 114 de la Ley del Notariado del Estado de México establece literalmente que en tanto no se declaren nulas por sentencia judicial ejecutoriada, las escrituras, actas, testimonios, documentos cotejados, copias certificadas y certificaciones, harán prueba plena respecto de su contenido; por lo que de su interpretación puede advertirse que



un testimonio notarial no puede ser declarado nulo mediante un procedimiento de arbitraje, pues este medio alternativo de solución de conflictos resuelve el litigio entre las partes con la emisión de un laudo, el cual no puede ser considerado una sentencia judicial. Entonces, al estar plasmado en la ley de manera clara que los instrumentos notariales deben ser declarados nulos a través de sentencia judicial ejecutoriada, no queda duda de que ésta es la única forma en la que los actos celebrados ante notario público pueden ser nulificados, pues dicha legislación no contempla algún otro supuesto para que ello ocurra, tal como sería un procedimiento de arbitraje. De ese modo, puede arribarse a la convicción de que los árbitros no tienen facultad para declarar nula una escritura pública, ya que éstos no integran ninguna organización estatal, no son auxiliares de la justicia ni servidores públicos que puedan emitir sentencias. Lo anterior, aunado a que, al ser necesario que un instrumento notarial sea nulificado por autoridad judicial, el notario debe ser llamado a juicio en su calidad de litisconsorte (demandado) cuando se ejerza dicha nulidad por vicios formales que se le pueden atribuir, ya que los vicios reclamados que fundan la acción de nulidad emanan de su actuación, razón suficiente para que sea llamado a juicio a hacer valer su derecho de audiencia, ello en el entendido de que la resolución que en dicho juicio llegue a dictarse, puede ocasionarle consecuencias jurídicas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.122 K (10a.)

Amparo directo 262/2020. Pablo Javier Paoli Laffan y otros. 27 de enero de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero.
Secretario: Álvaro Daniel Gutiérrez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO RESULTA PROCEDENTE GENERA UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE ACTUALIZA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Cuando se demanda la devolución del dinero que la institución bancaria pagó al tenedor del cheque,



haciendo valer que la firma en dicho título se falsificó y resulta procedente la acción de objeción de pago de cheque, regulada por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, genera una responsabilidad contractual que actualiza el pago de daños y perjuicios en términos del artículo 2117 del Código Civil Federal. En efecto, ante el incumplimiento del pacto contractual de la conservación diligente de los recursos depositados, es factible condenar al pago de una indemnización en términos del artículo 2117 citado, aplicado supletoriamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece que cuando una persona incumpla con una obligación a su cargo y ésta consista en la entrega de una suma de dinero, se encuentra obligada a resarcir los daños y perjuicios que hubiera ocasionado al acreedor, los cuales pueden ser el equivalente al interés legal o una suma superior, en caso de que las partes así lo hubieran convenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.C.55 C (10a.)

Amparo directo 16/2020. José de Jesús Delgado Rodríguez. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE OBJECIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO SE EJERCE PARA LOGRAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA PAGÓ AL TENEDOR DEL TÍTULO, HACIENDO VALER QUE LA FIRMA EN ÉSTE SE FALSIFICÓ, NO PROCEDE LA CONDENA DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Cuando se demanda la devolución del dinero que la institución bancaria pagó al tenedor de un cheque, haciendo valer que la firma en el título se falsificó, si se ejerce la acción de objeción de pago de cheque, regulada por el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es improcedente la condena por intereses moratorios en términos del artículo 362 del Código de Comercio. La improcedencia se justifica en razón de que se reclama una responsabilidad de tipo contractual, puesto que hay un incumplimiento legal y con-



tractual de parte de la institución de crédito, consistente en la conservación de los recursos dados en depósito por el cuentahabiente, al impedir que pudiera disponer de su dinero, debido al pago de los títulos fundatorios con firmas notoriamente falsas o discrepantes respecto de aquellas registradas ante la propia institución.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.54 C (10a.)

Amparo directo 16/2020. José de Jesús Delgado Rodríguez. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jecicca Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO EL PREDIO MATERIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUYE EL ANEXO DE UN MONUMENTO HISTÓRICO, DICHA PARTE NO SERÁ OBJETO DE REIVINDICACIÓN, AL TRATARSE DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil, una persona moral ejerció acción reivindicatoria respecto de una fracción de un bien inmueble que refiere es de su propiedad, mientras que su contraparte aduce que es un bien del dominio público, al tratarse de un anexo que forma parte de un monumento histórico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el predio materia de la controversia constituye el anexo de un monumento histórico, dicha parte no será objeto de reivindicación, al tratarse de un bien del dominio público.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley; por su parte, el artículo 36 de



la ley citada establece que son monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos, al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, entre otros. Por tanto, si se comprueba que el predio materia de controversia históricamente ha constituido un anexo del monumento histórico, en el cual, a su vez, existen un molino de papel, bardas de piedra, entre otros vestigios, que datan del siglo XVI, dicho predio es un monumento histórico, el cual tiene ese carácter por determinación de la ley, sin que sea necesaria una declaratoria al respecto. En efecto, existen bienes que dadas sus características revisten el carácter de monumentos históricos por determinación de la ley, respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de ejercer sus facultades de imperio para cuidarlos, pues la preservación de los mismos es un elemento de cohesión social, que enseña a los miembros de una comunidad el valor de sus tradiciones, el aprecio de su arte e ingenio, y a final de cuentas, sirve para la educación y creación de relaciones armoniosas entre los miembros de aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.462 C (10a.)

Amparo directo 395/2020. La Federación. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Amparo directo 396/2020. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL HECHO DE QUE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LAS PARTES PROVENGAN DE UN MISMO TRONCO O ANTE-



CEDENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN UN "MISMO ORIGEN", AL SER NECESARIO QUE LOS HAYAN ADQUIRIDO DE LA MISMA PERSONA.

La tesis de jurisprudencia 155 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN REIVINDICATORIA, ESTUDIO DE LOS TÍTULOS.", fija reglas para el estudio de los títulos de propiedad dependiendo si proceden de un mismo origen o si éste es distinto; sin embargo, cuando los títulos confrontados provengan de un mismo tronco o antecedente remoto, no deben considerarse como de un "mismo origen", pues el Máximo Tribunal en diversas ejecutorias emplea como sinónimo los términos "misma persona" o "mismo autor"; por ende, se entenderá que los títulos exhibidos por las partes tienen el "mismo origen", cuando el autor o persona que transmitió la propiedad al actor y al demandado sea la "misma" pues, de lo contrario, se trata de títulos con "orígenes diversos"; como lo explican Planiol y Ripert quienes, al respecto, denominan a la persona de quien proviene la cosa como "autor" y para aludir a los supuestos conforme a los cuales se analizarán los títulos en esa clase de juicios los clasifican: "si estos títulos emanan de la misma persona" o "si emanan de personas distintas". Por tanto, el hecho de que los títulos de propiedad de las partes provengan de un mismo tronco o antecedente, no implica que tengan un "mismo origen", al ser necesario que los hayan adquirido de la misma persona.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.2o.C.121 C (10a.)

Amparo directo 723/2019. Omar Alonso Zepeda Díaz. 27 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Flores Jiménez. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba.

Nota: La tesis de jurisprudencia 155 citada, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-Septiembre 2011, Tomo V, Materia Civil, Primera Parte-SCJN, Primera Sección-Civil, Subsección 2-Adjetivo, página 165, con número de registro digital: 1012754.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTAS DE RECHAZO AÉREO EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). CONSTITUYEN ACTOS CONSUMA-



DOS DE MODO IRREPARABLE CUANDO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGRESADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA.

Hechos: Los extranjeros quejosos, por conducto de su apoderado legal, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las actas de rechazo aéreo emitidas en su contra. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que se trata de actos consumados de modo irreparable. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las actas de rechazo aéreo emitidas por autoridades del Instituto Nacional de Migración (INM) constituyen actos consumados de manera irreparable cuando con motivo de su ejecución el extranjero haya sido regresado al país de procedencia.

Justificación: Lo anterior es así, pues el acta de rechazo es un documento emitido por la autoridad migratoria por el que se decreta la inadmisibilidad de una persona extranjera que solicita su ingreso a territorio nacional ante el incumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 37 de la Ley de Migración, la cual deberá ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas en el próximo vuelo al país de procedencia, de conformidad con el precepto 79 de su reglamento, mientras que el diverso 94 del propio reglamento prevé que la persona extranjera que ha sido rechazada del territorio nacional podrá solicitar nuevamente su ingreso al país, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos por la legislación de la materia. Ahora bien, si el acta de rechazo ha sido ejecutada y, en consecuencia, los extranjeros fueron regresados a su país de procedencia, no resulta físicamente posible restituirlos en el goce de los derechos que estimaron transgredidos al haberse agotado en su totalidad la materia de las actas de rechazo reclamadas, debido a que la consecuencia de su emisión y ejecución es la de no ingresar en ese momento a territorio nacional, sin perjuicio de que posteriormente puedan solicitarlo de nueva cuenta, previo cumplimiento de los requisitos aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.2o.A.2 A (11a.)



Amparo en revisión 235/2021. Nataly Bustamante Lozano y otro. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Palomo Carrasco. Secretario: Gustavo Adolfo Herrera Romo.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADO, AL CONTEMPLARSE DE MANERA IMPLÍCITA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En la resolución que constituye el acto reclamado la Sala responsable, al realizar el estudio de la sentencia recurrida en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio y oral, calificó de inoperantes los agravios formulados por el quejoso al no cumplir con la necesidad de expresar claramente los alcances de su inconformidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito estima incorrecta la determinación que califica de inoperantes los agravios expresados por el sentenciado, aun cuando en materia penal no aplica el principio de estricto derecho cuando éste es el recurrente, al advertirse del artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales que el Tribunal de Alzada, al resolver dicho medio de impugnación, se debe constreñir a pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de su determinación a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. Esto es, constriñe al órgano revisor a pronunciarse sobre los agravios expresados, sin que se imponga la obligación de expresar éstos bajo determinados formulismos, sino únicamente a que en los motivos de inconformidad hechos valer contra la resolución apelada se exprese la causa de pedir, señalando cuál es la lesión o agravio que estima el recurrente le causa la consideración respectiva de la resolución recurrida y las causas generadoras de esa afectación,



pues si el apelante da argumentos que, eficaces o no, cumplen con esa causa de pedir, resulta claro que el órgano de segundo grado puede examinarlos, en cualquier sentido, pero no declararlos inoperantes, menos bajo la óptica jurídica de que no cumplen con la necesidad de expresar claramente los alcances de su inconformidad, como si se tratara de un estudio de estricto derecho.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.", señaló que entre las disposiciones comunes de los recursos, se advierte el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, donde el Tribunal de Alzada procure la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos. Así, determinó que el sistema recursal del procedimiento penal acusatorio y oral establece, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio al margen de que existan agravios al respecto.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.P.29 P (11a.)

Amparo directo 118/2021. 25 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 732, con número de registro digital: 2019737.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES).

Hechos: Una trabajadora con puesto de auxiliar del área médica demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de la antigüedad que, adujo, generó a partir de que inició sus labores, pues afirmó que la relación laboral fue continua e ininterrumpida, primero como empleada temporal, periodo en el cual trabajaba sábados y domingos, y a partir de que le fue otorgado un nombramiento definitivo laboró de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana. El instituto demandado, en su calidad de patrón, afirmó que la actora inició sus labores como trabajadora de sustitución en el puesto referido, y que antes del otorgamiento del nombramiento definitivo sólo cubrió incidencias de trabajadores de base, en términos de las cláusulas 18 y 23 del contrato colectivo de trabajo, acumulando antigüedad sólo los días laborados por los que celebró contratos temporales, cuyos periodos precisó en su contestación. La Junta, si bien tuvo al instituto no acreditando su defensa, al realizar el cómputo de la antigüedad respecto del periodo previo al nombramiento de base, sólo consideró los sábados y domingos que la actora dijo trabajó, esto es, excluyó de dicha operación los días de la semana que descansaba (lunes a viernes), con base en la cláusula 46 del contrato colectivo referido. Contra esa determinación, la trabajadora promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el cómputo de la antigüedad genérica de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) debe hacerse de momento a momento a partir del inicio de la relación laboral, si ésta fue continua e ininterrumpida, aun cuando la jornada haya sido sólo sábados y domingos, sin que ello implique que deban excluirse los días de descanso (lunes a viernes), salvo los periodos que se excluyan por ley, en virtud del contrato colectivo de trabajo, o respecto de los que se demuestre una interrupción en el vínculo de trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 158, en relación con el diverso 156, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en su texto



anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, todos los trabajadores que prestan sus servicios habitualmente a una empresa o establecimiento, sean de base, o bien supliendo las vacantes transitorias o temporales, y/o desempeñando trabajos extraordinarios o para obra determinada que no constituyan una actividad normal o permanente para la empresa en la que trabajan, tienen derecho a que se compute su antigüedad. Luego, si el legislador no estableció que aquellos que presten sus servicios sólo sábados y domingos generarán una antigüedad equivalente a esos días, esto es, sin contar los cinco días de la semana que descansan, cobra aplicación el principio de interpretación referente a que donde el legislador no distingue el juzgador no debe hacerlo, pues no existe una razón objetiva y constitucionalmente válida que permita limitar el derecho al reconocimiento de la antigüedad, lo que se robustece con la cláusula 30 del contrato colectivo de trabajo, relativa al cómputo del tiempo de servicios, que establece los periodos que deberán incluirse, entre otros, los días de descanso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.3 L (11a.)

Amparo directo 615/2021. 17 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretario: César Humberto Valle Issa.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó



un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios y no en forma genérica, lo anterior con el objeto de que el particular tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es obligación del juzgador, de oficio, detectar y visibilizar la aparente igualdad de género que provoca violencia hacia la mujer, cuando de las constancias advierta que de manera injustificada se ha privado el derecho de crianza de los hijos a la madre, porque quien ejerce la guarda y custodia es el padre bajo una supuesta erradicación de roles de género.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género impone a todo órgano jurisdiccional la obligación de impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe instrumentar un método en la controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe violencia o alguna situación de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria a ambas partes en la relación jurídico-procesal. Ahora bien, bajo una aparente igualdad de género y para evitar supuestamente estereotipos de género, existen casos, como en las controversias familiares de guarda y custodia, en donde se le priva a la madre del derecho a la crianza e, incluso, a la mínima convivencia materno-filial con las y los hijos. De manera que cuando, bajo una supuesta erradicación de roles y estereotipos de género, se concede la guarda y custodia a los padres quienes, por asimetrías históricas con las madres, tienen mayores recursos eco-



nómicos y poder, el órgano jurisdiccional debe advertir la violencia procesal y económica en contra de las madres para impedir que sigan desvinculándose de sus hijos. Por tanto, deben visibilizarse aquellos casos en los que quien ejerce la guarda y custodia del niño, niña o adolescente provoque violencia procesal en contra de su contraparte en el juicio del orden familiar para que se advierta la asimetría y uso a su favor para evitar la desvinculación materno-filial.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.452 C (10a.)

Amparo en revisión 109/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: En diversos asuntos, el auditor especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México interpuso recursos de queja y de revisión, contra los acuerdos del Juez de Distrito mediante los cuales desechó la demanda y sobreseyó en el juicio de amparo indirecto, respectivamente, al considerar que aquél carecía de legitimación, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 7o., a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, para reclamar el desechamiento del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en



el sentido de devolver el expediente de responsabilidad a la autoridad substanciadora (titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del propio órgano), al estimar que la falta administrativa presuntamente cometida no era grave.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se dirime un tema de competencia respecto de qué autoridad substanciará y resolverá un procedimiento de responsabilidad administrativa, a partir de establecer si la conducta atribuida a los presuntos responsables es grave o no, el juicio de amparo indirecto promovido por la autoridad investigadora mencionada es improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 7o., a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, debido a su falta de legitimación, al no actuar en un plano de igualdad respecto de aquéllos en el procedimiento administrativo de responsabilidad, ni vincularse el asunto con la defensa de los derechos patrimoniales del Estado.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, en su artículo 120 le otorga el carácter de parte en el procedimiento de responsabilidades administrativas, lo cierto es que su participación no ocurre en un plano de igualdad frente al servidor público o particular (persona física o jurídica), señalado como presunto responsable en dicho procedimiento. Es así, puesto que interviene en ejercicio de las facultades que legalmente le han sido otorgadas y respecto de las cuales, inclusive, se le dota de la posibilidad de imponer medidas de apremio, a fin de que sus determinaciones sean acatadas. Es decir, el reconocimiento de la autoridad investigadora como parte en el procedimiento de responsabilidad administrativa viene precedido del ejercicio de las facultades de investigación que con imperio realiza y que le llevan a elaborar un pliego de responsabilidades, al que queda sujeta la revisión de la conducta imputada al presunto responsable. Ahora, la calificativa de gravedad de una falta por parte de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es un tema vinculado directamente con la competencia de la autoridad que deberá substanciar y resolver el procedimiento administrativo, que se suscita entre la Sala especializada y la autoridad substanciadora, de modo que tampoco tiene legitimación para promover el juicio de amparo en defensa de los intereses patrimoniales del Estado, ya que lo único que se define en esa etapa es a qué autoridad corresponderá



substanciarlo y resolverlo, debido a que dicha calificativa no impide que, en caso de ser procedente, se logre la reparación del daño económico ocasionado. Por tanto, el auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización local carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, pues su actuación no se realiza en un plano de igualdad, respecto del particular en el procedimiento administrativo de responsabilidad, ni tampoco el asunto se vincula con la defensa de los derechos patrimoniales del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.10 A (11a.)

Queja 47/2020. Titular de la Auditoría Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. 12 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Julia María del Carmen García González. Secretaria: Adriana Yolanda Vega Marroquín.

Amparo en revisión 77/2020. Auditor Especial de Investigación del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. 12 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Jorge Guadalupe Mejía Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO. A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para el dictado del auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad del imputado, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan: i) la existencia de un hecho que la ley señale como delito; y, ii) la probabilidad en la comisión o participación del activo. Lo anterior, en razón de que



el auto de vinculación a proceso sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Además, del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable tanto para la emisión de la orden de aprehensión como del auto de vinculación a proceso. De manera que para considerar que el hecho puede encuadrarse en el delito contra la salud en su modalidad de posesión de narcótico, previsto en el artículo 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, es decir, que esa posesión tenga como finalidad alguna de las previstas en el artículo 194 del código citado, será suficiente que el órgano acusador aporte datos de prueba que hagan posible esa finalidad, como pueden ser aquellos que revelen que el narcótico poseído supera la dosis máxima de consumo personal e inmediato prevista en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, pues en esa estadía –vinculación a proceso–, no se requiere la comprobación plena del elemento subjetivo del ilícito. Por tanto, la presunción legal que emana de la cantidad de narcótico poseído en relación con aquellos datos de prueba que hacen posible atribuir el hecho al imputado, justifican racionalmente su vinculación a proceso por la modalidad delictiva citada, a efecto de que se continúe la investigación regulada por el Juez de Control en donde pueda ejercer plenamente su derecho de defensa en un procedimiento respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio, ya que corresponde a la etapa de juicio oral la comprobación plena de los elementos del tipo penal, a efecto de justificar la emisión de una sentencia condenatoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

XXIII.1o.2 P (10a.)

Amparo en revisión 76/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS DIRECTORES DE LOS HOSPITALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO



EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE UN TRABAJADOR MÉDICO Y DICHO ORGANISMO.

La doctrina señala que el acto de autoridad se caracteriza por la subordinación de una persona frente a un ente público con el carácter de autoridad, que se origina por el despliegue de las facultades legales de esa potestad, esto es, se crea una relación de supra a subordinación con un particular, que tiene su nacimiento en la ley y con motivo de ella emite actos unilaterales, esto es, sin contar con su voluntad que pueden crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en su esfera jurídica. Ahora, si bien es cierto que entre los directores de los hospitales del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y los trabajadores médicos existe una relación de subordinación, pues estos últimos deben limitar su acción a las órdenes recibidas de sus superiores jerárquicos, también lo es que esa relación de supra a subordinación deriva de la relación laboral que guardan las partes y tiene su origen en un nombramiento y en el contrato colectivo de trabajo celebrado entre ese instituto y el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, por lo que no puede considerarse un imperativo público; además, no cumple con el requisito de heteroaplicabilidad, en virtud de que el trabajador manifestó su consentimiento a esa subordinación desde el momento en que quiso y aceptó la relación de trabajo, esto es, fue su libre voluntad estar ligado a esa institución que le proporciona un trabajo a cambio de una remuneración; de ahí que los actos que emitan los directores señalados no son de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando derivan de la relación laboral entre un trabajador médico y dicho organismo, en virtud del empleo al que aquél accedió y ha mantenido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.11 A (11a.)

Amparo en revisión 44/2021 (cuaderno auxiliar 259/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Citlaly Yaneris Pérez Nucamendi y/o Citlali Yaneris Pérez Nucamendi. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.



Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 34/2021 (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 1253, con número de registro digital: 2023974.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. CUANDO SU IMPRESIÓN REÚNE LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL O UNA COPIA CERTIFICADA, POR LO QUE ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS PERITOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 48 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil la parte demandada, al contestar la demanda, ofreció la prueba pericial en documentoscopia, caligrafía, grafoscopia y grafometría; en la audiencia de su desahogo, la Jueza tuvo por no rendido el dictamen de su perito, debido a que consideró que la impresión de la cédula profesional electrónica que presentó para acreditar su calidad técnica o científica sólo se trataba de una copia simple, por lo que no cumplía con el requisito previsto en el artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio. Inconforme, interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la impresión de la cédula profesional electrónica reúne los elementos que debe contener para su validez, tiene la misma naturaleza que el documento original o una copia certificada, por lo que es idónea para acreditar la calidad científica o técnica de los peritos, en términos del artículo 1390 Bis 48 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque la impresión o documento donde conste la cédula profesional electrónica se integra por cuatro apartados relativos a los elementos que debe contener para su validez, con los que se da certeza de la



autenticidad del documento y se atribuye a su titular la capacidad para desempeñar el ejercicio de la profesión que consigna, pues permiten verificar que su titular cuenta con la autorización de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP) para ejercer la profesión que consigna. En consecuencia, si el perito propuesto en el juicio exhibe una impresión de su cédula electrónica para acreditar la calidad técnica o científica para la que fue propuesto, en la audiencia para el desahogo de la prueba pericial ofrecida, el órgano jurisdiccional debe analizar los elementos que la contengan para cerciorarse de su autenticidad y así tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 1390 Bis 48 citado, pues dicha cédula se encuentra reconocida por las disposiciones administrativas correspondientes y se debe tomar como válida si cumple con los elementos relativos, ya que tiene la misma naturaleza que el documento original o la copia certificada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.14 C (11a.)

Amparo directo 412/2021 (cuaderno auxiliar 431/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 29 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los contratantes el derecho de estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se lleve a cabo de la forma convenida, disposición que excluye la posibilidad de reclamar, al mismo tiempo, daños y perjuicios porque, precisamente, éstos quedan fijados o determinados anticipadamente. Ahora



bien, la naturaleza gratuita del contrato de comodato no se traduce en una inmunidad que permita a las partes el incumplimiento a sus obligaciones, porque se trata de un contrato bilateral, tampoco veda o excluye la posibilidad de que ese incumplimiento produzca daños y perjuicios, pues existen disposiciones que hacen responsable económicamente al comodatario, como en el caso del aprovechamiento de los frutos y acciones (artículo 2501), el deterioro culposo de la cosa (artículo 2502), su pérdida (artículos 2503 a 2507) y, específicamente, la retención ilegal de la cosa (artículo 2509); en relación con este último supuesto, el comodatario adquiere la obligación principal de restituir la cosa individualmente al término del plazo convenido, o bien, ante la falta de estipulación de alguno, cuando al comodante le pareciere, inclusive, la ley le impone la restitución a pesar de que no haya fenecido el plazo si al comodante le sobreviene una necesidad urgente, así como prohibirle retenerla a pretexto de lo que por expensas o por cualquier otra causa le deba el dueño, como lo prevén los artículos 2497, 2509, 2511 y 2512 del ordenamiento en cita; sobre esa base, el comodatario es responsable de los daños y perjuicios que su negación a devolver la cosa produzcan al comodante, sin que exista impedimento legal para quedar anticipadamente cuantificados en una pena convencional, como lo es, por ejemplo, pactar el equivalente a la renta de la cosa, cuyo monto responda razonablemente a las condiciones generales imperantes del mercado inmobiliario o mobiliario correspondiente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.93 C (10a.)

Amparo directo 266/2020. Gisela Reyes Barrientos. 1 de octubre de 2020. Unanimidad de votos; con voto concurrente de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ LA VÍA DE APREMIO PARA LA EJECUCIÓN DEL CELEBRADO EN



ESCRITURA PÚBLICA SOBRE DERECHOS PERSONALES, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EJECUTIVA CIVIL.

Hechos: El Juez natural admitió a trámite en la vía de apremio, la ejecución forzosa de un contrato de transacción celebrado fuera de juicio, en escritura pública, sobre derechos personales. Inconforme, el ejecutado promovió amparo en contra de la admisión, argumentando que la vía idónea es la ejecutiva civil establecida en el artículo 642, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. El Juzgado de Distrito que conoció del caso determinó negar el amparo al considerar que respecto del contrato de transacción que se celebra ante fedatario público para evitar una controversia futura sobre derechos personales, su ejecución se prevé en el artículo 506 del propio código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al existir la regla general del artículo 506 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que prevé la vía de apremio para lograr la ejecución del contrato de transacción extrajudicial celebrado en escritura pública sobre derechos personales, es improcedente la vía ejecutiva civil, toda vez que si se exhibe al Juez que corresponda la escritura pública donde conste el convenio o transacción para prevenir un litigio futuro, la procedencia de la vía de apremio es aplicable a la ejecución del contrato de transacción celebrado en escritura pública respecto de derechos personales.

Justificación: Lo anterior es acorde con el precepto 2634, fracción II, del Código Civil del Estado, que permite que la transacción para controversias futuras tratándose de derechos personales sea celebrada en escritura pública, por tanto, ese tipo de transacción no es ejecutable en la vía ejecutiva civil; en el entendido de que este órgano jurisdiccional no desatiende el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 167/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 333, con número de registro digital: 169401, de rubro: "TRANSACCIÓN PARA PREVENIR UNA CONTROVERSIAS FUTURA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO. ES EJECUTABLE EN LA VÍA EJECUTIVA, SIN QUE SEA NECESARIA SU HOMOLOGACIÓN CUANDO LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES ESTÉN AUTENTICADAS Y SE TRATE DE DERECHOS PERSONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALIS-



CO).", toda vez que ésta es aplicable a los contratos de transacción celebrados en documento privado cuyas firmas están reconocidas por los celebrantes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.51 C (10a.)

Amparo en revisión 80/2020. Rodrigo Héctor Sáenz Palma. 18 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretaria: Karla Marisol Ruiz Bonilla.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO AL DEMANDADO SE LE HUBIERA CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. Del artículo y fracción citados se advierte que tratándose de juicios hipotecarios, siempre se declarará temerario a quien fuere condenado; sin embargo, esa disposición debe entenderse respecto de casos en donde se haya decretado una condena absoluta, pues únicamente de esta manera, la procedencia de la acción en todos y cada uno de los términos planteados pondrá en evidencia la actitud procesal de la demandada de negar el adeudo reclamado a sabiendas de que existen elementos de convicción que lo acreditan; de ahí la temeridad y mala fe que dicho precepto sanciona, ya que esa negativa de pago es lo que obliga a la contraparte a acudir a sede jurisdiccional y asumir todos los gastos inherentes que ello conlleva. En ese sentido, si al dictarse la sentencia respectiva se declaró procedente la excepción de "quita" y, a su vez, se determinó la usura en intereses moratorios, determinación que se confirmó en el recurso de apelación, entonces, es improcedente la condena al pago de costas del juicio ya que, si no se está en presencia de una condena absoluta, significa que la accionante no obtuvo la totalidad de su pretensión y, por ende, no se acreditó la conducta temeraria ni de mala fe de la contraparte, que es el requisito sancionable en dicho precepto legal.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.4 C (11a.)

Amparo directo 29/2021 (cuaderno auxiliar 228/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Virgilio Ruiz Isassi. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Karen Yunis Escobar.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 122/2012 (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPO-TECARIO. NO SE ACTUALIZA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 140 DE LAS LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE COAHUILA, CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA SIDO CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 396, con número de registro digital: 2002733.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DAÑO MORAL. CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA SE CONFRONTAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL DEMANDADO, FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, COMO EL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, ÉSTA NO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR EN FORMA INDEPENDIENTE SU EXISTENCIA Y LA AFECTACIÓN SUFRIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por virtud de las declaraciones que el demandado hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se absolvió a éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el ejercicio de la acción de reparación de daño moral se confrontan la libertad de expresión o el derecho a la información del demandado, frente a los derechos de la personalidad, como el honor en su vertiente de buena reputación de la parte actora, ésta no tiene la carga de acreditar en forma independiente su existencia y la afectación sufrida.

Justificación: Lo anterior, porque cuando a través de la acción de reparación de daño moral se confrontan la libertad de expresión o el derecho a la información del demandado, frente a los derechos de la personalidad, como el honor en su vertiente de buena reputación de la parte actora, el análisis del hecho presuntamente ilícito y la generación del daño resultan inseparables, por ende, en ese caso no es necesario acreditar en forma independiente la existencia de una



buena reputación previa de los afectados ni la directa afectación sufrida por el hecho presuntamente ilícito en que se sustentó la acción de daño moral; ello es así, pues el marco normativo aplicable para dichas acciones lo constituye lo previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, no así el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, ambos aplicables para la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.165 C (10a.)

Amparo directo 253/2020. Guillermo Jenkins Anstead, su sucesión y otra. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. AL CORRERSE SU TRASLADO DEBE CONCEDERSE A LA PARTE CONTRARIA DEL QUEJOSO ADHERENTE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA FORMULAR ALEGATOS, EL CUAL DEBE TRANSCURRIR EN SU TOTALIDAD.

Hechos: En la tramitación de un amparo directo, el tercero interesado promovió amparo adhesivo, que se admitió y se corrió traslado con la demanda correspondiente a la quejosa principal; el tercero interesado amplió la demanda de amparo adhesivo y también se admitió, con la que igualmente se corrió traslado a la quejosa principal; el asunto se turnó a ponencia. En diverso amparo directo relacionado con el anterior, aunque no se promovió el amparo adhesivo, se turnó a ponencia en la misma fecha que el antes mencionado. El quejoso en el primer amparo citado y tercero interesado en el segundo promovió recursos de reclamación contra los autos que turnaron a ponencia sendos asuntos, argumentando, respectivamente, que el primer amparo no podía turnarse porque no había transcurrido en su totalidad el término para alegar en relación con el amparo adhesivo; mientras que en el segundo recurso, sostuvo que no podía



turnarse porque estaba transcurriendo el término para formular alegatos respecto del amparo adhesivo en el amparo relacionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al correrse traslado con la demanda de amparo adhesivo debe concederse a la parte contraria del quejoso adherente el plazo de quince días previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, para formular alegatos, el cual debe transcurrir en su totalidad.

Justificación: Lo anterior, porque el cuarto párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que se debe correr traslado con la demanda de amparo adhesivo a la parte contraria del quejoso adherente y, aunque en este precepto no se establece el término para ello, dado que al amparo adhesivo deben aplicarse las reglas del principal, por así disponerlo el último párrafo del artículo invocado, aunado al respeto del principio de equidad procesal, el término que debe concederse para el ejercicio del derecho de alegar en relación con la demanda de amparo adhesivo no puede ser otro que el de quince días que también se otorga al tercero interesado con la demanda de amparo directo principal en el diverso 181, el cual debe transcurrir en su totalidad; de manera que el auto de turno a ponencia debe ordenarse dentro de los tres días posteriores a que fezezca dicho plazo, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.69 K (10a.)

Recurso de reclamación 14/2020. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Recurso de reclamación 19/2020. Chevez Ruiz Zamarripa y Cía., S.C. y otros. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Maricela Nieto Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que le impuso pena de prisión, dictada previamente a la entrada en vigor de la Ley de Amparo vigente; en términos de la tesis de jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de ocho años para la promoción de la demanda inició el 3 de abril de 2013; sin embargo, se presentó con posterioridad al 3 de abril de 2021.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de ocho años previsto en el artículo 17, fracción II, de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de amparo directo contra sentencias definitivas condenatorias que imponen pena de prisión se computa por años naturales, sin la exclusión de días inhábiles, con excepción de los que la autoridad responsable suspendió labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: El plazo de ocho años para promover amparo directo contra sentencias condenatorias que imponen pena de prisión es una excepción a la regla general de quince días y constituye una norma especial; en consecuencia, no debe computarse conforme a la regla para los plazos fijados en días, prevista en el artículo 22 de la Ley de Amparo, sino por años naturales, sin la exclusión de días inhábiles. Lo anterior, pues si el legislador estableció ese plazo en años con el objetivo de otorgar certeza y seguridad jurídica a las víctimas del delito, el excluir de los ocho años los días inhábiles implicaría un cómputo indeterminado, complicado y confuso, pues éstas tendrían que investigar no sólo el calendario de días inhábiles, sino también los acuerdos y circulares de las autoridades responsables federales y locales en cada entidad federativa en que, por cualquier motivo, se declaren días inhábiles en cada uno de los años del



plazo. En la Ley de Amparo existen plazos cortos, en horas y días, así como largos, en años, de manera que en los primeros se justifica que no deban considerarse los días inhábiles dado que, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponer que se consideraran los días inhábiles, porque afectaría la oportunidad de defensa de las partes. Sin embargo, el establecimiento de un plazo largo, particularmente el de ocho años, no afecta la defensa de los sentenciados, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar constancias y promover, de requerirse, lo necesario. No obstante, como excepción a esa regla, por razón de justicia y en atención al principio *pro actione*, debe considerarse el fenómeno de la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que ha tenido impactos catastróficos para toda la población a nivel global, lo que ocasionó, entre otras consecuencias, la paralización total de la administración de justicia en nuestro país, lo que no puede operar en demérito del justiciable. En ese sentido, considerando que es ante la autoridad responsable que se presenta la demanda de amparo directo y se solicitan las constancias conducentes a efecto de ejercer el derecho de defensa, debe excluirse del plazo de ocho años el tiempo que esa autoridad suspenda labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.2o.P.1 P (11a.)

Amparo directo 59/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfonso Montalvo Martínez. Secretaria: Samara Yvonne Sabin Mejía.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 39/2014 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN DICTADAS ANTES DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE. EL PLAZO PARA PROMOVERLO A PARTIR DE ESA FECHA SE RIGE POR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y SI LOS SUPUESTOS QUE DAN INICIO A SU CÓMPUTO EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 18 DE ESE ORDENAMIENTO ACONTECIERON CON ANTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR, EL REFERIDO PLAZO INICIA A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época,



Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 11, con número de registro digital: 2006587.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL QUEJOSO, POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto porque la demanda presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación carecía de la firma electrónica del quejoso, por lo que estimó que no se cumplía con el requisito de instancia de parte agraviada, necesario para su procedencia. Inconforme, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el juicio de amparo indirecto conforme a los artículos 5o., fracción I y 61, fracción XXIII, de la ley de la materia, cuando la demanda presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación carece de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) del quejoso, por incumplimiento del principio de instancia de parte agraviada, a pesar de las circunstancias extraordinarias de pandemia que prevalecen en el país generadas por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque la presentación de la demanda de amparo por medios electrónicos debe cumplir con el requisito de estar firmada electrónicamente por el quejoso, en términos del artículo 3o. de la Ley de Amparo. Además, en los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 6/2020, que



reforma y adiciona aquél, no se estableció ningún caso de excepción distinto a los previstos por el artículo 15, primer párrafo, de la ley citada que eximiera de cumplir con el requisito de firmar electrónicamente la demanda de amparo cuando se presentara por medio del portal señalado. Aunado a que los actos a que se refiere el artículo mencionado son de tal gravedad que el agraviado generalmente se encuentra imposibilitado para promover el amparo por sí mismo, por lo que puede hacerlo en su nombre cualquier persona, aunque sea menor de edad; motivo por el cual el último párrafo del artículo 109 de la ley invocada establece que en esos supuestos la demanda podrá promoverse por escrito, por comparecencia o por medios electrónicos y que en este último caso no se requerirá de firma electrónica. Por consiguiente, si la parte quejosa no firmó electrónicamente la demanda que presentó a través del Portal de Servicios en Línea, entonces no demostró su voluntad inequívoca de instar la acción constitucional, requisito que debe cumplirse cuando los actos reclamados no sean de los previstos en el artículo 15 citado. Ahora bien, la circunstancia de que la demanda de amparo sea clasificada como urgente no implica que esté exenta de firmarse electrónicamente, pues los acuerdos indicados regularon qué tipo de asuntos tenían ese carácter, pero no que éstos están exentos de cumplir con el requisito de la firma electrónica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.3 K (11a.)

Amparo en revisión 107/2021 (cuaderno auxiliar 465/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 4/2020, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 y 6/2020, que reforma y adiciona el similar 4/2020 citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima



Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6489 y 6502, con números de registro digital: 5483 y 5485, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DESECHARSE PARCIALMENTE CUANDO SE DESAHOGA INCOMPLETA UNA PREVENCIÓN, SI EL QUEJOSO EXPRESA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR Y EL PUNTO NO DESAHOGADO ESTÁ DESVINCULADO DE LO RESTANTE RECLAMADO, QUE SÍ SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME AL PRINCIPIO *PRO ACTIONE* (ALCANCES DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito la previno para que precisara diversas cuestiones, apercibiéndola que, de ser omisa, conforme al penúltimo párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo, se tendría por no presentada su demanda. La quejosa precisó el acto reclamado, sin referirse a todos los puntos señalados en la prevención, razón por la cual el juzgador estimó que no se desahogó completo el requerimiento, por lo que tuvo por no presentada la demanda de amparo. Inconforme, promovió recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que puede desecharse parcialmente una demanda de amparo indirecto cuando se desahoga incompleta una prevención, si el quejoso expresa con claridad la causa de pedir y el punto no desahogado está desvinculado de lo restante reclamado, que sí satisface los requisitos exigidos, conforme al principio *pro actione*.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 108 y 114 de la Ley de Amparo establecen que en la demanda de amparo indirecto deberá indicarse la autoridad o autoridades responsables, así como la norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame; asimismo, que los juzgadores mandarían requerir al promovente para que aclare su demanda cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el precepto legal aludido y, de incumplir, se tendrá por no presentada; sin embargo, a estas situaciones les resulta aplicable el



principio constitucional *pro actione*, vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva, que exige a los órganos judiciales excluir determinadas aplicaciones e interpretaciones de los presupuestos procesales que eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho del litigante a que aquéllos conozcan y resuelvan en derecho sobre la pretensión planteada; este principio en realidad implica la interdicción no sólo de las decisiones de inadmisión fundadas en una interpretación de la legalidad arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurra en error patente, sino también de aquellas que, por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón, revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión preservan y los intereses que sacrifican. De igual manera, conforme a la tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio *in dubio pro actione* opera como un criterio para resolver casos de duda en torno a si el Poder Judicial de la Federación debe o no intervenir en el conocimiento de una cuestión, en términos de su justiciabilidad; por lo cual los juzgadores, al advertir alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deba corregirse, procederán en los términos indicados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, precisando el motivo de aclaración y el apercibimiento correspondiente, sin que pueda condicionar el acceso a la totalidad de la instancia constitucional, si el punto considerado oscuro está desvinculado o tiene suficiente independencia de lo restante reclamado en la demanda de amparo, que sí satisface la totalidad de los requisitos exigidos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.1 K (11a.)

Queja 194/2021. Rodrigo Adrián Mondragón Vázquez. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis aislada 1a. CCVI/2018 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO *PRO ACTIONE*. EN SU APLICACIÓN A CASOS EN LOS QUE NO EXISTA CLARIDAD RESPECTO A SI UN ASUNTO ES O NO JUSTICIABLE, DEBERÁ PREFERIRSE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del*



Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 377, con número de registro digital: 2018780.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. NO TIENE EL ALCANCE DE INAPLICAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE ÉSTA NO PREVÉ.

Hechos: La parte actora en un juicio ordinario mercantil interpuso recurso de apelación en contra de la resolución que desechó la demanda y el Juez de origen lo desechó por estimarlo extemporáneo; en contra de esta última resolución, aquélla interpuso recurso de queja por denegada apelación. El Juez admitió el recurso y lo envió al tribunal de alzada, el que lo declaró inadmisibile.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al debido proceso no tiene el alcance de inaplicar la legislación mercantil para considerar procedente el recurso de queja que ésta no prevé.

Justificación: Lo anterior, porque los procedimientos legalmente establecidos no pueden alterarse o modificarse por la voluntad de las partes o del juzgador, sino que deben seguirse todas las etapas establecidas por la ley para cada uno de ellos, a fin de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, salvaguardando el derecho de audiencia de aquéllas; de ahí que no pueden estimarse procedentes recursos que no prevea de manera específica la legislación aplicable. Ahora, si en observancia al debido proceso debe aplicarse el derecho que más favorezca a las partes, ello no tiene el alcance de inaplicar la ley que rige el procedimiento para considerar procedente un recurso que ésta no contempla. Por tanto, si la legislación mercantil no establece la procedencia del recurso de queja, es correcto el proceder del tribunal de alzada de declararlo inadmisibile, no obstante que el Juez de origen lo haya admitido, pues la protección al derecho al debido proceso no conlleva modificar la vía planteada por la parte actora ni admitir un recurso que no se encuentra previsto en la legislación aplicable, lo que no implica que las partes no tengan recursos



que hacer valer, pues la legislación mercantil tiene un catálogo de éstos a su disposición.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.160 C (10a.)

Amparo directo 590/2019. Banca Mifel, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Mifel. 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO DE RÉPLICA. PARA QUE A "CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL" LE REVISTA EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, DEBE EVALUARSE SI DIFUNDE INFORMACIÓN MASIVAMENTE Y SI SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN NOTORIAMENTE PREFERENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ESTIMA ALUDIDA EN EL MENSAJE.

Hechos: La parte quejosa inició un procedimiento ordinario en materia de réplica frente a la parte tercero interesada, con motivo de una rueda de prensa que ésta llevó a cabo. Esta última desechó la solicitud por extemporánea. En el proceso judicial instado con posterioridad, el Juez de Distrito dictó sentencia en la que declaró su improcedencia, debido a la extemporaneidad en la presentación de la petición y ante la omisión de solicitar la réplica ante los medios de comunicación que difundieron la información; inconforme con esa determinación interpuso recurso de apelación, en el que se confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito, resolución que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que a "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original" le revista el carácter de sujeto obligado, en términos del artículo 4o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, debe evaluarse si difunde información masivamente y si se encuentra en una posición notoriamente preferente en relación con la persona que se estima aludida en el mensaje.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, determinó que la difusión de un mensaje es el presupuesto para que un sujeto pueda ser considerado como obligado; por su parte, en los amparos en revisión 635/2017, del que derivó la tesis aislada 2a. XLVIII/2018 (10a.), de título y subtítulo: "DERECHO DE RÉPLICA. LAS DEFINICIONES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA." y 1173/2017, resueltos por la Segunda Sala, se identificó que la categoría general prevista en la porción normativa "cualquier otro emisor de información responsable del contenido original", asegura la inclusión de casos no previstos por el órgano legislativo; sin embargo, se acotó que ello no significa que cualquier persona que difunda un mensaje pueda ser considerada como sujeto obligado pues, para ello, debe seguir la misma lógica que los sujetos específicamente señalados en el artículo 2o. de la ley en cita (agencias de noticias, productores independientes y medios de comunicación), esto es, que genere o difunda masivamente información y que exista un desequilibrio en relación con las posibilidades para dar respuesta con intensidad similar. En esa tesitura, para calificar a un sujeto obligado en términos de esa categoría, la autoridad judicial primero debe verificar si se satisface el presupuesto relativo a que exista la difusión de un mensaje; a continuación, debe decidir si esa persona física o moral cumple dos condiciones materiales: a) que sea emisora de la información que dio origen al procedimiento de réplica de que se trata; y, b) que sea responsable del contenido original; momento en el cual se busca identificar que exista una relación entre el mensaje difundido en el caso concreto y la persona ante quien se solicitó ejercer el derecho de réplica; finalmente, debe evaluar si en el contexto social del mercado de ideas, la persona emisora del mensaje: a) genera o difunde información de manera masiva; y, b) se encuentra en una posición notoriamente preferente en relación con la persona que se estima aludida, de forma que le genere un desequilibrio para dar respuesta con una intensidad similar. La valoración de estos últimos extremos debe implicar un estándar probatorio bajo, a efecto de maximizar el derecho fundamental respectivo, para lo cual los hechos



notorios juegan un papel trascendente y, además, sirven como parámetros el tipo de medio (escrito, radio, televisión, plataformas digitales, entre otros), su cobertura (local, regional, nacional o internacional) y la periodicidad de su difusión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
XVII.2o.4 C (11a.)

Amparo directo 351/2020. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015 y la tesis aislada 2a. XLVIII/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y 25 de mayo de 2018 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 55, Tomo I, junio de 2018, página 191 y 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1689, con números de registro digital: 27879 y 2016994, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE.

Hechos: En un juicio ordinario civil se demandó, entre otras prestaciones, el pago de una indemnización por daño moral presuntamente causado por virtud de declaraciones que el demandado hizo en diversos medios de comunicación. En la sentencia se absolvió a éste.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7, fracción VII, de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que define el concepto de figura pública, no restringe los derechos de la personalidad.



Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias ha examinado el tema relativo a la protección menos extensa a los derechos a la privacidad, a la intimidad y al honor de aquellas personas consideradas como figuras públicas, frente a la libertad de expresión, así como la categorización con dicha calidad. Así, ha señalado que los derechos de la personalidad no son absolutos, al admitir las limitaciones que la propia Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México contemplan, entre ellas, las relacionadas con las libertades de opinión, crítica y expresión; las cuales tampoco son absolutas ni prevalecen sobre los derechos de la personalidad, sino que encuentran su limitación en que el ejercicio de estos últimos derechos no constituya un abuso, supuesto en el cual, la legislación que regula el daño al patrimonio moral derivado del abuso del derecho a la información y de la libertad de expresión, lo constituye la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Asimismo, analizó el concepto de figura pública y la justificación legal de la restricción a los derechos a la personalidad de estos últimos, respecto de los que se establecieron las tres especies existentes dentro del género de figuras públicas. Ahora bien, con base en esas premisas, el artículo 7, fracción VII, de la ley citada, no contraviene los artículos 1o., 6o., 14, 16 y 17 de la Constitución General, pues la referida porción normativa no contiene una restricción a los derechos de la personalidad al permitir la asignación de ciertas personas con la calidad de figura pública. Lo anterior, pues el citado precepto legal sólo se ocupa de definir el concepto de figura pública para efectos de dicha ley, pero no prevé alguna restricción a sus derechos de personalidad, ni establece que las personas que tengan la calidad de figuras públicas deban soportar una disminución a su derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen. En efecto, la presunta restricción no tiene su origen en el citado precepto, sino que conforme a lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, parte de un concepto de mayor importancia, que consiste en el interés público, que es lo que legitima las intromisiones en el derecho al honor de una persona cuando se ejerce la libertad de expresar información, incluso, en el amparo directo 16/2012 determinó: "...es la noción de interés público, la que autoriza o no la intromisión, y permite que prevalezcan la libertad de expresión y el derecho a la información o, en su caso, los derechos a la personalidad.". Lo cual parte de la adopción del sistema dual de protección, conforme al cual



los límites de crítica son más amplios cuando son objeto de esta última personas que por sus actividades públicas o por el rol que desempeñan en la sociedad democrática, son centro de un escrutinio más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos que carecen de dicha proyección.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.164 C (10a.)

Amparo directo 253/2020. Guillermo Jenkins Anstead, su sucesión y otra. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo 16/2012 citado, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 358, con número de registro digital: 24342.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, Y EN SU CUMPLIMIENTO EL JUEZ DE CONTROL DICTA UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE VINCULA A PROCESO AL QUEJOSO.

Conforme al párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones cometidas en las etapas previas del proceso penal; sin embargo, esa cuestión se refiere a las resoluciones que atienden a las diversas etapas o fases del procedimiento y no cuando se trata de aquellas que resuelven la situación jurídica del inculpado, caso en el cual, la nueva resolución sustituye procesalmente a la anterior. Así, la emisión del auto de vinculación a proceso origina un cambio de situación jurídica en relación con la resolución del Tribunal de Alzada que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición de la audiencia inicial, pues la circunstancia de que el imputado sea vinculado a proceso lo posibilita para que impugne las violaciones que tal acto le generó. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la resolución del Tribunal de Alzada que revoca el auto de no vinculación a proceso y ordena la reposición de la audiencia inicial, y en cumplimiento a esa ejecutoria de apelación, el Juez de Control dicta una nueva resolución que vincula a proceso al quejoso, se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de aquella resolución, pues su análisis mediante el juicio de amparo indirecto no permitirá el estudio de alguna violación en esa misma etapa de la investigación, además de que los efectos de la sentencia del



recurso de apelación contra la resolución de no vinculación a proceso se anulan en su totalidad con el dictado del auto de vinculación a proceso, por lo que no subsiste la posibilidad de examinar la constitucionalidad del acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.1o.4 P (10a.)

Amparo en revisión 14/2021. 26 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretario: José Luis Hernández Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, SON INAPLICABLES EL TÉRMINO Y LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LA PRECLUSIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN, RESPECTIVAMENTE, AL DEPENDER DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVARSE.

Hechos: En un juicio laboral, al resolverse un incidente de sustitución patronal en la etapa de ejecución del laudo, la Junta consideró que había operado la prescripción conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que "cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.". Contra esa determinación, el actor incidentista promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que para determinar la oportunidad en la promoción del incidente de sustitución patronal, son inaplicables el término y los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo para la preclusión y la prescripción, respectivamente, al depender del derecho que pretende preservarse.

Justificación: Lo anterior es así, pues la declaratoria de sustitución patronal tiene por objeto determinar la identidad de quien debe asumir las obligaciones patronales y, jurídicamente, tiene un doble alcance: a) garantizar que los dere-



chos de los trabajadores protegidos por el contrato laboral, se vean cumplidos por el patrón sustituto, sin que se afecten las relaciones laborales; y, b) determinar las obligaciones que deberán subsistir para el patrón sustituido y el tiempo que durará la responsabilidad solidaria con el sustituto. Por ello, la obligación de declarar la existencia de la sustitución patronal no puede estar sujeta a plazos, mientras subsistan obligaciones que cumplir con los trabajadores del patrón sustituido, como tampoco a convenio que libere a alguno de los titulares de esas obligaciones (sustituto o sustituido) de responder por ellas, pues equivaldría a desconocer jurídicamente la responsabilidad que emerge del contrato de trabajo respecto de quien, por asumir la titularidad total o parcial de la empresa, está obligado a responder frente a los trabajadores. No obstante, las defensas respecto de las acciones o pretensiones puestas a consideración, como la de prescripción, pueden determinar el alcance de la responsabilidad en la sustitución patronal; por lo cual, el plazo legal que se tiene para ejercerlas, indirectamente afecta la subsistencia de la declaratoria correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.3 L (11a.)

Amparo en revisión 103/2020. Francisco Javier Ávila Jiménez. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE UN RÉGIMEN EXORBITANTE DE FACULTADES, AL RESCINDIR DE FORMA UNILATERAL UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, AL TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social promovió juicio de amparo indirecto en contra del acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el juicio contencioso



administrativo en el que se impugnó la nulidad de la confirmativa recaída al recurso de revisión interpuesto ante dicho instituto en contra de la rescisión unilateral de un contrato de asociación público privada para la prestación de servicios complementarios a los servicios médicos que presta el instituto. El Juez de Distrito, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 7o., ambos de la Ley de Amparo, desechó de plano la demanda al considerar que el acto reclamado no afecta el patrimonio del organismo, además de que la relación que subyace no se encuentra en un plano de igualdad con los particulares. Inconforme, interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) carece de legitimación para promover juicio de amparo indirecto, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 6o. y 7o., todos de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado deriva del ejercicio de un régimen exorbitante de facultades, al rescindir de forma unilateral un contrato de asociación público privada en sede administrativa, al tener el carácter de autoridad, por estar ante actos de imperio bajo un régimen de supra a subordinación.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, las entidades públicas pueden acudir al juicio constitucional cuando alguna autoridad afecta su patrimonio o derechos fundamentales en las relaciones jurídicas y se encuentran en un plano de igualdad o análogo con los particulares. En el caso, con el fin de cumplir con las funciones que legal y constitucionalmente tiene encomendadas, el instituto referido optó por ejercer el esquema previsto en la Ley de Asociaciones Público Privadas y su reglamento, firmando un contrato de asociación público privada de largo plazo con una empresa del sector privado, para realizar el diseño, construcción, equipamiento, operación, mantenimiento y prestación de servicios complementarios a los servicios médicos que brinda. Ahora bien, si aquél rescindió dicho contrato de manera unilateral y de ahí deriva el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto, es evidente que no emana de una relación de coordinación donde la institución de seguridad social quejosa se encuentre en el mismo plano que un particular, pues constituye una declaración unilateral de un ente público en ejercicio de la función administrativa y de una facultad exorbitante, al dar primacía a la voluntad de la autoridad por sobre la del particular.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A.8 A (11a.)

Queja 131/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de septiembre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquella se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.



Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.28 P (11a.)

Amparo en revisión 181/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 11/2018 y la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, páginas 1550 y 1594, con números de registro digital: 28342 y 2019310, respectivamente.

La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.9o.P.172 P (10a.), de título y subtítulo: "CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SI EL QUEJOSO NO HA SIDO CITADO A COMPARECER ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO IMPUTADO NI SE HA OCASIONADO ALGÚN ACTO DE MOLESTIA EN SU PERJUICIO, ÉL O SU DEFENSA NO PUEDE TENER ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, AUN CUANDO ADUZCA QUE TIENE CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UNA DENUNCIA EN SU CONTRA Y AQUÉLLA SE ESTÁ INTEGRANDO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de noviembre de 2017 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro



48, Tomo III, noviembre de 2017, página 1958, con número de registro digital: 2015566.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CARECE DE ÉSTE QUIEN NO JUSTIFICA PRESUNTIVA O INDICIARIAMENTE LA TITULARIDAD DEL DERECHO SOBRE EL BIEN EMBARGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/26 K (10a.)]. Cuando el acto reclamado consiste en la orden de embargo sobre un bien específicamente determinado, no basta que el quejoso sea parte en el juicio natural para que se tenga por acreditado el interés jurídico suspensional, para efectos de la suspensión ni las simples manifestaciones que formuló bajo protesta de conducirse con verdad, sino que se requiere que justifique presuntivamente la titularidad del derecho sobre el mismo, porque el interés que deriva de su intervención como parte en el procedimiento no comprende la titularidad del derecho sobre el bien que resulta afectado con el embargo, de tal suerte que para tenerlo por demostrado es menester que acompañe aunque sea copias fotostáticas simples de los documentos que acrediten la titularidad del bien embargado, a fin de que una vez demostrados los demás requisitos que exigen los artículos 128 y 138 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la medida cautelar, dilucidar también los efectos de ésta, sin que sea aplicable la jurisprudencia PC.III.C. J/26 K (10a.), del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, de título y subtítulo: "ORDEN DE EMBARGO EMITIDA EN UN JUICIO MERCANTIL DIRIGIDA AL QUEJOSO. PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN SU CONTRA, BASTAN LAS MANIFESTACIONES DE AQUÉL QUE LA RECLAMA.", al surgir de asuntos mercantiles en los que se reclama el embargo genérico decretado contra el demandado (obligado o deudor), en donde éste por la naturaleza del acto responde con su patrimonio; de ahí que en estos supuestos no es necesario que acredite la titularidad de los bienes que serán gravados y, por ende, se desconoce sobre cuáles bienes de su patrimonio se ejecutará.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.5o.C.23 K (10a.)



Queja 122/2020. Ramón Gavito Ruiz. 26 de agosto de 2020. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Susana Teresa Sánchez González. Ponente: César Augusto Vera Guerrero, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Óscar Samuel Soto Montes.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/26 K (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 1634, con número de registro digital: 2013444.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, uno de los quejosos por propio derecho y en representación de su menor hija reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, misma que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento total de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios, y no en forma genérica, con el objeto de que el quejoso tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben estudiarse de manera independiente



a los de los padres, cuando en una controversia éstos tienen intereses contrarios, atento al interés superior de la infancia.

Justificación: Lo anterior, porque con fundamento en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numerales 1 y 2, 9, numerales 1 a 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2o., 3o. y 18 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben atender al principio del interés superior de la infancia. Igualmente, con base en el artículo 1o. de la citada ley, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos distintos a los de sus padres o tutores. Esto significa que cuando las madres y padres acuden a un juicio por propio derecho y en representación de su hijo o hija, el órgano jurisdiccional está obligado a analizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera separada y diferenciada a la de sus padres quienes, además, en una controversia del orden familiar tienen intereses opuestos. De manera que, con base en el interés superior de la infancia, deben estudiarse por el órgano jurisdiccional los derechos fundamentales y los establecidos en leyes secundarias de las y los niños y adolescentes, de manera independiente a los que tienen sus progenitores. Esto es especialmente importante para poder reparar y fortalecer los lazos de afecto-filiales, de convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus hijos, especialmente de quien no detenta la guarda y custodia de éstos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.9 CS (10a.)

Amparo en revisión 109/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERLOCUTORIA DE DECRETO Y COMPENSACIÓN DE MEDIDA ALIMENTARIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. AUNQUE DERIVE DE UN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA



Y, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Uno de los cónyuges reclamó en la vía incidental el otorgamiento de una compensación de medida alimentaria, derivado de un juicio de divorcio por voluntad unilateral de uno de ellos (artículos 730, 735, 739 y 740 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche) y se decretó en su favor esa compensación, sin que esté declarado el divorcio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interlocutoria de decreto y compensación de medida alimentaria en el juicio de divorcio es una sentencia definitiva y procede en su contra el juicio de amparo directo.

Justificación: Lo anterior, porque la denominación de interlocutoria y que su origen sea un trámite incidental no es suficiente para concluir que tenga un carácter distinto al de una sentencia definitiva, pues la naturaleza de este tipo de resolución es que resuelva el fondo de la controversia en relación con un derecho sustantivo y que se hayan satisfecho las formalidades esenciales del procedimiento, aunque haya sido de forma abreviada. Ahora bien, el juicio de divorcio puede resolverse mediante una sola sentencia definitiva o con dos o más, teniendo en cuenta que se resuelve sobre pretensiones diversas que comprenden derechos sustantivos independientes entre sí. Así, aunque la pretensión principal inicial sea el divorcio, también pueden formar parte de la litis, concomitante o posterior al divorcio, las demás cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (pensión compensatoria, guarda y custodia, régimen de convivencia, alimentos, etcétera), por lo que puede existir una sentencia definitiva o más, teniendo en cuenta que cada una puede contener una determinación de fondo que resuelva cada una de esas cuestiones inherentes al divorcio. De modo que cada resolución que decida sobre un derecho sustantivo, aunque derive de un trámite incidental, constituye materialmente una sentencia definitiva con independencia de las alusiones o denominaciones formales del procedimiento en el cual se dicte, porque la denominación depende de la voluntad del legislador, pero la naturaleza de la resolución para determinar la procedencia del amparo directo, corresponde analizarla al Tribunal Colegiado de Circuito.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.15 C (11a.)

Amparo directo 385/2020 (cuaderno auxiliar 175/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.15 A (10a.)

Amparo directo 37/2020. 26 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES VI Y XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).

El artículo 3, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no establece la procedencia del juicio contencioso administrativo para cualquier caso en que estén involucrados los integrantes del Ejército, Fuerza Aérea y Armada nacionales, sino que limitada y concretamente procede contra los actos que "nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas", por lo que las órdenes de baja de los elementos de la Secretaría de Marina-Armada de México no pueden impugnarse a través de dicho juicio, ya que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales no guardan con el Estado una relación de carácter laboral, sino que constituyen un régimen especial de naturaleza administrativa que se rige por sus propias leyes. Por otra parte, aunque la resolución que ordena la baja del servicio provenga de un procedimiento seguido con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, esa circunstancia tampoco hace procedente el juicio de nulidad para impugnarla, porque con ello sólo se buscó otorgar las formalidades esenciales del procedimiento al servidor antes del acto privativo o de molestia, por lo que no se surte la causal de procedencia prevista en la fracción XII del artículo 3 de la ley orgánica citada, que se refiere a las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.12 A (11a.)

Amparo en revisión 23/2021 (cuaderno auxiliar 250/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Cole-



giado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. José Gabriel de la Rosa Sánchez. 7 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Alma Leticia Canseco García.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: Una empresa promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó el acuerdo de la Sala Unitaria Administrativa del Estado de Campeche, por el que no admitió a trámite el juicio contencioso administrativo promovido contra la omisión de una entidad de la administración pública local de responder el requerimiento de pago derivado de un contrato de obra pública.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio contencioso administrativo contra la resolución que niega el pago de las prestaciones pecuniarias pactadas en un contrato de obra pública requeridas por el contratista o contra la omisión de darle respuesta.

Justificación: Lo anterior, pues conforme a los artículos 4, fracción VII y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, éste tiene competencia para conocer de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los Municipios, centralizada y descentralizada, estatales y municipales y de organismos públicos autónomos, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos cuando las leyes señalen expresamente su competencia. Ahora bien, los contratos de obra pública pueden surgir de un proceso de licitación pública y adjudicación, o de adjudicación directa o por invitación a determinados proveedores, aunque



es preferible la primera, frente a la adjudicación directa, porque hay transparencia y mayor posibilidad de obtener la mejor propuesta en aras de los principios de eficiencia, honradez, eficacia, economía y transparencia en el uso de los recursos públicos, por lo que el consentimiento se integra con un proceso, trámites y requisitos que garantizan los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución General. En ese contexto, el juicio contencioso administrativo es el procedente para que el contratista pueda exigir el cumplimiento forzoso del contrato de obra pública, en relación con el pago de las prestaciones pecuniarias pactadas, porque es la vía y tribunal competente para determinar si existe o no incumplimiento en un contrato de obra pública; aunque el particular previamente debe requerir el cumplimiento respectivo. Consecuentemente, la resolución definitiva impugnabile es la expresa que niegue el pago solicitado, porque es la que le causa perjuicio al contratista; o bien, la omisión de respuesta al requerimiento de pago.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.10 A (11a.)

Amparo directo 196/2020 (cuaderno auxiliar 166/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 7 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Livia Sánchez Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES SOLICITE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HAGAN POR CORREO ELECTRÓNICO, DEBE ATENDERSE ESA PETICIÓN A EFECTO DE QUE EXISTA FLEXIBILIDAD PARA SU TRÁMITE.

Hechos: El quejoso y el tercero interesado solicitaron el acceso al expediente electrónico, este último señaló correos electrónicos para que se hicieran las notificaciones, sin referir el usuario del juicio en línea registrado en el Sistema Integral



de Seguimiento de Expedientes (SISE), por lo que el Juez Federal ordenó que la notificación de la sentencia de amparo al tercero interesado se hiciera en la lista electrónica del portal de Internet del Poder Judicial de la Federación, sin dar trámite al juicio en línea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe impedimento legal para notificar por correo electrónico la sentencia que se dictó en la audiencia constitucional, porque la parte interesada así lo solicitó a efecto de llevar el juicio de amparo en línea; por lo que debe existir la mayor flexibilidad para su trámite.

Justificación: Lo anterior, porque el juicio en línea se encuentra regulado en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el cual establece que la firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales, de manera que tal precepto abre la puerta para que en cualquier momento del juicio las partes puedan solicitar electrónicamente hacer uso de las herramientas y tecnologías y pueda avanzar el juicio ante la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19); por tanto, cuando se solicita mediante el sistema electrónico que las notificaciones se realicen por correo electrónico, debe atenderse a esa petición a efecto de flexibilizar el trámite y continuidad del juicio en línea, privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.123 K (10a.)

Queja 219/2020. 1 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. ES UN MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE DEBE EXHORTARSE A LAS PARTES PARA QUE, EN LA



MEDIDA DE LO POSIBLE, REALICEN SU TRÁMITE VÍA ELECTRÓNICA A EFECTO DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CON MOTIVO DEL CASO FORTUITO QUE GENERÓ LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).

Hechos: El quejoso solicitó que la sentencia que se dictó en la audiencia constitucional se le notificara al tercero interesado por medio de lista electrónica, a efecto de que corrieran los términos establecidos en la Ley de Amparo; el Juez estimó que el plazo para impugnar dicha sentencia correría hasta que se reanudaran las labores ordinarias del Juzgado de Distrito, con motivo del caso fortuito que se generó por la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo en línea es un mecanismo de acceso a la justicia, por lo que debe exhortarse a las partes para que, en la medida de lo posible, lo tramiten vía electrónica a efecto de evitar la suspensión de plazos y términos con motivo del caso fortuito que generó la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Justificación: Lo anterior, porque el juicio en línea se encuentra regulado por los artículos 3o. de la Ley de Amparo y 1, fracción I, párrafo segundo, del Acuerdo General 13/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que con motivo de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dicho órgano privilegió la tramitación del juicio en línea para evitar la suspensión de plazos y términos, dado que establece que las y los juzgadores, incluyendo secretarías y secretarios en funciones o encargados de despacho, exhortarán a las partes a que, de ser posible, continúen la tramitación del caso mediante el esquema de juicio en línea. Esto es particularmente importante que se realice cuando se trata de un asunto urgente, por ejemplo: el otorgamiento de una pensión alimenticia, acorde con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, inciso b), del citado Acuerdo General; de manera que no es viable suspender los plazos y términos procesales, toda vez que la impartición de justicia es una actividad esencial que no puede detenerse, por lo que debe privilegiarse el uso de las tecnologías de la información para la tramitación del juicio en línea, a efecto de que exista un efectivo acceso a la justicia en términos del artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.124 K (10a.)



Queja 219/2020. 1 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Montserrat Cesarina Camberos Funes.

Nota: El Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19 citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6630, con número de registro digital: 5474.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN VERBAL. AL SER EL ACTO RECLAMADO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTA SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE EMITE UNO NUEVO, POR LO QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA. De los artículos 117 y 124 de la Ley de Amparo se advierte que en el juicio de amparo indirecto, tratándose de actos materialmente administrativos a los que se atribuya la ausencia o insuficiencia de fundamentación y motivación, al rendir su informe justificado la autoridad responsable deberá complementar esos aspectos. Ahora bien, en el caso de que el acto reclamado sea una orden verbal, al ser inconstitucional en sí misma, debe considerarse que cuando la autoridad responsable rinde su informe en el sentido indicado, emite un nuevo acto, porque no puede convalidarse uno de dicha naturaleza. En ese sentido, aunque la Ley de Amparo no lo prevea, el Juez de Distrito debe notificar personalmente al quejoso el informe justificado en términos del último párrafo del artículo 117 citado a fin de que se encuentre en aptitud de ampliar su demanda. De no hacerlo, se violarían las formalidades esenciales del procedimiento que trascienden al resultado del fallo y obligan a reponerlo para subsanar la omisión.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.5 A (11a.)

Amparo en revisión 31/2021 (cuaderno auxiliar 253/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En el amparo indirecto se reclamó la resolución dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, mediante la cual se resolvió la declaratoria de concubinato de una persona fallecida, a cuyo trámite no se llamó a su representante legal. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al estimar que no se afecta el interés jurídico de la quejosa, sobre la base de que la jurisdicción voluntaria no tiene por objeto reconocer derechos sustantivos y lo determinado en ella no causa ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, por una parte, que la sola declaratoria de concubinato en las diligencias de jurisdicción voluntaria, acredita el interés jurídico de la quejosa, pues es claro que afecta a la declarada concubina no llamada a dicho trámite, en este caso, a la *de cujus*, ya que tiene por efecto atribuir una condición que tiene como eje central la volun-



tad de los concubinos y que implica una intrusión a su derecho de libre personalidad. Y por otra, que en respeto al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General, en dicha jurisdicción debe darse intervención a la posible concubina del promovente, en este caso, a través de su albacea, para que esté en condiciones de ejercer, en su caso, su derecho de oposición a ese procedimiento que tiene por objeto, precisamente, la acreditación del concubinato, en virtud de diversas cuestiones que conlleva esa clase de vida.

Justificación: Lo anterior, porque las diligencias de jurisdicción voluntaria, por regla general, se confeccionan unilateralmente y por su naturaleza no se suscita controversia alguna; sin embargo, la ley establece la obligación de llamar a quien resultara perjudicado con el fin de que, en su caso, haga valer el derecho de oposición, según lo dispuesto en los artículos 956 y 959 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Por su parte, son deberes de los albaceas, entre otros, defender en juicio y fuera de él tanto la herencia como la validez del testamento y representar a la sucesión en todos los juicios en que deba comparecer. El concubinato constituye un plan o estilo de vida, al que se opta de manera libre y autónoma, cuya elección es objeto de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, por lo que la voluntad de los concubinos se erige como un elemento esencial en este modelo; de ahí que en atención al derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución General debe darse intervención a la albacea de la posible concubina del promovente de la jurisdicción voluntaria, para que esté en condiciones de ejercer el derecho de oposición, dado que la sola declaratoria de concubinato impacta en el derecho fundamental a la libre determinación de la personalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. III.4o.C.50 C (10a.)

Amparo en revisión 112/2020. María de los Ángeles Ruán Álvarez, su sucesión. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Marco Antonio Morales Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En la sentencia que constituye el acto reclamado, dictada contra el quejoso en el procedimiento abreviado por un delito sexual, respecto de la cual únicamente su defensor interpuso el recurso de apelación, la Sala responsable, al advertir una violación en perjuicio de la víctima menor de edad, en virtud de que el Juez de Control no le otorgó medidas de protección para proteger su salud física y psicológica, de oficio y en atención a su interés superior, le impuso al sentenciado las medidas de seguridad consistentes en la prohibición de comunicarse con ella y con la víctima indirecta, por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, así como acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que aquéllas frecuenten, por el tiempo que se encuentre privado de la libertad; además, se le apercibió para que se abstuviera de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra y ordenó inscribirlo en el Registro de Personas Agresores Sexuales de la entidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de oficio por la Sala de esas medidas de seguridad contra el sentenciado, en favor de la víctima menor de edad y de la víctima indirecta, para procurar su



salud física y psicológica, con independencia de que únicamente él haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia reclamada, no vulnera el principio *non reformatio in peius* previsto en el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento a los mecanismos instaurados en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea Parte, los de derecho interno creados para salvaguardar el interés superior del menor de edad y las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deben adoptar medidas de protección suficientes, a efecto de garantizarles su seguridad.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la prohibición de modificar la resolución recurrida en perjuicio del sentenciado cuando el recurso ha sido interpuesto únicamente por él o por su defensor, lo cierto es que las medidas de seguridad tienen una función eminentemente de prevención de comisión de ilícitos o de reincidencia, por lo cual, deben considerarse como herramientas útiles para lograr una efectiva reinserción social de los sentenciados. Por tanto, dichas medidas no pueden considerarse como un castigo para el quejoso, aun cuando se prevean en el Código Penal, ya que constituyen una medida administrativa de protección por parte del Estado para garantizar la seguridad de la sociedad y, con mayor razón, de las víctimas del delito, cuando son menores de edad, atento al principio del interés superior del niño. Luego, no se materializa una violación a los derechos del sentenciado cuando las medidas de seguridad se decretan para garantizar los derechos de la víctima, sin implicar lo anterior algún efecto de naturaleza retroactiva en perjuicio de aquél, al no constituir una sanción adicional que conlleve la modificación de la pena en su perjuicio, ni altera la acusación del Ministerio Público, la cual fue aceptada por el quejoso en el procedimiento abreviado. Se itera, constituyen medidas de protección cuyo objetivo se traduce en garantizar a la menor de edad víctima su seguridad tanto física como psicológica y buscar que el hecho punible o la violación de derechos sufridos no vuelva a ocurrir. Por este motivo, no se vulnera el principio *non reformatio in peius* consagrado en el artículo 462 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.25 P (11a.)



Amparo directo 39/2021. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MONUMENTOS HISTÓRICOS. CUANDO LOS BIENES INMUEBLES TENGAN ESE CARÁCTER Y SEAN PROPIEDAD DE PARTICULARES, ÉSTA SE ENCUENTRA SUJETA A CIERTAS MODALIDADES, LO QUE IMPLICA QUE EL ESTADO PUEDE IMPONER SUPRESIONES O LIMITACIONES EN ARAS DE SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO.

Hechos: En un juicio ordinario civil, una persona moral ejerció acción reivindicatoria respecto de una fracción de un bien inmueble que refiere es de su propiedad, mientras que su contraparte aduce que es un bien del dominio público, al tratarse de un anexo que forma parte de un monumento histórico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los bienes inmuebles tengan el carácter de monumentos históricos y sean propiedad de particulares, ésta se encuentra sujeta a ciertas modalidades, lo que implica que el Estado puede imponer supresiones o limitaciones en aras de satisfacer el interés público.

Justificación: Lo anterior, porque el párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la institución jurídica de las modalidades a la propiedad privada, que versa sobre las supresiones o limitaciones que el Estado puede imponer a la propiedad de los particulares. En algunos casos, si bien los bienes inmuebles que tienen el carácter de monumentos prehispánicos o históricos pueden ser propiedad de particulares, la misma está sujeta a ciertas modalidades, lo que implica que pueden existir restricciones a los derechos de propiedad en aras de satisfacer el interés público, para lo cual pueden establecerse prohibiciones u obligaciones a ese derecho, lo que no quiere decir que se llegue al extremo de desaparecerlo o extinguirlo, pues esto generaría que saliera de la esfera jurídica del particular transformando tal acto en una expropiación sino, por el contrario, lo que se persigue con la im-



sición de modalidades a la propiedad privada, es la limitación de los derechos de propiedad, esto es, al libre uso, goce o disposición sobre un bien o una cosa. En ese tenor, los elementos necesarios para que el Estado pueda imponer modalidades a la propiedad privada, por alguna causa de interés social o utilidad pública son: 1) una norma general y permanente, que introduzca el cambio en el sistema jurídico; y, 2) que en esa norma se establezca una acotación o modificación al derecho de propiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.454 C (10a.)

Amparo directo 395/2020. La Federación. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Amparo directo 396/2020. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MONUMENTOS HISTÓRICOS. SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DECLARATORIA DE LEY.

Hechos: En un juicio ordinario civil, una persona moral ejerció acción reivindicatoria respecto de una fracción de un bien inmueble que refiere es de su propiedad, mientras que su contraparte aduce que es un bien del dominio público, al tratarse de un anexo que forma parte de un monumento histórico.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los monumentos históricos son bienes del dominio público, sin necesidad de que exista una declaratoria de ley y, por ende, el Estado tiene la obligación de protegerlos, restaurarlos y conservarlos a fin de preservar el acceso al derecho a la cultura, tanto de las generaciones actuales como de las futuras.



Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 35 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la Nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la ley. Luego, por determinación de la ley, el diverso 36 establece que son monumentos históricos los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas rurales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos, al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares, entre otros. En efecto, existen bienes que dadas sus características revisten el carácter de monumentos históricos por determinación de la ley, respecto de los cuales el Estado tiene la obligación de ejercer sus facultades de imperio para cuidarlos, pues la preservación de los mismos es un elemento de cohesión social, que enseña a los miembros de una comunidad el valor de sus tradiciones, el aprecio de su arte e ingenio y sirve para la educación y creación de relaciones armoniosas entre los miembros de aquélla; de ahí que el patrimonio cultural se constituye por diversos bienes, entre los que se encuentran los monumentos históricos y arqueológicos, por lo que es necesaria una protección especial y activa por parte del Estado, ya que permite la consecución del derecho de acceso a la cultura.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.455 C (10a.)

Amparo directo 395/2020. La Federación. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Amparo directo 396/2020. Instituto Nacional de Antropología e Historia. 25 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN.

El artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles preceptúa que la asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad, entidad que acuerda y ratifica los actos y operaciones de ésta, cuyas resoluciones deben ser cumplidas por la persona que ella misma designe o, a falta de designación, por el administrador o el consejo de administración; estos administradores legalmente tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables de la persona moral, lo que implica que tengan la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, entre las que descuelga el exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de accionistas, a los cuales no pueden oponerse, pues solamente tienen el derecho de manifestar su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución, con la finalidad de liberarse de responsabilidad, siempre que estén exentos de culpa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 157, 158, fracción IV y 159 del ordenamiento en cita. Ahora bien, la relación de jerarquía y la imposición legal de cumplir las órdenes del órgano supremo de la sociedad impiden considerar que los administradores únicos o el consejo de administración tengan legitimación *ad causam* para demandar la nulidad de las resoluciones de una asamblea general de accionistas, pues ese derecho al interior de la organización está reservado específicamente a los accionistas, mediante las acciones de nulidad y de oposición a las resoluciones del órgano supremo, bajo las condiciones establecidas en los artículos 179, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 201, 202, 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; a su vez, en virtud del principio de especialidad nor-



mativa, las disposiciones en estudio hacen totalmente incompatible el ejercicio de la acción genérica de nulidad basada en el Código Civil Federal, porque ello se traduciría en allanar a los administradores una vía para eludir o incumplir su obligación legal de observar, acatar y ejecutar los acuerdos dictados por el órgano supremo de la sociedad, debido a que el posible interés que puedan aducir para ejercer esta pretensión, no tendrá ninguna fuente distinta a sus funciones de mandatarios temporales y revocables subordinados a la asamblea general de accionistas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.94 C (10a.)

Amparo directo 257/2020. Alejandra Repizo García. 10 de septiembre de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS "POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO", EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de otorgarle la pensión por concubinato, al considerar ilegal la determinación de prescripción de ese derecho, sustentada en el punto 3 de las "Políticas para el registro de probables deudos con fecha posterior al fallecimiento del trabajador y pensionado directo finado", que prevé un plazo de 18 meses posteriores al fallecimiento del trabajador o pensionado para solicitar dicha pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del punto 3 de las políticas citadas, el cual dispone que la solicitud para el otorgamiento de la pensión por concubinato deberá presentarse dentro del periodo que no exceda los 18 meses posteriores al fallecimiento del (de la) trabajador (a) o pensionado (a) directo (a), es ilegal.



Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la pensión por concubinato es imprescriptible. Asimismo, el otorgamiento de una pensión está inmerso dentro del derecho a la seguridad social contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que deriva el principio de previsión social. Ahora bien, de los artículos 73, 74, 75, fracción II y 186 de la citada ley deriva que el derecho a la pensión se origina por la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, así como por la de un pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, cesantía en edad avanzada o invalidez, dando origen a la pensión por concubinato, entre otras, teniendo derecho a ésta la concubina sola o en concurrencia con los hijos, y que ese derecho es imprescriptible, ya que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores, pensionados o sus beneficiarios. En tales condiciones, para el otorgamiento de la pensión por concubinato solamente se requiere acreditar esa calidad y los demás requisitos previstos en dicha ley en caso del fallecimiento de un pensionado, sin que la solicitud para su otorgamiento esté condicionada a un plazo determinado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.5 A (11a.)

Amparo en revisión 259/2021. Alma Delia Navarro Cortés. 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de rubro: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 644, con número de registro digital: 166335.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLETORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Hechos: Una persona que laboró para el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco, del Valle de Toluca, y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución negativa ficta que operó respecto de su solicitud para que se le otorgara una pensión por antigüedad y años de servicio, por haber laborado diecinueve años, seis meses y seis días en dicha corporación; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado por vicios formales, interpuso recurso de revisión, en el que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esa entidad revocó la sentencia recurrida, por considerar que se había dejado de resolver el fondo del asunto, y reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada, al estimar que era improcedente la solicitud del recurrente, en tanto que no acreditó haber cumplido con los veinte años de servicios efectivos previstos en el artículo 30 del manual de seguridad social de la corporación policial. Inconforme, promovió juicio de amparo directo, en el que planteó que se le debieron computar los años de servicio en términos del artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por ser lo que más convenía a su persona, conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante la omisión del artículo 30 citado, de establecer cómo debe considerarse un año de prestación de servicio incompleto, para acceder a la pensión por jubilación, debe aplicarse supletoriamente el artículo 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que establece que si en el cómputo resulta una fracción de más de seis meses se considerará como año completo.



Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución General, los juzgadores tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, los derechos fundamentales. Por tanto, tomando en consideración que el artículo 30 del Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, no dispone cómo deben computarse los años de servicio incompletos, circunstancia que sí está prevista en el diverso 79 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, atendiendo al principio pro persona y a la posibilidad de integrar esa omisión con la aplicación de otra ley, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procede aplicar supletoriamente la citada ley de seguridad social, a fin de determinar el tiempo efectivamente laborado en años completos, para otorgar la pensión por jubilación, pues en esta última se establece una figura similar, como lo es la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, en la que se dispone que cuando existan separaciones temporales se computará la suma de los años completos laborados, y si resulta una fracción de más de seis meses deberá considerarse como un año completo. Ahora bien, como el término "fracción" implica una parte o división de algo en partes, por tanto, el concepto de "una fracción de más de seis meses" debe entenderse que se actualiza a partir de que el servidor acumula una parte adicional a los seis meses de que se trata, concretamente, de un día en adelante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.11 A (11a.)

Amparo directo 326/2020. Miguel Hernández Santiago. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador González Baltierra. Secretario: Alejandro Cruz Viveros.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVIII, Tomo II, marzo de 2013, página 1065, con número de registro digital: 2003161.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN *POST MORTEM*. CONFORME AL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEBE CONCEDERSE EN FAVOR DE LA HIJA MENOR DE EDAD NO DESIGNADA COMO BENEFICIARIA POR EL TRABAJADOR FALLECIDO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX).

Hechos: La Junta, al emitir el laudo, determinó otorgarle el carácter de beneficiaria a una menor de edad, aun cuando no fue señalada como tal en la declaración de beneficiarios por parte del trabajador fallecido de Petróleos Mexicanos, en términos de la cláusula 132 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 2009-2011. Contra esa determinación, dicha empresa promovió juicio de amparo directo, al considerar que fue incorrecto otorgar a aquélla dicho carácter, aplicando el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, ya que la disposición aplicable era el contrato colectivo de trabajo, pues conforme a éste, únicamente pueden ser beneficiarios las personas señaladas en la declaración relativa que hiciera el trabajador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al aludido artículo 501, fracción I, debe concederse pensión *post mortem* en favor de la hija menor de edad no designada como beneficiaria por el trabajador fallecido de Petróleos Mexicanos (Pemex).

Justificación: Ello es así, pues tanto las normas jurídicas como las contractuales deben interpretarse en función del interés superior del menor de edad para la protección de su derecho a recibir alimentos frente al trabajador fallecido; de manera que tiene derecho a una parte de la pensión, pese a que el trabajador no lo hubiera incluido en la declaración de beneficiarios, puesto que esa omisión se ve suplida por el artículo 501, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, que prevé el derecho a la indemnización por muerte del trabajador a su cónyuge e hijos, lo cual aparece como una cuestión ordinaria por ese lazo que surge de la filiación que tiene un contenido jurídico y ético, protegiendo a estos últimos en caso de fallecimiento del operario; por tanto, pese a que exista una declaración de beneficiarios que no incluyó a un hijo menor de edad del trabajador fallecido, debe reconocérsele el derecho como legítimo beneficiario, y es legal



que se divida el monto de la pensión entre éste y la o las personas beneficiarias, en el porcentaje que les corresponda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.13 L (11a.)

Amparo directo 679/2021 (cuaderno auxiliar 458/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Petróleos Mexicanos y otra. 9 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión de viudez y, en razón de que del informe justificado se advirtió la existencia de un oficio por el cual se le comunicó que se encontraba suspendida por un supuesto de incompatibilidad, el quejoso presentó ampliación de la demanda en la que impugnó el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y su aplicación, la cual fue desechada de plano por el Juez de Distrito, al estimar que se trataba de un acto consentido



tácitamente, que actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, en relación con los diversos 17 y 18, todos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar en amparo la constitucionalidad del artículo 12 citado por restringir el derecho a recibir una pensión otorgada por el ISSSTE con motivo de su aplicación, es imprescriptible.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho para exigir la pensión, así como sus incrementos y diferencias, es imprescriptible, por lo que con base en el principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanan, también resulta imprescriptible la acción para reclamar en amparo la constitucionalidad de una norma que restrinja el derecho a recibirla; en consecuencia, de conformidad con la interpretación más favorable a la persona, se debe considerar que esa imprescriptibilidad es una regla específica de las pensiones, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo determinó en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007, en las que sostuvo que dicha regla específica para el ejercicio de las acciones relativas a las pensiones debe prevalecer sobre la general del plazo de 15 días establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, sobre todo si se toma en cuenta que el bien jurídico que se pretende tutelar con la imprescriptibilidad del derecho a la pensión es la subsistencia de la persona pensionada y de su familia, así como los demás derechos relacionados con la seguridad social; en consecuencia, cuando se reclama en amparo indirecto la omisión del pago de una pensión y, posteriormente, en ampliación de demanda se controvierte el artículo 12 mencionado, al considerar que la aplicación de las reglas establecidas en ese precepto son las que generan esa omisión de pago, entonces, al ser imprescriptible el derecho a la pensión también lo es la acción para ejercerlo. Lo anterior, sin que tal imprescriptibilidad resulte aplicable a los montos vencidos respecto a la pensión o sus diferencias, que correspondan a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, ya que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a prescripción.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.1 A (11a.)



Queja 34/2021. 1 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 y 2a./J. 115/2007, de rubros: "PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE." y "PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXX, septiembre de 2009, página 644 y XXVI, julio de 2007, página 343, con números de registro digital: 166335 y 171969, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LAS NO CUBIERTAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].

Hechos: Una pensionada promovió juicio contencioso administrativo federal en contra de la resolución emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), mediante la cual restringió su derecho a percibir de manera íntegra las pensiones por viudez y jubilación, ya que la suma de ambas rebasaba el monto equivalente a diez veces el salario mínimo, en términos del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la ley del citado instituto. Aun cuando la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que



se le pagaran íntegramente dichas pensiones, la quejosa interpuso amparo directo, al considerar que los efectos de la sentencia fueron limitados, pues las diferencias debían actualizarse conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las cantidades descontadas y las no cubiertas a las pensiones por viudez y jubilación con motivo de la aplicación del artículo 12 del reglamento señalado, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 128/2019 (10a.), deben entregarse debidamente actualizadas.

Justificación: Lo anterior, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), sostuvo que el fenómeno denominado inflación ocasiona la pérdida del valor adquisitivo de la moneda; en esa medida, los descuentos efectuados por el ISSSTE a las pensiones por viudez y jubilación ocasiona que la pensionada no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente. De ahí que cuando el instituto entregue las cantidades retenidas indebidamente y aquellas que no fueron cubiertas con motivo de la aplicación del precepto 12 indicado, declarado inconstitucional, debe enterarlas a valor actual, conforme al procedimiento previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; máxime si se atiende a que la pensión tiene la función esencial de garantizar la subsistencia de los trabajadores o de sus beneficiarios.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.2 A (11a.)

Amparo directo 339/2020. 12 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Arturo Ledesma González.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 187/2019 y las tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) y 2a./J. 128/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE.



LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS." e "ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 71, Tomo II, octubre de 2019, páginas 1896 y 1932 y 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 259, con números de registro digital: 29084, 2020857 y 2020634, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. PIERDE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL CUANDO CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN CON ESA CALIDAD, PERO RESPECTO DE DIVERSA EMPRESA. Cuando acude al juicio de amparo el representante legal de una persona moral ostentándose como persona extraña a juicio, porque no fue parte en el procedimiento de origen, pero de constancias se aprecia que compareció a aquél en representación de diversa empresa, pierde ese carácter, pues lo que conoció como persona física y representante legal de una persona moral no lo puede desconocer respecto de la otra que representa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.4 K (11a.)

Amparo en revisión 16/2021 (cuaderno auxiliar 247/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Promapet, S.A. de C.V. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PERSONA EXTRAÑA EN ESTRICTO SENTIDO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU FAVOR, CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SEA EL DE USUCAPIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa promovió demanda de amparo en su carácter de persona extraña al juicio ordinario civil de usucapión en estricto sentido, contra la falta de emplazamiento, todo lo actuado, incluso, su sentencia y su inscripción en la oficina registral, así como la ejecución de esa resolución, que se traduce en la desocupación del inmueble.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que acreditado el interés jurídico de la quejosa (persona extraña en estricto sentido) para promover el juicio de amparo, por ser titular de un derecho de propiedad del bien controvertido en el juicio ordinario civil (acción de usucapión), el cual se ve afectado de manera real y actual; debe concederse la protección constitucional para el efecto de dejar sin efectos la sentencia definitiva; reponer el juicio de origen a partir de la presentación de la demanda y llamar a juicio a la quejosa, a efecto de que sea oída, formando parte de la relación procesal, para que esté en aptitud de intervenir y defender el derecho de propiedad que ampara su título de propiedad.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que tratándose de una persona extraña a juicio en estricto sentido, como su posición es la de ser una persona distinta de los sujetos de la controversia, los efectos del amparo no son para que se le llame al juicio de origen de la controversia natural, al no ser parte, sino para que se le reintegre en sus derechos afectados, que son los bienes en litigio; y no obstante que el artículo 5.140 del Código Civil del Estado de México establece que la usucapión se promoverá contra el que aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, también lo es que, en el caso, la quejosa demostró contar con título de propiedad respecto del inmueble materia de usucapión. Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 58/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA ACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1156 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE DIRIGIRSE CONTRA QUIEN APARECE COMO PROPIETARIO EN EL REGISTRO PÚBLICO Y TAMBIÉN EN CON-



TRA DEL VERDADERO PROPIETARIO, CUANDO NO COINCIDAN, SI EL POSEEDOR SABE DE ANTEMANO QUIÉN ES ESTE ÚLTIMO."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.C.38 C (10a.)

Amparo en revisión 173/2019. Luz María López Abascal. 11 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Sánchez Calderón. Secretario: Omar Alberto Mejía Ceballos.

Amparo en revisión 166/2019. Luz María López Abascal. 2 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Jazmín Nallely Martínez Ramírez.

Amparo en revisión 355/2019. Luz María López Abascal. 19 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Luz del Carmen López Tello Almanza.

Amparo en revisión 127/2020. Luz María López Abascal. 17 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Guzmán. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 58/2004 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 25, con número de registro digital: 180099.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE CONSTATARSE OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE PUEDE COTEJAR LA AUTENTICIDAD DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL EXHIBIDA POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De la lectura sistemática de los artículos 196, 197, 226 y 227 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios,



se obtiene que: (i) las partes pueden comparecer a juicio por conducto de un apoderado legalmente autorizado; (ii) conjuntamente con el escrito de demanda, el apoderado deberá exhibir copia certificada de la cédula profesional que lo faculte para ejercer la profesión de licenciado en derecho; y, (iii) la personalidad puede tenerse por acreditada sin sujetarse a las reglas del derecho común, siempre que los documentos exhibidos lleven al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada. Por su parte, el artículo 14, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, obliga a la secretaría de Acuerdos a cotejar el registro de las cédulas profesionales de los abogados litigantes en el libro de gobierno que se lleva en ese órgano jurisdiccional. En ese sentido, se concluye que dicho tribunal cuenta con facultades para realizar la búsqueda de la cédula profesional que exhibe el apoderado del trabajador en copia simple, en la base de datos que obra en la página de Internet oficial de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública (SEP), en la cual es suficiente ingresar el número de cédula o el nombre de la persona buscada, para cotejar la autenticidad de la referida documental, ya que de conformidad con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 115/2018, los datos que aparecen en los sitios web oficiales de las dependencias gubernamentales pueden ser invocados como un hecho notorio en las decisiones judiciales, aunque no se hubiesen invocado por las partes, en atención a que se trata de información del dominio público; de ahí que el contenido de la página oficial de la referida dirección es idóneo para corroborar si el apoderado del trabajador tiene o no la autorización legal para ejercer la profesión de licenciado en derecho; máxime que la finalidad de exigir al litigante la acreditación de dicha autorización es garantizar que los trabajadores sean debidamente representados en juicio por un profesional en la ciencia jurídica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.15 L (10a.)

Amparo directo 69/2020. Cirilo Matías Ortega Segundo. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.



Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 115/2018 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo I, enero de 2019, página 544, con número de registro digital: 28271.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.

De conformidad con el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria o, en su caso, omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas y cuando realicen actos equivalentes a aquéllos, los particulares que con su proceder u omisión afecten derechos de otros particulares y sus funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, en relación con la figura de la autoridad responsable, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", determinó que las notas o características que distinguen a las autoridades o, en su caso, a los particulares que revisten el carácter de responsables para efectos del juicio de amparo, consisten en que respecto del particular guarden una relación de supra a subordinación que tenga su nacimiento en la ley, por virtud de la cual emitan actos unilaterales a través de los que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de aquél y que, por consiguiente, para ello no requieran acudir a los órganos judiciales ni precisen del consenso de la voluntad del afectado. Por tanto, cuando Petróleos Mexicanos (Pemex) Exploración y Producción emite un acto con motivo de la orden judicial decretada en un procedimiento jurisdiccional, no tendrá el carácter de autoridad responsable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, dado que en esa hipótesis no se está en presencia de un acto unilateral que derive de una



relación de supra a subordinación con respecto a la parte quejosa, que tenga su fundamento en la ley, sino que se trata del cumplimiento de una orden emitida por una autoridad jurisdiccional en un procedimiento de esa misma naturaleza, en donde dicha empresa no se ubica en un plano de supra a subordinación respecto de la peticionaria del amparo, sino de coordinación, en tanto ambas están sometidas a la potestad judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.5 K (11a.)

Amparo en revisión 16/2021 (cuaderno auxiliar 247/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Promapet, S.A. de C.V. 16 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Vega Ramírez. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 164/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, con número de registro digital: 161133.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU COMISIÓN NO ESTABLECÍA LA PENA PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO FUERE INDETERMINADO, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES LEGAL LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD VIGENTE A PARTIR DE 2012 QUE SÍ LA SEÑALA.

Hechos: En un juicio laboral una persona fue condenada al pago de la indemnización constitucional y de diversas prestaciones, derivado del despido injustificado del que fue objeto el quejoso; sin embargo, con la finalidad de no realizar



el pago ordenado en el laudo, aquélla se puso en estado de insolvencia, por lo que éste presentó su denuncia ante el Ministerio Público; seguido el proceso se dictó sentencia condenatoria por el delito de fraude, la cual revocó la Sala responsable y, en su lugar, determinó la prescripción de la acción penal, y precisó que para la solución del asunto el Código Penal aplicable era el vigente en el Estado de Campeche a partir de 2012, ya que el que regía en la época de la comisión del ilícito, actualmente abrogado, no señalaba la pena aplicable para la hipótesis relativa a cuando el monto de lo defraudado fuere indeterminado, lo que sí establece la legislación actual. Resolución que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una legislación no contempla una hipótesis concreta al momento en que ocurren los hechos denunciados, pero posteriormente se crea una norma que sí la determina, esta última es la que debe aplicarse a la resolución del asunto. Por tanto, es legal la aplicación del Código Penal vigente en el Estado de Campeche a partir de 2012 para efectos del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, pues dicha legislación sí establece una hipótesis para la sanción cometida por el delito de fraude cuando el monto de lo defraudado no se encuentre determinado, como resulta en el caso, ya que en el laudo condenatorio dictado en el juicio laboral se sumaban los intereses que se generen año con año, por lo que no era posible estimar el monto total de lo que se defraudó a la parte quejosa.

Justificación: El artículo 118, fracción I, del Código Penal del Estado de Campeche señala que la pretensión punitiva del Estado que provenga de la probable comisión de un delito que se persiga de oficio prescribirá, si mereciera sanción privativa de la libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años. Así, para resolver sobre la prescripción de un delito, es necesario que los hechos encuadren en la porción normativa en específico para tal suceso; por ello, si se toman en cuenta las fracciones contenidas en el artículo 206 de dicho código (aplicable al caso concreto), resulta que sí existe una relacionada con los hechos denunciados, a saber, la VI, que impone de uno a cinco años de prisión y multa de trescientos a seiscientos días de salario, cuando no sea posible determinar el monto o valor de lo defraudado. De ello se desprende la importancia de que los hechos denunciados se encuentren establecidos dentro de una hipótesis espe-



cífica para determinar la punibilidad que se le otorga al ilícito y, con ello, emitir conforme a derecho la resolución respecto a su prescripción en términos del artículo 118 mencionado pues, de lo contrario, podría encuadrarse en un supuesto que no es acorde con los hechos, causando un perjuicio para las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.11 P (11a.)

Amparo directo 183/2021 (cuaderno auxiliar 413/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI LA CONDUCTA IMPUTADA AL ACUSADO CONSISTIÓ EN QUE PROVOCÓ SU INSOLVENCIA PARA NO PAGAR EL MONTO AL QUE FUE CONDENADO POR UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA INSOLVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).

Hechos: En un juicio laboral una persona fue condenada al pago de la indemnización constitucional y de diversas prestaciones, derivado del despido injustificado del que fue objeto el quejoso; sin embargo, con la finalidad de no realizar el pago ordenado en el laudo, aquélla se puso en estado de insolvencia y en la diligencia de requerimiento de pago se le embargó una cuenta bancaria cuyo saldo no cubría la cantidad adeudada. Asimismo, en una diversa diligencia se verificó que el bien inmueble de su propiedad que podía embargarse, lo había donado años antes a favor de su hija y fue con motivo de esa información que el quejoso presentó la denuncia respectiva ante el Ministerio Público. Seguido el



proceso se dictó sentencia condenatoria por el delito de fraude, previsto en el artículo 207, fracción VI, del Código Penal del Estado de Campeche, la cual revocó la Sala responsable y, en su lugar, determinó la prescripción de la acción penal, al considerar, entre otras cosas, que: i) la media aritmética para decretar la prescripción en este delito es de tres años; ii) desde la fecha en que el quejoso conoció que el acusado se hizo insolvente de sus bienes, empezó a contar el tiempo para hacer efectivo su derecho a presentar la denuncia; y, iii) al haberlo hecho a los tres años, diez meses y dieciocho días, después de haberse enterado de la insolvencia (debido a la falta de fondos suficientes en la cuenta bancaria embargada), ya había pasado el tiempo para realizar la denuncia respectiva y hacer efectivo su derecho. Resolución que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para contabilizar el tiempo en que el quejoso pudo interponer su denuncia, se debe estar al momento en que tuvo conocimiento de dicha insolvencia por parte del acusado, es decir, cuando conoció que el denunciado no tenía en su cuenta bancaria recursos suficientes para responder del adeudo, pues era evidente que con la cantidad existente no se cubría el monto de lo adeudado y, por ende, desde entonces estuvo en oportunidad de denunciar los hechos, por lo que a partir de ahí inicia el cómputo del plazo para que opere la prescripción de la acción penal en el delito en estudio.

Justificación: Para iniciar el cómputo de la prescripción de la acción persecutoria del delito de fraude señalado, se debe tener la certeza de que la víctima haya tenido conocimiento del hecho calificado por la ley como delito, ya que de esta manera no se restringe el plazo para que prescriba la acción penal y se garantiza que la autoridad ministerial contará de manera efectiva con los tres años que prevé el artículo 118 del Código Penal del Estado de Campeche para que se extinga su derecho a perseguir ante los tribunales una conducta típica, respetándose así el derecho humano de las víctimas a conocer la verdad. Por lo que en atención a los indicios que existían dentro del juicio laboral, es legal el cómputo del periodo de tres años necesario para que operara la prescripción, que transcurrió desde que se evidenció que la cuenta bancaria no tenía efectivo para responder de la condena, sin ser necesaria una diligencia posterior para constatar la insolvencia y, por ende, la denuncia que presentó ya no se encontraba en tiempo.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región)1o.10 P (11a.)

Amparo directo 183/2021 (cuaderno auxiliar 413/2021) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Diana Ivonne Suárez Arias.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA.

Hechos: Una persona física demandó la acción de prescripción positiva (usucapión), respecto de una porción de un bien inmueble inscrito a nombre del demandado sin que al contestar la demanda se haya reconvenido la reivindicación; en la sentencia de segunda instancia se consideró que en el caso no se había acreditado con exactitud la identidad de la porción que se reclamaba y, en consecuencia, se declaró improcedente la acción. En los conceptos de violación –atendiendo en ellos la causa de pedir– medularmente se sostiene que la identidad del inmueble no es un elemento de la acción de usucapión intentada, por lo cual no debe demostrarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el Código Civil para el Estado de Baja California no exija como requisito de la usucapión demostrar la identidad del bien objeto del juicio, cuando se demanda una porción enclavada en un predio mayor, lo cierto es que quien pretende prescribirlo –a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio–, para probar su acción, debe acreditar su identidad.



Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación armónica de los artículos 817, 1138, 1139 y 1143 del Código Civil para el Estado de Baja California, se colige que si bien acreditar la identidad del inmueble no forma parte de los requisitos expresamente requeridos en los preceptos invocados, lo cierto es que ese dato, cuando se reclama una porción de un bien mayor, proporciona certidumbre respecto de que el bien que se pretende usucapir, efectivamente es propiedad de la parte demandada, atento a que la autoridad judicial debe contar con elementos de convicción idóneos, no solamente para fijar la calidad de la posesión (en concepto de propietario, pacífica, continua y pública), sino que también, aunque la ley no lo exija, se requiere cumplir con otros requisitos necesarios para la procedencia de dicha acción como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), en cuanto a la causa generadora de la posesión y la fecha cierta de ésta. Es por ello que se considera que quien pretende prescribir un bien, a efecto de no provocar una falsa creencia respecto del inmueble que deba de transferírsele el dominio, para probar su acción deba igualmente acreditar su identidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.3o.1 C (11a.)

Amparo directo 43/2021. Ángel de Guadalupe Guillén Bautista. 27 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 82/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 200, con número de registro digital: 2008083.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESTACIONES EXTRALEGALES. SUPUESTOS EN LOS QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU PAGO, CUANDO IMPLÍCITAMENTE ACEPTA SU EXISTENCIA.

Hechos: Un trabajador obtuvo un laudo favorable en relación con el reclamo de diversas prestaciones extralegales previstas en un contrato colectivo de trabajo. Inconforme con dicha determinación, el patrón demandado promovió juicio de amparo directo, al estimar que aquél no acreditó la existencia de las cláusulas del contrato en que sustentó su reclamo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón demostrar el pago de prestaciones extralegales cuando: i) al contestar la demanda asevera que no adeuda al trabajador cantidad alguna por el concepto reclamado, por haber realizado el pago correspondiente; o bien, ii) se exceptiona en el sentido de que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al actor, ya que la contestación en esos términos, implícitamente contiene la aceptación de que existe la prestación extralegal solicitada.

Justificación: Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 265/2011, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", determinó que las prestaciones extralegales: a) son de interpretación estricta; b) recae sobre la parte actora la carga de acreditar que tiene derecho a recibir el beneficio invocado –es decir, que se encuentra en el supuesto respectivo–; y, c) la autoridad laboral debe analizar su procedencia, con independencia de las excepciones opuestas. Sin embargo, esa regla general acepta excepciones, como cuando no existe controversia sobre la procedencia de la prestación extralegal, lo que acontece en el supuesto en que el patrón acepta, aun de manera implícita, el pago de alguna prestación de carácter extralegal, dado que a partir de esa afirmación, la carga de la prueba se le revierte, pues debe demostrar que efectivamente hizo el pago de las cantidades correspondientes con motivo de la prestación cuyo derecho a recibir del actor no niega o controvierte, ya que, en ese supuesto, la controversia se



limita a dilucidar el pago, pero no la existencia del derecho del trabajador a recibir aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 273/2020. Instituto Mexicano del Petróleo. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 265/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2988 y 3006, con números de registro digital: 23244 y 160514, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESUNCIÓN LEGAL. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON UNA PRESUNCIÓN HUMANA, A MENOS QUE ÉSTA SEA ROBUSTECIDA CON OTRO MEDIO DE PRUEBA CUYA SOLIDEZ SEA IGUAL A AQUÉLLA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la actora demandó la nulidad de diversos cargos a su tarjeta de débito por haberse realizado sin su autorización. El Juez del conocimiento requirió a la institución bancaria demandada que exhibiera el original del contrato basal, las fichas de retiro que amparaban los cargos materia de litigio y las videograbaciones de las fechas y horas en las que se realizaron las disposiciones controvertidas, apercibiéndole de tener por ciertas las afirmaciones de la actora en caso de incumplimiento. Ante la omisión de la requerida, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertas las afirmaciones de la actora en el sentido de que no otorgó su consentimiento para que se cargaran a su cuenta bancaria los retiros; no obstante, el Juez determinó que la presunción que operó a favor de la accionante no cumplía con los principios de objetividad y racionalidad, por sustentarse en hechos inverosímiles que atendían



a la temporalidad de las operaciones bancarias cuestionadas y a la fecha del reporte efectuado, al haberse reportado casi tres años después.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una presunción legal no puede desvirtuarse con una presunción humana, a menos que ésta sea robustecida con otro medio de prueba cuya solidez sea igual a aquélla.

Justificación: Lo anterior, porque para determinar si la presunción legal *iuris tantum* puede desvirtuarse con una presunción humana, es necesario tener en cuenta que la primera tiene plenitud convictiva en virtud de que la ley así se la ha atribuido; mientras que la segunda consiste en un mero indicio que deriva de los hechos que ocurrieron en cada caso. En ese sentido, no es dable desvirtuar una presunción legal efectuada a favor de alguna de las partes, la cual constituye una prueba completa y cuya tasación es plena desde la ley, con una presunción humana derivada de hechos; consecuentemente, la idoneidad de la contra-prueba que desvirtúe una presunción legal debe ser tal que resulte contundente para vencer la solidez que a ésta le atribuye la ley, por lo que un indicio como lo es la presunción humana, que no fue robustecido con otros medios de prueba que lo complementen, no vence a dicha presunción legal; sin embargo, aun reconociendo que entre la presunción y el indicio existe comunidad de elementos (hecho conocido, inferencia lógica y hecho desconocido, en otro lado llamados afirmación base, enlace y afirmación resultado), lo cierto es que en la presunción legal el segundo elemento –el raciocinio– ha sido fijado de antemano por el legislador, mientras que en la presunción humana, el indicio debe ser elaborado por el juzgador, por lo que se concluye que la primera ha de prevalecer sobre la segunda, a menos que exista una prueba cuya solidez sea igual a aquélla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.456 C (10a.)

Amparo directo 866/2019. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Felicitas Ibarra Fernández.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PREVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD OTORGADA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, DEBE EXTENDERSE A TODA PROMOCIÓN DE LA PARTE TRABAJADORA QUE SEA INCOMPLETA, VAGA O IMPRECISA.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1080/2014, determinó que el derecho humano a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se plantean ante su potestad, sin obstáculos innecesarios y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo; por tanto, al interpretar los requisitos procesales previstos para admitir los juicios, incidentes o recursos, los juzgadores deben tener presente la *ratio* de la norma para no limitar el derecho fundamental de que se trata, maximizando el acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, mediante la aplicación de los principios *pro persona* y *pro actione*, con la finalidad de realizar la intelección más favorable al ejercicio de este derecho humano, con la única limitante de no soslayar los presupuestos de admisibilidad y procedencia de la acción, ya sea principal o accesorio. A su vez, los artículos 685, párrafo segundo y 873, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, conceden a las Juntas la facultad de prevenir a la parte actora con la finalidad de que regularice, aclare o complete su demanda, cuando ésta sea oscura, irregular u omisa. En este contexto, la interpretación de las mencionadas normas, a la luz de los principios *pro persona* y *pro actione*, permite concluir que la referida facultad no se limita únicamente a la prevención del escrito inicial, sino también a toda promoción que presente la parte trabajadora en el juicio, que sea incompleta, vaga o imprecisa, especialmente aquellas relativas al ejercicio de una determinada acción procesal, como pueden ser los incidentes interpuestos durante la sustanciación del procedimiento principal, o de ejecución del laudo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.T.12 L (10a.)

Amparo en revisión 11/2020. Jesús de la Cruz López Morales. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretario: David Andrés Mata Ríos.



Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA *RATIO* DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 536, con número de registro digital: 2007064.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.

Hechos: Una familia extranjera integrada por cuatro personas, entre ellas dos menores de edad, en su condición de migrantes promovieron juicio de amparo indirecto contra el alojamiento, detención, presentación o aseguramiento por más de treinta y seis horas en un albergue del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) por parte del Instituto Nacional de Migración (INM), así como la deportación o expulsión del país y solicitaron la suspensión de plano de los actos reclamados, para que fueran puestos en inmediata libertad, entre otras razones, por estar involucrados los dos menores de edad mencionados. El Juez de Distrito concedió la suspensión de plano para el efecto de impedir cualquier acto que tuviera como resultado su expulsión o deportación del país, incomunicación o actos prohibidos por el artículo 22 constitucional y para que quedaran en el lugar donde se encontraban detenidos a disposición de dicha autoridad. Inconformes, interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio de excepcionalidad de la detención de personas migrantes, al conce-



der la suspensión de plano contra ésta en el juicio de amparo, debe ordenarse que cese y fijarse las medidas alternativas necesarias para lograr el seguimiento del procedimiento administrativo, máxime si se encuentran involucrados menores de edad, ya que deben priorizarse los principios de su interés superior y de unidad familiar.

Justificación: Lo anterior, porque la libertad personal es un derecho de primer rango que sólo puede ser limitado bajo determinados supuestos de excepcionalidad. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que para que una medida privativa de la libertad no sea arbitraria, la ley y su aplicación deben respetar los requisitos siguientes: i) que su finalidad sea compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; ii) que sea idónea para cumplir con el fin perseguido; iii) que sea necesaria, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado; y, iv) que sea estrictamente proporcional, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante esa restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Atendiendo a esos supuestos, dicho órgano ha considerado que el uso automático de la detención migratoria resulta contrario al umbral de protección del derecho a la libertad personal y su carácter de excepcionalidad como último recurso, pasando por alto que se debe partir de una presunción de libertad y no de una presunción de detención, donde la detención migratoria sea la excepción y se justifique sólo cuando ésta sea legal y no arbitraria. Cabe señalar que la detención migratoria busca el correcto desenvolvimiento del procedimiento administrativo hasta su conclusión, esto es, lograr el retorno asistido de la persona, o bien, para la determinación de la situación migratoria, la cual generalmente tiene como consecuencia la deportación. En ambos supuestos la persona migrante o menor de edad en esa condición, permanece en una estación migratoria o estancia provisional en tanto se dicta la determinación respectiva; sin embargo, en algunos casos, las personas o menores de edad permanecen detenidas durante meses, debido a que el artículo 111 de la Ley de Migración no establece cuál es el plazo máximo para la detención. En ese contexto, cuando el Juez de Distrito conceda la suspensión de plano contra detenciones que no tengan relación con la comisión de un delito, efectuadas por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, como lo son las migratorias, será para el efecto de que el quejoso sea puesto en libertad, en tér-



minos del segundo párrafo del artículo 164 de la Ley de Amparo fijando, además, las medidas alternativas a la detención aptas para lograr el seguimiento del procedimiento administrativo, con la finalidad de evitar colocar a las personas migrantes o menores de edad en una situación de mayor vulnerabilidad, privilegiando el derecho fundamental a la libertad personal, así como los principios del interés superior de éstos y de unidad familiar.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.A.1 K (11a.)

Queja 227/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Verónica Judith Sánchez Valle. Secretaria: Maritza Angélica Corona Bejarano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. CUANDO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN EXTRAJUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO PUEDA ENTENDERSE CON PERSONA ALGUNA, ES POSIBLE RECLAMAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LA ENTREGA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO QUINTO, TÍTULO TERCERO BIS, CAPÍTULO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Una institución de crédito y un particular celebraron un contrato de apertura de crédito simple con interés y, para garantizar su cumplimiento, suscribieron un contrato de fideicomiso irrevocable traslativo de dominio, de administración y garantía, que contiene un procedimiento de enajenación extrajudicial, en términos del artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el que se convino que la fiduciaria informaría al acreditado la petición de cobro formulada por la fideicomisaria, para que éste demostrara haber hecho el pago de las amortizaciones adeudadas y, en caso de no hacerlo, se le requiriera la entrega inmediata del inmueble fideicomitido; lo que en el caso no pudo



hacerse porque la diligencia de notificación no se entendió con persona alguna, por lo que la fiduciaria reclamó, a través del procedimiento judicial previsto en el libro quinto "De los juicios mercantiles", título tercero Bis "De los procedimientos de ejecución de la prenda sin transmisión de posesión y del fideicomiso de garantía", capítulo segundo "Del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía", del Código de Comercio, el pago del crédito garantizado mediante fideicomiso en garantía y la entrega del bien fideicomitado; sin embargo, el tribunal responsable determinó que la parte actora carecía de legitimación activa en la causa para reclamar el pago del crédito, ya que sólo estaba facultada para defender el bien fideicomitado y que tampoco procedía la entrega del inmueble, por haberla reclamado de manera subsidiaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la diligencia de notificación prevista en el procedimiento de enajenación extrajudicial a que se refiere el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no pueda entenderse con persona alguna, es posible reclamar, de conformidad con lo establecido en el libro quinto, título tercero Bis, capítulo segundo, del Código de Comercio, el pago del crédito y la entrega del bien otorgado en garantía, con fundamento en el artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio.

Justificación: Lo anterior, porque si la diligencia de notificación prevista en el procedimiento de enajenación extrajudicial a que se refiere el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no se puede entender con persona alguna, aunque haya transcurrido el plazo acordado para demostrar el pago del adeudo, tal circunstancia no conlleva determinar que el fideicomitente aceptó el monto de la deuda, sino únicamente que la fiduciaria quedó facultada para reclamar la entrega del bien fideicomitado, a través del procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía; sin que ello implique que la fiduciaria se encuentre impedida para reclamar, a su vez, el pago del adeudo, puesto que el artículo 1414 bis 7 del Código de Comercio dispone que dicho procedimiento procede para reclamar el pago del crédito y no sólo la entrega del bien otorgado en garantía y, además, supone que en relación con ambas prestaciones se decreta su procedencia en sentencia definitiva y se ordene su cumplimiento, haciendo efectivas las medidas de apremio que el Juez estime pertinentes y dictando aquellas conducentes para lograrlo; ello,



en observancia al principio de congruencia inherente a toda clase de resolución judicial; lo que se corrobora si además se considera que la condena a entregar el bien garantizado mediante fideicomiso de garantía supone la existencia de un adeudo reconocido judicialmente, cuyo monto debe ser materia de prueba a cargo de las partes; sostener lo contrario, es decir, limitar la procedencia del procedimiento judicial de que se trata a la sola entrega del bien garantizado, no sólo priva a las partes de acreditar judicialmente la existencia del adeudo reclamado y su cuantía, sino que también hace nugatorio lo dispuesto en los artículos 1414 bis 10 a 1414 bis 16 del Código de Comercio, que prevé la posibilidad de que el deudor oponga excepciones y que las partes contendientes rindan las pruebas que consideren pertinentes, de acuerdo a sus propios intereses.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.67 C (10a.)

Amparo directo 402/2020. Banco Azteca, S.A., I.B.M., Dirección Fiduciaria. 10 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fortunata Florentina Silva Vásquez. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA DEL DELITO NO DEBE CONCEDERSE MÁS ALLÁ DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De los preceptos citados se advierte que el tiempo máximo para el cierre de la investigación complementaria es de dos meses, si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión, y de seis si la pena máxima excediera de aquel tiempo; plazos que se establecen comunes para todas las partes. De manera que en caso de que la víctima del delito solicite una prórroga, el Juez de Control sólo podrá otorgarla, de estimarlo necesario, siempre que no exceda los plazos máximos señalados, sin que pueda justificarse un proceder diferente, invocando el derecho de igualdad procesal de las partes, al amparo de las prerrogativas que la Constitución General prevé en favor del inculpado, pues para determinar si una norma puede vulnerar el derecho de igualdad, el



juzgador debe analizar si esa diferencia está al servicio de un fin legítimo y si cumple los criterios de racionalidad y razonabilidad. En ese orden de ideas, la posibilidad de solicitar la prórroga a que se refieren los artículos 19, párrafo cuarto y 20, apartado B, fracción VII, constitucionales, sólo puede entenderse como una prerrogativa exclusiva para el inculpado por virtud de la jerarquía del derecho o valor que puede verse afectado –libertad–, y que únicamente debe limitarse bajo supuestos de excepcionalidad. Además, no debe olvidarse que la víctima u ofendido puede coadyuvar en la labor del Ministerio Público desde el inicio de la investigación, en tanto que el inculpado está en posibilidad de articular su defensa hasta que es convocado a declarar o a partir de que es detenido; y si bien en la investigación formalizada se continúa con la obtención de datos de prueba en la que necesariamente habrá de participar el imputado y su defensor, lo cierto es que debe estarse a que no es el único objeto de esa fase, pues se procura para legitimar las medidas cautelares y debe concluir para dar paso a una diversa fase o, en su defecto, al sobreseimiento total o parcial de la causa, en términos del artículo 324 del código mencionado. Por tanto, el plazo máximo para la conclusión de la investigación complementaria a que aluden los artículos 321 y 322 referidos, dota de seguridad jurídica al imputado y no puede entenderse en perjuicio del derecho de igualdad procesal de la víctima, dada la lógica del propio sistema penal acusatorio y las consecuencias que cada parte defiende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.1o.3 P (10a.)

Amparo en revisión 96/2020. 18 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE



ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: En un procedimiento fuera de juicio, la parte promovente solicitó la providencia precautoria de informe sobre cuentas bancarias del futuro demandado, lo cual no fue acordado de conformidad por el Juez de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que la autoridad judicial acuerde de conformidad la solicitud de informes sobre cuentas bancarias como providencia precautoria en un procedimiento que no tenga el carácter de juicio o se trate de actos prejudiciales, es requisito indispensable que la parte promovente precise qué bienes pretende asegurar, dada la restricción que prevé el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Justificación: Lo anterior, porque la interpretación del artículo 142 citado permite advertir que: a) Es confidencial la información y documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios, por lo que las instituciones de crédito no podrán dar noticia de ello a terceros; y, b) La norma establece una excepción a tal regla general, y es cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular de esa información tiene el carácter de parte; lo que a la vez implica una restricción porque: i. La medida cautelar debe dictarse en juicio; y, ii. El cuentahabiente debe tener el carácter de parte en dicho juicio. Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles son los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que deriven de actos comerciales, y que de acuerdo con los diversos juicios que prevé el citado ordenamiento, tales como los ordinarios, orales y ejecutivos mercantiles, la contienda se inicia con la presentación de la demanda en que se señale el nombre del demandado, como se advierte, entre otros, de los artículos 1377, 1378, 1390 Bis, 1390 Bis 11, 1390 Ter y 1390 Ter 5 del citado código. Ahora bien, se resalta que la doctrina ha precisado en cuanto al vocablo juicio, que es la controversia y decisión legítima de una causa, entendida como un asunto que se ventila contradictoriamente entre partes, ante el Juez competente. Lo anterior significa que las instituciones de crédito y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sólo están autorizadas a rendir los informes respecto de los derechos de los cuentahabientes, cuando la medida precautoria se dicta dentro del juicio en que aquéllos tienen la calidad de parte. Por



tanto, contrario a lo sostenido por el recurrente, el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito sí constituye un obstáculo de carácter legal para que el juzgador solicite los informes sobre cuentas bancarias en un procedimiento que no tenga el carácter de juicio o se trate de actos prejudiciales. Por otra parte, a las providencias precautorias no se les puede calificar como un juicio, pues en ellas no se plantea una controversia, ni existe el dictado de una sentencia que constituya un derecho o decrete una condena, como es el caso del juicio ordinario o ejecutivo mercantil, pues las medidas cautelares son mecanismos autorizados por la ley para la salvaguarda de una situación de hecho, para garantizar la eventual ejecución de la sentencia, con la anticipación de ciertos efectos provisorios. En efecto, el Código de Comercio, en su artículo 1177, hace una clasificación específica de procedimientos en que se dictan las providencias precautorias. Así, el Código de Comercio establece dos tipos de providencias precautorias, las que se dictan antes de iniciarse el juicio y las que se emiten después de iniciado, esto es, cuando se presenta la demanda en que el cuentahabiente tiene la calidad de parte. Además, en nuestro régimen constitucional, la autoridad jurisdiccional sólo debe actuar conforme a lo que le permite o autoriza la ley, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución General. Por tanto, si las providencias precautorias se solicitan antes de iniciado el juicio, entonces, para que puedan prosperar, es menester que el promovente precise qué bienes pretende asegurar, dada la restricción que prevé el citado artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito. En efecto, de la interpretación armónica de este último precepto con lo previsto en los artículos 1168 y 1175 del Código de Comercio, sí se desprende la carga de la parte promovente, en providencias precautorias promovidas fuera de juicio, para precisar cuáles son las cuentas o derechos bancarios que pretende retener pues, de otra manera, no es procedente que puedan prosperar legalmente, ya que para asegurar una cuenta bancaria debe tener la certeza de su existencia, lo cual sólo podría conocerse mediante la información que al efecto rinda la institución de crédito o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que como quedó asentado, no se encuentra permitido por el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.161 C (10a.)



Amparo en revisión 184/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 212/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 18 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rodríguez Franco. Secretario: Manuel García Rojas Lara.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO DE ACTUACIONES SE DESPRENDE TANTO SU OBJETO COMO LA INSUFICIENCIA DEL INTERROGATORIO QUE HUBIERE PROPUESTO LA PARTE OFERENTE, SIENDO ÉSTA LA TRABAJADORA, LA JUNTA DEBE FORMULAR LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS O ADICIONALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, CON EL FIN DE LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y RESOLVER LA LITIS PLANTEADA.

Hechos: La parte actora en el juicio laboral ejerció la acción de reinstalación y demás prestaciones accesorias e independientes, por virtud del despido del que dijo fue objeto. El demandado negó el despido, exhibiendo la renuncia que, aseguró, fue firmada por aquélla, quien, además –afirmó el patrón– imprimió sus huellas digitales. Dicho documento fue objetado por la actora en cuanto a su contenido, ya que sostuvo que fue confeccionado a partir de una hoja firmada en blanco y que aquella que se identifica como su firma obra por debajo de la tinta de la impresora; para acreditar su objeción, ofreció la prueba pericial en grafoscopia, caligrafía, documentoscopia, química y dactiloscopia y formuló el interrogatorio respectivo; sin embargo, no realizó pregunta alguna sobre ese aspecto, que era la materia sustancial de la objeción (superposición de la tinta de la impresora en la firma que calza la renuncia).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la parte trabajadora ofrece la prueba pericial y de actuaciones se advierte tanto su objeto, como la insuficiencia del interrogatorio propuesto por aquélla, la Junta debe formular las preguntas complementarias o adicionales que juzgue convenientes, a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad y resolver la litis planteada.



Justificación: Ello es así, ya que de los artículos 776, 777, 779 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho, y se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, además de que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse cuando no tengan relación con la litis planteada, o bien, fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas, a petición de parte, la Junta tiene facultad para realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad; así, tratándose de la prueba pericial ofrecida por la parte trabajadora, al resultar incompleto e insuficiente el interrogatorio o cuestionario conforme al cual deben rendir su dictamen los peritos, la Junta se encuentra constreñida a complementarlo con las preguntas que estime convenientes, a fin de lograr el esclarecimiento de la verdad y resolver la litis planteada, sin desbordarla, dado su deber de velar por el correcto desahogo de los medios de convicción ofrecidos por las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.1 L (11a.)

Amparo directo 255/2020. Elizabeth Córdova Martínez. 8 de septiembre de 2021.

Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. AL VALORARLA EL JUZGADOR NO DEBE DECANTARSE, NECESARIAMENTE, POR LA OPINIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva que lo condenó por la comisión de un delito sexual y argumentó que el Ministerio Público no demostró la acusación en su contra, porque el dictamen pericial oficial en materia de psicología practicado a la víctima en la averigua-



ción previa, tiene menor fuerza probatoria que el elaborado por el perito tercero en discordia, que le resultó favorable en el juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a los artículos 162, 164, 170, 174, 175 y 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (abrogado), el dictamen de un perito tercero en discordia no tiene mayor valor probatorio que el resto, por lo que al valorarlo el juzgador no debe decantarse, necesariamente, por la opinión de dicho especialista.

Justificación: El grado de convicción de la prueba pericial no depende de la cantidad de opiniones ni de si proviene de peritos oficiales o particulares, tampoco de si fue aportada por las partes o por un tercero que interviene por la discrepancia de aquéllos, que no fueron superadas en la junta de peritos; ese grado de convicción depende de las razones en que se sustentan, entre las que destacan tanto la fuente de su información como la metodología seguida para el desarrollo de las consideraciones que los conducen a su conclusión. No escapa a esas reglas el hecho de que el perito tercero en discordia pertenezca a una institución pública o sea privado y defina su opinión, tanto a partir de observar las posturas que han arrojado las discrepancias de los peritos de las partes como de la observación directa de la materia relacionada con el hecho que se pretende esclarecer en el proceso, debido a que el juzgador es el responsable de la decisión y está obligado a sustentarla en razones, lo que significa que deberá decantarse por la opinión que abone a esa razonabilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.7 P (11a.)

Amparo directo 178/2019. 10 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIEN-



TO DEL REQUISITO DE FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPIDE A SU OFERENTE ANUNCIARLAS NUEVAMENTE SUBSANANDO ESA DEFICIENCIA, SI ELLO SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa ofreció las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, sin anexar en original los interrogatorios, cuestionarios y puntos a acreditar, conforme a los cuales deberían desahogarse, por lo que el Juez de Distrito las desechó ante el incumplimiento del requisito formal que establece el artículo 119, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, y conforme a las tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, y estando dentro del plazo establecido en el tercer párrafo del referido artículo, aquélla ofreció nuevamente los citados medios de convicción, subsanando la omisión formal aludida, a lo que el Juez determinó que debería estarse a lo acordado en el auto de desechamiento. Contra esa determinación, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desechamiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección judicial, por incumplimiento del requisito formal que prevé el artículo 119, quinto párrafo, de la Ley de Amparo, no impide a su oferente anunciarlas nuevamente subsanando esa deficiencia, si ello se realiza dentro del plazo establecido por la citada ley.

Justificación: Ello es así, pues los requisitos que establecen los párrafos tercero y quinto del artículo 119 de la Ley de Amparo para el ofrecimiento de las pruebas de inspección, pericial y testimonial en el juicio de amparo indirecto, son: I. De temporalidad (que su ofrecimiento se realice cinco días hábiles antes de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia); y, II. De forma (exhibición de interrogatorios, cuestionarios o puntos a acreditar, en original y copias). De ahí que, cumplidos ambos requisitos (de tiempo y forma), no existe impedimento legal para que las pruebas se tengan por legalmente ofrecidas, salvo que éstas no guarden relación con los hechos o sean contrarias a la moral y al derecho. En ese sentido, no puede constituir un obstáculo para el ofrecimiento de los citados medios de convicción, que en un auto anterior hubiesen sido desechadas por incumplimiento del requisito de forma que



establece el citado precepto, pues la preclusión de ese derecho opera únicamente en caso de que el oferente no cumpla con el requisito temporal que establece el propio artículo en su párrafo tercero. En consecuencia, si la parte interesada pretende subsanar el incumplimiento de los requisitos formales en el ofrecimiento de esas pruebas, mediante un nuevo escrito que se presenta en el tiempo estipulado por la ley, debe estimarse que no existe impedimento legal para que se provea sobre su admisión, pues no ha precluido su derecho para hacerlo. Sin que lo anterior implique inobservar los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las citadas tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL INTERROGATORIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE)." y "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL CUESTIONARIO ORIGINAL AL OFRECERLA, DA LUGAR A SU DESECHAMIENTO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 119, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE).", ya que en el presente caso se resolvió lo relativo a la procedencia de un segundo ofrecimiento de pruebas en el que se cumplen los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, lo que no fue materia de análisis por el Máximo Tribunal en aquéllas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.7 K (11a.)

Queja 171/2021. Guillermina Gómez Monge de Santana, también conocida como Guillermina María Gómez Monge de Santana y/o Guillermina Gómez de Santana. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 17/2018 (10a.) y P./J. 18/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, páginas 15 y 14, con números de registro digital: 2017133 y 2017131, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.)].

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento emitió oralmente la sentencia condenatoria contra el acusado, señaló fecha para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño y, en la celebración de ésta citó nuevamente a los intervinientes para la audiencia de lectura y explicación de sentencia; haciéndoles saber que, a partir de esa fecha iniciaba el plazo para la interposición de los recursos; en la data señalada, dicho tribunal levantó certificación, en la que hizo constar que se dispensó la celebración de la audiencia de lectura de sentencia programada a solicitud del sentenciado y su defensor, presentes en la Sala; el primero interpuso recurso de apelación, que fue declarado inadmisibles por la Sala, al considerar que desde la celebración de la audiencia de individualización de sanciones, las partes quedaron notificadas de la fecha en que se llevaría a cabo la lectura y explicación de la sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es a partir de que se verifique la audiencia de lectura y explicación de la sentencia cuando se entiende emitido el fallo decisorio, el cual puede ser impugnado por la parte a quien perjudica en sus intereses, y en atención a que las sentencias condenatorias dictadas en forma oral por el Tribunal de Enjuiciamiento quedan formalmente notificadas de su emisión a los intervinientes en ella, así como a quienes



se encontraban obligados a comparecer (lo hubieran hecho o no), su notificación surte efectos al día siguiente, conforme al artículo 82, fracción I, inciso a) y último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por tanto, a partir de ese momento inicia el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación en su contra.

Justificación: De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 63, 82, fracción I, inciso a), 401, 404 y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte la prevalencia que tiene la audiencia de lectura y explicación de la sentencia conforme al principio de oralidad que rige en el sistema penal acusatorio; de manera que es a partir de que se verifique ésta cuando se entiende emitido el fallo decisorio y notificado a las partes obligadas a asistir, aun cuando no hubieran comparecido, que puede ser impugnado por la parte que resulte perjudicada en sus intereses; sin embargo, ello no implica que la referida comunicación a las partes se perfeccione en ese mismo acto, pues no debe confundirse la diligencia de notificación en sí misma, con el momento en que ésta surte sus efectos. Además, en atención a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 57/2015, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.), del Pleno del Más Alto Tribunal del País, debe entenderse que es inaplicable la regla general relativa a que las notificaciones surten sus efectos desde el momento en el que se practican, pues existe disposición expresa en el código citado, que prevé que las notificaciones practicadas en forma personal en la audiencia del procedimiento penal, surten efectos al día siguiente de su celebración. Razones que llevan a este órgano colegiado a apartarse del criterio sostenido en la tesis aislada XVII.2o.P.A.1 P (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES)."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.7 P (11a.)



Amparo directo 5/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Martha Dalila Morales Cruz.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.), de título y subtítulo: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2015 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 42, Tomo I, mayo de 2017, página 8 y 58 Tomo I, septiembre de 2018, página 217, con números de registro digital: 2014200 y 28097, respectivamente.

Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVI-1.2o.P.A.1 P (11a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO, AUN CUANDO ESTOS ACTOS SE DISPENSEN POR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 401, 404 Y 94, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 2435, con número de registro digital: 2023377.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DETERMINAR SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS, RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR LO QUE NO PUEDE PREVIAMENTE A ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES.

Hechos: Al conocer del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y la víctima contra la resolución que concedió la suspensión condicional



del proceso al imputado, previo a resolver si aquél era procedente o no, el Tribunal de Alzada decretó la nulidad de la audiencia en la que el Juez de Control autorizó esta forma de terminación anticipada del procedimiento penal y ordenó la reposición del procedimiento, al haberse vulnerado el principio de congruencia. Inconforme, el acusado promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito negó la protección constitucional y en su contra interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el acto reclamado deriva de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que autoriza la suspensión condicional del proceso, el Tribunal de Alzada debe, en principio, resolver sobre su admisión o desechamiento; posteriormente, en atención a los agravios, determinar si confirma, modifica o revoca la resolución impugnada, o bien, ordena reponer el procedimiento; asimismo, después de admitir el recurso, puede anular la sentencia cuando se transgreda una norma de fondo que implique la vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no es dable que la autoridad responsable, sin pronunciarse sobre la admisión del recurso, declare la nulidad de los actos procedimentales.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 467, fracción VIII y 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se advierten directrices fundamentales respecto de la forma en que habrá de operar el recurso de apelación, consistentes en: i) son apelables las resoluciones que concedan la suspensión condicional del proceso por el Juez de Control; ii) el Tribunal de Alzada conocerá del recurso, por lo que primeramente debe resolver su admisión o desechamiento; iii) sólo podrá pronunciarse respecto de los agravios expresados por los recurrentes; iv) no puede examinar la decisión recurrida más allá de los agravios expresados, o más allá de los límites del recurso; exceptuándose de lo anterior, el que no se trate de un acto que vulnere derechos fundamentales del imputado. Asimismo, el artículo 480 del código citado establece que la finalidad del recurso de apelación –cuando se interponga por violaciones graves al debido proceso– será examinar que la sentencia se haya emitido sobre la base de un proceso sin violaciones a derechos de las partes. Por su parte, del artículo 483, primer párrafo, del propio código, se aprecia que después de admitir el recurso, el Tribunal de Alzada podrá anular la sentencia cuando se transgreda una norma de fondo que implique la vulneración a un derecho fundamental. Por



lo que no deben confundirse los actos de nulidad procedimentales establecidos en los artículos 97 y 98 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales se atienden cuando se actualiza la nulidad por actos realizados con violación a derechos humanos (ilicitud), o bien, por actos ejecutados en contravención a las formalidades previstas en el código referido (ilegalidad), a través de un procedimiento incidental, el cual debe ser declarado por el órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte, en cualquier momento.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P.27 P (11a.)

Amparo en revisión 186/2021. 18 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL ACTA DE SESIÓN EN LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO, DEBE FIRMARSE POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y CERTIFICARSE POR SU SECRETARIO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante la cual reconoció la validez de la resolución dictada por el Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en un recurso de inconformidad, sin que apreciara que sus miembros no firmaron el acta de sesión en la que se aprobó el proyecto de resolución, sino únicamente su secretario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acta de sesión en la que se aprueba el proyecto de resolución en el recurso de inconformidad previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, debe firmarse por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social y certificarse por su secretario.



Justificación: Ello, porque del segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento del Recurso de Inconformidad se advierte que los acuerdos para aprobar, modificar o desechar los proyectos de resolución serán firmados por el presidente y consejeros que intervengan en la sesión, y su tercer párrafo establece que el acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo y certificada por el secretario, asentándose en la certificación respectiva el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución. Así, al referirse este párrafo al vocablo "la cual", alude a la calidad de resolución que adquiere el acuerdo que aprueba el proyecto, lo que es consistente con el párrafo que le antecede, que dispone que lo que debe firmarse es el acuerdo que aprueba la resolución. Y respecto del proyecto se dice que únicamente es necesario que sea certificado por el secretario, quien deberá señalar el número de acuerdo y la fecha de sesión. Lo anterior lleva a concluir que el acta de sesión deberá ser suscrita por el presidente y consejeros que hubieran intervenido, la que revestirá del carácter de resolución al proyecto que hubiera sido aprobado y es la que debe ser suscrita por los integrantes del Consejo Consultivo Delegacional y certificada por su secretario. En otras palabras, sólo el acta de sesión debe estar firmada por los integrantes del indicado consejo, el secretario y quienes hubieran intervenido, en virtud de que el acuerdo que aprueba el proyecto del recurso de inconformidad es lo que reviste el carácter de resolución, mientras que el proyecto correspondiente únicamente debe ser certificado por el secretario, asentando el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
OCTAVO CIRCUITO.

VIII.1o.P.A.2 A (11a.)

Amparo directo 46/2021. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Miguel Ángel Álvarez Bibiano. Secretario: Arturo Sergio Puente Maycotte.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE



LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).

Hechos: En el juicio de amparo directo el tercero interesado interpuso el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso b), de la ley de la materia, contra la determinación de la autoridad responsable de conceder la suspensión de plano del acto reclamado. Sin embargo, por auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito fue desechado bajo el argumento de que se presentó extemporáneamente, ya que el plazo para su interposición inició a partir de la notificación del auto de suspensión por la autoridad responsable. Inconforme con la decisión, interpuso recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo directo se impugne mediante el recurso de queja la resolución de la autoridad responsable que provee sobre la suspensión del acto reclamado, el medio de defensa puede interponerse a partir de dos momentos, a saber: a) Desde la emisión de dicho auto y hasta antes de la radicación de la demanda de amparo directo, caso en el cual, la queja se presentará ante el Tribunal Colegiado de Circuito de la especialidad, la oficialía de partes común de los de la región, en caso de haber más de uno y no estar especializados, o ante la oficialía de partes común de los de la especialidad en los Circuitos donde ésta exista; o, b) Dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del primer auto donde adquiriera conocimiento el órgano jurisdiccional que corresponda conocer del asunto.

Justificación: Conforme al artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja contra actos de la autoridad responsable debe plantearse ante el órgano que deba conocer o haya conocido del juicio de amparo, previsión que genera confusión en las personas, pues no es clara al establecer si debe realizarse hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a quien se haya turnado la demanda, se pronuncie al respecto, o de no ser así, cómo o ante quién debe presentarse. Así, de esa norma pueden derivar varias interpretaciones como, por ejemplo, que el recurso deba interponerse a partir de la notificación del acto recurrido, caso en el cual se hará a través de la oficialía de partes correspondiente, o que el plazo inicie cuando el Tribunal Cole-



giado de Circuito que haya tenido conocimiento de la demanda de amparo directo se pronuncie sobre ésta. Entonces, ante la existencia de sendas interpretaciones válidas, en aplicación del principio pro persona y de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, debe considerarse que el interesado puede optar por cualquiera de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.1 K (11a.)

Recurso de reclamación 15/2021. 5 de agosto de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Carlos Carrillo Quintero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto la parte quejosa solicitó dar vista al Ministerio Público Federal, por estimar que la parte tercero interesada cometió actos que podrían ser constitutivos de delito; petición que no fue acordada de conformidad. En contra de esta resolución interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja procede contra la resolución dictada en el juicio de amparo indirecto mediante la cual el juzgador federal no acuerda de conformidad la solicitud para que se dé vista al agente del Ministerio Público Federal por la posible comisión de hechos que podrían ser constitutivos de delito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, el recurso de queja procede contra resoluciones



que se dicten durante la tramitación del juicio de amparo indirecto o del incidente de suspensión y contra las resoluciones que se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional, por lo que de acuerdo con esta porción normativa se requiere satisfacer las siguientes condiciones: a) La resolución respectiva no admita expresamente el recurso de revisión; y, b) Por su naturaleza trascendental y grave pueda causar a las partes un perjuicio irreparable en la sentencia definitiva; de ahí que si falta uno de esos requisitos, el recurso de queja resulta improcedente. Ahora bien, es necesario tener en cuenta que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la palabra trascendental, en la segunda de sus acepciones, se refiere a lo que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias; mientras que el vocablo grave, también en la segunda de sus acepciones, significa lo que es grande, de mucha entidad o importancia. Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis de jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014917, de título y subtítulo: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA.", de la que se advierte que, además de la intervención que se da al agente del Ministerio Público Federal adscrito a los tribunales federales, con motivo de la admisión de los juicios de amparo o de los recursos previstos en la ley de la materia, esta última prevé que se debe dar vista a la citada representación social en los casos concretos previstos en los artículos 15, 121, 209, 237, fracción III y 271 del mismo ordenamiento. Aunado a ello, el Alto Tribunal señaló que la propia Ley de Amparo vincula al juzgador que conozca de la acción constitucional a dar vista al Ministerio Público Federal ante el conocimiento de actos realizados durante la tramitación del amparo que podrían resultar constitutivos de alguno de los delitos especiales previstos en el artículo 261 de la citada ley, a fin de que la representación social investigue de inmediato. Con base en las premisas señaladas, se estima que la resolución que no acuerda de conformidad la solicitud de dar vista al agente del Ministerio Público Federal por la posible comisión de delitos, satisface los requisitos previstos en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo pues: a) Dicha resolución no admite expresamente el recurso de revisión; y, b) Causa a la parte que solicitó se diera esa vista un perjuicio trascendental y grave. Lo an-



terior, porque en primer lugar, no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 81 de la Ley de Amparo y, por ello, en su contra no procede el recurso de revisión. Por otro, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, primer párrafo, del mismo ordenamiento, la materia del juicio de amparo indirecto –de no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento– es decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por tanto, es evidente que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo no se dilucidará: I. Si fue o no legal el que no se acordara de conformidad la solicitud de dar vista al agente del Ministerio Público Federal. II. Si las conductas que señala la parte que solicitó se diera esa vista, se ubican o no en alguno de los supuestos previstos en el artículo 261 de la Ley de Amparo. De tal suerte que esa resolución genera un perjuicio trascendental y grave, pues con independencia de que la parte quejosa obtenga o no sentencia favorable en el juicio de amparo, es evidente que en ningún caso podrá repararse el que no se haya acordado de conformidad el dar vista al agente del Ministerio Público Federal por la presunta comisión de los ilícitos que se denuncian. Con lo cual, se afectan sus intereses, pues en la jurisprudencia citada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el juzgador que conozca de la acción constitucional se encuentra vinculado a dar vista a la representación social, cuando advierta que se ha cometido alguno de los delitos previstos en el artículo 261 citado. Ello, a fin de que la representación social investigue de inmediato; por tanto, la afectación considerable en los derechos de la parte que solicitó se diera esa vista, se genera por el hecho de que, de resultar procedente se dé la vista solicitada al agente del Ministerio Público Federal y no se acuerde de conformidad esa solicitud, se perdería la expeditéz necesaria para que la representación social conozca de inmediato de los hechos que se estiman constitutivos de delito. En consecuencia, sin prejuzgar sobre si alguna de las conductas por las que se solicitó esa vista constituyen o no delito, debe darse trámite al recurso de queja a fin de resolver si la decisión del juzgador de amparo de no dar vista al agente del Ministerio Público Federal es o no acorde con lo señalado en el artículo 261 de la ley de la materia y la jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.58 K (10a.)



Recurso de reclamación 55/2019. Rita María del Carmen Pineda Rosales y otro. 19 de noviembre de 2019. Unanimitad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de agosto de 2017 a las 10:26 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE CONFIRMARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR UN MOTIVO DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO (POR EXTEMPORÁNEO), COMO ES LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, PUES LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON PRESUPUESTOS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE CUYO EXAMEN, INCLUSO, ES DE OFICIO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se interpuso recurso de queja contra la admisión de la demanda por quien se ostentó como autoridad responsable; sin embargo, por auto de presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito fue desechado por extemporáneo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aunque resulte incorrecta la causa por la que el Magistrado presidente desechó el recurso de queja, puede confirmarse el desechamiento si se advierte probado otro motivo legal para ello, diverso al establecido en el auto impugnado (por extemporáneo), como es la falta de legitimación del recurrente (por no tener el carácter de autoridad responsable), debido a que las cuestiones relativas a la procedencia de este medio de impugnación son presupuestos procesales de orden público y de estudio preferente cuyo examen, incluso, es de oficio; por ende, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, pues de no colmarse alguno de ellos, se traducirían en su improcedencia.



Justificación: Lo anterior es así, porque los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso o recurso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador. Incluso, las cuestiones relativas a la procedencia son de estudio preferente, por tratarse de una formalidad que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que de ser fundado, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto. De ahí que la falta de cualquiera de esos requisitos puede ser invocada de oficio por el tribunal al momento de resolver la procedencia de un recurso de queja. Además de que ese proceder guarda congruencia con el derecho de prontitud en la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a nada práctico conduciría revocar el auto recurrido y ordenar que se admita el recurso de queja, en tanto que al existir una diversa causa de desechamiento, invariablemente la conclusión sería la misma, es decir, confirmar el auto recurrido y desechar dicho medio de impugnación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.3o.1 K (11a.)

Recurso de reclamación 10/2021. Unidad de Asuntos Jurídicos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. 7 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Roque Leyva. Secretario: Clemente Morales Hilario.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN. Conforme a los artículos 3o. y 80 de la Ley de Amparo, las promociones y medios de impugnación en el juicio de amparo deberán presentarse por escrito o en forma electrónica, utilizando para ello la firma electrónica (FIREL), confor-



me a la regulación que al efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal. De ese modo, si alguna de las partes opta por presentar sus escritos electrónicamente, debe hacerlo mediante el uso de las tecnologías de la información, con la firma electrónica, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación (Portal de Servicios en Línea), como lo establecen el aludido artículo 3o. y el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2020. En tales condiciones, el recurso de queja interpuesto por algún medio electrónico diverso al expresamente señalado en la ley y en el Acuerdo General citados, como lo es el envío al correo electrónico institucional del Juzgado de Distrito, no tiene validez, dado que no contiene la firma electrónica requerida (aun cuando cuente con una firma facsímil), pues ésta constituye el signo expreso e inequívoco de la voluntad del promovente, al producir los mismos efectos que la firma autógrafa, lo que imposibilita verificar con certeza la identidad del remitente; por tanto, procede su desechamiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.3 K (10a.)

Queja 18/2021. 27 de enero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretaria: Lizeth Lombard Sánchez.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE



DISTRITO DE PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2021 (10a.)].

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto y, ante la omisión del Juez de Distrito de proveer sobre su demanda, interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la omisión señalada se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de queja previsto en el inciso a) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque al resolver la contradicción de tesis 118/2019, de la que derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien el artículo 97 de la Ley de Amparo no establece alguna hipótesis de procedencia del recurso de queja que señale expresamente el auto en que el juzgador deje de proveer sobre la suspensión, imperaba la necesidad de dotar al justiciable de un recurso efectivo que le genere la posibilidad de impugnar esa omisión, acorde con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por lo que los juzgadores tienen el deber de buscar en cada caso la interpretación más favorable al ejercicio de la acción y, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales deben interpretarse en el sentido más favorable a la plena efectividad de ese derecho, privilegiando la tramitación del proceso respectivo. En consecuencia, si bien la procedencia del recurso de queja contra la omisión de tramitar una demanda de amparo indirecto no se encuentra prevista en alguna de las hipótesis que para tal efecto establece el artículo 97 de la Ley de Amparo, por analogía, y en atención al principio *pro actione* y al derecho fundamental indicado, cuando a través del recurso de queja se impugne dicha omisión, debe considerarse que el supuesto para su procedencia se adecua en el inciso a) de la fracción I del citado precepto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.1 K (11a.)

Queja 178/2021. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 2/2021 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. CONTRA EL AUTO MEDIANTE EL QUE UN JUEZ DE DISTRITO SE ABSTENGA DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HABERSE EXCUSADO AL ADUCIR QUE TIENE INTERÉS PERSONAL EN EL ASUNTO, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de marzo de 2021 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo I, marzo de 2021, página 7, con número de registro digital: 2022909.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA. EL REQUISITO DE INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE SATISFACE, NO OBSTANTE QUE EL ESCRITO RELATIVO SE DIRIJA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y NO A LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A ÉSTA. Es improcedente el desechamiento de plano del recurso de revocación citado, bajo el argumento de que no se cumplió con el requisito de interponerlo ante la autoridad que emitió la resolución, al dirigirse el escrito correspondiente a una autoridad distinta a la que resolvió el fondo del asunto, esto es, al titular de la Unidad de Responsabilidades Administrativas del órgano interno de control, al traducirse en una exigencia rigorista que impide al particular acceder a los medios de defensa correspondientes, pues aunque la resolución impugnada se haya signado por la autoridad resolutora de dicha unidad administrativa, fue ésta quien conoció y resolvió la denuncia respectiva, al margen de sus funcionarios adscritos encargados de su trámite o resolución, lo que se corrobora con el artículo 3, fracción IV, de la propia ley estatal, que señala como la autoridad resolutora, para faltas no graves, a la unidad de responsabilidades administrativas o al servidor público asignado, tanto en la Secretaría de la Contraloría General del Estado como en los órganos internos de control que se definen en esa ley.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
QUINTO CIRCUITO.

V.1o.P.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 339/2020. 8 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Secretaria: Claudia Guadalupe Téllez Fimbres.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RENUNCIA. LA JUNTA DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO SÓLO TENERLA POR ACREDITADA, CUANDO SE PRESENTE DURANTE EL PERIODO EN EL QUE LA TRABAJADORA ADUJO QUE SE ENCONTRABA ENFERMA, ANTE UN POSIBLE ACTO DE DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Aduciendo un despido injustificado por parte de la empresa empleadora, una trabajadora reclamó su reinstalación en un puesto que pudiera desempeñar. Refirió que tenía 13 años prestando sus servicios a la demandada y que unos meses antes del despido alegado sufrió un derrame cerebral en la fuente de trabajo, por lo que a la fecha de presentación de la demanda tenía secuelas y padecimientos que le impedían desarrollar las actividades del puesto que desempeñaba, motivo por el cual demandaba su reincorporación realizando diferentes funciones. La demandada admitió el incidente sufrido por la actora, aun cuando aseguró que éste se produjo en el domicilio de la reclamante, sin aceptar que dicho evento le implicara limitaciones que interfirieran con sus actividades laborales; asimismo, en su defensa afirmó que fue la actora quien renunció y, para acreditar ello, ofreció la documental relativa. La Junta tuvo por demostrada la renuncia sin pronunciarse en relación con la enfermedad referida por la trabajadora. Contra esa determinación ésta promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe juzgar con perspectiva de género y no sólo tener por acreditada la renuncia, cuando se presenta durante el periodo en el que la trabajadora adujo que se encontraba enferma, ante un posible acto de discriminación.



Justificación: Lo anterior es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3708/2016, estableció lineamientos para los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que cuando se aduzca violación a un derecho humano protegido en la Carta Magna que derive de una conducta discriminatoria, debe revisarse si se trata de las categorías que señala el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constatar que existan indicios razonables que permitan advertir la plausibilidad de la configuración de un acto discriminatorio y resolver dando una motivación reforzada, que a diferencia de la ordinaria, debe atender puntual, fundada y motivadamente los argumentos relativos a la situación discriminatoria y razonar los motivos y fundamentos de la decisión. Bajo esta directriz, conforme a las tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.) y 2a./J. 66/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. AUN CUANDO SE CONSIDERE DE BUENA FE, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CARGAS PROBATORIAS CUANDO EL DESPIDO SE DA DURANTE EL PERIODO DE EMBARAZO DE LA TRABAJADORA, AL CONSTITUIR UN TEMA QUE OBLIGA A JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", respectivamente, se advierte que cuando la actora pertenece a una categoría sospechosa o grupo vulnerable, se eleva el estándar probatorio del patrón, debiéndosele exigir mayores elementos de prueba que la sola renuncia, pues se estima inverosímil, o poco creíble, que una mujer en estado de gravidez decida terminar con la relación de trabajo y las prerrogativas derivadas del mismo, cuando por su estado de vulnerabilidad más las requiere; asimismo, al establecer consideraciones dirigidas a la impartición de justicia con perspectiva de género, da pauta para juzgar evitando cualquier forma de discriminación motivada en las categorías sospechosas, a saber: a) cuando la litis versa sobre un despido, cuya causa alegada es un posible acto de discriminación por razón del género debido al embarazo de la trabajadora; b) resulta difícil para la trabajadora allegar elementos de prueba; y, c) a la demandada corresponde la carga de la prueba para acreditar la inexistencia del despido por ese motivo discriminatorio. Por tanto, si la actora alega un despido injustificado cuando estaba enferma, aduciendo, además, que dicha condición de salud interfería negativamente en su



desempeño, es deber de la autoridad juzgar con perspectiva de género, ante un posible acto de discriminación por parte del patrón, elevando el débito probatorio para acreditar su defensa en cuanto a la terminación voluntaria de la relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.4 L (11a.)

Amparo directo 485/2021. 17 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Ana Luisa Ordóñez Serna.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 96/2019 (10a.) y 2a./J. 66/2017 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de julio de 2019 a las 10:19 horas y 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 68, Tomo II, julio de 2019, página 998 y 43, Tomo II, junio de 2017, página 1159, con números de registro digital: 2020317 y 2014508, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO AL OFENDIDO DE UN DELITO COMETIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO POR LOS GASTOS QUE EROGÓ CON MOTIVO DE SU DEFENSA JURÍDICA, AL DEMOSTRARSE QUE EL SENTENCIADO NO TENÍA LA CALIDAD DE TRABAJADOR CON QUE SE OSTENTÓ.

Hechos: Un imputado fue procesado y sentenciado al demostrarse que dentro de un procedimiento laboral jurisdiccional falsamente se hizo pasar como trabajador del ofendido, y alegó que fue despedido injustificadamente; además, para obtener una resolución favorable presentó testigos falsos; sin embargo, fue absuelto respecto de la reparación del daño, al considerar que los hechos se dieron dentro del marco de una contienda laboral, donde no se prevé la condena en gastos y costas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se condene a una persona por un delito cometido dentro de un procedimiento jurisdiccional



cional laboral, al demostrarse que no tenía la calidad de trabajador con que se ostentó, procede establecer a cargo de ésta la reparación del daño ocasionado al ofendido, derivado de los gastos que realizó con motivo de su defensa jurídica.

Justificación: La imposibilidad de condenar en costas a un trabajador en un proceso laboral tiene como justificación tutelar su derecho fundamental de acceso a la justicia, y como reciprocidad, esto es, en aplicación del derecho de equidad procesal, tampoco es posible condenar al patrón por ese concepto. Sin embargo, esta característica debe ceder ante el derecho constitucional de las víctimas u ofendidos del delito de obtener una reparación del daño, si los hechos por los que se determinó la culpabilidad implican que el sentenciado no tenía la calidad de trabajador, como sucede cuando se presenta una demanda laboral por despido injustificado manifestando falsamente que trabajó para una persona sin ser así, pues en esos supuestos es evidente que no tiene la calidad que se requiere para ser aplicable la protección respecto de las costas judiciales, esto es, no se trata de un caso en que el trabajador no logró obtener una resolución favorable dentro del procedimiento jurisdiccional laboral por insuficiencia probatoria, o porque no le asistiera el derecho, sino que de manera plena se acreditó que falsamente adujo ser trabajador con el único propósito de obtener un beneficio indebido mediante el juicio laboral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.3 P (11a.)

Amparo directo 76/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Carrillo Quintero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO CUANDO EXISTE UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SENTENCIADO



DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y LOS DAÑOS RESENTIDOS POR EL OFENDIDO.

Hechos: A una persona que fue sentenciada por un delito cometido en grado de tentativa se le absolvió del pago de la reparación del daño, bajo el argumento de que, al no haberse obtenido un lucro, no hubo una afectación directa al ofendido con motivo de los hechos delictivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si existe un nexo causal entre los hechos (principales, preparatorios o accesorios) atribuidos al sentenciado (debidamente acreditados) y los daños resentidos por el ofendido, con independencia de que el delito se haya cometido en grado de tentativa, procede condenar al pago de la reparación del daño.

Justificación: La reparación del daño como derecho constitucional debe, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación del ofendido o víctima como si no se hubiera cometido. Así, la procedencia de su condena depende de la existencia del nexo causal entre los hechos que se tuvieron por acreditados y el daño alegado, con independencia de que el delito se haya cometido en grado de tentativa. En efecto, los antisociales penales pueden derivar de una conducta aislada o ser producto de una serie de actos concatenados entre sí, los cuales tienen por objeto lograr el fin prohibido; entonces, si alrededor de los hechos del tipo penal el sentenciado realizó actos de manera preparatoria o accesoria, es decir, que la conducta no se realizó y agotó en una sola actuación, sino que fue estructural, cualquiera de éstos pudo tener un impacto negativo susceptible de ser reparado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.3o.P.4 P (11a.)

Amparo directo 76/2020. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Carrillo Quintero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA.

AMPARO EN REVISIÓN 92/2020. 23 DE FEBRERO DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ ANTONIO SANTIBÁÑEZ CAMARILLO, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO. PONENTE: MARÍA DE LOURDES LOZANO MENDOZA. SECRETARIA: LEONOR UBALDO ROJAS.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Estudio.

I. Fijación y existencia del acto reclamado.

Es menester señalar que en la sentencia recurrida se cumplió con lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, ya que este Tribunal Colegiado estima correcta la afirmación de la autoridad de control constitucional al determinar, acorde con la demanda de amparo que dio origen al juicio que se revisa, que el acto que se reclama es la resolución dictada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el toca penal ***** , por el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, Estado de México, y su ejecución a los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento y de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, México.

Lo que, como lo indicó el Juez de Distrito, así reconocen las autoridades responsables al rendir su informe con justificación,⁹ y se corrobora con lo que al

⁹ Fojas 47, 55 a 116, 44 y 45 del juicio de amparo *****.



efecto adjuntaron, consistente en copia certificada del toca de apelación ***** (un disco versátil), del tomo II de la causa única de juicio oral ***** (dos discos versátiles) y de la carpeta administrativa ***** (siete discos versátiles).

Se hace hincapié que se reprodujo, a través de los medios electrónicos con que se cuenta, la información y videograbación contenidas en los discos que, en formato de disco versátil digital "DVD", fueron remitidos por las autoridades responsables y se verificó que contienen las actuaciones efectuadas en segunda instancia –nueve de mayo de dos mil diecinueve–, en el toca de apelación, en el juicio oral (diez de octubre y veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve), así como en la carpeta administrativa (veintiuno y veintidós de junio, veintisiete de agosto, veintiocho de septiembre, cuatro, once y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho).

Constancias que al constituir documentos públicos, efectivamente tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su numeral 2o.

Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL."¹⁰

Es menester aclarar que acorde con el precepto 75 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁰ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 703, con número de registro digital: 2004362.



Mexicanos, en esta sentencia el acto reclamado se apreciará tal y como aparece probado ante el Tribunal de Alzada, lo que implica que este órgano de control constitucional no puede sustituir al a quo para fundamentar y motivar la resolución con diversos o adicionales argumentos, ni apoyarse para tal efecto en probanzas que no consten ante la responsable al momento de pronunciarlo, así como en aquellas que no tuvo en cuenta al emitirlo.

II. Causas de improcedencia.

Ningún perjuicio causa a la parte recurrente lo argumentado por la autoridad de amparo, respecto a que no existe causa de improcedencia que analizar, por no advertirla de oficio ni haberla alegado las partes, lo que le permitió el estudio del acto reclamado, sin que sea necesario que se estudiaran, en particular, cada una de las diversas hipótesis previstas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, dado que tal precepto no obliga a ello.

Es aplicable, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia P./J. 22/91,¹¹ sustentada por el Pleno de la otrora Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO."

III. Estudio.

Resulta esencialmente fundado el agravio que hace valer la parte recurrente, en el sentido de que se vulneró en su perjuicio el debido proceso y el derecho a una defensa adecuada, atendiendo a que el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, en el fallo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el toca penal ***** , en acatamiento a la ejecutoria de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles en el Estado de México, determinó que no tuvo una defensa técnica adecuada, y ordenó reponer el procedimiento a partir de la audien-

¹¹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 60, con número de registro digital: 205800.



cia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la que se expusieron los alegatos de apertura, teoría del caso y se desahogaron órganos de prueba; sin embargo, tal reposición debió ser desde la audiencia intermedia, atendiendo a que la actuación de aquel defensor –respecto de quien se determinó una incapacidad técnica– comenzó en esa fase; por ende, suficiente para revocar el fallo recurrido, aunque para arribar a esta conclusión se supla la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se expresarán.

Previo a exponer las razones por las que se llega a la conclusión que se anticipa y con el objeto de dar claridad a la materia de la presente ejecutoria, resulta necesario ponderar, conforme al examen exhaustivo de las constancias enviadas como soporte de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, una relatoría de los antecedentes de la resolución impugnada.

- El veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹² tuvo verificativo la audiencia inicial, en la que el Ministerio Público solicitó que fuera calificada de legal y se ratificara la detención de ***** , por el delito de robo cometido a interior de casa habitación con violencia, en agravio de ***** y ***** , dentro de la carpeta administrativa ***** , del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, en la que previo debate de las partes, el Juez de Control calificó y ratificó de legal la detención del nombrado, por tal ilícito.¹³

La Fiscalía formuló imputación por el hecho delictuoso referido,¹⁴ y previa consulta con la defensora pública (licenciada Rosalba Elizabeth Rodríguez Sámano), el ahora quejoso decidió no declarar,¹⁵ y solicitó que su situación se resolviera en setenta y dos horas,¹⁶ imponiéndosele la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.¹⁷

¹² Disco relativo a la audiencia inicial (veintiuno de junio de dos mil dieciocho), video 1, a partir del minuto 04:45.

¹³ *Ibidem*, minuto 47:11.

¹⁴ Minuto 50:28, *ídem*.

¹⁵ Disco relativo a la audiencia inicial (veintiuno de junio de dos mil dieciocho), video 2, minuto 00:20.

¹⁶ Minuto 20:57, *ídem*.

¹⁷ Minuto 24:16, *ídem*.



El Juez de Control dictó auto de vinculación a proceso a *****, al existir la probabilidad de que participó en el hecho delictuoso de robo con modificativas agravantes de haberse cometido con violencia sobre las personas y en lugar cerrado,¹⁸ otorgando un mes para el cierre de la investigación formalizada.

- En auto de quince de agosto de dos mil dieciocho,¹⁹ se tuvo por exhibido su escrito de acusación, con el que se corrió traslado a las demás partes y se fijó hora y fecha para la audiencia intermedia.

- El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la defensora pública licenciada Edith Jaramillo Pichardo,²⁰ dijo que su defendido por el momento no contemplaba como una opción el procedimiento abreviado, pues atendiendo a las agravantes, por la penalidad, no alcanzaría un sustitutivo penal.

- Luego de dos diferimientos para efectuar la audiencia intermedia, y que el once de octubre de dos mil dieciocho, el defensor privado licenciado *****, solicitara la suspensión para imponerse de autos, el dieciocho de esos mes y año²¹ tuvo verificativo la misma, en la cual se informaron al imputado²² los alcances, fines y si era su intención acceder a un mecanismo de solución anticipada o a un procedimiento abreviado, destacando el quejoso, ahora recurrente, y su defensa privada licenciado *****, que era su deseo acudir al juicio oral.²³

Enseguida, el Ministerio Público formuló acusación verbal contra el ahora quejoso,²⁴ dándose oportunidad al impetrante por conducto de su defensa particular de responder a la acusación,²⁵ precisando que fue interrumpido para que se circunscribiera a plantear su teoría del caso,²⁶ sin debatir los datos de prue-

¹⁸ Disco relativo a la audiencia para resolver la vinculación a proceso de veintidós de junio de dos mil dieciocho, a partir del minuto 02:22.

¹⁹ Foja 42 de la carpeta administrativa *****.

²⁰ Disco relativo a la audiencia sobre apertura, trámite y resolución del procedimiento abreviado, minuto 02:29.

²¹ Disco relativo a la audiencia de continuación de intermedia.

²² Minuto 01:34, ibídem.

²³ Minutos 03:34 y 05:10, ibídem.

²⁴ Minuto 05:26, ibídem.

²⁵ Minuto 17:58, ibídem.

²⁶ Minuto 20:17, ibídem.



ba que tenía el Ministerio Público, a consecuencia de lo cual, pidió el sobreseimiento del asunto, por lo que el órgano natural le indicó que, por una cuestión de orden, el primer punto era que presentara su teoría del caso, diera contestación al Ministerio Público, y señalara los medios de prueba que pretendía ofrecer; posteriormente, bajo control horizontal de las partes, se determinaría respecto a algún tipo de incidencia; es así que la defensa expuso su teoría del caso.²⁷

Hecho lo cual, el Juez de Control preguntó al defensor cuáles eran los medios de prueba que pretendía ofrecer para desahogar en la etapa de juicio oral,²⁸ quien dijo que sería la refutación de lo actuado dentro de la carpeta de investigación, aclarando el órgano natural²⁹ que entendía que no estaba ofreciendo alguno, y que solamente desahogaría contrainterrogatorio de las probanzas de la representación social, a lo cual contestó: "exactamente".³⁰

Luego de que el Juez de Control cuestionara a las partes si tenían alguna incidencia o excepción que plantear, el defensor privado solicitó el sobreseimiento del asunto,³¹ por lo que bajo control horizontal de las partes, el juzgador del conocimiento estimó improcedente el mismo.

En continuación de la audiencia, previo debate respecto de las pruebas ofrecidas por la Fiscalía, y que el Juez de origen hiciera énfasis que el profesionista ***** haría una defensa pasiva, dictó auto de apertura a juicio,³² donde aquéllas se admitieron para ser desahogadas en audiencia de juicio oral, sin haber arribado a algún acuerdo probatorio.

• Seguida la secuela procesal, el nueve de mayo de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca resolvió declarar sin

²⁷ Minuto 21:06, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

²⁸ Minuto 21:51, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

²⁹ Minuto 22:02, ibídem.

³⁰ Minuto 22:06, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

³¹ Minuto 36:07, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

³² Disco relativo a la audiencia de continuación de intermedia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, minuto 01:14:12.



materia el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública contra el fallo condenatorio de doce de febrero de dos mil diecinueve, dictado a *****, por el delito de robo con modificativa (agravante de haberse cometido en interior de casa habitación y ejecutarse con violencia sobre las personas).³³

- Inconforme, el quejoso promovió juicio de amparo, el que por razón de turno conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, bajo el número *****,³⁴ y efectuados los trámites respectivos, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve³⁵ determinó conceder la protección constitucional para el efecto de que el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, dejara insubsistente la resolución de nueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida en el toca penal *****, y con libertad de jurisdicción dictara una nueva, en la que ponderara las consideraciones así señaladas (no atendió el derecho del quejoso a una defensa técnica adecuada, pues inadvirtió que el órgano natural, en audiencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, determinó incapacidad técnica del defensor privado, ante lo cual designó a la defensa pública como colaboradora de aquél), y otorgara legitimación a la defensora pública para interponer el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria respectiva.

- En cumplimiento a tal ejecutoria, el Tribunal de Alzada el diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el toca de apelación *****, atendiendo a la transgresión del derecho a una adecuada defensa de *****, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la que las partes expusieron sus alegatos de apertura, teoría del caso y se desahogaron órganos de prueba.³⁶

- Contra la cual, ***** promovió juicio de amparo que, por cuestión de turno, conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, con el número *****, quien determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

³³ Fojas 21 a 27, anexo II.

³⁴ Fojas 40 a 48, ibídem.

³⁵ Fojas 118 a 122, ibídem.

³⁶ Fojas 145 a 165, ibídem.



Ésta es la determinación combatida en el presente recurso de revisión.

Ahora, el Juez de Distrito en el fallo recurrido dijo que era infundado el motivo de disenso expuesto por la parte quejosa, en el sentido de que la reposición del procedimiento debía ser desde la audiencia intermedia, atendiendo a que su defensa privada carecía de conocimientos respecto al procedimiento del sistema acusatorio, a efecto de salvaguardar su derecho a la defensa adecuada, por lo que si esa defensa privada lo asistió desde aquella fase, lógico era que, desde ese momento estuvo en estado de indefensión, porque el desconocimiento de su defensa privada, en lo atinente al sistema penal, no se actualizó hasta el trece de diciembre de dos mil dieciocho, cuando el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento asignó a la defensa pública en auxilio de la diversa privada, sino desde el momento en que recibió la asistencia de ese tipo de defensa, sin que resultara conducente aplicar la suplencia de la queja, pues ningún beneficio le acarrearía.

Invocó al efecto la jurisprudencia 1a./J. 50/98, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES."

Asimismo, hizo alusión al contenido del artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y afirmó que dicho marco jurídico refleja la reforma constitucional acaecida el dieciocho de junio de dos mil ocho, en donde se implementó el nuevo sistema penal acusatorio y oral, en el que se observarán, como principios, la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

Destacó el objetivo de aquél y que todas las actuaciones se llevan ante la presencia del Juez, quien valora de forma libre y lógica las pruebas ahí presentadas; considerando para el dictado de la sentencia, únicamente las desahogadas en la audiencia de juicio; el Juez que resuelva será uno que no haya conocido previamente el asunto; las alegaciones y presentación de pruebas se harán de forma pública, contradictoria y oral; se establece la carga de la prueba para el acusado; la igualdad procesal entre las partes; se contemplan procedimientos de terminación anticipada; toda prueba obtenida con violación a derechos humanos será nula y se condenará solamente cuando la culpabilidad sea evidente.



Enfatizó que lo previsto en los artículos 4o. a 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acoge lo establecido en la Carta Magna sobre el proceso penal acusatorio y oral; asimismo, refirió que el precepto 211 del citado ordenamiento establece las etapas procedimentales de que consta el sistema acusatorio y oral (investigación –inicial y complementaria– la intermedia y la de juicio), e indicó el inicio y principio de cada una.

Adujo que el artículo 7o. del Código Nacional de Procedimientos Penales contempla el principio de continuidad, y que jurisprudencialmente se define que el procedimiento penal se encuentra dividido en etapas, con una función específica de cada una, las cuales son irreversibles; dicho principio implica que el procedimiento se realice sin interrupciones, con los actos procesales sustanciados en el tiempo, progresivamente.

Por ello, dijo, el principio de continuidad invoca la necesidad de que cada una de las etapas en el procedimiento penal cumpla su función y, superada cada una, se pase a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior.

Añadió que del citado principio deviene que las partes en el procedimiento penal acusatorio tienen la obligación de recurrir las determinaciones con las que estén inconformes, en el transcurso de la sustanciación de la etapa correspondiente, ante la imposibilidad de hacerlo una vez terminada la etapa en la que se hubiera considerado una violación, y ya se encuentre sustanciando la siguiente; citando la tesis 1a. LI/2018 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PROCESO PENAL ACUSATORIO. DE SU INTERPRETACIÓN SE DESPRENDE LA OBLIGACIÓN DE LAS PARTES DE HACER VALER SUS INCONFORMIDADES EN EL MOMENTO O ETAPA CORRESPONDIENTE."

Hizo énfasis en lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver la contradicción de tesis 160/2010, en relación con el sistema de justicia penal, su objetivo, las fases que lo conforman, en qué consiste cada una; que se van sucediendo irreversiblemente unas a otras, en virtud del principio de continuidad, y que por ello las partes están obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa correspondiente; de lo contrario, se entiende, por regla general, que se ha agotado la posibilidad de solicitarlo; para apoyar lo anterior, citó la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), emitida por



la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."

Luego, dijo, en el caso la Sala responsable, al emitir la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en los autos del toca de apelación ***** , repuso el procedimiento de primera instancia al considerar que existió una violación al derecho fundamental de adecuada defensa del quejoso, a partir de la audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, pues estableció que en esa audiencia el impetrante de amparo designó a un defensor particular para que lo asistiera; empero, ante su incapacidad técnica, dado que al proceder a emitir alegatos de apertura y el desahogo de diversos órganos de prueba, se suspendió la audiencia, al manifestar la defensa que no se encontraba bien de salud.

Y en diversa audiencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, al individualizar a las partes, el ahora quejoso ratificó el nombramiento de defensor particular; sin embargo, al realizar el desahogo de las pruebas testimoniales, el Ministerio Público y el asesor jurídico manifestaron que el defensor no contaba con los conocimientos necesarios en el nuevo sistema de justicia penal, solicitando un receso para que organizara su interrogatorio, por lo que al regresar el Juez advirtió el reiterado desconocimiento de la citada defensa privada del nuevo sistema de justicia penal, ante lo cual procedió a designar a la defensa pública, como colaboradora de aquélla.

Es así que el tribunal responsable estableció que lo anterior ponía de manifiesto que el Juez natural designó una defensa pública para colaborar con la defensa privada del acusado, no así como defensora de éste, ya que no aceptó ni protestó el cargo, por lo que concluyó que el Juez de la causa estaba obligado a ceñirse a lo dispuesto en el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, debió dar el término de tres días al quejoso para que designara un nuevo defensor, y que al haberse integrado al defensor público como colaborador de la defensa particular, se encontraba legitimado para inter-



poner el recurso de apelación e intervenir directamente en el juicio, y no limitarle su intervención; además de que lo anterior no fue saneado o convalidado por las partes, de conformidad con los artículos 98, 99 y 100 del mismo ordenamiento legal, lo que transgredió los derechos humanos del quejoso, específicamente, el de adecuada defensa.

De ahí que, aseguró, la responsable actuó correctamente al reponer en su totalidad el procedimiento penal acusatorio en su etapa de juicio oral, esto es, a partir de la audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho; ello, ante la imposibilidad jurídica y jurisprudencial de extender esa reposición hasta las actuaciones que se hubieran realizado en las etapas anteriores a la de juicio, específicamente, la intermedia.

Lo cual, adujo, es en atención al principio de continuidad del proceso penal acusatorio, que constriñe para cada una de las etapas del procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior, y las partes que consideren vulnerados sus derechos humanos en aquéllas, deberán hacerlo valer en el momento o etapa correspondiente.

En esa línea argumentativa, consideró correcta la decisión de la responsable, a pesar del alegato del quejoso, y negó el amparo y protección de la justicia a éste, lo que hizo extensivo a los actos de ejecución atribuidos a los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento y de Control del Distrito Judicial de Tenancingo, México.

En ese orden, este órgano colegiado no comparte la decisión del Juez de Distrito, en el sentido de que no es posible extender la reposición del procedimiento penal acusatorio hasta la etapa intermedia, en atención al principio de continuación del proceso penal acusatorio, previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constriñe para que cada una de las etapas del procedimiento penal cumpla su función a cabalidad y, una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior, con base en la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL."



Por ello, en términos del artículo 93 de la Ley de Amparo, se resume jurisdicción y se procede a pronunciarse en los siguientes términos.

Del análisis de las consideraciones que dieron origen al criterio jurisprudencial, se menciona que el procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra dividido en una serie de etapas, cada una de las cuales tiene una función específica; y que éstas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir las; lo anterior, en observancia al principio de continuidad del proceso, previsto en el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, de su lectura íntegra, en un ejercicio interpretativo, se advierte como presupuesto indispensable en la lógica de un cierre de etapas y oportunidad para alegar, que se garantice la protección o ejercicio de los derechos fundamentales del imputado en todas las fases procedimentales en las que intervenga, y que se vayan saneado los vicios que hubiera en cada una, a efecto de cumplir con los objetivos del sistema penal acusatorio, entre ellos, aplicar en favor de las partes e intervinientes, el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, es decir, este cierre de momentos implica la oportunidad de defensa en cada una.

Habida cuenta que la defensa adecuada es una garantía judicial mínima de toda persona imputada por un delito, la cual es indispensable para que exista un debido proceso penal; esto, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es garantizar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un conjunto sucesivo de actuaciones que permitan a la persona acusada defender sus intereses con igualdad de armas que su acusador, asegurando, a la postre, el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que definen a los procedimientos penales.

La defensa adecuada en materia penal es un derecho que se garantiza de manera plena y efectiva cuando se ejerce en todas las etapas de un procedimiento de esa naturaleza, sin excepción alguna, con el acompañamiento de un abogado que, por tener el carácter de profesionista en derecho, de inicio, se presume que está en condiciones de apreciar lo que jurídicamente es conve-



niente para la persona que hace frente a una acusación y proporcionarle la asesoría técnica jurídica necesaria para que responda a la imputación que se formula en su contra.

Dicho en otras palabras, la defensa adecuada reviste tal importancia porque permite a la persona imputada la protección de sus intereses y el respeto de sus derechos a través de una persona con conocimientos especializados en la ciencia jurídica, garantiza en mayor medida que el procedimiento penal cumplirá efectivamente con la función, requisitos, valores y principios para los que fue diseñado y, por último, demanda de las autoridades una actitud facilitadora y no obstaculizadora para que la defensa esté cubierta en todo momento.

Es así que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, como regla general, conforme al principio de continuidad, la necesidad de que cada una de las etapas del procedimiento penal cumpla su función y, una vez agotada, se avance a la subsecuente, sin que sea posible regresar a la anterior, ello es siempre y cuando se garantice el debido proceso, reconociendo los principios y derechos procesales, en virtud de que las partes se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en la etapa correspondiente; de no ser así, se entiende agotada la posibilidad de solicitarlo.

Sin embargo, se advierte que en dicha jurisprudencia no se analizaron las consecuencias que conllevarían el incumplimiento de esas prerrogativas, es decir, las violaciones graves al debido proceso (defensa adecuada), cuando las mismas son cometidas en actos procesales anteriores, como sería la etapa intermedia, y que subsistan dentro de la etapa de juicio oral, en virtud de que el acusado estaba impedido para combatir las con igualdad de armas que su contraparte, atendiendo a que la persona que lo representaba mostró incapacidad técnica del sistema acusatorio.

De ahí que no pueda sostenerse que el juicio llevado con base en el auto de apertura que celebró aquel profesionista, cuya falta de pericia se determinó en éste, y que derivó en la reposición del mismo, cumpla con el derecho de defensa adecuada, pues la sentencia que al efecto se dicte no cumpliría con los requisitos legales y constitucionales.



En ese sentido, este Tribunal Colegiado estima que aun cuando no pueda ser reabierta una etapa anterior, conforme al artículo 480 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es factible ordenar la reposición del procedimiento desde la fase intermedia, al haberse estimado que el defensor que intervino en el juicio oral carecía de los conocimientos técnicos del sistema penal acusatorio, y que resulta ser el mismo que tuvo injerencia desde aquel momento.

En ese contexto, si bien la responsable, en acatamiento a la ejecutoria dictada en el amparo *****, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, hizo alusión a que en un segmento de la audiencia de trece de diciembre de dos mil dieciocho, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento advirtió desconocimiento del nuevo sistema por parte del defensor privado licenciado *****, por lo cual procedió a designarle a la defensa pública como colaboradora, lo que llevó a que determinara violación al derecho de una defensa adecuada, y ordenó la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho (juicio oral).

Entonces, es incuestionable que pasó por alto, conforme a los discos que se anexaron a los informes justificados, que el licenciado ***** aceptó y protestó el cargo de defensor privado el catorce de septiembre de dos mil dieciocho,³⁷ y fungió con tal carácter el dieciocho de octubre siguiente, en que tuvo verificativo la audiencia intermedia,³⁸ en la que dijo haber explicado a su representado lo concerniente al procedimiento abreviado, y que no era su deseo aperturar el mismo; luego de escuchar la acusación de la Fiscalía, procedió a contestar la misma,³⁹ durante la cual el Juez de Control le indicó debía limitarse a plantear su teoría del caso,⁴⁰ sin debatir los datos de prueba del Ministerio Público; en consecuencia, solicitó el sobreseimiento del asunto, por lo que el órgano natural hizo notar que primero diera contestación a la acusación expuesta por el Ministerio Público, señalara los medios de prueba que pretendía ofrecer y, después, bajo un control horizontal de las partes, se determinaría respecto a

³⁷ Foja 56 de la carpeta administrativa *****.

³⁸ Disco relativo a la continuación de audiencia intermedia, minuto 03:34.

³⁹ Minuto 17:58, *ibídem*.

⁴⁰ Minuto 20:17, *ibídem*.



algún tipo de incidencia; es así que la defensa expuso su teoría del caso⁴¹ en los términos que quedaron precisados en el auto de apertura a juicio oral.⁴²

Enseguida, el Juez de Control preguntó al defensor cuáles eran los medios de prueba que pretendía ofertar para ser desahogados en la etapa de juicio oral,⁴³ a lo que respondió que sería la refutación de lo actuado dentro de la carpeta de investigación; aclarando el órgano natural⁴³ que entendía que no estaba ofertando alguno, y que únicamente desahogaría conainterrogatorio de las probanzas de la representación social, a lo que contestó afirmativamente,⁴⁵ y pidió el sobreseimiento, por lo que previo debate, el Juez de Control determinó que no era procedente el mismo.

Continuando con la audiencia, dijo que no estaba conforme con el acuerdo probatorio planteado por la Fiscalía⁴⁶ y se procedió al debate de los medios de prueba de ésta (sin oponerse en su mayoría a los mismos), incluso, el órgano de origen⁴⁷ aclaró que estaba en presencia de una defensa pasiva, ante la cual, el defensor particular pretendió ofertar los antecedentes de la carpeta de investigación; empero, se le precisó que no era factible su incorporación,⁴⁸ y ante la expresión de que no tenía pruebas que ofrecer, se dictó el auto de apertura a juicio oral.⁴⁹

De lo anterior, se advierte que dicho abogado actuó dentro del procedimiento penal acusatorio desde aquella etapa, y no existe comparecencia de algún

⁴¹ Minuto 21:06, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

⁴² Fojas 60 a 62 del juicio de amparo *****.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

⁴³ Minuto 21:51, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

⁴⁴ Minuto 22:02, ibídem.

⁴⁵ Minuto 22:06, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

⁴⁶ Minuto 43:43, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

⁴⁷ Minuto 01:10:42, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

⁴⁸ Minuto 01:11:40, ibídem.

Ibídem, minutos 21:40 y 32:05.

⁴⁹ Minuto 01:14:12, ibídem.



otro profesionista que asistiera al ahora recurrente; por tanto, si en el acto reclamado se concluyó que quedaba de manifiesto la falta de pericia y desconocimiento del sistema por parte del licenciado ***** , lo que fue decretado por la responsable en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, hace factible establecer que su actuación en fase intermedia también deviene deficiente, lo cual, como dice el recurrente, le causa un perjuicio, al no haber tenido la oportunidad de ofrecer pruebas y realizar las alegaciones pertinentes.

Ello es así, pues de conformidad con la naturaleza del nuevo sistema de justicia penal, para llegar al dictado de la resolución que resuelve la primera instancia, se debe transitar por tres etapas, la de investigación, la intermedia y la de juicio; cada una tiene una finalidad específica en el procedimiento, la primera, la de realizar una investigación tendente a esclarecer el hecho delictuoso con conocimiento e intervención del imputado y bajo la revisión judicial de un Juez de Control; la segunda, depurar los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, resolviendo excepciones o incidencias, revisar acuerdos probatorios, proveer sobre los medios de prueba ofrecidos por las partes, y emitir el auto de apertura a juicio oral; mientras que la tercera implica el desahogo de los medios de prueba y el dictado de la sentencia.

En el caso, de acuerdo con el artículo 344 del Código Nacional de Procedimientos Penales, durante el desarrollo de la audiencia intermedia, la Fiscalía expondrá su acusación, seguida de la respuesta del acusado, por sí o por conducto de su defensor; las partes podrán deducir cualquier incidencia que estimen relevante, en tanto que la defensa estará en aptitud de promover las excepciones que procedan, y desahogados los puntos anteriores, es viable concretar acuerdos probatorios.

Así las cosas, una vez que el Juez de Control se cerciore del descubrimiento probatorio, analizará la admisibilidad de los medios de prueba, previo debate, dictará el auto de apertura a juicio oral (en el cual quedan fijadas las posturas de las partes), en que deberá indicar: I. La competencia del Tribunal de Enjuiciamiento para celebrar la audiencia de juicio; II. La individualización de los acusados; III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación; IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las



partes; V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada; VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño; VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate; y, IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

Con la acotación de que hasta antes de la emisión del aludido auto de apertura a juicio oral, el acusado puede optar por una forma de terminación anticipada del proceso, es decir, el procedimiento abreviado (artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

En este orden de ideas, al tratarse de una fase diseñada específicamente para discutir los temas relacionados con la admisión o inadmisión de los medios de prueba que van a ser incorporados o desahogados en el juicio oral, puede decirse que una de las finalidades más importantes de la etapa intermedia es que el imputado pueda plantear, en caso de que lo estime pertinente, argumentos relacionados con vulneraciones a derechos fundamentales que hayan dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendan ser utilizados por la acusación en el juicio oral, plantear su estrategia de defensa y ofrecer, si lo estima pertinente, los medios de prueba necesarios; en resumen, preparar el juicio.

Luego, si bien el sistema de que se trata está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a la anterior, lo cierto es que una es consecuencia de la siguiente, a partir del presupuesto de que el imputado contó con una defensa técnica adecuada y, por ende, tuvo la oportunidad de defenderse en aquel momento.

En ese sentido, atendiendo a que la fase intermedia es trascendental, pues como ya se dijo, en ella el imputado puede optar por el procedimiento abreviado como una forma de terminación anticipada del proceso, se delimitan los hechos controvertidos que serán materia de juicio, se dictan actos relacionados con el ofrecimiento, la exclusión y la admisión de datos para configurar prueba



en juicio oral, y se emite el auto de apertura a juicio, indefectiblemente debe observarse el derecho del imputado a una defensa adecuada, que a su vez comprende un debido proceso.

De ahí que la incapacidad técnica del defensor privado en cuestión, como lo hace valer el aquí recurrente, lo dejó en estado de indefensión desde la etapa intermedia, ante la imposibilidad de plantear su teoría del caso (entendida como herramienta metodológica íntimamente vinculada a la estrategia asumida por el imputado y su defensa), exponer alguna incidencia o excepción, arribar a acuerdos probatorios y ofrecer pruebas, incluso, de optar por una forma de terminación anticipada del proceso.

Estimar, como lo hace la autoridad de amparo, que aun cuando la defensa particular no tenía la capacidad jurídica para otorgarle una defensa adecuada al quejoso, advertida en juicio oral, no era factible reponer el procedimiento penal acusatorio desde la intermedia, atendiendo al principio de continuidad, que constriñe a que cada etapa cumple una función y, agotada, se avanza a la subsecuente, sin que se pueda regresar a la anterior, deviene contradictorio, habida cuenta que, como lo dice el recurrente, se trata del mismo defensor privado (*****), y se insiste, ese cierre de etapas es en el contexto de que el imputado estuvo en condiciones de defenderse y, en el caso, de la fase intermedia, en atención a su objeto, que tuvo la oportunidad de ofrecer medios de convicción para probar su teoría del caso.

No se soslaya que el Juez de Control, en un segmento de la audiencia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, hubiese señalado que ante la inactividad en que incurrió el licenciado *****, se trataba de una defensa pasiva,⁵⁰ pues atendiendo a los argumentos que el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento y la responsable expusieron, esto es, que el nombrado carecía de los conocimientos técnicos del nuevo sistema de justicia penal, conlleva establecer que esa inactividad derivó de esa falta de capacidad técnica y no de una postura tendiente a defender su teoría del caso ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

⁵⁰ Disco relativo a la audiencia de continuación de intermedia de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, minuto 01:10:42.



En consecuencia, resulta innegable que parte de los agravios expresados por el recurrente son esencialmente fundados, analizados desde la perspectiva de la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, y suficientes para revocar el fallo revisado, porque contrariamente a lo considerado por la autoridad de amparo, el acto reclamado sí vulnera los derechos fundamentales del quejoso –defensa adecuada–.

En mérito de lo expuesto, la protección constitucional es para que la responsable:

1. Deje sin efecto el fallo de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el toca de apelación *****.

2. En su lugar, emita otro, observando que la incapacidad técnica del defensor privado licenciado *****, dejó sin una defensa adecuada a *****, durante el juicio oral, y que dicha circunstancia trascendió desde la etapa intermedia, por lo que será a partir de esta última que se debe ordenar la reposición del procedimiento.

En el entendido de que en la audiencia respectiva deberá requerir al imputado para que nombre un defensor distinto al nombrado, con conocimiento en el sistema penal acusatorio, y, de no hacerlo, se le designará uno de oficio; se precisa que en caso de que ***** opte por llevar el juicio oral, deberá ser un Tribunal de Enjuiciamiento diferente al que resolvió la primera ocasión.

Por tales motivos, resulta innecesario entrar al estudio del resto de los agravios del recurrente, dado el sentido de la presente determinación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la sentencia revisada.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, contra el acto y las autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, por los motivos vertidos en la presente sentencia.



Notifíquese como corresponda, siguiendo los lineamientos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia.

Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta sentencia deberá estar disponible en versión pública, en la cual deberán suprimirse los datos personales de las partes, al no constar en actuaciones consentimiento expreso para su tratamiento, en términos de lo que estatuyen los numerales 7 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, hecho lo anterior, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de votos de las Magistradas María de Lourdes Lozano Mendoza (ponente) y María Elena Leguizamón Ferrer (en funciones de presidente), contra el voto particular del licenciado José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario en funciones de Magistrado.

En términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/98 y 1a./J. 74/2018 (10a.) y aislada 1a. LI/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 228; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 1 de junio de 2018 a las 10:07 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175 y 55, Tomo II, junio de 2018, página 969, con números de registro digital: 195585, 2018868 y 2017072, respectivamente.



La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 160/2010 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 934, con número de registro digital: 23163.

Esta sentencia se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del secretario en funciones de Magistrado José Antonio Santibáñez Camarillo: Previo a establecer los motivos por los cuales respetuosamente disiento de los efectos que se plantearon en la sentencia de mayoría, considero importante establecer el sentido del proyecto aprobado por el Pleno de este tribunal.—En el engrose de mérito se aprobó revocar el fallo sujeto a revisión y conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a *****, para que el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México deje sin efecto la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el toca de apelación ***** y, en su lugar, emita otra, partiendo de la base de observar que la incapacidad técnica del defensor privado licenciado *****, dejó sin una defensa adecuada al referido quejoso durante el juicio oral, y que dicha circunstancia trascendió desde la etapa intermedia, por lo que será a partir de esta última que se debe ordenar la reposición del procedimiento.—En el caso, respetuosamente disiento del engrose de mayoría fallado en sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, pues considero que debió confirmarse la sentencia revisada y negarse la protección constitucional, dado que, en el caso, como lo señaló el Juez de amparo, debe observarse el principio de continuidad del proceso penal acusatorio previsto en el artículo 20 constitucional, que limita el análisis constitucional a cada una de las etapas del procedimiento penal y que una vez agotadas, se avance a la siguiente, sin que sea posible regresar a la anterior y, las partes que consideren vulnerados sus derechos humanos en aquéllas, deberán hacerlo valer en el momento o etapa correspondiente.—Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, de rubro y texto siguientes: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL. De acuerdo con el inciso a) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución y la fracción I del artículo 170 la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por autoridades judiciales en dos supuestos: (i) cuando la



violación se cometa en sentencia definitiva; y (ii) cuando la violación se cometa durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo. Con todo, esta Primera Sala estima que tratándose de una sentencia definitiva derivada de un proceso penal acusatorio, en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidas en etapas previas al inicio del juicio oral que tengan como consecuencia la eventual exclusión de determinado material probatorio. Si bien es cierto que de una interpretación literal y aislada del apartado B del artículo 173 de la Ley de Amparo pudiera desprenderse que sí es posible analizar en el juicio de amparo directo las violaciones a las leyes del procedimiento que hayan trascendido a las defensas del quejoso cometidas durante cualquiera de las etapas del procedimiento penal acusatorio, toda vez que la Ley de Amparo en ningún momento limita el examen de dichas violaciones a las que hayan ocurrido en una etapa determinada, esta Primera Sala estima que una interpretación conforme con la Constitución de la citada disposición permite concluir que el análisis de las violaciones procesales en el juicio de amparo directo debe limitarse exclusivamente a aquellas cometidas durante la audiencia de juicio oral. En primer lugar, porque sólo con dicha interpretación adquiere plena operatividad el principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que disciplina el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar. Este principio constitucional ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Por esta razón, se considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente, pues de lo contrario se entiende por regla general que se ha agotado su derecho a inconformarse. En segundo lugar, porque dicha interpretación también es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional. De acuerdo con dicha porción normativa, el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones. En consecuencia, si el acto reclamado en el amparo directo es la sentencia definitiva que se ocupó exclusivamente de lo ocurrido en la etapa de juicio oral, el tribunal de amparo debe circunscribirse a analizar la constitucionalidad de dicho acto sin ocuparse de violaciones ocurridas en etapas previas. Esta interpretación además es consistente con el artículo 75 de la Ley de Amparo, que dispone que en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable."—En efecto, en las consideraciones que dieron



origen al citado criterio, las cuales quedaron plasmadas al resolver el amparo directo en revisión 669/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el procedimiento penal acusatorio y oral se encuentra dividido en una serie de etapas, cada una de las cuales tiene una función específica, y que éstas se van sucediendo irreversiblemente unas a otras; lo que significa que sólo superándose una etapa es que se puede comenzar con la siguiente, sin que exista posibilidad de renovarlas o reabrir-las.—En esa tesitura, respecto al aludido principio de continuidad previsto en el artículo 20 constitucional, que rige el proceso penal acusatorio en una lógica de cierre de etapas y oportunidad de alegar, la Sala del Alto Tribunal estableció que aquél ordena que el procedimiento se desarrolle de manera continua, de tal forma que cada una de las etapas en las que se divide –investigación, intermedia y juicio– cumpla su función a cabalidad y, una vez que se hayan agotado, se avance a la siguiente sin que sea posible regresar a la anterior. Razón por la que la Sala del Alto Tribunal del País considera que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus planteamientos en el momento o etapa correspondiente pues, de lo contrario, se entiende, por regla general, que se ha agotado su derecho a inconformarse.—Lo anterior, abunda la Sala del Alto Tribunal, es consistente con la fracción IV del apartado A del artículo 20 constitucional, pues de acuerdo con dicha porción normativa, el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento no debe conocer de lo sucedido en etapas previas a juicio, a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones.—Ahora bien, en el caso el acto reclamado consiste en la resolución de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el toca de apelación ***** , mediante la cual el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, atendiendo a la transgresión del derecho a una adecuada defensa del quejoso ***** , decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, en la que las partes expusieron sus alegatos de apertura, teoría del caso y se desahogaron órganos de prueba.—En ese contexto, si lo que el quejoso pretende es que se ordene la reposición del procedimiento penal instaurado en su contra hasta la etapa intermedia con motivo de que –refiere– fue desde esa etapa que no contó con una defensa adecuada; sin embargo, en concordancia con lo establecido en los párrafos que preceden, tal pretensión es incompatible con el principio de continuidad que rige al proceso penal acusatorio, pues tal etapa –intermedia– fue superada al haberse dictado el auto de apertura a juicio, sin que exista posibilidad de renovar o reabrir aquélla al haberse agotado su derecho a inconformarse por no hacerlo patente en el momento correspondiente.—Lo anterior es así, no obstante que se esté en presencia de una evidente irregularidad en la etapa intermedia, pues de conformidad con la



citada jurisprudencia, ello no supone de ninguna manera que las cuestiones de posibles violaciones a derechos humanos en etapas previas a la de juicio queden exentas de revisión, dado que el criterio expuesto simplemente consiste en que dichas cuestiones deberán ser debatidas e impugnadas durante las etapas correspondientes del procedimiento acusatorio. Lo anterior, con la finalidad de que tales irregularidades sean atendidas sin comprometer la operatividad del sistema de justicia penal y sus principios fundamentales.—De ahí que ante la imposibilidad jurídica y jurisprudencial de extender la reposición del procedimiento penal de origen hasta las actuaciones que se hubieran realizado en las etapas anteriores a la de juicio, específicamente la intermedia, aun ante la presencia evidente de irregularidades, válidamente se haga patente que deba negarse la protección constitucional solicitada.—Razones que se reiteran y con las cuales se concluye que debió negarse la protección de la Justicia de la Unión.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa al amparo directo en revisión 669/2015 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 175 y 136, con números de registro digital: 2018868 y 28243, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA.

Hechos: El tribunal responsable en el recurso de apelación interpuesto por la defensa pública, advirtió que el acusado, durante el juicio, no tuvo una defensa técnica adecuada, en virtud de que el profesionista nombrado carecía de los conocimientos técnicos necesarios del sistema penal acusatorio, lo que trastocaba el derecho a una defensa adecuada, por lo cual



determinó reponer el procedimiento en el juicio oral, situación que también se presentó en la etapa intermedia porque participó el mismo defensor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el Tribunal de Alzada estima que el imputado no tuvo una defensa técnica adecuada, debido a la falta de conocimientos técnicos de su defensor y, por ello, ordena la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de juicio oral, el juzgador está obligado a verificar si esa situación trasciende a la fase intermedia, pues de advertir que ese mismo profesionista fue quien lo asistió desde esta última etapa, esa reposición debe abarcarla para no hacer nugatorio el derecho de la persona a optar por alguna forma anticipada de terminación del conflicto, al planteamiento de su teoría del caso, a la oposición o aceptación de acuerdos probatorios y al ofrecimiento de medios de prueba.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), estableció que en observancia al principio de continuidad, las etapas que conforman el procedimiento penal acusatorio y oral se suceden irreversiblemente unas a otras, sin que sea posible reabrir las; sin embargo, la etapa intermedia o de preparación a juicio oral es donde las partes plantean su teoría del caso, exponen alguna incidencia o excepción, arriban a acuerdos probatorios y ofrecen pruebas, incluso tienen la posibilidad de optar por una forma de terminación anticipada del proceso, y concluye con la emisión del auto de apertura a juicio oral, que será la base y delimitación para el desarrollo del juicio; de ahí la importancia de que en esa etapa también se cuente con una defensa adecuada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.3o.P.110 P (10a.)

Amparo en revisión 92/2020. 23 de febrero de 2021. Mayoría de votos. Disidente: José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretaria: Leonor Ubaldo Rojas.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de revisión de escritorio o gabinete, en la cual se le requirió la exhibición de la escritura constitutiva, así como de las actas de asamblea de accionistas ordinarias y/o extraordinarias protocolizadas. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que la orden se emitió sin justificar las razones inmediatas o especiales de que esa documentación guarda relación directa con las obligaciones fiscales a revisar, dado que se generaron en periodo distinto al establecido en la propia orden. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad fiscal emite una orden de revisión de escritorio o gabinete en la que formule requerimiento de la documentación mencionada con sustento en sus facultades de comprobación previstas en los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación, para cumplir con el principio de seguridad jurídica, debe fundar y motivar la necesidad (identificar la medida que produzca



menor afectación al particular), idoneidad (optar por la medida eficaz para el fin perseguido) y proporcionalidad (que exista correspondencia entre el medio elegido y el fin buscado) de dicha actuación.

Justificación: Lo anterior, a efecto de garantizar la seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución General, así como limitar el ejercicio abusivo de las facultades de toda autoridad, incluyendo las exactoras. Ahora bien, este principio responde a la prohibición de excesos, así como a la intervención mínima en el ámbito de los derechos de los individuos, por lo que se debe tener en cuenta al establecer límites o restricciones para el acceso a la contabilidad y documentación de los particulares, ya que la falta de precisión acerca de los documentos o elementos que deben exhibirse y el uso de términos generales, como "suficientes y necesarios", por su amplitud, puede conducir a distintas interpretaciones y causarse una molestia excesiva e injustificada a los contribuyentes, mediante la revisión de documentos o elementos innecesarios o ajenos al fin y temporalidad sujetos a verificación en la orden de revisión de escritorio o gabinete; de esta manera, la finalidad es evitar alguna intromisión más allá de lo necesario, respecto a los documentos y contabilidad requeridos y que la molestia sea la menor posible o la estrictamente necesaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.4 A (11a.)

Amparo en revisión 163/2021. Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Veracruz "2". 23 de diciembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO POR HECHO SUPERVENIENTE. PROCEDE SI SE CONCEDIÓ RESPECTO DE LA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y POSTERIORMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA QUEDA SIN EFECTOS,



EN VIRTUD DEL DESISTIMIENTO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE EXPIDIÓ Y DEL ACUERDO FAVORABLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Un Juez de Distrito concedió la suspensión definitiva para el efecto de detener el funcionamiento de gasolineras operadas por la parte tercero interesada, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la parte quejosa. Durante el juicio, la autoridad responsable remitió tanto el escrito por el que la parte tercero interesada desistió de las licencias de uso de suelo, construcción o funcionamiento de algunas estaciones de servicio respecto de las cuales se otorgó la medida cautelar, como el acuerdo por el que dicha autoridad dejó sin efectos esas autorizaciones. Con base en esa documentación, el Juez ordenó tramitar el incidente de modificación o revocación de la suspensión y lo declaró improcedente, por estimar que no se trataba de un hecho superveniente para efectos del artículo 154 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la revocación de la suspensión definitiva en el juicio de amparo por hecho superveniente, en términos del artículo 154 de la ley de la materia, si se concedió respecto de la operación o funcionamiento de un establecimiento mercantil y, posteriormente, la licencia respectiva queda sin efectos en virtud del desistimiento de la persona a cuyo favor se expidió y del acuerdo favorable de la autoridad responsable.

Justificación: De las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 23/99-PL, 368/2012 y 120/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Salas Segunda y Primera, respectivamente, se obtiene que, para efectos de la disposición citada, el hecho superveniente es un evento que el Juez de Distrito desconocía al resolver sobre la suspensión, porque ocurrió con posterioridad (hecho superveniente en sí mismo considerado), o porque la parte quejosa tuvo imposibilidad de ofrecer pruebas (hecho superveniente como ficción jurídica), que incide directamente en las condiciones fácticas circunscritas al caso singular y cuya magnitud altera los requisitos de procedencia de la medida cautelar, provocando su ausencia después de la concesión, o bien, su presencia ulterior a la negativa. Sobre esa base, el desistimiento y el acuerdo de la autoridad responsable son acontecimientos vinculados directamente con la situación de hecho concreta que tuvo en cuenta el Juez al conceder la sus-



pensión, porque hay identidad en las licencias que se expidieron respecto de estaciones de servicio determinadas. Además, son suficientes para provocar un cambio en la situación jurídica de las partes, ya que si al otorgar la medida cautelar el juzgador tuvo en cuenta la existencia de tales licencias y ordenó paralizar la operación de las gasolineras de la parte tercero interesada amparadas por esos permisos, a fin de prevenir un daño irreparable en los derechos a la vida y a la salud de la parte quejosa, y después la autoridad responsable revocó y dejó sin efectos esas autorizaciones, a petición de parte, entonces las mismas ya no pueden generar la consecuencia que se buscó prevenir a través de la suspensión, relativa a la puesta en peligro de los derechos fundamentales mencionados. Lo anterior provoca la revocación de la suspensión que en su momento se concedió, únicamente respecto de los actos reclamados vinculados con las gasolineras que fueron objeto del desistimiento y del acuerdo de la autoridad administrativa referidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.1 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 27/2021. 6 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 23/99-PL, 368/2012 y 120/2013 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 237; Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1158 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 556, con números de registro digital: 7104, 24183 y 24891, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYENTAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

A los secretarios de estudio y cuenta adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, no les son aplicables las Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado, que entraron en vigor el 1 de abril de 2003, en las que se les atribuyen tal carácter, siempre y cuando dichos servidores públicos hayan ingresado a laborar de manera ininterrumpida con ese nombramiento antes de la vigencia de la citada reglamentación. Lo anterior se concluye tomando en cuenta que conforme al artículo 4, fracción III, y al transitorio cuarto de la Ley Número 545 que establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios del Estado de Veracruz-Llave; así como a las cláusulas tercera, fracción II, numeral 9, vigésima tercera y vigésima cuarta de las aludidas Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, publicadas en la Gaceta Oficial del Estado el 31 de marzo de 2003, las condiciones generales de trabajo que expidiera la respectiva entidad con motivo de su entrada en vigor, si bien es cierto que se aplicarían retroactivamente a partir del 1 de enero de 2003, también lo es que esto sería "en todo aquello que no perjudicara a los trabajadores de con-



fianza"; de ahí que si en las condiciones generales de trabajo en comento, cuya vigencia se remonta al 1 de abril de 2003, aunque aplicables retroactivamente en los términos de la ley, se dispuso que los secretarios de estudio y cuenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, eran considerados como trabajadores de confianza, sin que se deduzca del propio marco legal cuál era la naturaleza jurídica (de base o de confianza) de esa plaza antes de la emisión de tales condiciones generales, debe concluirse, con mayor razón, la inaplicación retroactiva en perjuicio no sólo de los "trabajadores de confianza", sino en detrimento de persona alguna, como lo tutela el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que por la indefinición previa a dicha normativa no se les puede considerar, en automático, como que ya eran de confianza, porque si los derechos y obligaciones de esos servidores públicos nacieron antes de la vigencia de las condiciones generales de trabajo, entonces, no puede modificarse el nombramiento en perjuicio del trabajador y en beneficio del patrón, por la expedición posterior de la reglamentación que los cataloga expresamente como trabajadores de confianza, cuando su designación fue anterior, ya que aquél rige desde el momento de su ingreso al trabajo, y es ilegal retrotraer la enumeración y clasificación de las categorías y cargos considerados como de confianza a aquellos nombramientos otorgados con anterioridad. Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las funciones desempeñadas, se les pueda atribuir el carácter de confianza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o., fracción III, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, que establece que les corresponde tal calidad a los trabajadores que dentro de las entidades públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 383/2020. 20 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 688/2020. 23 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Ismael Martínez Reyes.



Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis aislada VII.2o.T.74 L (10a.), publicada el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 3008, con número de registro digital: 2012653, se publica nuevamente con la modificación en la clave, subtítulo, texto y precedentes que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA "REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020", CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

Hechos: Una asociación civil, por conducto de su representante legal, promovió juicio de amparo indirecto contra la "Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional Actualizadas en 2020", que constituye la actualización de México para la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC por sus siglas en inglés), mediante la que se modificaron las líneas de base de medición de emisiones nacionales de gases de efecto invernadero (GEI), establecidas en 2015, eliminándose el pico de emisiones previsto para 2026 y modificando las metas de reducción establecidas para 2030; además, se eliminó la meta para 2050, consistente en la reducción de 50% de emisiones de GEI. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva solicitada; inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva con efectos generales contra la elaboración y aprobación de la revisión citada, cuando la quejosa acuda al juicio de amparo en defensa de derechos colectivos, sin que sea necesario exigir algún requisito de efectividad.



Justificación: Lo anterior, porque los efectos de la "Revisión de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional Actualizadas en 2020", son susceptibles de suspenderse en términos del artículo 148 de la Ley de Amparo, ya que son de carácter positivo, en tanto que modifican las contribuciones determinadas a nivel nacional emitidas en 2015, lo que implica un cambio en los compromisos internacionales asumidos por México en materia ambiental, específicamente de reducción de GEI. Asimismo, se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, porque con la concesión de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, máxime que del estudio preliminar del acto reclamado deriva que conllevó una disminución en los compromisos de reducción de GEI, siendo que la colectividad está interesada en que se proteja el medio ambiente y se cumplan los objetivos del marco constitucional y los compromisos internacionales en esa materia, además, conforme al análisis ponderado de la apariencia del buen derecho a que se refiere el artículo 138 de la ley de la materia, se privilegian los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, al existir la presunción de que la revisión reclamada modificó de forma no progresiva los "Compromisos de Mitigación y Adaptación ante el Cambio Climático para el Periodo 2020-2030". Ahora bien, la medida cautelar debe otorgarse con efectos generales, pues la quejosa acude al juicio de amparo en defensa del derecho colectivo a un medio ambiente sano, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 307/2016, sostuvo que la tutela efectiva de los derechos de tercera generación no puede analizarse a partir de un enfoque tradicional y que específicamente ese derecho obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva; consecuentemente, sus efectos se traducen en que sigan rigiendo los compromisos de mitigación y adaptación indicados, emitidos en 2015, que regulan la misma situación que el acto reclamado, con la finalidad de no incurrir en una laguna legal ni incumplir con los compromisos internacionales de México en materia ambiental. Lo anterior sin exigirse algún requisito de efectividad, ya que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal (I) la violación al derecho humano a un medio ambiente sano es el aspecto medular del juicio de amparo; (II) el planteamiento está dirigido a combatir una verdadera afectación al medio ambiente; (III) la afectación aducida es actual e inminente;



(IV) su vulneración es una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado; y, (V) el acto reclamado no genera un beneficio de carácter social.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.3 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 81/2021. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 19/2017 (10a.), de título y subtítulo: "MEDIO AMBIENTE SANO. PARÁMETRO QUE DEBERÁN ATENDER LOS JUZGADORES DE AMPARO, PARA DETERMINAR SI ES DABLE EXIMIR AL QUEJOSO DE OTORGAR GARANTÍA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE ACTOS QUE INVOLUCREN VIOLACIÓN A AQUEL DERECHO HUMANO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 40, Tomo II, marzo de 2017, página 1199, con número de registro digital: 2013959.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de dar respuesta a la solicitud de afiliación al servicio médico de su cónyuge y de su madre. El Juez de Distrito negó la suspensión definitiva al considerar que el acto reclamado reviste el carácter de negativo y concederla equivaldría darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva; inconforme, interpuso recurso de revisión.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión definitiva contra la omisión señalada, para el efecto de que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua otorgue al cónyuge y a la madre de la derechohabiente la atención médica y los medicamentos necesarios hasta que se dicte sentencia definitiva firme en el juicio principal.

Justificación: Lo anterior, porque la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar su procedencia, pues el concederse no implica que se constituyan derechos de los que previamente no gozaban las personas cuya afiliación se pretende, ya que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley; por tanto, ponderando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, para prevenir una eventual condición de gravedad en el estado de salud de los peticionarios del amparo, ante la omisión de atención médica por parte de las autoridades responsables, lo que implicaría una imposibilidad material para que dicha afectación pudiera repararse retroactivamente en su persona, una vez que, en su caso, se dicte la sentencia de amparo respectiva, se estima que con el otorgamiento de la suspensión no existe afectación al orden público o al interés social, porque a la colectividad precisamente le interesa que el Estado cumpla con las obligaciones que constitucionalmente le corresponden, concretamente, la de satisfacer el derecho a la salud previsto en el artículo 4o. de la Constitución General. Luego, al ser Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, en su carácter de organismo público descentralizado, el encargado de prestar el servicio médico asistencial, al cual tienen derecho los trabajadores al servicio del Estado, los pensionados y jubilados, así como sus respectivos beneficiarios, conforme al Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede conceder la medida cautelar solicitada, para el exclusivo efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus competencias, tomen las medidas necesarias para que sea respetado el derecho fundamental de acceso a la salud y otorguen al cónyuge y a la madre de la derechohabiente la atención médica, hospitalaria y medicamentos que les resulten necesarios, con motivo del estado de salud en que se encuentren, incluyendo la práctica de estudios especializados, atendiendo a los lineamientos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, así como a los pro-



pios de la profesión médica. Lo anterior, en tanto se dicta sentencia definitiva firme en el juicio de amparo indirecto en lo principal. En consecuencia, este Tribunal Colegiado de Circuito interrumpe la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.7 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 293/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sostenido por el propio tribunal en la jurisprudencia XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN AL SERVICIO MÉDICO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL EFECTO DE QUE ÉSTE SE PRESTE, SI LA PERSONA RESPECTO DE QUIEN SE SOLICITÓ NO HABÍA SIDO RECONOCIDA COMO BENEFICIARIA ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2084, con número de registro digital: 2023057, por lo que esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de enero de 2022.

La parte conducente de la sentencia relativa al incidente de suspensión (revisión) 293/2021 y su aclaración, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas y en las páginas 2923 y 2935 de esta *Gaceta*, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.

Hechos: El quejoso afirmó ser extranjero y estar alojado en una estación migratoria; por ese motivo promovió amparo ante un Juez de Distrito en materia penal



y solicitó la suspensión de plano para que fuera puesto en libertad. El referido juzgador se pronunció sobre esa petición de suspensión y la negó y, enseguida, declinó la competencia hacia un Juez de amparo en materia administrativa por estimar que tal acto era de esa materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que no procede otorgar esa suspensión porque ese caso no se trata de un ataque a la libertad fuera de procedimiento y, en todo caso, es materia de suspensión incidental.

Justificación: El artículo 126 de la Ley de Amparo establece que la suspensión de plano procede (para que el quejoso sea puesto en libertad inmediatamente) sólo cuando el ataque a la libertad personal ocurra fuera de procedimiento, y eso no es lo que sucede cuando el quejoso está sujeto a la medida personal de alojamiento en una estación migratoria, porque conforme a los artículos 3, fracción XXIX, 68, 99, 111, 118, 132 y 143 de la Ley de Migración y 222 del reglamento de esa ley, aunque sí se trata de un ataque a la libertad porque está materialmente detenido, ello ocurre dentro de procedimiento, el denominado procedimiento administrativo migratorio; éste inicia con la puesta a disposición de una persona extranjera en situación migratoria irregular; a continuación, dentro del plazo de 36 horas siguientes se emite el acuerdo de presentación, y si ese acuerdo es en el sentido de que continúa el procedimiento, aquélla puede continuar detenida bajo la figura de "alojado" o ser puesta en libertad bajo una medida diversa; en caso de que la autoridad opte por el alojamiento dispone de quince días hábiles, por regla general, o de sesenta días hábiles en los casos de excepción expresamente previstos, para resolver su situación migratoria (que podrá ser en el sentido de regularizarla, el retorno asistido o la deportación); de no emitir esa resolución en tales plazos, se otorgará al migrante la condición de estancia de visitante con permiso para recibir una remuneración en el país, mientras se resuelve.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.6 P (11a.)

Queja 155/2021. 13 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Mauricio Francisco Vega Carbajo.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSTITUCIÓN PATRONAL PROMOVIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI BIEN CONSTITUYE UN ACTO SUSTANTIVO QUE TIENDE A DEFINIR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE QUIENES PARTICIPAN EN LA RELACIÓN DE TRABAJO, LO CIERTO ES QUE, POR SU NATURALEZA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INCIDENTAL, SIN QUE ELLO CONLLEVE LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN.

Hechos: En un juicio laboral, al resolverse un incidente de sustitución patronal en la etapa de ejecución del laudo, la Junta consideró que había operado la prescripción conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que "cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho, no tengan fijado un término, éste será el de tres días hábiles.". Contra esa determinación, el actor incidentista promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si bien la sustitución patronal promovida en la etapa de ejecución del laudo constituye un acto sustantivo que tiende a definir los derechos y las obligaciones de quienes participan en la relación de trabajo, lo cierto es que, por su naturaleza, debe tramitarse en la vía incidental, sin que ello conlleve la aplicación del término previsto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo para determinar la oportunidad de su promoción.

Justificación: Lo anterior es así, porque el término genérico de tres días hábiles previsto en el referido artículo 735 es aplicable en materia adjetiva cuando algún acto procesal no tenga fijado un término; no así, bajo la misma condición, en materia sustantiva, cuando se esté en presencia del ejercicio de un derecho. En el primer caso, de tratarse de un acto procesal, la ausencia de promoción oportuna conlleva una de las formas de preclusión, al dejar de ejercer el derecho procesal en el término previsto por la ley, que constituye la figura jurídica por la cual se extingue ese derecho de realizar el acto procesal; mientras que en el segundo caso, la pérdida del derecho sustantivo implica la prescripción; pero esta figura no está sujeta al plazo genérico de tres días, ya que se encuentra regulada integralmente en los artículos 516 a 522 de la citada ley.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.2 L (11a.)

Amparo en revisión 103/2020. Francisco Javier Ávila Jiménez. 22 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO LA QUEJOSA ES PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA.

Hechos: En un juicio de amparo promovido por una persona extraña, el tercero interesado, actor en el juicio de origen, solicitó se llamara como diversa tercera interesada a una persona que no es parte en ese asunto y ofreció pruebas, lo cual no fue acordado de conformidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tienen el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo las partes que participaron en el juicio de origen, cuando la quejosa es persona extraña a la controversia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo establece los supuestos en los que asiste la calidad de terceros interesadas a personas o instituciones distintas a la parte quejosa. De manera específica, el inciso b) de la citada fracción prevé que cuando el acto reclamado derive de un juicio o una controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo, tiene el carácter de tercero interesada la contraparte del promovente del amparo; de lo que se colige que al establecerse en forma limitativa que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo derive de una controversia judicial, el tercero interesado será: 1. La parte contraria al quejoso. 2. Si el quejoso no es parte en el juicio de donde derivan los actos reclamados, el tercero interesado será la parte –en la controversia de origen– que tenga un interés contrario al quejoso. Ahora bien, el inciso citado al señalar que cuando el acto reclamado derive de una controversia judicial, no prevé la posibilidad de que el carácter de tercero inte-



resado en el juicio de amparo pueda asistirle a cualquier persona, pues claramente establece como condición para reconocer a una persona el carácter de tercero interesada, que ésta sea parte en el juicio de donde deriva el acto reclamado y sólo derivado de esa circunstancia es que el juzgador de amparo deberá determinar cuándo esa persona tiene un interés contrario al del quejoso para poderle otorgar legitimación como tercero interesado, como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2009, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO. SI EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA REVISIÓN ADVIERTE LA EXISTENCIA DE ALGUNO AL QUE NO SE LE HA OÍDO EN EL JUICIO POR NO HABÉRSELE RECONOCIDO ESE CARÁCTER, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", la cual no contraviene las disposiciones de la vigente ley de la materia, al sustentar que cuando en el juicio de amparo se reclamen actos o resoluciones emitidas dentro de un procedimiento judicial, tienen derecho a intervenir como terceros interesados todos aquellos que hayan sido o sean parte en ese litigio. Por ello, conforme a las reglas previstas en el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y la citada jurisprudencia, sólo le asiste el carácter de tercero interesado a las partes que participaron en el juicio de origen cuando el quejoso es extraño a la controversia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.60 K (10a.)

Queja 29/2020. Alejandro Martín Muñiz González. 4 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 560, con número de registro digital: 167342.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE NOTIFICARLO SI EN



EL JUICIO SE SOBRESEYÓ POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN NO SE DESVIRTÚA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa, extraña a la controversia de origen, en el recurso de revisión que interpuso contra la sentencia que decretó el sobreseimiento por estimar que carece de interés jurídico, señaló que se violaron las reglas del procedimiento del juicio de amparo, pues no se emplazó a una persona a quien asiste el carácter de tercero interesada y ésta podía haber ofrecido pruebas para corroborar lo reclamado en el amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede reponer el procedimiento a fin de notificar al tercero interesado no emplazado en el amparo indirecto, si en el juicio se sobreseyó por falta de interés jurídico de la parte quejosa y en el recurso de revisión no se desvirtúa esa causa de improcedencia.

Justificación: Lo anterior, porque si la parte quejosa es extraña al juicio de donde derivan los actos reclamados y no demuestra la presunta afectación a su interés jurídico, lo cual propicia el sobreseimiento del amparo, a nada práctico conduciría reponer el procedimiento para emplazar a una persona a la que asista el carácter de tercero interesada, pues ningún perjuicio acarrea a esta última el no haberla llamado a la instancia constitucional y tampoco se genera perjuicio alguno a la parte quejosa, en virtud de que a ésta corresponde la carga de probar el interés jurídico para instar la acción constitucional, pues de lo previsto en el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo, se advierte que los factores esenciales para reconocer la legitimación como tercero interesada a una persona, a fin de emplazarla al juicio de amparo para que deduzca sus derechos, son: 1. Que tenga interés en que subsista el acto reclamado; y, 2. Que sea contrario a la parte quejosa. Por tanto, el tercero interesado de ninguna forma podría coadyuvar con la quejosa para demostrar el interés jurídico que ésta dice tener.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.59 K (10a.)



Amparo en revisión 199/2019. Mariano Octavio Valdés García. 21 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. TIENEN DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO NO ESTÉN EN ACTIVO NI SE ENCUENTREN EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, SI ESTÁ SUBJÚDICE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI Y 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA).

Hechos: El quejoso reclamó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP), la negativa de otorgarle el servicio médico, rehabilitación y tratamiento, al no estar en activo como trabajador y no encontrarse en el periodo de conservación de derechos, por haber sido dado de baja del régimen de seguridad social, debido al término de su nombramiento y manifestó que promovió juicio laboral, en el que solicitó su reinstalación.

Criterio jurídico: De la interpretación conforme de los artículos 26, fracción VI y 43, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores tienen derecho al servicio médico, rehabilitación y tratamiento que proporciona dicho organismo, mediante el pago de las cuotas correspondientes, aun cuando no estén en activo ni se encuentren en el periodo de conservación de derechos, si está subjúdica la existencia de la relación laboral.

Justificación: Ello es así, pues de los artículos 4o., párrafo cuarto y 123, apartado B, fracción XI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



se advierte que en caso de enfermedad de los trabajadores al servicio del Estado y en respeto a su derecho humano a la salud, se les debe mantener en el empleo para conservar los beneficios de la seguridad social y, aun cuando en la legislación del Estado de Puebla no se prevé el supuesto de continuar recibiendo el servicio de rehabilitación cuando el trabajador ya no labora para la entidad pública, pero está enfermo o discapacitado y precisa de ello, de la interpretación conforme de los artículos 26, fracción VI y 43, fracción IV referidos, se colige la posibilidad de que la Junta directiva del organismo citado autorice continuar recibiendo el servicio médico, siempre y cuando el beneficiario cubra las cuotas correspondientes, hasta que sea rehabilitado o, en su caso, exista un laudo adverso en la vía ordinaria burocrática que determine la legalidad de su separación y, por ende, la inexistencia de la relación laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.T.1 L (11a.)

Amparo en revisión 62/2021. José Eduardo Cabrera Sánchez. 9 de julio de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Gloria García Reyes. Secretario: Salvador Morales Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



USURA. NO LA CONFIGURA EL SOLO HECHO DE QUE LA DEUDA SE CONTRAIGA EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA.

Cuando las partes celebran un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, en el que acuerdan que la deuda se calcularía en unidades de inversión (UDIS), ello, por sí mismo, es insuficiente para considerarla violatoria de derechos humanos, porque lo que se pretende con esa unidad de medida es tomar en cuenta el efecto inflacionario que disminuye el valor del dinero por el simple transcurso del tiempo, de manera que no se está ante una ganancia, fruto, utilidad o aumento excesivo, que son los elementos que trajo a colación la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), cuando examinó la variante de usura en la celebración de contratos, sino que solamente se trata de traer a valor presente el monto de un adeudo, para procurar que tenga el mismo poder adquisitivo que tenía cuando se realizó el pacto; de ahí que no se configure la usura por el hecho de que la deuda se contraiga en (UDIS).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.C.52 C (10a.)

Amparo directo 568/2019. Víctor Manuel Baez Dávalos. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE



CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].¹¹ citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, con número de registro digital: 2006794.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

USURA. PROCEDIMIENTO PARA ANALIZAR SI LA CONFIGURAN LOS INTERESES PACTADOS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS). En un contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria se acordó que la deuda se calcularía en unidades de inversión (UDIS) y se pactó el pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales la parte quejosa considera usurarios. Para examinar si se configura el fenómeno de la usura respecto a las tasas de interés en los contratos mercantiles celebrados en UDIS, en forma armónica con el análisis de los parámetros guía establecidos en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe sumarse a dichas tasas el porcentaje de incremento natural del valor del dinero por el pacto en (UDIS), a efecto de obtener el promedio real de ganancia lícita o el valor adquisitivo que sufrió el capital en forma ordinaria y que repercutió en el deudor y, una vez obtenido dicho porcentaje, debe cotejarse con el Costo Anual Total (CAT) publicado por el Banco de México, como indicador del costo de créditos hipotecarios, a la fecha más cercana en que se celebró el contrato básico de la acción o a la fecha en que incurrió en mora, ante la obligación de verificar si el pacto de intereses en aquella modalidad impone abuso o lesión en perjuicio del acreditado, por la obtención de un beneficio del acreedor desproporcionado al que originalmente recibió de su deudor.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.53 C (10a.)



Amparo directo 568/2019. Víctor Manuel Baez Dávalos. 5 de marzo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).]" y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PAC-TADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, con números de registro digital: 2006794 y 2006795, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE.

Hechos: La parte quejosa en un juicio de amparo indirecto presentó una promoción a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, a la que anexó dos facturas digitalizadas, con el objeto de acreditar su interés jurídico para impugnar la ley reclamada; el Juez de Distrito estimó que dichas pruebas no fueron anexadas. Inconforme, promovió recurso de revisión, en el que argumentó que el órgano jurisdiccional no descargó correctamente las promociones y anexos, lo que originó que en el desahogo de pruebas no se tuvieran por rendidas dichas facturas, por lo que se violaron las reglas que norman el procedimiento del juicio de amparo, al no haberse integrado debidamente el expediente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la violación a las reglas del procedimiento del juicio de amparo indirecto, que el recurrente hace consistir en la omisión del órgano jurisdiccional de incorporar al expediente pruebas documentales digitalizadas presentadas a través del portal citado, si de la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) no advirtió su existencia y notificó dicha circunstancia al oferente.



Justificación: Lo anterior, porque el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sus artículos 2, fracciones II, VIII, XI, XXII, XXIII, XXV, XXX y XXXI, 4, 9, 12 y 13 prevé que los órganos jurisdiccionales carecen de facultades para regular y vigilar e, incluso, corregir los errores o fallas que trasciendan al adecuado funcionamiento del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, pues aquéllas corresponden en su ámbito regulatorio al Consejo de la Judicatura Federal y en la operatividad técnica a su Dirección General de Tecnologías de la Información. En virtud de ello, si una de las partes en el juicio de amparo aduce que mediante escrito presentado vía electrónica a través del portal indicado exhibió pruebas documentales digitalizadas, sin que ello pudiera ser corroborado por el Juez de Distrito previamente al dictado de la sentencia en el juicio de amparo, dado el resultado que en sentido negativo arrojó la consulta al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, lo cual además se hizo saber al promovente en el acuerdo recaído a la promoción, no puede atribuírsele al Juez una violación a las normas que regulan el procedimiento, consistente en la omisión de incorporar dichas documentales al expediente electrónico o físico, hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional. Lo anterior, dado que no está obligado a agregar alguna documental inexistente, además, al ser el Consejo de la Judicatura Federal quien regula la integración y trámite del expediente electrónico, conforme al artículo 13 del referido Acuerdo General, la parte inconforme, al enterarse de que su promoción presentada a través del portal electrónico del Poder Judicial de la Federación se recibió incompleta, por haber existido alguna falla técnica en éste, que impidió la incorporación de las documentales a los expedientes relativos, debe reportarla a la citada dirección general y, concomitante a ello, informar al titular del Juzgado de Distrito esa circunstancia, para el caso de que no llegue la información correspondiente a si existió o no la referida falla y la constancia de cuáles anexos se adjuntaron a dicha promoción, con anticipación a la fecha señalada para la audiencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o.P.A.6 A (11a.)

Amparo en revisión 440/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos.
Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.



Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN CASO CONSIDERADO NO URGENTE Y TRAMITADO FÍSICAMENTE, LAS ACTUACIONES DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA SE CELEBRAN Y DICTAN, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES PREVISTO EN LA CIRCULAR SECNO/9/2021 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE 6 DE FEBRERO DE 2021.

Hechos: En un juicio de amparo tramitado físicamente y calificado como no urgente, el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional y sobreesayó en el juicio dentro del periodo de suspensión de labores del 10 al 15 de febrero de 2021, previsto en la Circular SECNO/9/2021, mediante la que se suspendieron los plazos y términos procesales para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del Sexto Circuito y otros. Inconforme, el quejoso promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que dicha actuación constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque se deja a las partes en estado de indefensión, pues en el referido periodo no podían comparecer a la audiencia a ofrecer pruebas, al estar suspendidos los plazos y términos procesales.

Justificación: Lo anterior es así, porque de conformidad con la mencionada circular, dentro del periodo del 10 al 15 de febrero de 2021, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación del Sexto Circuito y otros, únicamente



podían tramitar y resolver los asuntos que se calificaran como urgentes y aquellos que se podían tramitar en su totalidad a través del juicio en línea. Esto es, la suspensión de que se trata era aplicable para los asuntos tramitados físicamente y que no fueran urgentes, por lo que sólo podían resolverse cuando previamente se hubiera celebrado la audiencia constitucional. Por tanto, en este último supuesto, si se llevan a cabo esas actuaciones en el mencionado periodo, se actualiza una violación procesal que trasciende al resultado de la sentencia principal, por lo que procede revocarla, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.1o.A.2 K (11a.)

Amparo en revisión 172/2021. 20 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: David Alvarado Toxtle.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EL EXAMEN DE LAS PLANTEADAS EN UN AMPARO DIRECTO RELACIONADO CON OTRO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, PARA ANALIZAR LAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA REFERIDA ACTUACIÓN.

AMPARO DIRECTO 62/2021. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: CECILIA PEÑA COVARRUBIAS. PONENTE: HÉCTOR PÉREZ PÉREZ. SECRETARIA: MARÍA MIREYA ACEVEDO MANRÍQUEZ.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Unos conceptos de violación son inoperantes, los restantes son sustancialmente fundados.



Previo a justificar tal aserto, es menester señalar que resulta procedente examinar las violaciones procesales hechas valer por la parte quejosa en el presente juicio de amparo, aun cuando en el asunto relacionado se haya concedido la protección constitucional a fin de que se ordene la reposición del procedimiento a partir de una actuación anterior; esto es, desde la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

Ello, dadas las razones que subyacen a la regla contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo,⁹ de que en el primer juicio de amparo se decidan todas las violaciones procesales que se hayan hecho valer, así como aquellas que se adviertan en suplencia de la queja, en los casos en que ésta resulte procedente, consistentes, esas razones subyacentes, en no prolongar la resolución del conflicto laboral y evitar que la autoridad responsable, una vez saneada la violación procesal destacada en el juicio de amparo relacionado, reitere las diversas violaciones procesales a que se hará referencia más adelante.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación esgrimidos por el disidente.

En su primer motivo de disenso, el promovente del amparo señala que la Junta responsable contravino el principio de congruencia externa que se debe observar en toda resolución judicial, toda vez que omitió referirse de manera pormenorizada a las pruebas aportadas y desahogadas por las partes.

Asimismo, que la propia autoridad dejó de realizar una apreciación a conciencia de las pruebas, haciendo un estudio vago e impreciso de ellas, sin

⁹ "Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.—El Tribunal Colegiado de Circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta en suplencia de la queja.—Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior."



expresar los motivos y fundamentos legales que se tuvieron en cuenta para resolver en la forma en que lo hizo.

A su vez, en el segundo concepto de violación, el inconforme aduce que la autoridad responsable omitió relacionar, apreciar y valorar las pruebas ofrecidas por sus representadas, ya que de ellas se desprenden elementos suficientes que acreditan las excepciones y defensas que hicieron valer.

Lo así alegado es inoperante, en virtud de que el solicitante de la protección de derechos fundamentales se limita a realizar afirmaciones dogmáticas, sin indicar de forma precisa las pruebas que a su consideración dejó de relacionar, apreciar y valorar la Junta responsable, así como con las que estima quedaron acreditadas las excepciones y defensas opuestas por las demandadas.

Sin ser obstáculo para así concluirlo, que para proceder al estudio de los conceptos de violación, baste que se advierta de ellos la expresión de la causa de pedir; no obstante, ello no implica que el quejoso se limite en realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, dado que le corresponde expresar razonadamente el por qué estima ilegales los actos que reclama, basado no sólo en la afirmación de la violación de sus derechos fundamentales, sino mediante la exposición del punto en el que se consumó la misma, la forma en que se actualizó y cómo es que ésta trascendió al sentido de la determinación cuestionada y, al no haberlo hecho, sus razonamientos expresados de forma genérica devienen inoperantes.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con número de registro digital: 185425, que prescribe:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos



de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Por otro lado, en el tercer motivo de disenso, el quejoso se duele de la deserción de la prueba documental vía informe que ofrecieron sus representadas, a cargo del Servicio de Administración Tributaria (SAT); ello, afirma, porque la autoridad responsable se encontraba obligada a requerir directamente a esa dependencia, por no existir disposición alguna en el sentido de que para el desahogo de ese medio de convicción se deban proporcionar algunos datos en particular del trabajador, tales como su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social o algún registro patronal, sino que dichas exigencias, en todo caso, dependen de la respuesta que la autoridad requerida manifieste respecto de lo solicitado, así como de los datos que necesite para estar en aptitud de dar respuesta, los cuales, en el particular, ya eran del conocimiento de la dependencia requerida.

Violación procesal que dijo trascendió al resultado del fallo, dado que, al haberse decretado la deserción de dicho medio de convicción, no quedó acreditado el salario del actor, lo que ocasionó que se calificara de mala fe la oferta de trabajo realizada por sus representadas.

Le asiste razón en lo sustancial.

Ese medio de convicción se ofreció como sigue:

"3. Documental de informes. Consistente en el atento oficio que esta H. Autoridad gire al Servicio de Administración Tributaria (SAT), en su domicilio



ubicado en avenida *****, No. *****, en Guadalajara, Jalisco, así como en el ubicado en avenida *****, No. *****, en Zapopan, Jalisco, para que informe los ingresos de la trabajadora durante el periodo comprendido del 17 de julio de 2006 al 2 de marzo de 2017, fecha en la que la trabajadora actor (sic) dejó de presentarse a laborar con mi representada.—Este medio de convicción se relaciona con todas y cada una de las partes del escrito de contestación de demanda, en específico con lo relacionado en relación (sic) con el salario del trabajador actor."

Su admisión por parte de la Junta responsable se realizó en los siguientes términos:

"Para el desahogo de la documental de informes que se ofrece por las demandadas *****, ***** y *****, en el apartado 3, gírese atento oficio al Servicio de Administración Tributaria (SAT), en su domicilio ubicado en avenida *****, No. *****, en Guadalajara, Jalisco. Para que de conformidad con el numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que lo reciba, rinda el informe de acuerdo con lo solicitado por la oferente, apercibida de que en caso de no rendirlo en el término concedido, se le impondrán las medidas de apremio que contempla el artículo (sic) 731, fracción I, y 803 de la Ley Federal del Trabajo."

En cumplimiento al referido requerimiento, mediante oficio presentado el diez de octubre de dos mil diecinueve (foja 125 del juicio laboral), la administradora desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", señaló que, con la finalidad de proporcionar la información correcta, era necesario se indicaran mayores elementos de búsqueda, como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la fecha de nacimiento y la Clave Única de Registro de Población (CURP) del accionante, para evitar alguna homonimia.

Así, mediante proveído de veintiséis de noviembre de la propia anualidad (foja 129, ídem), la autoridad responsable requirió a las demandadas para que en el plazo de tres días proporcionaran el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), o bien, la fecha de nacimiento o la Clave Única de Registro de Población (CURP) del trabajador, bajo apercibimiento de deserción de la prueba por falta



de elementos para su desahogo. Determinación que fue notificada a las demandadas el nueve de diciembre siguiente. (foja 132 del juicio laboral)

Ante el incumplimiento de la parte demandada con el requerimiento formulado, por auto de nueve de enero de dos mil veinte se hizo efectivo el apercibimiento efectuado en proveído de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, y se decretó la deserción de la prueba documental de informes en cuestión.

Ese actuar es ilegal, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se expondrán.

De los artículos 776, 777, 779 y 782 de la Ley Federal del Trabajo¹⁰ se colige que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho, y se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes, además de que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse cuando no tengan relación con la litis planteada, o bien, fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la Junta tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

¹⁰ "Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes: I. Confesional; II. Documental; III. Testimonial; IV. Pericial; V. Inspección; VI. Presuncional; VII. Instrumental de actuaciones; y VIII. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia."

"Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."

"Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."

"Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."



Por su parte, del artículo 783 del propio ordenamiento legal ¹¹ se desprende que toda autoridad o persona ajena al juicio se encuentra obligada a contribuir al esclarecimiento de la verdad, cuando la autoridad laboral lo requiera.

En tanto que del numeral 803 de la legislación laboral se extrae que tratándose de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta debe solicitarlos directamente.

En ese contexto normativo, es inconcuso que ante lo manifestado por la administradora desconcentrada de Recaudación de Jalisco "1", en el sentido de que resultaba necesario que se le indicaran mayores elementos de búsqueda para identificar al trabajador, tales como su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), fecha de nacimiento o Clave Única de Registro de Población (CURP), la Junta se encontraba constreñida a proporcionar directamente la información solicitada, por obrar en autos la fecha de nacimiento del trabajador, en la copia del pasaporte que exhibió al llevarse a cabo su reinstalación, la cual se encuentra glosada a foja noventa y siete del juicio laboral. Para mejor ilustración, enseguida se inserta una imagen digitalizada de dicha constancia:

(se suprime imagen por versión pública)

En efecto, resultaba innecesario requerir a las oferentes para que proporcionaran los datos solicitados por la autoridad hacendaria, dada la obligación que le impone el artículo 803 de la ley obrera, de solicitar directamente los informes ofrecidos como prueba por cualquiera de las partes; máxime porque en autos constaba la fecha de nacimiento del trabajador.

De ahí que fue ilegal la deserción de la documental de informes ofrecida por las demandadas, por haber incumplido con el requerimiento que se les formuló para que proporcionaran el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), o bien, la fecha de nacimiento o la Clave Única de Registro de Población (CURP) del operario.

¹¹ "Artículo 783. Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad deberá aportarlos, a más tardar en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas o, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando le sean requeridos por la Junta de Conciliación y Arbitraje."



Tiene aplicación al caso, en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 797, con número de registro digital: 2001446, que dice:

"PRUEBA DOCUMENTAL VÍA INFORME EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. EL TRABAJADOR PUEDE SOLICITAR A LA JUNTA QUE REQUIERA A CUALQUIER PERSONA O AUTORIDAD PARA QUE PROPORCIONE LA QUE ESTIME NECESARIA PARA ESCLARECER LA VERDAD. De los artículos 776, 777, 779 y 782 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho; y, 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que aquéllos sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la Junta tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Ahora bien, acorde con el artículo 783 de la citada ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; en ese contexto, el hecho de que el artículo 803 de la mencionada legislación disponga que cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de autoridad stricto sensu resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho del trabajador de demostrar su verdad real y legal; de ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, o bien motu proprio, en uso de sus facultades, la Junta debe proceder en términos del indicado numeral, lo que no implica prohibición a las partes para que le soliciten que recabe la información en poder de un particular."

Por otra parte, resulta igualmente fundado, en lo sustancial, el cuarto motivo de inconformidad, por cuanto en él se aduce que también se faltó a las leyes reguladoras del procedimiento laboral, al decretarse la deserción de la testimo-



nial que ofertaron las demandadas, en razón de que en el escrito relativo se argumentó la imposibilidad de presentar a los atestes; máxime porque la responsable tiene la facultad de realizar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

En el entendido de que respecto de la forma en la que trascendió al resultado del laudo la citada violación procesal, se atiende a la causa de pedir, que se desprende de lo manifestado por el promovente del amparo en los siguientes términos:

"Argumentado lo anterior, este tribunal deberá conceder el amparo al quejoso para efecto de que la responsable deje insubsistente el acuerdo de fecha agosto 1, 2018, en el que tiene por desiertas las (sic) prueba testimonial ofrecidas (sic) por las demandadas, hoy quejosas, y ordene la citación de los testigos practicando las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad, ya que con su actuar causa un agravio a mi representada, hoy quejosa, al impedirle desahogar un medio de prueba que le permitía acreditar sus excepciones y defensas hechas valer en la contestación de la demanda."

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, con número de registro digital: 191384, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los con-



ceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

Esa probanza se ofreció en los siguientes términos:

"2. Testimonial. A cargo de los señores: a. *****, con domicilio en avenida *****, col. *****, Guadalajara, Jalisco.—b. *****, con domicilio en avenida *****, col. *****, Guadalajara, Jalisco.—c. *****, con domicilio en avenida *****, col. *****, Guadalajara, Jalisco.—Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, solicito a esta H. autoridad tenga a bien citar a los testigos por medio del C. Actuario para que de manera personal comparezcan a contestar el interrogatorio que se formulará el día que se señale para el desahogo de la misma, lo anterior en razón de que nuestros representados se encuentran imposibilitados para presentarlos debido a que toda vez que son ajenos a este conflicto y los mismos carecen de representación jurídica, por lo que han manifestado su negativa de comparecer a menos que sean citados por medio de esta H. autoridad por medio del C. Actuario adscrito, mediante citatorio que expida la autoridad competente en ejercicio de sus funciones.—El presente medio de convicción se relaciona con todas y cada una de las partes del escrito de contestación de demanda, a efecto de acreditar que la ahora actora jamás fue despedida por las personas, ni en el tiempo que menciona, ni en ningún otro."

En audiencia de once de febrero de dos mil diecinueve, se admitió la testimonial dejándose a cargo del oferente la presentación de los testigos, por considerarse insuficientes los motivos expresados por el apoderado de las demandadas para no presentar a los declarantes (foja 91 vuelta del juicio laboral), en los términos que a continuación se reproducen:



"Para el desahogo de la prueba testimonial que se ofrece por las demandadas ***** , ***** y ***** , en el apartado 2, a cargo de la C. ***** , la C. ***** y el C. ***** , se señalan las once horas con quince minutos del treinta de mayo de dos mil diecinueve, quedando obligada la parte oferente a presentar a dichos testigos en la fecha antes indicada, en virtud de que esta Junta considera que los motivos que aduce el oferente de esta prueba en el sentido de su imposibilidad para presentar directamente a dichos testigos, no son suficientes para ordenar su citación, quedando apercibida que de no hacerlo así se le decretará la deserción de dicha prueba respecto del testigo o testigos que no presente por su falta de interés jurídico, lo anterior con fundamento en los artículos 780 y 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, sirviendo de apoyo para ello, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2002, que a la letra dice: 'TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.' (se transcriben texto, precedente y datos de publicación)."

En audiencia de treinta de mayo de dos mil diecinueve, al no haber presentado la parte demandada sus testigos, solicitó se le otorgara el plazo de tres días para acreditar y/o justificar su inasistencia, lo cual se proveyó favorablemente por la Junta. (foja 116 y vuelta del juicio laboral)

Ante la omisión de las patronales de justificar la inasistencia de sus testigos, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (foja 129 y vuelta), se declaró desierta la testimonial que ofrecieron.

Pues bien, con ese proceder se contravino lo establecido por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en términos de su artículo 10, en cuanto permite que la parte que ofrece la prueba testimonial, de estar impedida para presentar a los testigos en forma directa, solicite sea por conducto de la autoridad laboral, con el requisito de señalar el motivo de la imposibilidad para presentarlos y, si bien se tiene la potestad para calificar la causa, para ello debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo



con el caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la aludida tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2002, ponderó que cuando el oferente destaca tal impedimento y expresa las razones o motivos de esa circunstancia, la responsable debe hacer una prudente estimación de los motivos aducidos, basada en la lógica y la experiencia de acuerdo con el caso concreto y bajo su prudente arbitrio pues, de considerarlos suficientes, debe citar a los testigos.

Dicho criterio jurisprudencial es consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 297, con número de registro digital: 185627, que a la letra dice:

"TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE. Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos."

En el caso, se admitió la prueba testimonial y se ordenó la presentación de los testigos por conducto del actor, considerándose insuficiente la causa de imposibilidad para presentarlos que manifestó en su escrito de ofrecimiento, a



fin de que se ordenara su citación por conducto de la autoridad; ello, sin hacerse una prudente estimación de los motivos de imposibilidad aducidos.

Omisión que no podría subsanarse, ni siquiera en forma implícita, porque el oferente sostuvo que la imposibilidad de presentar a los testigos consistió en que no podía presentarlos por ser ajenos a la litis, carecer de representación jurídica y haberle manifestado su negativa a comparecer, a menos que fueran citados por conducto del actuario adscrito a la Junta del conocimiento; de manera que, ese irregular proceder trascendió al resultado del fallo, teniendo en consideración que lo pretendido con esa probanza, era acreditar la inexistencia del despido.

Sin que al efecto incida el hecho de que la responsable haya tenido por acreditada la inexistencia del despido con la prueba de inspección ocular ofrecida por el accionante, pues esa determinación se consideró ilegal, al resolver el juicio de amparo relacionado.

Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 105/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 416, con número de registro digital: 180818, que señala lo siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN AFIRMA QUE LOS TESTIGOS, QUE SON SUS TRABAJADORES, SE NIEGAN A PRESENTARSE A DECLARAR VOLUNTARIAMENTE, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU CITACIÓN. En esta materia ordinariamente corresponde al patrón la carga de presentar a sus trabajadores que ofrece como testigos en el juicio por existir una relación jurídica entre ambos; sin embargo, en términos del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, si manifiesta que sus trabajadores se niegan a comparecer, la Junta debe citarlos, incluso a través de medidas de apremio, en virtud de que el patrón no tiene la atribución coercitiva para obligarlos a comparecer al juicio laboral, aun cuando entre ellos exista subordinación por la relación de trabajo. Estimar lo contrario implicaría la restricción de una de las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en el derecho a



ofrecer pruebas con la consecuente posibilidad de lograr su desahogo, lo que no sería acorde, además, con el principio general de que nadie está obligado a lo imposible."

Máxime que en términos de los artículos 813, fracción II, 814 y 819,¹² de la Ley Federal del Trabajo cuando, como en el caso, el oferente de la prueba testimonial manifiesta su imposibilidad para presentar directamente a los testigos, respecto de los cuales proporcionó nombre y domicilio, la autoridad responsable debe ordenar su citación por conducto del actuario adscrito o, en su caso, presentarlos por medio de la policía, haciendo uso de todas las medidas que estime pertinentes a fin de lograr su comparecencia, ya que como órgano del Estado cuenta con los medios necesarios para lograr su comparecencia.

Por ende, fue incorrecto constreñir al oferente bajo el argumento de que los motivos de imposibilidad expresados resultaban insuficientes, habida cuenta de que esa aseveración no reviste la prudente estimación.

En efecto, si en la fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial identificada con el punto tres del escrito de ofrecimiento, la oferente no presentó a sus testigos, ni justificó su inasistencia dentro del plazo concedido para ello, y se le declaró por ello desierto el derecho al desahogo de esa probanza, tal proceder constituye la violación a las leyes del procedimiento prevista en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo.

¹² "Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"...

"II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;"

"Artículo 814. La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública."

"Artículo 819. Al testigo que dejare de concurrir a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente, se le hará efectivo el apercibimiento decretado, y la Junta dictará las medidas necesarias para que comparezca a rendir su declaración, el día y hora señalados."



En las relatadas condiciones, procede conceder el amparo para que la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Ordene reponer el procedimiento a partir, inclusive, de la audiencia de once de febrero de dos mil diecinueve, así como del auto de veintiséis de noviembre siguiente, donde se obligó a las demandadas a hacer comparecer a los testigos ***** , ***** y ***** , y se requirió a las propias patronales para que proporcionaran el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la fecha de nacimiento o la Clave Única de Registro de Población (CURP) del trabajador y, en su caso:

2.1. Tenga a la parte demandada por manifestada su imposibilidad para presentar a sus testigos directamente y,

2.2. Requiera de nueva cuenta al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la información solicitada por las oferentes, proporcionando la fecha de nacimiento del actor, que se advierte de la copia simple de su pasaporte, la cual obra a foja noventa y siete del juicio laboral.

3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, deberá seguir el juicio por su trámite legal, según corresponda al desarrollo del procedimiento, hasta su resolución.

4. Además, al dictar el nuevo laudo, deberá reiterar aquello que se encuentre desvinculado de los efectos del amparo, en particular lo relativo a la absolución de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y veinte días de salario por cada año de servicio, así como la condena al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año dos mil diecisiete.

5. Adicionalmente, deberá tomar en consideración los efectos para los que fue concedido el amparo relacionado.

Resta señalar que no se hace pronunciamiento respecto de los alegatos formulados por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, acorde



con lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número de registro digital: 2018276, de contenido siguiente:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , ***** , ahora *****; contra el acto de la Junta Especial Número Diecisiete de la



Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo aprobado el veintisiete de agosto de dos mil veinte, dentro del juicio laboral *****.

Notifíquese; engróse el fallo dentro del término legal, anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas del laudo reclamado. Anótese en el libro de registro correspondiente; envíese testimonio de esta sentencia y, en su caso, anexos, al lugar de su procedencia; en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Por mayoría de votos lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Héctor Pérez Pérez, quien fue ponente, Julio Eduardo Díaz Sánchez y Cecilia Peña Covarrubias, quien emite voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 66, 118, 120 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada Cecilia Peña Covarrubias: En la sentencia de mayoría se analiza la existencia de violaciones al procedimiento respecto de las actuaciones practicadas en el juicio laboral, con posterioridad a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas setenta y cinco y setenta y seis del juicio laboral, que motivó la concesión del amparo relacionado, al tratarse de una actuación que no está firmada por los integrantes de la Junta responsable, y cuya omisión conllevó declarar su nulidad y la de todo lo actuado con posterioridad, incluido el laudo reclamado.—De ahí que, al estar ya nulificadas las actuaciones posteriores, incluido el laudo, no es posible analizar la existencia de diversas violaciones procesales posteriores, esto es, acontecidas en actuaciones que deberán quedar insubsistentes por vía de conse-



cuencia, como sucede con las analizadas en la sentencia de amparo emitida por la mayoría, y menos aún, en virtud de ello, conceder el amparo solicitado para el efecto de que se subsanen.—Esto, porque no veo sentido analizar las indicadas violaciones procesales, si el efecto de la concesión del amparo relacionado contra la falta de firma de la audiencia de ofrecimiento de pruebas es, precisamente, que quede insubsistente todo lo actuado a partir de ella, inclusive lo que implican las determinaciones ahí tomadas y las posteriores; por el contrario, analizar su ilegalidad implica dar eficacia a lo ahí actuado, así como a las actuaciones posteriores, cuando ya se dijo que no la tiene, en aplicación de la tesis de jurisprudencia que se cita en la propia sentencia. Por lo cual, no encuentro tampoco sentido que los efectos de la concesión del amparo sean para que: "se ordene reponer el procedimiento a partir, inclusive, de la audiencia de once de febrero de dos mil diecinueve, así como del auto de veintiséis de noviembre siguiente, donde se obligó a las demandadas a hacer comparecer a los testigos *****, ***** y *****, y se requirió a las propias patronales para que proporcionaran el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la fecha de nacimiento o la Clave Única de Registro de Población (CURP) del trabajador y, en su caso: 2.1. Tenga a la parte demandada por manifestada su imposibilidad para presentar a sus testigos directamente. Y, 2.2. Requiera de nueva cuenta al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la información solicitada por las oferentes, proporcionando la fecha de nacimiento del actor, que se advierte de la copia simple de su pasaporte, la cual obra a foja noventa y siete del juicio laboral.—Porque derivado de la violación destacada en el amparo relacionado, que motivó su concesión, lo acordado respecto de esas pruebas quedará insubsistente, lo que significará que no habrá omisión que subsanar ni apercibimiento que corregir. Además de que las partes ofrecerán nuevamente las pruebas, que podrán ser las mismas u otras, o ninguna, incluso.—Menos aún, podía concederse el amparo para que: "al dictar el nuevo laudo, deberá reiterar aquello que se encuentre desvinculado de los efectos del amparo, en particular lo relativo a la absolución de la indemnización constitucional, prima de antigüedad y veinte días de salario por cada año de servicio, así como la condena al pago proporcional de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año dos mil diecisiete.", porque al ser inválidas las actuaciones previas, no podía hablarse de laudo válido, y menos aún, por ende, podían reiterarse las consideraciones en él contenidas.—De ahí que debió decretarse el sobreseimiento en este juicio de amparo, por haber cesado los efectos del acto reclamado en virtud de la concesión del amparo relacionado.—Hasta aquí las razones de mi voto particular.

Este voto se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EL EXAMEN DE LAS PLANTEADAS EN UN AMPARO DIRECTO RELACIONADO CON OTRO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, PARA ANALIZAR LAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA REFERIDA ACTUACIÓN.

Hechos: En una misma sesión se resolvieron dos juicios de amparo relacionados entre sí. En el promovido por la parte trabajadora se concedió la protección constitucional por la falta de firma de los integrantes de la Junta en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, mientras que en su relacionado, promovido por el patrón, el análisis se limitó al procedimiento en el juicio de origen. En aquél se otorgó el amparo con motivo de diversas violaciones procesales cometidas con posterioridad a la referida audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el examen de las violaciones procesales cometidas en el juicio laboral planteadas en un amparo directo relacionado con otro en el que se concedió la protección constitucional para que se reponga el procedimiento a partir de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones por la falta de firmas de los integrantes de la Junta, para analizar las cometidas con posterioridad a la referida actuación.

Justificación: Ello es así, pues del artículo 174 de la Ley de Amparo se advierte que todas las violaciones procesales que se estimen cometidas dentro de un procedimiento jurisdiccional deben hacerse valer en el primer amparo que se promueva, ya sea en el principal o en el adhesivo, incluso, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas aquellas que advierta en suplencia de la queja, ya que no podrán ser materia de conceptos de violación ni de estudio oficioso en juicios de amparo posteriores. Así, dadas las razones que subyacen a esa regla general, consistentes en no prolongar la resolución del conflicto laboral y evitar que la autoridad responsable, una vez saneada la primera violación procesal destacada, la vuelva a cometer, es dable analizar todas las planteadas en



juicios de amparo relacionados, aun cuando en uno de ellos se haya concedido la protección constitucional a partir de una actuación anterior.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.4 L (11a.)

Amparo directo 62/2021. 29 de septiembre de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.).

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso, por propio derecho y en representación de su menor hija, reclamó la sentencia interlocutoria relativa a la guarda y custodia, a través de la cual se confirmó el auto en el que se decretó un arresto por doce horas en su contra, dada la renuencia de presentar a la niña a una entrevista diagnóstica, que era necesaria para determinar el régimen de visitas y convivencias a favor de la menor de edad y su progenitora. El Juez de Distrito determinó conceder el amparo bajo el argumento toral de que la medida de apremio consistente en el arresto por doce horas, no cumplía con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución General que consagran los principios fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque la responsable debió emitir su mandamiento en términos precisos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios y no en forma genérica; lo anterior con el objeto de que el particular tuviera la certeza jurídica de que la medida se fundó en las disposiciones legales aplicables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, derivado de la violencia de género ejercida por el padre de la menor de edad en contra de su progenitora,



de oficio advierte que se ha impedido impartir justicia de manera completa e igualitaria, por lo que se juzga con perspectiva de género ya que, con independencia de que las partes lo soliciten o no, se destaca el desequilibrio de poder entre las partes. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden veladamente la igualdad entre las partes en un juicio. En ese orden de ideas, si se advierte de una controversia familiar que se ha impedido de forma injustificada el derecho de convivencia del hijo o hija con su madre, porque es el padre quien ejerce la guarda y custodia y se ha aprovechado de la disparidad de poder y asimetría tanto procesal como en la información, entonces, la autoridad jurisdiccional debe actuar de oficio y juzgar con perspectiva de género ante esas posibles situaciones, evitando la discriminación y violencia de género en contra de la madre del niño, niña o adolescente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.463 C (10a.)

Amparo en revisión 109/2020. 30 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos.
Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR SUS CONDICIONES DE REALIZACIÓN, CUANDO DERIVA DE UN HECHO AISLADO Y SE ATRIBUYE A UNA MUJER HABERLO COMETIDO CONTRA UN HOMBRE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el auto que la vinculó a proceso por el delito de violencia familiar, derivado del hecho ocurrido cuando ella y su exesposo estaban fuera de un consultorio médico esperando a su hija que estaba en consulta y ella le dijo: "Te lo vuelvo a repetir, es la última vez que vas a ver a tu hija, pobre jodido, bueno para nada, tacaño". El Juez de Distrito negó el amparo y contra dicha determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, al contestar las siguientes interrogantes: ¿Un evento único puede ser constitutivo de este delito? ¿Cuál debe ser el estándar para considerar que un insulto es una conducta reprochable penalmente como violencia familiar? y ¿La referida expresión proferida por una mujer a un hombre, en el contexto señalado, puede ser constitutivo de ese delito?, determina que en esas condiciones no se configura el delito de violencia familiar.

Justificación: Este delito, previsto en los artículos 200 y 201, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (lo comete quien por acción –mediante insultos, amenazas y humillaciones– ejerza cualquier tipo de violencia psicoemocional, que haya ocurrido fuera del domicilio que habite, en contra del excónyuge), interpretado conforme al principio de exacta previsión legal, si bien no exige pluralidad de actos y, por tanto, uno solo puede configurarlo, exige que ese acto debe ser de tal intensidad o gravedad que, por sí solo, pueda ser eficiente y suficiente para generar una afectación psicoemocional; pero, además, interpretado desde la perspectiva de género, lo que requiere no trivializar figuras típicas penales que se han incorporado al derecho penal para la protección de las personas que históricamente las han padecido –y que en una relación de pareja es la mujer y no el hombre–, es necesario que cuando se atribuya a una mujer haberlo cometido contra un hombre, atento al principio de que lo ordinario se asume y lo extraordinario debe ser probado,



sería necesario proporcionar un entorno reforzado, tanto en la narrativa del contexto en el que ocurre el hecho como de los datos de prueba que lo sustenten. En suma, es incorrecto concluir que la mencionada frase, proferida por una mujer a un hombre, constituye un insulto o humillación de relevancia criminal, especialmente en un país como el nuestro que ciertamente es progresista, pero dentro de los márgenes de la racionalidad y guiado por el faro de la perspectiva de género.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.8 P (11a.)

Amparo en revisión 107/2021. 19 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretaria: Paola Montserrat Amador Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE" PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: El cónyuge varón vendedor de un inmueble estaba casado por el régimen de sociedad legal y el comprador tenía conocimiento de esto; la cónyuge mujer desconocía de la compraventa. En juicios diversos que fueron acumulados, ambos cónyuges demandaron al comprador ejercitando la acción reivindicatoria; el comprador formuló reconvencción y planteó la acción proforma y el Juez consideró acreditada la acción y no la reconvencción. Por su parte, la Sala confirmó el fallo al determinar que si bien el cónyuge varón sí vendió el inmueble al comprador, lo cierto es que no se acreditó que conforme a la acción proforma el primero tuviera la legitimación legal suficiente para la venta, dado que la cónyuge mujer nunca otorgó su consentimiento. El quejoso planteó que el vendedor sí tenía legitimación, pues era copropietario por lo que, en su caso, debió formalizarse la parte alícuota del inmueble y darle el tratamiento de copropietario de la cónyuge mujer.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ante indicios suficientes en materia civil de violencia patrimonial por enajenación de bienes pertenecientes a la sociedad legal, la expresión "legitimación legal suficiente" prevista en el segundo párrafo del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco debe entenderse en el sentido de que el cónyuge varón vendedor previamente dio a conocer la operación a la cónyuge mujer y se constató su consentimiento (sea porque participó en la compraventa, otorgó autorización expresa o renunció expresamente a su derecho de preferencia).

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre muchos otros ordenamientos, contienen el derecho a la no discriminación por razón de género y la igualdad entre el varón y la mujer. Por otra parte, la violencia patrimonial contra la mujer es un fenómeno social probado en la sociedad de Jalisco, conceptualizado como la sustracción de bienes y derechos patrimoniales que son destinados por ella a satisfacer sus necesidades en la vida diaria. Esto, conforme a los artículos 5, fracción IV y 6, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al igual que el artículo 10, fracción III, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco. Ahora bien, un hecho que se subsume en ese supuesto es aquel donde el cónyuge varón vende los bienes de la sociedad legal sin conocimiento y consentimiento de la cónyuge mujer. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone que la acción proforma procede en contratos de enajenación si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la "legitimación legal suficiente". Por ello, en correlación, los artículos 299 y 300 del Código Civil del Estado de Jalisco disponen que los inmuebles y derechos reales del fondo social no pueden ser enajenados por un cónyuge sin el consentimiento del otro; de ahí que se adviertan indicios de violencia patrimonial cuando el vendedor y el comprador del inmueble saben que la cónyuge mujer desconocía la compraventa, por tanto, se actualiza la obligación de juzgar con perspectiva de género, toda vez que, en el caso, se detectó el desequilibrio entre las partes derivada del rol social de la mujer y las dificultades para conocer de estas operaciones, se cuestionó la neutralidad del derecho aplicable, se atribuyó un significado justo de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género y se atendie-



ron estándares de derechos humanos para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres en relación con los derechos de propiedad y disposición de bienes de las cónyuges mujeres.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.C.49 C (10a.)

Amparo directo 648/2019. José Luis Godínez Quezada. 22 de octubre de 2020.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Antonio Rodrigo Mortera Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN RELACIÓN CON LAS UNIDADES DE NOTIFICADORES COMUNES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. Mediante STCA/0244/2021, la Comisión de Administración instruyó que se defina la mejor alternativa de mejora para el funcionamiento de las



Unidades de Notificadores Comunes, con la finalidad de hacer más eficiente el servicio que estas unidades administrativas proporcionen a los órganos jurisdiccionales, de tal forma que permita concentrar sus esfuerzos en su labor sustantiva mediante el apoyo para la realización de las notificaciones por oficio; y

QUINTO. Conforme a lo expuesto, la presente reforma regula la naturaleza, funcionamiento y operación de dichas Unidades, así como los requisitos y forma de selección del personal que las integrará, lo que permitirá que su funcionamiento atienda de manera completa y eficaz la concentración, clasificación, entrega y devolución de las notificaciones a cargo de las citadas Unidades.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforma el artículo 164 Ter, párrafo primero, y las fracciones XVIII y XIX; y se adicionan las fracciones XX a XXIV al artículo 164 Ter, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 164 Ter. La o el titular de la Dirección General de Gestión Judicial tendrá las siguientes atribuciones:

I. a XVII. ...

XVIII. Acordar con su superior jerárquico los asuntos que en ejercicio de sus atribuciones pretenda presentar a la consideración del Pleno y de las Comisiones;

XIX. Proponer la creación de las unidades de notificadores comunes, a partir del análisis efectuado señalado en los artículos 83 y 84 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales;

XX. Inspeccionar el funcionamiento de las unidades de notificadores comunes y supervisar su desempeño;



XXI. Generar y administrar los sistemas de gestión de las unidades de notificadores comunes, así como supervisar su funcionamiento;

XXII. Resolver las consultas formuladas por las jefas y jefes de Unidad de Notificadores Comunes, respecto de su funcionamiento;

XXIII. Tramitar ante la Dirección General de Recursos Humanos previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, la expedición de nombramientos de las y los candidatas para ocupar las plazas vacantes de las unidades de notificadores comunes; así como determinar la prórroga de los nombramientos respectivos; y la remoción del personal adscrito a dichas unidades; y

XXIV. Las demás que establezca el Pleno, las Comisiones y su superior jerárquico."

SEGUNDO. Se reforma el artículo 2, fracciones XII Bis y XVII Bis; la denominación del Capítulo Sexto; los artículos 83 a 92; y se adicionan las fracciones IV Bis, V Bis, VIII Bis, XII Ter y XVII Ter al artículo 2; las secciones PRIMERA a QUINTA al Capítulo Sexto del Título Segundo; y los artículos 92 Bis a 92 Octies al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a IV. ...

IV. Bis. Constancias: Acuses de recibo o documentos que acrediten la recepción de los oficios por parte de las autoridades;

V. ...

V. Bis. Coordinación de Asesores: Coordinación de Asesores de la Presidencia;



VI. a VIII. ...

VIII. Bis. Jefa o Jefe de la UNC: Jefa o Jefe de la Unidad de Notificadores Común;

IX. a XII. ...

XII. Bis. SIRCA: Sistema de Control de Asistencia;

XII. Ter. Tribunal Laboral Federal: Órgano jurisdiccional compuesto por Juezas y Jueces de Distrito Especializados en Materia de Trabajo;

XIII. a XVII. ...

XVII. Bis. SIGE: Sistema Integral de Gestión de Expedientes;

XVII. Ter. UNC: Unidades de Notificadores Comunes; y

XVIII. ...

CAPÍTULO SEXTO UNIDADES DE NOTIFICADORES COMUNES

SECCIÓN PRIMERA CREACIÓN, NATURALEZA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 83. Las UNC son unidades administrativas encargadas de la recepción, concentración, clasificación, entrega y devolución de las notificaciones por oficio a las autoridades en los juicios en que los órganos jurisdiccionales son competentes, incluidas a éstas cuando actúan como partes en los procedimientos ordinarios.

Las UNC no podrán realizar notificaciones de diversa naturaleza a las señaladas en el párrafo que antecede.

Los Magistrados y Magistradas de Circuito o Jueces y Juezas de Distrito, por sí o a través de las y los coordinadores, podrán solicitar a la Dirección



General de Gestión Judicial, la creación de las UNC que consideren necesarias en el Circuito o entidad federativa.

Dicha Dirección General, con visto bueno de la Coordinación de Asesores, y en atención a los estudios señalados en el artículo 84, someterá a consideración de la Comisión de Administración la propuesta para su aprobación.

Artículo 84. Las UNC dependen administrativamente de la Dirección General de Gestión Judicial. Para su creación se deberá considerar:

I. Las cargas de trabajo, para lo cual se revisará especialmente el número de oficios y el número de autoridades a notificar; y

II. De forma enunciativa mas no limitativa, las circunstancias siguientes:

a) Ubicación de los órganos jurisdiccionales;

b) Características territoriales;

c) Distancia entre éstos y las autoridades;

d) Condiciones de movilidad u otros elementos que incorporen información para la toma de decisiones; y

e) Que se cuente con disponibilidad presupuestal.

La estructura de las UNC se integrará por una Jefa o Jefe de UNC, el número de personas notificadoras que sean necesarias para cubrir la demanda de servicio y, en su caso, el personal operativo para su adecuado funcionamiento. Todo el personal de las UNC será considerado de confianza.

A partir de los criterios antes expuestos, la citada Dirección General podrá proponer también cambios a su estructura con base en el seguimiento a su operación, así como a la evolución de las cargas de trabajo.



Artículo 85. La Jefa o Jefe de la UNC tiene las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y supervisar las actividades de recepción, registro, entrega de oficios a las autoridades y devolución de constancias a los órganos jurisdiccionales a los que brinda servicio;

II. Utilizar los sistemas de gestión y seguimiento para el registro de sus actividades;

III. Verificar que los registros en los sistemas se realicen adecuadamente y de manera oportuna;

IV. Integrar y revisar el registro digital de los domicilios de las autoridades donde se acude a notificar;

V. Revisar y validar las justificaciones o constancias que comuniquen a los órganos jurisdiccionales la imposibilidad para realizar una notificación;

VI. Resguardar la información recibida por parte de los órganos jurisdiccionales con motivo de las funciones de la UNC;

VII. Generar los reportes mensuales sobre los oficios recibidos para notificar, las notificaciones realizadas y las incidencias presentadas;

VIII. Cumplir y vigilar que el personal a su cargo cumpla con las obligaciones encomendadas conforme al Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal y el Manual Específico de Organización y de Puestos de la Dirección General de Gestión Judicial;

IX. Informar oportunamente a la Dirección General de Gestión Judicial, de las ausencias del personal a su cargo, con el fin de que ésta adopte las acciones necesarias para cubrir las necesidades del servicio;

X. De ser necesario, cubrir las ausencias del personal a su cargo;

XI. Conservar el soporte documental en materia administrativa;



XII. Informar a la Dirección General de Gestión Judicial de las solicitudes de licencias y sustituciones por maternidad, paternidad o enfermedad presentadas por las y los notificadores;

XIII. Remitir la información solicitada por la Dirección General de Gestión Judicial;

XIV. Informar a la Dirección General de Gestión Judicial de las conductas de las notificadoras y los notificadores, cuando advierta el incumplimiento de sus atribuciones, mediante escrito en el que, de manera fundada y motivada, acompañando las pruebas conducentes, señale las razones particulares del caso, para que, la citada Dirección, lo haga del conocimiento de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos conducentes; y

XV. Las demás que establezca la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 85 Bis. Para ocupar el puesto de Jefa o Jefe de UNC se requiere:

I. Contar con título y cédula profesional de licenciatura en derecho;

II. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

III. Acreditar experiencia profesional mínima de un año en actividades relacionadas con la profesión;

IV. Acreditar los exámenes de conocimientos y psicométricos;

V. No haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

VI. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 86. Las y los notificadores de las UNC contarán con las siguientes atribuciones:



I. Auxiliar en las labores de la Jefa o Jefe de UNC dentro de su ámbito de competencia;

II. Verificar que los oficios entregados por los órganos jurisdiccionales cuenten con firma y, en su caso, sello del órgano jurisdiccional, así como los anexos correspondientes;

III. Apoyar en la recepción y revisión de documentos entregados por los órganos jurisdiccionales a la UNC;

IV. Registrar, revisar y clasificar los datos de los oficios entregados por parte de los órganos jurisdiccionales en el sistema de gestión;

V. Registrar la entrega de oficios a la autoridad en los sistemas de gestión que operen para tal efecto;

VI. Alimentar y actualizar el registro digital de los domicilios de las autoridades a notificar;

VII. Entregar los oficios a las autoridades, recibir los acuses de recepción y realizar su devolución a los órganos jurisdiccionales que la UNC presta servicio, de conformidad con el procedimiento establecido para tal efecto;

VIII. Registrar o revisar los datos de la constancia en el sistema de gestión;

IX. Elaborar las justificaciones que comuniquen a los órganos jurisdiccionales la imposibilidad para realizar una notificación;

X. Cumplir con las obligaciones encomendadas conforme al Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal y el Manual Específico de Organización y de Puestos de la Dirección General de Gestión Judicial; y

XI. Las demás que establezca la Jefa o el Jefe de la UNC.

Artículo 86 Bis. Para ocupar el puesto de persona notificadora de UNC se requiere:



- I. Comprobar estudios de la licenciatura en derecho con 80% de créditos académicos;
- II. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- III. Acreditar los exámenes de conocimientos y psicométricos;
- IV. No haber sido condenada o condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y
- V. No estar inhabilitada o inhabilitado para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Artículo 87. Las UNC además de los días de descanso señalados en el Capítulo Segundo, del Título Segundo de este Acuerdo, tampoco laborarán cuando la totalidad de los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio suspendan sus labores. En este último supuesto la jefa o jefe de la UNC lo informará de inmediato a la Dirección General de Gestión Judicial.

Artículo 88. En el caso de que un órgano jurisdiccional suspenda sus actividades, la UNC no realizará la entrega de los oficios de dicho órgano en tanto no se reanuden términos.

El órgano jurisdiccional deberá informar de manera oportuna dicha suspensión a la Jefa o Jefe de la UNC.

Artículo 89. El horario de las UNC será de las siete a las dieciséis horas, considerando una hora para el consumo de alimentos. La Dirección General de Gestión Judicial podrá ajustar este horario por necesidades del servicio o a propuesta de la Jefa o Jefe de UNC, cuando justifique las razones para ello, sin que implique exceder un horario prudente y que, en ningún caso, deberá generar una práctica reiterada.

Todas las personas integrantes de las UNC, deberán registrar su horario de entrada y salida en el SIRCA o en los sistemas electrónicos respectivos, con excepción de los supuestos previstos en los acuerdos generales o por las áreas competentes.



En el caso de que las o los notificadores finalicen la entrega de oficios fuera de su horario de salida o bien, treinta minutos antes de la finalización de éste, podrá omitir su registro en el SIRCA y justificar su salida a través del sistema de gestión, siempre y cuando cuente con el visto bueno, en el propio sistema, de la Jefa o Jefe de la UNC.

Artículo 90. Las UNC auxiliarán a cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que prestan servicio, en la entrega física de oficios a las autoridades en los juicios del conocimiento de los órganos jurisdiccionales que administra el Consejo.

Las UNC sólo podrán realizar notificaciones en los domicilios de las autoridades a notificar, conforme a la legislación aplicable.

El apoyo se limitará a la recepción de oficios, clasificación, entrega física a las autoridades y la devolución de las constancias al órgano jurisdiccional correspondiente, a través del personal asignado.

Artículo 91. La función de las UNC no limita que las y los titulares de los órganos jurisdiccionales puedan ordenar la entrega directa de oficios, por conducto de las personas servidoras públicas a su cargo, cuando así lo estimen pertinente para agilizar la substanciación de los procedimientos de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA OPERACIÓN DE LAS UNC

Artículo 92. Las UNC realizarán sus actividades de conformidad con lo siguiente:

I. Operarán con los sistemas de gestión necesarios para facilitar la entrega de oficios, en los cuales se registrará:

- a) La fecha de recepción de oficios;
- b) El órgano jurisdiccional que lo emite;



- c) El nombre o denominación de la autoridad;
- d) La fecha de entrega;
- e) La fecha de devolución de las constancias al órgano emisor;
- f) Las incidencias presentadas; y
- g) La demás información estratégica para el seguimiento de las actividades;

II. Mantendrán los registros actualizados en los sistemas de gestión que operen en las UNC, bajo supervisión de la jefa o jefe respectivo;

III. Recibirán los oficios a ser diligenciados mediante los sistemas de gestión establecidos para el registro respectivo por parte de los órganos jurisdiccionales auxiliados.

Al respecto, se notificarán durante el día de su recepción aquellos oficios que se registren en los sistemas correspondientes hasta antes de las ocho horas.

Los oficios registrados a partir de las ocho horas con un minuto serán notificados al día hábil siguiente.

Tratándose de oficios expedidos en juicios de amparo en materia penal, los órganos jurisdiccionales deberán entregarlos a la UNC, a más tardar, el día siguiente del en que se dicte la resolución, antes de las ocho horas, a fin de notificarlos el mismo día, para cumplir lo establecido en el artículo 24, primer párrafo, de la Ley de Amparo;

IV. La notificación de los oficios a las autoridades sólo se realizará en los horarios de funcionamiento de la UNC;

V. Sólo de manera excepcional y por causas ajenas a la operación de la UNC, se podrá posponer un día hábil la notificación de oficios. Cuando ello ocurra, deberá registrarse la causa del diferimiento en el sistema de gestión;



VI. Al recibir los oficios y anexos registrados por los órganos jurisdiccionales, las y los notificadores de las UNC deberán revisar que:

a) Los documentos sean legibles y se encuentren en buen estado físico. En caso de que estén notoriamente dañados, mutilados o con cualquier otra anomalía física que pueda dar motivo a su rechazo por la autoridad, se asentará lo correspondiente en el sistema de gestión, antes de devolverlo al órgano jurisdiccional respectivo;

b) Los oficios estén firmados y sellados por los órganos jurisdiccionales para ser notificados. El incumplimiento de este requisito se asentará en el sistema de gestión, tras lo cual se devolverá al órgano jurisdiccional en conjunto con las constancias de los oficios entregados;

c) Una vez que el órgano jurisdiccional subsane la omisión o corrija la deficiencia, podrá entregar nuevamente el oficio a la UNC, registrando la fecha de entrega en el sistema de gestión; y

d) Los órganos jurisdiccionales, bajo ninguna circunstancia, podrán entregar a las UNC documentos de valor, tales como billetes de depósito, pólizas, numerario, testimonios notariales, o cualquier otro documento que requiera la fe de una actuario o actuario judicial;

VII. La UNC integrará un registro digital de domicilios actualizados donde se realicen las entregas de los oficios, para lo cual podrá apoyarse de los órganos jurisdiccionales. En cada registro podrán señalarse datos adicionales que faciliten la entrega, como referencias y señalizaciones específicas;

VIII. En los casos en que los domicilios de las autoridades a notificar estén a una distancia de la UNC que implique la afectación en el funcionamiento óptimo de dicha unidad administrativa, previa consulta a la Dirección General de Gestión Judicial, la UNC correspondiente dará aviso a los órganos jurisdiccionales, quienes deberán privilegiar la entrega de los oficios a través de servicio de mensajería;

IX. En caso de que se tenga registro o evidencia de que el domicilio con el que se cuenta no corresponde a la autoridad, a quien se le deba realizar la entrega



o bien éste sea inexistente, la UNC deberá devolver los oficios al órgano jurisdiccional, a efecto de que adopte las medidas necesarias para evitar dilaciones. Esta circunstancia deberá informarla a todos los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio para evitar el desaprovechamiento de recursos y realizará el registro correspondiente en los sistemas de gestión;

X. Las UNC contarán con un sistema automatizado de gestión que genere rutas, que se asignarán de forma aleatoria y eficiente, de acuerdo con el número de personas notificadoras, autoridades y los domicilios de dichas autoridades. Este sistema permitirá el seguimiento a la ruta generada y facilitará la gestión de las notificaciones. Además, permitirá registrar el número de oficios entregados y la salida de la dependencia, a fin de dar seguimiento puntual al desempeño de sus actividades;

XI. Las y los notificadores registrarán en el sistema la finalización de la ruta correspondiente, así como las notificaciones realizadas en dichas jornadas, las incidencias presentadas y el registro de información de aquellos oficios que no pudieron notificarse;

XII. La devolución de las constancias y de los oficios que no pudieron ser notificados, se hará en los horarios de funcionamiento de la UNC, a más tardar al día hábil siguiente de su notificación o de aquel en que haya quedado registrada la imposibilidad de su entrega, y deberán entregarse directamente al personal que el órgano jurisdiccional designe para tal efecto;

XIII. Las notificaciones electrónicas serán realizadas directamente por los órganos jurisdiccionales, ya sea a través del Portal de Servicios del Poder Judicial de la Federación, de la interconexión de sistemas de gestión con otras instituciones con las que se haya suscrito el correspondiente convenio o aquellas enviadas por correo electrónico; y

XIV. El sistema de gestión generará dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes un reporte sobre la cantidad de oficios recibidos por cada uno de los órganos jurisdiccionales a los que brindan servicio, el número, la denominación de las autoridades notificadas en el mes inmediato anterior, y el motivo de aquellos oficios que no pudieron entregarse y demás incidencias. Lo anterior tendrá como finalidad dar seguimiento a la labor de las UNC.



SECCIÓN TERCERA CONVOCATORIAS

Artículo 92 Bis. La Dirección General de Gestión Judicial con apoyo de la Escuela Federal de Formación Judicial, emitirá convocatorias públicas abiertas, dirigidas a personas profesionales y estudiantes de derecho con 80% de créditos académicos, a fin de promover las posibilidades de participación y empleo que se ofrecen en las UNC en los diversos Circuitos y residencias.

I. Las convocatorias se acompañarán de campañas de difusión nacional o regional en escuelas y universidades que impartan la licenciatura en derecho, asociaciones profesionales de abogados y bolsas de trabajo, con el fin de que quien cubra el perfil y requisitos del puesto, se encuentre en aptitud de incorporarse a las UNC en los lugares en que se requiera;

II. La Dirección General de Comunicación Social y Vocería colaborará en el diseño de la campaña promocional de las convocatorias, empleando los medios de publicidad que se estimen pertinentes para asegurar su difusión. La Coordinación de Administración Regional, así como la Escuela Federal de Formación Judicial y sus extensiones regionales apoyarán a la Dirección General de Gestión Judicial en la logística y trámites para su implementación en los diversos Circuitos y regiones;

III. Las personas aspirantes que cubran el perfil requerido y obtengan un resultado satisfactorio en el proceso de evaluación, se incorporarán a un listado de candidaturas para ingresar a alguna de las UNC, de acuerdo con el número de vacantes disponibles;

IV. La Dirección General de Gestión Judicial tramitará ante la Dirección General de Recursos Humanos, previo visto bueno de la persona titular de la Coordinación de Asesores de la Presidencia, la expedición de nombramientos de las y los candidatos para ocupar las plazas vacantes de las UNC; así como determinar la prórroga de los nombramientos respectivos; y la remoción del personal adscrito a dichas unidades;



V. En caso de que exista un mayor número de personas con resultados satisfactorios, la Dirección General de Gestión Judicial será responsable de mantener un registro de personas aspirantes para proponer como candidatas en caso de que posteriormente se tenga una vacante disponible, siempre y cuando la vigencia de su evaluación no exceda el plazo de un año y cumpla con los requisitos del puesto previstos en el Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal;

VI. Los requisitos de las convocatorias, su calendario, etapas, las formas de identificar a las y los aspirantes, la vigencia de los resultados obtenidos, la instancia que aplicará los exámenes y resolverá las circunstancias no previstas, la comunicación de los resultados y demás elementos, se precisarán en el protocolo que al efecto expida la Dirección General de Gestión Judicial; y

VII. En todo momento se procurará la integración paritaria de las UNC.

Artículo 92 Ter. La Dirección General de Gestión Judicial solicitará a su homóloga de Recursos Humanos, a las administraciones regionales y delegaciones administrativas de la Coordinación de Administración Regional, según corresponda, la aplicación de los exámenes de conocimientos y psicométricos a las y los candidatas a ocupar las plazas en las UNC, así como su evaluación.

SECCIÓN CUARTA

OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y PERIODOS VACACIONALES

Artículo 92 Quater. La Dirección General de Gestión Judicial, previo visto bueno de la Coordinación de Asesores, autorizará las licencias del personal de las UNC, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica.

Artículo 92 Quinquies. De acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica, el personal de las UNC disfrutará de dos periodos vacacionales al año entre los periodos de sesiones del Consejo. Los periodos vacacionales de las mencionadas personas servidoras públicas podrán ser modificados por necesidades del servicio y serán autorizados por la Dirección General de Gestión Judicial, siempre y cuando existan causas justificadas para ello.



SECCIÓN QUINTA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 92 Sexies. La Dirección General de Gestión Judicial si con motivo de la supervisión al funcionamiento de las UNC, detectara, por parte del personal adscrito a dichas UNC, un probable incumplimiento de sus obligaciones o la posible comisión de alguna irregularidad que pudiera actualizar alguna causa de responsabilidad administrativa presentará la denuncia correspondiente ante la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior, con independencia de las responsabilidades que en materia penal, civil y laboral pudieran configurarse.

Artículo 92 Septies. La remoción de las servidoras y los servidores públicos de las UNC corresponde a la Comisión de Administración, previo dictamen que para el efecto presente la Dirección General de Gestión Judicial, por conducto de la Coordinación de Asesores, cuando se incumpla con las obligaciones inherentes al puesto en que se desempeña, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 92 Octies. Las cuestiones no previstas en este Capítulo serán resueltas por la Comisión de Administración, la que, de estimarlo conveniente, podrá someter el asunto a la consideración del Pleno."

TERCERO. Se deroga la fracción VI del artículo 237 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas, para quedar como sigue:

"**Artículo 237.** ...

I. a V. ...

VI. Derogada.

..."



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral del Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Dirección General de Gestión Judicial en coordinación con sus homólogas de Tecnologías de la Información; y de Estrategia y Transformación Digital, deberán realizar el desarrollo, implementación e inicio de operación de los sistemas de gestión que operarán en las Unidades de Notificadores Comunes, en un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

CUARTO. Hasta en tanto la Dirección General de Gestión Judicial en coordinación con sus homólogas de Tecnologías de la Información; y de Estrategia y Transformación Digital completen el desarrollo, implementación e inicio de operación de los sistemas de gestión relacionados con la inspección a las Unidades de Notificadores Comunes, la Visitaduría Judicial continuará realizando las visitas ordinarias a dichas Unidades de conformidad con el Programa Anual de Visitas en los términos que las lleva a cabo actualmente.

QUINTO. Las y los servidores públicos que ocupan el puesto de Jefa o Jefe de la Unidad de Notificadores Comunes, cuya plaza corresponda a la categoría de Actuario o Actuaría Judicial, quedarán comisionadas a la unidad administrativa de su actual adscripción hasta en tanto causen baja, en cuyo caso se transformarán en Jefa o Jefe de Unidades de Notificadores Comunes.

Por cuanto hace a las y los servidores públicos que ocupan el puesto de Auxiliar de actuario, quedarán comisionados a la unidad administrativa de su actual adscripción hasta el momento de su baja. Estas plazas se transformarán en las de notificadora o notificador de Unidad de Notificadores Comunes.



SEXTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, elaborará la propuesta de la nueva estructura orgánica de la Dirección General de Gestión Judicial, así como de los documentos administrativos relacionados con la implementación de este Acuerdo, y la instalación del mobiliario y equipo técnico suficiente, a fin de que las Unidades de Notificadores Comunes cuenten con los elementos necesarios para desempeñar sus funciones, así como las acciones conducentes para hacer efectiva la implementación de las presentes disposiciones.

SÉPTIMO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de base, comisionadas o adscritas actualmente a las Unidades de Notificadores Comunes, serán respetados. La implementación administrativa de este Acuerdo no implicará, en ninguna circunstancia, la afectación a estos derechos.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las Unidades de Notificadores Comunes, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 1 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 17 de enero de 2022 (D.O.F. DE 25 DE ENERO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; el que establece las disposiciones en materia de actividad



administrativa de los órganos jurisdiccionales y el que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 61, Tomo II, diciembre de 2018, página 1201, con números de registro digital: 2409, 2591 y 5303, respectivamente.

El Manual General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1479, con número de registro digital: 2102.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA EL QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROPIO CONSEJO, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE LACTANCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con



lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El fomento del ejercicio de la lactancia en los espacios de trabajo resulta fundamental, pues es un derecho instrumental de las mujeres para que accedan y disfruten del derecho a un empleo digno y, al mismo tiempo, el derecho de sus hijas e hijos a la salud y al desarrollo integral sea promovido. Así, la lactancia materna en el trabajo es una medida afirmativa que contribuye a la igualdad de oportunidades, para que las mujeres y personas lactantes no se vean en la necesidad de abandonar, descuidar o renunciar a su empleo mientras que sus hijas e hijos recién nacidos/as acceden a la mejor forma de nutrición para su desarrollo en los primeros meses de vida, la leche materna;

QUINTO. Los artículos 64, fracción II, de la Ley General de Salud y 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, señalan que las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar o para realizar la extracción manual de leche, en un lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta el segundo año de edad; y

SEXTO. Instrumentos internacionales disponen, por una parte, el derecho de las trabajadoras a gozar de descansos extraordinarios durante su jornada laboral para alimentar a sus hijas e hijos; y por otra, la importancia de promover la lactancia materna de forma exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad. La Organización Mundial de la Salud (OMS), a través de la estrategia mundial para la alimentación del lactante



y del niño pequeño, promueven que la leche materna sea el alimento exclusivo para las y los bebés durante los primeros seis meses de vida, e insta a que, de ser posible, se continúe con ella hasta los dos años de manera complementaria, debido a que contiene propiedades inmunológicas, hormonales y nutricionales únicas que ni las fórmulas lácteas, frutas en puré o bebidas endulzadas sustituyen.

Por tanto, con la finalidad de ser consistentes con la importancia de promover la continuidad de la lactancia materna hasta los dos años de edad, de conformidad con las recomendaciones nacionales e internacionales en la materia, y que ello no suponga un obstáculo laboral para las mujeres y personas lactantes, en el marco del "Programa Lactancia Digna en el Consejo de la Judicatura Federal" impulsado por la Dirección General de Derechos Humanos, Igualdad de Género y Asuntos Internacionales, se estima necesario extender el derecho a gozar de periodos para ejercer la lactancia hasta los dos años de edad de sus hijas e hijos, en los casos que así se requiera.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforman los artículos 209 y 236, y se adiciona la fracción CI Bis al artículo 2 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a CI. ...

CI. Bis. Mujeres o personas lactantes. Personas que tengan la responsabilidad de alimentar con leche materna vía natural o inducida a su hija o hijo recién nacido, incluso, hasta los dos años de edad, con independencia de su orientación sexual, preferencia sexual y/o expresión o identidad de género;



CII. a CXC. ...

Artículo 209. La persona servidora pública sólo podrá ingresar al interior del CENDI previa autorización de la Dirección del CENDI. Las mujeres y personas lactantes que amamanten a sus infantes, tendrán acceso a la sección de lactantes para alimentar a sus hijas e hijos hasta los dos años de edad, atendiendo las medidas de seguridad e higiene correspondientes.

Artículo 236. Todas las mujeres o personas lactantes tendrán derecho a gozar de descansos para lactar hasta que la o el recién nacida/o cumpla los seis meses de edad, y podrán optar por solicitar la continuidad del permiso de lactancia como alimentación complementaria en caso de que así lo requieran hasta los dos años de edad de sus hijas e hijos.

El tiempo de descanso para ejercer la lactancia será otorgado en los términos de lo señalado por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, dos periodos durante el día, de media hora cada uno. Las mujeres o personas lactantes podrán decidir cómo aplicar su derecho, sea en dos periodos de media hora o bien de una hora durante la jornada laboral, pudiendo optar por entrar una hora más tarde, salir una hora más temprano o ampliar su horario de comida. Esta decisión deberá ser informada por escrito, a la persona titular de su área administrativa u órgano jurisdiccional.

Las mujeres o personas lactantes que deseen continuar con la lactancia después de que su hija o hijo haya cumplido los seis meses, podrán notificarlo por escrito a la persona titular del área administrativa u órgano jurisdiccional de su adscripción, dirigiendo escrito bajo protesta de decir verdad, en el que:

I. Comuniquen la necesidad de continuar el periodo para ejercer su derecho a la lactancia y que lo hará mientras lo requiera, hasta los dos años de edad de sus hijas e hijos;

II. Especifiquen si harán uso de dos periodos de media hora o uno de una hora, así como el momento del día en que los tomarán; y



III. Declaren que, una vez concluida la lactancia como alimentación complementaria, lo harán del conocimiento a la persona titular de su adscripción y se reintegrará a sus labores en el horario habitual."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con el periodo de lactancia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 17 de enero de 2022 (D.O.F. DE 25 DE ENERO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256, con número de registro digital: 2592.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y DEROGA EL QUE REGULA LOS CENTROS DE JUSTICIA PENAL FEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS PERFILES REQUERIDOS PARA LAS ADMINISTRADORAS Y LOS ADMINISTRADORES DE LOS CENTROS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CUARTO. Es importante que los perfiles de las administradoras y los administradores de los Centros de Justicia Penal Federal, garanticen la operatividad, continuidad y dinámica de dichos Centros, por ello deberán contar con la especialización que requiere ese cargo; en este contexto se debe considerar que la experiencia sea adquirida únicamente en un Centro de Justicia Penal Federal, en un órgano jurisdiccional o en administración en el Poder Judicial de la Federación, tomando en consideración las funciones previstas en la cédula de descripción del puesto específico que ocupa o se hubiere ocupado y que estén relacionadas o sean afines con las funciones del puesto específico de administrador.



Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma la fracción II y se deroga la fracción III del artículo 7 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal, para quedar como sigue:

"Artículo 7. ...

I. ...

II. Tener experiencia profesional mínima de un año en un Centro de Justicia Penal Federal, en un órgano jurisdiccional o en administración en el Poder Judicial de la Federación.

Por lo que respecta al tercer supuesto del párrafo anterior, la experiencia en administración podrá acreditarse tomando en consideración las funciones previstas en la cédula de descripción del puesto que ocupa o hubiere ocupado y que estén relacionadas o sean afines con las funciones del puesto de Administrador.

La Unidad emitirá opinión técnica para analizar si las funciones o actividades desempeñadas por la persona candidata relativas a la experiencia en el Poder Judicial de la Federación son idóneas para el perfil de Administrador de Centro de Justicia; la cual será valorada por las instancias superiores correspondientes, a efecto de tener por cumplido ese requisito, buscando en todo momento el mayor beneficio institucional;

III. Derogada.

IV. a VII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con los perfiles requeridos para las administradoras y los administradores de los Centros, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Jorge Antonio Cruz Ramos, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 3 de enero de 2022 (D.O.F. DE 10 DE ENERO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General 36/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal; y que reforma y adiciona disposiciones de diversos acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3073, con número de registro digital: 2559.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 27/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE RESIDENCIA Y DOMICILIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA



DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracciones II y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus atribuciones y cambiar la residencia de los Juzgados de Distrito;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual hace necesario que los órganos jurisdiccionales se encuentren en condiciones físicas convenientes para garantizar la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ordena el precepto constitucional invocado. Por tal motivo, el Consejo de la Judicatura Federal estima conveniente realizar el cambio de residencia y domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con la finalidad de que el mayor número de los Juzgados de Distrito de la especialización indicada se encuentren en la misma residencia, así como para contar con espacios para la instalación de diversos órganos jurisdiccionales; y

TERCERO. En términos del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al



número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el Juzgado de Distrito señalado en el considerando anterior ejerce jurisdicción territorial en el Estado de Jalisco, sin embargo, debido a su cambio de residencia y domicilio resulta necesario modificar el Acuerdo General antes citado.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de residencia y domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, es Km. 17.5 Carretera Libre a Zapotlanejo, Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, código postal 45427, Puente Grande, Jalisco.

Artículo 3. El Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, iniciará funciones en su nueva sede y domicilio el 17 de enero de 2022.

Artículo 4. A partir del 17 de enero de 2022 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, continuará prestando servicio al Juzgado de Distrito que cambia de residencia y domicilio.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judica-



tura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a III. ...

1. a 2. ...

3. Treinta y un Juzgados de Distrito especializados: nueve de Amparo en Materia Penal, tres con residencia en Zapopan y seis con sede en Puente Grande; diecinueve en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, dieciocho con residencia en el Municipio de Zapopan y uno con residencia en Guadalajara; y tres de Procesos Penales Federales con residencia en Puente Grande.

4. ...

IV. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; con excepción del transitorio CUARTO, el cual entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. El Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande y la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio, deberán colocar avisos en lugares visibles con relación al cambio de residencia y domicilio de que se trata.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las unidades administrativas competentes que le están adscritas, deberá realizar las acciones necesarias para que el Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande, inicie funciones en su nuevo domicilio el 17 de enero de 2022. Asimismo, instrumente los mecanismos para el envío de asuntos y demás documentos de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, a la nueva residencia y domicilio del órgano jurisdiccional de que se trata.

QUINTO. La Coordinación de Administración Regional apoyará para el traslado de los asuntos que corresponda conocer al Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Puente Grande.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 27/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.— Ciudad de México, a 3 de enero de 2022 (D.O.F. DE 14 DE ENERO DE 2022).



Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

Este acuerdo se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 28/2021, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CAMPECHE, CON RESIDENCIA EN CIUDAD DEL CARMEN, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL ESTADO INDICADO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;



además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones III, V y XXIV, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

CUARTO. En sesión celebrada el 30 de junio de 2021, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal tomó conocimiento de la subsistencia de la viabilidad de la instalación de un Juzgado de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en el trámite de los mismos, ha originado el aumento en las cargas de trabajo que registren los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche.

En ese contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen;

SEXTO. Por Decretos 44 y 45, publicados el 26 de abril de 2019 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, el Congreso del Estado de Campeche creó los Municipios Libres de Seybaplaya y Dzitbalché, los cuales entraron en vigor el



1 de enero de 2021, fecha en que también entró en vigor el Decreto que reformó el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; y

SÉPTIMO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen.

Artículo 2. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, inicia funciones el 16 de marzo de 2022.

Artículo 3. El nuevo órgano jurisdiccional tendrá competencia mixta, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial sobre el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Carmen, Candelaria y Palizada en el Estado de Campeche.

Los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, conservarán su actual denominación y competencia. A partir del 16 de marzo de 2022, ejercerán jurisdicción territorial sobre los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Champotón, Dzitbalché, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Seybaplaya y Tenabo en el Estado de Campeche, los cuales integrarán el Distrito Judicial de Campeche.

Artículo 4. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, tiene su domicilio en calle Caballito de Mar número exterior 34-A, entre calles 50 y 52, colonia Playa Norte, código postal 24115, Ciudad del Carmen, Campeche.



Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. Con la finalidad de que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, cuente con asuntos ya integrados desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, se considera que debe planearse el envío de asuntos con audiencia celebrada, de manera escalonada, conforme a lo que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos.

En consecuencia, los Juzgados Primero y Segundo en la materia remitirán al órgano jurisdiccional de nueva creación, la cantidad de asuntos que, con base en las cargas de trabajo, determine la propia Comisión, para que el juzgado que inicia funciones proceda al dictado de la resolución respectiva.

Artículo 6. La persona titular del órgano jurisdiccional que inicia funciones, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de libros de control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente, en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, como juzgado único en ese Distrito Judicial, estará de forma permanente de guardia para la recepción de asuntos urgentes en días y horas inhábiles.

Artículo 8. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, remitirá dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.



Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforma el numeral CUARTO, fracción XXXI, segundo párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"CUARTO. ...

I. a XXX. ...

XXXI. ...

Los Juzgados de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, ejercerán jurisdicción territorial en el Distrito Judicial conformado por los Municipios de Calakmul, Calkiní, Campeche, Champotón, Dzitbalché, Escárcega, Hecelchakán, Hopelchén, Seybaplaya y Tenabo, en la propia entidad federativa.

...

XXXII. a XXXIV. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas administrativas a su cargo que resulten competentes, dotará al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 28/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 8 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Sergio Javier Molina Martínez y Loretta Ortiz Ahlf.—Ciudad de México, a 17 de enero de 2022 (D.O.F. DE 28 DE ENERO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con número de registro digital: 2325.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 1/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 21/2020, RELATIVO A LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y AL REGRESO ESCALONADO EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ANTE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo "un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes y agresivas";

QUINTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el Secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca



la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

SEXTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Consejo de la Judicatura Federal ha emitido diversos Acuerdos Generales mediante los cuales ha adoptado medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general, así como acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, todo ello atendiendo a las distintas etapas de la pandemia y procurando que los órganos a su cargo continúen prestando el servicio público de impartición de justicia sin interrupciones;

SÉPTIMO. El 28 de julio de 2020, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, a fin de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación, en tanto se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto al 31 de octubre de 2020;

OCTAVO. El 21 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 25/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

NOVENO. Es una realidad que la pandemia subsiste como un peligro para la salud de todas y todos, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de normalidad. Adicionalmente, el esquema implementado ha permitido el restablecimiento total en las actividades de impartición de justicia e, incluso, ha permitido la atención a las personas justiciables. Así, la persistencia del riesgo



sanitario, aunado a la operatividad del esquema implementado, hace imperante que subsistan las medidas de sana distancia y reducción de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, mientras se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales;

DÉCIMO. El 9 de diciembre de 2020, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 37/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DÉCIMO PRIMERO. El 24 de febrero de 2021, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 1/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DÉCIMO SEGUNDO. El 16 de junio de 2021, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 5/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

DÉCIMO TERCERO. El 4 de agosto de 2021, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 9/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;



DÉCIMO CUARTO. El 22 de octubre de 2021, el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 20/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 3 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;

DÉCIMO QUINTO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales de los órganos jurisdiccionales, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

DÉCIMO SEXTO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia.

En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso



escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Vigencia. Con el objetivo de reanudar en su totalidad las actividades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial de la Federación (en adelante 'PJF'), mientras se garantiza la continuidad de las medidas tendientes a evitar la concentración de personas y la propagación del virus COVID-19, del 3 de agosto de 2020 al 1o. de mayo de 2022, la actividad jurisdiccional se sujetará a las reglas establecidas en el presente acuerdo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. A partir del 17 de enero de 2022, el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles, se regirá conforme al sistema de turno de guardias de Juzgados de Distrito, publicado en el enlace: <http://www.cjf.gob.mx/sistemaTurnosGuardias.htm>

CUARTO. Se mantiene la distribución de los órganos jurisdiccionales en los ocho grupos generados según la división en turnos matutino y vespertino, y de cada uno en cuatro bloques de horarios, conforme al Anexo 1 del Acuerdo General 21/2020, cuyo contenido está disponible en el siguiente enlace: <https://www.cjf.gob.mx/2020/distribucionOJ.pdf>

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 1/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al



regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 12 de enero de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 12 de enero de 2022 (D.O.F. DE 17 DE ENERO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 25/2020, 37/2020, 1/2021, 5/2021, 9/2021 y 20/2021, que reforman el similar 21/2020, con relación al periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6715; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2000; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1456 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3149; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5228; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5022 y 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4006, con números de registro digital: 5481, 5526, 5548, 5561, 5583, 5596 y 5625, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 2/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 22/2020, RELATIVO A LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REACTIVAR LA TOTALIDAD DE LAS ACTIVIDADES DEL CONSEJO EN EL CONTEXTO DE LA CONTINGENCIA POR EL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA.



CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100 constitucional, primer párrafo, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de Salubridad General y el secretario de Salud han emitido diversos acuerdos para hacer frente a la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), dentro de las cuales destaca la adopción de medidas estrictas de distanciamiento social y de esquemas para asegurar la continuidad de las actividades catalogadas como esenciales, dentro de las que se incluyó a la procuración e impartición de justicia;

QUINTO. En respuesta al brote del virus COVID-19 y partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y, eventualmente, de las emitidas por el Consejo de Salubridad General y la Secretaría de Salud, el Consejo de la Judicatura Federal adoptó medidas preventivas de riesgos laborales y acciones para promover y vigilar su cumplimiento en los centros de trabajo, así como de protección al público en general. Para ello, en sesión extraordinaria celebrada el



17 de marzo de 2020, emitió el Acuerdo General 5/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, cuya vigencia fue prorrogada en distintos momentos por los Acuerdos Generales 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020;

SEXO. El secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, además de un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como diversas acciones extraordinarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2020;

SÉPTIMO. Partiendo de la continuidad del riesgo epidemiológico en la mayoría de Circuitos, especialmente en la Ciudad de México que es donde se concentra la mayoría de oficinas y del personal del Consejo de la Judicatura Federal, se había mantenido un esquema basado en el trabajo a distancia y en la concentración de atribuciones en una Comisión Especial que permitiese atender con celeridad los casos urgentes que debían resolverse, particularmente aquellos relacionados con el esquema de organización de los órganos jurisdiccionales durante la contingencia sanitaria.

Aun reconociendo que la situación no se había normalizado, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo, por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, mediante el cual se reactivaron las sesiones ordinarias tanto del propio Pleno como de sus Comisiones Permanentes, para lo cual partió de dos premisas:

I. El funcionamiento de la Comisión Especial y la continuidad operativa de las áreas administrativas permitieron que el Consejo mantuviese el adecuado ejercicio de las facultades que constitucional y legalmente le fueron conferidas.



II. La experiencia adquirida durante este periodo y el desarrollo de las herramientas tecnológicas posibilitan el trabajo remoto a gran escala y el funcionamiento de los órganos colegiados, a la vez que fortalecen la actividad de secretarías ejecutivas, órganos auxiliares y demás áreas administrativas, a partir de un esquema organizativo que continúa garantizando el menor riesgo epidemiológico en sus trabajadoras y trabajadores, y al público en general.

Adicionalmente, el Acuerdo institucionalizó el uso de la firma electrónica como mecanismo para agilizar las comunicaciones, asegurar su contenido, ahorrar consumo de papel y energía, y evitar los riesgos que el traslado de papeles representa durante la presente pandemia. El componente desarrollado para tal efecto garantizó que cada uno de los procesos de firma de documentos hace uso de los procedimientos definidos por la Unidad para el Control de Certificación de Firmas del Consejo (UNCOCEFI) respecto a la validación del estatus del Certificado Digital de la FIREL o de la e.firma.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 82 y 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Acuerdo mantuvo el funcionamiento de la Comisión Especial, como órgano encargado de atender las cuestiones relacionadas con la interpretación e implementación de los Acuerdos Generales que rigen los esquemas de trabajo durante el periodo de contingencia.

La vigencia del Acuerdo en comento se prorrogó por el diverso 19/2020;

OCTAVO. El 28 de julio de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, durante el periodo comprendido del 1 de agosto al 31 de octubre de 2020, sujetándose a las modalidades establecidas en éste;



NOVENO. El 21 de octubre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 26/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 15 de enero de 2021;

DÉCIMO. La reanudación del funcionamiento en las actividades de las comisiones permanentes y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal representó un primer e importante paso hacia la regularización de sus actividades, completándose este proceso mediante la reactivación de plazos y términos de todos los procedimientos de su competencia. Lo anterior, sumado al desarrollo tecnológico y a la implementación de prácticas de teletrabajo, permite reactivar en su totalidad las actividades del Consejo de la Judicatura Federal, pero adecuándolas a las necesidades que la subsistente contingencia sanitaria amerita;

DECIMOPRIMERO. El 9 de diciembre de 2020 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 38/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 28 de febrero de 2021;

DECIMOSEGUNDO. El 24 de febrero de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 2/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 30 de junio de 2021;

DECIMOTERCERO. El 16 de junio de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 6/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el



virus COVID-19, con relación al periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.;

DECIMOCUARTO. El 4 de agosto de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 10/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 31 de octubre de 2021;

DECIMOQUINTO. El 22 de octubre de 2021 el Pleno del Consejo emitió el Acuerdo General 21/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, estableciendo el periodo del 1 de agosto de 2020 al 16 de enero de 2022;

DECIMOSEXTO. Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General y, en general, llevar a cabo las atribuciones que constitucional y legalmente corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, resulta indispensable aumentar gradualmente las actividades presenciales del Consejo, sin menoscabo de continuar ejecutando las acciones necesarias en materia de promoción de la salud y prevención de contagios; y

DECIMOSÉPTIMO. Con el propósito de cumplir tal objetivo y teniendo en cuenta la evolución epidemiológica del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, la disponibilidad de la vacuna contra tal enfermedad en términos de la Política Nacional de Vacunación ejecutada por el Gobierno Federal, y los criterios de prevención de la COVID-19 en el ámbito laboral, se considera necesario reformar el Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia.



En consecuencia, con fundamento en los párrafos primero y noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 140, 141 y 184 de la Ley General de Salud, y en el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma el artículo 1 del Acuerdo General 22/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, para quedar como sigue:

"Artículo 1. Vigencia. Con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus que ocasiona la enfermedad COVID-19, las labores de las áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal se sujetarán a las siguientes modalidades durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2020 al 1 de mayo de 2022."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 17 de enero de 2022.

SEGUNDO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en el Sistema Integral de Gestión de Expedientes, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para que continúe implementando las medidas de ventilación, limpieza y desinfección de oficinas y espacios de trabajo, así como áreas comunes, de conformidad con la Guía Técnica para el Retorno Seguro a las Actividades



en los Órganos Jurisdiccionales y Áreas Administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 2/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 12 de enero de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez. Ciudad de México, a 12 de enero de 2022 (D.O.F. DE 17 DE ENERO DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19; 5/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 7/2020, 9/2020, 11/2020 y 14/2020, que lo reforman en relación con el periodo de vigencia; 17/2020, relativo a las medidas de contingencia en las áreas administrativas del propio Consejo por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19; 19/2020, que reforma el similar 17/2020; 26/2020, 38/2020, 2/2021 y 6/2021, que reforman el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia; 10/2021, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia, y las personas en situación de vulnerabilidad y 21/2021, que reforma y adiciona el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la*



Federación de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas, 8 de enero de 2021 a las 10:09 horas, 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas, 13 de agosto de 2021 a las 10:21 horas y 29 de octubre de 2021 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6754, 6496, 6512, 6546, 6555, 6667, 6683 y 6710; 79, Tomo III, octubre de 2020, página 2006; 82, Tomo II, enero de 2021, página 1461 y 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3154; Undécima Época, Libros 2, Tomo V, junio de 2021, página 5234; 4, Tomo V, agosto de 2021, página 5030 y 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 4011, con números de registro digital: 5482, 5484, 5486, 5488, 5472, 5475, 5478, 5480, 5527, 5549, 5562, 5584, 5595 y 5626, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 21 de enero de 2022 a las 10:22 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO CCNO/10/2021 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;



TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último, como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

CUARTO. Resulta conveniente que el Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa se reubique al inmueble donde actualmente está ubicado el Centro de Justicia Penal Federal en la entidad y sede mencionados, lo cual permitirá liberar espacios para la instalación de otros órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Artículo 2. El nuevo domicilio del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, será en el Centro de Justicia Penal Federal, calle Circuito Interior número 347 Sur, colonia Centro, Sindicatura de Aguaruto, C.P. 80308, Culiacán, Sinaloa.

Artículo 3. El Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, iniciará funciones en su nuevo domicilio el 17 de enero de 2022.

Artículo 4. A partir del 17 de enero de 2022 toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con los asuntos de la competencia del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio precisado en el artículo 2 de este Acuerdo.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, colocará avisos en lugares visibles en relación con el cambio de domicilio.

LA MAGISTRADA ILEANA MORENO RAMÍREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCNO/10/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, fue aprobado por la propia Comisión en sesión privada ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2021, por los señores Consejeros: Presidente Bernardo Bátiz Vázquez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021 (D.O.F. DE 14 ENERO DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 14 de enero de 2022 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ARANCEL PARA EL CÁLCULO DE HONORARIOS Y GASTOS DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITAS Y PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El presente Arancel tiene por objeto regular el cálculo de honorarios y gastos de las peritas y los peritos designados conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Para los efectos de este Arancel, en adición a las definiciones establecidas en el Acuerdo General referido en la presente disposición, se entenderá por:

I. Acuerdo General: Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación;

II. Especialidad: Parte de una rama de alguna profesión, oficio, ciencia, arte, conocimiento o técnica con un objeto delimitado y sobre la cual se pueden poseer habilidades precisas;

III. Rama: Área que agrupa las materias y/o especialidades de la ciencia, profesión, oficio, arte, técnica o conocimiento;

IV. Solicitante: Órganos jurisdiccionales, órganos auxiliares, órgano administrativo y unidades administrativas, que requieran los servicios periciales;

V. Solicitud de pago: Petición por escrito de la perita o del perito, dirigida a los Solicitantes para el pago de sus honorarios y gastos; y

VI. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Es la referencia económica en moneda nacional para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y



supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERA. El monto de los honorarios establecidos en el presente Arancel, se entiende en valor neto, por lo que se cubrirá el importe que resulte de la conversión de la UMA a moneda nacional, más el impuesto al valor agregado, menos las retenciones de impuestos correspondientes.

CUARTA. Los honorarios referidos en el presente Arancel son fijos y se pagarán en moneda nacional, calculados bajo su equivalencia en UMA's a su valor diario, unidad de referencia que es actualizable de forma anual.

QUINTA. En los casos en que el importe cotizado respecto de los honorarios por los servicios prestados o a prestar, exceda el monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) netos, como resultado de la conversión de la UMA a moneda nacional, el Solicitante remitirá a la Unidad las constancias y razonamientos que justifiquen el pago del mismo, así como la cotización de honorarios realizada por el experto debidamente ajustada al presente Arancel y la suficiencia presupuestal que corresponda, a efecto de someter el asunto a la Comisión de Administración para la determinación sobre su autorización.

SEXTA. En su solicitud de pago, la perita o el perito deberá precisar el monto de honorarios en UMA's, así como su equivalente en moneda nacional, y el desglose de los impuestos y retenciones correspondientes; aunado a las actividades realizadas para llevar a cabo el dictamen pericial, especificando las horas empleadas en cada una de ellas, así como la suma total.

Asimismo, en los casos en que el monto a cubrir se establezca por hora en el Arancel, el Solicitante podrá requerir a la perita o el perito la descripción detallada de las horas efectivamente invertidas, es decir, señalar el tiempo, modo y lugar, en relación con las actividades realizadas para llevar a cabo el dictamen pericial, así como la especificación de la documentación que acredite dichas horas, y su vinculación e impacto en las páginas específicas que integran el contenido del dictamen. Sin que sean parte de dicha cotización las horas de traslado de



la perita o el perito a los domicilios de los órganos jurisdiccionales, auxiliares y órgano administrativo, así como a las unidades administrativas del Consejo de la Judicatura Federal que requieran de su apoyo para el desahogo de una prueba pericial, por no ser empleadas en las actividades realizadas para llevar a cabo un dictamen pericial.

SÉPTIMA. A la solicitud de pago de honorarios y/o gastos, por la rendición de su dictamen, deberá adjuntarse la documentación soporte del mismo, así como la requerida de conformidad con la legislación fiscal vigente, emitida a nombre del Consejo con los datos siguientes:

Consejo de la Judicatura Federal.

Domicilio: Insurgentes Sur número 2417, Colonia San Ángel, Código Postal 01000, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.

RFC: CJF-950204-TL0

OCTAVA. El procedimiento de pago de honorarios y gastos será realizado de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE EL ARANCEL DE HONORARIOS

NOVENA. Del Arancel para la especialidad en Valuación.

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hora) /UMA's
Valuación de Bienes Muebles e Inmuebles	8.96
Valuación de Negocios en Marcha	13.53

DÉCIMA. Del Arancel para la especialidad en Topografía.

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hora) /UMA's
Topografía	3.21

**DÉCIMA PRIMERA. Del Arancel para las especialidades relacionadas con la Criminalística.**

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora) /UMA's
Criminalística	Criminalística. Documentoscopia. Grafología. Grafoscopia. Grafometría. Balística. Dactiloscopia. Mecánica de Hechos. Fotografía. Fonética Forense y/o Análisis de Voz. Identificación Fisionómica.	6.08

DÉCIMA SEGUNDA. Del Arancel para la rama de las Ciencias Físico-Matemáticas y de las Ingenierías.

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora) /UMA's
Ingenierías y Afines	Ingeniería Agrícola. Ingeniería Civil. Ingeniería Eléctrica y Electrónica. Ingeniería en Telecomunicaciones. Ingeniería Geofísica. Ingeniería Geomática. Ingeniería Mecánica. Ingeniería Mecatrónica. Ingeniería Química. Ingeniería Aeronáutica. Ingeniería Ambiental. Ingeniería de Minas y Metalurgia. Ingeniería en Energías Renovables. Ingeniería en Vías Terrestres. Ingeniería Geológica. Ingeniería Industrial. Ingeniería Mecánica Eléctrica.	8.96



	Arquitectura. Ciencias de la Tierra. Geociencias. Agropecuaria. Física. Ciencias de la Computación. Tecnología. Urbanismo. Nanotecnología. Matemáticas. Actuaría.	
--	---	--

DÉCIMA TERCERA. Del Arancel para la rama de las Ciencias Biológicas, Químicas y de la Salud.

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora) /UMA's
Medicina y Afines	Odontología. Nutrición. Órtesis y Prótesis. Psicología. Veterinaria y Zootecnia. Química Farmacéutico Biológica. Química. Química en Alimentos. Química Industrial. Biología.	12.34

DÉCIMA CUARTA. Del Arancel para la rama de las Ciencias Sociales, las Humanidades y de las Artes.

Rama y/o Especialidades Específicas	Especialidades Afines	Arancel (Monto por Hora) /UMA's
Contables Financieras	Contabilidad. Administración. Ciencias de la Comunicación. Comunicación y Periodismo. Economía.	13.53



	Informática. Sociología. Antropología. Competencia Económica. Geografía. Mercadotecnia. Trabajo Social. Desarrollo y Gestión. Interculturales. Diseño y Comunicación Visual. Pedagogía. Diseño Gráfico. Historia. Lingüística Aplicada.	
--	--	--

DÉCIMA QUINTA. Del Arancel para la Interpretación de Lenguas Indígenas, Dialectos y Lenguas Extranjeras.

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hora) /UMA's
Interpretación de Lenguas Indígenas, Dialectos y Lenguas Extranjeras (Por Hora)	7.12

DÉCIMA SEXTA. Del Arancel para la Traducción de Lenguas Indígenas, Dialectos y Lenguas Extranjeras.

Rama y/o Especialidades Específicas	Arancel (Monto por Hoja) /UMA's
Traducción de Lenguas Indígenas, Dialectos y Lenguas Extranjeras (Por Hoja)	5.26

DÉCIMA SÉPTIMA. Del Arancel para Protocolo de Estambul.

Rama y/o Especialidades Específicas		Arancel (Monto por Dictamen) /UMA's
Protocolo de Estambul	Medicina	177.53
	Psicología	
	Fotografía	



CAPÍTULO III

DISPOSICIONES SOBRE EL PAGO DE LOS GASTOS

DÉCIMA OCTAVA. El pago de gastos a las peritas o los peritos, necesarios para la prestación de sus servicios, efectuados dentro del territorio nacional, fuera de su sede habitual de trabajo, se pagará cuando se ajuste a las cantidades y criterios establecidos para un servidor público del Consejo con nivel de subdirector; las actualizaciones correspondientes se realizarán conforme a las variaciones que tengan dichos criterios.

Cuando una institución pública o privada proporcione un experto que de manera gratuita realice la pericial o brinde el apoyo requerido por los órganos y solicite cubrir gastos, éstos se pagarán conforme a los criterios precisados en el párrafo que antecede.

DÉCIMA NOVENA. Respecto a los gastos presentados en la solicitud de pago, deberá especificarse el monto correspondiente a cada uno de los siguientes rubros:

- Transporte;
- Traslado y/o transporte local;
- Alimentos y/o viáticos;
- Hospedaje; e
- Impuestos.

VIGÉSIMA. En caso de que la perita o el perito requiera de análisis, exámenes o cualquier otra erogación que se encuentre debidamente justificada, y sea necesario para la emisión de su dictamen, se considerarán como gastos adicionales y se sujetarán al procedimiento de pago previsto en el Acuerdo General, es decir, los mismos serán aprobados por el Solicitante, quien los requerirá a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o a las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, según corresponda.



En caso de que el costo por dichos requerimientos exceda de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.) netos, el Solicitante remitirá a la Unidad la procedencia de éstos, junto con las constancias para su acreditación, a fin de que someta la autorización de los mismos a consideración de la Comisión de Administración, previo envío de los elementos necesarios para ello, de conformidad con la disposición QUINTA del presente Arancel.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES SOBRE LAS SITUACIONES NO PREVISTAS

VIGÉSIMA PRIMERA. En el supuesto de que la denominación de la especialidad del dictamen realizado no se encuentre dentro del catálogo del presente Arancel, el Solicitante aplicará el monto de la especialidad y/o rama con la que guarde mayor afinidad. En caso de que esto no sea posible, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 del Acuerdo General.

VIGÉSIMA SEGUNDA. Para todo aquello que no se encuentre expresamente previsto o regulado en el presente Arancel, será resuelto en el ámbito de su competencia, por la Comisión de Administración de este Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Arancel entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2022.

SEGUNDO. Publíquese el presente Arancel en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Una vez entrado en vigor el presente Arancel se abroga el Arancel para el pago de honorarios y gastos de las personas que pueden fungir como peritas o peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2020.



LA MAESTRA THALÍA VIOLETA VELÁZQUEZ LÓPEZ, TITULAR DE LA UNIDAD DE PERITOS JUDICIALES, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 68 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PROPIO CONSEJO, CERTIFICA QUE EL ARANCEL PARA EL CÁLCULO DE HONORARIOS Y GASTOS DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN FUNGIR COMO PERITAS Y PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN SESIÓN DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. CIUDAD DE MÉXICO, A SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (D.O.F. DE 15 DE DICIEMBRE DE 2021).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que regula la integración de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citados en este arancel, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo V, agosto de 2019, página 4715 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con números de registro digital: 5395 y 2409, respectivamente.

Este arancel se publicó el viernes 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES





Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA.	I.3o.C.7 CS (10a.)	2943
ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO PARA EL COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO PUEDE SUSTENTARSE EN EL CONTRATO CONTENIDO EN EL PAGARÉ, DERIVADO DEL OTORGAMIENTO DE UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO, ADMINICULADO CON LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.453 C (10a.)	2944
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. ES INNECESARIO EXHIBIR LA TRADUCCIÓN DE LAS PALABRAS QUE APARECEN EN ÉSTE CUANDO SU SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS QUE APARECE EN UN IDIOMA DIVERSO AL ESPAÑOL SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN EL PROPIO DOCUMENTO O SEAN DE USO COMÚN EN LA PRÁCTICA COMERCIAL.	I.3o.C.461 C (10a.)	2946
ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. AUN CUANDO LA LEY NACIONAL NO ES OBJETO DE		



	Número de identificación	Pág.
PRUEBA, SI CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOCA UNA EXTRANJERA, TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, ASÍ COMO SU APLICABILIDAD AL CASO, SIN QUE DICHO DEBER RECAIGA EN EL ÁRBITRO.	I.3o.C.121 K (10a.)	2948
ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR NULA UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	I.3o.C.122 K (10a.)	2949
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO RESULTA PROCEDENTE GENERA UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE ACTUALIZA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	III.4o.C.55 C (10a.)	2950
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO SE EJERCE PARA LOGRAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA PAGÓ AL TENEDOR DEL TÍTULO, HACIENDO VALER QUE LA FIRMA EN ÉSTE SE FALSIFICÓ, NO PROCEDE LA CONDENA DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.4o.C.54 C (10a.)	2951
ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO EL PREDIO MATERIA DE LA CONTROVERSA CONSTITUYE EL ANEXO DE UN MONUMENTO HISTÓRICO, DICHA PARTE NO SERÁ OBJETO DE REIVINDICACIÓN, AL TRATARSE DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO.	I.3o.C.462 C (10a.)	2952
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL HECHO DE QUE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LAS PARTES PROVENGAN DE UN MISMO TRONCO O ANTECEDENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN UN "MISMO ORIGEN",		



	Número de identificación	Pág.
AL SER NECESARIO QUE LOS HAYAN ADQUIRIDO DE LA MISMA PERSONA.	III.2o.C.121 C (10a.)	2953
ACCIONES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y COBRO DE PESOS. ES POSIBLE DEDUCIRLAS EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL AL NO SER CONTRADICTORIAS, SINO COMPLEMENTARIAS.	PC.IV.C. J/10 C (10a.)	1687
ACTAS DE RECHAZO AÉREO EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). CONSTITUYEN ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE CUANDO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGRESADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA.	I.2o.A.2 A (11a.)	2954
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2.	2a./J. 34/2021 (11a.)	1253
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.C. J/8 K (10a.)	2707
ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751



	Número de identificación	Pág.
ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	I.11o.C. J/7 K (11a.)	2764
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADO, AL CONTEMPLARSE DE MANERA IMPLÍCITA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.29 P (11a.)	2956
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES).	XVII.1o.C.T.3 L (11a.)	2958
APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO.	I.3o.C.452 C (10a.)	2959
AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	II.1o.A.10 A (11a.)	2961



	Número de identificación	Pág.
AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	PC.XV. J/8 A (11a.)	1711
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO.	XXIII.1o.2 P (10a.)	2963
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2.	PC.VII.L. J/1 L (11a.)	1865
AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS DIRECTORES DE LOS HOSPITALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE UN TRABAJADOR MÉDICO Y DICHO ORGANISMO.	(IV Región)1o.11 A (11a.)	2964
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	PC.II.C. J/1 C (11a.)	1961



	Número de identificación	Pág.
CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. CUANDO SU IMPRESIÓN REÚNE LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL O UNA COPIA CERTIFICADA, POR LO QUE ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS PERITOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 48 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	(IV Región)1o.14 C (11a.)	2967
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISSION DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE PERMISO DE GENERACION DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACION. CORRESPONDE A LOS ORGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 35/2021 (11a.)	1300
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS O PROCEDIMIENTOS DE HUELGA TRAMITADOS POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE NAYARIT "STAAUTN" (DE BAHÍA DE BANDERAS, DE LA COSTA Y DE LA SIERRA). CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PARA LA INTERPRETACION DE NORMAS JURÍDICAS. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, POR TRATARSE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.	PC.XXIV. J/1 L (11a.)	2028
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE		



	Número de identificación	Pág.
DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 61/2021 (11a.)	747
CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.93 C (10a.)	2968
CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ LA VÍA DE APREMIO PARA LA EJECUCIÓN DEL CELEBRADO EN ESCRITURA PÚBLICA SOBRE DERECHOS PERSONALES, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EJECUTIVA CIVIL.	III.4o.C.51 C (10a.)	2969
COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO AL DEMANDADO SE LE HUBIERA CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.	(IV Región)1o.4 C (11a.)	2971
CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL.	I.4o.C. J/2 C (10a.)	2806
CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	I.4o.C. J/3 C (10a.)	2807
CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.	I.4o.C. J/4 C (10a.)	2808



	Número de identificación	Pág.
CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.	I.4o.C. J/5 C (10a.)	2810
CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.	I.4o.C. J/7 C (10a.)	2811
CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.	I.4o.C. J/6 C (10a.)	2812
DAÑO MORAL. CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA SE CONFRONTAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL DEMANDADO, FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, COMO EL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, ÉSTA NO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR EN FORMA INDEPENDIENTE SU EXISTENCIA Y LA AFECTACIÓN SUFRIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.165 C (10a.)	2973
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. AL CORRERSE SU TRASLADO DEBE CONCEDERSE A LA PARTE CONTRARIA DEL QUEJOSO ADHERENTE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA FORMULAR ALEGATOS, EL CUAL DEBE TRANSCURRIR EN SU TOTALIDAD.	I.11o.C.69 K (10a.)	2974
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.2o.P.1 P (11a.)	2976



	Número de identificación	Pág.
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19).</p>	PC.I.C. J/6 C (11a.)	2098
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL QUEJOSO, POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).</p>	(IV Región)1o.3 K (11a.)	2978
<p>DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DESECHARSE PARCIALMENTE CUANDO SE DESAHOGA INCOMPLETA UNA PREVENCIÓN, SI EL QUEJOSO EXPRESA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR Y EL PUNTO NO DESAHOGADO ESTÁ DESVINCULADO DE LO RESTANTE RECLAMADO, QUE SÍ SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> (ALCANCES DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).</p>	I.4o.A.1 K (11a.)	2980
<p>DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.</p>	PC.XV. J/7 A (11a.)	1713



	Número de identificación	Pág.
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C. J/1 C (11a.)	2833
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. NO TIENE EL ALCANCE DE INAPLICAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE ÉSTA NO PREVÉ.	I.11o.C.160 C (10a.)	2982
DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.	PC.XV. J/6 A (11a.)	2141
DERECHO DE RÉPLICA. PARA QUE A "CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL" LE REVISTA EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, DEBE EVALUARSE SI DIFUNDE INFORMACIÓN MASIVAMENTE Y SI SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN NOTORIAMENTE PREFERENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ESTIMA ALUDIDA EN EL MENSAJE.	XVII.2o.4 C (11a.)	2983
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE.	I.11o.C.164 C (10a.)	2985



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	PC.III.A. J/10 A (11a.)	2201
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/12 A (11a.)	2236
DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.III.A. J/8 A (11a.)	2290
EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C. J/2 C (11a.)	2848
IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA.	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, Y EN SU CUMPLIMIENTO EL JUEZ DE CONTROL DICTA UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE VINCULA A PROCESO AL QUEJOSO.	XXIII.1o.4 P (10a.)	2989
INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, SON INAPLICABLES EL TÉRMINO Y LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LA PRECLUSIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN, RESPECTIVAMENTE, AL DEPENDER DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVARSE.	III.2o.T.3 L (11a.)	2990
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE UN RÉGIMEN EXORBITANTE DE FACULTADES, AL RESCINDIR DE FORMA UNILATERAL UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, AL TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.	I.4o.A.8 A (11a.)	2991
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].	I.9o.P.28 P (11a.)	2993
INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISORIAL. CARECE DE ÉSTE QUIEN NO JUSTIFICA PRESUNTIVA O INDICIARIAMENTE LA TITULARIDAD DEL DERECHO SOBRE EL BIEN EMBARGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/26 K (10a.)].	III.5o.C.23 K (10a.)	2995



	Número de identificación	Pág.
INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
INTERLOCUTORIA DE DECRETO Y COMPENSACIÓN DE MEDIDA ALIMENTARIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. AUNQUE DERIVE DE UN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.15 C (11a.)	2997
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.A.15 A (10a.)	3001
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES VI Y XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).	(IV Región)1o.12 A (11a.)	3002
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003



	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES SOLICITE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HAGAN POR CORREO ELECTRÓNICO, DEBE ATENDERSE ESA PETICIÓN A EFECTO DE QUE EXISTA FLEXIBILIDAD PARA SU TRÁMITE.	I.3o.C.123 K (10a.)	3004
JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. ES UN MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE DEBE EXHORTARSE A LAS PARTES PARA QUE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, REALICEN SU TRÁMITE VÍA ELECTRÓNICA A EFECTO DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CON MOTIVO DEL CASO FORTUITO QUE GENERÓ LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.3o.C.124 K (10a.)	3005
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.	I.14o.T. J/2 L (11a.)	2850
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN VERBAL. AL SER EL ACTO RECLAMADO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTA SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE EMITE UNO NUEVO, POR LO QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA.	(IV Región)1o.5 A (11a.)	3007
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.50 C (10a.)	3208
JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTROVIERTE UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ EL DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	PC.XVI.A. J/2 A (11a.)	2475
MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.25 P (11a.)	3011
MONUMENTOS HISTÓRICOS. CUANDO LOS BIENES INMUEBLES TENGAN ESE CARÁCTER Y SEAN PROPIEDAD DE PARTICULARES, ÉSTA SE ENCUENTRA SUJETA A CIERTAS MODALIDADES, LO QUE IMPLICA QUE EL ESTADO PUEDE IMPONER SUPRESIONES O LIMITACIONES EN ARAS DE SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO.	I.3o.C.454 C (10a.)	3013



	Número de identificación	Pág.
MONUMENTOS HISTÓRICOS. SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DECLARATORIA DE LEY.	I.3o.C.455 C (10a.)	3014
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. II/2022 (10a.)	1033
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. I/2022 (10a.)	1035
NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN.	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	P./J. 10/2021 (11a.)	5
PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS "POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO",		



EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].

VII.2o.A.5 A (11a.) 3019

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLETORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

II.1o.A.11 A (11a.) 3021

PENSIÓN *POST MORTEM*. CONFORME AL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEBE CONCEDERSE EN FAVOR DE LA HIJA MENOR DE EDAD NO DESIGNADA COMO BENEFICIARIA POR EL TRABAJADOR FALLECIDO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX).

(IV Región)1o.13 L (11a.) 3023

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO



	Número de identificación	Pág.
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE.	I.11o.A.1 A (11a.)	3024
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.	2a./J. 37/2021 (11a.)	1312
PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LAS NO CUBIERTAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].	I.11o.A.2 A (11a.)	3026
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. PIERDE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL CUANDO CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN CON ESA CALIDAD, PERO RESPECTO DE DIVERSA EMPRESA.	(IV Región)1o.4 K (11a.)	3028
PERSONA EXTRAÑA EN ESTRICTO SENTIDO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU FAVOR, CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SEA EL DE		



	Número de identificación	Pág.
USUCAPIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.38 C (10a.)	3029
PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE CONSTATARSE OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE PUEDE CO-TEJAR LA AUTENTICIDAD DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL EXHIBIDA POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.2o.T.15 L (10a.)	3030
PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	(IV Región)1o.5 K (11a.)	3032
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU COMISIÓN NO ESTABLECÍA LA PENA PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO FUERE INDETERMINADO, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES LEGAL LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD VIGENTE A PARTIR DE 2012 QUE SÍ LA SEÑALA.	(IV Región)1o.11 P (11a.)	3033
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI LA CONDUCTA IMPUTADA AL ACUSADO CONSISTIÓ EN QUE PROVOCÓ SU INSOLVENCIA PARA NO PAGAR EL MONTO AL QUE FUE CONDENADO POR UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE		



	Número de identificación	Pág.
QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA INSOLVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.10 P (11a.)	3035
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL REQUISITO DE DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, NO VULNERA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a./J. 3/2022 (11a.)	835
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHA-CIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.	1a./J. 2/2022 (11a.)	836
PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA.	XV.3o.1 C (11a.)	3037
PRESTACIONES EXTRALEGALES. SUPUESTOS EN LOS QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU PAGO, CUANDO IMPLÍCITAMENTE ACEPTA SU EXISTENCIA.	X.2o.T.3 L (11a.)	3039
PRESUNCIÓN LEGAL. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON UNA PRESUNCIÓN HUMANA, A MENOS QUE ÉSTA SEA ROBUSTECIDA CON OTRO MEDIO DE PRUEBA CUYA SOLIDEZ SEA IGUAL A AQUÉLLA.	1.3o.C.456 C (10a.)	3040
PREVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD OTORGADA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO		



	Número de identificación	Pág.
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, DEBE EXTENDERSE A TODA PROMOCIÓN DE LA PARTE TRABAJADORA QUE SEA INCOMPLETA, VAGA O IMPRECISA.	II.2o.T.12 L (10a.)	3042
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR.	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.	I.11o.C. J/6 K (11a.)	2866
PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.	II.4o.A.1 K (11a.)	3043
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.	1a./J. 4/2022 (11a.)	863
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO		



	Número de identificación	Pág.
DE GARANTÍA. CUANDO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN EXTRAJUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO PUEDA ENTENDERSE CON PERSONA ALGUNA, ES POSIBLE RECLAMAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LA ENTREGA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO QUINTO, TÍTULO TERCERO BIS, CAPÍTULO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.6o.C.67 C (10a.)	3045
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA DEL DELITO NO DEBE CONCEDERSE MÁS ALLÁ DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXIII.1o.3 P (10a.)	3047
PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	I.11o.C.161 C (10a.)	3048
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO DE ACTUACIONES SE DESPRENDE TANTO SU OBJETO COMO LA INSUFICIENCIA DEL INTERROGATORIO QUE HUBIERE PROPUESTO LA PARTE OFERENTE, SIENDO ÉSTA LA TRABAJADORA, LA JUNTA DEBE FORMULAR LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS O ADICIONALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, CON EL FIN DE LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y RESOLVER LA LITIS PLANTEADA.	III.2o.T.1 L (11a.)	3051



	Número de identificación	Pág.
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. AL VALORARLA EL JUZGADOR NO DEBE DECANTARSE, NECESARIAMENTE, POR LA OPINIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).	I.1o.P.7 P (11a.)	3052
PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPIDE A SU OFERENTE ANUNCIARLAS NUEVAMENTE SUBSANANDO ESA DEFICIENCIA, SI ELLO SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY.	XV.6o.7 K (11a.)	3053
RECONVENCIÓN. ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	PC.VI.C. J/1 C (11a.)	2539
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.)].	XVII.2o.P.A.7 P (11a.)	3057
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DETERMINAR SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS, RESOLVER		



	Número de identificación	Pág.
LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR LO QUE NO PUEDE PREVIAMENTE A ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES.	I.9o.P.27 P (11a.)	3059
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL ACTA DE SESIÓN EN LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO, DEBE FIRMARSE POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y CERTIFICARSE POR SU SECRETARIO.	VIII.1o.P.A.2 A (11a.)	3061
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA ACORDAR RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DICTÓ EL AUTO ADMISORIO.	V.2o.C.T. J/1 K (10a.)	2876
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	III.3o.P.1 K (11a.)	3062
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO.	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE CONFIRMARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR UN MOTIVO DIVERSO AL ESTABLECIDO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO (POR EXTEMPORÁNEO), COMO ES LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE, PUES LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON PRESUPUESTOS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE CUYO EXAMEN, INCLUSO, ES DE OFICIO.	XXX.3o.1 K (11a.)	3067
RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.	VII.1o.T.3 K (10a.)	3068
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2021 (10a.)].	I.11o.A.1 K (11a.)	3069
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VII.2o.T. J/1 K (11a.)	2883
RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO.	2a./J. 15/2021 (11a.)	1345



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE DEJÓ INSUBSISTENTE EN LA MISMA SESIÓN AL RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	I.3o.A. J/1 A (11a.)	2889
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA. EL REQUISITO DE INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE SATISFACE, NO OBSTANTE QUE EL ESCRITO RELATIVO SE DIRIJA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y NO A LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A ÉSTA.	V.1o.P.A.1 A (11a.)	3071
RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a./J. 36/2021 (11a.)	1223
RENUNCIA. LA JUNTA DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO SÓLO TENERLA POR ACREDITADA, CUANDO SE PRESENTE DURANTE EL PERIODO EN EL QUE LA TRABAJADORA ADUJO QUE SE ENCONTRABA ENFERMA, ANTE UN POSIBLE ACTO DE DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.C.T.4 L (11a.)	3072
REPARACIÓN DEL DAÑO AL OFENDIDO DE UN DELITO COMETIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO POR LOS GASTOS QUE EROGÓ CON MOTIVO DE SU DEFENSA JURÍDICA, AL DEMOSTRARSE QUE EL SENTENCIADO NO TENÍA LA CALIDAD DE TRABAJADOR CON QUE SE OSTENTÓ.	III.3o.P.3 P (11a.)	3074



	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO CUANDO EXISTE UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SENTENCIADO DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y LOS DAÑOS RESENTIDOS POR EL OFENDIDO.	III.3o.P.4 P (11a.)	3075
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA.	II.3o.P.110 P (10a.)	3100
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO MORAL QUE PUEDA GENERARSE POR LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA.	2a. I/2022 (10a.)	1381
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL SUPUESTO ESPECIAL DE DOS AÑOS PARA INTERPONER LA RECLAMACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, ES NECESARIO DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	2a. II/2022 (10a.)	1382
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.	VII.2o.A.4 A (11a.)	3102



REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO POR HECHO SUPERVENIENTE. PROCEDE SI SE CONCEDIÓ RESPECTO DE LA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y POSTERIORMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA QUEDA SIN EFECTOS, EN VIRTUD DEL DESISTIMIENTO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE EXPIDIÓ Y DEL ACUERDO FAVORABLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

XVII.2o.1 K (11a.) 3103

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN LA
CLAVE, SUBTÍTULO, TEXTO
Y PRECEDENTES**

VII.2o.T.5 L (11a.) 3107

SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN "CAMINO PÚBLICO", NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

PC.II.P. J/13 P (11a.) 2595

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.

II.1o.A. J/2 K (11a.) 2910



SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA "REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020", CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.

I.11o.A.3 A (11a.) 3109

SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORGUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].

XVII.2o.P.A.7 A (11a.) 3111

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.

I.1o.P.6 P (11a.) 3113

SUSTITUCIÓN PATRONAL PROMOVIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI BIEN CONSTITUYE UN ACTO SUSTANTIVO QUE TIENDE A DEFINIR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE QUIENES PARTICIPAN EN LA RELACIÓN DE TRABAJO, LO CIERTO ES QUE, POR SU NATURALEZA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INCIDENTAL, SIN QUE ELLO CONLLEVE LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN.

III.2o.T.2 L (11a.) 3115



	Número de identificación	Pág.
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO LA QUEJOSA ES PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSI A.	I.11o.C.60 K (10a.)	3117
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE LE HAYA SIDO EXPEDIDO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON BASE EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO IMPUGNADO, NO TIENE DICHO CARÁCTER.	PC.III.A. J/97 A (10a.)	2659
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERO EXTRAÑA O TERCERO POR EQUIPARACIÓN.	I.11o.C. J/3 K (11a.)	2919
TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE NOTIFICARLO SI EN EL JUICIO SE SOBRESEYÓ POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN NO SE DESVIRTÚA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	I.11o.C.59 K (10a.)	3118
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. TIENEN DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO NO ESTÉN EN ACTIVO NI SE ENCUENTREN EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, SI ESTÁ SUBJÚDICE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI Y 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA).	VI.1o.T.1 L (11a.)	3120



	Número de identificación	Pág.
TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LIII/2021 (10a.)	1036
USURA. NO LA CONFIGURA EL SOLO HECHO DE QUE LA DEUDA SE CONTRAIGA EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA.	III.4o.C.52 C (10a.)	3123
USURA. PROCEDIMIENTO PARA ANALIZAR SI LA CONFIGURAN LOS INTERESES PACTADOS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).	III.4o.C.53 C (10a.)	3124
VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE.	XVII.2o.P.A.6 A (11a.)	3127
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN CASO CONSIDERADO NO URGENTE Y TRAMITADO FÍSICAMENTE, LAS ACTUACIONES DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA SE CELEBRAN Y DICTAN, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DE		



	Número de identificación	Pág.
SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES PREVISTO EN LA CIRCULAR SECNO/9/2021 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE 6 DE FEBRERO DE 2021.	VI.1o.A.2 K (11a.)	3129
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EL EXAMEN DE LAS PLANTEADAS EN UN AMPARO DIRECTO RELACIONADO CON OTRO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, PARA ANALIZAR LAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA REFERIDA ACTUACIÓN.	III.2o.T.4 L (11a.)	3148
VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.).	I.3o.C.463 C (10a.)	3149
VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR SUS CONDICIONES DE REALIZACIÓN, CUANDO DERIVA DE UN HECHO AISLADO Y SE ATRIBUYE A UNA MUJER HABERLO COMETIDO CONTRA UN HOMBRE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.8 P (11a.)	3151
VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE" PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO, INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO.	2a./J. 32/2021 (11a.)	1375

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Conflicto competencial 62/2021.—Suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 61/2021 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL."	1a.	709
Amparo directo en revisión 2173/2020.—María de Lourdes Gerarda Georgina González Silva.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 3/2022 (11a.) y 1a./J. 2/2022 (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL REQUISITO DE DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, NO VULNERA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN." y "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE		



	Número de identificación	Pág.
OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN."	1a.	750
Amparo en revisión 26/2021.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 4/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."	1a.	838
Contradicción de tesis 78/2020.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2021 (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. SU EJERCICIO PUEDE FORMULARSE, INDISTINTAMENTE, EN UN PROCEDIMIENTO PRINCIPAL O EN UNO INCIDENTAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y VERACRUZ).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1139, con número de registro digital: 2023888.	1a.	865
Contradicción de tesis 337/2018.—Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 29/2021 (10a.), de rubro: "ACTA DE NACIMIENTO. PROCEDE LA RECTIFICACIÓN DE LA FECHA ASENTADA PARA ADECUARLA A LA REALIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).", que aparece publicada en el		



	Número de identificación	Pág.
<p><i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1141, con número de registro digital: 2023890.</p>	1a.	898
<p>Contradicción de tesis 84/2021.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 44/2021 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE ES SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE UN JUEZ DE DISTRITO. CONFORME A LA REGLA ESPECIAL DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE AMPARO, SE SURTE A FAVOR DE OTRO JUEZ DEL MISMO DISTRITO Y ESPECIALIZACIÓN QUE EL SEÑALADO COMO RESPONSABLE Y, SI NO LO HUBIERA, DEL MÁS CERCANO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CIRCUITO AL QUE PERTENEZCA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1230, con número de registro digital: 2023895.</p>	1a.	949
<p>Contradicción de tesis 530/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a la tesis 1a./J. 28/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.",</p>		



	Número de identificación	Pág.
que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1322, con número de registro digital: 2023910.	1a.	997
Amparo en revisión 329/2021.—Grupo Calidra, S.A. de C.V.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 36/2021 (11a.), de rubro: "RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	2a.	1187
Contradicción de tesis 56/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Primer Circuito y el Segundo del Séptimo Circuito, todos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 34/2021 (11a.), de rubro: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2."	2a.	1225
Contradicción de tesis 215/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 35/2021 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE		



	Número de identificación	Pág.
GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	2a.	1255
<p>Contradicción de tesis 239/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Pleno del Cuarto Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 37/2021 (11a.), de rubro: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR."</p>	2a.	1303
<p>Contradicción de tesis 87/2021.—Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 15/2021 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO."</p>	2a.	1314
<p>Contradicción de tesis 223/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer</p>		



	Número de identificación	Pág.
Circuito y Décimo Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 32/2021 (11a.), de rubro: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO, INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO."	2a.	1347
Contradicción de tesis 8/2019.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: José Jorge López Campos. Relativa a la tesis PC.IV.C. J/10 C (10a.), de rubro: "ACCIONES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y COBRO DE PESOS. ES POSIBLE DEDUCIRLAS EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL AL NO SER CONTRADICTORIAS, SINO COMPLEMENTARIAS."	PC.	1659
Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Relativa a las tesis PC.XV. J/8 A (11a.) y PC.XV. J/7 A (11a.), de rubros: "AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN." y "DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO."	PC.	1689
Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,		



	Número de identificación	Pág.
ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito.— Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativa a la tesis PC.VII.L. J/1 L (11a.), de rubro: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2."	PC.	1716
Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.— Magistrado Ponente: Victorino Hernández Infante. Relativa a la tesis PC.II.C. J/1 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	PC.	1868
Contradicción de tesis 2/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito.—Magistrado Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Relativa a la tesis PC.XXIV. J/1 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS O PROCEDIMIENTOS DE HUELGA TRAMITADOS POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE NAYARIT 'STAAUTN' (DE BAHÍA DE BANDERAS, DE LA COSTA Y DE LA SIERRA). CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PARA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS, CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR TRATARSE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS."	PC.	1963



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 14/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Relativa a la tesis PC.I.C. J/6 C (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19)."	PC.	2030
Contradicción de tesis 9/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Relativa a la tesis PC.XV. J/6 A (11a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR."	PC.	2102
Contradicción de tesis 21/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Gloria Avecia Solano. Relativa a las tesis PC.III.A. J/10 A (11a.) y PC.III.A. J/9 A (11a.), de rubros: "DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD." y "JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR		



	Número de identificación	Pág.
LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES."	PC.	2143
<p>Contradicción de tesis 9/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: César Thomé González. Relativa a la tesis PC.III.A. J/12 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."</p>	PC.	2206
<p>Contradicción de tesis 10/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Lucila Castelán Rueda. Relativa a la tesis PC.III.A. J/8 A (11a.), de rubro: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.	2239
<p>Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Relativa a la tesis PC.XXVII. J/2 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANI-</p>		



	Número de identificación	Pág.
FESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	PC.	2293
Contradicción de tesis 4/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Relativa a la tesis PC.XVI.A. J/2 A (11a.), de rubro: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTROVIERTE UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ EL DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA."	PC.	2344
Contradicción de tesis 7/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Graciela M. Landa Durán. Relativa a la tesis PC.XV. J/5 L (11a.), de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.	2477
Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Relativa a la tesis PC.VI.C. J/1 C (11a.), de rubro: "RECONVENCIÓN. ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	PC.	2501
<p>Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito.—Magistrado Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Relativa a la tesis PC.II.P. J/3 P (11a.), de rubro: "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."</p>	PC.	2540
<p>Contradicción de tesis 6/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Relativa a la tesis PC.III.A. J/97 A (10a.), de rubro: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE LE HAYA SIDO EXPEDIDO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON BASE EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO IMPUGNADO, NO TIENE DICHO CARÁCTER."</p>	PC.	2598
<p>Amparo en revisión 324/2019.—Magistrada Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Relativo a la tesis I.4o.C. J/8 K (10a.), de rubro: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."</p>	TC.	2665
<p>Amparo directo 100/2021.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Relativo a la tesis I.9o.P. J/2 P (11a.), de rubro: "ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO,</p>		



	Número de identificación	Pág.
CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	TC.	2710
Amparo en revisión 31/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.110.C. J/7 K (11a.), de rubro: "ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA."	TC.	2754
Amparo directo 933/2019.—Magistrada Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Relativo a las tesis I.4o.C. J/2 C (10a.), I.4o.C. J/3 C (10a.), I.4o.C. J/4 C (10a.), I.4o.C. J/5 C (10a.), I.4o.C. J/7 C (10a.) y I.4o.C. J/6 C (10a.), de rubros: "CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL.", "CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.", "CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.", "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.", "CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL." y "CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	TC.	2766



Amparo en revisión 188/2021.—Magistrado Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Relativo a la tesis VII.2o.C. J/1 C (11a.), de rubro: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)." TC. 2813

Queja 188/2017.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/2 C (11a.), de rubro: "EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR." TC. 2835

Queja 5/2021.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/6 K (11a.), de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO." TC. 2851

Queja 32/2020.—Magistrado Ponente: David Solís Pérez. Relativa a la tesis V.2o.C.T. J/1 K (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA ACORDAR RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU



	Número de identificación	Pág.
TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DICTÓ EL AUTO ADMISORIO."	TC.	2869
Recurso de reclamación 3/2016.—Magistrado Ponente: Jorge Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/1 K (11a.), de rubro: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	TC.	2878
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 336/2021.—Titular de la Subdelegación "10" Churubusco de la Delegación Sur del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) del Instituto Mexicano del Seguro Social.—Magistrado Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Relativa a la tesis I.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE DEJÓ INSUBSISTENTE EN LA MISMA SESIÓN AL RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	TC.	2885
Queja 195/2021.—Magistrado Ponente: Salvador González Baltierra. Relativa a la tesis II.1o.A. J/2 K (11a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO."	TC.	2891
Queja 264/2019.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/3 K (11a.), de rubro: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL		



	Número de identificación	Pág.
DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERO EXTRAÑA O TERCERO POR EQUIPARACIÓN."	TC.	2912
Incidente de suspensión (revisión) 293/2021.—Magistrada Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Relativo a la tesis XVII.2o.P.A.7 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).]"	TC.	2923
Aclaración de sentencia derivada del incidente de suspensión (revisión) 293/2021.—Magistrada Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Relativa a la tesis XVII.2o.P.A.7 A (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).]"	TC.	2935
Amparo en revisión 92/2020.—Magistrada Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Relativo a la tesis II.3o.P.110 P (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO		



	Número de identificación	Pág.
UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA."	TC.	3077
Amparo directo 62/2021.—Magistrado Ponente: Héctor Pérez Pérez. Relativo a la tesis III.2o.T.4 L (11a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EL EXAMEN DE LAS PLANTEADAS EN UN AMPARO DIRECTO RELACIONADO CON OTRO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE RE-PONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, PARA ANALIZAR LAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA REFERIDA ACTUACIÓN."	TC.	3130



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 53/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Artículos 222, párrafos primero y segundo; 224, fracciones I y III; 225, párrafos primero y segundo; 226, primer párrafo; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I, II y III; 232; 233; 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza en la porción normativa 'y multa').", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Política criminal. El legislador tiene una amplia libertad para determinar su rumbo, pero siempre respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se extiende a la correcta definición de las penas que correspondan a las conductas socialmente lesivas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Resulta jurídicamente válido que el legislador, al formular un tipo penal y la pena que le corresponde, establezca su redacción en más de un artículo, siempre y cuando el texto de los preceptos permita advertir de forma clara la relación entre ellos.", "Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo de la personalidad en el Estado de Coahuila. La previsión de la porción normativa 'y multa' en una disposición distinta a aquella en la que se contemplan sus límites mínimo y máximo para



efectos de su individualización es acorde con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 222, párrafos primero y segundo; 224, fracciones I y III; 225, párrafo primero; 226, primer párrafo; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I y III; 232; 233; 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo de la personalidad en el Estado de Coahuila. El margen de apreciación del legislador para diseñar el rumbo de la política criminal le permite prever una pena de multa conjunta a la de prisión para aquéllos (Artículos 224, fracciones I y III; 225, párrafo primero; 226, párrafo primero; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I y III; 232; 233; 235, párrafo primero, y 236, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de privación de la libertad con fines sexuales en el Estado de Coahuila. Al tratarse de una forma de privación de la libertad personal contraria a la ley, el legislador local carece de facultades para regularlo (Invalidez del artículo 222 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Constituye una extensión del principio de seguridad jurídica.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Delito de violación impropia en persona menor de quince años en el Estado de Coahuila. La omisión de especificar la clase de pena en número de años para la conducta tipificada transgrede los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley penal (Invalidez del Artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en persona menor de quince años en el Estado de Coahuila. La sola referencia a un mínimo y un máximo de tiempo para la conducta tipificada, cuando existe un catálogo de sanciones en el ordenamiento que la prevé, no permite concluir sin ambigüedad que la pena que corresponde a aquél es la de prisión, por lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en persona menor de quince años en el Estado de Coahuila. Si el contorno máximo de la multa prevista para ese delito depende de la exacta definición de la pena de prisión y ésta es ambigua, dicha sanción económica se torna igualmente ambigua, por lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en el Estado de



Coahuila cometido en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. La pena correspondiente a la conducta tipificada que señala un número de años sin precisar la naturaleza de la sanción, contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 225, párrafo segundo, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en el Estado de Coahuila cometido en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. Si el contorno máximo de la multa prevista para ese delito depende de la exacta definición de la pena de prisión y ésta es ambigua, dicha sanción económica se torna igualmente ambigua, por lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 225, párrafo segundo, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 222; 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 222; 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).".....

120

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 53/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Artículos 222, párrafos primero y segundo; 224, fracciones I y III; 225, párrafos primero y segundo; 226, primer párrafo; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I, II y III; 232; 233; 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza en la porción normativa 'y multa').", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Política criminal. El legislador tiene una amplia libertad para determinar su rumbo, pero siempre respetando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxati-



dad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se extiende a la correcta definición de las penas que correspondan a las conductas socialmente lesivas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Resulta jurídicamente válido que el legislador, al formular un tipo penal y la pena que le corresponde, establezca su redacción en más de un artículo, siempre y cuando el texto de los preceptos permita advertir de forma clara la relación entre ellos.", "Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo de la personalidad en el Estado de Coahuila. La previsión de la porción normativa 'y multa' en una disposición distinta a aquella en la que se contemplan sus límites mínimo y máximo para efectos de su individualización es acorde con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 222, párrafos primero y segundo; 224, fracciones I y III; 225, párrafo primero; 226, primer párrafo; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I y III; 232; 233; 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo de la personalidad en el Estado de Coahuila. El margen de apreciación del legislador para diseñar el rumbo de la política criminal le permite prever una pena de multa conjunta a la de prisión para aquéllos (Artículos 224, fracciones I y III; 225, párrafo primero; 226, párrafo primero; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I y III; 232; 233; 235, párrafo primero, y 236, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de privación de la libertad con fines sexuales en el Estado de Coahuila. Al tratarse de una forma de privación de la libertad personal contraria a la ley, el legislador local carece de facultades para regularlo (Invalidez del artículo 222 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Constituye una extensión del principio de seguridad jurídica.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Delito de violación impropia en persona menor de quince años en el Estado de Coahuila. La omisión de especificar la clase de pena en número de años para la conducta tipificada transgrede los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley penal (Invalidez del artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en persona menor de quince años en el Estado de



Coahuila. La sola referencia a un mínimo y un máximo de tiempo para la conducta tipificada, cuando existe un catálogo de sanciones en el ordenamiento que la prevé, no permite concluir sin ambigüedad que la pena que corresponde a aquél es la de prisión, por lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del Artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en persona menor de quince años en el Estado de Coahuila. Si el contorno máximo de la multa prevista para ese delito depende de la exacta definición de la pena de prisión y ésta es ambigua, dicha sanción económica se torna igualmente ambigua, por lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en el Estado de Coahuila cometido en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. La pena correspondiente a la conducta tipificada que señala un número de años sin precisar la naturaleza de la sanción, contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 225, párrafo segundo, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en el Estado de Coahuila cometido en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. Si el contorno máximo de la multa prevista para ese delito depende de la exacta definición de la pena de prisión y ésta es ambigua, dicha sanción económica se torna igualmente ambigua, por lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 225, párrafo segundo, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 222; 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 222; 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza)."

132

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 81/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legiti-



mación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza un nuevo acto legislativo cuando se cumplen los requisitos consistentes en que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y que la modificación implique un cambio en el sentido normativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, sufrió un cambio en el sentido normativo (Artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto, séptimo, y noveno, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Delito de robo entre cónyuges que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. El artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima prevé una excusa absolutoria cuando tenga lugar el matrimonio bajo aquel régimen.", "Sociedad conyugal. El régimen matrimonial al que se sujeta en términos del Código Civil del Estado de Colima da lugar a la coexistencia de tres patrimonios distintos.", "Víctima u ofendido del delito. En el orden constitucional del Estado Mexicano gozan de una legitimación amplia para ser escuchados en todas las etapas del proceso penal, lo que debe ser tomado en cuenta por el legislador al regular en el ámbito penal.", "Delito de robo entre cónyuges que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal en el Estado de Colima. La excusa absolutoria prevista en el artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, al eliminar la punibilidad de conductas lesivas respecto de bienes que no han sido incorporados en dicha sociedad, vulnera los derechos de las víctimas (Invalidez del artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87 publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes (Invalidez del artículo 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Delitos de corrupción de servidores públicos o particulares y ejercicio indebido de funciones en el Estado de Colima. La previsión legal que establece la pena fija de inhabi-



litación definitiva cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión de aquellos delitos, exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o cuando se incurra en reincidencia, obliga al juzgador a imponerla sin que pueda ejercer su arbitrio para individualizarla, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas (Invalidez del artículo 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Núm. 87 publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).".....

191

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 81/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza un nuevo acto legislativo cuando se cumplen los requisitos consistentes en que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y que la modificación implique un cambio en el sentido normativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, sufrió un cambio en el sentido normativo (Artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto, séptimo, y noveno, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Delito de robo entre cónyuges que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. El artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de



Colima prevé una excusa absolutoria cuando tenga lugar el matrimonio bajo aquel régimen.", "Sociedad conyugal. El régimen matrimonial al que se sujeta en términos del Código Civil del Estado de Colima da lugar a la coexistencia de tres patrimonios distintos.", "Víctima u ofendido del delito. En el orden constitucional del Estado Mexicano gozan de una legitimación amplia para ser escuchados en todas las etapas del proceso penal, lo que debe ser tomado en cuenta por el legislador al regular en el ámbito penal.", "Delito de robo entre cónyuges que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal en el Estado de Colima. La excusa absolutoria prevista en el artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, al eliminar la punibilidad de conductas lesivas respecto de bienes que no han sido incorporados en dicha sociedad, vulnera los derechos de las víctimas (Invalidez del artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes (Invalidez del artículo 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Delitos de corrupción de servidores públicos o particulares y ejercicio indebido de funciones en el Estado de Colima. La previsión legal que establece la pena fija de inhabilitación definitiva cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión de aquellos delitos, exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o cuando se incurre en reincidencia, obliga al juzgador a imponerla sin que pueda ejercer su arbitrio para individualizarla, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas (Invalidez del artículo 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Núm.



87 publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).".....

193

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 81/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza un nuevo acto legislativo cuando se cumplen los requisitos consistentes en que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y que la modificación implique un cambio en el sentido normativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, sufrió un cambio en el sentido normativo (Artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto, séptimo, y noveno, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Delito de robo entre cónyuges que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. El artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima prevé una excusa absolutoria cuando tenga lugar el matrimonio bajo aquel régimen.", "Sociedad conyugal. El régimen matrimonial al que se sujeta en términos del Código Civil del Estado de Colima da lugar a la coexistencia de tres patrimonios distintos.", "Víctima u ofendido del delito. En el orden constitucional del Estado Mexicano gozan de una legitimación amplia para ser escuchados en todas las etapas del proceso penal, lo que debe ser tomado en cuenta por el legislador al regular en el ámbito penal.", "Delito de robo entre cónyuges que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal en el Estado de Colima. La excusa absolutoria prevista en el artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, al eliminar la punibilidad de conductas lesivas respecto de bienes que no han sido incorporados en dicha sociedad, vulnera los derechos de las víctimas (Invalidez del artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, refor-



mado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes (Invalidez del artículo 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Delitos de corrupción de servidores públicos o particulares y ejercicio indebido de funciones en el Estado de Colima. La previsión legal que establece la pena fija de inhabilitación definitiva cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión de aquellos delitos, exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o cuando se incurre en reincidencia, obliga al juzgador a imponerla sin que pueda ejercer su arbitrio para individualizarla, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas (Invalidez del artículo 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Núm. 87 publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).".....

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 111/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general



viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. La facultad que el legislador local confiere a una autoridad determinada para intervenir en un aseguramiento está condicionada a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a quién puede ordenar dicho aseguramiento (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el aseguramiento de bienes (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 constitucionales, reformados el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por na-



cimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecerla como requisito para ser vicesfiscal, director general, coordinador general o titular de los centros y de las Fiscalías Especializadas, policía de investigación y perito en esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecer como impedimento para acceder a cargos públicos que los ciudadanos mexicanos adquieran otra nacionalidad (Invalidez del artículo 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa ', sin tener otra nacionalidad', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicesfiscal o fiscal especializado del Estado de Quintana Roo resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracciones VIII y XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en las porciones normativas 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local vulnera el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la



Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, 35, fracción V, 74, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local'; 75, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 85, apartado A, fracciones I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad', y XI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', y 86, apartado A, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invali-



dez de los artículos 23, fracción XXIII y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 111/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. La facultad que el legislador local confiere a una autoridad determinada para intervenir en un aseguramiento está condicionada a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a quién puede ordenar dicho aseguramiento (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el aseguramiento de bienes (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 constitucionales, reformados el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicados en el Diario Oficial de la



Federación).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecerla como requisito para ser vicéfiscal, director general, coordinador general o titular de los centros y de las Fiscalías Especializadas, policía de investigación y perito en esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecer como impedimento para acceder a cargos públicos que los ciudadanos mexicanos adquieran otra nacionalidad (Invalidez del artículo 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'sin tener otra nacionalidad', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicéfiscal o fiscal especializado del Estado de Quintana Roo resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracciones VIII y XI; y 86, apartado A, fracción VIII; en las porciones normativas 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de res-



ponsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local vulnera el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, 35, fracción V, 74, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local'; 75, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 85, apartado A, fracciones I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad', y XI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', y 86, apartado A, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado



por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)."

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 111/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. La facultad que el legislador local confiere a una autoridad determinada para intervenir en un aseguramiento está condicionada a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a quién puede ordenar dicho aseguramiento (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el aseguramiento de bienes (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un



cargo público (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 constitucionales, reformados el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ',sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecerla como requisito para ser vicefiscal, director general, coordinador general o titular de los centros y de las Fiscalías Especializadas, policía de investigación y perito en esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecer como impedimento para acceder a cargos públicos que los ciudadanos mexicanos adquieran otra nacionalidad (Invalidez del artículo 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'sin tener otra nacionalidad', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.",



"Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicesfiscal o fiscal especializado del Estado de Quintana Roo resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracciones VIII y XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en las porciones normativas 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local vulnera el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, 35, fracción V, 74, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local'; 75, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa



'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 85, apartado A, fracciones I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad', y XI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', y 86, apartado A, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)."

Ministros Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 111/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. La facultad que el legislador local confiere a una autoridad determinada para intervenir en un aseguramiento está condicionada a las reglas previstas en el Código Nacional



de Procedimientos Penales en cuanto a quién puede ordenar dicho aseguramiento (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el aseguramiento de bienes (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 constitucionales, reformados el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecerla como requisito para ser vicéfiscal, director general, coordinador general o titular de los centros y de las Fiscalías Especializadas, policía de investigación y perito en esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para esta-



blecer como impedimento para acceder a cargos públicos que los ciudadanos mexicanos adquieran otra nacionalidad (Invalidez del artículo 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'sin tener otra nacionalidad', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicefiscal o fiscal especializado del Estado de Quintana Roo resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracciones VIII y XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en las porciones normativas 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local vulnera el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).",



"Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, 35, fracción V, 74, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local'; 75, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 85, apartado A, fracciones I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad', y XI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', y 86, apartado A, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).".....

302

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 111/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Debe de-



sestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. La facultad que el legislador local confiere a una autoridad determinada para intervenir en un aseguramiento está condicionada a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a quién puede ordenar dicho aseguramiento (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el aseguramiento de bienes (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 constitucionales, reformados el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionali-



dad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecerla como requisito para ser vicefiscal, director general, coordinador general o titular de los centros y de las Fiscalías Especializadas, policía de investigación y perito en esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecer como impedimento para acceder a cargos públicos que los ciudadanos mexicanos adquieran otra nacionalidad (Invalidez del artículo 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa ', sin tener otra nacionalidad', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicefiscal o fiscal especializado del Estado de Quintana Roo resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracciones VIII y XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en las porciones normativas 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local vulnera el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están su-



jetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, 35, fracción V, 74, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local'; 75, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 85, apartado A, fracciones I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad', y XI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', y 86, apartado A, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).".....



Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 113/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y artículo 18 del Reglamento Interno de esa Comisión].", "Divorcio. Razones doctrinales sobre la condición temporal que la ley impone para que las personas divorciadas recuperen la capacidad jurídica y puedan volver a contraer matrimonio.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Fundamentos, alcances y aspectos que comprende.", "Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Su legitimidad depende de que no trascienda a la esfera jurídica de terceros de modo que vulnere derechos de éstos o afecte al orden público.", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La limitación o prohibición temporal que impide a las personas que se divorcian, contraerlo dentro del año siguiente al en que se decretó la disolución del anterior, vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La promoción del respeto a esta institución para procurar su fortalecimiento no es constitucionalmente admisible como fin para la limitación o prohibición temporal que impide a las personas que se divorcian contraerlo dentro del año siguiente al en que se decretó la disolución del anterior (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La medida legislativa que tenga el propósito de contribuir a alcanzar objetivos de protección de la familia, debe reconocerse como una restricción potencialmente admisible al ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La limitación o prohibición temporal que impide a las personas que se divorcian contraerlo



dentro del año siguiente al en que se decretó la disolución del anterior, no es una medida idónea para alcanzar el fin constitucional de protección de la familia (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 393, fracción II, en la porción normativa; 'y 420', del Código Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 393, fracción II, en la porción normativa: 'y 420', y 420, en su porción normativa 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 65/2018.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda, cuando se impugna la norma que reitera el contenido del artículo 79-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, por tratarse de normas pertenecientes a diversas legislaciones resultado de procesos legislativos distintos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos respecto de una norma que no ha sufrido modificación alguna, pero se encuentra regida principalmente por otra que ha sido reformada y cuya modificación le afecta de forma directa (Artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas, al haber sido reformadas y derogadas por un nuevo acto legislativo (Artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Procuración de justicia de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales gozan de libertad de configuración para establecer los términos y requisitos en que habrán de designarse a los funcionarios encargados de aquélla, siempre que observen los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Sistema Nacional Anticorrupción.



Facultad del Fiscal General de la República para nombrar y remover al fiscal especializado en combate a la corrupción.", "Sistema Nacional Anticorrupción. Constituye la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.", "Sistema Nacional Anticorrupción. La integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales correspondientes deben ser equivalentes a las otorgadas a aquél por la ley general en la materia.", "Sistema anticorrupción del Estado de Morelos. Libertad de configuración de la Legislatura Local para fijar la facultad del fiscal general de esa entidad para designar al fiscal anticorrupción (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos. La facultad discrecional del fiscal general de esa entidad para designar al fiscal anticorrupción no contiene un parámetro comparativo que pueda resultar en una diferencia de trato entre ciudadanos pertenecientes a distintos colectivos (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Sistema anticorrupción del Estado de Morelos. La discrecionalidad otorgada al fiscal general local para designar al fiscal anticorrupción no demerita la imparcialidad para su nombramiento, al encontrarse sujeta a los requisitos previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de esa entidad (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. Aunque se encuentre garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está sujeto a las calidades que establezca la ley, las cuales deben ser razonables y no discriminatorias (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Sistema anticorrupción del Estado de Morelos. El requisito de cumplir lo previsto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de esa entidad para ser nombrado por el fiscal general del Estado como fiscal anticorrupción, es acorde con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos)."

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 33/2015.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando



se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. La formulación de conceptos de invalidez que no pueden ser materia de aquélla no da lugar por sí sola a decretar su improcedencia.", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La evolución constitucional del paradigma de inamovilidad y estabilidad en el cargo de los Magistrados justifica que a su retiro deban percibir un haber cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El derecho de los Magistrados a percibir un haber de retiro forma parte inherente al ejercicio del cargo (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El haber de retiro de los Magistrados que lo integran es distinto de su remuneración, por tratarse de un concepto específico (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación de las Legislaturas Locales de garantizar un haber de retiro a los Magistrados cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio no implica que éste deba tener las características de una pensión (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La facultad que tiene para presentar iniciativas en asuntos relacionados con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia le impide proponer iniciativas sobre cualquier otro tema que no sea ese en particular (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Inexistencia de la obligación del Congreso Local de legislar respecto de la pensión de sus Magistrados en los términos propuestos por aquél (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Las peticiones formuladas por el Poder



Judicial del Estado al Legislativo son comunicaciones a las que no necesariamente debe recaer una respuesta en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La facultad del Poder Judicial del Estado para presentar iniciativas relacionadas con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia sólo obliga al legislador a analizarlas y discutir las, sin que ello implique que deba aprobarlas o que no pueda desestimarlas o tomar en cuenta otras distintas (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Facultad de la Legislatura Local de prever un haber de retiro para los Magistrados integrantes de aquél y no de una pensión según el modelo federal para el cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El acceso al cargo de Magistrado puede provenir de cualquier otro ámbito, sin que se limite o restrinja a quienes se encuentren dentro de la Judicatura (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos)." y "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación del legislador de explicar cómo determina la cantidad que le corresponde percibir a los Magistrados por concepto de haber de retiro escapa al ámbito de control constitucional, por tratarse de una cuestión que le corresponde apreciar a la legislatura en función de la situación particular de las finanzas del Estado (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 33/2015.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo



de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. La formulación de conceptos de invalidez que no pueden ser materia de aquélla no da lugar por sí sola a decretar su improcedencia.", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La evolución constitucional del paradigma de inamovilidad y estabilidad en el cargo de los Magistrados justifica que a su retiro deban percibir un haber cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El derecho de los Magistrados a percibir un haber de retiro forma parte inherente al ejercicio del cargo (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El haber de retiro de los Magistrados que lo integran es distinto de su remuneración, por tratarse de un concepto específico (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación de las Legislaturas Locales de garantizar un haber de retiro a los Magistrados cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio no implica que éste deba tener las características de una pensión (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La facultad que tiene para presentar iniciativas en asuntos relacionados con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia le impide proponer iniciativas sobre cualquier otro tema que no sea ese en particular (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Inexistencia de la obligación del Congreso Local de legislar respecto de la pensión de sus Magistrados en los términos propuestos por aquél (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Las peticiones formuladas por el Poder Judicial del Estado al Legislativo son comunicaciones a las que no necesariamente debe recaer una respuesta en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La facultad del Poder Judicial del Estado para presentar iniciativas relacionadas con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia sólo obliga al legislador a analizarlas y discutir las, sin que ello implique que deba aprobarlas o que no pueda desestimarlas o tomar en cuenta otras distintas (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Facultad de la Legislatura Local de prever un haber



de retiro para los Magistrados integrantes de aquél y no de una pensión según el modelo federal para el cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El acceso al cargo de Magistrado puede provenir de cualquier otro ámbito, sin que se limite o restrinja a quienes se encuentren dentro de la Judicatura (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos)." y "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación del legislador de explicar cómo determina la cantidad que le corresponde percibir a los Magistrados por concepto de haber de retiro escapa al ámbito de control constitucional, por tratarse de una cuestión que le corresponde apreciar a la legislatura en función de la situación particular de las finanzas del Estado (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).".....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.—Diputadas integrantes del Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es posible analizar la constitucionalidad de normas generales contenidas en un reglamento legislativo si han sido expedidas por el Poder Legislativo Local y cumplen con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para presentar la demanda respectiva, basta que se actualicen los supuestos de legitimación, sin que sea necesario acreditar algún tipo de interés en ella.", "Acción de inconstitucionalidad. La manifestación del Poder Ejecutivo Local en el sentido de que la promulgación y publicación del decreto que se le reclama derivan del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes, no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que



dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La modificación de un artículo del Reglamento del Congreso de esa entidad llevada a cabo sin cumplir con la mayoría calificada de votos constituye una violación a aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La exigencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que las Constituciones Locales no pueden contravenir sus disposiciones no llega al extremo de imponer a las entidades federativas el deber de ajustar sus respectivas Constituciones a los lineamientos establecidos en aquélla (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Tipología de uso del concepto de mayoría exigido por la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La interpretación del requisito de votación de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para aprobar una ley o decreto, con fundamento en un argumento de operatividad legislativa, incumple con la pretensión del régimen democrático previsto en la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La regla de mayoría calificada no previene que se tomen decisiones con una votación mayor a la requerida, sino menor (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de



Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Aproximación por exceso y utilización de un número inmediato superior como la cantidad de votos exigida por la regla de mayoría ante el resultado de números fraccionados (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La omisión de dar a conocer a todos los diputados el dictamen respectivo con la anticipación que marca la ley, sin una justificación que la califique como un asunto de urgente y obvia resolución, constituye una violación de aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos de reviviscencia de una norma previa a su reforma (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 796, con número de registro digital: 30003.....

645

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.—Diputadas integrantes del Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es posible analizar la constitucionalidad de normas generales contenidas en un reglamento legislativo si han sido expedidas por el Poder Legislativo Local y cumplen con las características de generalidad, abstracción e



impersonalidad.", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para presentar la demanda respectiva, basta que se actualicen los supuestos de legitimación, sin que sea necesario acreditar algún tipo de interés en ella.", "Acción de inconstitucionalidad. La manifestación del Poder Ejecutivo Local en el sentido de que la promulgación y publicación del decreto que se le reclama derivan del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes, no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendentes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en aquél.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La modificación de un artículo del reglamento del Congreso de esa entidad llevada a cabo sin cumplir con la mayoría calificada de votos constituye una violación a aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La exigencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que las Constituciones Locales no pueden contravenir sus disposiciones no llega al extremo de imponer a las entidades federativas el deber de ajustar sus respectivas Constituciones a los lineamientos establecidos en aquélla (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Tipología de uso del concepto de mayoría exigido



por la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La interpretación del requisito de votación de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para aprobar una ley o decreto, con fundamento en un argumento de operatividad legislativa, incumple con la pretensión del régimen democrático previsto en la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La regla de mayoría calificada no previene que se tomen decisiones con una votación mayor a la requerida, sino menor (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Aproximación por exceso y utilización de un número inmediato superior como la cantidad de votos exigida por la regla de mayoría ante el resultado de números fraccionados (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La omisión de dar a conocer a todos los diputados el dictamen respectivo con la anticipación que marca la ley, sin una justificación que la califique como un asunto de urgente y obvia resolución, constituye una violación de aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos de reviviscencia de una norma previa a su reforma (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez



que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 796, con número de registro digital: 30003.

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020.—Diputadas integrantes del Congreso del Estado de Morelos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es posible analizar la constitucionalidad de normas generales contenidas en un reglamento legislativo si han sido expedidas por el Poder Legislativo Local y cumplen con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad.", "Acción de inconstitucionalidad. Los organismos de protección de los derechos humanos en los Estados equivalentes a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen legitimación para promoverla cuando consideren que una norma general emitida por la Legislatura Local viola Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos de los Estados se surte cuando en su demanda aduzcan una violación a Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para presentar la demanda respectiva, basta que se actualicen los supuestos de legitimación, sin que sea necesario acreditar algún tipo de interés en ella.", "Acción de inconstitucionalidad. La manifestación del Poder Ejecutivo Local en el sentido de que la promulgación y publicación del decreto que se le reclama derivan del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes, no actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Los argumentos tendientes a demostrar las violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a las normas impugnadas deben examinarse previamente a las violaciones de fondo, porque pueden tener como efecto la invalidez total de aquéllas, que haga innecesario su estudio.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades aconte-



cidas en aquél.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Fases que lo componen.", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La modificación de un artículo del reglamento del Congreso de esa entidad llevada a cabo sin cumplir con la mayoría calificada de votos constituye una violación a aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La exigencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de que las Constituciones Locales no pueden contravenir sus disposiciones no llega al extremo de imponer a las entidades federativas el deber de ajustar sus respectivas Constituciones a los lineamientos establecidos en aquélla (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Tipología de uso del concepto de mayoría exigido por la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La interpretación del requisito de votación de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura para aprobar una ley o decreto, con fundamento en un argumento de operatividad legislativa, incumple con la pretensión del régimen democrático previsto en la Constitución de esa entidad (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La regla de mayoría calificada no previene que se tomen decisiones con una votación mayor a la requerida, sino menor (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Aproximación por exceso y utilización de un número inmediato superior como la cantidad de votos exigida por la regla de mayoría ante el resultado de números fraccionados (Invalidez del Decreto Número



Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La omisión de dar a conocer a todos los diputados el dictamen respectivo con la anticipación que marca la ley, sin una justificación que la califique como un asunto de urgente y obvia resolución, constituye una violación de aquél (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de un procedimiento legislativo con efectos de reviviscencia de una norma previa a su reforma (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Seis, que reforma el artículo 135, adicionando un párrafo, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el doce de febrero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 4, Tomo I, agosto de 2021, página 796, con número de registro digital: 30003.....

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 354/2019.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El estudio de la constitucionalidad de una norma que forma un sistema normativo a partir de su interacción con otras lleva a fijar como materia de la litis la totalidad de dicho sistema.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado,



constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículo 135, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Condiciones para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento de la demanda." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por desistimiento expreso de la parte actora cuando no se impugnen normas generales (Decreto 654, mediante el cual se ratifica a la Magistrada numeraria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, publicado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve en el Periódico Oficial de esa entidad).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1487, con número de registro digital: 29948.....

658

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 84/2017.—Procurador General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El procurador general de la República tiene legitimación para impugnar normas locales, en términos del artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución General, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero de 2014 (Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León).", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El Congreso de la Unión está facultado para expedir la ley general relativa, a efecto de fijar los principios y bases mínimas que deben regir en todo el país en la materia.", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las Legislaturas Locales están facultadas para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. El objeto de la reforma al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017, fue prever una ley general que permitiera homologar el ejercicio de la competencia atribuida a las Legislaciones Locales en la materia y no privar de



esa facultad a las entidades federativas [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Constituye una materia concurrente entre el Congreso de la Unión y las Legislaturas Locales en la medida en que aquél tiene la facultad de expedir la ley general que defina los principios y bases a los que éstas deberán sujetarse [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La falta de expedición de la ley general correspondiente no conlleva la ausencia de facultades de los Congresos Locales para legislar en la materia [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. Las legislaciones locales en la materia pueden ser reformadas por los Congresos Estatales, con la única salvedad de que deberán ser ajustadas a lo previsto en la ley general correspondiente una vez que sea expedida por el Congreso de la Unión [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La reforma a la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado de Nuevo León no es contraria al artículo 73, fracción XXIX-A, constitucional, ni a los transitorios cuarto y quinto del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 2017 [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de



Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León]." y "Mecanismos alternativos de solución de controversias no penales. La determinación de que los Congresos Locales carecen de facultades para legislar en relación con el sistema nacional anticorrupción en tanto el Congreso de la Unión no emita la ley general respectiva, no es aplicable cuando exista una omisión de éste en aquella materia, en atención al régimen específico previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la implementación de dicho sistema [Artículos 13, párrafo segundo, 15, párrafo primero, 24, incisos a), c) y d), 25, párrafo segundo, 26, fracción IV, 28, párrafo primero, 30, 31, párrafo primero, 32, párrafo primero, 34, 39, fracción II, 43, 49, 52, fracción IV, y 55 de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 415, con número de registro digital: 29926.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 80/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Principio de máxima publicidad en la información en posesión de cualquier autoridad o persona que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes (Artículo 23, fracción I, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que la información recabada, cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia, será de carácter reservado no constituye una regla genérica que restringe este derecho porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículo 23, fracción I, de la Ley de Video-



vigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que la información recabada, cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado, será de carácter reservado no constituye una regla genérica que restringe este derecho porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículo 23, fracción II, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las comunicaciones privadas son inviolables y exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar su intervención (Artículo 23, fracción III, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Prohibición de proporcionar a las autoridades y a los particulares las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de videovigilancia, salvo en los casos establecidos legalmente (Desestimación respecto del artículo 30 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable serán de carácter reservado no constituye una regla genérica que restringe este derecho porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículo 33, en su porción normativa 'las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada', de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).".....

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 2173/2020.—María de Lourdes Gerarda Georgina González Silva. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 3/2022 (11a.) y 1a./J. 2/2022 (11a.), de rubros: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL REQUISITO DE DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, NO VULNERA EL DERECHO A LA NO AUTO-INCRIMINACIÓN." y "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y



	Pág.
SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIEN- TEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN."	831
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 26/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 4/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIEN- DE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."	857
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Contradicción de tesis 530/2019.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegi- ado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 28/2021 (10a.), de rubro: "PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DI- SUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 3 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas y en la <i>Gace- ta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 8, Tomo II, diciembre de 2021, página 1322, con número de regis- tro digital: 2023910.	1025
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia consti- tucional 62/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Con- troversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto im- pugnado, al haber participado en el proceso de su creación [Inva- lidez parcial del Decreto Número Mil Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiu- no, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la	



pensión '(...) debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo segundo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo segundo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual,



<p>con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo segundo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo segundo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.']."</p>	<p>1115</p>
<p>Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Contradicción de tesis 253/2020.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 2a./J. 33/2021 (10a.), de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE NO INICIAR LA INVESTIGACIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 2016).", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 6 de agosto de 2021 a las 10:14 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i>, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3856, con número de registro digital: 2023419.</p>	<p>1377</p>
<p>Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 23/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder</p>	



Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinte de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad del decreto impugnado al haberse declarado la invalidez del diverso Decreto 661 en el que se sustenta aquél en una acción de inconstitucionalidad (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinte de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la



partida presupuestal de Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinte de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinte de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión "...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."

1413

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 227/2019.—Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación procesal para promoverla. La tienen el presidente municipal y el síndico del Ayuntamiento (Legislación del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. Debe



desestimarse la causa de improcedencia relativa a la inejecitabilidad por no combatir el primer acto de aplicación al no impugnarse una norma general, sino un acto en concreto (Oficio número SOPOT/0129/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió al Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo).", "Asentamientos humanos. Facultades concurrentes en materia de acciones para evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda.", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. Las entidades federativas y los Ayuntamientos deben ajustar sus procesos de planeación al Programa y Proyecto de Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial que la Federación está facultada para formular.", "Asentamientos humanos. La solicitud de conformidad, el dictamen de congruencia y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, son constitucionalmente válidas (Oficio Número SOPOT/0129/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, remitido por el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo al Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, en su totalidad).", "Asentamientos humanos en el Estado de Hidalgo. El requisito de congruencia para la validez del Programa Municipal de Desarrollo Urbano se actualiza tácitamente máxime cuando la respuesta de la autoridad estatal falta o es extemporánea (Invalidez del Oficio Número SOPOT/0129/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, remitido por el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo al Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, en su totalidad).", "Asentamientos humanos. Las funciones y servicios previstos en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional del artículo 115, fracción V, que el Gobierno Estatal puede transferir al Municipio, no disponen la facultad para otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, por lo que este trámite resulta inexigible al Municipio (Invalidez del Oficio Número SOPOT/0129/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, remitido por el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo al Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, en su totalidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Oficio Número SOPOT/0129/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, remitido por el secretario de



Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo al Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, en su totalidad). ".....	1650
Magistrada Gabriela Elena Ortiz González.—Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. Relativo a la tesis PC.II.C. J/1 C (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	1949
Magistrada María Concepción Alonso Flores.—Contradicción de tesis 14/2021.—Entre las sustentadas por el Décimo Quinto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/6 C (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGÍCO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19)."	2094
Magistrada Lucila Castelán Rueda.—Contradicción de tesis 9/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/12 A (11a.), de rubro: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	2233
Magistrado César Thomé González.—Contradicción de tesis 10/2021.— Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto,	



Pág.

ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/8 A (11a.), de rubro: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	2269
Magistrado Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos.—Contradicción de tesis 10/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.III.A. J/8 A (11a.), de rubro: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	2270
Magistrada Gloria Avecia Solano.—Contradicción de tesis 10/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que sustentó la tesis PC.III.A. J/8 A (11a.), de rubro: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	2274
Magistrado Jorge Mercado Mejía.—Contradicción de tesis 3/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXVII. J/2 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	2332
Magistrado Julio César Gutiérrez Guadarrama.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribu-	



<p>nales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.P. J/3 P (11a.), de rubro : "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."</p>	<p>2589</p>
<p>Magistradas Olga Estrever Escamilla y María de Lourdes Lozano Mendoza.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.II.P. J/3 P (11a.), de rubro: "SECUESTRO. PRA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN "CAMINO PÚBLICO", NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."</p>	<p>2591</p>
<p>José Antonio Santibáñez Camarillo, secretario en funciones de Magistrado.—Amparo en revisión 92/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis II.3o.P.110 P (10a.), de rubro: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA."</p>	<p>3097</p>
<p>Magistrada Cecilia Peña Covarrubias.—Amparo directo 62/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.2o.T.4 L (11a.), de rubro: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EL EXAMEN DE LAS PLANTEADAS EN UN AMPARO DIRECTO RELACIONADO CON OTRO EN EL QUE SE</p>	



Pág.

CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, PARA ANALIZAR LAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA REFERIDA ACTUACIÓN."

3146



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 26/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra normas de carácter tributario que a su juicio vulneran derechos humanos.", "Proporcionalidad y equidad tributarias en materia de derechos. Estos principios exigen que en la determinación de las cuotas se tomen en cuenta el costo que representa al Estado la actividad de que se trate y, además, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciban el mismo servicio.", "Alumbrado público. En la cuantificación de las cuotas en el caso de los derechos por este servicio deben identificarse, por una parte, el tipo de servicio público de que se trate y, por la otra, el costo que le representa al Estado prestarlo, sin considerar aspectos ajenos a éstos, como lo sería la situación particular del contribuyente o cualquier otro elemento distinto al costo.", "Alumbrado público. La tarifa que corresponde al derecho por la prestación de este servicio que se fija a partir de circunstancias que no atienden al valor que representa al Municipio, sino con la capacidad económica del contribuyente que se refleja en función del destino o del tipo de predio, transgrede los principios de proporcionalidad y de equidad tributarias (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de



Coahcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinápapo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinápapo, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", "Alumbrado público. Los preceptos que prevén la cuota que debe pagarse por concepto de los derechos de instalación, mantenimiento y conservación de este servicio a partir del destino del inmueble, son contrarios al principio de proporcionalidad tributaria, al no atender al costo real del servicio proporcionado por el Municipio, sino a la capacidad económica del contribuyente (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinápapo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinápapo, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", "Alumbrado público. Los derechos por ese servicio que deben pagar las personas físicas o morales propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de predios rústicos o urbanos que no



se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad con una cuota anual atendiendo al tipo de predio (rústico o urbano), así como a su superficie, violan el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coalcomán; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo



	Instancia	Pág.
futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coahuila; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Copándaro; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Lucas; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Maya; 16, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tuxpan; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Vista Hermosa; 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zináparo; y 17, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Zinapécuaro, todas del Estado de Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa mediante los Decretos 468, 470, 481, 482, 489, 492, 497 y 499, respectivamente, el veintinueve de diciembre de dos mil veinte)."	P.	7

Acción de inconstitucionalidad 53/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo (Artículos 222, párrafos primero y segundo; 224, fracciones I y III; 225, párrafos primero y segundo; 226, primer párrafo; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I, II y III; 232; 233; 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza en la porción normativa 'y multa').", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Política criminal. El legislador tiene una amplia libertad para determinar su rumbo, pero siempre respetando los principios de proporcionalidad y de razonabilidad.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en



el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Normas penales. Al analizar su constitucionalidad no procede realizar una interpretación conforme o integradora.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se extiende a la correcta definición de las penas que correspondan a las conductas socialmente lesivas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Resulta jurídicamente válido que el legislador, al formular un tipo penal y la pena que le corresponde, establezca su redacción en más de un artículo, siempre y cuando el texto de los preceptos permita advertir de forma clara la relación entre ellos.", "Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo de la personalidad en el Estado de Coahuila. La previsión de la porción normativa 'y multa' en una disposición distinta a aquella en la que se contemplan sus límites mínimo y máximo para efectos de su individualización es acorde con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 222, párrafos primero y segundo; 224, fracciones I y III; 225, párrafo primero; 226, primer párrafo; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I y III; 232; 233; 235, primer párrafo y 236, fracciones I y II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el desarrollo de la personalidad en el Estado de Coahuila. El margen de apreciación del legislador para diseñar el rumbo de la política criminal le permite prever una pena de multa conjunta a la de prisión para aquéllos (Artículos 224, fracciones I y III; 225, párrafo primero; 226, párrafo primero; 227, párrafos primero y segundo; 229, fracciones I y III; 232; 233; 235, párrafo primero, y 236, fracciones I, párrafo primero, y II, párrafo primero, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de privación de la libertad con fines sexuales en el Estado de Coahuila. Al tratarse de una forma de privación de la libertad personal contraria a la ley, el legislador local carece de facultades para regularlo (Invalidez del artículo 222 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Constituye una extensión del principio de seguridad jurídica.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la



emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Delito de violación impropia en persona menor de quince años en el Estado de Coahuila. La omisión de especificar la clase de pena en número de años para la conducta tipificada transgrede los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley penal (Invalidez del artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en persona menor de quince años en el Estado de Coahuila. La sola referencia a un mínimo y un máximo de tiempo para la conducta tipificada, cuando existe un catálogo de sanciones en el ordenamiento que la prevé, no permite concluir sin ambigüedad que la pena que corresponde a aquél es la de prisión, por lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en persona menor de quince años en el Estado de Coahuila. Si el contorno máximo de la multa prevista para ese delito depende de la exacta definición de la pena de prisión y ésta es ambigua, dicha sanción económica se torna igualmente ambigua, por lo que contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en el Estado de Coahuila cometido en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. La pena correspondiente a la conducta tipificada que señala un número de años sin precisar la naturaleza de la sanción, contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 225, párrafo segundo, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Delito de violación impropia en el Estado de Coahuila cometido en contra de persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad de resistir la conducta delictuosa. Si el contorno máximo de la multa prevista para ese delito depende de la exacta definición de la pena de prisión y ésta es ambigua, dicha sanción económica se torna igualmente ambigua, por lo que



	Instancia	Pág.
<p>contraviene los principios de seguridad jurídica y de exacta aplicación de la ley (Invalidez del artículo 225, párrafo segundo, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 222, 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 222, 225, párrafo segundo, y 229, fracción II, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza)."</p>	P.	61

Acción de inconstitucionalidad 81/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza un nuevo acto legislativo cuando se cumplen los requisitos consistentes en que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal) y que la modificación implique un cambio en el sentido normativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, sufrió un cambio en el sentido normativo (Artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto, séptimo, y noveno, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Delito de robo entre cónyuges que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal. El artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima prevé una excusa absolutoria cuando tenga lugar el matrimonio bajo aquel régimen.", "Sociedad conyugal. El régimen matrimonial al que se sujeta en términos del Código Civil del Estado de Colima da lugar a la coexistencia de tres patrimonios distintos.", "Víctima u ofendido del delito.



En el orden constitucional del Estado Mexicano gozan de una legitimación amplia para ser escuchados en todas las etapas del proceso penal, lo que debe ser tomado en cuenta por el legislador al regular en el ámbito penal.", "Delito de robo entre cónyuges que hubiesen contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal en el Estado de Colima. La excusa absolutoria prevista en el artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, al eliminar la punibilidad de conductas lesivas respecto de bienes que no han sido incorporados en dicha sociedad, vulnera los derechos de las víctimas (Invalidez del artículo 190, fracción III, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Principio de proporcionalidad de las penas. En términos del artículo 22 constitucional, la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes (Invalidez del artículo 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).", "Delitos de corrupción de servidores públicos o particulares y ejercicio indebido de funciones en el Estado de Colima. La previsión legal que establece la pena fija de inhabilitación definitiva cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión de aquellos delitos, exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o cuando se incurre en reincidencia, obliga al juzgador a imponerla sin que pueda ejercer su arbitrio para individualizarla, por lo que transgrede el principio de proporcionalidad de las penas (Invalidez del artículo 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformado mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve).",



"Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez de los artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 190, fracción III, y 233, párrafos cuarto y noveno, en las porciones normativas 'o definitiva' y séptimo, del Código Penal para el Estado de Colima, reformados mediante Decreto Núm. 87, publicado en el Periódico Oficial Local el veintinueve de junio de dos mil diecinueve)."

P.

138

Acción de inconstitucionalidad 111/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Acción de inconstitucionalidad. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para expedirla (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. La facultad



que el legislador local confiere a una autoridad determinada para intervenir en un aseguramiento está condicionada a las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en cuanto a quién puede ordenar dicho aseguramiento (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Legislación procesal penal. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para regular el aseguramiento de bienes (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecerla como requisito para acceder a un cargo público (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad. Marco constitucional que rige su regulación (Artículos 30, 32 y 37 constitucionales, reformados el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, publicados en el Diario Oficial de la Federación).", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. La reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita, en principio, a los que corresponden a la titularidad de los Poderes de la Unión, o a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal, o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa: 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en las porciones normativas 'por nacimiento' y ', sin tener otra nacionalidad' y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Nacionalidad mexicana por nacimiento. El Congreso del Estado de Quintana Roo



carece de facultades para establecerla como requisito para ser vicesfiscal, director general, coordinador general o titular de los Centros y de las Fiscalías Especializadas, policía de investigación y perito en esa entidad federativa (Invalidez de los artículos 74, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 75, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento'; y 86, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'por nacimiento', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El Congreso del Estado de Quintana Roo carece de facultades para establecer como impedimento para acceder a cargos públicos que los ciudadanos mexicanos adquieran otra nacionalidad (Invalidez del artículo 85, apartado A, fracción I, en la porción normativa 'sin tener otra nacionalidad', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley', previsto en el artículo 35, fracciones II y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer el derecho de los ciudadanos de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, se refiere a cuestiones inherentes a la persona y no a aspectos extrínsecos a ésta.", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido suspendido, destituido ni inhabilitado por resolución firme, en los términos de las normas relativas a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, para ser vicesfiscal o fiscal especializado del Estado de Quintana Roo resulta sobreinclusivo y discriminatorio (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracciones VIII y XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en las porciones normativas 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local vulnera el principio de presunción de inocencia (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción



VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII; en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento del imputado. Ordena que las personas que están sujetas a proceso penal no sean tratadas de la misma manera que las personas que han sido declaradas culpables (Invalidez de los artículos 74, fracción VII, 75, fracción VI, 84, apartado A, fracción VIII, 85, apartado A, fracción XI; y, 86, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos retroactivos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII, 35, fracción V, 74, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local'; 75, fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público; ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 84, apartado A, fracción VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', 85, apartado A, fracciones I, en sus porciones normativas 'por nacimiento' y 'sin tener otra nacionalidad', y XI, en su porción normativa 'ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', y 86, apartado A,



	Instancia	Pág.
fracciones I, en su porción normativa 'por nacimiento', y VIII, en su porción normativa 'ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local', de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)." y "Acción de inconstitucionalidad. La declaración de invalidez de una norma penal produce efectos retroactivos a partir de la fecha en que entró en vigor, correspondiendo a los operadores jurídicos competentes resolver en cada caso concreto de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en materia penal (Invalidez de los artículos 23, fracción XXIII y 35, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo)."	P.	201

Acción de inconstitucionalidad 9/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. El presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de



demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para aquel derecho (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión legal que establece el cobro por expedición de constancia de búsqueda de infracciones vulnera el principio de gratuidad de este derecho [Invalidez del artículo 35, fracciones VII y VIII, que prevé una tarifa de \$75.00 (setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por la expedición de constancia de búsqueda de infracciones de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tepic, del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021].", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la expedición de copias simples o impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por cada copia simple u hoja a partir de la hoja veintiuno, por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos, así como por la reproducción y expedición de copias certificadas, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 55, fracciones II, incisos c), d), f), g), numerales 2 y 4, h), i) y j), y II.1, incisos c), d), e), g), h) e i), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Bahía de Banderas; 26, incisos c), d) y e), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Jala; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz; 32, fracciones II, inciso a), III y IV, de la Ley de Ingresos



del Municipio de San Blas; 41, fracciones II, inciso a), III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla; 35, fracciones III, IV y V, de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tepic; 28, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tuxpan; y 45, fracciones III, IV y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Xalisco, todas del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive al Congreso Local [Invalidez de los artículos 55, fracciones II, incisos c), d), f), g), numerales 2 y 4, h), i) y j), y II.1, incisos c), d), e), g), h) e i), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Bahía de Banderas; 26, incisos c), d) y e), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Jala; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz; 32, fracciones II, inciso a), III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Blas; 41, fracciones II, inciso a), III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla; 35, fracciones III, IV, V, VII y VIII, de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tepic; 28, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tuxpan; y 45, fracciones III, IV y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Xalisco, todas del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2021]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 55, fracciones II, incisos c), d), f), g), numerales 2 y 4, h), i) y j), y II.1, incisos c), d), e), g), h) e i), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Bahía de Banderas; 26, incisos c), d) y e), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Jala; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ruiz; 32, fracciones II, inciso a), III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Blas; 41, fracciones II, inciso a), III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Santiago Ixcuintla; 35, fracciones III, IV, V, VII y VIII, de la Ley de Ingresos



para la municipalidad de Tepic; 28, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Tuxpan; y 45, fracciones III, IV y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos para la municipalidad de Xalisco, todas del Estado de Nayarit para el ejercicio fiscal 2021]."

Instancia

Pág.

P.

310

Acción de inconstitucionalidad 23/2021 y su acumulada 37/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar



si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, dispositivos de almacenamiento denominados discos magnéticos y compactos, discos de video digital o DVD, y disquetes, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hoctún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochoá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de



Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinúm, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéhuac, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Uucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, todas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las normas que no permiten a las autoridades administrativas municipales determinar la cuota que deben pagar los contribuyentes por hoja o fotocopia independientemente del número de éstas, violan la garantía de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 27, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal del año 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez.", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la



Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochoá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinúm, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéhual, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, todas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez del artículo 39, fracción IV, en la porción normativa: 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de



inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Akil, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Buctzotz, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cacalchén, 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cansahcab, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cantamayec, 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cenotillo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chacsinkín, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chankom, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chapab, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chemax, 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chikindzonot, 39, salvo su fracción IV, en su porción normativa 'y USB', de la Ley de Ingresos del Municipio de Chumayel, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuzamá, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzan, 39 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzitás, 34 de la Ley de Ingresos del Municipio de Dzoncauich, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Hochtún, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Homún, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Izamal, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Kaua, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mama, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maní, 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Maxcanú, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mayapán, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mocochoá, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Muxupip, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Opichén, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Panabá, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Samahil, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sanahcat, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Sinanché, 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tahmek, 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Teabo, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tekit, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temozón, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tetiz, 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ticul, 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tinúm, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixcacalcupul, 18 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tixméhuac, 25 de



	Instancia	Pág.
la Ley de Ingresos del Municipio de Tixpéhual, 33 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tunkás, 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ucú, 15 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxcabá y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Yaxkukul, todas del Estado de Yucatán, para el ejercicio fiscal 2021).	P.	346

Acción de inconstitucionalidad 51/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar 'derechos' por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica torna esta contribución materialmente en aquel impuesto (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Contribuciones. Principios constitucionales que deben regirlas a nivel federal, estatal y municipal.", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad



económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. Elementos que las configuran.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local en la materia no lo autoriza para desnaturalizar aquéllas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas 'derechos' y los impuestos.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de aquéllas, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Derechos por alumbrado público. Al establecerse como su base gravable el consumo de energía eléctrica se advierte que en realidad se trata de un impuesto (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 86 y 87 de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos.", "Derechos por servicios. Diferencias entre copias simples y copias certificadas.", "Servicios prestados por la autoridad fiscal municipal. Cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias



de mapas, planos municipales, croquis de localización y demás documentos cartográficos que no atienden a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento [Invalidez del artículo 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c) y X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021].", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar veinte hojas simples, o se proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducirla.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y desproporcionadas por la reproducción de la información pública por certificaciones y búsqueda de documentos con expedición de copias simples, que al no atender a los costos de los materiales utilizados para la prestación del servicio ni a los costos que implica certificar un documento, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información (Invalidez del artículo 98, fracciones XII y XIII, de la Ley de



	Instancia	Pág.
Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. La omisión del legislador para establecer la posibilidad de que la información pública sea entregada al solicitante sin costo alguno cuando éste proporcione los medios de almacenamiento digitales, como los discos magnéticos, CD y DVD, disquetes y memorias USB, vulnera el principio de gratuidad de ese derecho (Invalidez del artículo 98, fracciones XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 86, 87 y 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez de los artículos 86, 87 y 98, fracciones I, II, IV, incisos a), b) y c), X, XII y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2021]."	P.	387
Acción de inconstitucionalidad 113/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y artículo 18 del Reglamento Interno de esa Comisión].", "Divorcio. Razones doctrinales sobre		



la condición temporal que la ley impone para que las personas divorciadas recuperen la capacidad jurídica y puedan volver a contraer matrimonio.", "Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales.", "Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Fundamentos, alcances y aspectos que comprende.", "Derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Su legitimidad depende de que no trascienda a la esfera jurídica de terceros de modo que vulnere derechos de éstos o afecte al orden público.", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La limitación o prohibición temporal que impide a las personas que se divorcian, contraerlo dentro del año siguiente al en que se decretó la disolución del anterior, vulnera el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La promoción del respeto a esta institución para procurar su fortalecimiento no es constitucionalmente admisible como fin para la limitación o prohibición temporal que impide a las personas que se divorcian contraerlo dentro del año siguiente al en que se decretó la disolución del anterior (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La medida legislativa que tenga el propósito de contribuir a alcanzar objetivos de protección de la familia, debe reconocerse como una restricción potencialmente admisible al ejercicio del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Matrimonio en el Estado de Jalisco. La limitación o prohibición temporal que impide a las personas que se divorcian contraerlo dentro del año siguiente al en que se decretó la disolución del anterior, no es una medida idónea



	Instancia	Pág.
para alcanzar el fin constitucional de protección de la familia (Invalidez del artículo 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 393, fracción II, en la porción normativa: 'y 420', del Código Civil del Estado de Jalisco)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 393, fracción II, en la porción normativa: 'y 420', y 420, en su porción normativa: 'siendo indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio', del Código Civil del Estado de Jalisco)."	P.	439

Acción de inconstitucionalidad 65/2018.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda, cuando se impugna la norma que reitera el contenido del artículo 79-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, por tratarse de normas pertenecientes a diversas legislaciones resultado de procesos legislativos distintos.", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos respecto de una norma que no ha sufrido modificación alguna, pero se encuentra regida principalmente por otra que ha sido reformada y cuya modificación le afecta de forma directa (Artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por cesación de efectos al concluir la vigencia de las normas impugnadas, al haber sido reformadas y derogadas por un nuevo acto legislativo (Artículos 100 y 101 de la Ley Orgánica de



la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Procuración de justicia de las entidades federativas. Las Legislaturas Locales gozan de libertad de configuración para establecer los términos y requisitos en que habrán de designarse a los funcionarios encargados de aquélla, siempre que observen los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respecto a los derechos humanos (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Facultad del fiscal general de la República para nombrar y remover al fiscal especializado en combate a la corrupción.", "Sistema Nacional Anticorrupción. Constituye la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.", "Sistema Nacional Anticorrupción. La integración, atribuciones y funcionamiento de los sistemas locales correspondientes deben ser equivalentes a las otorgadas a aquél por la ley general en la materia.", "Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos. Libertad de configuración de la Legislatura Local para fijar la facultad del fiscal general de esa entidad para designar al fiscal anticorrupción (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Sistema Anticorrupción del Estado de Morelos. La facultad discrecional del fiscal general de esa entidad para designar al fiscal anticorrupción no contiene un parámetro comparativo que pueda resultar en una diferencia de trato entre ciudadanos pertenecientes a distintos colectivos (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Sistema anticorrupción del Estado de Morelos. La discrecionalidad otorgada al fiscal general local para designar al fiscal anticorrupción no demerita la imparcialidad para su nombramiento, al encontrarse sujeta a los requisitos previstos en la ley orgánica de la fiscalía general de esa entidad (Artículo 32, párrafo primero,



de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos).", "Derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas. Aunque se encuentre garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está sujeto a las calidades que establezca la ley, las cuales deben ser razonables y no discriminatorias (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos)." y "Sistema anticorrupción del Estado de Morelos. El requisito de cumplir lo previsto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General de esa entidad para ser nombrado por el fiscal general del Estado como fiscal anticorrupción, es acorde con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas (Artículo 32, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos)."

Instancia

Pág.

P.

489

Acción de inconstitucionalidad 4/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado constituyen actos derivados del cumplimiento de



las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos de diversos Municipios en el Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2021).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas.", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas por la reproducción de información solicitada no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos no puede constituir una barrera desproporcionada para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples a partir de la hoja veintiuno, certificadas o impresos contenidos en medios magnéticos denominados discos compactos o DVD, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 31, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaponeta; 27, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 25, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán de Cañas; 33, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Compostela; 23, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Del Nayar; 35, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori; 22, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio



	Instancia	Pág.
de Ixtlán del Río; 25, fracciones II, III, IV y V, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de La Yesca; 36 en las porciones normativas 'por la expedición de copias simples, de veintiuna en adelante por cada copia \$1.00' y 'por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo \$28.70', de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosamorada; 27, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Oro; y 34, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecuala, todas del Estado de Nayarit; para el ejercicio fiscal de 2021].", "Acción de inconstitucionalidad. Estudio innecesario de conceptos de invalidez." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal [Invalidez de los artículos 31, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaponeta; 27, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuacatlán; 25, fracciones II y V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amatlán de Cañas; 33, fracciones III, IV, V y VI, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Compostela; 23, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Del Nayar; 35, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Huajicori; 22, fracciones II, III y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ixtlán del Río; 25, fracciones II, III, IV y V, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de La Yesca; 36 en las porciones normativas 'Por la expedición de copias simples, de veintiuna en adelante por cada copia \$1.00' y 'Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo \$28.70', de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosamorada; 27, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Lagunillas; 26, fracciones II, III, IV y V, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Oro; y 34, fracciones III, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecuala, todas del Estado de Nayarit; para el ejercicio fiscal de 2021]."	P.	546



Controversia constitucional 33/2015.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La atribución exclusiva de refrendar decretos y reglamentos, a cargo de los secretarios de Estado, constituye un acto autónomo que les otorga legitimación pasiva independiente del Poder Ejecutivo.", "Controversia constitucional. La formulación de conceptos de invalidez que no pueden ser materia de aquélla no da lugar por sí sola a decretar su improcedencia.", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La evolución constitucional del paradigma de inamovilidad y estabilidad en el cargo de los Magistrados justifica que a su retiro deban percibir un haber cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El derecho de los Magistrados a percibir un haber de retiro forma parte inherente al ejercicio del cargo (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El haber de retiro de los Magistrados que lo integran es distinto de su remuneración, por tratarse de un concepto específico (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación de las Legislaturas Locales de garantizar un haber de retiro a los Magistrados cuando su nombramiento no es de carácter vitalicio no implica que éste deba tener las características de una pensión



(Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. La facultad que tiene para presentar iniciativas en asuntos relacionados con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia le impide proponer iniciativas sobre cualquier otro tema que no sea ese en particular (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Inexistencia de la obligación del Congreso Local de legislar respecto de la pensión de sus Magistrados en los términos propuestos por aquél (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. Las peticiones formuladas por el Poder Judicial del Estado al Legislativo son comunicaciones a las que no necesariamente debe recaer una respuesta en términos del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo del Estado de Morelos. La facultad del Poder Judicial del Estado para presentar iniciativas relacionadas con su organización y el funcionamiento de la administración de justicia sólo obliga al legislador a analizarlas y discutir las, sin que ello implique que deba aprobarlas o que no pueda desestimarlas o tomar en cuenta otras distintas (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. Facultad de la Legislatura Local de prever un haber de retiro para los Magistrados integrantes de aquél y no de una pensión según el modelo federal para el cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos).", "Poder Judicial del Estado de Morelos. El acceso al cargo de Magistrado puede provenir de cualquier otro ámbito, sin que se limite o restrinja a quienes se encuentren dentro de la judicatura (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos)." y "Poder Judicial del Estado de Morelos. La obligación del legislador de explicar cómo determina la cantidad que le corresponde percibir a los Magistrados por concepto de haber de retiro escapa al ámbito de



	Instancia	Pág.
control constitucional, por tratarse de una cuestión que le corresponde apreciar a la Legislatura en función de la situación particular de las finanzas del Estado (Artículo 26 Ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos)."	P.	573

Acción de inconstitucionalidad 80/2018.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Principio de máxima publicidad en la información en posesión de cualquier autoridad o persona que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, que sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes (Artículo 23, fracción I, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que la información recabada, cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia, será de carácter reservado no constituye una regla genérica que restringe este derecho porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículo 23, fracción I, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que la información recabada, cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado, será de carácter reservado no constituye una regla genérica que restringe este derecho porque toda esta información será pública y



	Instancia	Pág.
accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículo 23, fracción II, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Las comunicaciones privadas son inviolables y exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar su intervención (Artículo 23, fracción III, de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas).", "Transparencia y acceso a la información pública. Prohibición de proporcionar a las autoridades y a los particulares las imágenes con o sin sonido obtenidas por actividades de videovigilancia, salvo en los casos establecidos legalmente (Desestimación respecto del artículo 30 de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas)." y "Transparencia y acceso a la información pública. La previsión de que las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable serán de carácter reservado no constituye una regla genérica que restringe este derecho porque toda esta información será pública y accesible, en los términos y condiciones que establezcan las leyes en la materia, conforme a las cuales los sujetos obligados deben aplicar la prueba de daño para motivar, en su caso, su clasificación como reservada o confidencial (Artículo 33, en su porción normativa 'las grabaciones en las que no aparezca alguna persona física identificada o identificable, tendrán el carácter de información reservada', de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Zacatecas)."	P.	669

Controversia constitucional 11/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda



hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación [Invalidez parcial del Decreto Número dos mil trescientos dieciséis, publicado en el Periódico Oficial Local el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número seiscientos sesenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número dos mil trescientos dieciséis, publicado en el Periódico Oficial Local el



veintitrés de diciembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número seiscientos sesenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad del decreto impugnado al haberse declarado la invalidez del diverso Decreto 661 en el que se sustenta aquél en una acción de inconstitucionalidad [Invalidez parcial del Decreto Número dos mil trescientos dieciséis, publicado en el Periódico Oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número seiscientos sesenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número dos mil trescientos dieciséis, publicado en el Periódico Oficial local el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores por el Poder Judicial



del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número seiscientos sesenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.]" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número dos mil trescientos dieciséis, publicado en el Periódico Oficial Local el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) a partir del día siguiente a aquel en que se separe de sus labores por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número seiscientos sesenta y uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero, al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.]"

1a.

1039

Controversia constitucional 24/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia



planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controvertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Invalidez parcial del Decreto Número Novecientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial Local el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Setenta y Seis, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'), "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Novecientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial Local el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos



con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Setenta y Seis, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Novecientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial Local el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Setenta y Seis, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Novecientos Cuarenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial Local el veintisiete de enero de



	Instancia	Pág.
dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión ‘... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de decretos pensionarios controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Setenta y Seis, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’)."	1a.	1064
Controversia constitucional 62/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión ‘(...) debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo segundo, inciso b)		



de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.]", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo segundo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.]", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) debiendo ser pagada a



	Instancia	Pág.
<p>partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo segundo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].]" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '(...) debiendo ser pagada a partir del día siguiente al del fallecimiento del trabajador por el Poder Judicial del Estado de Morelos a través del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso b) y párrafo segundo, inciso b) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].]"</p>	1a.	1089

Controversia constitucional 105/2020.—Municipio de Tetela del Volcán del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados, al no obrar en autos constancia que los acredite (Efectos y consecuencias derivadas de la entrada en vigor del Decreto '693', publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil veinte, por el que se resuelve la controversia sobre la delimitación territorial entre los Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán, del Estado de Morelos y se deter-



mina la división territorial entre esos Municipios, en cumplimiento a la disposición décima sexta transitoria del decreto '2343', publicado a su vez en el medio de difusión citado el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete mediante el cual se crea el Municipio de Hueyapan).", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en el consejero jurídico (Artículos 9, fracción XVI y 36, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, así como 2 y 10 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica de esa entidad).", "Controversia constitucional. La representación del tercero interesado Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, recae en el concejal representante legal hasta tanto se efectúen elecciones ordinarias (Artículos 40 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 191, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados (Decreto '693', por el que se resuelve la controversia sobre la delimitación territorial entre los Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe adoptarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración de las normas locales (Decreto '693', por el que se resuelve la controversia sobre la delimitación territorial entre los Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Procedimiento legislativo para la fijación de límites territoriales. Los Municipios deben participar activamente en él siempre que su territorio pueda verse afectado.",



"Conflictos limítrofes entre Municipios. Facultad del Congreso Local para resolver los presentados en su territorio (Decreto '693', por lo que se resuelve la controversia sobre la delimitación territorial entre los Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil veinte).", "Conflictos limítrofes entre Municipios. Facultad del concejal representante legal del Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, para promover ante el Congreso Local la solicitud de resolución de aquéllos (Decreto '693' por el que se resuelve la controversia sobre la delimitación territorial entre Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil veinte).", "Conflictos limítrofes entre Municipios. En el procedimiento legislativo para la fijación de límites territoriales es legal el desechamiento de las pruebas supervenientes (Decreto '693', por el que se resuelve la controversia sobre la delimitación territorial entre los Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil veinte).", "Conflictos limítrofes entre Municipios. Facultad del Poder Ejecutivo Local, a través de la Comisión Estatal de Reservas Territoriales, para coadyuvar en la solución de aquéllos (Decreto '693', por el que se resuelve la controversia sobre la delimitación territorial entre los Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil veinte).", "Procedimiento legislativo para la fijación de límites territoriales. La omisión de publicar en la página de Internet del Congreso Local el dictamen con proyecto de decreto que lo resuelve, no implica una violación al principio de publicidad cuando el Municipio actor estuvo en condiciones de conocer los momentos en que podría discutirse dicho dictamen (Decreto '693', por el que se resuelve la controversia sobre la delimitación territorial entre los Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil veinte)." y "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. El que dio origen al Decreto por el que se resuelve la controversia sobre



	Instancia	Pág.
la delimitación territorial entre los Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán del Estado de Morelos, cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento (Decreto '693', por el que se resuelve la controversia sobre la delimitación territorial entre los Municipios de Hueyapan y Tetela del Volcán del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial Local el ocho de julio de dos mil veinte)."	1a.	1117

Controversia constitucional 23/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmin Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinte de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo



a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad del decreto impugnado al haberse declarado la invalidez del diverso Decreto 661 en el que se sustenta aquél en una acción de inconstitucionalidad (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinte de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal de Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinte de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas res-



pectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Seiscientos Setenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial Local el veinte de enero de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Seiscientos Sesenta y Uno, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." 2a.

1385

Controversia constitucional 61/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, debe desestimarse.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación



de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concedo sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Cuarenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '... por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al cónyuge supérstite del trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Cuarenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión '...por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.'].", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda



satisfacer esa obligación [Invalidez parcial del Decreto Número Mil Cuarenta y Tres, publicado en el Periódico Oficial Local el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión ‘...por el Poder Judicial del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establecen los numerales 55, 57, 64 y 65, fracción II, inciso a) y párrafo segundo, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.].”

2a.

1417

Controversia constitucional 170/2020.—Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: José Fernando Franco González Salas. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente municipal, síndico segundo y el secretario del Ayuntamiento, todos del Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas tienen legitimación para promover la demanda relativa (Artículos 53, 54, 60, fracción II, y 61 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas).", "Seguridad pública. Es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno en términos de lo previsto por los artículos 21, párrafos noveno y décimo, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Seguridad pública municipal. Es facultad de los Ayuntamientos celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo temporalmente de aquella o bien la brinden ambos de manera conjunta.", "Seguridad pública municipal. La facultad extraordinaria y temporal del Poder Ejecutivo Local para su ejercicio implica la transmisión de órdenes a la Policía Preventiva Municipal y de toda su infraestructura y operatividad.", "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. El Decreto de Asunción Temporal del Mando Policial Municipal emitido por el Poder Ejecutivo Local no vulnera los artículos 21 y 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto de Asunción Temporal del Mando Policial del Municipio de Matamoros emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial



de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil veinte).", "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. La existencia de convenios de coordinación en la materia celebrados entre el Municipio y el Gobierno Estatal, no restringe la facultad del titular del Poder Ejecutivo Local de excepcionalmente y de manera temporal asumir el control de aquélla (Decreto de Asunción Temporal del Mando Policial del Municipio de Matamoros emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil veinte).", "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. La determinación del Poder Ejecutivo Local de prever la ejecución del Decreto de Asunción Temporal de aquélla con el presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, no genera una afectación a la hacienda municipal ni al ejercicio de los recursos destinados para el ramo, al requerir de recursos materiales para su operación e implementación (Decreto de Asunción Temporal del Mando Policial del Municipio de Matamoros emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil veinte).", "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. La determinación del Poder Ejecutivo Local de prever la ejecución del Decreto de Asunción Temporal de aquélla con los fondos de participaciones federales de la materia, no genera una afectación a la hacienda municipal ante la imposibilidad de que puedan ser utilizadas para esa finalidad (Decreto de Asunción Temporal del Mando Policial del Municipio de Matamoros emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil veinte).", "Seguridad pública municipal. La atribución constitucional para que los Poderes Ejecutivos estatales califiquen un acontecimiento como alteraciones graves al orden público o de fuerza mayor y asuman el ejercicio de aquélla debe estar sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. El Decreto de Asunción del Mando Policial Municipal impugnado cumple con



	Instancia	Pág.
<p>las condiciones de excepcionalidad y temporalidad al establecer un plazo perentorio concreto, así como con los requisitos de fundamentación y motivación (Decreto de Asunción Temporal del Mando Policial del Municipio de Matamoros emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil veinte)." y "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. La facultad extraordinaria y temporal del Poder Ejecutivo Local para su ejercicio, no resulta equiparable a la suspensión de derechos por perturbación a la paz pública prevista en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto de Asunción Temporal del Mando Policial del Municipio de Matamoros emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintidós de septiembre de dos mil veinte)."</p>	2a.	1440
<p>Controversia constitucional 99/2020.—Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El titular del Poder Ejecutivo Local está legitimado para promoverla en nombre del Estado de Jalisco (Artículos 36 y 50, fracción XIX, ambos de la Constitución Política del Estado de Jalisco).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo Federal recae en el consejero jurídico (Artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Debe reconocerse legitimación pasiva a la Secretaría de Energía, independiente del Poder Ejecutivo Federal, cuando el acto impugnado fue emitido directamente por su titular en uso de sus atribuciones legales." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del acto impugnado, toda vez que la misma autoridad demandada, con posterioridad, lo dejó sin efectos (Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte)."</p>	2a.	1469



Controversia constitucional 11/2020.—Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículos 11, fracción V, y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. Debe reconocerse la legitimación pasiva del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al tratarse de un órgano constitucional autónomo con plena jurisdicción para emitir sus resoluciones.", "Controversia constitucional. Procede de manera excepcional, aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional, si el actor sostiene que ésta implica una invasión a su esfera competencial.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos).", "Destitución del presidente, síndico y diversos regidores del Ayuntamiento actor por cumplimiento de una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que es facultad del Congreso Local (Invalidez de la resolución emitida el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos).", "Destitución del presidente municipal por incumplimiento de una sentencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. El tribunal respectivo del Estado de Morelos carece de atribuciones para ordenarla, toda vez que es facultad del Congreso Local (Invalidez de la resolución emitida el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos)." y "Controversia constitucional. sentencia de invalidez que únicamente tiene efectos respecto del Municipio actor (Invalidez de la resolución



	Instancia	Pág.
emitida el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos)."	2a.	1486

Controversia constitucional 1/2016.—Municipio de Tlaquiltenango, Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La representación de un Municipio corresponde al Ayuntamiento (Artículos 5 Bis, fracción I, y 38, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La legitimación pasiva la tienen tanto el Poder Legislativo como el Ejecutivo de la entidad federativa cuando se les atribuya la emisión, promulgación y publicación de las normas impugnadas.", "Controversia constitucional. Es improcedente contra un segundo o ulterior acto de aplicación de la norma general impugnada (Artículo 50 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Decreto de Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de enero de dos mil quince).", "Controversia constitucional. Los hechos supervenientes pueden ser impugnados en todo momento desde que se generan hasta antes del cierre de instrucción (Actos de cumplimiento y ejecución de los Decretos de Asunción y Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiocho de enero de dos mil quince y tres de enero de dos mil dieciséis, respectivamente).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por extemporaneidad al tener conocimiento del acto reclamado con anterioridad (Primera orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango y su ejecución emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el once de diciembre de dos mil catorce).", "Controversia constitucional. La emisión y ejecución de la orden de retiro de arma-



mento en posesión de la policía municipal ocurridas con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda tienen el carácter de hechos supervenientes, por lo que el Municipio actor puede impugnarlos hasta antes del cierre de instrucción (Segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango y su ejecución emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Actos de cumplimiento y ejecución de los Decretos de Asunción y Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango).", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente la causa de pedir (Segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local relativa a la ausencia de conceptos de invalidez, al haberse expresado claramente en la ampliación de la demanda la causa de pedir (Segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango para el ejercicio de la seguridad pública emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Actos de ejecución de la segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública. Es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno en términos de lo previsto por los artículos 21, párrafos noveno y décimo, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Seguridad pública municipal. Es facultad de los Ayuntamientos celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste se haga cargo temporalmente de aquella o



bien la brinden ambos de manera conjunta.", "Seguridad pública municipal. La facultad extraordinaria y temporal del Poder Ejecutivo Local para su ejercicio implica la transmisión de órdenes a la policía preventiva municipal y de toda su infraestructura y operatividad.", "Seguridad pública municipal. El decreto de ratificación de la asunción del mando policial de un Municipio emitido por el Poder Ejecutivo Local, en el que éste asumió la infraestructura y operatividad de la policía preventiva municipal no vulnera los artículos 21, fracción VII, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Seguridad pública municipal. Fases que componen la asunción del mando policial municipal por parte del Poder Ejecutivo Local (Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. Es indelegable la facultad del gobernador del Estado para emitir la declaratoria mediante la cual expone la existencia de un caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público, decretar la asunción del mando policial al interior del Municipio y establecer las condiciones o modalidades bajo las que dicho mando se ejercerá (Invalidéz del Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. Las cuestiones operativas del mando policial municipal que asume de forma temporal el Poder Ejecutivo Local pueden delegarse en los funcionarios estatales encargados de aquélla (Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública en el Municipio de Tlaquiltenango. El decreto de ratificación impugnado no delega la facultad de asumir el mando policial municipal, al simplemente ratificar la vigencia del decreto de asunción de dicho mando emitido con



anterioridad (Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública en el Municipio de Tlaquiltenango. El decreto de ratificación impugnado no delega la facultad sobre la asunción del mando policial municipal, sino únicamente cuestiones operativas a las autoridades estatales en materia de seguridad pública (Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. El acto jurídico mediante el cual el gobernador asume excepcionalmente el mando policial de un Municipio debe establecer un plazo perentorio concreto (Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. El traslado de atribuciones originarias en esta materia de los Municipios en favor del Poder Ejecutivo local es de carácter excepcional, limitado y estrictamente temporal (Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. Corresponde al gobernador establecer un plazo perentorio concreto al emitir la declaratoria de asunción del mando policial municipal (Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública en el Municipio de Tlaquiltenango. El decreto de ratificación de la asunción del mando policial municipal impugnado no cumple con las condiciones de excepcionalidad y temporalidad al no establecer un plazo perentorio concreto, por lo que



es violatorio de los artículos 21 y 115, fracciones III, inciso h), y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Invalidez del Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. Los Municipios tienen plena capacidad para adquirir por su cuenta armamento y solicitar a la autoridad federal las licencias colectivas requeridas para su utilización a fin de desempeñar sus funciones en la materia dentro de su territorio (Segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango para el ejercicio de la seguridad pública emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. Corresponde al Gobierno Estatal proveer de armamento a una policía preventiva municipal cuando dicha obligación fue asumida a través de un convenio celebrado con el Municipio conforme al párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 constitucional, en el que aquél se obligue expresamente a ello (Segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango para el ejercicio de la seguridad pública emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. El incumplimiento por parte del Gobierno Estatal de cualquier obligación en esta materia asumida a través de un convenio celebrado conforme al párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 Constitucional General, provoca una vulneración a las atribuciones constitucionales originarias del Municipio (Segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango para el ejercicio de la seguridad pública emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. Las contraprestaciones pactadas entre Municipio y Estado en los convenios de colaboración en la materia tienen la limitante expresa de ser temporales e implícita de no poder contravenir el orden constitucional (Se-



gunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango para el ejercicio de la seguridad pública emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública municipal. Es válida la contraprestación pactada en los convenios de colaboración en la materia a cargo del Estado de proveer de armamento a una policía preventiva municipal (Segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango para el ejercicio de la seguridad pública emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Seguridad pública en el Municipio de Tlaquiltenango. La orden impugnada relativa al retiro de armamento en posesión de la policía municipal emitida por el gobernador del Estado no vulnera la esfera de atribuciones del Municipio actor, al no encontrarse vigente un convenio celebrado con el Gobierno del Estado conforme al párrafo tercero de la fracción III del artículo 115 Constitucional General, en el que éste se obligue expresamente a ello (Segunda orden de retiro de armamento en posesión de la policía municipal de Tlaquiltenango para el ejercicio de la seguridad pública emitida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos el dieciocho de enero de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez del decreto de ratificación impugnado que tiene como efecto la terminación inmediata del mando policial del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos sobre la policía preventiva del Municipio de Tlaquiltenango (Invalidez del Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al gobierno estatal y al presidente municipal para que lleven a cabo todos los actos necesarios dentro de su ámbito de competencias para asegurar la continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública al interior del Municipio de Tlaquiltenango (Invalidez del Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio



	Instancia	Pág.
<p>de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de enero de dos mil dieciséis)." y "Controversia constitucional. La declaración de invalidez del decreto impugnado no inhibe la facultad constitucional del Ayuntamiento de celebrar un nuevo convenio con el Gobierno del Estado de Morelos para que sea éste el que se encargue de prestar el servicio de seguridad pública de forma temporal, o bien, para que ambas autoridades lo ejerzan de forma coordinada (Invalidez del Decreto de Ratificación de la Asunción del Mando Policial del Municipio de Tlaquiltenango emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, publicado el tres de enero de dos mil dieciséis)."</p>	2a.	1518
<p>Controversia constitucional 100/2020.—Poder Ejecutivo del Estado de Colima.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del consejero jurídico del gobierno del Estado de Colima para promoverla en representación del Poder Ejecutivo de la entidad (Artículo 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos del acto impugnado, toda vez que la misma autoridad demandada, con posterioridad, dejó sin efectos éste [Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional emitido por el titular de la Secretaría de Energía y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de mayo de dos mil veinte, así como el Acuerdo para garantizar la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y Seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, con motivo del reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Centro Nacional de Control de Energía y publicado en el buzón de notificaciones del área pública del Sistema de Información de Mercado el uno de mayo de dos mil veinte].", "Controversia constitucional. Imprudencia respecto del acto impugnado</p>		



	Instancia	Pág.
como consecuencia de la aplicación del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional, ante la ausencia de conceptos de invalidez en su contra por vicios propios (Oficio CONAMER/20/2079 de quince de mayo de dos mil veinte emitido por el director de Manifestaciones de Impacto Regulatorio de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria)." y "Controversia constitucional. Improcedencia respecto de la norma impugnada cuando su inconstitucionalidad se hace depender de la invalidez del Acuerdo por el que se emite la Política de Confiabilidad, Seguridad, Continuidad y Calidad en el Sistema Eléctrico Nacional sobre el cual se sobreseyó, ante la ausencia de conceptos de invalidez en su contra por vicios propios (Artículo 132 de la Ley de la Industria Eléctrica)."	2a.	1588

Controversia constitucional 227/2019.—Municipio de Mineral de la Reforma, Estado de Hidalgo.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para promoverla la tienen el presidente municipal y el síndico del Ayuntamiento (Legislación del Estado de Hidalgo).", "Controversia constitucional. La vía prevista en la legislación local sólo debe agotarse para su procedencia cuando en los conceptos de invalidez no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino que su transgresión se haga derivar de la vulneración a normas locales.", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia relativa a la inejecitabilidad por no combatir el primer acto de aplicación al no impugnarse una norma general, sino un acto en concreto (Oficio número SOPOT/0129/2019 de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve que el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo dirigió al Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo).", "Asentamientos humanos. Facultades concurrentes en materia de acciones para evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda.", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los



Municipios.", "Asentamientos humanos. Las entidades federativas y los Ayuntamientos deben ajustar sus procesos de planeación al Programa y Proyecto de Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial que la Federación está facultada para formular.", "Asentamientos humanos. La solicitud de conformidad, el dictamen de congruencia y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Programa de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, son constitucionalmente válidas (Oficio Número SOPOT/0129/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, remitido por el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo al Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, en su totalidad).", "Asentamientos humanos en el Estado de Hidalgo. El requisito de congruencia para la validez del Programa Municipal de Desarrollo Urbano se actualiza tácitamente máxime cuando la respuesta de la autoridad estatal falta o es extemporánea (Invalidez del Oficio Número SOPOT/0129/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, remitido por el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo al Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, en su totalidad).", "Asentamientos humanos. Las funciones y servicios previstos en el artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional del artículo 115, fracción V, que el Gobierno Estatal puede transferir al Municipio, no disponen la facultad para otorgar, expedir o autorizar licencias de urbanización, régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, subdivisión, fusión y uso de suelo, por lo que este trámite resulta inexigible al Municipio (Invalidez del Oficio Número SOPOT/0129/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, remitido por el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo al Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, en su totalidad)." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Oficio Número SOPOT/0129/2019 de tres de mayo de dos mil diecinueve, remitido por el secretario de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo al Municipio de Mineral de la Reforma Hidalgo, en su totalidad)."

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en relación con las Unidades de Notificadores Comunes.	3159
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, en relación con el periodo de lactancia.	3177
Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el que regula los Centros de Justicia Penal Federal, en relación con los perfiles requeridos para las administradoras y los administradores de los Centros.	3182
Acuerdo General 27/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de residencia y domicilio del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3184
Acuerdo General 28/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Campeche, con residencia en Ciudad del Carmen, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y	



	Pág.
distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en el Estado indicado; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.	3189
Acuerdo General 1/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia.	3195
Acuerdo General 2/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia.	3200
Acuerdo CCNO/10/2021 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa.	3208
Arancel para el cálculo de honorarios y gastos de las personas que pueden fungir como peritas y peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.	3211

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA.	I.3o.C.7 CS (10a.)	2943
APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO.	I.3o.C.452 C (10a.)	2959
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. NO TIENE EL ALCANCE DE INAPLICAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE ÉSTA NO PREVÉ.	I.11o.C.160 C (10a.)	2982
DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.	PC.XV. J/6 A (11a.)	2141



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE.	I.11o.C.164 C (10a.)	2985
DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	PC.III.A. J/10 A (11a.)	2201
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/12 A (11a.)	2236
INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203



	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.25 P (11a.)	3011
MONUMENTOS HISTÓRICOS. CUANDO LOS BIENES INMUEBLES TENGAN ESE CARÁCTER Y SEAN PROPIEDAD DE PARTICULARES, ÉSTA SE ENCUENTRA SUJETA A CIERTAS MODALIDADES, LO QUE IMPLICA QUE EL ESTADO PUEDE IMPONER SUPRESIONES O LIMITACIONES EN ARAS DE SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO.	I.3o.C.454 C (10a.)	3013
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. II/2022 (10a.)	1033
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. I/2022 (10a.)	1035
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.	P./J. 10/2021 (11a.)	5



	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS "POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO", EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].	VII.2o.A.5 A (11a.)	3019
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.	2a./J. 37/2021 (11a.)	1312
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL REQUISITO DE DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, NO VULNERA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a./J. 3/2022 (11a.)	835
TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE		



	Número de identificación	Pág.
LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LIII/2021 (10a.)	1036
VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.).	I.3o.C.463 C (10a.)	3149



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751
AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADO, AL CONTEMPLARSE DE MANERA IMPLÍCITA EL PRINCIPIO DE SUPLEN- CIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.29 P (11a.)	2956
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALI- DAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO		



	Número de identificación	Pág.
PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO.	XXIII.1o.2 P (10a.)	2963
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.2o.P.1 P (11a.)	2976
IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUEL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA.	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, Y EN SU CUMPLIMIENTO EL JUEZ DE CONTROL DICTA UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE VINCULA A PROCESO AL QUEJOSO.	XXIII.1o.4 P (10a.)	2989
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].	I.9o.P.28 P (11a.)	2993



	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	I.9o.P.25 P (11a.)	3011
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU COMISIÓN NO ESTABLECÍA LA PENA PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO FUERE INDETERMINADO, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES LEGAL LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD VIGENTE A PARTIR DE 2012 QUE SÍ LA SEÑALA.	(IV Región)1o.11 P (11a.)	3033
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI LA CONDUCTA IMPUTADA AL ACUSADO CONSISTIÓ EN QUE PROVOCÓ SU INSOLVENCIA PARA NO PAGAR EL MONTO AL QUE FUE CONDENADO POR UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA INSOLVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.10 P (11a.)	3035
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.	1a./J. 4/2022 (11a.)	863
PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA SOLICITADA		



	Número de identificación	Pág.
POR LA VÍCTIMA DEL DELITO NO DEBE CONCE- DERSE MÁS ALLÁ DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLE- CIDO EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	XXIII.1o.3 P (10a.)	3047
PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. AL VALO- RARLA EL JUZGADOR NO DEBE DECANTARSE, NECESARIAMENTE, POR LA OPINIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA).	I.1o.P.7 P (11a.)	3052
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTEN- CIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIEN- CIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.)].	XVII.2o.P.A.7 P (11a.)	3057
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUS- PENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EL TRIBU- NAL DE ALZADA DEBE DETERMINAR SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y, POSTERIORMEN- TE, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS, RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR LO QUE NO PUEDE PREVIAMENTE A ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES.	I.9o.P.27 P (11a.)	3059
REPARACIÓN DEL DAÑO AL OFENDIDO DE UN DE- LITO COMETIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO POR LOS GASTOS QUE EROGÓ CON MOTIVO DE SU DEFENSA JURÍDICA, AL DEMOSTRAR- SE QUE EL SENTENCIADO NO TENÍA LA CALIDAD DE TRABAJADOR CON QUE SE OSTENTÓ.	III.3o.P.3 P (11a.)	3074



	Número de identificación	Pág.
REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS COMETIDOS EN GRADO DE TENTATIVA. PROCEDE LA CONDENA POR ESE CONCEPTO CUANDO EXISTE UN NEXO CAUSAL ENTRE LOS HECHOS ATRIBUIDOS AL SENTENCIADO DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y LOS DAÑOS RESENTIDOS POR EL OFENDIDO.	III.3o.P.4 P (11a.)	3075
REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA.	II.3o.P.110 P (10a.)	3100
SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN "CAMINO PÚBLICO", NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.	PC.II.P. J/13 P (11a.)	2595
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR SUS CONDICIONES DE REALIZACIÓN, CUANDO DERIVA DE UN HECHO AISLADO Y SE ATRIBUYE A UNA MUJER HABERLO COMETIDO CONTRA UN HOMBRE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.1o.P.8 P (11a.)	3151

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTAS DE RECHAZO AÉREO EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). CONSTITUYEN ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE CUANDO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGRESADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA.	I.2o.A.2 A (11a.)	2954
AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	II.1o.A.10 A (11a.)	2961
AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	PC.XV. J/8 A (11a.)	1711
AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS DIRECTORES DE LOS HOSPITALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		



	Número de identificación	Pág.
(IMSS), CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE UN TRABAJADOR MÉDICO Y DICHO ORGANISMO.	(IV Región)1o.11 A (11a.)	2964
DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.	PC.XV. J/7 A (11a.)	1713
DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.	PC.XV. J/6 A (11a.)	2141
DERECHO DE RÉPLICA. PARA QUE A "CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL" LE REVISTA EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, DEBE EVALUARSE SI DIFUNDE INFORMACIÓN MASIVAMENTE Y SI SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN NOTORIAMENTE PREFERENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ESTIMA ALUDIDA EN EL MENSAJE.	XVII.2o.4 C (11a.)	2983
DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	PC.III.A. J/10 A (11a.)	2201
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL		



	Número de identificación	Pág.
MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/12 A (11a.)	2236
DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.III.A. J/8 A (11a.)	2290
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE UN RÉGIMEN EXORBITANTE DE FACULTADES, AL RESCINDIR DE FORMA UNILATERAL UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, AL TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.	I.4o.A.8 A (11a.)	2991
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.A.15 A (10a.)	3001
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES VI Y XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA).	(IV Región)1o.12 A (11a.)	3002



	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISSION DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACION DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN VERBAL. AL SER EL ACTO RECLAMADO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTA SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE EMITE UNO NUEVO, POR LO QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA.	(IV Región)1o.5 A (11a.)	3007
JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTROVIERTE UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ EL DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	PC.XVI.A. J/2 A (11a.)	2475
MONUMENTOS HISTÓRICOS. SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DECLARATORIA DE LEY.	1.3o.C.455 C (10a.)	3014



	Número de identificación	Pág.
<p>PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS "POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO", EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL].</p>	<p>VII.2o.A.5 A (11a.)</p>	<p>3019</p>
<p>PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLETORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.</p>	<p>II.1o.A.11 A (11a.)</p>	<p>3021</p>
<p>PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE.</p>	<p>I.11o.A.1 A (11a.)</p>	<p>3024</p>



	Número de identificación	Pág.
PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LAS NO CUBIERTAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].	I.11o.A.2 A (11a.)	3026
RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL ACTA DE SESIÓN EN LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO, DEBE FIRMARSE POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y CERTIFICARSE POR SU SECRETARIO.	VIII.1o.P.A.2 A (11a.)	3061
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE DEJÓ INSUBSISTENTE EN LA MISMA SESIÓN AL RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	I.3o.A. J/1 A (11a.)	2889
RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA. EL REQUISITO DE INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE SATISFACE, NO OBSTANTE QUE EL ESCRITO RELATIVO SE DIRIJA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y NO A LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A ÉSTA.	V.1o.P.A.1 A (11a.)	3071



	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a./J. 36/2021 (11a.)	1223
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO MORAL QUE PUEDA GENERARSE POR LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA.	2a. I/2022 (10a.)	1381
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL SUPUESTO ESPECIAL DE DOS AÑOS PARA INTERPONER LA RECLAMACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, ES NECESARIO DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.	2a. II/2022 (10a.)	1382
REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.	VII.2o.A.4 A (11a.)	3102
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA "REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020", CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.	I.11o.A.3 A (11a.)	3109
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORGUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].	XVII.2o.P.A.7 A (11a.)	3111
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE LE HAYA SIDO EXPEDIDO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON BASE EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO IMPUGNADO, NO TIENE DICHO CARÁCTER.	PC.III.A. J/97 A (10a.)	2659
VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE.	XVII.2o.P.A.6 A (11a.)	3127

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO PARA EL COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO PUEDE SUSTENTARSE EN EL CONTRATO CONTENIDO EN EL PAGARÉ, DERIVADO DEL OTORGAMIENTO DE UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO, ADMINICULADO CON LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO).	I.3o.C.453 C (10a.)	2944
ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. ES INNECESARIO EXHIBIR LA TRADUCCIÓN DE LAS PALABRAS QUE APARECEN EN ÉSTE CUANDO SU SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS QUE APARECE EN UN IDIOMA DIVERSO AL ESPAÑOL SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN EL PROPIO DOCUMENTO O SEAN DE USO COMÚN EN LA PRÁCTICA COMERCIAL.	I.3o.C.461 C (10a.)	2946
ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. AUN CUANDO LA LEY NACIONAL NO ES OBJETO DE PRUEBA, SI CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOCA UNA EXTRANJERA, TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, ASÍ COMO SU APLICABILIDAD AL CASO, SIN QUE DICHO DEBER RECAIGA EN EL ÁRBITRO.	I.3o.C.121 K (10a.)	2948
ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE FACULTADES PARA DE-		



	Número de identificación	Pág.
CLARAR NULA UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	I.3o.C.122 K (10a.)	2949
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO RESULTA PROCEDENTE GENERA UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE ACTUALIZA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	III.4o.C.55 C (10a.)	2950
ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO SE EJERCE PARA LOGRAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA PAGÓ AL TENEDOR DEL TÍTULO, HACIENDO VALER QUE LA FIRMA EN ÉSTE SE FALSIFICÓ, NO PROCEDE LA CONDENA DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	III.4o.C.54 C (10a.)	2951
ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO EL PREDIO MATERIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUYE EL ANEXO DE UN MONUMENTO HISTÓRICO, DICHA PARTE NO SERÁ OBJETO DE REIVINDICACIÓN, AL TRATARSE DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO.	I.3o.C.462 C (10a.)	2952
ACCIÓN REIVINDICATORIA. EL HECHO DE QUE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LAS PARTES PROVENGAN DE UN MISMO TRONCO O ANTECEDENTE, NO IMPLICA QUE TENGAN UN "MISMO ORIGEN", AL SER NECESARIO QUE LOS HAYAN ADQUIRIDO DE LA MISMA PERSONA.	III.2o.C.121 C (10a.)	2953
ACCIONES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y COBRO DE PESOS. ES POSIBLE DEDUCIRLAS EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL AL NO SER CONTRADICTORIAS, SINO COMPLEMENTARIAS.	PC.IV.C. J/10 C (10a.)	1687



	Número de identificación	Pág.
APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO.	I.3o.C.452 C (10a.)	2959
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.	PC.II.C. J/1 C (11a.)	1961
CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. CUANDO SU IMPRESIÓN REÚNE LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, TIENE LA MISMA NATURALEZA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL O UNA COPIA CERTIFICADA, POR LO QUE ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS PERITOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 48 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	(IV Región)1o.14 C (11a.)	2967
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 61/2021 (11a.)	747
CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.4o.C.93 C (10a.)	2968



	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PREVE LA VÍA DE APREMIO PARA LA EJECUCIÓN DEL CELEBRADO EN ESCRITURA PÚBLICA SOBRE DERECHOS PERSONALES, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EJECUTIVA CIVIL.	III.4o.C.51 C (10a.)	2969
COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO AL DEMANDADO SE LE HUBIERA CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.	(IV Región)1o.4 C (11a.)	2971
CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL.	I.4o.C. J/2 C (10a.)	2806
CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES.	I.4o.C. J/3 C (10a.)	2807
CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL.	I.4o.C. J/4 C (10a.)	2808
CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.	I.4o.C. J/5 C (10a.)	2810
CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.	I.4o.C. J/7 C (10a.)	2811
CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.	I.4o.C. J/6 C (10a.)	2812



	Número de identificación	Pág.
DAÑO MORAL. CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA SE CONFRONTAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL DEMANDADO, FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, COMO EL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, ÉSTA NO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR EN FORMA INDEPENDIENTE SU EXISTENCIA Y LA AFECTACIÓN SUFRIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.165 C (10a.)	2973
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19).	PC.I.C. J/6 C (11a.)	2098
DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	VII.2o.C. J/1 C (11a.)	2833
DERECHO AL DEBIDO PROCESO. NO TIENE EL ALCANCE DE INAPLICAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE ÉSTA NO PREVÉ.	I.11o.C.160 C (10a.)	2982
DERECHO DE RÉPLICA. PARA QUE A "CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE		



	Número de identificación	Pág.
DEL CONTENIDO ORIGINAL" LE REVISTA EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, DEBE EVALUARSE SI DIFUNDE INFORMACIÓN MASIVAMENTE Y SI SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN NOTORIAMENTE PREFERENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ESTIMA ALUDIDA EN EL MENSAJE.	XVII.2o.4 C (11a.)	2983
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE.	I.11o.C.164 C (10a.)	2985
EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C. J/2 C (11a.)	2848
INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS.	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
INTERLOCUTORIA DE DECRETO Y COMPENSACIÓN DE MEDIDA ALIMENTARIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. AUNQUE DERIVE DE UN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.15 C (11a.)	2997



	Número de identificación	Pág.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.50 C (10a.)	3008
MONUMENTOS HISTÓRICOS. CUANDO LOS BIENES INMUEBLES TENGAN ESE CARÁCTER Y SEAN PROPIEDAD DE PARTICULARES, ÉSTA SE ENCUENTRA SUJETA A CIERTAS MODALIDADES, LO QUE IMPLICA QUE EL ESTADO PUEDE IMPONER SUPRESIONES O LIMITACIONES EN ARAS DE SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO.	I.3o.C.454 C (10a.)	3013
MONUMENTOS HISTÓRICOS. SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DECLARATORIA DE LEY.	I.3o.C.455 C (10a.)	3014
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. II/2022 (10a.)	1033
MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a. I/2022 (10a.)	1035
NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE		



	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN.	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
PERSONA EXTRAÑA EN ESTRICTO SENTIDO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU FAVOR, CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SEA EL DE USUCAPIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.38 C (10a.)	3029
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL REQUISITO DE DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, NO VULNERA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a./J. 3/2022 (11a.)	835
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.	1a./J. 2/2022 (11a.)	836
PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA.	XV.3o.1 C (11a.)	3037
PRESUNCIÓN LEGAL. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON UNA PRESUNCIÓN HUMANA, A MENOS QUE ÉSTA SEA ROBUSTECIDA CON OTRO MEDIO DE PRUEBA CUYA SOLIDEZ SEA IGUAL A AQUÉLLA.	I.3o.C.456 C (10a.)	3040
PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. CUANDO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN EXTRAJUDICIAL A QUE SE		



	Número de identificación	Pág.
REFIERE EL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO PUEDA ENTENDERSE CON PERSONA ALGUNA, ES POSIBLE RECLAMAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LA ENTREGA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO QUINTO, TÍTULO TERCERO BIS, CAPÍTULO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.6o.C.67 C (10a.)	3045
PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.	I.11o.C.161 C (10a.)	3048
RECONVENCIÓN. ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	PC.VI.C. J/1 C (11a.)	2539
TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	1a. LIII/2021 (10a.)	1036
USURA. NO LA CONFIGURA EL SOLO HECHO DE QUE LA DEUDA SE CONTRAIGA EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS) EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA.	III.4o.C.52 C (10a.)	3123



	Número de identificación	Pág.
USURA. PROCEDIMIENTO PARA ANALIZAR SI LA CONFIGURAN LOS INTERESES PACTADOS EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO EN UNIDADES DE INVERSIÓN (UDIS).	III.4o.C.53 C (10a.)	3124
VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.).	I.3o.C.463 C (10a.)	3149
VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN "LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE" PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.	III.4o.C.49 C (10a.)	3152

Índice en Materia Laboral



	Número de identificación	Pág.
ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES).	XVII.1o.C.T.3 L (11a.)	2958
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2.	PC.VII.L. J/1 L (11a.)	1865
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS O PROCEDIMIENTOS DE HUELGA TRAMITADOS POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE NAYARIT "STAAUTN" (DE BAHÍA DE BANDERAS, DE LA COSTA Y DE LA SIERRA). CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PARA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS, CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL		



	Número de identificación	Pág.
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR TRATARSE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.	PC.XXIV. J/1 L (11a.)	2028
INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, SON INAPLICABLES EL TÉRMINO Y LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LA PRECLUSIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN, RESPECTIVAMENTE, AL DEPENDER DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVARSE.	III.2o.T.3 L (11a.)	2990
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.	I.14o.T. J/2 L (11a.)	2850
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLETORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.	II.1o.A.11 A (11a.)	3021
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> . CONFORME AL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEBE CONCEDERSE EN FAVOR DE LA HIJA MENOR DE EDAD NO DESIGNADA COMO BENEFICIARIA POR EL TRABAJADOR FALLECIDO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX).	(IV Región)1o.13 L (11a.)	3023



	Número de identificación	Pág.
<p>PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.</p>	<p>2a./J. 37/2021 (11a.)</p>	<p>1312</p>
<p>PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LAS NO CUBIERTAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].</p>	<p>I.11o.A.2 A (11a.)</p>	<p>3026</p>
<p>PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE CONSTATARSE OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE PUEDE COTEJAR LA AUTENTICIDAD DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL EXHIBIDA POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).</p>	<p>II.2o.T.15 L (10a.)</p>	<p>3030</p>
<p>PRESTACIONES EXTRALEGALES. SUPUESTOS EN LOS QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR</p>		



	Número de identificación	Pág.
SU PAGO, CUANDO IMPLÍCITAMENTE ACEPTA SU EXISTENCIA.	X.2o.T.3 L (11a.)	3039
PREVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD OTORGADA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, DEBE EXTENDERSE A TODA PROMOCIÓN DE LA PARTE TRABAJADORA QUE SEA INCOMPLETA, VAGA O IMPRECISA.	II.2o.T.12 L (10a.)	3042
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR.	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO DE ACTUACIONES SE DESPRENDE TANTO SU OBJETO COMO LA INSUFICIENCIA DEL INTERROGATORIO QUE HUBIERE PROPUESTO LA PARTE OFERENTE, SIENDO ÉSTA LA TRABAJADORA, LA JUNTA DEBE FORMULAR LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS O ADICIONALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, CON EL FIN DE LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y RESOLVER LA LITIS PLANTEADA.	III.2o.T.1 L (11a.)	3051
RENUNCIA. LA JUNTA DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO SÓLO TENERLA POR ACREDITADA, CUANDO SE PRESENTE DURANTE EL PERIODO EN EL QUE LA TRABAJADORA ADUJO QUE SE ENCONTRABA ENFERMA, ANTE UN POSIBLE ACTO DE DISCRIMINACIÓN.	XVII.1o.C.T.4 L (11a.)	3072



SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ.

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LA CLAVE, SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTES

VII.2o.T.5 L (11a.) 3107

SUSTITUCIÓN PATRONAL PROMOVIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI BIEN CONSTITUYE UN ACTO SUSTANTIVO QUE TIENDE A DEFINIR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE QUIENES PARTICIPAN EN LA RELACIÓN DE TRABAJO, LO CIERTO ES QUE, POR SU NATURALEZA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INCIDENTAL, SIN QUE ELLO CONLLEVE LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN.

III.2o.T.2 L (11a.) 3115

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. TIENEN DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO NO ESTÉN EN ACTIVO NI SE ENCUENTREN EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, SI ESTÁ SUBJÚDICE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI Y 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA).

VI.1o.T.1 L (11a.) 3120

VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EL EXAMEN DE LAS



PLANTEADAS EN UN AMPARO DIRECTO RELACIONADO CON OTRO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, PARA ANALIZAR LAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA REFERIDA ACTUACIÓN.

Número de identificación **Pág.**

III.2o.T.4 L (11a.) 3148



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. AUN CUANDO LA LEY NACIONAL NO ES OBJETO DE PRUEBA, SI CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOCA UNA EXTRANJERA, TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, ASÍ COMO SU APLICABILIDAD AL CASO, SIN QUE DICHO DEBER RECAIGA EN EL ÁRBITRO.	I.3o.C.121 K (10a.)	2948
ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR NULA UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	I.3o.C.122 K (10a.)	2949
ACTAS DE RECHAZO AÉREO EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). CONSTITUYEN ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE CUANDO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGRESADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA.	I.2o.A.2 A (11a.)	2954
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2.	2a./J. 34/2021 (11a.)	1253



	Número de identificación	Pág.
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	I.4o.C. J/8 K (10a.)	2707
ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751
ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO (ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA). REGLAS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA.	I.11o.C. J/7 K (11a.)	2764
AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.	II.1o.A.10 A (11a.)	2961
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2.	PC.VII.L. J/1 L (11a.)	1865



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS DIRECTORES DE LOS HOSPITALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE UN TRABAJADOR MÉDICO Y DICHO ORGANISMO.	(IV Región)1o.11 A (11a.)	2964
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	2a./J. 35/2021 (11a.)	1300
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 61/2021 (11a.)	747
DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. AL CORRERSE SU TRASLADO DEBE CONCEDERSE A LA PARTE CONTRARIA DEL QUEJOSO ADHERENTE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA FORMULAR ALEGATOS, EL CUAL DEBE TRANSCURRIR EN SU TOTALIDAD.	I.11o.C.69 K (10a.)	2974
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS		



	Número de identificación	Pág.
PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	I.2o.P.1 P (11a.)	2976
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19).	PC.I.C. J/6 C (11a.)	2098
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL QUEJOSO, POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	(IV Región)1o.3 K (11a.)	2978
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DESECHARSE PARCIALMENTE CUANDO SE DESAHOGA INCOMPLETA UNA PREVENCIÓN, SI EL QUEJOSO EXPRESA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR Y EL PUNTO NO DESAHOGADO ESTÁ DESVINCULADO DE LO RESTANTE RECLAMADO, QUE SÍ SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> (ALCANCES DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO).	I.4o.A.1 K (11a.)	2980



	Número de identificación	Pág.
DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.III.A. J/8 A (11a.)	2290
EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR.	I.11o.C. J/2 C (11a.)	2848
IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA.	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, Y EN SU CUMPLIMIENTO EL JUEZ DE CONTROL DICTA UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE VINCULA A PROCESO AL QUEJOSO.	XXIII.1o.4 P (10a.)	2989
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE UN RÉGIMEN EXORBITANTE DE FACULTADES, AL RESCINDIR		



	Número de identificación	Pág.
DE FORMA UNILATERAL UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, AL TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD.	I.4o.A.8 A (11a.)	2991
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].	I.9o.P.28 P (11a.)	2993
INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CARECE DE ÉSTE QUIEN NO JUSTIFICA PRESUNTIVA O INDICIARIAMENTE LA TITULARIDAD DEL DERECHO SOBRE EL BIEN EMBARGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/26 K (10a.)].	III.5o.C.23 K (10a.)	2995
INTERLOCUTORIA DE DECRETO Y COMPENSACIÓN DE MEDIDA ALIMENTARIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. AUNQUE DERIVE DE UN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).	(IV Región)1o.15 C (11a.)	2997
JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES SOLICITE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HAGAN POR CORREO ELECTRÓNICO, DEBE ATENDERSE ESA PETICIÓN A EFECTO DE QUE EXISTA FLEXIBILIDAD PARA SU TRÁMITE.	I.3o.C.123 K (10a.)	3004
JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. ES UN MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE DEBE EXHORTARSE A LAS PARTES PARA QUE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, REALICEN SU TRÁMITE VÍA ELECTRÓNICA A EFECTO DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CON MOTIVO DEL		



	Número de identificación	Pág.
CASO FORTUITO QUE GENERÓ LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19).	I.3o.C.124 K (10a.)	3005
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO.	I.14o.T. J/2 L (11a.)	2850
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN VERBAL. AL SER EL ACTO RECLAMADO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTA SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE EMITE UNO NUEVO, POR LO QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA.	(IV Región)1o.5 A (11a.)	3007
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.4o.C.50 C (10a.)	3008
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTROVIERTE UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ		



	Número de identificación	Pág.
EL DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	PC.XVI.A. J/2 A (11a.)	2475
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE.	I.11o.A.1 A (11a.)	3024
PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LAS NO CUBIERTAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].	I.11o.A.2 A (11a.)	3026
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. PIERDE ESE CARÁCTER EN EL AMPARO EL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL CUANDO CONOCE DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN CON ESA CALIDAD, PERO RESPECTO DE DIVERSA EMPRESA.	(IV Región)1o.4 K (11a.)	3028
PERSONA EXTRAÑA EN ESTRICTO SENTIDO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU FAVOR, CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SEA EL DE USUCAPIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.C.38 C (10a.)	3029



	Número de identificación	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.	(IV Región)1o.5 K (11a.)	3032
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO.	I.11o.C. J/6 K (11a.)	2866
PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD.	II.4o.A.1 K (11a.)	3043
PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPIDE A SU OFERENTE ANUNCIARLAS NUEVAMENTE SUBSANANDO ESA DEFICIENCIA, SI ELLO SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY.	XV.6o.7 K (11a.)	3053
RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA ACORDAR RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DICTÓ EL AUTO ADMISORIO.	V.2o.C.T. J/1 K (10a.)	2876



	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA).	III.3o.P.1 K (11a.)	3062
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO.	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE CONFIRMARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR UN MOTIVO DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO (POR EXTEMPORÁNEO), COMO ES LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, PUES LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON PRESUPUESTOS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE CUYO EXAMEN, INCLUSO, ES DE OFICIO.	XXX.3o.1 K (11a.)	3067
RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN.	VII.1o.T.3 K (10a.)	3068
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE		



	Número de identificación	Pág.
DISTRITO DE PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2021 (10a.)].	I.11o.A.1 K (11a.)	3069
RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.	VII.2o.T. J/1 K (11a.)	2883
RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO.	2a./J. 15/2021 (11a.)	1345
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE DEJÓ INSUBSISTENTE EN LA MISMA SESIÓN AL RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.	I.3o.A. J/1 A (11a.)	2889
RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a./J. 36/2021 (11a.)	1223
REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO POR HECHO SUPERVENIENTE. PROCEDE SI SE CONCEDIÓ RESPECTO DE LA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y POSTERIORMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA QUEDA SIN EFECTOS, EN VIRTUD DEL DESISTIMIENTO DE LA PERSONA A		



	Número de identificación	Pág.
CUYO FAVOR SE EXPIDIÓ Y DEL ACUERDO FAVORABLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	XVII.2o.1 K (11a.)	3103
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENCIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO.	II.1o.A. J/2 K (11a.)	2910
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA "REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020", CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD.	I.11o.A.3 A (11a.)	3109
SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORGUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.)].	XVII.2o.P.A.7 A (11a.)	3111
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO.	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS PARTES QUE PARTICIPARON		



	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO LA QUEJOSA ES PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIÁ.	I.11o.C.60 K (10a.)	3117
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE LE HAYA SIDO EXPEDIDO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON BASE EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO IMPUGNADO, NO TIENE DICHO CARÁCTER.	PC.III.A. J/97 A (10a.)	2659
TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERO EXTRAÑA O TERCERO POR EQUIPARACIÓN.	I.11o.C. J/3 K (11a.)	2919
TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE NOTIFICARLO SI EN EL JUICIO SE SOBRESEYÓ POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN NO SE DESVIRTÚA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA.	I.11o.C.59 K (10a.)	3118
VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE.	XVII.2o.P.A.6 A (11a.)	3127
VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN CASO		



	Número de identificación	Pág.
CONSIDERADO NO URGENTE Y TRAMITADO FÍSICAMENTE, LAS ACTUACIONES DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA SE CELEBRAN Y DICTAN, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES PREVISTO EN LA CIRCULAR SECNO/9/2021 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE 6 DE FEBRERO DE 2021.	VI.1o.A.2 K (11a.)	3129
VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EL EXAMEN DE LAS PLANTEADAS EN UN AMPARO DIRECTO RELACIONADO CON OTRO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, PARA ANALIZAR LAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA REFERIDA ACTUACIÓN.	III.2o.T.4 L (11a.)	3148
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO, INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO.	2a./J. 32/2021 (11a.)	1375

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.	1a./J. 61/2021 (11a.)	747
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL REQUISITO DE DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, NO VULNERA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.	1a./J. 3/2022 (11a.)	835
PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHA-CIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN.	1a./J. 2/2022 (11a.)	836
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN.	1a./J. 4/2022 (11a.)	863



	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	2a./J. 36/2021 (11a.)	1223



Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
ACCIONES DE VENCIMIENTO ANTICIPADO Y COBRO DE PESOS. ES POSIBLE DEDUCIRLAS EN LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL AL NO SER CONTRADICTORIAS, SINO COMPLEMENTARIAS.	PC.IV.C. J/10 C (10a.)	1687

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Cuarto Circuito. 8 de diciembre de 2020. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Abel Anaya García (presidente), Edgar Gaytán Galván y José Jorge López Campos. Ponente: José Jorge López Campos. Secretario: Jesús Alfonso Valencia Orozco.

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2.	2a./J. 34/2021 (11a.)	1253
--	-----------------------	------

Contradicción de tesis 56/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del Primer Circuito y el Segundo del Séptimo Circuito, todos en Materia de Trabajo. 27 de octubre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente: Yasmín Esquivel



	Número de identificación	Pág.
Mossa, quien manifestó formularía voto particular. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.		
AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN.	PC.XV. J/8 A (11a.)	1711
Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2.	PC.VII.L. J/1 L (11a.)	1865
Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de seis votos de la Magistrada María Isabel Rodríguez Gallegos y los Magistrados David Gustavo León Hernández, Juan		



Carlos Moreno Correa, Jorge Alberto González Álvarez, Jorge Toss Capistrán y Martín Jesús García Monroy. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

PC.II.C. J/1 C (11a.) 1961

Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito, y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Miguel Ángel Zelonka Vela, Victorino Hernández Infante, José Antonio Rodríguez Rodríguez y José Martínez Guzmán. Disidente: Gabriela Elena Ortiz González, quien formuló voto particular. Ponente: Victorino Hernández Infante. Secretario: Josué Ambriz Nolasco.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISSION DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACION DE PERMISO DE GENERACION DE ENERGIA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACION. CORRESPONDE A LOS ORGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

2a./J. 35/2021 (11a.) 1300

Contradicción de tesis 215/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa.



Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Número de identificación Pág.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS O PROCEDIMIENTOS DE HUELGA TRAMITADOS POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE NAYARIT "STAAUTN" (DE BAHÍA DE BANDERAS, DE LA COSTA Y DE LA SIERRA). CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PARA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS, CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR TRATARSE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.

PC.XXIV. J/1 L (11a.) 2028

Contradicción de tesis 2/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito. 19 de octubre de 2021. Mayoría de tres votos de los Magistrados Enrique Zayas Roldán (presidente), Juan García Orozco y Víctorino Rojas Rivera, con voto de calidad del primero de los nombrados. Disidentes: Fernando Rochín García, Marcelino Ángel Ramírez y Carlos Alberto Martínez Hernández. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Encargado del engrose: Juan García Orozco. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19).

PC.I.C. J/6 C (11a.) 2098

Contradicción de tesis 14/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer



Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de doce votos de los Magistrados Sofía Verónica Ávalos Díaz, Mauro Miguel Reyes Zapata, Israel Flores Rodríguez, Marco Polo Rosas Baqueiro, José Juan Bracamontes Cuevas, Ana María Serrano Oseguera, Martha Gabriela Sánchez Alonso, J. Refugio Ortega Marín, Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, Carlos Arellano Hobelsberger, Francisco J. Sandoval López y J. Jesús Pérez Grimaldi (presidente). Disidentes: Wilfrido Castañón León, Luz Delfina Abitia Gutiérrez, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti y María Concepción Alonso Flores, quien formuló voto particular. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretario: José Luis Cruz Martínez.

DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO.

PC.XV. J/7 A (11a.) 1713

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro, Alejandro Gracia Gómez y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Ponente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR.

PC.XV. J/6 A (11a.) 2141

Contradicción de tesis 9/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de



	Número de identificación	Pág.
2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro y Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Disidente: Alejandro Gracia Gómez. Ponente: Susana Magdalena González Rodríguez. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD.	PC.III.A. J/10 A (11a.)	2201
Contradicción de tesis 21/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castellán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.		
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.	PC.III.A. J/12 A (11a.)	2236
Contradicción de tesis 9/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 6 de diciembre de 2021. Unanimidad de siete votos		



de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castelán Rueda, quien formuló voto concurrente y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: César Thomé González. Secretario: Aurelio Méndez Echeagaray.

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO.

PC.III.A. J/8 A (11a.) 2290

Contradicción de tesis 10/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de octubre de 2021. Mayoría de tres votos de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López y los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo y Jorge Héctor Cortés Ortiz, quien hizo uso del voto de calidad. Disidentes: Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, Gloria Avecia Solano y César Thomé González, quienes formularon voto particular. Ponente: Lucila Castelán Rueda; en su ausencia hizo suyo el asunto Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Alberto Boyzo Sandoval.

IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUEL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA.

PC.XXVII. J/2 K (11a.) 2342

Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2021. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona (presidente) y José Luis



	Número de identificación	Pág.
Zayas Roldán. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien formuló voto particular. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Lilia del Carmen García Figueroa.		
JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203
Contradicción de tesis 21/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 27 de septiembre de 2021. Unanimidad de siete votos de las Magistradas Gloria Avecia Solano, Lucila Castelán Rueda y Claudia Mavel Curiel López, así como de los Magistrados Jorge Héctor Cortés Ortiz, Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos, César Thomé González y Mario Alberto Domínguez Trejo. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.		
LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTROLA UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ EL DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA.	PC.XVI.A. J/2 A (11a.)	2475
Contradicción de tesis 4/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Alberto Emilio Carmona, Ariel Alberto Rojas Caballero, José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Renata Giliola Suárez Téllez y Arturo Hernández Torres. Ausente: Jorge Humberto Benítez Pimienta.		



Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria:
Silvia Vidal Vidal.

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

2a./J. 37/2021 (11a.) 1312

Contradicción de tesis 239/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Pleno del Cuarto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR.

PC.XV. J/5 L (11a.) 2499

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez,



	Número de identificación	Pág.
Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro y Alejandro Gracia Gómez. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Disidente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.		
RECONVENCIÓN. ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.	PC.VI.C. J/1 C (11a.)	2539
Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito. 19 de octubre de 2021. Mayoría de dos votos de los Magistrados Raúl Armando Pallares Valdez y Teresa Munguía Sánchez. Disidente: Octavio Chávez López. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.		
RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSIA DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO.	2a./J. 15/2021 (11a.)	1345
Contradicción de tesis 87/2021. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 8 de septiembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Javier Eduardo Estrever Ramos.		



SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN "CAMINO PÚBLICO", NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECU- TÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES.

PC.II.P. J/13 P (11a.) 2595

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Segundo Circuito. 9 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Magistrados Julio César Gutiérrez Guadarrama (quien formula voto concurrente), Raúl Valerio Ramírez y José Francisco Cilia López, contra los votos de las Magistradas María de Lourdes Lozano Mendoza (presidenta) y Olga Estrever Escamilla. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretaria: Ruby Celia Castellanos Barradas.

TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PARTICULAR AL QUE LE HAYA SIDO EXPEDIDO UN ACTO ADMINISTRATIVO CON BASE EN EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO IMPUGNADO, NO TIENE DICHO CARÁCTER.

PC.III.A. J/97 A (10a.) 2659

Contradicción de tesis 6/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 7 de diciembre de 2020. Unanimidad de siete votos de los Magistrados René Olvera Gamboa, Salvador Murguía Munguía, Jacob Troncoso Ávila, Roberto Charcas León, Juan José Rosales Sánchez, Oscar Naranjo Ahumada y Moisés Muñoz Padilla. Ponente: Oscar Naranjo Ahumada. Secretario: Ernesto Camilo Nuño Gutiérrez.

VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO,

2a./J. 32/2021 (11a.) 1375



INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO.

Contradicción de tesis 223/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Décimo Sexto del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 20 de octubre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la cultura, derecho de.—Véase: "ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA."	I.3o.C.7 CS (10a.)	2943
Acceso a la cultura, derecho de.—Véase: "MONUMENTOS HISTÓRICOS. SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DECLARATORIA DE LEY."	I.3o.C.455 C (10a.)	3014
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	III.3o.P.1 K (11a.)	3062
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. AUN CUANDO LA LEY NACIONAL NO ES OBJETO DE PRUEBA, SI CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOCA UNA EXTRANJERA, TIENE LA CARGA DE		



	Número de identificación	Pág.
DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, ASÍ COMO SU APLICABILIDAD AL CASO, SIN QUE DICHO DEBER RECAIGA EN EL ÁRBITRO."	I.3o.C.121 K (10a.)	2948
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19)."	PC.I.C. J/6 C (11a.)	2098
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO AL OFENDIDO DE UN DELITO COMETIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO POR LOS GASTOS QUE ERÓGÓ CON MOTIVO DE SU DEFENSA JURÍDICA, AL DEMOSTRARSE QUE EL SENTENCIADO NO TENÍA LA CALIDAD DE TRABAJADOR CON QUE SE OSTENTÓ."	III.3o.P.3 P (11a.)	3074
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/10 A (11a.)	2201
Acceso a la justicia, derecho sustantivo de.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.III.A. J/8 A (11a.)	2290



	Número de identificación	Pág.
<p>Acceso a la salud, derecho fundamental de.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).]"</p>	XVII.2o.P.A.7 A (11a.)	3111
<p>Acceso a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.III.A. J/8 A (11a.)	2290
<p>Antigüedad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."</p>	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
<p>Audiencia, derecho de.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR NULA UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."</p>	I.3o.C.122 K (10a.)	2949
<p>Audiencia, derecho de.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. NO TIENE EL ALCANCE DE INAPLICAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE ÉSTA NO PREVÉ."</p>	I.11o.C.160 C (10a.)	2982



	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.50 C (10a.)	3008
Congruencia, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES."	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203
Congruencia, principio de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
Congruencia, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DETERMINAR SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS, RESOLVER LO QUE EN		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO CORRESPONDA, POR LO QUE NO PUEDE PREVIAMENTE A ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES."	I.9o.P.27 P (11a.)	3059
Continuidad, principio de.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA."	II.3o.P.110 P (10a.)	3100
Debido proceso, derecho al.—Véase: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. NO TIENE EL ALCANCE DE INAPLICAR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA CONSIDERAR PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA QUE ÉSTA NO PREVÉ."	I.11o.C.160 C (10a.)	2982
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/10 A (11a.)	2201
Debido proceso, principio de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL,		



	Número de identificación	Pág.
SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SI SE ORDENÓ A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PORQUE EL IMPUTADO NO TUVO UNA DEFENSA TÉCNICA ADECUADA, DEBIDO A LA FALTA DE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS DE SU DEFENSOR, Y SE ADVIERTE QUE ESE MISMO PROFESIONISTA FUE QUIEN LO ASISTIÓ DESDE LA FASE INTERMEDIA, AQUÉLLA DEBE ABARCAR DESDE ESTA ÚLTIMA."	II.3o.P.110 P (10a.)	3100
Defensa, derecho de.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO."	XXIII.1o.2 P (10a.)	2963
Defensa, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.P.1 P (11a.)	2976
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR,		



	Número de identificación	Pág.
MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C. J/6 K (11a.)	2866
Disposición de los bienes, derecho de.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
Economía, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003
Eficacia, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003
Eficiencia, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003



	Número de identificación	Pág.
Equidad procesal, derecho de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO AL OFENDIDO DE UN DELITO COMETIDO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL LABORAL. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO POR LOS GASTOS QUE EROGÓ CON MOTIVO DE SU DEFENSA JURÍDICA, AL DEMOSTRARSE QUE EL SENTENCIADO NO TENÍA LA CALIDAD DE TRABAJADOR CON QUE SE OSTENTÓ."	III.3o.P.3 P (11a.)	3074
Equidad procesal, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. AL CORRERSE SU TRASLADO DEBE CONCEDERSE A LA PARTE CONTRARIA DEL QUEJOSO ADHERENTE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA FORMULAR ALEGATOS, EL CUAL DEBE TRANSCURRIR EN SU TOTALIDAD."	I.11o.C.69 K (10a.)	2974
Equidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/12 A (11a.)	2236
Especialidad normativa, principio de.—Véase: "NULLIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN."	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
Especialidad, principio de.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE		



	Número de identificación	Pág.
DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL."	1a./J. 61/2021 (11a.)	747
Estricto derecho, principio de.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADO, AL CONTEMPLARSE DE MANERA IMPLÍCITA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.29 P (11a.)	2956
Exacta aplicación de la ley en materia penal, principio de.—Véase: "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."	PC.II.P. J/13 P (11a.)	2595
Exacta aplicación de la ley penal, principio de.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR SUS CONDICIONES DE REALIZACIÓN, CUANDO DERIVA DE UN HECHO AISLADO Y SE ATRIBUYE A UNA MUJER HABERLO COMETIDO CONTRA UN HOMBRE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.1o.P.8 P (11a.)	3151
Excelencia, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO		



	Número de identificación	Pág.
POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
Exhaustividad, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES."	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203
Honradez, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003
Igualdad, derecho humano a la.—Véase: "APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO."	I.3o.C.452 C (10a.)	2959
Igualdad procesal, derecho a la.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA DEL DELITO NO DEBE CONCEDERSE MÁS		



	Número de identificación	Pág.
ALLÁ DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXIII.1o.3 P (10a.)	3047
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
Independencia, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL QUEJOSO, POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	(IV Región)1o.3 K (11a.)	2978
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA		



	Número de identificación	Pág.
INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.25 P (11a.)	3011
Interés superior del menor de edad, principio de.— Véase: "PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	II.4o.A.1 K (11a.)	3043
Interpretación más favorable, principio de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
Justicia completa, principio de.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES."	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203



	Número de identificación	Pág.
<p>Justicia pronta y completa, principio de.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."</p>	1a. I/2022 (10a.)	1035
<p>Justicia social, principio de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."</p>	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
<p>Legalidad, derecho fundamental de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSI A ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."</p>	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
<p>Legalidad, principio de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."</p>	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
<p>Legalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO</p>		



	Número de identificación	Pág.
DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."	1a./J. 4/2022 (11a.)	863
Legalidad, principio fundamental de.—Véase: "APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO."	1.3o.C.452 C (10a.)	2959
Legalidad, principio fundamental de.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.)."	1.3o.C.463 C (10a.)	3149
Libertad personal, derecho a la.—Véase: "PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	11.4o.A.1 K (11a.)	3043
Libre determinación de la personalidad, derecho fundamental a la.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE		



	Número de identificación	Pág.
TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CON-CUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DE-RECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTA-DO DE JALISCO)."	III.4o.C.50 C (10a.)	3008
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "JUSTICIA AD-MINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLE-TA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDE-PENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNA-DA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES."	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203
Medio ambiente sano, derecho humano a un.—Véa-se: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDI-RECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APRO-BACIÓN DE LA 'REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIO-NES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUA-LIZADAS EN 2020', CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTI-VO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFEC-TIVIDAD."	I.11o.A.3 A (11a.)	3109
Necesidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PRE-VENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELI-TO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTA-TIVA DE VIOLACIÓN."	1a./J. 4/2022 (11a.)	863
No autoincriminación, derecho fundamental a la.— Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL RE-QUISITO DE DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADO-RA DE LA POSESIÓN, NO VULNERA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a./J. 3/2022 (11a.)	835



	Número de identificación	Pág.
No discriminación, derecho humano a la.—Véase: "APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO."	I.3o.C.452 C (10a.)	2959
Objetividad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
Objetividad, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN LEGAL. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON UNA PRESUNCIÓN HUMANA, A MENOS QUE ÉSTA SEA ROBUSTECIDA CON OTRO MEDIO DE PRUEBA CUYA SOLIDEZ SEA IGUAL A AQUÉLLA."	I.3o.C.456 C (10a.)	3040
Oralidad, principio de.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.1.2o.P.A.1 P (11a.)]."	XVII.2o.P.A.7 P (11a.)	3057
Petición, derecho de.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. FORMA EN QUE SE CUMPLE CON LA		



	Número de identificación	Pág.
EXIGENCIA DE RESPUESTA CONGRUENTE Y COMPLETA A LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE UN TRABAJADOR."	PC.XV. J/6 A (11a.)	2141
Plazo razonable del proceso, derecho al.—Véase: "DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/10 A (11a.)	2201
Posesión, derecho humano de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN."	1a./J. 2/2022 (11a.)	836
Presunción de inocencia, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."	1a./J. 4/2022 (11a.)	863
Previsión social, principio de.—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO		



	Número de identificación	Pág.
B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL]."	VII.2o.A.5 A (11a.)	3019
Principio <i>in dubio pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DESECHARSE PARCIALMENTE CUANDO SE DESAHOGA INCOMPLETA UNA PREVENCIÓN, SI EL QUEJOSO EXPRESA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR Y EL PUNTO NO DESAHOGADO ESTÁ DESVINCULADO DE LO RESTANTE RECLAMADO, QUE SÍ SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> (ALCANCES DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.A.1 K (11a.)	2980
Principio <i>non reformatio in peius</i> .—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.25 P (11a.)	3011
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.P.1 P (11a.)	2976
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DESECHARSE PARCIALMENTE CUANDO SE DESAHOGA INCOMPLETA		



	Número de identificación	Pág.
UNA PREVENCIÓN, SI EL QUEJOSO EXPRESA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR Y EL PUNTO NO DESAHOGADO ESTÁ DESVINCULADO DE LO RES-TANTE RECLAMADO, QUE SÍ SATISFACE LOS RE-QUISITOS EXIGIDOS, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> (ALCANCES DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.A.1 K (11a.)	2980
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "PREVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD OTORGADA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDE-RAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, DEBE EXTENDERSE A TODA PROMOCIÓN DE LA PAR-TE TRABAJADORA QUE SEA INCOMPLETA, VAGA O IMPRECISA."	II.2o.T.12 L (10a.)	3042
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCI-SO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2021 (10a.)]."	I.11o.A.1 K (11a.)	3069
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PENSIÓN POR JU-BILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUS-TRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLE-TORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDO-RES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNI-CIPIOS."	II.1o.A.11 A (11a.)	3021
Principio <i>pro persona</i> .—Véase: "PREVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD OTORGADA A		



	Número de identificación	Pág.
LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, DEBE EXTENDERSE A TODA PROMOCIÓN DE LA PARTE TRABAJADORA QUE SEA INCOMPLETA, VAGA O IMPRECISA."	II.2o.T.12 L (10a.)	3042
Principio pro persona.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	III.3o.P.1 K (11a.)	3062
Profesionalismo, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
Progresividad en su vertiente de no regresión, principio de.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	PC.II.C. J/1 C (11a.)	1961
Prontitud en la administración de justicia, derecho de.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE CONFIRMARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR UN MOTIVO DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO (POR EXTEMPORÁNEO), COMO ES		



	Número de identificación	Pág.
LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, PUES LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON PRESUPUESTOS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE CUYO EXAMEN, INCLUSO, ES DE OFICIO."	XXX.3o.1 K (11a.)	3067
Propiedad, derecho de.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
Propiedad, derecho fundamental a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN."	1a./J. 2/2022 (11a.)	836
Proporcionalidad de las multas, principio de.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. II/2022 (10a.)	1033
Proporcionalidad de las multas, principio de.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. I/2022 (10a.)	1035
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL		



	Número de identificación	Pág.
DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."	1a./J. 4/2022 (11a.)	863
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/12 A (11a.)	2236
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. I/2022 (10a.)	1035
Racionalidad, principio de.—Véase: "PRESUNCIÓN LEGAL. NO PUEDE DESVIRTUARSE CON UNA PRESUNCIÓN HUMANA, A MENOS QUE ÉSTA SEA ROBUSTECIDA CON OTRO MEDIO DE PRUEBA CUYA SOLIDEZ SEA IGUAL A AQUÉLLA."	I.3o.C.456 C (10a.)	3040
Recurso judicial efectivo, derecho fundamental a un.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C. J/6 K (11a.)	2866
Reinserción social, derecho a la.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR		



	Número de identificación	Pág.
DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO <i>NON REFORMATIO IN PEIUS</i> PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.25 P (11a.)	3011
Salud, derecho a la.—Véase: "REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO POR HECHO SUPERVENIENTE. PROCEDE SI SE CONCEDIÓ RESPECTO DE LA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y POSTERIORMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA QUEDA SIN EFECTOS, EN VIRTUD DEL DESISTIMIENTO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE EXPIDIÓ Y DEL ACUERDO FAVORABLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	XVII.2o.1 K (11a.)	3103
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA 'REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020', CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	I.11o.A.3 A (11a.)	3109
Salud, derecho humano a la.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. TIENEN DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO NO ESTÉN EN ACTIVO NI SE ENCUENTREN EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, SI ESTÁ SUBJÚDICE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME		



	Número de identificación	Pág.
DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI Y 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA)."	VI.1o.T.1 L (11a.)	3120
Seguridad jurídica, derecho fundamental de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. II/2022 (10a.)	1033
Seguridad jurídica, garantía de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE Y SIN TÍTULO. PARA QUE OPERE, DEBE ACREDITARSE FEHA-CIENTEMENTE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN."	1a./J. 2/2022 (11a.)	836
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. II/2022 (10a.)	1033
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD		



	Número de identificación	Pág.
DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS."	VII.2o.A.4 A (11a.)	3102
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF) DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LIII/2021 (10a.)	1036
Seguridad jurídica, principio fundamental de.—Véase: "APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO."	I.3o.C.452 C (10a.)	2959
Seguridad jurídica, principio fundamental de.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.)."	I.3o.C.463 C (10a.)	3149
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE		



	Número de identificación	Pág.
LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL]."	VII.2o.A.5 A (11a.)	3019
Suplencia de la queja, principio de.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADO, AL CONTEMPLARSE DE MANERA IMPLÍCITA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	I.9o.P.29 P (11a.)	2956
Trabajo digno, principio de.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
Transparencia en el uso de los recursos públicos, principio de.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003
Tutela judicial completa y efectiva, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T. J/2 L (11a.)	2850
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DESAHOGARSE PARCIALMENTE CUANDO SE DESAHOGA INCOMPLETA UNA PREVENCIÓN, SI EL QUEJOSO EXPRESA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR Y EL PUNTO NO DESAHOGADO ESTÁ DESVINCULADO DE LO RESTANTE RECLAMADO, QUE SÍ SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> (ALCANCES DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.A.1 K (11a.)	2980
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	III.3o.P.1 K (11a.)	3062
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO		



	Número de identificación	Pág.
O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C. J/6 K (11a.)	2866
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2021 (10a.).]"	I.11o.A.1 K (11a.)	3069
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental a la.— Véase: "RECURSO DE REVISIÓN. CUANDO EL TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO INTERPONE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN CON EL OBJETO DE EVIDENCIAR QUE DEBIÓ SER PARTE DE LA CONTROVERSI A DE ORIGEN, PERO SUS AGRAVIOS RESULTAN INEFICACES PARA EVIDENCIARLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL EMITIR LA SENTENCIA, DEBERÁ ESTIMARLO INFUNDADO Y DEJAR INTOCADO EL FALLO RECURRIDO."	2a./J. 15/2021 (11a.)	1345
Tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, derecho humano a la.—Véase: "PREVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD OTORGADA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, DEBE EXTENDERSE A TODA PROMOCIÓN DE LA PARTE TRABAJADORA QUE SEA INCOMPLETA, VAGA O IMPRECISA."	II.2o.T.12 L (10a.)	3042
Unidad familiar, principio de.—Véase: "PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE		



	Número de identificación	Pág.
PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	II.4o.A.1 K (11a.)	3043
Uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, derecho fundamental de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE PRESENTA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SIN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL) DEL PROMOVENTE, PROCEDE REQUERIRLO PARA QUE LA RATIFIQUE SÓLO SI SE ENCUENTRAN ACTIVOS LOS PROTOCOLOS DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLOGICO ROJO A CAUSA DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID 19)."	PC.I.C. J/6 C (11a.)	2098
Verdad, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI LA CONDUCTA IMPUTADA AL ACUSADO CONSISTIÓ EN QUE PROVOCÓ SU INSOLVENCIA PARA NO PAGAR EL MONTO AL QUE FUE CONDENADO POR UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA INSOLVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 P (11a.)	3035
Vida, derecho a la.—Véase: "REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO POR HECHO SUPERVENIENTE. PROCEDE SI SE CONCEDIÓ RESPECTO DE LA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y POSTERIORMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA QUEDA SIN EFECTOS, EN VIRTUD DEL DESISTIMIENTO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE EXPIDIÓ Y DEL ACUERDO FAVORABLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	XVII.2o.1 K (11a.)	3103



	Número de identificación	Pág.
Violación a las leyes del procedimiento.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 2, fracciones II, VIII, XI, XXII, XXIII, XXV, XXX y XXXI.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE."	XVII.2o.P.A.6 A (11a.)	3127

Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 4.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER



	Número de identificación	Pág.
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE."	XVII.2o.P.A.6 A (11a.)	3127
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículo 9.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE."	XVII.2o.P.A.6 A (11a.)	3127
Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, artículos 12 y 13.—Véase: "VIOLACIÓN A LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE ACTUALIZA LA CONSISTENTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OMITIÓ INCORPORAR AL EXPEDIENTE PRUEBAS DOCUMENTALES DIGITALIZADAS PRESENTADAS A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SI DE LA CONSULTA REALIZADA AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE) NO ADVIRTIÓ SU EXISTENCIA Y NOTIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA AL OFERENTE."	XVII.2o.P.A.6 A (11a.)	3127



Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 1, fracción I.—Véase: "JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. ES UN MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE DEBE EXHORTARSE A LAS PARTES PARA QUE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, REALICEN SU TRÁMITE VÍA ELECTRÓNICA A EFECTO DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CON MOTIVO DEL CASO FORTUITO QUE GENERÓ LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."

I.3o.C.124 K (10a.) 3005

Acuerdo General 13/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, artículo 4, fracción V.—Véase: "JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. ES UN MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE DEBE EXHORTARSE A LAS PARTES PARA QUE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, REALICEN SU TRÁMITE VÍA ELECTRÓNICA A EFECTO DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CON MOTIVO DEL CASO FORTUITO QUE GENERÓ LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."

I.3o.C.124 K (10a.) 3005

Código Civil del Estado de Jalisco, artículo 2634, fracción II.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ LA VÍA DE APREMIO PARA LA EJECUCIÓN DEL CELEBRADO EN ESCRITURA PÚBLICA SOBRE DERECHOS PERSONALES, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EJECUTIVA CIVIL."

III.4o.C.51 C (10a.) 2969

Código Civil del Estado de Jalisco, artículos 299 y 300.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA



	Número de identificación	Pág.
EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
Código Civil del Estado de México, artículo 5.140.— Véase: "PERSONA EXTRAÑA EN ESTRICTO SENTIDO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN SU FAVOR, CUANDO EL JUICIO DE ORIGEN SEA EL DE USUCAPIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.C.38 C (10a.)	3029
Código Civil Federal, artículo 2117.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO RESULTA PROCEDENTE GENERA UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE ACTUALIZA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	III.4o.C.55 C (10a.)	2950
Código Civil Federal, artículo 2644.—Véase: "CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/2 C (10a.)	2806
Código Civil Federal, artículo 2662.—Véase: "CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/2 C (10a.)	2806
Código Civil Federal, artículo 2669.—Véase: "CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/2 C (10a.)	2806
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1155.— Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA DE MALA FE DERIVADA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO. EL REQUISITO DE DEMOSTRAR LA CAUSA GENERADORA		



	Número de identificación	Pág.
DE LA POSESIÓN, NO VULNERA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN."	1a./J. 3/2022 (11a.)	835
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1840.— Véase: "CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.93 C (10a.)	2968
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "DAÑO MORAL. CUANDO EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN RELATIVA SE CONFRONTAN LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN O EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DEL DEMANDADO, FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, COMO EL HONOR EN SU VERTIENTE DE BUENA REPUTACIÓN DE LA PARTE ACTORA, ÉSTA NO TIENE LA CARGA DE ACREDITAR EN FORMA INDEPENDIENTE SU EXISTENCIA Y LA AFECTACIÓN SUFRIDA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.165 C (10a.)	2973
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2497.— Véase: "CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.93 C (10a.)	2968
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2509.— Véase: "CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.93 C (10a.)	2968
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2501 a 2507.— Véase: "CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.93 C (10a.)	2968



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 2511 y 2512.—Véase: "CONTRATO DE COMODATO. SU NATURALEZA GRATUITA NO IMPIDE EL PACTO DE UNA PENA CONVENCIONAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.4o.C.93 C (10a.)	2968
Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 817.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA."	XV.3o.1 C (11a.)	3037
Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 1143.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA."	XV.3o.1 C (11a.)	3037
Código Civil para el Estado de Baja California, artículos 1138 y 1139.—Véase: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA (USUCAPIÓN). AUN CUANDO EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NO EXIJA DEMOSTRAR LA IDENTIDAD DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO CUANDO SE DEMANDA UNA PORCIÓN ENCLAVADA EN UN PREDIO MAYOR, DEBE ACREDITARSE PARA PROBAR LA ACCIÓN RELATIVA."	XV.3o.1 C (11a.)	3037
Código de Comercio, artículo 306.—Véase: "CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/2 C (10a.)	2806
Código de Comercio, artículo 362.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO SE		



	Número de identificación	Pág.
EJERCE PARA LOGRAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA PAGÓ AL TENEDOR DEL TÍTULO, HACIENDO VALER QUE LA FIRMA EN ÉSTE SE FALSIFICÓ, NO PROCEDE LA CONDENA DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.4o.C.54 C (10a.)	2951
Código de Comercio, artículo 386.—Véase: "CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/2 C (10a.)	2806
Código de Comercio, artículo 1049.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.161 C (10a.)	3048
Código de Comercio, artículo 1055, fracción II.—Véase: "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO. ES INNECESARIO EXHIBIR LA TRADUCCIÓN DE LAS PALABRAS QUE APARECEN EN ÉSTE CUANDO SU SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS QUE APARECE EN UN IDIOMA DIVERSO AL ESPAÑOL SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN EL PROPIO DOCUMENTO O SEAN DE USO COMÚN EN LA PRÁCTICA COMERCIAL."	I.3o.C.461 C (10a.)	2946
Código de Comercio, artículo 1067 Bis, fracción II.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. II/2022 (10a.)	1033



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1067 Bis, fracción II.— Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. I/2022 (10a.)	1035
Código de Comercio, artículo 1168.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.110.C.161 C (10a.)	3048
Código de Comercio, artículo 1175.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.110.C.161 C (10a.)	3048
Código de Comercio, artículo 1177.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE		



	Número de identificación	Pág.
PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.161 C (10a.)	3048
 Código de Comercio, artículo 1197.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. AUN CUANDO LA LEY NACIONAL NO ES OBJETO DE PRUEBA, SI CUALQUIERA DE LAS PARTES INVOCA UNA EXTRANJERA, TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR SU EXISTENCIA, ASÍ COMO SU APLICABILIDAD AL CASO, SIN QUE DICHO DEBER RECAIGA EN EL ÁRBITRO."	 I.3o.C.121 K (10a.)	 2948
 Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	 I.11o.C.161 C (10a.)	 3048
 Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	 I.11o.C.161 C (10a.)	 3048
 Código de Comercio, artículo 1390 Bis 48.—Véase: "CÉDULA PROFESIONAL ELECTRÓNICA. CUANDO SU IMPRESIÓN REÚNE LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER PARA SU VALIDEZ, TIENE LA MISMA		



NATURALEZA QUE EL DOCUMENTO ORIGINAL O UNA COPIA CERTIFICADA, POR LO QUE ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS PERITOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1390 BIS 48 DEL CÓDIGO DE COMERCIO." (IV Región)1o.14 C (11a.) 2967

Código de Comercio, artículo 1390 Ter.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO." I.11o.C.161 C (10a.) 3048

Código de Comercio, artículo 1390 Ter 5.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO." I.11o.C.161 C (10a.) 3048

Código de Comercio, artículo 1414 Bis 7.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. CUANDO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN EXTRAJUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO PUEDA ENTENDERSE CON PERSONA ALGUNA, ES POSIBLE RECLAMAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LA ENTREGA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, DE CONFORMIDAD CON



	Número de identificación	Pág.
LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO QUINTO, TÍTULO TERCERO BIS, CAPÍTULO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.6o.C.67 C (10a.)	3045
Código de Comercio, artículos 1377 y 1378.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.161 C (10a.)	3048
Código de Comercio, artículos 1414 Bis 10 a 1414 Bis 16.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. CUANDO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN EXTRAJUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO PUEDA ENTENDERSE CON PERSONA ALGUNA, ES POSIBLE RECLAMAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LA ENTREGA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO QUINTO, TÍTULO TERCERO BIS, CAPÍTULO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.6o.C.67 C (10a.)	3045
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, artículo 134, fracción IV.—Véase: "COSTAS EN EL JUICIO CIVIL HIPOTECARIO. NO SE ACTUALIZA EL SUPUESTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE PARA SU PROCEDENCIA, CUANDO AL DEMANDADO SE LE HUBIERA CONDENADO PARCIALMENTE POR LAS PRESTACIONES RECLAMADAS."	(IV Región)1o.4 C (11a.)	2971



Número de identificación Pág.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, artículo 730.—Véase: "INTERLOCUTORIA DE DECRETO Y COMPENSACIÓN DE MEDIDA ALIMENTARIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. AUNQUE DERIVE DE UN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."

(IV Región)1o.15 C (11a.) 2997

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, artículo 735.—Véase: "INTERLOCUTORIA DE DECRETO Y COMPENSACIÓN DE MEDIDA ALIMENTARIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. AUNQUE DERIVE DE UN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."

(IV Región)1o.15 C (11a.) 2997

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, artículos 739 y 740.—Véase: "INTERLOCUTORIA DE DECRETO Y COMPENSACIÓN DE MEDIDA ALIMENTARIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO. AUNQUE DERIVE DE UN TRÁMITE INCIDENTAL, CONSTITUYE MATERIALMENTE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."

(IV Región)1o.15 C (11a.) 2997

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 23.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

III.4o.C.49 C (10a.) 3152



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 506.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ LA VÍA DE APREMIO PARA LA EJECUCIÓN DEL CELEBRADO EN ESCRITURA PÚBLICA SOBRE DERECHOS PERSONALES, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EJECUTIVA CIVIL."	III.4o.C.51 C (10a.)	2969
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 642, fracción IV.—Véase: "CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL. EL ARTÍCULO 506 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO PREVÉ LA VÍA DE APREMIO PARA LA EJECUCIÓN DEL CELEBRADO EN ESCRITURA PÚBLICA SOBRE DERECHOS PERSONALES, POR LO QUE ES IMPROCEDENTE LA EJECUTIVA CIVIL."	III.4o.C.51 C (10a.)	2969
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 956.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.50 C (10a.)	3008
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 959.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.50 C (10a.)	3008
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, artículo 377.—Véase: "RECONVENCIÓN. ANTE EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 377 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA."	PC.VI.C. J/1 C (11a.)	2539
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículo 166.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C. J/1 C (11a.)	2833
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículos 158 a 160.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C. J/1 C (11a.)	2833
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, artículos 162 a 164.—Véase: "DEPÓSITO O GUARDA DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. PARA QUE SE DECRETE ES NECESARIO ACREDITAR TANTO LA URGENCIA COMO EL PELIGRO EN		



	Número de identificación	Pág.
LA DEMORA QUE JUSTIFIQUEN LA NECESIDAD DE LA MEDIDA, DERIVADO DE LA ACREDITACIÓN OBJETIVA DE LA SITUACIÓN DE RIESGO QUE SEÑALE SU SOLICITANTE Y EL CERCIORAMIENTO DEL JUEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	VII.2o.C. J/1 C (11a.)	2833
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 162.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. AL VALORARLA EL JUZGADOR NO DEBE DECANTARSE, NECESARIAMENTE, POR LA OPINIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA)."	I.1o.P.7 P (11a.)	3052
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 164.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. AL VALORARLA EL JUZGADOR NO DEBE DECANTARSE, NECESARIAMENTE, POR LA OPINIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA)."	I.1o.P.7 P (11a.)	3052
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 170.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. AL VALORARLA EL JUZGADOR NO DEBE DECANTARSE, NECESARIAMENTE, POR LA OPINIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA)."	I.1o.P.7 P (11a.)	3052
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 254.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. AL VALORARLA EL JUZGADOR NO DEBE DECANTARSE, NECESARIAMENTE, POR LA OPINIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA)."	I.1o.P.7 P (11a.)	3052



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículos 174 y 175.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. AL VALORARLA EL JUZGADOR NO DEBE DECANTARSE, NECESARIAMENTE, POR LA OPINIÓN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO ABROGADA)."	I.1o.P.7 P (11a.)	3052
Código Fiscal de la Federación, artículo 42, fracción II.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS."	VII.2o.A.4 A (11a.)	3102
Código Fiscal de la Federación, artículo 48.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS."	VII.2o.A.4 A (11a.)	3102
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.)]."	XVII.2o.P.A.7 P (11a.)	3057



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 82, fracción I.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DIC-TADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLI-CACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COM-PARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.).]"	XVII.2o.P.A.7 P (11a.)	3057
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."	1a./J. 4/2022 (11a.)	863
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOS-TENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.).]"	I.9o.P.28 P (11a.)	2993
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCE-SO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIME-RO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE RE-QUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO."	XXIII.1o.2 P (10a.)	2963
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 324.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTA-RIA. LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA DEL DELITO		



	Número de identificación	Pág.
NO DEBE CONCEDERSE MÁS ALLÁ DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXIII.1o.3 P (10a.)	3047
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 401.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.).]"	XVII.2o.P.A.7 P (11a.)	3057
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 404.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.).]"	XVII.2o.P.A.7 P (11a.)	3057
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 411.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE VERIFICÓ LA AUDIENCIA DE SU LECTURA Y EXPLICACIÓN A LAS PARTES QUE ASISTIERON Y A QUIENES SE ENCONTRABAN OBLIGADOS A COMPARECER [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XVII.2o.P.A.1 P (11a.).]"	XVII.2o.P.A.7 P (11a.)	3057
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "AGRAVIOS EN EL RECURSO DE		



APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. ES IMPROCEDENTE CALIFICAR DE INOPERANTES LOS EXPUESTOS POR EL SENTENCIADO, AL CONTEMPLARSE DE MANERA IMPLÍCITA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR EN EL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

I.9o.P.29 P (11a.) 2956

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DETERMINAR SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS, RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR LO QUE NO PUEDE PREVIAMENTE A ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES."

I.9o.P.27 P (11a.) 3059

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 462.—Véase: "MEDIDAS DE SEGURIDAD EN FAVOR DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD Y DE LA VÍCTIMA INDIRECTA PARA PROTEGER SU SALUD FÍSICA Y PSICOLÓGICA. SU IMPOSICIÓN DE OFICIO CONTRA EL SENTENCIADO POR LA SALA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ÚNICAMENTE POR ÉSTE CONTRA LA SENTENCIA RECLAMADA, NO VULNERA EL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* PREVISTO EN EL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

I.9o.P.25 P (11a.) 3011

Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracción VIII.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN



	Número de identificación	Pág.
QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DETERMINAR SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS, RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR LO QUE NO PUEDE PREVIAMENTE A ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES."	I.9o.P.27 P (11a.)	3059
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 480.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DETERMINAR SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS, RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR LO QUE NO PUEDE PREVIAMENTE A ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES."	I.9o.P.27 P (11a.)	3059
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 483.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DETERMINAR SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS, RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR LO QUE NO PUEDE PREVIAMENTE A ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES."	I.9o.P.27 P (11a.)	3059
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 97 y 98.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CUANDO SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE		



	Número de identificación	Pág.
<p>CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE DETERMINAR SOBRE SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO Y, POSTERIORMENTE, EN ATENCIÓN A LOS AGRAVIOS, RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, POR LO QUE NO PUEDE PREVIAMENTE A ELLO DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS PROCEDIMENTALES."</p>	I.9o.P.27 P (11a.)	3059
<p>Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 321 y 322.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA DEL DELITO NO DEBE CONCEDERSE MÁS ALLÁ DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."</p>	XXIII.1o.3 P (10a.)	3047
<p>Código Penal del Estado de Campeche, artículo 118.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI LA CONDUCTA IMPUTADA AL ACUSADO CONSISTIÓ EN QUE PROVOCÓ SU INSOLVENCIA PARA NO PAGAR EL MONTO AL QUE FUE CONDENADO POR UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA INSOLVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."</p>	(IV Región)1o.10 P (11a.)	3035
<p>Código Penal del Estado de Campeche, artículo 118, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU COMISIÓN NO ESTABLECÍA LA PENA PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO FUERE INDETERMINADO, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES LEGAL LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO</p>		



	Número de identificación	Pág.
PENAL DE LA ENTIDAD VIGENTE A PARTIR DE 2012 QUE SÍ LA SEÑALA."	(IV Región)1o.11 P (11a.)	3033
Código Penal del Estado de Campeche, artículo 206.— Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE VIGENTE EN LA ÉPOCA DE SU COMISIÓN NO ESTABLECÍA LA PENA PARA LA HIPÓTESIS RELATIVA A CUANDO EL MONTO DE LO DEFRAUDADO FUERE INDETERMINADO, PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE, ES LEGAL LA APLICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD VIGENTE A PARTIR DE 2012 QUE SÍ LA SEÑALA."	(IV Región)1o.11 P (11a.)	3033
Código Penal del Estado de Campeche, artículo 207, fracción VI.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL DELITO DE FRAUDE. SI LA CONDUCTA IMPUTADA AL ACUSADO CONSISTIÓ EN QUE PROVOCÓ SU INSOLVENCIA PARA NO PAGAR EL MONTO AL QUE FUE CONDENADO POR UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE INICIA A PARTIR DE QUE LA VÍCTIMA TIENE CONOCIMIENTO DE DICHA INSOLVENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 P (11a.)	3035
Código Penal Federal, artículo 165.—Véase: "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."	PC.II.P. J/13 P (11a.)	2595



	Número de identificación	Pág.
<p>Código Penal Federal, artículos 194 y 195.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO."</p>	XXIII.1o.2 P (10a.)	2963
<p>Código Penal para el Distrito Federal, artículo 200.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR SUS CONDICIONES DE REALIZACIÓN, CUANDO DERIVA DE UN HECHO AISLADO Y SE ATRIBUYE A UNA MUJER HABERLO COMETIDO CONTRA UN HOMBRE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.1o.P.8 P (11a.)	3151
<p>Código Penal para el Distrito Federal, artículo 201, fracción II.—Véase: "VIOLENCIA FAMILIAR. CASO EN EL QUE NO SE CONFIGURA ESTE DELITO POR SUS CONDICIONES DE REALIZACIÓN, CUANDO DERIVA DE UN HECHO AISLADO Y SE ATRIBUYE A UNA MUJER HABERLO COMETIDO CONTRA UN HOMBRE (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."</p>	I.1o.P.8 P (11a.)	3151
<p>Código Urbano para el Estado de Jalisco, artículos 289 y 290.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."</p>	PC.III.A. J/12 A (11a.)	2236



Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cláusula tercera, fracción II (G.O. 31-III-2003).— Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN LA
CLAVE, SUBTÍTULO, TEXTO
Y PRECEDENTES**

VII.2o.T.5 L (11a.) 3107

Condiciones Generales de Trabajo de los Trabajadores de Confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cláusulas vigésima tercera y vigésima cuarta (G.O. 31-III-2003).— Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."

**REPUBLICADA POR
MODIFICACIÓN EN LA
CLAVE, SUBTÍTULO, TEXTO
Y PRECEDENTES**

VII.2o.T.5 L (11a.) 3107

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.— Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA



	Número de identificación	Pág.
DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE."	I.11o.C.164 C (10a.)	2985
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLETORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."	II.1o.A.11 A (11a.)	3021
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RENUNCIA. LA JUNTA DEBE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y NO SÓLO TENERLA POR ACREDITADA, CUANDO SE PRESENTE DURANTE EL PERIODO EN EL QUE LA TRABAJADORA ADUJO QUE SE ENCONTRABA ENFERMA, ANTE UN POSIBLE ACTO DE DISCRIMINACIÓN."	XVII.1o.C.T.4 L (11a.)	3072
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL		



	Número de identificación	Pág.
POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "ACCESO A LA CULTURA. DEBE CONSIDERARSE COMO UN DERECHO INTERGENERACIONAL RESPECTO DEL PATRIMONIO CULTURAL, QUE IMPLICA IDENTIFICAR, PROTEGER Y CONSERVAR EL PATRIMONIO CULTURAL –MATERIAL E INMATERIAL– Y TRANSMITIRLO A LAS GENERACIONES FUTURAS, A FIN DE QUE ÉSTAS PUEDAN CONSTRUIR UN SENTIDO DE PERTENENCIA."	I.3o.C.7 CS (10a.)	2943
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORQUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).]"	XVII.2o.P.A.7 A (11a.)	3111



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. TIENEN DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO NO ESTÉN EN ACTIVO NI SE ENCUENTREN EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, SI ESTÁ SUBJÚDICE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI Y 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA)."

VI.1o.T.1 L (11a.) 3120

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

III.4o.C.49 C (10a.) 3152

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o.—Véase: "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE."

I.11o.C.164 C (10a.) 2985

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE



	Número de identificación	Pág.
LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO."	I.3o.C.452 C (10a.)	2959
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE."	I.11o.C.164 C (10a.)	2985
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE CONCUBINATO. SU DECLARATORIA ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE LA CONCUBINA NO LLAMADA A ESE TRÁMITE Y, AL IMPLICAR UNA INTRUSIÓN AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBE LLAMARSE A LA ALBACEA DE LA POSIBLE CONCUBINA DEL PROMOVENTE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE OPOSICIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.4o.C.50 C (10a.)	3008
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD.		



PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."

PC.XV. J/5 L (11a.) 2499

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."

I.11o.C.161 C (10a.) 3048

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ."

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LA CLAVE, SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTES

VII.2o.T.5 L (11a.) 3107

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



	Número de identificación	Pág.
ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.)."	1.3o.C.463 C (10a.)	3149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "APARENTE IGUALDAD DE GÉNERO QUE PROVOCA VIOLENCIA HACIA LA MUJER. ES OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR, DE OFICIO, DETECTARLA Y VISIBILIZARLA CUANDO DE LAS CONSTANCIAS ADVIERTA QUE DE MANERA INJUSTIFICADA SE HA PRIVADO EL DERECHO DE CRIANZA DE LOS HIJOS A LA MADRE, PORQUE QUIEN EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA ES EL PADRE BAJO UNA SUPUESTA ERRADICACIÓN DE ROLES DE GÉNERO."	1.3o.C.452 C (10a.)	2959
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	1.3o.C.9 CS (10a.)	2996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. II/2022 (10a.)	1033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES		



	Número de identificación	Pág.
CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA ORDEN RESPECTIVA DEBE FUNDAR Y MOTIVAR LA NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUERIMIENTO DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL CONTRIBUYENTE Y SUS RESPECTIVAS ACTAS DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS."	VII.2o.A.4 A (11a.)	3102
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "VIOLENCIA DE GÉNERO. ES OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO ANTE LAS POSIBLES SITUACIONES DE DESEQUILIBRIO DE PODER ENTRE LAS PARTES COMO ES LA ASIMETRÍA EN LA INFORMACIÓN Y LA DISPARIDAD PROCESAL, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.)."	I.3o.C.463 C (10a.)	3149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO EN		



	Número de identificación	Pág.
LÍNEA. ES UN MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE DEBE EXHORTARSE A LAS PARTES PARA QUE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, REALICEN SU TRÁMITE VÍA ELECTRÓNICA A EFECTO DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CON MOTIVO DEL CASO FORTUITO QUE GENERÓ LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	I.3o.C.124 K (10a.)	3005
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T. J/2 L (11a.)	2850
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES."	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. I/2022 (10a.)	1035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN		



	Número de identificación	Pág.
RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C. J/6 K (11a.)	2866
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE CONFIRMARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR UN MOTIVO DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO (POR EXTEMPORÁNEO), COMO ES LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, PUES LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON PRESUPUESTOS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE CUYO EXAMEN, INCLUSO, ES DE OFICIO."	XXX.3o.1 K (11a.)	3067
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."	1a./J. 4/2022 (11a.)	863
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA DEL DELITO NO DEBE CONCEDERSE MÁS ALLÁ DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXIII.1o.3 P (10a.)	3047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VII.—Véase: "PRÓRROGA DEL PLAZO PARA EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA. LA SOLICITADA POR LA VÍCTIMA DEL DELITO NO DEBE CONCE-		



	Número de identificación	Pág.
DERSE MÁS ALLÁ DEL TIEMPO MÁXIMO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 321 Y 322 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	XXIII.1o.3 P (10a.)	3047
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. II/2022 (10a.)	1033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. I/2022 (10a.)	1035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	II.4o.A.1 K (11a.)	3043
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "MONUMENTOS HISTÓRICOS. CUANDO LOS BIENES INMUEBLES TENGAN ESE CARÁCTER Y SEAN PROPIEDAD DE PARTICULARES, ÉSTA SE ENCUENTRA SUJETA A CIERTAS MODALIDADES, LO QUE IMPLICA QUE EL ESTADO PUEDE IMPONER SUPRESIONES O LIMITACIONES EN ARAS DE SATISFACER EL INTERÉS PÚBLICO."	I.3o.C.454 C (10a.)	3013



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/12 A (11a.)	2236
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. II/2022 (10a.)	1033
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a. I/2022 (10a.)	1035
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 100.—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C. J/6 K (11a.)	2866
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS O PROCEDIMIENTOS DE HUELGA TRAMITADOS POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES ACADÉMICOS Y ADMINISTRATIVOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE NAYARIT 'STAAUTN' (DE BAHÍA DE BANDERAS, DE LA COSTA Y DE LA SIERRA). CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD PARA LA INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS, CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR TRATARSE DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS."	PC.XXIV. J/1 L (11a.)	2028
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	P./J. 10/2021 (11a.)	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON		



FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL]."

VII.2o.A.5 A (11a.) 3019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN DEL CÓNYUGE Y LA MADRE DE UNA DERECHOHABIENTE, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES OTORGUE LA ATENCIÓN MÉDICA Y LOS MEDICAMENTOS NECESARIOS HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA FIRME EN EL PRINCIPAL [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/7 A (10a.).]"

XVII.2o.P.A.7 A (11a.) 3111

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. TIENEN DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO NO ESTÉN EN ACTIVO NI SE ENCUENTREN EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, SI ESTÁ SUBJÚDICE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI Y 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA)."

VI.1o.T.1 L (11a.) 3120



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES VI Y XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	(IV Región)1o.12 A (11a.)	3002
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE."	I.11o.C.164 C (10a.)	2985
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 19 y 20.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESA CAUSA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, Y EN SU CUMPLIMIENTO EL JUEZ DE CONTROL DICTA UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE VINCULA A PROCESO AL QUEJOSO."	XXIII.1o.4 P (10a.)	2989



Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 43 (bienio 2019-2021).—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2."

PC.VII.L. J/1 L (11a.) 1865

Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 123 (bienio 2019-2021).—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2."

PC.VII.L. J/1 L (11a.) 1865

Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos, cláusula 132 (bienio 2009-2011).—Véase: "PENSIÓN *POST MORTEM*. CONFORME AL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEBE CONCEDERSE EN FAVOR DE LA HIJA MENOR DE EDAD NO DESIGNADA COMO BENEFICIARIA POR EL TRABAJADOR FALLECIDO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX)."

(IV Región)1o.13 L (11a.) 3023

Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 18.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU



	Número de identificación	Pág.
CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES)."	XVII.1o.C.T.3 L (11a.)	2958
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 23.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES)."	XVII.1o.C.T.3 L (11a.)	2958
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 30.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES)."	XVII.1o.C.T.3 L (11a.)	2958
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 46.—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS		



	Número de identificación	Pág.
Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES)."	XVII.1o.C.T.3 L (11a.)	2958
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 59 Bis.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1, numeral 1.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T. J/2 L (11a.)	2850
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR		



	Número de identificación	Pág.
ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T. J/2 L (11a.)	2850
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C. J/6 K (11a.)	2866
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA		



	Número de identificación	Pág.
DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 6.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 8.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 10.—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.)		



	Número de identificación	Pág.
Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3, numerales 1 y 2.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numerales 1 a 3.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSIA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 20-XII-2001).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO		



	Número de identificación	Pág.
ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR."	2a./J. 37/2021 (11a.)	1312
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, artículo 10, fracción III.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2."	2a./J. 34/2021 (11a.)	1253
Ley de Amparo, artículo 1o., fracción I.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2."	PC.VII.L. J/1 L (11a.)	1865



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL QUEJOSO, POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECE EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	(IV Región)1o.3 K (11a.)	2978
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. CUANDO CUALQUIERA DE LAS PARTES SOLICITE QUE LAS NOTIFICACIONES SE HAGAN POR CORREO ELECTRÓNICO, DEBE ATENDERSE ESA PETICIÓN A EFECTO DE QUE EXISTA FLEXIBILIDAD PARA SU TRÁMITE."	1.3o.C.123 K (10a.)	3004
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO EN LÍNEA. ES UN MECANISMO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR LO QUE DEBE EXHORTARSE A LAS PARTES PARA QUE, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, REALICEN SU TRÁMITE VÍA ELECTRÓNICA A EFECTO DE EVITAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS CON MOTIVO DEL CASO FORTUITO QUE GENERÓ LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS SARS-CoV2 (COVID-19)."	1.3o.C.124 K (10a.)	3005
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN."	VII.1o.T.3 K (10a.)	3068



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL QUEJOSO, POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	(IV Región)1o.3 K (11a.)	2978
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER LA NEGATIVA DEL EMPLEADOR A AUTORIZAR EL RESGUARDO DOMICILIARIO EN FAVOR DEL TRABAJADOR DE INSTITUCIONES DE SALUD PÚBLICA, COMO MEDIDA PREVENTIVA DE CONTAGIO DEL VIRUS SARS-CoV2."	2a./J. 34/2021 (11a.)	1253
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2."	PC.VII.L. J/1 L (11a.)	1865
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚA EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."	(IV Región)1o.5 K (11a.)	3032



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS PARTES QUE PARTICIPARON EN EL JUICIO DE ORIGEN, CUANDO LA QUEJOSA ES PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA."	I.11o.C.60 K (10a.)	3117
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. TIENEN ESE CARÁCTER LAS DEMÁS PARTES EN EL JUICIO DEL ORDEN CIVIL DE DONDE PROVIENE EL ACTO RECLAMADO, CUANDO LA PARTE QUEJOSA ES TERCERO EXTRAÑA O TERCERO POR EQUIPARACIÓN."	I.11o.C. J/3 K (11a.)	2919
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "TERCERO INTERESADO NO EMPLAZADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE NOTIFICARLO SI EN EL JUICIO SE SOBRESEYÓ POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA Y EN EL RECURSO DE REVISIÓN NO SE DESVIRTÚA ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA."	I.11o.C.59 K (10a.)	3118
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	II.1o.A.10 A (11a.)	2961
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO CUANDO CONTROVIERTE UNA SENTENCIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN LA QUE SE LE RECLAMÓ EL		



	Número de identificación	Pág.
DESPIDO VERBAL DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA."	PC.XVI.A. J/2 A (11a.)	2475
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL QUEJOSO, POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	(IV Región)1o.3 K (11a.)	2978
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO."	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.P.1 P (11a.)	2976
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRE-		



	Número de identificación	Pág.
SENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	I.2o.P.1 P (11a.)	2976
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.).]"	I.9o.P.28 P (11a.)	2993
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO, INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO. "	2a./J. 32/2021 (11a.)	1375
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE."	I.11o.A.1 A (11a.)	3024
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.		



	Número de identificación	Pág.
SE ACTUALIZA ESA CAUSA CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA EL AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO Y ORDENA LA REPOSICIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, Y EN SU CUMPLIMIENTO EL JUEZ DE CONTROL DICTA UNA NUEVA RESOLUCIÓN QUE VINCULA A PROCESO AL QUEJOSO."	XXIII.1o.4 P (10a.)	2989
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	II.1o.A.10 A (11a.)	2961
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. EXCEPCIONALMENTE PUEDE CONSTITUIR LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR SI EL ACTO RECLAMADO PROVIENE DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS (RESGUARDO DOMICILIARIO), ANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR EL VIRUS SARS-CoV2."	PC.VII.L. J/1 L (11a.)	1865
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL QUEJOSO, POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	(IV Región)1o.3 K (11a.)	2978



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE UN RÉGIMEN EXORBITANTE DE FACULTADES, AL RESCINDIR DE FORMA UNILATERAL UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, AL TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD."	I.4o.A.8 A (11a.)	2991
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XVIII y XX.— Véase: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. PUEDE PROMOVERSE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE AGOTARLO, SI UN RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA ES IDÓNEO PARA REVOCAR, MODIFICAR O NULIFICAR EL ACTO RECLAMADO, PERO NO RESULTA EFICAZ PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL QUEJOSO."	I.11o.C. J/6 K (11a.)	2866
Ley de Amparo, artículo 63, fracción IV.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE HACER CUMPLIR INTEGRALMENTE UN LAUDO FIRME, AUN CUANDO EN AUTOS OBRE CONSTANCIA DE HABERSE DICTADO DIVERSAS MEDIDAS PARA SU EJECUCIÓN, SIN LOGRARLO."	I.14o.T. J/2 L (11a.)	2850
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DARSE AL QUEJOSO, INCLUSO EN EL CASO DE QUE ÉSTE HAYA CELEBRADO CONVENIO CON SU CONTRAPARTE PARA DAR CUMPLIMIENTO AL LAUDO RECLAMADO."	2a./J. 32/2021 (11a.)	1375
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO."	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR."	I.11o.C. J/2 C (11a.)	2848
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO. OPERA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS SON IMPERFECTOS, YA SEA POR DEFECTO EN LOS ARGUMENTOS O ANTE LA CARENZIA TOTAL DE UNA DISCONFORMIDAD QUE BENEFICIARÍA AL INTERESADO."	II.1o.A. J/2 K (11a.)	2910
Ley de Amparo, artículo 80.—Véase: "RECURSO DE QUEJA ENVIADO AL CORREO ELECTRÓNICO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO DE DISTRITO. AL NO ESTAR PREVISTA ESA FORMA DE PRESENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEBE DESECHARSE POR CARECER DE LOS REQUISITOS PARA SU INTERPOSICIÓN."	VII.1o.T.3 K (10a.)	3068
Ley de Amparo, artículo 81.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO."	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
Ley de Amparo, artículo 93, fracción IV.—Véase: "VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EN UN CASO CONSIDERADO NO URGENTE Y TRAMITADO FÍSICAMENTE, LAS ACTUACIONES DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA SE CELEBRAN Y DICTAN, RESPECTIVAMENTE, EN EL PERIODO DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES PREVISTO EN LA CIRCULAR SECNO/9/2021 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE CREACIÓN DE NUEVOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DE 6 DE FEBRERO DE 2021."	VI.1o.A.2 K (11a.)	3129
Ley de Amparo, artículo 97.—Véase: "RECURSO DE QUEJA CONTRA EL ACUERDO QUE RESERVA ACORDAR RESPECTO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRÁMITE EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA QUE DICTÓ EL AUTO ADMINISTRATIVO."	V.2o.C.T. J/1 K (10a.)	2876
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO."	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE PROVEER SOBRE LA DEMANDA DE AMPARO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 2/2021 (10a.)]."	I.11o.A.1 K (11a.)	3069
Ley de Amparo, artículo 97, fracción II.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA		



	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	III.3o.P.1 K (11a.)	3062
Ley de Amparo, artículo 99.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL PUEDE INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO (INTERPRETACIÓN PRO PERSONA DEL ARTÍCULO 99, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	III.3o.P.1 K (11a.)	3062
Ley de Amparo, artículo 104.—Véase: "RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACUERDOS MERAMENTE INSTRUMENTALES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO."	VII.2o.T. J/1 K (11a.)	2883
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA DE NULIDAD. NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN EN CONTRA DEL CUAL PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.III.A. J/8 A (11a.)	2290
Ley de Amparo, artículo 108.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DESECHARSE PARCIALMENTE CUANDO SE DESAHOGA INCOMPLETA UNA PREVENCIÓN, SI EL QUEJOSO EXPRESA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR Y EL PUNTO NO DESAHOGADO ESTÁ DESVINCULADO DE LO RESTANTE RECLAMADO, QUE SÍ SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> (ALCANCES DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.A.1 K (11a.)	2980
Ley de Amparo, artículo 109.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS		



	Número de identificación	Pág.
DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CUANDO AQUÉLLA CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL QUEJOSO, POR INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, A PESAR DE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE PANDEMIA QUE PREVALECEN EN EL PAÍS GENERADAS POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	(IV Región)1o.3 K (11a.)	2978
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO."	PC.XV. J/7 A (11a.)	1713
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE DESECHARSE PARCIALMENTE CUANDO SE DESAHOGA INCOMPLETA UNA PREVENCIÓN, SI EL QUEJOSO EXPRESA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR Y EL PUNTO NO DESAHOGADO ESTÁ DESVINCULADO DE LO RESTANTE RECLAMADO, QUE SÍ SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS, CONFORME AL PRINCIPIO <i>PRO ACTIONE</i> (ALCANCES DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO)."	I.4o.A.1 K (11a.)	2980
Ley de Amparo, artículo 117.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN VERBAL. AL SER EL ACTO RECLAMADO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTA SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE EMITE UNO NUEVO, POR LO QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA."	(IV Región)1o.5 A (11a.)	3007



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 119.—Véase: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN JUDICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE FORMA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 119, QUINTO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO IMPIDE A SU OFERENTE ANUNCIARLAS NUEVAMENTE SUBSANANDO ESA DEFICIENCIA, SI ELLO SE REALIZA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA CITADA LEY."	XV.6o.7 K (11a.)	3053
Ley de Amparo, artículo 121.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO."	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
Ley de Amparo, artículo 124.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA UNA ORDEN VERBAL. AL SER EL ACTO RECLAMADO INCONSTITUCIONAL EN SÍ MISMO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO COMPLEMENTA SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, DEBE CONSIDERARSE QUE EMITE UNO NUEVO, POR LO QUE DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE AMPARO, PARA QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE AMPLIAR SU DEMANDA."	(IV Región)1o.5 A (11a.)	3007
Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CARECE		



	Número de identificación	Pág.
DE ÉSTE QUIEN NO JUSTIFICA PRESUNTIVA O INDICIARIAMENTE LA TITULARIDAD DEL DERECHO SOBRE EL BIEN EMBARGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/26 K (10a.).]"	III.5o.C.23 K (10a.)	2995
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA 'REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020', CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	I.11o.A.3 A (11a.)	3109
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. CARECE DE ÉSTE QUIEN NO JUSTIFICA PRESUNTIVA O INDICIARIAMENTE LA TITULARIDAD DEL DERECHO SOBRE EL BIEN EMBARGADO [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA PC.III.C. J/26 K (10a.).]"	III.5o.C.23 K (10a.)	2995
Ley de Amparo, artículo 138.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA 'REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020', CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	I.11o.A.3 A (11a.)	3109
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "EMBARGO EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, YA QUE LA RESTITUCIÓN PROVISIONAL PERMITIDA POR EL ARTÍCULO 147 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO PUEDE		



	Número de identificación	Pág.
TENER EL ALCANCE DE PRIVAR DE SUS EFECTOS UNA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR."	I.11o.C. J/2 C (11a.)	2848
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS GENERALES CONTRA LA ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LA 'REVISIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS A NIVEL NACIONAL ACTUALIZADAS EN 2020', CUANDO LA QUEJOSA ACUDE AL JUICIO EN DEFENSA DEL DERECHO COLECTIVO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, SIN QUE SEA NECESARIO EXIGIR ALGÚN REQUISITO DE EFECTIVIDAD."	I.11o.A.3 A (11a.)	3109
Ley de Amparo, artículo 148 (abrogada).—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.C. J/8 K (10a.)	2707
Ley de Amparo, artículo 154.—Véase: "REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO POR HECHO SUPERVENIENTE. PROCEDE SI SE CONCEDIÓ RESPECTO DE LA OPERACIÓN O FUNCIONAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL Y POSTERIORMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA QUEDA SIN EFECTOS, EN VIRTUD DEL DESISTIMIENTO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR SE EXPIDIÓ Y DEL ACUERDO FAVORABLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE."	XVII.2o.1 K (11a.)	3103
Ley de Amparo, artículo 164.—Véase: "PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	II.4o.A.1 K (11a.)	3043



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 170.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE DEJÓ INSUBSISTENTE EN LA MISMA SESIÓN AL RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	I.3o.A. J/1 A (11a.)	2889
Ley de Amparo, artículo 173, fracción XXII (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016).—Véase: "ACTOS DE TORTURA. SI EN UN DIVERSO JUICIO DE AMPARO DIRECTO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.) Y 1a./J. 11/2016 (10a.), SE OTORGÓ LA PROTECCIÓN FEDERAL AL COIMPUTADO DEL QUEJOSO, QUIEN DERIVADO DE AQUÉLLOS, REALIZÓ IMPUTACIONES EN CONTRA DE ÉSTE, Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS TOMA EN CONSIDERACIÓN, LO CUAL INCIDE SOBRE LAS PRUEBAS DE CARGO OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN CONTRA DEL PETICIONARIO, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN."	I.9o.P. J/2 P (11a.)	2751
Ley de Amparo, artículo 174.—Véase: "VIOLACIONES PROCESALES COMETIDAS EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EL EXAMEN DE LAS PLANTEADAS EN UN AMPARO DIRECTO RELACIONADO CON OTRO EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA QUE SE REPONGA EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES POR LA FALTA DE FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA, PARA ANALIZAR LAS COMETIDAS CON POSTERIORIDAD A LA REFERIDA ACTUACIÓN."	III.2o.T.4 L (11a.)	3148
Ley de Amparo, artículo 209.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO."	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.C. J/8 K (10a.)	2707
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. NO SE CONFIGURA POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL."	PC.II.C. J/1 C (11a.)	1961
Ley de Amparo, artículo 222.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.C. J/8 K (10a.)	2707
Ley de Amparo, artículo 225.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."	I.4o.C. J/8 K (10a.)	2707
Ley de Amparo, artículo 237, fracción III.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO."	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
Ley de Amparo, artículo 261.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO."	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
Ley de Amparo, artículo 271.—Véase: "RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE DAR VISTA AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO."	I.11o.C.58 K (10a.)	3064
Ley de Amparo, artículos 6o. y 7o.—Véase: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO DERIVA DEL EJERCICIO DE UN RÉGIMEN EXORBITANTE DE FACULTADES, AL RESCINDIR DE FORMA UNILATERAL UN CONTRATO DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA, AL TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD."	I.4o.A.8 A (11a.)	2991
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE."	I.11o.A.1 A (11a.)	3024
Ley de Amparo, artículos 181 a 183.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. AL CORRERSE SU TRASLADO DEBE CONCEDERSE A LA PARTE CONTRARIA DEL QUEJOSO ADHERENTE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA, PARA FORMULAR ALEGATOS, EL CUAL DEBE TRANSCURRIR EN SU TOTALIDAD."	I.11o.C.69 K (10a.)	2974
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 217, fracciones III a V.—Véase: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL.		



	Número de identificación	Pág.
SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/5 C (10a.)	2810
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 220.—Véase: "CRÉDITO CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/2 C (10a.)	2806
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 220.—Véase: "CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	I.4o.C. J/3 C (10a.)	2807
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 221.—Véase: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/5 C (10a.)	2810
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 221.—Véase: "CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/6 C (10a.)	2812
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 224.—Véase: "CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/6 C (10a.)	2812
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 224, fracción I.—Véase: "CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/7 C (10a.)	2811
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 225.—Véase: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/5 C (10a.)	2810
Ley de Concursos Mercantiles, artículo 225, fracciones I a III.—Véase: "CRÉDITOS CON PRIVILEGIO		



	Número de identificación	Pág.
ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/7 C (10a.)	2811
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 217 a 221.— Véase: "CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/7 C (10a.)	2811
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 217 a 219.— Véase: "CRÉDITOS FISCALES. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/6 C (10a.)	2812
Ley de Concursos Mercantiles, artículos 218 y 219.— Véase: "CRÉDITOS CON GARANTÍA REAL. SU GRADUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL."	I.4o.C. J/5 C (10a.)	2810
Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2020, artículo 93, fracción XIII.—Véase: "DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE HABITABILIDAD DE INMUEBLES. EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ LA CUOTA DEL 15% SOBRE EL MONTO TOTAL DEL VALOR DE LA LICENCIA DE EDIFICACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD."	PC.III.A. J/12 A (11a.)	2236
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 142.—Véase: "PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE INFORME SOBRE CUENTAS BANCARIAS. PARA QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL ACUERDE DE CONFORMIDAD SU SOLICITUD, EN UN PROCEDIMIENTO QUE NO TENGA EL CARÁCTER DE JUICIO O SE TRATE DE ACTOS PREJUDICIALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL PROMOVENTE PRECISE QUÉ BIENES PRETENDE ASEGURAR, DADA LA RESTRICCIÓN QUE		



	Número de identificación	Pág.
PREVÉ EL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO."	I.11o.C.161 C (10a.)	3048
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 39.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.A.15 A (10a.)	3001
Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, artículo 92, fracción VII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.A.15 A (10a.)	3001
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 1.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES."	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 72.—Véase: "DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES QUE DEBE SEGUIR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA		



	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO, AL APLICAR EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD."	PC.III.A. J/10 A (11a.)	2201
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículos 72 a 76.—Véase: "JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES."	PC.III.A. J/9 A (11a.)	2203
Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, artículo 2o., fracción IX.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO PARA EL COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO PUEDE SUSTENTARSE EN EL CONTRATO CONTENIDO EN EL PAGARÉ, DERIVADO DEL OTORGAMIENTO DE UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO, ADMINICULADO CON LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.453 C (10a.)	2944
Ley de Migración, artículo 3, fracción XXIX.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
Ley de Migración, artículo 37.—Véase: "ACTAS DE RECHAZO AÉREO EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). CONSTITUYEN ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE CUANDO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGRESADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA."	I.2o.A.2 A (11a.)	2954
Ley de Migración, artículo 68.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTOR-		



	Número de identificación	Pág.
GARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
Ley de Migración, artículo 99.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
Ley de Migración, artículo 111.—Véase: "PRINCIPIO DE EXCEPCIONALIDAD DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS MIGRANTES. AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO CONTRA ÉSTA EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE ORDENARSE QUE CESE Y FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS PARA LOGRAR EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD."	II.4o.A.1 K (11a.)	3043
Ley de Migración, artículo 111.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
Ley de Migración, artículo 118.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
Ley de Migración, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."	I.1o.P.6 P (11a.)	3113



	Número de identificación	Pág.
Ley de Migración, artículo 143.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, artículo 7, fracción VII.—Véase: "DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE DEFINE EL CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA, NO LOS RESTRINGE."	I.11o.C.164 C (10a.)	2985
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, artículo 120.—Véase: "AUDITOR ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, EN SU CARÁCTER DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS."	II.1o.A.10 A (11a.)	2961
Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, artículo 79.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLETORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL		



	Número de identificación	Pág.
PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."	II.1o.A.11 A (11a.)	3021
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 6, fracción II.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LAS NO CUBIERTAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)]."</p>		
	I.11o.A.2 A (11a.)	3026
<p>Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 28, fracción XXXII (vigente a partir del 1 de enero de 2020).— Véase: "RENTA. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2020, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."</p>		
	2a./J. 36/2021 (11a.)	1223
<p>Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 26, fracción VI.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. TIENEN DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO NO ESTÉN EN ACTIVO NI SE ENCUENTREN EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, SI ESTÁ SUBJÚDICE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI Y 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA)."</p>		
	VI.1o.T.1 L (11a.)	3120



Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, artículo 43, fracción IV.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA. TIENEN DERECHO AL SERVICIO MÉDICO, REHABILITACIÓN Y TRATAMIENTO MEDIANTE EL PAGO DE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES, AUN CUANDO NO ESTÉN EN ACTIVO NI SE ENCUENTREN EN EL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS, SI ESTÁ SUBJÚDICE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN VI Y 43, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE PUEBLA)."

VI.1o.T.1 L (11a.) 3120

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 75, fracción II (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL]."

VII.2o.A.5 A (11a.) 3019

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 186 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN



DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL]."

VII.2o.A.5 A (11a.) 3019

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 73 y 74 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN POR CONCUBINATO OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA APLICACIÓN DEL PUNTO 3 DE LAS 'POLÍTICAS PARA EL REGISTRO DE PROBABLES DEUDOS CON FECHA POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR Y PENSIONADO DIRECTO FINADO', EL CUAL DISPONE QUE LA SOLICITUD PARA SU OTORGAMIENTO DEBERÁ PRESENTARSE DENTRO DEL PERIODO QUE NO EXCEDA DE 18 MESES POSTERIORES AL FALLECIMIENTO DEL (DE LA) TRABAJADOR (A) O PENSIONADO (A) DIRECTO (A), ES ILEGAL [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 186 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL]."

VII.2o.A.5 A (11a.) 3019

Ley del Notariado del Estado de México, artículo 114, fracción I.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LOS ÁRBITROS CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR NULA UNA ESCRITURA PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

I.3o.C.122 K (10a.) 2949



	Número de identificación	Pág.
Ley del Seguro Social, artículo 294.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL ACTA DE SESIÓN EN LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO, DEBE FIRMARSE POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y CERTIFICARSE POR SU SECRETARIO."	VIII.1o.P.A.2 A (11a.)	3061
Ley del Seguro Social, artículos 270 y 271.—Véase: "CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL."	1.4o.C. J/4 C (10a.)	2808
Ley del Seguro Social, artículos 287 a 289.—Véase: "CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). NO GOZAN DE UN PRIVILEGIO ESPECIAL CONFORME A LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES."	1.4o.C. J/3 C (10a.)	2807
Ley del Seguro Social, artículos 287 a 290.—Véase: "CRÉDITOS A FAVOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU PREFERENCIA SÓLO OPERA RESPECTO DE LOS DE NATURALEZA FISCAL."	1.4o.C. J/4 C (10a.)	2808
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículos 196 y 197.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE CONSTATARSE OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE PUEDE COTEJAR LA AUTENTICIDAD DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL EXHIBIDA POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.T.15 L (10a.)	3030



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, artículos 226 y 227.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE CONSTATARSE OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE PUEDE COTEJAR LA AUTENTICIDAD DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL EXHIBIDA POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

II.2o.T.15 L (10a.) 3030

Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, artículo 3, fracción IV.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA. EL REQUISITO DE INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE SATISFACE, NO OBSTANTE QUE EL ESCRITO RELATIVO SE DIRIJA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y NO A LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A ÉSTA."

V.1o.P.A.1 A (11a.) 3071

Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, artículo 250.—Véase: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA. EL REQUISITO DE INTERPONERSE ANTE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE SATISFACE, NO OBSTANTE QUE EL ESCRITO RELATIVO SE DIRIJA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y NO A LA AUTORIDAD RESOLUTORA ADSCRITA A ÉSTA."

V.1o.P.A.1 A (11a.) 3071

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 1o.—Véase: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA



	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO."	P./J. 10/2021 (11a.)	5
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 8o., fracción I.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO."	PC.XV. J/7 A (11a.)	1713
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 14, fracción V.—Véase: "AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD. POR REGLA GENERAL, AL PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA SE PUEDE ANALIZAR SI EL ACTO ADMINISTRATIVO, DECRETO O ACUERDO DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNADO TIENE LA CARACTERÍSTICA DE SER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO Y SI SE UTILIZÓ EN LA RESOLUCIÓN QUE SE RECLAMÓ COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN."	PC.XV. J/8 A (11a.)	1711
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE DEJÓ INSUBSISTENTE EN LA MISMA SESIÓN AL RESOLVERSE UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO RELACIONADO, EN EL QUE SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL."	I.3o.A. J/1 A (11a.)	2889
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL DAÑO MORAL QUE PUEDA		



	Número de identificación	Pág.
GENERARSE POR LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN INTERNET ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA. "	2a. I/2022 (10a.)	1381
Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículo 25.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI SE ESTÁ EN EL SUPUESTO ESPECIAL DE DOS AÑOS PARA INTERPONER LA RECLAMACIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, ES NECESARIO DESAHOGAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO."	2a. II/2022 (10a.)	1382
Ley Federal del Trabajo, artículo 18.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
Ley Federal del Trabajo, artículo 156 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES)."	XVII.1o.C.T.3 L (11a.)	2958
Ley Federal del Trabajo, artículo 158 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ANTIGÜEDAD		



	Número de identificación	Pág.
GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). SU CÓMPUTO DEBE HACERSE DE MOMENTO A MOMENTO A PARTIR DEL INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL, SI ÉSTA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA, AUN CUANDO LA JORNADA HAYA SIDO SÓLO SÁBADOS Y DOMINGOS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS DE DESCANSO (LUNES A VIERNES)."	XVII.1o.C.T.3 L (11a.)	2958
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracción I (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012).—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> . CONFORME AL ARTÍCULO 501, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, DEBE CONCEDERSE EN FAVOR DE LA HIJA MENOR DE EDAD NO DESIGNADA COMO BENEFICIARIA POR EL TRABAJADOR FALLECIDO DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX)."	(IV Región)1o.13 L (11a.)	3023
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PREVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD OTORGADA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, DEBE EXTENDERSE A TODA PROMOCIÓN DE LA PARTE TRABAJADORA QUE SEA INCOMPLETA, VAGA O IMPRECISA."	II.2o.T.12 L (10a.)	3042
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "INCIDENTE DE SUSTITUCIÓN PATRONAL. PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN, SON INAPLICABLES EL TÉRMINO Y LOS PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA		



	Número de identificación	Pág.
LA PRECLUSIÓN Y LA PRESCRIPCIÓN, RESPECTIVAMENTE, AL DEPENDER DEL DERECHO QUE PRETENDE PRESERVARSE."	III.2o.T.3 L (11a.)	2990
Ley Federal del Trabajo, artículo 735.—Véase: "SUSTITUCIÓN PATRONAL PROMOVIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI BIEN CONSTITUYE UN ACTO SUSTANTIVO QUE TIENDE A DEFINIR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE QUIENES PARTICIPAN EN LA RELACIÓN DE TRABAJO, LO CIERTO ES QUE, POR SU NATURALEZA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INCIDENTAL, SIN QUE ELLO CONLLEVE LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN."	III.2o.T.2 L (11a.)	3115
Ley Federal del Trabajo, artículo 779.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO DE ACTUACIONES SE DESPRENDE TANTO SU OBJETO COMO LA INSUFICIENCIA DEL INTERROGATORIO QUE HUBIERE PROPUESTO LA PARTE OFERENTE, SIENDO ÉSTA LA TRABAJADORA, LA JUNTA DEBE FORMULAR LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS O ADICIONALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, CON EL FIN DE LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y RESOLVER LA LITIS PLANTEADA."	III.2o.T.1 L (11a.)	3051
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO DE ACTUACIONES SE DESPRENDE TANTO SU OBJETO COMO LA INSUFICIENCIA DEL INTERROGATORIO QUE HUBIERE PROPUESTO LA PARTE OFERENTE, SIENDO ÉSTA LA TRABAJADORA, LA JUNTA DEBE FORMULAR LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS O ADICIONALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, CON EL FIN DE LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y RESOLVER LA LITIS PLANTEADA."	III.2o.T.1 L (11a.)	3051
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación		



	Número de identificación	Pág.
el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PREVENCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD OTORGADA A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LOS ARTÍCULOS 685 Y 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, DEBE EXTENDERSE A TODA PROMOCIÓN DE LA PARTE TRABAJADORA QUE SEA INCOMPLETA, VAGA O IMPRECISA."	II.2o.T.12 L (10a.)	3042
Ley Federal del Trabajo, artículos 2o. y 3o.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
Ley Federal del Trabajo, artículos 516 a 522.—Véase: "SUSTITUCIÓN PATRONAL PROMOVIDA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO. SI BIEN CONSTITUYE UN ACTO SUSTANTIVO QUE TIENDE A DEFINIR LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE QUIENES PARTICIPAN EN LA RELACIÓN DE TRABAJO, LO CIERTO ES QUE, POR SU NATURALEZA, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA INCIDENTAL, SIN QUE ELLO CONLLEVE LA APLICACIÓN DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 735 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PROMOCIÓN."	III.2o.T.2 L (11a.)	3115
Ley Federal del Trabajo, artículos 776 y 777.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO DE ACTUACIONES SE DESPRENDE TANTO SU OBJETO COMO LA INSUFICIENCIA DEL INTERROGATORIO QUE HUBIERE PROPUESTO LA PARTE		



	Número de identificación	Pág.
OFERENTE, SIENDO ÉSTA LA TRABAJADORA, LA JUNTA DEBE FORMULAR LAS PREGUNTAS COMPLEMENTARIAS O ADICIONALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, CON EL FIN DE LOGRAR EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD Y RESOLVER LA LITIS PLANTEADA."	III.2o.T.1 L (11a.)	3051
Ley Federal del Trabajo, artículos 841 y 842.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR."	PC.XV. J/5 L (11a.)	2499
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, artículos 35 y 36.—Véase: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. CUANDO EL PREDIO MATERIA DE LA CONTROVERSA CONSTITUYE EL ANEXO DE UN MONUMENTO HISTÓRICO, DICHA PARTE NO SERÁ OBJETO DE REIVINDICACIÓN, AL TRATARSE DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO."	I.3o.C.462 C (10a.)	2952
Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, artículos 35 y 36.—Véase: "MONUMENTOS HISTÓRICOS. SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA UNA DECLARATORIA DE LEY. "	I.3o.C.455 C (10a.)	3014
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 5, fracción IV.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6, fracción III.—Véase: "VIOLENCIA PATRIMONIAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD LEGAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR LA EXPRESIÓN 'LEGITIMACIÓN LEGAL SUFICIENTE' PARA LA ACCIÓN PROFORMA PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, BAJO UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."	III.4o.C.49 C (10a.)	3152
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 1.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 18.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 2 y 3.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEBEN ESTUDIARSE DE MANERA INDEPENDIENTE A LOS DE LOS PADRES, CUANDO EN UNA CONTROVERSA ÉSTOS TIENEN INTERESES CONTRARIOS."	I.3o.C.9 CS (10a.)	2996



	Número de identificación	Pág.
Ley General de Salud, artículo 479.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO POR EL HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE REQUIERE LA COMPROBACIÓN PLENA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL ILÍCITO."	XXIII.1o.2 P (10a.)	2963
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 142.—Véase: "NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN."	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 157.—Véase: "NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN."	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 158, fracción IV.—Véase: "NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN."	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículo 159.—Véase: "NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN."	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 178 y 179.—Véase: "NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES		



	Número de identificación	Pág.
ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN."	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 186 a 191.—Véase: "NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN."	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 201 a 205.—Véase: "NULIDAD DE ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS. LOS ADMINISTRADORES ÚNICOS O EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CARECEN DE LEGITIMACIÓN <i>AD CAUSAM</i> PARA EJERCER ESA PRETENSIÓN."	I.4o.C.94 C (10a.)	3017
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170.—Véase: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO PARA EL COBRO DE UN TÍTULO DE CRÉDITO PUEDE SUSTENTARSE EN EL CONTRATO CONTENIDO EN EL PAGARÉ, DERIVADO DEL OTORGAMIENTO DE UN PRÉSTAMO A CORTO PLAZO, ADMINICULADO CON LA FACULTAD QUE LA LEY LE CONFIERE A LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL (HOY CIUDAD DE MÉXICO)."	I.3o.C.453 C (10a.)	2944
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO RESULTA PROCEDENTE GENERA UNA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE ACTUALIZA EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2117 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	III.4o.C.55 C (10a.)	2950
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 194.—Véase: "ACCIÓN DE OBJECCIÓN DE PAGO DE CHEQUE. CUANDO SE EJERCE PARA LOGRAR		



	Número de identificación	Pág.
LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO QUE LA INSTITUCIÓN BANCARIA PAGÓ AL TENEDOR DEL TÍTULO, HACIENDO VALER QUE LA FIRMA EN ÉSTE SE FALSIFICÓ, NO PROCEDE LA CONDENA DE INTERESES MORATORIOS CONFORME AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	III.4o.C.54 C (10a.)	2951
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 403.—Véase: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS OTORGADAS MEDIANTE FIDEICOMISO DE GARANTÍA. CUANDO LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE ENAJENACIÓN EXTRAJUDICIAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 403 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO NO PUEDA ENTENDERSE CON PERSONA ALGUNA, ES POSIBLE RECLAMAR EL PAGO DEL CRÉDITO Y LA ENTREGA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO QUINTO, TÍTULO TERCERO BIS, CAPÍTULO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.6o.C.67 C (10a.)	3045
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2.—Véase: "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."	PC.II.P. J/13 P (11a.)	2595
Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 10, fracción I.— Véase: "SECUESTRO. PARA QUE SE ACTUALICE		



	Número de identificación	Pág.
LA AGRAVANTE PREVISTA EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, ATINENTE A QUE EL DELITO SE REALICE EN 'CAMINO PÚBLICO', NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL NUMERAL 165 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; SIN EMBARGO, DEBE DEMOSTRARSE QUE SE EJECUTÓ FUERA DE LOS LÍMITES POBLACIONALES."	PC.II.P. J/13 P (11a.)	2595
Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, artículo 7o., fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. "	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LA CLAVE, SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTES	VII.2o.T.5 L (11a.) 3107
Ley Número 545 que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios de Veracruz, artículo 4, fracción III.—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. "	REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LA CLAVE, SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTES	VII.2o.T.5 L (11a.) 3107



Ley Número 545 que Establece las Bases Normativas para Expedir las Condiciones Generales de Trabajo a las que se sujetarán los Trabajadores de Confianza de los Poderes Públicos, Organismos Autónomos y Municipios de Veracruz, artículo cuarto transitorio (G.O. 28-II-2003).—Véase: "SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ. NO LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA QUE LES ATRIBUYEN TAL CARÁCTER, CUANDO SU NOMBRAMIENTO FUE ANTERIOR AL 1 DE ABRIL DE 2003, SIN PERJUICIO DE QUE ATENDIENDO A LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS LES CORRESPONDA ESA CALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. "

REPUBLICADA POR MODIFICACIÓN EN LA CLAVE, SUBTÍTULO, TEXTO Y PRECEDENTES

VII.2o.T.5 L (11a.) 3107

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 51.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL."

1a./J. 61/2021 (11a.) 747

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 105 (abrogada).—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."

PC.XXVII. J/2 K (11a.) 2342



	Número de identificación	Pág.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 146, fracción II (abrogada).—Véase: "IMPEDIMENTO. NO PROCEDE CALIFICAR DE LEGAL EL PLANTEADO POR UN MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, PARA CALIFICAR UN DIVERSO IMPEDIMENTO DE UN JUEZ DE DISTRITO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, POR MANIFESTAR AQUÉL TENER LAZOS O ESTRECHA AMISTAD CON EL O LOS IMPUTADOS EN DICHA CARPETA."	PC.XXVII. J/2 K (11a.)	2342
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 55 a 61.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL."	1a./J. 61/2021 (11a.)	747
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, artículo 4, fracción VII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003
Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, artículo 27, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES PECUNIARIAS PACTADAS EN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA		



	Número de identificación	Pág.
REQUERIDAS POR EL CONTRATISTA O CONTRA LA OMISIÓN DE DARLE RESPUESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)."	(IV Región)1o.10 A (11a.)	3003
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracciones VI y XII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS ÓRDENES DE BAJA DE LOS ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA-ARMADA DE MÉXICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES VI Y XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)."	(IV Región)1o.12 A (11a.)	3002
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 36, fracción I.—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO."	PC.XV. J/7 A (11a.)	1713
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, artículo 38, fracción I (abrogada).—Véase: "DEMANDA DE NULIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA SU DESECHAMIENTO, NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS TESIS Y JURISPRUDENCIAS QUE INTERPRETAN LA LEY DE AMPARO."	PC.XV. J/7 A (11a.)	1713
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, artículos 24 a 31.—Véase: "TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS. LOS ARTÍCULOS 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 Y 31 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PREVER UN PLAZO PARA QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF)		



	Número de identificación	Pág.
DICTE RESOLUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA."	1a. LIII/2021 (10a.)	1036
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 2o.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. PARA QUE A 'CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL' LE REVISTA EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, DEBE EVALUARSE SI DIFUNDE INFORMACIÓN MASIVAMENTE Y SI SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN NOTORIAMENTE PREFERENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ESTIMA ALUDIDA EN EL MENSAJE."	XVII.2o.4 C (11a.)	2983
Ley Reglamentaria del Artículo 6o., Párrafo Primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica, artículo 4o.—Véase: "DERECHO DE RÉPLICA. PARA QUE A 'CUALQUIER OTRO EMISOR DE INFORMACIÓN RESPONSABLE DEL CONTENIDO ORIGINAL' LE REVISTA EL CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY REGLAMENTARIA QUE LO REGULA, DEBE EVALUARSE SI DIFUNDE INFORMACIÓN MASIVAMENTE Y SI SE ENCUENTRA EN UNA POSICIÓN NOTORIAMENTE PREFERENTE EN RELACIÓN CON LA PERSONA QUE SE ESTIMA ALUDIDA EN EL MENSAJE."	XVII.2o.4 C (11a.)	2983
Manual del Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle de Cuautitlán-Texcoco, artículo 30.—Véase: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. PARA ACREDITAR EL CÓMPUTO MÍNIMO DE VEINTE AÑOS DE SERVICIO EFECTIVOS PARA SU OTORGAMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL MANUAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL CUERPO DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE DE		



	Número de identificación	Pág.
CUAUTITLÁN-TEXCOCO, DEBE ATENDERSE, SUPLETORIAMENTE, AL DIVERSO PRECEPTO 79 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS."	II.1o.A.11 A (11a.)	3021
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, numeral 3.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. SU IMPOSICIÓN PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN NO SE EXTIENDE A LA TENTATIVA DE VIOLACIÓN."	1a./J. 4/2022 (11a.)	863
Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, artículo 23, fracción II.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (CRE) PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PERMISO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA BAJO LA MODALIDAD DE COGENERACIÓN. CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS DE AMPARO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. "	2a./J. 35/2021 (11a.)	1300
Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, artículo 113.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL."	1a./J. 61/2021 (11a.)	747
Reglamento de la Ley de Migración, artículo 79.—Véase: "ACTAS DE RECHAZO AÉREO EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE		



	Número de identificación	Pág.
MIGRACIÓN (INM). CONSTITUYEN ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE CUANDO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGRESADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA."	I.2o.A.2 A (11a.)	2954
Reglamento de la Ley de Migración, artículo 94.— Véase: "ACTAS DE RECHAZO AÉREO EMITIDAS POR AUTORIDADES DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM). CONSTITUYEN ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE CUANDO CON MOTIVO DE SU EJECUCIÓN EL EXTRANJERO HAYA SIDO REGRESADO AL PAÍS DE PROCEDENCIA."	I.2o.A.2 A (11a.)	2954
Reglamento de la Ley de Migración, artículo 222.— Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE OTORGARLA DE PLANO CONTRA LA MEDIDA DE ALOJAMIENTO DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO."	I.1o.P.6 P (11a.)	3113
Reglamento del Recurso de Inconformidad, artículo 26.—Véase: "RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 294 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. EL ACTA DE SESIÓN EN LA QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO, DEBE FIRMARSE POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) Y CERTIFICARSE POR SU SECRETARIO."	VIII.1o.P.A.2 A (11a.)	3061
Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, artículo 14, fracción IX.—Véase: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE CONSTATARSE OFICIOSAMENTE POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE PUEDE COTEJAR LA AUTENTICIDAD DE LA COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA PROFESIONAL EXHIBIDA POR EL APODERADO DEL TRABAJADOR, CON LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA PÁGINA DE		



	Número de identificación	Pág.
INTERNET DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.2o.T.15 L (10a.)	3030
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EN AMPARO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE ESE ORGANISMO POR RESTRINGIR EL DERECHO A RECIBIRLAS CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE."	I.11o.A.1 A (11a.)	3024
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 12.—Véase: "PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. LAS CANTIDADES DESCONTADAS Y LAS NO CUBIERTAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.).]"	I.11o.A.2 A (11a.)	3026

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de enero de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

